

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA  
FACULTAD DE DRET  
Doctorado en Derecho, Ciencia Política y Criminología

---



**LA PROTECCIÓN JURÍDICA  
INTERNACIONAL DEL PATRIMONIO  
CULTURAL EN LOS CONFLICTOS  
ARMADOS. ANÁLISIS COMPARADO DE  
LOS CASOS DE  
IRAQ (2003) Y DE SIRIA (2011)**

Presentada por:

**Ana Laia Lázaro Feo**

Director:

**Prof. Dr. José Manuel Sánchez Patrón**

Profesor Titular de Derecho Internacional Público

Valencia, octubre de 2018



*Dedicado a todas aquellas personas que han arriesgado valerosamente sus vidas para defender el patrimonio cultural durante las guerras.*

*Agradezco a todos los que me han soportado y ayudado pacientemente en el proceso de creación de esta tesis. En especial, a mi director, José Manuel, por su ayuda; y a mi padre, Luis Miguel, porque no habría llegado nunca hasta aquí sin él. A mi madre, a Jon, a mis amigas y amigos.*



# ÍNDICE

Índice de tablas .....	13
Abreviaturas y acrónimos .....	15
INTRODUCCIÓN.....	19
PARTE I. LA DESTRUCCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES: UN PROBLEMA PERSISTENTE A LO LARGO DE LA HISTORIA .....	31
CAPÍTULO I. DE LA BIBLIOTECA DE ALEJANDRÍA HASTA NUESTROS DÍAS .....	33
1.1. ¿Cuándo comienza el problema?.....	33
1.2. Los bienes culturales como objeto de protección.....	39
1.2.1. ¿Por qué es importante la protección de los bienes culturales?.....	39
1.2.2. Qué se considera bien cultural y patrimonio cultural .....	43
1.2.3. El caso específico del conflicto armado .....	56
1.2.4. El problema adicional del tráfico ilícito .....	63
1.3. La situación actual .....	66
1.4. Los retos frente al futuro .....	73
CAPÍTULO II. LA EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES .....	79
2.1. Los inicios de la protección de los bienes culturales.....	79

2.2. La evolución normativa y el nacimiento de los diferentes instrumentos de aplicación.....	87
2.2.1. El periodo anterior a la Primera Guerra Mundial: los orígenes normativos en la protección de los bienes culturales .....	87
2.2.2. El periodo de Entreguerras: las consecuencias derivadas de la destrucción sufrida durante la Primera Guerra Mundial.....	91
2.2.3. El periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial: el impulso definitivo para la concienciación por la salvaguardia del patrimonio cultural .....	103
PARTE II. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS BIENES CULTURALES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS.....	127
CAPÍTULO III. LOS INSTRUMENTOS ESPECÍFICOS DE DERECHO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS .....	129
3.1. La protección de los bienes culturales en los conflictos armados .....	129
3.1.1. El Pacto Roerich de 1935 .....	131
3.1.2. La Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954 .....	133
3.1.2.1. El objeto de la protección .....	134
3.1.2.2. El ámbito de la protección .....	135
3.1.2.3. El alcance de la protección .....	137
3.1.3. Los Protocolos de la Convención de La Haya de 1954.....	146
3.1.3.1. El Primer Protocolo de 1954 .....	146
3.1.3.2. El Segundo Protocolo de 1999 .....	146

3.1.4. La Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural .....	153
3.2. La protección en el tráfico ilícito de bienes culturales .....	155
3.2.1. El problema específico del tráfico ilícito de bienes culturales .....	155
3.2.2. La Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 1970.....	157
3.2.3. El Convenio de UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente de 1995 .....	164
3.2.4. Otros instrumentos en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales .....	166
CAPÍTULO IV. LOS INSTRUMENTOS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL CON DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS .....	173
4.1. Los instrumentos generales de Derecho internacional convencional aplicables a casos de conflicto armado con disposiciones para la protección de los bienes culturales .....	173
4.1.1. El Derecho de La Haya.....	174
4.1.1.1 El Reglamento de la Convención II de La Haya de 1899 relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre.....	174
4.1.1.2. El Reglamento de la Convención IV de La Haya de 1907 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre.....	175
4.1.1.3. La Convención IX de La Haya de 1907 relativa al bombardeo por las fuerzas navales en tiempo de guerra.....	176
4.1.2. El Derecho de Ginebra .....	179
4.1.2.1. Los Convenios de Ginebra de 1949. El IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra .....	179

4.1.2.2. El Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales de 1977 .....	181
4.1.2.3. El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977 .....	183
4.1.3. La Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y sus Protocolos anexos .....	186
4.1.3.1. El Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos .....	187
4.1.3.2. El Protocolo III sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias .....	188
4.1.3.3. El Protocolo V sobre los restos explosivos de guerra .....	188
4.2. Los instrumentos generales de Derecho internacional no convencional aplicables a los conflictos armados con disposiciones para la protección de los bienes culturales .	190
4.2.1. El Boletín del Secretario General sobre Observancia del Derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas de 6 de agosto de 1999 .....	190
4.2.2. Los actos institucionales de la Organización del Tratado del Atlántico Norte .....	191
4.2.2.1. STANAG 2582, <i>environmental protection best practices and standards for military camps in NATO operations</i> (AJEPP-2).....	191
4.2.2.2. STANAG 2583, <i>Environmental management system in NATO operations</i> (AJEPP-3).....	193
4.2.2.3. STANAG 7141, <i>Joint NATO doctrine for environmental protection during NATO-led military activities</i> (AJEPP-4).....	193
4.2.2.4. STANAG 6500, <i>NATO camp environmental file during NATO-led operations</i> (AJEPP-6).....	193
4.2.2.5. STANAG 2594, <i>Best environmental protection practices for sustainability of military training areas</i> (AJEPP-7).....	194
4.3. El Derecho internacional humanitario consuetudinario .....	195

4.3.1. La importancia de la costumbre internacional en la protección de los bienes culturales.....	195
4.3.2. La protección de los bienes culturales en el Derecho internacional humanitario consuetudinario .....	200
4.4. Las diferencias normativas para los conflictos armados internacionales e internos .....	212
4.4.1. Los instrumentos exclusivos para conflictos armados internacionales .....	213
4.4.2. Los instrumentos exclusivos para conflictos armados internos.....	216
4.4.3. Los instrumentos aplicables de forma conjunta para ambos tipos de conflictos armados (internacionales e internos) .....	217
PARTE III. LA REPRESIÓN INTERNACIONAL DE LOS ACTOS ILÍCITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES .....	229
CAPÍTULO V. LA RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES .....	231
5.1. El régimen de responsabilidad.....	231
5.1.1. La responsabilidad del Estado y de las organizaciones internacionales.....	233
5.1.2. La responsabilidad penal individual .....	242
5.2. La responsabilidad derivada de la violación de la normativa internacional humanitaria de protección del patrimonio cultural.....	247
5.2.1. La responsabilidad derivada de la omisión del deber contraído.....	248
5.2.2. La responsabilidad derivada de la infracción de las prohibiciones .....	251
5.2.3. La responsabilidad derivada del tráfico ilícito de bienes culturales.....	255

5.3. El papel de las condiciones y excepciones en la normativa internacional humanitaria de protección del patrimonio cultural.....	258
5.3.1. La condición “utilizados para fines militares” .....	259
5.3.2. La excepción “necesidad militar imperativa” .....	267
5.4. Los tipos de sanciones establecidas en la normativa internacional humanitaria de protección del patrimonio cultural.....	273
CAPÍTULO VI. LOS MECANISMOS INTERNACIONALES PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD.....	277
6.1. En relación a la responsabilidad del Estado .....	277
6.1.1. Los mecanismos no judiciales: La Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta.....	277
6.1.2. Los mecanismos judiciales universales: La Corte Internacional de Justicia .....	280
6.2. En relación a la responsabilidad individual.....	288
6.2.1. La justicia internacional.....	288
6.2.1.1. Los Tribunales penales internacionales especiales.....	288
6.2.1.1.1. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia .....	288
6.2.1.1.2. El Tribunal Internacional para Ruanda.....	292
6.2.1.1.3. Los Paneles especiales en Timor Leste .....	296
6.2.1.1.4. El Tribunal especial para Sierra Leona.....	299
6.2.1.1.5. Las Cámaras extraordinarias en los Tribunales de Camboya.....	301
6.2.1.2. La Corte Penal Internacional .....	302
6.2.2. La justicia interna .....	311

PARTE IV. LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS: EL CASO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL DE IRAQ EN 2003 VS EL CASO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN SIRIA DE 2011 .....	327
CAPÍTULO VII. EL PATRIMONIO CULTURAL EN LOS CONFLICTOS ARMADOS: LOS CASOS DE IRAQ (2003) Y SIRIA (2011) .....	329
7.1. El conflicto armado internacional iraquí de 2003 .....	329
7.1.1. Los hechos del conflicto armado .....	329
7.1.2. La destrucción de los bienes culturales .....	332
7.1.2.1. Las ciudades .....	333
7.1.2.2. Los sitios arqueológicos .....	341
7.1.3. El tráfico ilícito de los bienes culturales.....	346
7.2. El conflicto armado interno sirio de 2011 .....	355
7.2.1. Los hechos del conflicto armado .....	355
7.2.2. La destrucción de los bienes culturales .....	358
7.2.2.1. Las ciudades .....	360
7.2.2.2. Los sitios arqueológicos .....	370
7.2.3. El tráfico ilícito de los bienes culturales.....	376
7.3. Nuevas amenazas para el patrimonio cultural en Iraq y en Siria: El autodenominado Estado Islámico .....	381
CAPÍTULO VIII. LA APLICACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN LOS CONFLICTOS ARMADOS: LOS CASOS DE IRAQ (2003) Y SIRIA (2011) .....	387

8.1. Las conclusiones sobre la protección aplicada en Iraq.....	387
8.2. Las conclusiones sobre la protección aplicada en Siria.....	402
8.3. Las respuestas ante la nueva amenaza para el patrimonio cultural en Iraq y en Siria .....	413
8.4. La depuración de responsabilidades .....	417
8.4.1. En el caso de Iraq.....	417
8.4.2. En el caso de Siria .....	423
8.4.3. En el caso de las nuevas amenazas .....	429
CONCLUSIONES.....	439
ANEXOS .....	453
Anexo I. Instrumentos normativos y de Derecho derivado para la protección de los bienes culturales .....	455
Anexo II. Instrumentos normativos y de Derecho derivado para la protección de los bienes culturales durante los conflictos armados .....	463
DOCUMENTACIÓN.....	467
JURISPRUDENCIA.....	473
BIBLIOGRAFÍA .....	477
INFORMACIÓN .....	491
WEBGRAFÍA .....	501

## Índice de tablas

Tabla 1. Los bienes culturales. ....	55
Tabla 2. El Código Lieber. ....	83
Tabla 3. La Declaración de Bruselas. ....	86
Tabla 4. El Manual de Oxford de las leyes de la guerra terrestre. ....	88
Tabla 5. El Pacto Roerich. ....	132
Tabla 6. La Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. ....	145
Tabla 7. Los Protocolos a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado ....	152
Tabla 8. La Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales. ....	164
Tabla 9. El Derecho de La Haya (1899-1907). ....	177
Tabla 10. El IV Convenio de Ginebra de 1949. ....	180
Tabla 11. Los Protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949. ....	185
Tabla 12. Los Protocolos a la Convención sobre ciertas armas convencionales. ....	189
Tabla 13. La protección de los bienes culturales en el Derecho internacional humanitario consuetudinario. ....	209
Tabla 14. La aplicación de los instrumentos internacionales sobre protección de bienes culturales en los conflictos armados: conflicto armado internacional vs conflicto armado interno o no internacional. ....	221
Tabla 15. Las obligaciones y prohibiciones en la protección internacional del patrimonio cultural según los diferentes tipos de conflicto armado. ....	226
Tabla 16. Las condiciones y excepciones en la normativa de protección de bienes culturales durante los conflictos armados. ....	276



## Abreviaturas y acrónimos

a.C.	antes de Cristo
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
AJEPP	Allied Joint Environmental Protection Publication of NATO
AJP	Allied Joint Publication of NATO
ALIPH	Alianza Internacional para la Protección del Patrimonio en las Zonas de Conflicto
APSA	Association for the protection of Syrian Archaeology
art./ arts.	Artículo/ artículos
BBC	British Broadcasting Corporation
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CE	Comunidad Europea
CEE	Comunidad Económica Europea
CENTCOM	United States Central Command/ Mando Central de los Estados Unidos
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIHE	Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CIMIC	civil-military cooperation of NATO
CNN	Cable News Network
CPA	Autoridad Provisional de la Coalición
CPI	Corte Penal Internacional
d.C.	después de Cristo
DGAM	Dirección General de Antigüedades y Museos del Ministerio de Cultura del Gobierno de Siria
DIH	Derecho internacional humanitario
DoD	U.S. Department of Defense/ Departamento de Defensa de los EE.UU.
EIIL	Estado Islámico del Iraq y el Levante
FAN	Frente al-Nusra
FBI	U.S. Federal Bureau of Investigation/ Oficina Federal de Investigación de los EE.UU.
FSA	Free Sirian Army/ Ejército libre sirio

GAO	United States Government Accountability Office
HSI	U.S. Homeland Security Investigations/ Investigaciones de Seguridad Nacional de los EE.UU.
ICA	International Council of Archives/ Consejo Internacional de Archivos
ICAHM	Comité internacional para la gestión del patrimonio arqueológico
ICAV	Ilustre Colegio de Abogados de Valencia
ICBS	International Committee of the Blue Shield/ Comité Internacional del Escudo Azul
ICC	International Coordination Committee for the Safeguarding of the Cultural Heritage of Iraq/ Comité Internacional de Coordinación para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Iraquí
ICCHS	International Centre for Cultural and Heritage Studies/ Centro Internacional de Estudios Culturales y de Patrimonio
ICCROM	International Centre for the Study of the Preservation and Restoration of Cultural Property/ Centro Internacional para el estudio de la Preservación y Restauración de los Bienes Culturales
ICE	U.S. Immigration and Customs Enforcement/ Departamento de Inmigración y Control de Aduanas de los EE.UU.
ICOM	International Council of Museums / Consejo Internacional de Museos
ICOMOS	International Council on Monuments and Sites/ Consejo Internacional de Monumentos y Sitios
ICPO-INTERPOL	International Criminal Police Organization/ Organización Internacional de Policía Criminal
IFLA	International Federation of Library Associations and Institutions/ Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas
IICI	Instituto Internacional de Cooperación Internacional
JAG	U.S. Navy Judge Advocate General's Corps/ Abogacía General de la Marina de los Estados Unidos
NATO /OTAN	North Atlantic Treaty Organisation/ Organización del Tratado del Atlántico Norte
n°	número
OCBC	Office central de lutte contre le trafic des biens culturels/ Oficina central de lucha contra el tráfico de bienes culturales de la policía francesa
OCHA	Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios
OHCHR/ ACNUDH	Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights/ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas
OIM	Oficina Internacional de Museos

ONGs	organizaciones no gubernamentales
OSCE	Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
OWHC	Organization of World Heritage Cities/ Organización de las Ciudades del Patrimonio Mundial
PIB	producto interno bruto
s.	siglo
SBAH	State Board of Antiquities and Heritage of Iraq/ Consejo Estatal Iraquí de Antigüedades y Patrimonio
SDN	Sociedad de Naciones
SHARP	Syria Humanitarian Assistance Response Plan
SICA	Sistema de Integración Centroamericano
S. M. C.	Su Majestad Católica
STANAG	Standardization Agreement de la OTAN
TDA-HPI	The Day After- Heritage Protection Initiative
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TNT	Trinitrotolueno (tipo de explosivo)
UK	United Kingdom
UN	United Nations
UNAMI	United Nations Assistance Mission for Iraq
UNESCO	United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization/ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNIDROIT	International Institute for the Unification of Private Law/ Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado
UNITAR	United Nations Institute for Training and Research/ Instituto de Formación e Investigación de las Naciones Unidas
UNODC	United Nations Office on Drugs and Crime/ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
UNOSAT	UNITAR's Operational Satellite Applications Programme / Programa Operacional de Aplicaciones Satelitales de UNITAR
U.S./ EE.UU.	United States/ Estados Unidos
WCO/OMA	World Customs Organization/ Organización Mundial de Aduanas



## INTRODUCCIÓN

El objeto de esta tesis es el estudio en profundidad de la protección jurídica de los bienes culturales durante los conflictos armados. Los bienes culturales no han tenido nunca la importancia que merecen y han sido destruidos durante las contiendas a lo largo de nuestra historia, por ello necesitan ser protegidos de manera específica en los contextos de una guerra. Es evidente que las centrales eléctricas, los hospitales, y cualquier otro edificio que sea básico para la supervivencia de la población durante el conflicto, deben ser protegidos para asegurar la vida de los civiles atrapados en la guerra de manera prioritaria. Sin embargo, son infraestructuras que, con el tiempo, podrán reconstruirse de igual manera o incluso mejorarse, no como ocurre en el caso de los bienes culturales. Cuando un bien cultural es destruido, desaparece para siempre. Se pierde un pedazo de las identidades culturales de cada pueblo, y de la población mundial en general, ya que la eliminación de una parte de la cultura de una nación supone una pérdida también para el conjunto de la humanidad.

La importancia de la historia, el arte o la ciencia están ampliamente infravaloradas en los casos de conflicto armado. Puede parecer escandaloso centrar la atención durante una guerra en el patrimonio cultural ante los miles de muertos que estas generan. No obstante, el cuidado y mantenimiento de los bienes culturales de un pueblo es fundamental, y es un elemento esencial para que, terminado el conflicto, pueda haber una recuperación de los Estados afectados y de la población que lo ha sufrido.

Se ha dicho más de una vez que “un pueblo sin pasado, es un pueblo sin futuro”, opinión a la que me acojo férreamente. Si las personas no tienen unas raíces donde buscar sus orígenes y de las que sentirse orgullosos, difícilmente podrán mirar al futuro con esperanza. Necesitamos mecanismos que nos ayuden a construir nuestra identidad, y el patrimonio cultural que compartimos nos lo facilita. Todo ello, asumiendo, además, el riesgo de que el olvido produzca la repetición de las mismas atrocidades y la pérdida de los valores que inculca la cultura. Así se desprende de muchos instrumentos

internacionales como la Declaración universal sobre la diversidad cultural, de 2 de noviembre de 2001, adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante: UNESCO). El artículo 7 de esta Declaración afirma que el patrimonio cultural es fuente de la creatividad, y que toda creación tiene su origen en las tradiciones culturales, pero se desarrolla por el contacto con otras. Por este motivo, el patrimonio cultural debe ser protegido, valorado y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la historia y la experiencia de nuestra civilización con el objeto de fomentar un dialogo entre culturas.

Como hemos constatado a lo largo de nuestra historia, debemos llevar algo en el código genético que nos empuja a repetir las guerras cada determinado número de años. Unas con mayor impacto que otras, unas internas y otras internacionales, pero siempre conflictos armados donde, además de pérdidas de vidas civiles y militares, se han ido perdiendo un gran número de bienes culturales que ya nunca podrán ser recuperados. Es por ello, debido a esta práctica repetitiva de reafirmación de la soberanía e imposición de creencias propias, por lo que es de vital importancia que la normativa internacional humanitaria incluya cláusulas eficaces de protección para los bienes culturales durante los conflictos armados.

A pesar de la promulgación en 1954 de la Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, durante el siguiente medio siglo han tenido lugar más de un centenar de guerras y en la gran mayoría de ellas se han producido importantes pérdidas de patrimonio cultural; mermas del patrimonio local, regional, nacional e internacional. La realidad es clara y tozuda, ya que, aunque exista una normativa internacional específica de protección para los bienes culturales, podemos constatar que, en la gran cantidad de conflictos armados posteriores a dicha normativa, este tipo de bienes han seguido siendo objeto de destrucción y saqueos. Y lo son aun a día de hoy, como está ocurriendo en el conflicto armado sirio, donde muchos edificios culturales y lugares históricos han sido ya destruidos.

Mi interés sobre la desprotección jurídica de los bienes culturales comenzó hace ya años, derivado de mi amor por la cultura y la historia. Es por este motivo que, como jurista, ante las destrucciones flagrantes del patrimonio cultural que se han dado durante los últimos conflictos armados, esa inclinación me llevara a comenzar esta investigación

sobre la protección real del patrimonio cultural en el Derecho internacional durante los conflictos armados. Para la finalización de mis estudios de posgrado, concretamente del Máster Universitario en Estudios Internacionales y de la Unión Europea, realicé una primera aproximación al tema elaborando mi trabajo final de Máster sobre el mismo. La elección del proyecto es consecuencia de mis propias convicciones, pues siempre he tenido la sensación de que son pocos los actores internacionales que se preocupan por el estado de museos o bibliotecas cuando comienzan las hostilidades de un conflicto armado. Es más, muchos individuos aprovechan estas desgraciadas circunstancias para saquear las instituciones culturales o para destruirlas intencionalmente a modo de represalias. Es necesario que profesionales del Derecho se involucren en la protección del patrimonio cultural. Y también que la comunidad internacional aborde el tema de una vez por todas para terminar con la destrucción de los bienes culturales durante los conflictos armados en especial.

La destrucción de los bienes culturales es un hecho en todo conflicto armado. O bien no existe normativa de protección en el ámbito internacional, o tal vez son los Estados los que no cumplen con sus deberes y obligaciones. Quizá no están vinculados a los Tratados específicos, pero entonces, ¿dónde queda el papel de la costumbre internacional humanitaria en este ámbito? ¿Se están cumpliendo los mínimos exigidos? ¿Se penaliza el no cumplimiento de la normativa en este tema? Son una serie de cuestiones de necesaria respuesta para poder llegar a conclusiones significativas sobre la normativa internacional de protección de bienes culturales en los conflictos armados, y de necesario análisis para aplicar soluciones a la misma, en vista de la continua destrucción del patrimonio cultural.

La finalidad principal que persigo con el trabajo es identificar la normativa internacional que protege el patrimonio cultural durante los conflictos armados, examinar su contenido y sistematizarlo con el objeto de comprobar su aplicación en la práctica. De acuerdo con esa finalidad general, los objetivos que se plantean y las preguntas que pretendo contestar con la realización de este trabajo son los siguientes.

El primero de los objetivos consiste en clarificar el objeto específico de protección, respondiendo a lo siguiente: ¿qué se considera patrimonio cultural?, ¿qué objetos conforman los bienes culturales?, ¿qué tipos de bienes están protegidos en la normativa internacional?, ¿ha cambiado la percepción del objeto de protección con la

evolución de los instrumentos internacionales? Así, antes, debemos determinar a qué nos referimos por “bienes culturales” para centrar el objeto del trabajo y de la protección internacional, ya que, en la realidad, es un concepto amplio que puede abarcar gran cantidad de interpretaciones. Como iremos viendo, a medida que ha ido avanzando el Derecho internacional humanitario (en adelante: DIH) y evolucionando su normativa, se han introducido cambios en la definición de bienes culturales al ampliar los bienes inmuebles y muebles pertenecientes a esta categoría que deben respetarse y protegerse.

El segundo objetivo persigue conocer la evolución de la protección del patrimonio cultural, respondiendo a las siguientes cuestiones: ¿han existido esfuerzos normativos para su conservación y para protegerlos ante los posibles daños?, ¿cómo ha sido esta evolución?, y si ¿han tenido los conflictos armados influencia en los avances?

El tercer objetivo se centra en analizar en detalle la protección del patrimonio cultural en conflicto armado de manera específica. Para ello hay que preguntarse: ¿qué normas son las que, con exactitud, conforman el sistema de protección de bienes culturales en el ámbito internacional?, ¿existen instrumentos exclusivos de Derecho internacional para la protección del patrimonio cultural en conflicto armado?, ¿cuáles?, y, ¿qué protección otorgan? Una de las consecuencias que tienen los conflictos armados sobre los bienes culturales, además de su destrucción, daño y deterioro, es que muchas personas aprovechan el caos generado por la contienda para el robo y saqueo de las obras de arte y antigüedades, lo que da lugar al tráfico ilícito del patrimonio cultural. Mi intención es abordar, asimismo, el tema del tráfico ilícito de los bienes culturales, que, a mi parecer, no puede ser excluido del ámbito de la investigación ya que forma parte, de hecho, de la protección del patrimonio cultural. Por este motivo responderemos a: ¿qué regulación protege el patrimonio cultural de su tráfico ilícito?, y ¿cómo lo hace?

El cuarto objetivo pretende examinar el DIH para extraer las disposiciones aplicables y resumir los deberes y obligaciones que impone. Preguntándonos en este punto si: ¿existen en los instrumentos de DIH disposiciones aplicables a los bienes culturales?, ¿hay instrumentos no convencionales para la protección de los mismos?, ¿qué dice el DIH consuetudinario al respecto?, ¿protege este tipo de bienes durante los conflictos armados?

El quinto objetivo se focaliza en determinar las diferencias y similitudes entre las diferentes normativas existentes según nos encontremos en un conflicto armado internacional o uno interno. Saber ¿qué instrumentos son de aplicación a conflicto armado internacional?, ¿cuáles lo son a conflicto armado interno?, si ¿existen instrumentos de aplicación conjunta? ¿Cómo queda el sistema de protección en un conflicto armado internacional y en un conflicto armado interno?, ¿qué deberes y obligaciones existen en cada uno de ellos? ¿Existen diferencias en la protección entre un conflicto armado internacional y uno interno?, ¿es quizás la protección menor durante un conflicto armado no internacional?

El sexto objetivo busca fijar el régimen de responsabilidad y el sistema de represión internacional de los actos ilícitos contra los bienes culturales. Para determinarlo se responderá a: ¿qué tipos de responsabilidad instaura?, ¿quién responde por los daños ocasionados al patrimonio cultural?, ¿cómo afectan las condiciones y excepciones de la normativa al régimen de responsabilidad?, ¿se establecen las sanciones en la normativa?

En el séptimo objetivo nos proponemos establecer los mecanismos existentes para hacer efectiva la responsabilidad en el ámbito. En este punto hay que preguntarse: ¿la Corte Internacional de Justicia (en adelante: CIJ) puede encargarse?, ¿de ser así, lo hace? ¿Y la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta (en adelante: CIHE)? ¿Han incluido los tribunales penales internacionales los actos contra el patrimonio cultural en sus estatutos?, ¿están tipificados como delito?, ¿han llegado a juzgar este tipo de casos?

Tras identificar, examinar y sistematizar todo el sistema de protección de los bienes culturales, el octavo y último objetivo se fija en estudiar dos supuestos paradigmáticos. El primero, un conflicto armado internacional, el conflicto armado de Iraq<sup>1</sup> de 2003. El segundo, un conflicto armado interno, el de Siria<sup>2</sup> aún sin resolver. Las cuestiones a las que se pretende responder son: ¿qué ha ocurrido con el patrimonio

---

<sup>1</sup> Se va a utilizar Iraq y no Irak siguiendo la recomendación del Diccionario panhispánico de dudas de 2005 de la Real Academia Española. Esta grafía resulta de aplicar las normas de transcripción del alfabeto árabe al español, según las cuales la letra qāf ( ق ) en la que termina este topónimo en árabe se representa en español mediante la letra q. En: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=iraq> y <http://www.rae.es/diccionario-panhispanico-de-dudas/que-contiene/tratamiento-de-los-toponimos> (Consultadas el 18 de junio de 2018).

<sup>2</sup> El nombre oficial del Estado es “República Árabe Siria”, sin embargo en la Tesis se hará referencia a él como Siria.

cultural en ambos conflictos?, ¿cómo han acontecido los daños?, ¿qué papel tienen las nuevas amenazas terroristas en la destrucción del patrimonio cultural en los territorios de ambos conflictos armados?, ¿se ha violado la normativa en Iraq y en Siria?, ¿ha obtenido respuesta internacional la destrucción ocurrida?, ¿se han depurado las responsabilidades pertinentes? Para ello, detallaré los bienes culturales que han sido destruidos, y fijaré las circunstancias en las que se ha producido el daño, para comprobar si existe o no un cumplimiento de las leyes y de la costumbre internacional, en ambos casos, contrastando sus similitudes y diferencias. En lo concerniente al ámbito temporal del estudio de ambos supuestos, se examinará, para el caso de Iraq, lo ocurrido desde marzo de 2003, con el inicio de la ocupación llevada a cabo por una coalición internacional de tropas liderada por Estados Unidos (en adelante: EE.UU.). Y se extenderá hasta la retirada de las tropas estadounidenses en 2011, aunque quedaron 50.000 soldados estadounidenses sobre el terreno para realizar labores de supervisión y entrenamiento de las fuerzas iraquíes. Para el caso de Siria se estudiará lo acaecido desde marzo de 2011 hasta septiembre de 2015, momento en el que Rusia interviene en la guerra civil como aliado del gobierno de al-Asad, dejando de ser un conflicto armado estrictamente interno y convirtiéndose en un conflicto armado internacionalizado, en el que, más tarde, también otros Estados han participado a favor de alguna de las partes.

A la vista de lo dicho, se examinará toda la normativa existente para conocer si el sistema de protección de los bienes culturales durante los conflictos armados, creado por los convenios y por la costumbre internacional humanitaria, es suficiente y contiene las bases para que sea eficaz, o si bien sería necesaria la creación de un nuevo instrumento para que la salvaguardia del patrimonio cultural fuera verdaderamente efectiva. Se desarrollarán todos los objetivos mencionados en la investigación para recalcar que es de vital importancia que la normativa humanitaria incluya cláusulas de protección para los bienes culturales durante los conflictos armados. Y se pondrán de relieve las deficiencias y carencias de la protección jurídica internacional existente. Pues, a pesar de la existencia de la pertinente normativa internacional específica para proteger los bienes culturales, la realidad es que, en los numerosos episodios bélicos acaecidos con posterioridad a la elaboración de dicha normativa, el patrimonio cultural ha seguido siendo destruido, saqueado e ilegalmente traficado, y, lo que resulta más preocupante, sigue padeciendo en la actualidad toda clase de ataques.

Con todo ello, la aspiración final de esta investigación es que pueda ser una guía para conocer el sistema de protección de los bienes culturales durante los conflictos armados, al incluirse en ella todos los instrumentos de aplicación para la protección del patrimonio cultural durante los conflictos armados. Incorpora todos los elementos esenciales: los conceptos fundamentales del tema, la evolución y el desarrollo de la normativa jurídica de protección de los bienes culturales, el sistema de protección internacional específico para el caso de conflicto armado, el régimen de responsabilidad exigible ante las infracciones contra el patrimonio cultural en las guerras, y un estudio de dos conflictos armados. Ojalá esta tesis pueda contribuir a mejorar y desarrollar el sistema de defensa del patrimonio cultural durante los conflictos armados y a la aplicación del mismo.

La estructura del trabajo refleja el proceso de investigación realizado. En el examen del tema se aborda el concepto, la evolución, la formación y organización del sistema de protección internacional de los bienes culturales, y la aplicación real del mismo en el caso específico de un conflicto armado.

El trabajo se fragmenta en cuatro partes. La Parte I aborda la destrucción de los bienes culturales como un problema persistente a lo largo de la historia, y se divide en dos capítulos. El Capítulo I introduce el objeto de la tesis para conocer cuándo comienza el problema y en qué consiste exactamente. Para ello se incluyen las diversas vertientes conceptuales del objeto de la protección. Debemos saber por qué es importante la protección de los bienes culturales, y más en el caso específico del conflicto armado, teniendo en cuenta el problema adicional del tráfico ilícito, y para ello es fundamental comprender qué es lo que se considera bien cultural y patrimonio cultural para poder desarrollar la investigación y determinar el objeto de la misma. Tras conocer el objeto de protección al que nos vamos a referir, fijaremos cuál es el estado de la destrucción de los bienes culturales en la situación actual, y advertiremos los nuevos problemas a los que se enfrenta la comunidad internacional ante la protección de los mismos.

En el Capítulo II se analizará, desde una perspectiva histórica, la evolución de la normativa internacional relativa a la protección de los bienes culturales de manera general, no de forma específica para el caso de conflicto armado. Con este Capítulo se

pretende observar cómo van naciendo las diferentes normas que dan importancia a la protección y conservación de este patrimonio cultural. Se abarcarán los inicios de la normativa y el desarrollo de la misma. Este análisis de la evolución se separará en cuatro fases: los inicios; el periodo anterior a la Primera Guerra Mundial; posteriormente, el periodo de entreguerras, analizando el nacimiento de los instrumentos a consecuencia de la destrucción sufrida tras la Primera Guerra Mundial; y, finalmente, el periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial, que fue el impulso definitivo para la concienciación de la comunidad internacional en la protección del patrimonio cultural en los conflictos armados.

En la Parte II se estudiará la protección de los bienes culturales ya concretamente para el caso de los conflictos armados. Para ello, esta Parte se volverá a distribuir en dos capítulos. El Capítulo III analizará los instrumentos específicos de Derecho internacional para la protección de los bienes culturales en los conflictos armados, es decir, aquellos instrumentos que han nacido particularmente para la salvaguardia de los bienes culturales durante los conflictos armados, y aquellos que, siendo específicos para la protección de los bienes culturales, se podrían aplicar en los escenarios de conflicto armado aunque no nacieran para el caso concreto, como pueden ser los instrumentos dedicados al tráfico ilícito de bienes culturales. Dentro de la protección de los bienes culturales durante los conflictos armados, esta investigación incluye lo relacionado con el tráfico ilícito en particular, pues es el segundo caballo de batalla en la protección del patrimonio cultural. No solo hay que hacer frente a la destrucción y a los daños de los bienes culturales durante las ofensivas militares en los conflictos armados, además hay que luchar contra los robos y los saqueos de bienes culturales, víctimas del tráfico ilícito que se producen en los territorios desestabilizados. Por ello, esta cuestión debe estar incluida al hablar de protección del patrimonio cultural durante los conflictos armados, pues es uno de los peligros a los que se enfrenta dicho patrimonio en el momento que estallan las hostilidades.

En el Capítulo IV se examinan los instrumentos generales de DIH que contienen disposiciones relativas a la protección de los bienes culturales, o, de manera general, para los bienes civiles. En este Capítulo, se incluirán los mecanismos de Derecho internacional no convencionales entre los que se encuentra el DIH consuetudinario. En esta Parte II, tras considerar todos los instrumentos internacionales que conforman el

sistema de protección de los bienes culturales, y ver exactamente cómo y cuándo estarán protegidos, incorporaré un apartado con las diferencias normativas que tras el estudio se han encontrado para los conflictos armados internacionales y los internos.

Para finalizar el análisis de la normativa, en la Parte III del trabajo entraremos a estudiar la represión internacional de los actos ilícitos contra los bienes culturales. Para ello, esta Parte quedará organizada en dos capítulos. El Capítulo V incluirá la responsabilidad internacional que incorpora la normativa de protección de los bienes culturales, analizando el régimen de responsabilidad, los casos en los que el Estado podrá ser responsable y los casos de responsabilidad penal individual. Se considerará, en concreto, las consecuencias que podrán ser generadas por la violación de la normativa internacional humanitaria de protección del patrimonio cultural, analizando para ello las conductas prohibidas, y las obligaciones que cada instrumento incluye y cuya infracción derivará en responsabilidad. Tras ello, se examinarán las condiciones y excepciones que se incluyen en la normativa internacional, y que, precisamente, son uno de los grandes problemas que encontramos en el sistema de protección. Por último, se revisarán los tipos de sanciones que establece la normativa estudiada. En el Capítulo VI se abordarán los mecanismos internacionales para hacer efectiva esta responsabilidad analizando los diversos tribunales y sistemas a los que podremos acudir para que la destrucción de los bienes culturales no quede impune.

En la última Parte del trabajo, la IV, se procederá, tras el estudio de toda la normativa internacional que teje el sistema de protección de bienes culturales durante los conflictos armados, a analizar la aplicación práctica de esta normativa. Para ello, se estudiará el caso específico del conflicto armado internacional de Iraq y el caso del conflicto armado interno en Siria. Esta Parte IV quedará dividida también en dos capítulos. El Capítulo VII abordará lo ocurrido con el patrimonio cultural durante estos conflictos armados. En primer lugar, en el de Iraq en 2003, y, en segundo lugar, en el de Siria en 2011, añadiendo al final de este Capítulo una presentación de las nuevas amenazas que afectan actualmente al patrimonio cultural, de manera especial en estos dos países.

El Capítulo VIII estudiará la aplicación y el cumplimiento de la normativa de protección del patrimonio cultural en los conflictos armados específicos objeto de estudio, Iraq en 2003 y Siria en 2011. Se abordarán las conclusiones sobre lo ocurrido

en Iraq y sobre la protección que se ha aplicado en Siria, además de incorporar las respuestas internacionales que se están dando ante las nuevas amenazas para el patrimonio cultural en estos y otros Estados. Para finalizar esta Parte, se examinará si se ha llevado a cabo o no una depuración de las responsabilidades, tanto en el caso de Iraq y de Siria, como para las nuevas amenazas surgidas.

La investigación concluirá con la exposición de las conclusiones obtenidas tras todo este análisis y con una serie de propuestas orientadas a la mejora del sistema de protección del patrimonio cultural durante los conflictos armados.

El trabajo incorpora un total de dieciséis tablas a lo largo de los ocho capítulos del mismo para clarificar diferentes puntos y aspectos que se van a ir estudiando. Se añaden también dos anexos al final del trabajo con la normativa utilizada en la investigación. El Anexo I incluye los instrumentos empleados para el estudio de la evolución sobre la protección del patrimonio cultural realizado para la Parte I de la tesis. En el Anexo II aparecen los instrumentos aplicables para la protección del patrimonio cultural durante los conflictos armados en el plano internacional que se han examinado en las Partes II y III del trabajo.

En cuanto a la metodología empleada para poder llevar a cabo el trabajo de investigación, y cumplir con los objetivos de la tesis, he estudiado y recogido toda la normativa internacional de aplicación específica, analizando la evolución de las normas que, poco a poco, a lo largo de la historia, han ido desarrollando esta parte del Derecho internacional para la protección de los bienes culturales. Se ha incorporado en la investigación la protección que el DIH consuetudinario otorga en este caso específico para los bienes culturales. Esta costumbre internacional humanitaria es de gran importancia en el ámbito de la protección por las consecuencias que se derivan de su obligatoriedad para los Estados. A día de hoy, muchos países aún alegan su nula ratificación de los convenios para que no se les exijan determinadas obligaciones. Y no son conscientes de su deber de cumplimiento del DIH en pro de la salvaguardia del patrimonio cultural.

En el trabajo se estudia, además de la evolución de la normativa desde una perspectiva histórica, qué es lo que el Derecho internacional aplicable a los conflictos armados establece para la protección de los bienes culturales específicamente, o de los bienes civiles en general (entre los que se encontrarían también los culturales). Para

ello, se han analizado en profundidad todos los instrumentos de DIH, y otros de aplicación en los conflictos armados por Organizaciones internacionales, para seleccionar aquellos que incluyen disposiciones de aplicación a los bienes culturales, o civiles de forma general donde, en determinadas circunstancias, entrarían los primeros más específicos. Se han revisado todos los instrumentos internacionales específicos en la protección del objeto de estudio verificando las obligaciones contenidas en los mismos. Con este análisis pormenorizado de cada instrumento jurídico se ha compilado el complejo sistema de protección internacional de los bienes culturales durante los conflictos armados. Tras la identificación de las normas y el estudio de las mismas para conocer los matices diferenciales entre ellas para los distintos supuestos que contemplan, se han comparado para conocer su aplicación en los conflictos armados internos y en los internacionales. Se han considerado todos estos instrumentos para determinar el régimen de responsabilidad establecido en el área, acudiendo en este punto a los diferentes mecanismos para hacer efectiva esa responsabilidad, como son los tribunales penales internacionales, que se han estudiado para examinar los casos presentados ante ellos que tienen relación con el objeto de la tesis.

Para llevar a cabo el trabajo de análisis y comparación de los textos legales, he acudido a diferentes fuentes relativas al objeto de la tesis, la mayoría de ellas en inglés. La mayor parte de la información manejada ha sido extraída, a través de internet, de bases documentales y de datos de instituciones internacionales como la Cruz Roja, la Organización de las Naciones Unidas, UNESCO, el Consejo Internacional de Museos (en adelante: ICOM), el Centro Internacional para el estudio de la Preservación y Restauración de los Bienes Culturales (en adelante: ICCROM) y otras dedicadas al tema de la protección cultural, o con secciones específicas como la Organización Internacional de Policía Criminal (en adelante: INTERPOL).

También he acudido a las fuentes de los Gobiernos de la Coalición que intervinieron en la invasión de Iraq, en especial al de EE.UU., así como a bases de datos de departamentos de su Gobierno como es el caso del *United States Central Command* (en adelante: CENTCOM), y a fuentes iraquíes para contrastar la información. En el caso de Siria he llevado a cabo el análisis desde el punto de vista de las organizaciones internacionales, mencionadas ya para el caso iraquí, y también he consultado fuentes, tanto del Gobierno sirio como otras más independientes, para tratar el tema con la

mayor neutralidad posible ante las destrucciones de patrimonio ocurridas. Asimismo, las nuevas tecnologías han permitido que, en el caso de Siria, se haya podido acudir a videos subidos a internet por los civiles atrapados en las propias ciudades sirias que han grabado y mostrado cómo los monumentos culturales eran víctimas de los bombardeos y de los tanques. Además, se han consultado exhaustivamente manuales, libros, revistas y artículos existentes en relación con el objeto que aborda el presente estudio, tanto históricos como jurídicos de ámbito internacional, cultural y penal, cuya relación pormenorizada puede verse en la correspondiente Bibliografía.

PARTE I.

LA DESTRUCCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES:  
UN PROBLEMA PERSISTENTE A LO LARGO DE LA  
HISTORIA



# CAPÍTULO I.

## DE LA BIBLIOTECA DE ALEJANDRÍA

### HASTA NUESTROS DÍAS

#### **1.1. ¿Cuándo comienza el problema?**

Los bienes culturales han sido objeto de destrucción desde tiempos inmemoriales. Constantemente se han visto afectados por los actos del hombre durante conflictos armados internos o entre diferentes pueblos y civilizaciones. Siempre se han visto perjudicados de manera directa por la acción de determinados sujetos que intencionalmente los han convertido en sus objetivos o de manera colateral en víctimas de las escaramuzas llevadas a cabo en sus inmediaciones.

En la Antigüedad, uno de los casos más flagrantes de pérdida de un bien cultural lo encontramos en la gran destrucción que sufrió la biblioteca de Alejandría en Egipto. Era considerado el centro del saber más importante del mundo. Se cuenta que cuando llegaba un barco a la ciudad se registraba a los pasajeros en busca de libros, para poder llevarlos a la biblioteca y comprobar si existía una copia del libro en la misma o no, y si no formaba parte de la colección, se copiaba el libro para tener un ejemplar en la biblioteca o se compensaba al dueño del mismo a cambio de dejarlo en ella. Se tenía una gran conciencia sobre la importancia de la cultura y del saber, intentando hacer acopio del mayor número de ejemplares de libros posible y contener así la mayor cantidad de sabiduría de todo el mundo en sus anaqueles.

La gran biblioteca de Alejandría no se libró de ser objeto de daños y destrucciones por causa de los enfrentamientos armados. La primera devastación que sufrió la biblioteca fue causada por los conflictos que tuvieron lugar entre los egipcios y el ejército romano de Julio César. Egipto se encontraba inmerso en una guerra civil por

la sucesión del trono, y César se inclinó a favor de la hermana del rey, Cleopatra VII. En noviembre del año 48 a.C., las tropas egipcias asediaron a César en el palacio real de la ciudad e intentaron capturar las naves romanas en el puerto. En medio de los combates, se produjeron incendios en los muelles que llegaron a afectar a la biblioteca y a sus depósitos<sup>3</sup>.

Más tarde, la ciudad de Alejandría sufrió diferentes guerras civiles, rebeliones, crisis y motines que causaron daños y saqueos a la biblioteca en los siglos III y IV. La biblioteca de Alejandría fue atacada por última vez, según la versión que mantienen algunos historiadores, con la llegada de los musulmanes. Tras su entrada, ordenaron que los libros que tenía fueran quemados y destruidos, acabando con los restos que habían sobrevivido de la biblioteca, reduciendo a cenizas sus depósitos y terminando con su total destrucción. Aunque hay otras fuentes que no dan crédito a este último acontecimiento, la gran biblioteca de Alejandría había desaparecido para siempre con todo su contenido y saber.

Fuera la destrucción en la medida que fuese, es uno de los ejemplos de cómo los bienes culturales, en este caso la biblioteca de Alejandría y sus depósitos de libros<sup>4</sup>, se han visto afectados por los conflictos armados en los territorios en los que se hallaban. Existen más referencias históricas concernientes a la destrucción de los bienes culturales, incluso anteriores, como por ejemplo en el año 213 a.C. cuando Qin Shi Huandi ordenó quemar libros y documentos y sustituirlos por escritos de los legalistas defensores de su régimen a la vez que confiscó el resto de los textos chinos. O cuando

---

<sup>3</sup> Según fuentes clásicas, este incendio se habría extendido hasta los depósitos de libros de la gran biblioteca, que se encontraba en el barrio de Bruquión, cercano al puerto. Séneca confirma en su *De tranquillitate animi* la pérdida de 40.000 rollos en este desafortunado incidente («*quadraginta milia librorum Alexandriae arserunt*»), citando su fuente, el perdido libro CXII de Tito Livio, quien fue contemporáneo del desastre. Paulo Orosio reitera en pleno siglo V esta cifra en su *Historiarum adversum paganos*: «...al invadir las llamas parte de la ciudad consumieron cuarenta mil libros depositados por casualidad en los edificios... »” En: [https://es.wikipedia.org/wiki/Biblioteca\\_de\\_Alejandr%C3%ADa](https://es.wikipedia.org/wiki/Biblioteca_de_Alejandr%C3%ADa) (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

<sup>4</sup> Estos depósitos se estimaban en cerca de 490.000 libros, una cifra que dos siglos después había aumentado hasta los 700.000, según Aulo Gelio. Son cifras discutidas, ya que otros cálculos más prudentes les quitan un cero a ambas, pero dan una idea de la gran pérdida para el conocimiento que supuso la destrucción de la biblioteca. NATIONAL GEOGRAPHIC. La Biblioteca de Alejandría, la destrucción del gran centro del saber de la Antigüedad. *National Geographic España*. 6 de noviembre de 2014. En: [http://www.nationalgeographic.com.es/historia/grandes-reportajes/la-biblioteca-de-alejandria\\_8593](http://www.nationalgeographic.com.es/historia/grandes-reportajes/la-biblioteca-de-alejandria_8593) (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

Antíoco Epifanio, en el año 167 a.C., hizo arrojar al fuego todos los manuscritos hebreos de Palestina<sup>5</sup>.

Otro caso de destrucción de un importante bien cultural fue lo ocurrido con el Partenón griego, construido entre los años 447 a.C. y 432 a.C., cuando el 26 de septiembre del año 1687 una bomba de una batería veneciana prendió la pólvora almacenada por los turcos en el interior del edificio, provocando una explosión que dañó parte de su estructura y decoración. Además, los venecianos intentaron —como ya habían hecho en 1204, año en el que se llevaron del hipódromo de Constantinopla como botín de guerra cuatro esculturas de caballos de bronce para ubicarlos en la fachada de la catedral de San Marcos de Venecia— extraer las figuras equinas de mármol del frontón oeste del Partenón; sin embargo, mientras bajaban las esculturas, la grúa se rompió, y las esculturas quedaron destrozadas<sup>6</sup>.

Recordar también, casos más recientes en el tiempo, como el del palacio imperial de verano de Pekín, al que el 18 de octubre de 1860 las tropas francesas e inglesas, durante la Segunda Guerra del Opio, le prendieron fuego y lo saquearon<sup>7</sup>. El Gobierno chino intenta desde hace años recuperar parte de su patrimonio cultural y calcula que hay más de un millón de piezas de arte y reliquias históricas en el extranjero, la mayoría en Reino Unido, Francia, Estados Unidos y Japón. En 2009 hubo una polémica entre China y Francia al subastarse en París dos cabezas de bronce, pertenecientes al modisto Yves Saint Laurent y su compañero Pierre Bergé, ya que las cabezas, que representan un conejo y una rata, formaban parte de una de las fuentes del antiguo palacio de verano de Pekín<sup>8</sup>. Citar, por último, el caso del parlamento alemán cuando fue quemado con todos sus archivos el 27 de febrero de 1923; o en 1975, cuando los jemes rojos confiscaron todos los archivos de Camboya.

---

<sup>5</sup> CRUCES BLANCO, Esther. La destrucción y la ocultación de los símbolos: documentos, archivos y mentalidad colectiva. *arch-e. Revista andaluza de archivos*, enero-junio 2012, n° 5, p. 160. En: [http://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos\\_html/sites/default/contenidos/general/revista/numeros/Numero\\_5/Galeria/03\\_05\\_10\\_CRUCES.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos_html/sites/default/contenidos/general/revista/numeros/Numero_5/Galeria/03_05_10_CRUCES.pdf) (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

<sup>6</sup> RUEDA ROIGÉ, Francesc Josep de. La protección internacional del patrimonio cultural en caso de conflicto armado. *Locvs Amoenvs*, 1998-1999, n° 4, p. 250-251. En: <http://www.raco.cat/index.php/locus/article/viewFile/23481/23315> (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

<sup>7</sup> HISTORIA. El Palacio de verano de Pekín destruido. *The History Channel Iberia*. En: <http://canalhistoria.es/hoy-en-la-historia/el-palacio-de-verano-de-pekín-destruido/> (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

<sup>8</sup> AGENCIA EFE. El Versalles de Asia. *El Mundo*. 18 de octubre de 2010. En: <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/10/18/cultura/1287392980.html> (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

Además de los daños a bienes inmuebles, debemos tener en cuenta que los bienes muebles también han sido objeto de destrucción y expolio en el marco de las diferentes guerras que se han ido sucediendo en este mundo, como los casos de las esculturas, figuras y libros que acabamos de mencionar. Un ejemplo de este expolio fue con las guerras napoleónicas, años en los que las confiscaciones de bienes culturales por los ejércitos de Napoleón durante las contiendas militares hicieron que el museo del Louvre se hiciera con casi un tercio del arte mundial, sufriendo el resto de países un saqueo sin precedentes. Sin embargo, en esas fechas, la figura del botín de guerra era ampliamente reconocida y aceptada. Era el derecho conocido como *ius praedae* (derecho a la presa o botín), estudiado ya en 1604 por Hugo en *De Jure Belli ac Pacis*<sup>9</sup>. El *ius praedae* en el Derecho internacional clásico era considerado como título de adquisición válido para la apropiación de los bienes del enemigo en un conflicto armado<sup>10</sup>.

No hay que remontarse a tan distantes días, teniendo otro ejemplo de destrucción de patrimonio cultural, el sufrido en la Primera Guerra Mundial, pues durante los años del conflicto numerosos bienes culturales desaparecieron y fueron destruidos, como los situados en las ciudades de Lovaina, Arras o Reims, donde la Catedral fue bombardeada indiscriminadamente por la aviación alemana.

La gravedad de lo acaecido durante la Segunda Guerra Mundial fue aún peor, por la sistematización de los bombardeos. Las exportaciones de bienes culturales de los territorios ocupados aún colea, y muchos de ellos, exportados de manera ilícita, no han sido devueltos. Un ejemplo de la destrucción ocurrida durante la Segunda Guerra Mundial lo encontramos en Polonia, Estado en el que gran parte de sus bienes declarados de interés histórico y cultural fueron destruidos entre 1939 y 1945. La capital quedó convertida en escombros y la mitad de los monumentos del país fueron destruidos, como la catedral de San Juan de finales del siglo XIV, el Castillo Real de Varsovia, la Iglesia de Santa Ana de mediados del siglo XV, y el Palacio Staszic de comienzos del XIX, que son algunos ejemplos de los 782 edificios que desaparecieron en Polonia. En Francia fueron atacados hasta 550 monumentos, entre ellos la Catedral

---

<sup>9</sup> O'KEEFE, Roger. *The Protection of Cultural Property in Armed Conflict*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006. p. 6-8.

<sup>10</sup> BADENES CASINO, Margarita. *La protección de los bienes culturales durante los conflictos armados. Especial referencia al conflicto armado en el territorio de la antigua Yugoslavia*. Valencia: Universitat de València, 2005. p. 15.

de Reims, que fue bombardeada en dos ocasiones, una de ellas poco después de que se terminaran los trabajos de restauración por los daños ocurridos en la Primera Guerra Mundial<sup>11</sup>.

Los daños en los bienes culturales, desafortunadamente, no solo han continuado dándose durante las disputas armadas sino que se han agravado por la evolución de los mismos conflictos y el desarrollo armamentístico de los últimos siglos, provocando pérdidas irreparables de patrimonio cultural a lo largo y ancho del globo.

Además, no es necesario que exista un enfrentamiento armado declarado<sup>12</sup> para que los bienes culturales de un territorio sufran el peligro de ser destruidos, como ocurrió en 2001 con la destrucción de los Budas de Bamiyán por el régimen talibán en Afganistán<sup>13</sup>. Este caso ejemplifica cómo un Estado con un régimen dictatorial puede destruir para siempre un trozo de historia sin más y sin necesidad de que exista un contexto de conflicto armado<sup>14</sup>. Aunque este caso se dio a conocer y apareció en multitud de medios de comunicación internacionales, más de diez años después, lo único que se ha podido hacer en pro de la conservación de la zona fue, en 2003, inscribir el sitio del “Paisaje cultural y los vestigios arqueológicos del Valle de Bamiyán” en la Lista del patrimonio mundial y en la Lista del patrimonio en peligro de la UNESCO. En 2011, en su reunión de Tokio, la UNESCO decidió que no se restaurarían las esculturas de los Budas, afirmando que “el vacío era la verdadera escultura” en recuerdo de la barbarie cometida contra el patrimonio cultural de

---

<sup>11</sup> VIANA, Israel. Objetivo de guerra: destruir el legado cultural del enemigo. *ABC*. 11 de marzo de 2015. En: <http://www.abc.es/archivo/20150311/abci-destrucciones-culturales-historia-201503101746.html> (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

<sup>12</sup> Algunos autores reconocen la existencia de un conflicto armado en Afganistán en el tiempo en el que se produjo la destrucción como en: FRANCIONI, Francesco y LENZERINI, Federico. The Obligation to Prevent and Avoid Destruction of Cultural Heritage: From Bamiyan to Iraq. En: HOFFMAN, Barbara T. (Ed). *Art and Cultural Heritage: Law, Policy and Practice*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006. p. 29.

<sup>13</sup> El 26 de febrero de 2001 un edicto del Mulá Omar, líder del régimen talibán de Afganistán, ordenó al Ministerio para la Prevención del Vicio y la promoción de la Virtud la destrucción de las estatuas e ídolos no islámicos por tratarse de dioses de los infieles. Entre el 8 y el 9 de marzo los Budas fueron dinamitados. *Vid.* DUPREE, Nancy Hatch. Cultural Heritage & National Identity in Afghanistan. *Third World Quarterly*, 2002, vol. 23, n° 5, p. 985. En: <http://www.khyber.org/publications/pdf/culturalheritage.pdf> (Consultada el 20 de septiembre de 2016) y, PÉREZ-PRAT DURBÁN, L. y LAZARI, A. Memoria, violencia política y patrimonio cultural. En: RAMÓN CHORNET, Consuelo (ed.) *Conflictos armados y Derecho Internacional Humanitario. Problemas actuales*. Valencia: Publicaciones de la Universidad de Valencia/Tirant lo Blanch, 2008, p.19-20.

<sup>14</sup> FRANCIONI, Francesco y LENZERINI, Federico. The Destruction of the Buddas of Bamiyan and International Law. *European Journal of International Law*, 2003, vol. 14, n° 4, p. 620. En: <https://www.ilsa.org/jessup/jessup17/Batch%202/DestructionoftheBuddhas.pdf> (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

Afganistán. Aunque hay que mencionar que en los últimos años han existido iniciativas paralelas de reconstrucción de las esculturas a cargo de proyectos privados, y que no queda claro si han sido con el consentimiento del Gobierno afgano o no, lo que es irrefutable es que nunca nadie podrá volver a contemplar las dos estatuas de 55 y 38 metros de Buda de más de 1.500 años de antigüedad<sup>15</sup>.

Con estos pocos ejemplos que se han mencionado, de entre los muchos que han ocurrido hasta el día de hoy, queda claro que la destrucción de los bienes culturales se viene repitiendo desde los primeros conflictos entre territorios. Es casi imposible conocer dónde comenzó esta destrucción sistemática de bienes culturales y, por ende, del patrimonio cultural. Pero lo que sí conocemos es que se han venido dañando y destruyendo a lo largo de la historia, y se siguen viendo afectados por las guerras, como por la actual ocurrida en Siria, hecho por el que las generaciones venideras nunca podrán descubrir las maravillosas ruinas de la ciudad de Palmira como se alzaban hace menos de dos años. En un mundo globalizado como en el que vivimos quizá sea más complicado borrar todo rastro del patrimonio cultural de un país o un pueblo, pues afortunadamente quedarán libros, fotos o estudios sobre el mismo fuera del propio territorio donde se encontraban y han sido destruidos, pero aun siendo así, la pérdida de los bienes culturales habrá sido irreparable.

Como veremos luego, en los últimos años la concienciación sobre la necesidad de protección de los bienes culturales está cada día más arraigada en el escenario internacional en el seno de los diferentes organismos supranacionales, que impulsan diversas iniciativas en pro de salvar la cultura e historia de toda la humanidad. Y la concienciación de los Estados y ciudadanos sobre la importancia del patrimonio cultural va en aumento.

La destrucción de los bienes culturales, que se inició desde que prácticamente comenzó la construcción de los mismos, como hemos visto con los ejemplos de este apartado, no ha cesado en ningún momento, y, haya conflicto armado o no, son destruidos una y otra vez de manera sistemática. Si no cesa la destrucción, la única manera de frenar la pérdida irreparable del patrimonio cultural es impulsar nuevas medidas que vuelvan a activar los mecanismos de protección ya existentes, y refuercen

---

<sup>15</sup> GARCÍA VEGA, Miguel Ángel. Budas de Bamiyan, una restauración que "bordea lo criminal". *El País*. 7 de febrero de 2014. En: <http://blogs.elpais.com/con-arte-y-sonante/2014/02/budas-de-bamiyan-una-restauracion-que-bordea-lo-criminal.html> (Consultada el 16 de septiembre de 2016).

en todos los ámbitos la importancia de la defensa de los bienes culturales. Como dijo el escritor Émile Henriot (1889-1961) “La cultura es aquello que permanece en un hombre cuando lo ha olvidado todo”, y es lo que permanecerá en los pueblos y naciones tras un conflicto armado como cimiento de su futura nueva sociedad, para que puedan volver a reconstruir sus vidas; sin el patrimonio cultural, será imposible volver a construir un mundo con bases para la paz. Ya que cuando lo olvidamos todo como colectividad sufrimos el riesgo de repetir los mismos errores que ya cometimos. Sin la cultura y sin el patrimonio cultural de todos los pueblos perdemos los puntos de unión que existen entre nosotros, siendo más fácil el fomento de las diferencias por parte de algunos sectores interesados. Por ello, desde cualquier prisma que escojamos para observar la importancia del patrimonio cultural, la conclusión será la misma: necesita una protección especial y es de vital importancia.

## **1.2. Los bienes culturales como objeto de protección**

### **1.2.1. ¿Por qué es importante la protección de los bienes culturales?**

Como acabamos de ver con algunos ejemplos, los bienes culturales de los Estados han sido regularmente objeto de destrucción y saqueo en las situaciones de conflicto armado, tanto interno como internacional. En un inicio, la codificación del *ius in bello* no incluía la protección de este tipo de bienes como fundamental, centrándose principalmente en la protección de civiles y algunos bienes inmuebles de diferente tipología como los centros hospitalarios.

Es obvio que la protección de la vida de las personas durante un conflicto armado debe ser prioritaria al resto de elementos, sin embargo, el patrimonio cultural de un pueblo debe ser protegido para que, terminado el conflicto, las personas puedan recuperar su identidad como pueblo. A mi parecer, este es un factor importante en la reconstrucción del periodo de postguerra. En muchas ocasiones, los bienes culturales son objeto directo del ataque con la intención de hacer más daño al enemigo destruyendo su identidad cultural como pueblo, para que desaparezca completamente su

unidad y su herencia cultural, por lo que es muy importante otorgar una protección eficaz a los bienes culturales y que no desaparezcan en el olvido.

En algunos de los grandes textos de Derecho internacional encontramos el derecho a la cultura y la obligación de protección de la misma con un carácter fundamental. En la Declaración universal de Derechos humanos de las Naciones Unidas, se recogen en 1948 los derechos culturales en su artículo 27.1: “toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes, y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”<sup>16</sup>, y en 1966, el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, en su artículo 15 reconoce también estos derechos<sup>17</sup>.

El derecho a la cultura es un derecho fundamental de todo individuo, que debe gozar de las artes en libertad, y participar en la vida cultural<sup>18</sup>. Nadie debería poder arrebatar el disfrute de la cultura al resto de individuos. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ACNUDH/OHCHR) el 21 de marzo de este año 2016, en su 31er período de sesiones reafirmó que los derechos culturales son parte integrante de los Derechos humanos, que son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí<sup>19</sup>, por lo que su protección como derecho humano y fundamental es indispensable.

El patrimonio cultural no solo es importante en el ámbito nacional, sino que el mismo adquiere una dimensión universal, ya que como escuché, hace poco, en una conferencia, “los seres humanos tenemos piernas y no raíces”, no somos seres de un

---

<sup>16</sup> Texto en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

<sup>17</sup> Artículo 15: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. 2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura”. Texto en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

<sup>18</sup> VRDOLJAK, Ana Filipa. Human Rights and Illicit Trade in Cultural Objects. En: BORELLI, Silvia y LENZERINI, Federico. *Cultural Heritage, Cultural Rights, Cultural Diversity: New Developments in International Law*. Leiden/ Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2012, p. 107-140.

<sup>19</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS/ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *31er período de sesiones. Promoción del disfrute de los derechos culturales de todos y respeto de la diversidad cultural*. A/HRC/31/L.17. 21 de marzo de 2016. En: [http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_31\\_L17.pdf](http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_31_L17.pdf) (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

solo pedazo de tierra, desde la antigüedad hemos sido nómadas, desplazándonos por los diferentes puntos del planeta sin importar si existían o no fronteras, relacionándonos entre sí e intercambiando conceptos e ideas en diferentes ámbitos, por lo que es imposible que el patrimonio cultural de un pueblo sea únicamente objeto de admiración, aprendizaje y protección para solo él mismo, sino que forma parte del conjunto cultural de la humanidad siendo de gran importancia mundial para todos.

La Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954 deja claro en su preámbulo por qué es importante que el patrimonio cultural sea protegido frente a las amenazas que lo acechan, ya que “reconociendo que los bienes culturales han sufrido graves daños en el curso de los últimos conflictos armados y que, como consecuencia del desarrollo de la técnica de la guerra, están cada vez más amenazados de destrucción”, y estableciendo su dimensión universal al afirmar que “los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial”, recalca la necesidad de que este patrimonio sea protegido en el ámbito internacional y no solo local: “considerando que la conservación del patrimonio cultural presenta una gran importancia para todos los pueblos del mundo y que conviene que ese patrimonio tenga una protección internacional”<sup>20</sup>.

Los bienes culturales deben estar por ello protegidos, ya que los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo son una pérdida para el patrimonio cultural de toda la humanidad. Si la destrucción se trata de edificios sin valor histórico o artístico que alberguen obras de arte o archivos, podrán ser reemplazados los edificios, pero si se arrasa con su contenido estaremos destruyendo un trozo de la Historia completamente irrecuperable, como ocurrió en Sarajevo (Bosnia-Herzegovina) con la destrucción de la Biblioteca Nacional durante el conflicto armado de la ex Yugoslavia<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Texto en:

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13637&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

<sup>21</sup> RIEDLMAYER, Andrés J. Crimes of War, Crimes of Peace: Destruction of Libraries during and after the Balkan Wars of the 1990s. *Library Trends*, 2007, vol. 56, n° 1, p. 107-108. En: <http://hdl.handle.net/2142/3784> (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

Si durante un conflicto armado se destruye un campo o yacimiento arqueológico, todas las investigaciones y trabajos realizados en pro de la historia y de la averiguación sobre la misma, quedarán destruidos también, y, en muchos casos, será el fin para poder saber más acerca de nosotros como civilización, impidiendo dar a la luz avances que ya nunca podremos saber. Será imposible reemplazar lo destruido de una manera exacta e imposible suplir la pérdida. La destrucción de los bienes culturales elimina los vínculos de conexión de los pueblos con su pasado e imposibilita el aprendizaje sobre ellos. Desde una base de educación para la paz, el patrimonio cultural es una herramienta para poder conocer la diversidad de los pueblos y desarrollar una política para la paz y la comprensión mutua, como afirma el ICCROM.

Además de la importancia de los bienes culturales como vínculo de los pueblos con su historia y su legado en el plano individual y global, otro factor que hay que tener en cuenta al responder por qué es importante la protección de los bienes culturales durante los conflictos armados. Así, para el futuro de un Estado que ha pasado por dicha situación, la conservación de su patrimonio cultural es fundamental para que el turismo patrimonial se vuelva a activar en su territorio una vez terminada la situación de inestabilidad del país. Este tipo de turismo es una fuente de desarrollo económico, y desde el siglo XIX se ha ido incrementando esta modalidad de ocio convirtiéndose en indispensable para el desarrollo de muchos países.

La Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural de noviembre de 1972, dice que “constatando que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más temibles”, siendo ya conscientes del peligro que sufren los bienes culturales por el desarrollo de la sociedad, remarca que “el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo”<sup>22</sup>. Este párrafo de la Convención continúa con la idea ya mencionada en otros textos de considerar la destrucción de un bien del patrimonio cultural como pérdida del patrimonio de todos los pueblos del mundo, y aclara varias de las respuestas

---

<sup>22</sup> Texto en:

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13055&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13055&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)  
(Consultada el 20 de septiembre de 2016).

a la pregunta del enunciado. En primer lugar, es necesaria la protección de los bienes culturales porque las amenazas de destrucción que se ciernen sobre él son cada vez mayores, y, en segundo lugar, por la pérdida que supone para todos los pueblos del mundo el deterioro de un bien cultural o su destrucción.

En la misma línea de pérdida global, el 17 de octubre de 2003 se aprobó la Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural. En ella se recuerda “la trágica destrucción de los Budas de Bamiyán, que afectó a toda la comunidad internacional”, de modo que observamos cómo la destrucción de un bien cultural afecta no solo al territorio en el que se encuentra y cobra una dimensión global. Y menciona que “el patrimonio cultural es un componente importante de la identidad cultural de las comunidades, los grupos y los individuos, y de la cohesión social, por lo que su destrucción deliberada puede menoscabar tanto la dignidad como los derechos humanos”<sup>23</sup>, elevando la destrucción de los bienes culturales a los atentados contra la dignidad y los Derechos humanos, quedando claro el nivel de protección que se quiere dar a este tipo de bienes y su importancia para la comunidad internacional.

### 1.2.2. Qué se considera bien cultural y patrimonio cultural

Para centrar el trabajo, es necesario saber de qué hablamos al referirnos a bien cultural y patrimonio cultural para conocer el objeto de protección de la normativa. Se adelanta que ambos conceptos se utilizan en el marco internacional para hacer referencia al mismo objeto de protección, sin embargo algunos autores hacen una diferenciación sobre “*cultural property*” utilizando este concepto para referirse a los bienes muebles e inmuebles tangibles y “*cultural heritage*” para referirse a patrimonio inmaterial. No es muy usual esta diferenciación, pero hay que señalar que sí es utilizada en algunos ámbitos anglosajones, y por ello se hace mención, pero no va a ser la utilizada en el trabajo. Se van a usar ambos conceptos en la tesis como sinónimos de bienes culturales tangibles que es la interpretación mayoritaria y más extendida.

---

<sup>23</sup> Texto en:

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=17718&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17718&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)  
(Consultada el 20 de septiembre de 2016).

En la Antigüedad y en la Edad Media la valoración de los bienes culturales se centraba en las obras de arte, con el reconocimiento del valor de ese objeto. Los monarcas Atálidas, en el reino de Pérgamo, buscaban y coleccionaban objetos de la Grecia clásica. Los romanos admiraban también las obras de arte de la Grecia clásica, pero no por el valor histórico-artístico del patrimonio, sino por la valoración estética del objeto.

El renacimiento fue el que trajo el concepto de “monumento”, durante la segunda mitad del siglo XVIII, debido a los cambios ideológicos de la Ilustración y la Revolución francesa, y se amplía el concepto seguido hasta este momento a monumentos históricos artísticos<sup>24</sup>, incluyendo así en la perspectiva de la protección ya no solo sus cualidades valorativas, sino una valoración más amplia, que incorpora el enfoque histórico y artístico a la vez.

Durante el siglo XIX se sigue asociando el concepto a las cualidades valorativas del bien, por su valor artístico o histórico en función de su antigüedad, más que por su aprecio social<sup>25</sup>. No es hasta el siglo XX cuando el reconocimiento del valor del bien como fruto de la sociedad en su conjunto es tenido en cuenta para su protección. Es en este siglo en el que surge el concepto de bien cultural. En historia del arte se menciona como hito la obra de Alois Riegl “el culto moderno a los monumentos” de 1903, donde se establece la subordinación de los monumentos al sujeto y su vinculación con el contexto cultural<sup>26</sup>. Riegl establece una doble observación de los monumentos: la subjetiva, determinada por la percepción que haga el espectador del monumento, y la objetiva determinada por su condición de objeto dotado de historia<sup>27</sup>.

A medida que han ido evolucionando los textos normativos de protección se ha utilizado tanto el concepto de bien cultural como el de patrimonio cultural, siendo utilizados en la actualidad ambos términos. Durante los inicios, se daba más

---

<sup>24</sup> GONZÁLEZ-VARAS, Ignacio. *Conservación de bienes culturales. Teoría, historia, principios y normas*. Madrid: Ediciones Cátedra, 2006. p. 33-34.

<sup>25</sup> ALBA PAGÁN, Ester. Fundamentos para la gestión del Patrimonio cultural. En: *El desarrollo territorial valenciano. Reflexiones en torno a sus claves*. Valencia: Publicaciones de la Universidad de Valencia, 2014. p. 190.

<sup>26</sup> CASTILLO RUIZ, José. La protección del patrimonio inmueble en la normativa internacional: la contextualización como máxima tutelar. En: VV.AA. *Repertorio de Textos Internacionales del Patrimonio Cultural*. Granada: Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico/Editorial Comares, 2004. p. 69.

<sup>27</sup> GARCIA CUETOS, M.<sup>a</sup> Pilar. *El patrimonio cultural. Conceptos básicos*. Zaragoza: Prensas universitarias de Zaragoza, 2012. p. 22.

importancia al bien en sí, siendo más utilizada la acepción de bien cultural, ya que se tenía en cuenta su valor como obra artística en sí misma, aunque también se incluía el concepto de patrimonio cultural en otros textos.

Más tarde, se hablará de patrimonio cultural de forma más habitual para designar al conjunto de los bienes culturales. Con este término se quería incluir en el uso del concepto de patrimonio cultural otra dimensión expansiva. Como menciona el ICCROM —creado por la UNESCO en 1959 para recoger y difundir la documentación relativa a la conservación y restauración de los bienes culturales<sup>28</sup>—, el patrimonio cultural es una “expresión creativa de la existencia de un pueblo en el pasado remoto, en el pasado cercano y en el presente. Nos habla acerca de las tradiciones, las creencias y los logros de un país y su gente”<sup>29</sup>. Con ello se dota al concepto de patrimonio cultural de un matiz de herencia y amplía el objeto, incluyendo tanto el patrimonio cultural y artístico como el histórico. En cada momento de nuestra historia, el concepto de patrimonio cultural ha tenido diversos matices debido a los avances y valoraciones culturales de la sociedad del momento<sup>30</sup>. Y por ello ha estado en continua evolución desde su creación como concepto.

La noción de bien cultural abarca cualquier manifestación o testimonio significativo de la cultura humana. Es una idea amplia que extiende la protección ante las concepciones de épocas anteriores y que las incluye a todas integrándolas en uno. Así, los conceptos de monumentos, obras de arte, antigüedades o documentos históricos se engloban ahora en el de bienes culturales o patrimonio cultural<sup>31</sup>.

En la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954, que veremos más adelante en detalle, y que es la normativa más importante respecto a la protección de bienes culturales en los casos de conflicto armado, encontramos en su artículo 1 una descripción amplia y precisa de lo que será considerado bien cultural, cualquiera que sea su origen y propietario:

---

<sup>28</sup> GONZÁLEZ-VARAS, Ignacio. *Patrimonio cultural. Conceptos, debates y problemas*. Madrid: Ediciones Cátedra, 2015. p. 54.

<sup>29</sup> UNESCO/ ICCROM. *Introducing Young People to the Protection of Heritage Sites And Historic Cities. A Practical Guide for School Teachers in the Arab Region*. Amman: UNESCO Amman Office, 2006. p. 11.

<sup>30</sup> GARCIA CUETOS, M.<sup>a</sup> Pilar. *El patrimonio cultural...Op. Cit.*, p. 27.

<sup>31</sup> GONZÁLEZ-VARAS, Ignacio. *Conservación de bienes culturales...Op. Cit.*, p. 44.

- “a. Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;
- b. Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a. tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a.;
- c. Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a. y b., que se denominarán «centros monumentales».”<sup>32</sup>.

Como podemos observar, la descripción no es limitativa a los bienes que se enuncia, si no que usando la expresión “tales como” deja la puerta abierta a la incorporación de otra serie de bienes que pudieran ser también de una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos entrando así en el objeto de la protección. Además, en la enumeración del apartado a) incluye “otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico”, que es otra forma de no limitar los bienes protegidos a los enumerados. El enunciado tiene una finalidad inclusiva para que se pueda realizar una interpretación abierta del mismo, no estableciendo así un listado de *numerus clausus* que pudiera ver limitada la protección de otros bienes que no aparecieran enumerados en el artículo 1.

Por lo que, según la Convención, se considerarán bienes culturales todos aquellos que siendo cual fuese su origen y propietario, sin tener en cuenta la diferencia entre bien mueble o inmueble, tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos. Aunque en la normativa no exista referencia a qué se entiende por “gran

---

<sup>32</sup> Texto en:

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13637&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 20 de septiembre de 2016) y, ANGUIA VILLANUEVA, Luis A. *Código del Patrimonio Cultural*. Pamplona: Thomson-Civitas, 2007. p. 61-79.

importancia para el patrimonio cultural de los pueblos” que limite el objeto de protección, en mi opinión debe ser interpretado de manera amplia y extensiva.

Esta cuestión ha dado lugar a diferentes opiniones al respecto, como ya se ha expresado; la tesis correcta, desde mi punto de vista, sería la seguida por autores como Bou Franch, que, después de analizar con detalle la doctrina, considera que si bien la tesis minimalista, partidaria de una interpretación restringida y limitada de la expresión bienes culturales, tuvo aceptación durante los primeros años a partir de la aprobación de la Convención, actualmente prima la tesis maximalista, siendo la opinión doctrinal mayoritaria, la cual aboga por la incorporación a dicho ámbito de aplicación la totalidad de los bienes culturales que cumplan con tres premisas: en primer lugar, reúnan las características mencionadas en el artículo 1; que, además, sean susceptibles de ser protegidos conforme al Derecho interno de cada Estado; y, por último, que el Estado en cuyo territorio se encuentren estos bienes haya preparado su salvaguardia en tiempos de paz. Esta última es también la posición del propio Bou Franch<sup>33</sup>.

Cada declaración y cada convención relativa al patrimonio cultural y su protección establece las bases de lo que para cada una de ellas se encuentra dentro de los parámetros de bienes culturales con categoría de protección, por lo que dependiendo de en qué texto legal nos encontremos podremos tener determinados bienes culturales incluidos o no, ya que no todos los textos tienen la misma finalidad. Incluso en la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954, se establecen dos tipos de protección, una de ellas llamada especial donde recogen una lista más limitada de bienes culturales de los que tienen cabida en la protección general de la Convención.

Para tener una idea general de qué tipos de bienes se incluyen en los textos internacionales tenemos los siguientes ejemplos:

En primer lugar, la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas

---

<sup>33</sup> BOU FRANCH, V. *La flota imperial española y su protección como patrimonio cultural subacuático*. Valencia: Minim, 2005, p. 73. Y, RUIZ MANTECA, Rafael. *El régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático. Aspectos de derecho interno y de derecho internacional, público y privado*. Madrid: Ministerio de Defensa, 2013, p. 114-115.

de bienes culturales, de noviembre de 1970, establece en su artículo primero lo que a efectos de la Convención se considerarán como bienes culturales:

“los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a) las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;
- b) los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;
- c) el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;
- d) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- e) antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;
- f) el material etnológico;
- g) los bienes de interés artístico tales como: cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano); producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material; grabados, estampas y litografías originales; conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier materia;
- h) manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;
- i) sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;
- j) archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;
- k) objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos”<sup>34</sup>.

En la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, de 16 de noviembre de 1972, encontramos que, a los efectos de la Convención, se entenderá como patrimonio cultural, en primer lugar, los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de

---

<sup>34</sup>En:[http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL\\_ID=13039&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=13039&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 20 de septiembre de 2016) y ANGUITA VILLANUEVA, Luis A. *Op. Cit.*, p. 121-134.

carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; en segundo lugar, los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; y por último, los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico<sup>35</sup>. En esta Convención, la nomenclatura original en inglés que se utiliza de manera oficial se cambia de “*cultural property*”, que venía siendo la utilizada, a “*cultural heritage*”, y que se ha seguido utilizando en sucesivas convenciones nacidas en el marco de la UNESCO como la del 2001 “*Underwater Heritage Convention*” sobre patrimonio cultural subacuático, enfatizando así la dimensión de legado<sup>36</sup>.

En la Convención sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas, más conocida como “Convención de San Salvador”, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en Santiago de Chile, el 16 de junio de 1976, se incluyen en su artículo 2 las categorías de bienes culturales que se entenderán protegidos:

“a) monumentos, objetos, fragmentos de edificios desmembrados y material arqueológico, pertenecientes a las culturas americanas anteriores a los contactos con la cultura europea, así como los restos humanos, de la fauna y flora, relacionados con las mismas; b) monumentos, edificios, objetos artísticos, utilitarios, etnológicos, íntegros o desmembrados, de la época colonial, así como los correspondientes al siglo XIX; c) bibliotecas y archivos; incunables y manuscritos; libros y otras publicaciones, iconografías, mapas y documentos editados hasta el año de 1850; d) todos aquellos bienes de origen posterior a 1850 que los Estados Partes tengan registrados como bienes culturales, siempre que hayan notificado tal registro a las demás Partes del tratado; e) todos aquellos bienes culturales que cualesquiera de los Estados

---

<sup>35</sup> Texto en:

[http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL\\_ID=13055&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=13055&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)  
(Consultada el 20 de septiembre de 2016).

<sup>36</sup> FRANCONI, Francesco. Culture, Heritage and Human Rights: An Introduction. En: FRANCONI, Francesco y SCHEININ, Martin (eds.), *Cultural Human Rights*. Leiden/Boston: Martinus Nijhoff publishers, 2008, p. 1-15.

Partes declaren o manifiesten expresamente incluir dentro de los alcances de esta Convención”<sup>37</sup>.

La Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, de 2 de noviembre de 2001, establece la protección de determinados bienes culturales específicos, los conocidos como patrimonio cultural subacuático. En su artículo 1 encontramos la definición del mismo. El patrimonio cultural subacuático incluye todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como: los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y los objetos de carácter prehistórico<sup>38</sup>.

En la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, de 17 de octubre de 2003, encontramos en su artículo 2.1. qué se entiende por patrimonio cultural inmaterial:

“Los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible”<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> Texto en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/c-16.html> (Consultada el 28 de septiembre de 2016).

<sup>38</sup> Texto en:

[http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL\\_ID=13520&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=13520&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 20 de septiembre de 2016) y ANGUIA VILLANUEVA, Luis A. *Op. Cit.*, p. 193-217.

<sup>39</sup> Texto en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001325/132540s.pdf> (Consultada el 20 de septiembre de 2016) y ANGUIA VILLANUEVA, Luis A. *Op. Cit.*, p. 219-237.

También diferentes Recomendaciones de la UNESCO han ido definiendo los conceptos, como la Recomendación que define los Principios internacionales que deberían aplicarse a las excavaciones arqueológicas de 5 de diciembre de 1956<sup>40</sup>. La Recomendación sobre los medios más eficaces para hacer los museos accesibles a todos, de 14 de diciembre de 1960, que define lo que se entiende por “museo”<sup>41</sup>. La Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales, de 26 de noviembre de 1976, donde en su artículo 1 se establecen las definiciones de institución cultural y bienes culturales. Institución cultural es: todo establecimiento permanente administrado en función del interés general, con miras a conservar, estudiar, valorizar y poner al alcance del público unos bienes culturales, y que ha sido reconocido por la autoridad pública competente. Se consideran bienes culturales:

“los bienes que son expresión y testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tenga, o puedan tener, a juicio de los órganos competentes de cada Estado, un valor y un interés histórico, artístico, científico o técnico y que pertenezcan entre otras, a las categorías siguientes: a) especímenes de zoología, botánica y geología, b) objetos de interés arqueológico, c) objetos y documentación de etnología, d) objetos de las artes plásticas y decorativas, así como de las artes aplicadas, e) obras literarias, musicales, fotográficas y cinematográficas, f) archivos y documentos”<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> Excavaciones arqueológicas. 1. A los efectos de la presente Recomendación, se entiende por excavaciones arqueológicas todas aquellas investigaciones que tengan por finalidad el descubrimiento de objetos de carácter arqueológico, tanto en el caso de que dichas investigaciones entrañen una excavación del suelo o una exploración sistemática de su superficie, como cuando se realicen en el lecho o en el subsuelo de aguas interiores o territoriales de un Estado Miembro.

Bienes protegidos. 1. Las disposiciones de la presente recomendación se aplican a todo vestigio arqueológico cuya conservación entrañe un interés público desde el punto de vista histórico o artístico; cada Estado Miembro podrá adoptar el criterio más adecuado para determinar el interés público de los vestigios que se encuentren en su territorio. Deberían someterse principalmente al régimen previsto por la presente recomendación los monumentos, muebles e inmuebles, que ofrezcan interés desde el punto de vista arqueológico en el sentido más amplio.

En:[http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL\\_ID=13062&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=13062&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

<sup>41</sup> “Cualquier establecimiento permanente administrado en interés general a fin de conservar, estudiar, poner en evidencia por medios diversos y, esencialmente, exponer para el deleite espiritual y la educación del público un conjunto de elementos de valor cultural: colecciones de objetos de interés artístico, histórico, científico y técnico, así como jardines botánicos y zoológicos, y acuarios”.

En:[http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL\\_ID=13063&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=13063&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

<sup>42</sup>En:[http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL\\_ID=13132&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=13132&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

El patrimonio cultural es una construcción social al fin y al cabo, ya que la selección de elementos culturales del pasado que se quieren incluir en la dimensión del concepto es realizada desde el presente y su evolución será constante y continua<sup>43</sup>. Esto ha ido ocurriendo desde el inicio de nuestra civilización, cuando en las distintas épocas por las que ha pasado el ser humano se han ido protegido diferentes bienes culturales y otros no.

Según la ideología y los principios de la sociedad se iban dando importancia a determinados factores y no a otros que influían en lo que a su parecer debía ser protegido. Para algunas sociedades ha sido importante el valor del bien a efectos económicos, para otras el valor artístico fue el que llevó a su colección y protección, o simplemente por su utilitarismo a modo de decoración y demostración de pertenencia a un grupo social. Así, según los valores de la sociedad en la que nos encontremos, se protegerán distintos bienes culturales, y obviamente la evolución de las técnicas incluirá también nuevos bienes como pueden ser los pertenecientes a la cinematografía o a lo digital.

Por último, citar la Recomendación sobre la protección de los bienes culturales muebles, de 28 de noviembre de 1978, donde encontramos la definición de bienes culturales muebles a efectos de la Recomendación. Se entiende por bienes culturales muebles:

“todos los bienes amovibles que son la expresión o el testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico, en particular los que corresponden a las categorías siguientes: el producto de las exploraciones y excavaciones arqueológicas, terrestres y subacuáticas; los objetos antiguos tales como instrumentos, alfarería, inscripciones, monedas, sellos, joyas, armas y restos funerarios, en especial las momias; los elementos procedentes del desmembramiento de monumentos históricos; los materiales de interés antropológico y etnológico; los bienes que se refieren a la historia, incluida la historia de las ciencias y las técnicas, la historia militar y social, así como la vida de los pueblos y de los dirigentes, pensadores, científicos y artistas nacionales y los acontecimientos de importancia nacional; los bienes de interés artístico, tales como: pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en toda clase de materias (con exclusión de los dibujos

---

<sup>43</sup> GONZÁLEZ-VARAS, Ignacio. *Patrimonio cultural... Op. Cit.*, p. 65.

industriales y los artículos manufacturados decorados a mano); estampas originales, carteles y fotografías que constituyan medios originales de creación; conjuntos y montajes artísticos originales cualquiera que sea la materia utilizada; producciones del arte estatuario, cualquiera que sea la materia utilizada; obras de arte y de artesanía hechas con materiales como el vidrio, la cerámica, el metal, la madera, etc.; los manuscritos e incunables, códices, libros, documentos o publicaciones de interés especial; los objetos de interés numismático (monedas y medallas) o filatélico; los documentos de archivos, incluidas grabaciones de textos, mapas y otros materiales cartográficos, fotografías, películas cinematográficas, grabaciones sonoras y documentos legibles a máquina; el mobiliario, los tapices, las alfombras, los trajes y los instrumentos musicales; los especímenes de zoología, de botánica y de geología<sup>44</sup>.

Como acabamos de ver, los bienes culturales y el patrimonio cultural abarcan gran cantidad de objetos y elementos. Son conceptos amplios y no limitativos que se encuentran en constante evolución. Por ello, cuando veamos en la parte de la normativa internacional cada instrumento, podremos apreciar los diferentes matices que adquieren los términos de patrimonio cultural y bien cultural, con las especificaciones de patrimonio cultural subacuático, patrimonio mundial cultural, histórico-artístico, arqueológico, arquitectónico, documental, inmaterial... todos ellos comprendidos en la definición de patrimonio cultural. Y cada instrumento internacional comprenderá patrimonio cultural, pero podrá ser distinto en cada uno de ellos atendiendo a la materia en la que se centre la normativa y a las definiciones del mismo que se incluyan en cada tratado en particular.

Sin embargo, si recogemos todas las enumeraciones de los textos anteriores se puede observar cómo existen elementos comunes en la protección de los bienes culturales. Aunque cada instrumento se centre en una esfera distinta de ellos, tienen una base común:

- Los elementos protegidos en las definiciones incluyen bienes muebles e inmuebles. Como ya se ha mencionado, si el instrumento normativo es específico, como la Recomendación de la UNESCO sobre bienes muebles que limita su contenido a estos, el ámbito variará. Y aunque su protección se centre

---

<sup>44</sup>En:[http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL\\_ID=13137&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=13137&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 22 de septiembre de 2016).

en bienes muebles, hay que tener en cuenta que se incluirán también dentro de la protección, los elementos extraídos de estos bienes muebles. No me refiero a los contenidos en su interior, si no a los procedentes de su propia estructura arquitectónica como por ejemplo partes de los relieves arrancados de una fachada, que, en muchas ocasiones, son separados de la misma para poder venderlos.

- Todos los textos recogen una de las características fundamentales para que se active la protección que describen como: gran importancia para el patrimonio de los pueblos, gran interés o de valor universal excepcional. Así, los bienes culturales que se incluyen deben tener esta cualidad. Este punto es conflictivo a la hora de la protección, pues no existe una definición concreta de qué se considera de gran valor o importancia, siendo un concepto vago y ambiguo al aplicar la normativa de protección de bienes culturales. Sobre todo si nos encontramos en un escenario de conflicto armado en el que habrá que discriminar los bienes protegidos según este criterio.
- Se extrae de los mismos que estos bienes culturales que van a ser protegidos deben ser expresión o testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza. Son rastros de existencia humana con un determinado carácter.
- Todos ellos incluyen caracteres comunes que deben tener para ser incluidos. En particular, el carácter cultural, histórico, arqueológico, artístico y científico. Se genera así la protección a los bienes pertenecientes a estas categorías.

Basada en esta clasificación, se ha realizado la siguiente Tabla 1, que engloba los bienes considerados patrimonio cultural en el ámbito internacional y los elementos comunes que se pueden encontrar en los diferentes textos que acabamos de ver. Así se observa de manera más clara cómo, con las anteriores enumeraciones que nos dan los textos de los bienes protegidos, se quiere incluir, dentro de la definición de bienes culturales y patrimonio cultural, una serie de objetos muy diversos, pero que siempre tendrán como elementos comunes el ser de gran importancia o interés para los pueblos, y ser de relevancia en sus campos a los que pertenecen, ya sean históricos, arqueológicos, artísticos o científicos.

**Tabla 1. Los bienes culturales.**

Histórico	Arqueológico	Artístico	Científico
Bienes relacionados con la Historia	Lugares de interés arqueológico	Bienes de interés artístico	Manuscritos
Objetos de interés histórico	Objetos de interés arqueológico	Monumentos	Libros
Monumentos	Campos arqueológicos	Grupos de construcciones	Archivos
Grupos de construcciones	Objetos de interés paleontológico	Obras de arte	Documentos y publicaciones antiguos de interés especial
Antigüedades que tengan más de 100 años	Productos de las excavaciones	Instrumentos de música antiguos	Colecciones científicas
Objetos de mobiliario que tengan más de 100 años	Descubrimientos arqueológicos	Obras arquitectónicas	Colecciones importantes de libros y de archivos
Centros monumentales	Estructuras de carácter arqueológico	Escultura	Material etnológico
	Fragmentos de edificios desmembrados	Objetos de las artes plásticas y decorativas	Bibliotecas
		Obras literarias, musicales, fotográficas y cinematográficas	
Edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer estos bienes			

### 1.2.3. El caso específico del conflicto armado

En el Preámbulo de la constitución de la UNESCO de 16 de noviembre de 1945, encontramos una afirmación bien conocida por todos, “que, puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz”. Es necesario que existan normas internacionales de protección de bienes culturales que se pongan en marcha en tiempos de paz y sean de aplicación durante los conflictos armados, ya que estos son, como hemos visto al inicio, uno de los peores enemigos de los bienes culturales.

Los bienes culturales se ven afectados por el fuego cruzado entre las diferentes partes del conflicto armado siendo destruidos o dañados, incluso arrasados intencionalmente para hacer daño al oponente destruyendo los símbolos de su identidad. Además, existen redes de tráfico ilegal que se dedican a operar en los Estados que se encuentran en situaciones de inestabilidad para poder hacer acopio de los bienes culturales del mismo con valor económico, y aprovecharse así de su fácil apropiación en medio del caos para posteriormente proceder a su venta en el extranjero. Inclusive, la misma población ve cómo estos bienes culturales pueden ser objeto de botín y saqueo para ponerlos a la venta por grandes sumas de dinero sin tener en cuenta lo que acarrea para su pueblo o nación, ya que se convierte simplemente en otra forma de subsistir.

Como se ha mencionado, desgraciadamente, no solo son objeto de daños colaterales, si no que en ocasiones son el objetivo directo de los ataques y bombardeos como ocurrió en la guerra de ex Yugoslavia. Un ejemplo de ello fue el caso de la ciudad de Dubrovnik, que aun estando inscrita en la Lista del patrimonio mundial desde el año 1980, y a pesar de los avisos por parte de la comunidad internacional para que se respetaran los bienes culturales de la ciudad, fue bombardeada por la armada federal yugoslava durante 1991 y 1992, afectando a gran cantidad de edificios del centro histórico. Esa fue claramente una destrucción intencional hacia la cultura e identidad de un pueblo determinado. La cultura es poder, es una fuerza de unión entre los mismos pueblos y entre diferentes civilizaciones, por lo que será uno de los objetivos de las

partes que tengan la intención de realizar limpiezas étnicas durante el conflicto armado<sup>45</sup>.

El interés por la protección de los bienes culturales en conflicto armado se inicia a comienzos del siglo XIX, basándose en una perspectiva de devolución de los bienes confiscados durante las guerras<sup>46</sup>. Un ejemplo de estos inicios fue el Congreso de Viena de 1814 y 1825, donde se debatió la obligación de restitución de las obras de arte, debido a que, tras las batallas de Napoleón, todas las confiscaciones de bienes culturales realizadas en sus victorias hicieron aumentar los fondos de los museos franceses de tal manera que llegaron a almacenar casi un tercio del arte mundial<sup>47</sup>, y como consecuencia de ello las colecciones artísticas del resto de países vencidos disminuyeron de manera considerable. Sin embargo, la devolución efectiva de las obras de arte confiscadas a países europeos no fue llevada a cabo en su totalidad, y en menor medida a otros países no europeos.

La primera referencia específica a la protección de los bienes culturales durante un conflicto armado se da durante la Guerra civil estadounidense (1861-1865), cuando el 24 de abril de 1863 se aprobó por el presidente Abraham Lincoln la Orden General N° 100, el Código Lieber<sup>48</sup>, que tendremos ocasión de ver en el Capítulo II. Respecto a los bienes que se protegen, encontramos que, en los códigos del siglo XIX<sup>49</sup>, los primeros con cláusulas sobre su defensa, se incluyen como bienes culturales objeto de protección:

---

<sup>45</sup> Diversas entidades estadounidenses tanto gubernamentales como privadas, expresaron su profunda preocupación sobre los daños directos y colaterales producidos al patrimonio cultural de Yugoslavia por las acciones militares y otros actos de violencia desde todas las parte del conflicto. La *Society of American Archivists* aprobó una Resolución sobre la destrucción sistemática de los archivos de Kosovo, concluyendo que los Archivos guardan los valiosos documentos del devenir de una nación, de las acciones de los Gobiernos y de las vidas de sus gentes. Vid. CRUCES BLANCO, Esther. *Op. Cit.*, p. 164.

<sup>46</sup> O'KEEFE, Roger. *The Protection of Cultural Property in...Op. Cit.*, p. 16.

<sup>47</sup> FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R. Práctica internacional de protección de los bienes culturales, en caso de conflicto armado. En: RAMÓN CHORNET, Consuelo (ed.) *Conflictos armados y Derecho Internacional Humanitario...Op. Cit.*, p. 38.

<sup>48</sup> MERRYMAN, John Henry. Two ways of thinking about cultural property. *American Journal of International Law*, 1986, vol. 80, n° 4, p. 833. En: <http://www.yorku.ca/kdenning/+++3130%202007-8/Merryman%20Two%20Ways%20of%20Thinking.pdf> (Consultada el 23 de septiembre de 2016).

<sup>49</sup> Orden General N° 100, de 24 de abril de 1863, conocida como Código Lieber y Manual de Oxford de las leyes de la guerra terrestre publicado el 9 de septiembre de 1880 por el Instituto de Derecho Internacional. Texto en: <https://ihl-databases.icrc.org/ihl/INTRO/110> (Consultada el 23 de septiembre de 2016).

- Las obras de arte clásicas,
- las bibliotecas,
- las colecciones científicas,
- los instrumentos preciosos,
- los edificios dedicados a: la religión, el arte, la ciencia y la caridad,
- los monumentos históricos,
- los archivos,
- y las obras de arte o la ciencia.

Los primeros textos internacionales del siglo XX, como la Convención II de La Haya de 1899 relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre y el Convenio IV de La Haya de 1907 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, concretamente su Reglamento anexo, de 18 de octubre de 1907, sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre incluyen preceptos para la protección de los bienes históricos y culturales, incluyendo como bienes protegidos<sup>50</sup>: “los edificios destinados al culto, a las artes, a las ciencias, a la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en donde estén asilados los enfermos y heridos,” (artículo 27). Y también “Los bienes de las comunidades, los de establecimientos consagrados a los cultos, a la caridad, a la instrucción, a las artes y a las ciencias, aun cuando pertenezcan al Estado, serán tratados como propiedad privada. Se prohíbe y debe perseguirse toda ocupación, destrucción, deterioro intencional de tales edificios, de monumentos históricos y de obras artísticas y científicas.” (artículo 56).

En la Convención IX de La Haya relativa al bombardeo por las fuerzas navales en tiempo de guerra de 1907<sup>51</sup>, el artículo 5, dedicado a evitar los daños en bienes culturales durante los bombardeos, incluye como bienes culturales: “los edificios consagrados a los cultos, a las artes, a las ciencias o a la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares destinados para enfermos o heridos,” (artículo 5). Quedan como bienes culturales protegidos en este Derecho de La Haya:

---

<sup>50</sup> Textos en:

[http://www.cruzroja.es/dih/pdf/II\\_convenio\\_de\\_la\\_haya\\_de\\_1899\\_relativa\\_a\\_leyes\\_usos\\_guerra\\_terrestre\\_y\\_reglamento\\_anexo.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/II_convenio_de_la_haya_de_1899_relativa_a_leyes_usos_guerra_terrestre_y_reglamento_anexo.pdf), <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm> y <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-regulations-laws-customs-war-on-land-5tdm39.htm> (Consultadas el 23 de septiembre de 2016).

<sup>51</sup> Texto en: [http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Convencion\\_IX\\_de\\_La\\_Haya\\_de\\_1907.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Convencion_IX_de_La_Haya_de_1907.pdf) (Consultada el 23 de septiembre de 2016).

- Los edificios o establecimientos destinados: al culto, a las artes, a las ciencias, a la instrucción y a la beneficencia, y
- los monumentos históricos y de obras artísticas y científicas.

Debemos tener en cuenta las diferentes concepciones de conflicto armado interno o conflicto armado internacional para conocer las normas que serán de aplicación en cada caso. El DIH distingue entre dos tipos de conflictos armados. Se consideran conflictos armados internacionales aquellos en los que se enfrentan dos o más Estados, y conflictos armados no internacionales los surgidos entre fuerzas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales, o entre esos grupos únicamente.

Por su parte, el Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante: CICR) propone las siguientes definiciones:

1. Existe un conflicto armado internacional cuando se recurre a la fuerza armada entre dos o más Estados.
2. Los conflictos armados no internacionales son enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado Parte en los Convenios de Ginebra. El enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima<sup>52</sup>.

El Estatuto del Tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia, adoptado por Resolución 827 de 25 de mayo de 1993 del Consejo de Seguridad, establece la competencia del Tribunal por violaciones graves del DIH. Durante los juicios, en el caso *Tadić*, la Cámara de Apelaciones definió también la noción de conflicto armado, alegando que “existe conflicto armado cuando se da el recurso a la fuerza entre Estados

---

<sup>52</sup> Una comisión de expertos del CICR estableció en 1962 una definición de conflicto armado no internacional o interno, basándose en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra. Definiendo que el conflicto armado interno comprendería las acciones armadas en el interior de un Estado que dan lugar a hostilidades dirigidas contra un Gobierno legal, que presentan un carácter colectivo y un mínimo de organización. Sin que las situaciones de tensión política o social en el interior de un Estado puedan ser consideradas como tal. *Vid. CICR. ¿Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario?*. Dictamen del CICR, marzo de 2008. En: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf> (Consultada el 23 de septiembre de 2016).

o prolongada violencia armada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos en [el territorio de] un Estado”<sup>53</sup>, delimitando así un ámbito análogo al ofrecido por el CICR.

En lo referente a los conflictos armados internacionales, el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949, establece que: “cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar”.<sup>54</sup>

Así, cuando uno o más Estados recurren a la fuerza armada contra otro Estado nos encontraremos ante un conflicto armado internacional, sin tener en cuenta la intensidad del enfrentamiento. Además el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, de 8 de junio de 1977, amplía la definición de conflicto armado internacional en su artículo 1.4. a los casos de ocupación, diciendo que “las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación”<sup>55</sup>.

Respecto a la delimitación más exacta de conflicto armado no internacional o interno, el DIH distingue entre el sentido del artículo 3, común a los Convenios de Ginebra de 1949, que fue el primer tratado internacional que incluyó formalmente su aplicación a este tipo de conflictos, y la definición contenida en el artículo 1 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, de 8 de junio de 1977.

---

<sup>53</sup> PINTO, Mónica. La noción de conflicto armado en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. En: VALLADARES, Gabriel Pablo (comp.) *Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas*. Buenos Aires: CICR, 2003. p. 307. En: [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/11\\_la\\_nocion\\_de\\_conflicto\\_armado.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/11_la_nocion_de_conflicto_armado.pdf) (Consultada el 23 de septiembre de 2016).

<sup>54</sup> En: [http://www.cruzroja.es/dih/pdf/I\\_Convenio\\_Ginebra\\_12\\_Agosto\\_1949\\_Aliviar\\_Suerte\\_Heridos\\_y\\_Enfermos\\_Fuerzas\\_Armadas.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/I_Convenio_Ginebra_12_Agosto_1949_Aliviar_Suerte_Heridos_y_Enfermos_Fuerzas_Armadas.pdf) (Consultada el 27 de septiembre de 2016).

<sup>55</sup> Textos en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/icrc-003-0321.pdf> (Consultada el 27 de septiembre de 2016).

El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 se aplica en caso de “conflictos armados que no sean de índole internacional que surjan en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes”, de él se desprende que un conflicto armado no internacional es aquel conflicto armado en el que, al menos, una de las partes es un grupo no gubernamental. Se distingue entre un conflicto armado en el sentido del artículo 3 común y formas menos graves de violencia, como las tensiones y los disturbios interiores, los motines o los actos de bandidaje que no alcanzan cierto umbral de enfrentamiento. Así, las hostilidades deben sobrepasar un nivel mínimo de intensidad para ser considerado un conflicto armado interno. Lo que ocurre por ejemplo cuando el Gobierno tiene que recurrir a la fuerza militar, en este caso se superaría el umbral de las formas menos graves de violencia. Además, los grupos no gubernamentales que participan en el conflicto armado deben ser considerados “partes en el conflicto”, en el sentido de que disponen de fuerzas armadas organizadas. Esto significa, por ejemplo, que estas fuerzas tienen que estar sometidas a una cierta estructura de mando y tener la capacidad de mantener operaciones militares<sup>56</sup>. El artículo 1 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, de 8 de junio de 1977, establece que se considerarán conflicto armado no internacional los:

“1. ...que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados”.<sup>57</sup>

Esta definición es más estricta que la del artículo 3 común ya que se exige el control territorial, y se aplica únicamente a conflictos armados entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes u otros grupos armados organizados. Desde el CICR se recuerda que el Protocolo adicional II “desarrolla y completa” el artículo 3 común “sin modificar sus actuales condiciones de aplicación”. Por lo que esta

---

<sup>56</sup> CICR. *¿Cuál es la definición de "conflicto armado"...* Op. Cit., p. 4

<sup>57</sup>En:[http://www.cruzroja.es/dih/pdf/protocolo\\_adicional\\_II\\_convenios\\_ginebra\\_12\\_agosto\\_1949\\_proteccion\\_victimas\\_conflictos\\_armados\\_sin\\_caracter\\_internacional\\_8\\_junio\\_1977.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/protocolo_adicional_II_convenios_ginebra_12_agosto_1949_proteccion_victimas_conflictos_armados_sin_caracter_internacional_8_junio_1977.pdf) (Consultada el 27 de septiembre de 2016).

definición más restrictiva solo será válida en relación con la aplicación del Protocolo II, y no con el derecho de los conflictos armados sin carácter internacional en general<sup>58</sup>.

Por último, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante: CPI), de 17 de julio de 1998, en su artículo 8.2.f), define el conflicto armado no internacional como “conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.”, acogiéndose a la tesis del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>59</sup>.

La desaparición del patrimonio cultural es una pérdida irremplazable, es la pérdida de la memoria de nuestra historia. Debería dar igual si nos encontramos en un escenario de conflicto armado interno o conflicto armado internacional, las normas deberían ser iguales en ambos casos y la protección debería estar al mismo nivel. Sin embargo, como se va a analizar en el trabajo, sí existen diferencias en la protección según nos encontremos ante un tipo de conflicto u otro. Quizá porque la normativa esté desfasada, y los viejos conceptos del principio de no intervención como norma básica de las relaciones internacionales se plasmen en ella. A causa de las violaciones de Derechos humanos, estos conceptos se han visto modificados dejando de ser jurisdicción exclusiva de los Estados donde se dan este tipo de violaciones de derechos, y permitiendo anteponer el respeto de los Derechos humanos por la comunidad internacional al principio de no intervención. Como ya hemos mencionado antes, el derecho a la cultura y el respeto por ella se ubica dentro de lo que hoy en día consideramos Derechos humanos, por lo que su protección no debería estar condicionada a si el conflicto armado es internacional o interno.

---

<sup>58</sup> CICR. *¿Cuál es la definición de "conflicto armado"...* Op. Cit., p. 4

<sup>59</sup> Texto en: [http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Estatuto\\_Roma\\_de\\_la\\_Corte\\_Penal\\_Internacional.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Estatuto_Roma_de_la_Corte_Penal_Internacional.pdf) (Consultada el 27 de septiembre de 2016).

#### 1.2.4. El problema adicional del tráfico ilícito

La inclusión del problema del tráfico ilícito dentro del ámbito de la protección de los bienes culturales durante los conflictos armados puede ser objeto de crítica al considerar que es un campo separado, sin embargo, a mi parecer, no puede existir un análisis del tema completo si no se incluye esta segunda problemática. La destrucción de los bienes culturales a causa de las maniobras militares durante las guerras es algo que visualizamos de forma clara al referirnos a la protección de los bienes culturales durante este tipo de situaciones. No obstante, los bienes culturales no solo corren peligro por las bombas, si no por las personas que encontrándose en un territorio afectado por un conflicto armado, combatientes o no, aprovechan la situación de descontrol y falta de seguridad que propicia el conflicto armado para hacerse con valiosas piezas de museos y colecciones de manera ilegal, y poder luego venderlas fuera del país por grandes cantidades de dinero. Así, la protección de los bienes culturales en los conflictos armados, desde mi punto de vista, consta de dos dimensiones que no pueden separarse para su estudio y que se deben tener en cuenta en el mismo: en primer lugar, el deber de protección de los bienes culturales para que no sufran daños o destrucción durante los conflictos armados; y, en segundo lugar, la prohibición del tráfico ilícito de esos bienes culturales.

Además, ahora, el tráfico ilícito de bienes culturales es un medio de financiación de grupos armados extremistas que utilizan estas prácticas para la recaudación de dinero para sus objetivos. Según la UNESCO, las organizaciones criminales que se dedican al tráfico ilícito de bienes culturales obtienen un beneficio de unos 6.000 millones de dólares americanos al año<sup>60</sup>.

En la Resolución 2199, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7379a sesión, celebrada el 12 de febrero de 2015, se refleja cómo se ha convertido en un problema cada vez mayor la financiación con el tráfico ilícito del patrimonio cultural de grupos como el autodenominado Estado Islámico (Daesh), el Frente al-Nusra, y otras personas, agrupaciones, empresas y entidades asociadas con al-Qaida. Los ingresos obtenidos del tráfico ilícito de bienes culturales por parte de estos grupos, se están

---

<sup>60</sup> UNESCO. *The fight against the illicit trafficking of cultural objects the 1970 convention: past and future. Information Kit.* CLT/2011/CONF.207/6. Paris: 2011. p.3. En: <http://unesdoc.unesco.org/images/0019/001916/191606E.pdf> (Consultada el 28 de septiembre de 2016).

utilizando para apoyar sus actividades de reclutamiento y fortalecer su capacidad operacional para organizar y perpetrar atentados terroristas.

Quizá esta nueva modalidad de financiación sea el motivo por el cual los Gobiernos están intentando reforzar las fronteras y medios de control para que no se produzca el tráfico ilícito de bienes culturales. Con independencia de las causas que motiven la implantación de las medidas para evitar el tráfico ilícito de bienes culturales, ya sea para evitar la financiación de grupos terroristas o para preservar la cultura y la historia, son extremadamente necesarias en los casos donde existe un conflicto armado y la situación del país no es estable, ya que los bienes muebles serán los primeros en desaparecer de museos o excavaciones arqueológicas, e incluso partes de bienes inmuebles como trozos de las fachadas de antiguos templos o centros de culto.

Según el Código de deontología profesional aprobado por unanimidad en la 15a Asamblea General del ICOM, que se celebró en Buenos Aires, Argentina, el 4 de noviembre de 1986, y modificado en la 20ª Asamblea General en Barcelona, España, el 6 de julio de 2001, el comercio ilícito de los objetos fomenta la destrucción de sitios históricos, y culturas étnicas, así como el robo en el ámbito local, nacional e internacional. Este comercio es totalmente incompatible con la esencia del patrimonio nacional e internacional. Los museos deben ser conscientes de la pérdida de conocimientos que entraña el mercado ilícito. Los profesionales de los museos deben prestar suma atención al hecho de que apoyar el tráfico ilícito, directa o indirectamente, es contrario a la deontología de un museo<sup>61</sup>.

Es importante saber que, desde dentro de la organización de los museos en el marco internacional, existen este tipo de códigos deontológicos para evitar y frenar el tráfico ilícito, pues los bienes culturales exportados de forma ilícita no terminan únicamente en manos de coleccionistas privados, y se han dado casos en que algunos museos han estado envueltos en el tráfico de bienes culturales exportados ilícitamente, como fue el caso de Marion True, la antigua curadora de arte antiguo del Museo Paul Getty de Los Ángeles, California, quien fue procesada en Roma bajo el cargo de conspiración por haber adquirido un lote de antigüedades romanas de “procedencia

---

<sup>61</sup> Texto en: <http://www.icom-ce.org/codigo-deontologico-para-museos/> (Consultada el 4 de octubre de 2016).

dudosa”. En consecuencia, el director del museo, Michael Brand, se vio obligado a recomendar a su Consejo la restitución de las antigüedades de “procedencia dudosa”<sup>62</sup>.

La UNESCO, por su parte, como garante internacional de cultura aprobó el Código internacional de ética para marchantes de bienes culturales, que fue adoptado por el Comité intergubernamental para la promoción del retorno de los bienes culturales a sus países de origen o su restitución en caso de apropiación ilegal, en su décima reunión en enero de 1999, y aprobado por la 30ª Conferencia general de la UNESCO en noviembre del mismo año. Estos códigos de conducta no son jurídicamente obligatorios, pero sí son líneas de comportamiento que deberían ser seguidas por los sujetos de los diferentes ámbitos implicados.

Existe también normativa internacional sobre tráfico ilícito de bienes culturales que sí es de obligado cumplimiento, como se estudiará más adelante, los textos normativos más importantes en este ámbito de protección de los bienes culturales tan específico son la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, aprobada por la UNESCO el 14 de noviembre de 1970, la Convención sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, aprobada en Roma el 24 de junio de 1995 por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (en adelante: UNIDROIT), además de las disposiciones sobre el tema que se encuentran en la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, aprobada en La Haya el 14 de mayo de 1954, y sus dos Protocolos, de 14 de mayo de 1954 y 26 de marzo de 1999.

Esta normativa sobre tráfico ilícito es necesaria para proteger los bienes culturales ya que, además del propio valor del bien que es extraído ilegalmente y es víctima del tráfico ilícito, hay casos en los que las excavaciones ilegales en yacimientos arqueológicos destruyen el contexto de las mismas e imposibilitan a los investigadores realizar su estudio completo. Hace que se pierda el marco histórico e impide que se puedan conocer todos los datos que podrían haber sido extraídos sobre nuestra historia por culpa del saqueo de esos yacimientos arqueológicos.

---

<sup>62</sup> SÁNCHEZ CORDERO, JORGE. Las catástrofes culturales del siglo XXI (el caso de Irak). *Proceso.com.mx*. 23 de febrero de 2012. En: <http://www.proceso.com.mx/299166/las-catastrofes-culturales-del-siglo-xxi-el-caso-de-irak-2> (Consultada el 4 de octubre de 2016).

Así, una de las consecuencias que tienen los conflictos armados sobre los bienes culturales, como ya se ha dicho, además de su destrucción, daño y deterioro, es que muchas personas aprovechan el caos generado por la contienda para el robo y saqueo de las obras de arte y antigüedades, lo que da lugar al tráfico ilícito de los bienes culturales a gran escala. Las piezas de los museos desaparecen de las zonas en conflicto y aparecen en el mercado europeo o asiático de manera irregular. Este es el caso de Egipto, donde en 2013, a causa de su inestabilidad política, su patrimonio se vio afectado de manera preocupante, por ejemplo con el saqueo del Museo nacional de Malawi, en la ciudad de Menia (al-Minya). La, entonces, Directora General de la UNESCO, Irina Bokova, pidió a las autoridades del país toda su atención para prevenir el tráfico ilícito de los bienes culturales robados en el Museo nacional de Malawi. Y afirmó que la UNESCO estaba dispuesta a ofrecer ayuda técnica y movilizar a las organizaciones asociadas con la Convención de 1970 contra el tráfico ilícito de bienes culturales, como el ICOM, la INTERPOL o la Organización Mundial de Aduanas (en adelante: WCO).

### **1.3. La situación actual**

Hoy en día nos encontramos en un mundo convulso, donde las guerras tradicionales son cada vez menos frecuentes, el declarar la guerra a un Estado por parte de otro quedó atrás, el mundo globalizado ha dado lugar a que coaliciones internacionales de fuerzas extranjeras sean las que intervengan en los conflictos armados contra otros Estados por motivos muy diferentes a los que movían las guerras de antaño. Los conflictos armados internos se siguen dando, la inestabilidad de determinados países hace que grupos armados del mismo Estado se rebelen contra la autoridad, pero es raro que otros países no acaben interviniendo en este tipo de conflictos debido a las alianzas con determinados sectores del poder que favorezcan sus propios intereses convirtiendo los conflictos internos en internacionalizados.

A esto hay que añadir las guerras asimétricas y también el relativamente nuevo concepto de guerras híbridas, no existe una definición jurídica acerca de qué es la guerra

híbrida aceptada por la comunidad internacional en su conjunto, aunque sí existen estudios doctrinales sobre su conceptualización<sup>63</sup>. Los medios de guerra han cambiado, las armas son más destructivas y los daños a la población civil y a los bienes culturales son cada vez mayores debido al desarrollo tecnológico llevado a cabo en el sector armamentístico.

Además de estos cambios hay que tener en cuenta el peligro de la entrada en escena desde hace años de los grupos extremistas terroristas armados, como el Daesh en Iraq y Siria. Los actos llevados a cabo por este grupo terrorista se dan fuera de los conflictos armados tradicionales, se aprovechan de la situación de caos provocada por los recientes conflictos como en Iraq, o aprovechan las guerras nacidas en territorios como el de Siria para tomar control de ciudades valiéndose del desorden que sufre el país y poder llevar a cabo sus actos de barbarie con total impunidad. En este caso, se trata de un grupo radical con componente religioso, es un terrorismo radical islamista de fanáticos extremistas, donde toda creación artística anterior a la fundación del Islam, debe desaparecer. Regla que, obviamente, no aparece en las leyes islámicas. Y sus actos, como muchos musulmanes afirman, no tienen cabida en la religión musulmana. Este tipo de grupos como el Daesh, al-Qaida y sus afiliados y ramas, Jabhat al-Nusra, y Boko Haram tratan de eliminar las pruebas de la presencia de determinadas minorías, otras filosofías, creencias y religiones atacándolos intencionalmente por estas causas, justificando sus actos por motivos religiosos.

El problema es que los actos de este tipo de grupos no se limitan a un único territorio, el 18 de marzo de 2015 en el Museo nacional del Bardo, en el corazón turístico de la capital de Túnez, el único país de la región que ha logrado culminar la transición democrática tras la primavera árabe, tres terroristas armados atacaron el Parlamento tunecino, que se encuentra próximo al museo. En su huida, tras el ataque, tomaron rehenes, la mayoría de ellos turistas, y se refugiaron en el museo. En este caso el objetivo principal, no era el patrimonio cultural tunecino, era el turismo y la política

---

<sup>63</sup> Para ampliar el tema sobre guerras híbridas: GARCÍA GUINDO, Miguel y MARTÍNEZ-VALERA GONZÁLEZ, Gabriel. *La guerra híbrida: nociones preliminares y su repercusión en el planeamiento de los países y organizaciones occidentales*. Madrid: Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE). En: [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_trabajo/2015/DIEEET022015\\_La\\_Guerra\\_Hibrida\\_GUindo\\_Mtz\\_Glez.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_trabajo/2015/DIEEET022015_La_Guerra_Hibrida_GUindo_Mtz_Glez.pdf) y, LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, Eugenia. *Las guerras híbridas y a la luz del derecho internacional*. Madrid: Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE). En: [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_trabajo/2015/DIEEET03-2015\\_GuerrasHbridas\\_DchoInternac\\_LopezJacoiste.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_trabajo/2015/DIEEET03-2015_GuerrasHbridas_DchoInternac_LopezJacoiste.pdf) (Consultadas el 4 de octubre de 2016).

democrática que ha conseguido Túnez, sin embargo, como ya se ha mencionado, los bienes culturales se ven afectados por los actos terroristas o los conflictos también de manera indirecta, como fue este caso del museo del Bardo<sup>64</sup>, que se vio implicado durante la perpetración del atentado.

Desde el año 2000 es habitual encontrar cómo algunos autores y medios hacen referencia al concepto de “memoricidio” para hacer referencia a la sistemática destrucción del patrimonio cultural de un determinado pueblo con la intención de terminar así con su historia y su cultura característica. También se utiliza el concepto de “etnocidio” refiriéndose a las mismas prácticas, y que, sin embargo, la Real Academia Española define como genocidio étnico. El uso de estos conceptos ha llevado a la utilización de “genocidio cultural” refiriéndose a la destrucción intencional del patrimonio cultural, acepción que no es correcta desde mi punto de vista como jurista. En otras ocasiones, se utiliza la expresión sin hacer mención expresa del patrimonio cultural, como el Dalai Lama, que afirmó en una entrevista publicada en el periódico *El País* ante la pregunta “¿Está Tíbet al borde de la extinción?” respondió “La lengua tibetana se está dejando de usar. Tíbet sufre un genocidio cultural. Tíbet está en peligro de extinción.”<sup>65</sup>, refiriéndose a la pérdida de sus costumbres y de su lengua en particular. Se entiende el uso y la utilización de los conceptos y el valor que se quiere dar a los mismos para igualar unas atrocidades a otras y enfatizar la gravedad de la destrucción intencional del patrimonio cultural, no obstante, en mi opinión, no sería correcto afirmar que las infracciones cometidas por determinados grupos contra el patrimonio cultural puedan ser calificadas de genocidio cultural, únicamente como prueba o indicio que acompañe los actos que sí forman parte del tipo delictual de genocidio.

Es cierto que, inicialmente, el crimen de genocidio, cuando aún no era considerado como tal, fue enunciado en 1933 por Raphael Lemkin incluyendo el

---

<sup>64</sup> El museo del Bardo en Túnez es considerado uno de los mayores museos arqueológicos del mediterráneo, su proximidad a las ruinas de Cartago ha permitido acoger allí piezas de gran valor donde destacan la colección de esculturas romanas, la de arte islámico y la colección de mosaicos romanos considerada de las mejores del mundo. ANDRÉS, Francisco de. Túnez, el nuevo escenario del terror. *ABC de Sevilla*. 19 de marzo de 2015. En: <http://hemeroteca.sevilla.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/sevilla/abc.sevilla/2015/03/19.html> (Consultada el 4 de octubre de 2016).

<sup>65</sup> MARTÍNEZ DE RITUERTO, Ricardo. "Tíbet sufre un genocidio cultural". *El País*. 1 de abril de 2007. En: [http://elpais.com/diario/2007/04/01/domingo/1175399555\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2007/04/01/domingo/1175399555_850215.html) (Consultada el 4 de octubre de 2016).

aspecto de la destrucción de los bienes culturales. En la 5ª Conferencia para la unificación del Derecho Penal de la Sociedad de Naciones (en adelante: SDN), celebrada en Madrid en octubre de 1933, Lemkin enunció lo que se considera la primera definición de genocidio, al que llamó crimen de barbarismo y vandalismo. Específicamente, el crimen de vandalismo consistía en la destrucción de obras culturales que representaran a un grupo específico nacional o religioso. Con la intención de preservar tanto la existencia física como espiritual de estas colectividades<sup>66</sup>. En 1933, al describir los actos de vandalismo argumentó que un *“attack targeting a collectivity can also take the form of systematic and organized destruction of the art and cultural heritage in which the unique genius and achievement of a collectivity are revealed in fields of science, arts, and literature. The contribution of any particular collectivity to world culture as a whole forms the wealth of all of humanity, even while exhibiting unique characteristics”*<sup>67</sup>. En 1948 esta vertiente del crimen de genocidio, aunque se discutió en los trabajos preparatorios de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, no se llegó a incluir en la definición del crimen. Y por ello a día de hoy es incorrecto hablar de genocidio ante la destrucción de bienes culturales, y lo correcto es calificarlo como crimen de guerra.

Tanto en la Convención para la prevención y la sanción del delito de Genocidio de 1948<sup>68</sup>, como en el Estatuto de Roma<sup>69</sup>, encontramos la definición de los actos considerados como genocidio. Y ninguna de las acciones que se mencionan habla sobre

---

<sup>66</sup> LEMKIN, Raphael y FRIEZE, Donna-Lee (Ed.). *Totally Unofficial: The Autobiography of Raphael Lemkin*. New Haven: Yale University Press, 2013. p. 22.

<sup>67</sup> *Ibíd.*, p. 241.

<sup>68</sup> Artículo II de la Convención para la prevención y la sanción del delito de Genocidio: “En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”. Texto en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm> (Consultada el 4 de octubre de 2016).

<sup>69</sup> Artículo 6 del Estatuto de Roma. Definición de Genocidio: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”. Texto en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) (Consultada el 4 de octubre de 2016).

destrucción del patrimonio cultural del pueblo. Por lo que la utilización de estos conceptos puede inducir a error a personas ajenas al Derecho, o que no están informadas en profundidad sobre el Derecho internacional, hecho constatado ante ciertas preguntas formuladas después de exposiciones públicas sobre el tema de la destrucción del patrimonio cultural. Lo correcto pues, sería calificarlo como lo que es: un crimen de guerra.

El mismo Estatuto de Roma de la CPI, nos da la definición de crimen de guerra en su artículo 8.2 incluyendo la destrucción del patrimonio cultural como tal y los ataques a determinados bienes culturales en el apartado 2.8. ix) “Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares”, repitiendo la misma fórmula para actos llevados a cabo en conflictos armados no internacionales, además de incluir otros actos contra los bienes culturales en los sucesivos apartados del artículo.

El 27 de septiembre del año 2016, haciendo hincapié en la calificación de crimen de guerra de las destrucciones del patrimonio cultural, se produjo un hecho histórico para la comunidad internacional; la CPI, dictó sentencia contra Ahmad al-Faqi al-Mahdi por ser culpable de crímenes de guerra por la destrucción deliberada de templos religiosos y edificios históricos en Tombuctú en el verano de 2012<sup>70</sup>. Es el primer juicio donde la CPI condena la destrucción del patrimonio cultural como crimen de guerra. La, entonces, Directora General de la UNESCO, Irina Bokova escribió en “*The Guardian*” que: “La destrucción deliberada de patrimonio de la humanidad se ha convertido en un arma de guerra, como parte de una estrategia más amplia de exterminio cultural y que incluye, a corto plazo, la matanza de civiles, y a largo plazo, la aniquilación de sus identidades y destrucción de su tejido social.”<sup>71</sup>. La decisión de la CPI fue tomada tras la declaración de al-Mahdi, en agosto de 2016, declarándose culpable de los hechos de

---

<sup>70</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *The Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi. Case No. ICC-01/12-01/15*. En: <https://www.icc-cpi.int/mali/al-mahdi> (Consultada el 26 de mayo de 2017).

<sup>71</sup> COALICIÓN POR LA CPI. Al Mahdi condenado a nueve años de cárcel ante la CPI: Explicaciones y reacciones al juicio por la destrucción de Tombuctú. #JusticiaGlobal. 11 de octubre de 2016. En: <https://ccpijusticiaglobal.wordpress.com/2016/10/11/al-mahdi-condenado-a-nueve-anos-de-carcel-ante-la-cpi-explicaciones-y-reacciones-al-juicio-por-la-destruccion-de-tombuctu/> (Consultada el 28 de octubre de 2016).

los que se le acusaba, reconociendo que había organizado los daños de los nueve mausoleos sagrados y la mezquita de Sidi Yahia en Tombuctú (República de Malí), calificados en 1990 de patrimonio mundial por la UNESCO. Al-Mahdi también admitió formar parte de Ansar Dine, un grupo cercano a al-Qaeda del Magreb Islámico<sup>72</sup>.

Esta decisión es un gran paso en la lucha para defender el patrimonio cultural y para disminuir la impunidad que existe sobre los actos de destrucción de los bienes culturales. La, en ese momento, Directora General de la UNESCO, Irina Bokova, afirmó que “la decisión de la Corte Penal Internacional es un paso histórico en el reconocimiento de la importancia del patrimonio para las comunidades que lo han conservado a lo largo de los siglos y para toda la humanidad. Esta decisión refuerza la convicción de la UNESCO sobre el importante papel que desempeña el patrimonio como motor de la reconstrucción y la paz”, a lo que añadió que “en el 2012, inmediatamente después de la destrucción, la UNESCO alertó a la comunidad internacional y pidió a la Corte Penal Internacional que estos crímenes no quedasen impunes. En el contexto de la violencia repetida contra las personas y su patrimonio, la sentencia de la Corte es un elemento central de la respuesta más amplia que tenemos que dar al extremismo”<sup>73</sup>. Este hecho demuestra que la protección del patrimonio cultural en los últimos años está avanzando mucho y que los esfuerzos por que la protección y los medios que esta otorga sean eficaces y eficientes en el ámbito internacional son cada vez mayores. Se intenta dar mensajes a la sociedad en general con este tipo de acciones, para que los bienes culturales afiancen la vital importancia que realmente tienen y asienten la protección que merecen.

Los bienes culturales deben protegerse de manera continuada, no únicamente durante los conflictos armados, una vez estalla el conflicto armado no será viable su salvaguardia de manera efectiva si no se establece la debida protección en tiempos de paz implantando las medidas de clasificación, conservación e identificación de los bienes culturales. Si los propios Estados no adoptan las medidas preparatorias en tiempo

---

<sup>72</sup> FERRER, Isabel. El primer yihadista juzgado por destruir patrimonio histórico pide perdón. *El País*. 22 de agosto de 2016. En: [http://internacional.elpais.com/internacional/2016/08/22/actualidad/1471849807\\_875969.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2016/08/22/actualidad/1471849807_875969.html) (Consultada el 28 de octubre de 2016).

<sup>73</sup> UNESCO PRESS. Timbuktu Trial: "A major step towards peace and reconciliation in Mali". *UNESCO*. 27 de septiembre de 2016. En: [http://www.unesco.org/new/es/mediaservices/singleview/news/timbuktu\\_trial\\_a\\_major\\_step\\_towards\\_peace\\_and\\_reconciliati/](http://www.unesco.org/new/es/mediaservices/singleview/news/timbuktu_trial_a_major_step_towards_peace_and_reconciliati/) (Consultada el 28 de octubre de 2016).

de paz para la protección de los bienes culturales no tendrán la capacidad de protegerlos durante el conflicto armado.

En la actualidad existen organizaciones e instituciones que trabajan para apoyar los esfuerzos de las autoridades nacionales en la conservación del patrimonio nacional facilitando la tarea. Es muy importante la publicidad de las normas y la educación para la protección del patrimonio cultural. Es básico que los sistemas de protección civil y militar y las diversas entidades responsables, sean capaces de trabajar juntas para proteger el patrimonio cultural de sus Estados<sup>74</sup>.

La parte positiva, si cabe esta lectura, de las últimas pérdidas en el patrimonio cultural que han ocurrido en los últimos años, es que estos trágicos hechos han impulsado campañas en pro de la conservación de los bienes culturales en el plano internacional, la UNESCO como garante de la cultura, ha creado diversas campañas como “*United for Heritage*” para dar valor a los bienes culturales, enfatizar la importancia de su supervivencia e implicar no solo a los Estados, sino a los individuos, poniendo en práctica acciones en diversas redes sociales para concienciar sobre la importancia de los bienes culturales a sectores en los que antes no era tan fácil su acceso. Su protección por tanto debe llevarse a cabo desde el seno del propio Estado y apoyarse en el ámbito internacional.

La sociedad internacional debe ser vigilante de la conservación del patrimonio de los Estados, ya no solo en sus propios territorios, sino en el ámbito global como ya hemos mencionado, las corrientes ideológicas que elevan el patrimonio cultural y el derecho a la cultura como derecho humano tienen base jurídica, y debe hacerse entender su importancia desde la educación de los sujetos individuales. Se han realizado diferentes estudios sobre la importancia del patrimonio y su papel en la vida de la sociedad, se han impulsado grupos de trabajo para analizar la situación en la que se encuentra en las diferentes partes del mundo, y aunque este trabajo se centra específicamente en dos supuestos de Oriente Próximo, la corriente que considera el patrimonio cultural como elemento fundamental de la sociedad ha avanzado mucho en todas las partes del globo.

---

<sup>74</sup> CICR. *Consejos prácticos para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*. CICR/ Servicio de asesoramiento en Derecho internacional humanitario. Ginebra, s.a. En: [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/consejos\\_practicos\\_para\\_la\\_proteccion\\_de\\_los\\_bienes\\_culturales\\_en\\_caso\\_de\\_conflicto\\_armado.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/consejos_practicos_para_la_proteccion_de_los_bienes_culturales_en_caso_de_conflicto_armado.pdf) (Consultada el 28 de octubre de 2016).

La salvaguardia de nuestro patrimonio cultural se ha convertido en uno de los objetivos en las agendas de los organismos especializados en la cultura y en diferentes organismos internacionales. Por lo que no solo hay que lamentar las pérdidas en el patrimonio cultural de Iraq o Siria, también, desde una perspectiva muy optimista, hay que agradecer la reacción a esas destrucciones del patrimonio cultural, que ha generado una acción revulsiva ante tales atrocidades, impulsando en la sociedad internacional la creación de acciones y respuestas para poner fin a la barbarie de unos pocos.

#### **1.4. Los retos frente al futuro**

Encontrándonos en el final del Capítulo, ya tenemos una idea formada sobre el problema de la destrucción de los bienes culturales en todo el mundo. Ya sabemos que siempre ha sido así y que desgraciadamente no ha parado, si no que han aparecido nuevas amenazas como el cambio de los conflictos armados, el desarrollo de nuevas armas y su mayor poder de destrucción, y la aparición de grupos terroristas armados y organizados en el ámbito mundial. Ante todos estos factores la normativa existente para la protección de los bienes culturales ha quedado sin efecto en la práctica, sobre todo en los escenarios de conflictos armados.

Muchos Estados no contemplan la posibilidad cercana de que sus territorios se vean afectados por conflictos armados y quizá por ello no toman las medidas necesarias en tiempos de paz. La preparación de la protección en este contexto es fundamental, aunque la protección se haga efectiva durante un conflicto armado, si no existieran normas que protegieran los bienes culturales en épocas de estabilidad sería imposible que luego pudiera llevarse a cabo su salvaguardia en situaciones convulsas.

Es muy necesario que todas las instituciones de un Estado se coordinen en esta labor de protección, que, a mi juicio, debe ser en el marco estatal durante tiempos de paz, y obviamente con la ayuda de organizaciones internacionales dedicadas a la cultura cuando se solicite su ayuda. La, entonces, Directora General de la UNESCO, mencionándola una vez más, en esta línea de prevención y coordinación, afirmó que

“hay que extender una cultura de prevención, de alerta temprana y vigilancia de los derechos humanos. Es necesario establecer un nuevo énfasis en mediación y diálogo”, y es uno de los retos a los que todos los actores internacionales se enfrentan, incluso en el plano nacional; el dialogo y la coordinación para conseguir la eficacia y la competitividad en el ámbito de protección del patrimonio cultural es esencial. La colaboración debe vincular a investigadores, gestores del patrimonio cultural, sociedad civil, maestros, juristas, políticos, militares, policía y fuerzas de seguridad. No debe quedar ningún ámbito fuera en el establecimiento de la protección.

Otro de los retos íntimamente relacionado con el anterior es la educación para prevenir la destrucción del patrimonio cultural. La educación para la paz y el respeto de las otras culturas y pueblos, incluso para del propio, es algo que debe extenderse desde muy temprana edad a todos los sectores. Si existiera una buena base sobre la importancia del patrimonio cultural, las destrucciones de bienes culturales disminuirían en gran medida. “La cultura es la buena educación del entendimiento” según Jacinto Benavente, y es básico para las relaciones entre los diferentes sujetos en el ámbito individual y entre los Estados en el plano internacional, es la base para el entendimiento.

Hasta hace poco, algunos de los Estados con mayor relevancia política internacional ni siquiera habían firmado los textos básicos para la protección de los bienes culturales durante los conflictos armados, pudiéndose escudar así en su no ratificación de los elementos normativos para que no les fueran de aplicación. Sin embargo, con la invasión de Iraq de 2003, ya se vio fundamentado que existían normas consuetudinarias que los obligaban igualmente, y quizá este hecho hizo que cedieran ante la ratificación de determinados convenios.

Debemos tener en cuenta que la costumbre internacional es de gran importancia, y que existen dentro del DIH reglas sobre protección de bienes culturales de obligado cumplimiento para todos. Uno de los retos es que este Derecho consuetudinario sea de verdad asumido por todos los Estados y todos ellos cumplan con sus obligaciones consuetudinarias. De forma que la publicidad sobre este aspecto y la difusión de las mismas en los ámbitos civiles, pero también en los militares, que son de gran importancia en los conflictos armados, es básica para una protección eficaz. Incluso miembros de organizaciones internacionales como la Organización del Tratado del Atlántico Norte (en adelante: OTAN) aseguran que acuden al “libro rojo” de la

costumbre internacional, no desde hace mucho, para conocer si determinadas acciones están permitidas o no, pero sí tienen interiorizado el acto, lo cual es muy positivo.

Otro de los desafíos a los que se enfrenta la sociedad internacional es a la impunidad que se ha venido dando ante la destrucción de los bienes culturales. Ahora parece que hemos tomado un buen camino, y la CPI con su novedosa sentencia ha abierto una vía para la posible condena internacional por la destrucción de los bienes culturales. Otros tribunales internacionales especiales como el de ex Yugoslavia sí incluyeron en sus causas la destrucción de bienes culturales como tipo delictual, pero su limitación en el enjuiciamiento hacía que como precedente, importantísimo obviamente en otro plano, no fuera del alcance que lo ha sido la sentencia de la CPI. Esta sentencia genera un efecto disuasorio para otros sujetos que puedan verse influenciados por ideas radicales como las del sujeto condenado en este caso.

La aparición de los nuevos grupos terroristas es, sin duda, una de las mayores amenazas que se ciernen sobre el patrimonio cultural. Las ideas extremistas de estos grupos y su ámbito de actuación está haciendo que las destrucciones de patrimonio cultural en países como Iraq o Siria sean terribles. Desde 2001, la política de seguridad mundial ha dado un giro para hacer frente a los actos de terrorismo, pero las leyes existentes se han quedado atrás, es necesaria una nueva regulación que incluya los actos de este tipo de grupos para poder tomar medidas dentro de los parámetros de la ley.

Uno de los retos es cómo puede un Estado inmerso en un conflicto armado ya existente o que tras un conflicto armado ha quedado sin un nivel de seguridad alto hacer frente a la irrupción de estos grupos en su territorio, y, más específicamente en el caso que nos incumbe para el trabajo, como proteger el patrimonio cultural del Estado ante los actos de barbarie de grupos como el Daesh. La respuesta es conciencia y medios. Conciencia ya que la educación ante el extremismo es esencial. Porque extremista “no se nace, se hace y se fomenta, y sólo a través de la enseñanza se puede erradicar este mal”<sup>75</sup>, según Irina Bokova. Y medios, porque sin ellos es imposible una protección eficaz del patrimonio cultural. Es inadmisibles que se protejan oleoductos antes que hospitales y bienes culturales que deben estar en el mismo nivel de protección, incluso superior.

---

<sup>75</sup> BERMÚDEZ, Álvaro. Irina Bokova: «Queremos proteger el patrimonio, no que se mercantilice». *ABC*. 1 de junio de 2016. En: [http://www.abc.es/cultura/abci-irina-bokova-queremos-proteger-patrimonio-no-mercantilice-201605311957\\_noticia.html](http://www.abc.es/cultura/abci-irina-bokova-queremos-proteger-patrimonio-no-mercantilice-201605311957_noticia.html) (Consultada el 31 de octubre de 2016).

No puede dejarse a la libertad de los sujetos individuales la protección de los mismos, es una vergüenza que tengan que ser a título individual los trabajadores de los museos y centros culturales o yacimientos los que con sus vidas y sin medios ni apoyos defiendan el patrimonio cultural de las nuevas amenazas que los ponen en el punto de mira. No deberían volver a repetirse casos como el del antiguo conservador de Palmira Khaled al-Asaad, asesinado por el Daesh. Khaled al-Asaad, fue durante muchos años el responsable del mantenimiento de las ruinas de Palmira y el director del Sitio arqueológico y del Museo de Palmira. Cuando supo que el Daesh se dirigía hacia las ruinas, enterró las 400 piezas más valiosas del museo en un punto del desierto sirio. Cuando el Daesh llegó al museo, allí estaba Khaled esperándoles. Fue torturado durante un mes y finalmente lo asesinaron el 18 de agosto de 2015, a los 82 años, por decapitación pública<sup>76</sup> porque se negó a desvelar dónde había escondido aquellas piezas<sup>77</sup>. Su amor por el patrimonio cultural de su país fue lo que lo condujo a una terrible muerte<sup>78</sup> a manos de uno de los grupos terroristas que más daño está haciendo al patrimonio cultural en los últimos años. Se trata del decimocuarto funcionario de yacimientos arqueológicos que ha sido asesinado a manos del Daesh, según la agencia estatal de noticias siria *Sana*.

Y no han sido las únicas víctimas que han dado su vida para defender el patrimonio cultural, la Relatora Especial sobre los derechos culturales de las Naciones Unidas, Karima Bennoune, los llama “héroes del patrimonio” citando varios ejemplos

---

<sup>76</sup> Lo arrastraron hasta la plaza que se abre frente al museo y un encapuchado le decapitó ante la mirada aterrada de decenas de vecinos. Más tarde, su cuerpo fue colgado de una farola por las manos. Sus verdugos colocaron la cabeza sobre la acera, sin olvidar el detalle de las gafas que solía lucir en las fotografías que guardan sus parientes. Atado a su torso, un cartel detallaba las supuestas acusaciones que le habían condenado a ser víctima de una daga: “Apoyar al régimen y representar a Siria en las conferencias de los infieles; dirigir el sitio de los ídolos de Tadmur; visitar Irán y celebrar el triunfo de la revolución de Jomeini...”. El cadáver fue trasladado posteriormente a la zona monumental, donde volvió a ser expuesto en público. CARRIÓN, Francisco. 'El Cid' de Palmira, homenaje al arqueólogo que derrotó al IS después de muerto. *El Mundo*. 13 de abril de 2016. En: <http://www.elmundo.es/cronica/2016/04/13/5708c73de2704e647d8b457c.html> (Consultada el 31 de octubre de 2016).

<sup>77</sup> CUARTO MILENIO. La historia de Khaled Al Assad, el guardián de Palmira decapitado por el Estado Islámico. *Cuatro*. 25 de abril de 2016. En: [http://www.cuatro.com/cuarto-milenio/programas/temporada-11/programa-31/Khaled-Assad-Palmira-decapitado-Islamico\\_2\\_2168805041.html](http://www.cuatro.com/cuarto-milenio/programas/temporada-11/programa-31/Khaled-Assad-Palmira-decapitado-Islamico_2_2168805041.html) (Consultada el 31 de octubre de 2016).

<sup>78</sup> Llevaba 13 años retirado, fue durante cuatro décadas el jefe de Antigüedades de Palmira, uno de los más importantes sitios arqueológicos de Siria, catalogado como patrimonio cultural de la humanidad por la UNESCO. El motivo de este asesinato es que había dado conferencias en el extranjero ante los “infieles”, así como haber sido el director de los “ídolos” de Palmira. SANCHA, Natalia. El Estado Islámico decapita a un importante arqueólogo en Palmira. *El País*. 19 de agosto de 2015. En: [http://internacional.elpais.com/internacional/2015/08/19/actualidad/1439967139\\_133375.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2015/08/19/actualidad/1439967139_133375.html) (Consultada el 31 de octubre de 2016).

en un informe de 9 de agosto de 2016 (A/71/317)<sup>79</sup>. Casos como el de Anas Radwan, un arquitecto radicado en Alepo que, en 2013, creó y dirigió el equipo de la Asociación Siria para la Preservación de la Arqueología y el Patrimonio, y fue asesinado en abril de 2014, al parecer por una bomba de barril empleada por el Gobierno, mientras documentaba los daños causados a los monumentos en el casco antiguo de Alepo. Samira Saleh al-Naimi, una abogada iraquí, que fue secuestrada y torturada por Daesh en septiembre de 2014, poco después de haber denunciado en Facebook las destrucciones de sitios religiosos y culturales perpetradas por el grupo en Mosul. Abdulaziz al-Jobouri, jefe en materia de Seguridad de antigüedades en la Provincia de Nínive, que se encargó de la protección de numerosos lugares antiguos, y que también fue ejecutado por Daesh el 16 de octubre de 2014. Mustafa Ali Ahmad Salih y Asrawi Kamil Gad Qalayni, guardias en el emplazamiento de Deir al-Barsha en Egipto, asesinados el 20 de febrero de 2016 por una banda de ladrones de tumbas cuando trataban de detener el saqueo de la tumba del último gobernante del Primer Período Intermedio, Djehuti-Nakht. Estos hechos deben parar y los Gobiernos y la comunidad internacional son los que deben hacerse cargo de la efectiva seguridad del patrimonio cultural asignando medios eficaces y seguros en esta ardua tarea. Deben ser los responsables principales no solo sobre el papel sino en la realidad de los conflictos armados.

El 16 de febrero de 2016, el Gobierno italiano presentó una fuerza especial que nace de un acuerdo con la UNESCO en el marco de la campaña “*United for Heritage*”, y que se encargará de proteger el patrimonio cultural, son los cascos azules de la cultura<sup>80</sup>. Formarán el grupo 30 agentes expertos en patrimonio cultural de los Carabinieri, la policía militarizada italiana, y otros especialistas en arte, historiadores, investigadores y restauradores. El objetivo es actuar sobre el terreno cuando lo solicite un Estado que sufra un conflicto que pueda afectar a su patrimonio histórico y cultural. Sin embargo, la titular de Defensa italiana, Roberta Pinotti, precisó que estos cascos azules “no intervendrán, por ejemplo, en Palmira, para proteger lo que destruye el

---

<sup>79</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Cultural rights. Report of the Special Rapporteur in the field of cultural rights*. A/71/317. 9 de agosto de 2016. En: <https://undocs.org/A/71/317> (Consultada el 31 de octubre de 2016).

<sup>80</sup> ONU. Un grupo de cascos azules para proteger el patrimonio cultural mundial. *Noticias ONU*. 16 de febrero de 2016. En: [http://www.unmultimedia.org/radio/spanish/2016/02/un-grupo-de-cascos-azules-para-protger-el-patrimonio-cultural-mundial/#.WCXd4\\_nhDIU](http://www.unmultimedia.org/radio/spanish/2016/02/un-grupo-de-cascos-azules-para-protger-el-patrimonio-cultural-mundial/#.WCXd4_nhDIU) (Consultada el 2 de noviembre de 2016).

Estado Islámico. Actuarán a petición de las Naciones Unidas en graves crisis civiles”. Lo harán en casos de desastres naturales o de conflictividad social, pero no en zonas calientes de conflicto armado<sup>81</sup>. Es una campaña muy positiva y bien encaminada pero que en casos de conflicto armado no intervendría.

En definitiva, queda mucho camino por recorrer en el ámbito de la protección de los bienes culturales, y se ha de insistir en que la protección debe nacer en tiempos de paz para ser verdaderamente eficaz en escenarios de conflicto armado. Son muchos los frentes que hay que cubrir y estos nuevos retos a los que se enfrenta la sociedad son un aperitivo de los mismos. Puede pensarse que es más importante la protección de los civiles y los centros hospitalarios al estallar un conflicto armado, y son elementos que deben protegerse por encima de otros muchos, pero sin olvidar que algunos bienes culturales deberían estar también en la parte superior de protección. Hay recursos suficientes si de verdad hay voluntad para la conservación de los mismos, y, como acabamos de comprobar, hay muchos sectores y personas dispuestas a garantizar la salvaguardia de los bienes culturales, desgraciadamente faltan iniciativas viables que pongan en práctica acciones realmente eficaces.

---

<sup>81</sup> SALAS ORAÁ, María. Cascos azules al rescate de la cultura. *El País*. 16 de febrero de 2016. En: [http://internacional.elpais.com/internacional/2016/02/16/actualidad/1455655880\\_677478.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2016/02/16/actualidad/1455655880_677478.html) (Consultada el 2 de noviembre de 2016).

## CAPÍTULO II.

# LA EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

### **2.1. Los inicios de la protección de los bienes culturales**

Como hemos podido ver en el Capítulo I del trabajo, el patrimonio cultural es objeto de destrucción y saqueos allí donde se halle. Situaciones que se ven agravadas en el momento en que se produce un conflicto armado en el territorio en el que se encuentran. Cuando comenzó la codificación del *ius in bello*, el patrimonio cultural no era uno de los objetos de protección primordiales y no se tenía en cuenta su defensa en las operaciones militares. Además de la desprotección, debida a la inexistencia de normas para su salvaguardia específica, permanecía la figura del derecho romano del *ius praedae* que, en el ámbito internacional clásico, era reconocida como título de adquisición completamente legal en la apropiación de bienes del enemigo durante los conflictos armados. Siendo totalmente sistemática la desaparición de obras de arte y otros objetos culturales de cierto valor durante los conflictos armados.

En los tratados de paz del siglo XVII comienzan a incluirse cláusulas para la restitución de bienes culturales terminado el conflicto. Las ideas sobre el botín de guerra van modificándose y avanzan hacia una protección de este tipo de bienes, incluyendo la restitución de los mismos a los que eran sus legítimos dueños antes del conflicto armado. Así, el Derecho internacional va reconociendo poco a poco esta restitución y dejando de lado el concepto romano del *ius praedae*.

Desde la Paz de Westfalia de 1648 se van incluyendo cláusulas de restitución de bienes culturales en los Tratados de paz<sup>82</sup>. El Tratado de Münster entre las Provincias Unidas de los Países Bajos y España firmado en 1648 formó parte de la Paz de Westfalia, la cual acabó con la Guerra de los Treinta Años y la Guerra de los Ochenta Años. El apartado XXIV de este Tratado expresaba que: “aquellos cuyos bienes se hubieren embargado y confiscado con ocasión de la Guerra, o sus herederos, o los que tengan derecho, gozarán de ellos y tomarán la posesión de su autoridad privada, y en virtud del presente Tratado, sin que necesiten recurrir a la Justicia,” reconociendo el derecho de los propietarios o herederos de los mismos a quienes fueran confiscados bienes debido a la guerra, a recuperarlos sin más dilación. Y estipula que “todos y cada uno de los bienes y derechos, que conforme al presente Tratado serán o deberán ser restituidos, recíprocamente a sus primeros propietarios, sus herederos o los que tengan derecho,”<sup>83</sup>. No se habla específicamente de bienes culturales pero tampoco se excluyen, por lo que desde una lectura general y laxa, podemos entender que sí se pretende incluir las obras de arte o de valor artístico en el objeto de restitución, al mencionar “todos y cada uno de los bienes”, no quedando excluidos ningún tipo de ellos.

Como ejemplo de tratados de paz posteriores donde se incluyeron disposiciones sobre restitución de bienes culturales, prosiguiendo con este cambio de mentalidad que les otorga un valor destacado respecto a otro tipo de bienes comunes, se pueden citar: el Tratado de Oliva de 1660 entre Suecia y Polonia, en el que se hizo mención expresa de la Biblioteca Real polaca, y el Tratado de Whitehall de 1662 entre Inglaterra y los

---

<sup>82</sup> UNESCO. *Proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado*. CLT/CIH/MCO/2008/PI/69/REV. Paris: UNESCO, 2008. p. 4. En: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001386/138645s.pdf> (Consultada el 8 de noviembre de 2016).

<sup>83</sup> “aquellos cuyos bienes se hubieren embargado y confiscado con ocasión de la Guerra, o sus herederos, o los que tengan derecho, gozarán de ellos y tomarán la posesión de su autoridad privada, y en virtud del presente Tratado, sin que necesiten recurrir a la Justicia, no obstante todas incorporaciones al Fisco, empeños, donaciones hechas, Tratados, Acuerdos y Transacciones, con cualesquiera renunciaciones que se hayan puesto en dichas Transacciones para excluir de alguna parte de dichos bienes a aquellos de quienes fueren; y todos y cada uno de los bienes y derechos, que conforme al presente Tratado serán o deberán ser restituidos, recíprocamente a sus primeros propietarios, sus herederos o los que tengan derecho, podrán venderse por dichos propietarios, sin que sea necesario para ello obtener licencia particular; y por consiguiente los propietarios de las rentas, que por parte de los Fiscos fueron constituidas en lugar de los bienes vendidos, como también los de las rentas y acciones, que están a cargo de los Fiscos respectivamente, podrán disponer de la propiedad de ellas por venta, o de otra manera, como de sus demás bienes propios.” Tratado definitivo de paz y comercio ajustado entre S. M. C. y los Estados Generales de las Provincias Unidas. Firmado en Münster, 30 de enero de 1648. Texto en: <http://www.dipublico.org/3654/treaty-of-munster-1648-en-espanol/> (Consultada el 8 de noviembre de 2016).

Países Bajos, donde se incluía la restitución de las obras de la colección de los Estuardo<sup>84</sup>.

A principios del siglo XIX continúa el cambio de perspectiva sobre esta figura, concretamente en el Congreso de Viena (1814-1815), donde no se incluyen cláusulas en los tratados de paz derivados del mismo para la restitución de los bienes culturales, específicamente confiscados durante la guerra por Napoleón a los demás Estados europeos. Pero sí se debatió sobre el principio de la *restitutio in integrum* a los países que habían sido expoliados en Europa, fuera de Europa no se planteó esta posibilidad. Para el catedrático Fernández Liesa el Congreso de Viena no constituye un precedente jurídico para la creación de una regla de restitución de bienes culturales, pues aunque se debatió sobre ello no llegó a plasmarse en los tratados de paz. Aunque otros autores como de Rueda Roigé<sup>85</sup> afirman que sí fue un hecho precursor en la devolución de bienes culturales, asegurando que de los Tratados de paz de París se puede extraer la obligación de devolución del arte en manos de Napoleón al resto de países europeos a los que pertenecían. El problema fue, como en el caso español, no solo el saqueo institucional<sup>86</sup>, sino el botín de los combatientes y la rapiña privada. Ámbito en el que destacó el mariscal Sault, uno de los mayores depredadores de arte de todos los mariscales y generales de la península ibérica<sup>87</sup>; todo ello a pesar de que, en España, José Bonaparte recuperó un Real Decreto de 1979 que prohibía la exportación de bienes<sup>88</sup>.

Esta perspectiva de devolución de bienes culturales, que se va asentando en las conferencias internacionales, era exclusivamente un cambio de mentalidad respecto a la legitimidad o no de la apropiación de los bienes como botín de guerra. Sin embargo, no existían normas de protección específica para los bienes culturales en las campañas

---

<sup>84</sup> CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, Celia M. La protección internacional de los bienes culturales en tiempo de guerra. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, junio 2004. En: <http://sociales.redalyc.org/articulo.oa?id=82400302> (Consultada el 6 de diciembre de 2016).

<sup>85</sup> RUEDA ROIGÉ, Francesc Josep de. *Op. Cit.*, p. 264.

<sup>86</sup> José Bonaparte en su huida parte con 300 cuadros que habían sido elegidos para colmar las lagunas del museo Napoleón y como trofeos de guerra. *Vid.* GÉAL, Pierre. Trofeos efímeros. Los cuadros españoles en el Musée du Louvre, ex Musée Napoléon (1814-1815). En: NAVARRETE, Esperanza y MARTÍNEZ, Alejandro (eds.). *Patrimonio en conflicto. Memoria del botín napoleónico recuperado (1815-1819)*. Madrid: Real Academia de bellas artes de San Fernando/Diputación Foral de Álava, 2015. p. 179.

<sup>87</sup> ESTAMPA PIÑEIRO, Leopoldo. La diplomacia española y su papel en el retorno del expolio napoleónico. En: NAVARRETE, Esperanza y MARTÍNEZ, Alejandro (eds.). *Op.Cit.*, p. 20.

<sup>88</sup> GONZÁLEZ MOZO, Ana. “De este modo aseguraremos una vida eterna a las obras”. La transposición de soporte como transgresión de la originalidad de las obras de arte. En: NAVARRETE, Esperanza y MARTÍNEZ, Alejandro (eds.). *Op.Cit.*, p. 145.

bélicas, y los daños y la destrucción a este tipo de bienes no eran tenidos en consideración durante los bombardeos y ataques producidos en los conflictos armados. Siendo el único logro hasta esa fecha la devolución de los bienes confiscados durante los conflictos armados, devolución ardua y costosa que aún hoy sigue dando muchos quebraderos de cabeza sobre los mecanismos de devolución y su efectividad<sup>89</sup>.

Es en 1863, durante la guerra civil estadounidense (1861-1865), donde se da la primera referencia específica a la protección de los bienes culturales durante un conflicto armado, cuando el 24 de abril de 1863 el presidente Abraham Lincoln aprobó la Orden General N° 100<sup>90</sup>, conocido como el Código Lieber<sup>91</sup>. Fue el primer Código que establecía instrucciones en batalla para los ejércitos de EE.UU., y la primera regulación sobre el derecho de la guerra donde se incluían preceptos para la protección de los bienes culturales, específicamente en los artículos 34, 35 y 36, estableciendo que las obras de arte clásicas, bibliotecas, colecciones científicas o instrumentos preciosos como telescopios, deben ser protegidos contra todo daño previsible, incluso encontrándose en plazas fortificadas bajo asedio o bombardeo.

El Código admite que tales bienes pertenecientes a una nación o Gobierno hostil, puedan ser removidos sin daño y ser objeto de incautación y traslado por orden del Estado ocupante, resolviéndose su propiedad por el tratado de paz posterior. Pero nunca podrán ser vendidos o donados por los ejércitos de EE.UU., ni objeto de apropiación privada, maltrato o devastación, lo que supone un gran avance para una futura línea de codificación, dejando atrás la tesis clásica del *ius praedae*. Aunque se incluye la excepción de “necesidad militar” para la apropiación de los bienes privados en el artículo 38.

Se deja abierta la posibilidad de restitución al Estado al que pertenecían inicialmente en el momento anterior al comienzo de las hostilidades, y se establece su apoderamiento o remoción sin causar daños en los mismos. Además se implanta el deber de ser asegurados contra todo daño evitable durante el conflicto. Es la primera vez

---

<sup>89</sup> En el caso español, se recuperaron en un primer momento 284 cuadros y 104 objetos diversos, añadiendo más tarde otros 96 cuadros españoles de las dependencias del Louvre, gracias a las negociaciones y acciones del General Miguel Ricardo de Álava. *Vid.* SERRATS URRECHA, Gonzalo. El general Álava, un embajador militar en el Louvre. En: NAVARRETE, Esperanza y MARTÍNEZ, Alejandro (eds.) *Op.Cit.*, p. 52-62.

<sup>90</sup> Texto en: <https://ihl-databases.icrc.org/ihl/INTRO/110> (Consultada el 8 de noviembre de 2016).

<sup>91</sup> MERRYMAN, John Henry. *Op.Cit.*, p. 833.

que se plasma y se exterioriza la preocupación por la conservación de los bienes culturales durante los conflictos armados, reconociendo que son vulnerables a daños, deterioros y destrucción de manera específica en este tipo de contexto, como puede observarse en la siguiente Tabla 2.

**Tabla 2. El Código Lieber.**

<b>Instrumento</b>	<b>Preocupación central</b>	<b>Escenario y arts. bienes</b>	<b>Bienes protegidos</b>	<b>Obligaciones y deberes</b>
Código Lieber 24 de abril de 1863	Instrucciones en batalla para los ejércitos de los EE.UU.	Conflicto armado Arts. 34, 35 y 36	Trabajos de arte clásico Bibliotecas Colecciones científicas Instrumentos preciosos, como telescopios	Deber de asegurarlos contra todo daño evitable.  Posible incautación y traslado por orden del Estado ocupante, pero deber de resolver su propiedad por el tratado de paz posterior.  Prohibición de vender o donar, ni podrán ser objeto de apropiación privada, destruidos o dañados.

Solo unas décadas después del modelo napoleónico, se inicia con este Código Lieber otro patrón completamente distinto, que asienta las bases de la modernidad del *ius in bello*, con un modelo mucho más sensible en la protección de los bienes culturales. Además se debe enfatizar el contexto en el que se encuentra, en medio de una cruel guerra, con decenas de miles de muertos, la protección de los bienes culturales se convierte en una preocupación para las maniobras de los ejércitos estadounidenses,

como puede advertirse en los principios esenciales del Código incluidos en la Tabla 2 anterior<sup>92</sup>.

El Código Lieber fue redactado por Francis Lieber, filósofo y profesor del Columbia College de Nueva York, y fue la inspiración del posterior proyecto de convenio internacional sobre la protección de los bienes culturales y el derecho de la guerra, promovido por Henry Dunant. El primero de esas características que se plantea en Europa, claramente determinado por las incidencias que en ese terreno había prodigado la reciente guerra franco-prusiana de 1870-1871<sup>93</sup>. Éste proyecto de convenio se conoce como la Declaración de Bruselas, discutida en la Conferencia de Bruselas de 1874, y que también incluía artículos referentes a la protección de los bienes culturales de los Estados durante los conflictos armados (artículos 8, 16 y 17 del proyecto), pero que no llegó a aprobarse por la resistencia de Gran Bretaña<sup>94</sup>.

En este proyecto de Declaración se establecía la exigencia de responsabilidad en todo ataque, destrucción o daño intencional a las instituciones de naturaleza educativa, religiosa o de caridad, monumentos históricos, obras de arte y la ciencia, estipulando que debían ser objeto de un procedimiento judicial por parte de las autoridades competentes. Y se establecía el deber de tomar todas las medidas necesarias en los bombardeos para evitar el daño a este tipo de bienes, cuando no estuvieran siendo utilizados para fines militares. Además se incluía que los sitiados tenían el deber de

---

<sup>92</sup> Art. 34. “Como regla general la propiedad perteneciente a Iglesias, a hospitales, u otros lugares de carácter benéfico en exclusiva, a establecimientos educativos, fundaciones para la promoción del conocimiento, como escuelas públicas, universidades, academias de aprendizaje u observatorios, museos de arte o de carácter científico... estas propiedades no serán consideradas propiedad pública en sentido del artículo 31; pero pueden ser sujetas a impuestos o usadas cuando el servicio público lo requiera.”

Art. 35. “Los trabajos de arte clásico, bibliotecas, colecciones científicas, instrumentos preciosos, como telescopios, como también hospitales, deben ser asegurados contra todo daño evitable, incluso cuando se encuentren en lugares fortificados aunque estén siendo sitiados o bombardeados.”

Art. 36. “Si estos trabajos de arte, bibliotecas, colecciones, o instrumentos pertenecientes a una nación o gobierno hostil, podrán ser quitados sin daño, el gobernante del Estado o nación conquistador puede ordenar sobre estos bienes su apoderamiento o remoción para el beneficio de dicha nación. El último propietario deberá ser resuelto por el siguiente tratado de paz.

En ningún caso podrán ser vendidos o donados, si son capturados por los ejércitos de los Estados Unidos, ni podrán ser objeto de apropiación privada, destruidos o dañados.”

<sup>93</sup> Vid. LAMBOURNE, Nicola. *War Damage in Western Europe. The Destruction of Historic Monuments During the Second World War*. Edinburgh: Edinburgh University Press, 2013. p. 29.

<sup>94</sup> MERRYMAN, John Henry. *Op.Cit.*, p. 834.

indicar la presencia de este tipo de edificios, por signos especiales que fueran visibles, comunicándolo previamente a la otra parte del conflicto<sup>95</sup>.

Es importante mencionar que, en este proyecto de convenio internacional, se introducen pautas que hoy en día están vigentes en la protección de los bienes culturales durante los conflictos armados, gracias a las convenciones y normas consuetudinarias de aplicación en la actualidad. Se incluía el deber de tomar todas las medidas necesarias para proteger los bienes culturales, deber que recogen los principales textos vigentes, se fija la identificación de estos bienes con símbolos específicos identificativos para señalar su naturaleza, ante la otra parte del conflicto y facilitar así su protección evitando su ataque. Señalización que se establece en la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y su Reglamento para la aplicación de la Convención de 1954, que hoy en día es la normativa más importante de aplicación en este ámbito.

Asimismo, recoge una de las condiciones que sigue vigente en la actualidad referente al uso de los bienes culturales para fines militares, uso que invalida la protección y la limita en cierto nivel. Pues si los bienes culturales se están utilizando con un fin militar sí podrán ser atacados. Esta condición ha sido uno de los subterfugios utilizados en muchos de los ataques a bienes culturales, ocasionados en recientes conflictos armados. Además, es importante la inclusión que se realiza en el proyecto de articulado, sobre la responsabilidad por destrucción o daño del patrimonio cultural, incluyendo el deber de ser juzgados judicialmente por los daños y destrucción ocasionados en tal caso, avances que se puede apreciar en la siguiente página en la Tabla 3.

---

<sup>95</sup> Project of an International Declaration concerning the Laws and Customs of War. Bruselas, 27 de agosto de 1874. Texto en: <https://ihl-databases.icrc.org/ihl/INTRO/135> (Consultada el 8 de noviembre de 2016).

**Tabla 3. La Declaración de Bruselas.**

<b>Instrumento</b>	<b>Preocupación central</b>	<b>Escenario y arts. bienes</b>	<b>Bienes protegidos</b>	<b>Obligaciones y deberes</b>
<p>Proyecto de convenio internacional conocido como Declaración de Bruselas</p> <p>Conferencia de Bruselas, de 28 de agosto de 1874</p>	<p>Proyecto de convenio internacional sobre las leyes y costumbres del derecho de la guerra</p>	<p>Conflicto armado</p> <p>Arts. 8, 16 y 17 del proyecto de articulado</p>	<p>Instituciones dedicadas a: -la religión, -la caridad, -la educación, -las artes y -las ciencias</p> <p>Monumentos históricos</p> <p>Trabajos de arte y ciencia</p> <p>CONDICIÓN: No utilizados con fines militares</p>	<p>Los daños o destrucción de los bienes anteriores serán enjuiciados.</p> <p>Avisar a las autoridades del bombardeo de la ciudad.</p> <p>Tomar las medidas para evitar daños durante los bombardeos y asedios.</p> <p>Deber del asediado de identificar estos edificios con signos distintivos y comunicarlo al enemigo con anterioridad.</p>

## **2.2. La evolución normativa y el nacimiento de los diferentes instrumentos de aplicación**

### **2.2.1. El periodo anterior a la Primera Guerra Mundial: los orígenes normativos en la protección de los bienes culturales**

Como acabamos de ver, los primeros desarrollos que encontramos sobre protección se encuentran incardinados en códigos de DIH, que incluyen disposiciones relativas a la protección de los bienes culturales en sus articulados.

En la misma línea de protección que los primeros instrumentos, se encuentra el Manual de Oxford de las leyes de la guerra terrestre, publicado el 9 de septiembre de 1880 por el Instituto de Derecho Internacional, instituto independiente creado en 1873 en Gante para promover el desarrollo del Derecho internacional, que obtendría en 1904 el Premio Nobel de la Paz<sup>96</sup>.

No muy lejana la guerra franco-prusiana de 1870-1871 y un poco más alejada en el tiempo la de Crimea, 1853-1856, el Manual de Oxford recoge en su artículo 32, la prohibición del pillaje, de la destrucción de la propiedad pública o privada y el ataque de lugares no defendidos. El artículo 34 habla de los bombardeos y establece que se tomarán todas las medidas necesarias para preservar los edificios dedicados a la religión, al arte, la ciencia y la caridad, incluyendo en el mismo que es deber de los sitiados indicar la presencia de este tipo de edificios por signos visibles notificados al asaltante de antemano, condición que luego veremos, se transforma en la creación de unos signos distintivos específicos para la fácil identificación de los mismos y evitar así su destrucción.

Se incluyen condiciones y excepciones a la protección que se otorga, que podemos ver claramente en la Tabla 4, como la condición de que no sean utilizados los edificios mencionados para la defensa directa o indirectamente. El artículo 53 habla específicamente de que la propiedad de los municipios y de las instituciones dedicadas a la religión, la caridad, la educación, el arte y la ciencia, no pueden ser embargados. Y

---

<sup>96</sup> Texto en: <https://ihl-databases.icrc.org/ihl/INTRO/140?OpenDocument> (Consultada el 8 de noviembre de 2016).

prohíbe la destrucción o daño deliberado de las instituciones de esa naturaleza, de los monumentos históricos, archivos, obras de arte o ciencia, a excepción de que sea por necesidades militares.

**Tabla 4. El Manual de Oxford de las leyes de la guerra terrestre.**

Instrumento	Preocupación central	Escenario y arts. bienes	Bienes protegidos	Obligaciones y deberes
<p>Manual de Oxford de las leyes de la guerra terrestre</p> <p>9 de septiembre de 1880</p>	<p>Pautar el desarrollo internacional de las leyes de la guerra terrestre</p>	<p>Conflicto armado</p> <p>Arts. 32, 34 y 53.</p>	<p>Edificios dedicados: a la religión, el arte, la ciencia y la beneficencia.</p> <p>Bienes instituciones dedicadas a: la religión, la caridad, la educación, el arte y la ciencia.</p> <p>Monumentos históricos</p> <p>Archivos</p> <p>Obras de arte o la ciencia</p>	<p><b>OBLIGACIONES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Medidas necesarias para preservar bienes protegidos.</li> <li>- Indicar su presencia con signos notificados de antemano.</li> </ul> <p><b>PROHIBICIONES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Pillaje y embargo</li> </ul> <p><b>CONDICIÓN:</b> No sean utilizados para la defensa.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Destrucción de propiedad</li> </ul> <p><b>EXCEPCIÓN:</b> necesidad imperiosa de la guerra.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Atacar lugares no defendidos.</li> <li>-Toda destrucción o daño deliberado</li> </ul> <p><b>EXCEPCIÓN:</b> Urgencia por necesidades militares.</p>

La excepción por necesidades militares debilitaba seriamente la reglamentación en este terreno. A la propaganda de guerra alemana, por ejemplo, le sirvió para justificar el bombardeo de la catedral de Reims el 19 de septiembre de 1914. La denuncia de esa salvedad llevará a Ferdinand Vetter, profesor de la Universidad de Berna, a proponer — sin mucho éxito— en 1915 la creación de *La Croix d'or*, una organización neutral equivalente a la Cruz Roja que se encargaría de prevenir y reparar los daños de los monumentos históricos en los conflictos armados<sup>97</sup>. Esta excepción de “necesidades militares” hoy en día aún sigue vigente y no existe una delimitación clara y estricta de lo que abarca el concepto, por lo que la protección que otorgan los Códigos a los bienes culturales es ampliamente desvirtuada por esta excepción legal<sup>98</sup>.

El desarrollo del DIH en su labor de proteger a las personas y bienes durante los conflictos armados, y de establecer las reglas en la conducción de las hostilidades, es la causa del continuo avance normativo en la protección de bienes culturales. Ya que se siguieron incluyendo cláusulas de protección para determinados bienes culturales dentro del desarrollo del *ius in bello*.

Así, la siguiente codificación de relevancia que debemos tener en cuenta es la Convención II de La Haya de 1899 relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre especialmente a su Reglamento y el Convenio IV de La Haya de 1907 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, concretamente a su Reglamento anexo, de 18 de octubre de 1907, sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre donde incluye preceptos para la protección de los bienes históricos y culturales en sus artículos 23, 25, 27, 28 y 56<sup>99</sup>. El Reglamento de 18 de octubre de 1907 relativo a las leyes y costumbres

---

<sup>97</sup> LAMBOURNE, Nicola. *Op. Cit.*, p. 30.

<sup>98</sup> Art. 32. “Está prohibido: a) el pillaje, incluso en las ciudades tomadas por asalto; b) destruir la propiedad pública o privada, si esta destrucción no es exigida por una necesidad imperiosa de la guerra; c) atacar y bombardear lugares no defendidos.”

Art. 34. “En el caso de los bombardeos se tomarán todas las medidas necesarias para preservar, si se puede hacer, edificios dedicados a la religión, el arte, la ciencia y la beneficencia, los hospitales y los lugares en los que los enfermos y heridos se encuentren a condición de que no se estén utilizando en ese momento, directa o indirectamente, para la defensa. Es deber de los sitiados indicar la presencia de este tipo de edificios por signos visibles notificados a la asaltante de antemano.”

Art. 53. “La propiedad de los municipios y de las instituciones dedicadas a la religión, la caridad, la educación, el arte y la ciencia, no pueden ser embargados. Toda destrucción o daño deliberado a instituciones de esta naturaleza, los monumentos históricos, archivos, obras de arte o la ciencia, está formalmente prohibido, salvo en caso de urgencia por las necesidades militares.”

<sup>99</sup> Textos en:

[http://www.cruzroja.es/dih/pdf/II\\_convenio\\_de\\_la\\_haya\\_de\\_1899\\_relativa\\_a\\_leyes\\_usos\\_guerra\\_terrestre\\_y\\_reglamento\\_anexo.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/II_convenio_de_la_haya_de_1899_relativa_a_leyes_usos_guerra_terrestre_y_reglamento_anexo.pdf), <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-hague->

de la guerra terrestre del Convenio IV de La Haya de 1907 reemplazará en las relaciones entre las Potencias contratantes la Convención del 29 de julio de 1899, relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

En ellos se establece que en bombardeos y sitios se tomarán las medidas necesarias para proteger los edificios destinados al culto, a las artes, a las ciencias, a la beneficencia y los monumentos históricos, siempre que no sean utilizados con fines militares. Aquí, el artículo 27 introduce la protección de los bienes culturales condicionada a que estos bienes no sean destinados a fines militares, por lo que si una de las partes en conflicto utilizara un museo como polvorín, la protección quedaría anulada. Condición muy similar a la que se establece en el Manual de Oxford si los bienes son utilizados para la defensa.

Este Derecho de La Haya también prohíbe los saqueos de las ciudades, y la ocupación, destrucción o deterioro intencionado de edificios destinados a finalidades culturales, monumentos históricos y obras artísticas o científicas, debiéndose perseguir tales conductas. Además, establece como regla que los bienes de las comunidades, los de establecimientos consagrados a los cultos, a la caridad, a la instrucción, a las artes y a las ciencias, aunque pertenezcan al Estado, serán tratados siempre como propiedad privada<sup>100</sup>.

El Derecho de La Haya, que trata, dentro del DIH, la conducción de hostilidades, en concreto los medios y métodos de hacer la guerra, incorpora en la Convención IX de La Haya relativa al Bombardeo por las fuerzas navales en tiempo de guerra de 1907<sup>101</sup>, en su artículo 5, el deber de tomar las medidas necesarias para evitar la destrucción de

---

*convention-4-5tdm34.htm* y *https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-regulations-laws-customs-war-on-land-5tdm39.htm* (Consultadas el 3 de noviembre de 2016).

<sup>100</sup> Art. 27. “En los sitios y bombardeos se tomarán todas las medidas necesarias para proteger, en cuanto sea posible, los edificios destinados al culto, a las artes, a las ciencias, a la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en donde estén asilados los enfermos y heridos, a condición de que no se destinen para fines militares. Los sitiados están en la obligación de señalar esos edificios o lugares de asilo con signos visibles especiales que se harán conocer de antemano al sitiador.”

Art. 28. “Es prohibido entregar al saqueo una ciudad o localidad, aun en el caso de que haya sido tomada por asalto”.

Art. 56. “Los bienes de las comunidades, los de establecimientos consagrados a los cultos, a la caridad, a la instrucción, a las artes y a las ciencias, aun cuando pertenezcan al Estado, serán tratados como propiedad privada. Se prohíbe y debe perseguirse toda ocupación, destrucción, deterioro intencional de tales edificios, de monumentos históricos y de obras artísticas y científicas.”

<sup>101</sup> Texto en: *http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Convencion\_IX\_de\_La\_Haya\_de\_1907.pdf* (Consultada el 3 de noviembre de 2016).

los edificios consagrados a los cultos, a las artes, a las ciencias o a la beneficencia y los monumentos históricos, durante los bombardeos. Con la misma condición que los anteriores de que no sean utilizados con algún fin militar<sup>102</sup>. E introduce un mecanismo de identificación para este tipo de edificios y monumentos que facilite su visualización, medida que mejora los mecanismos de protección, y que ya se incluía en el Manual de Oxford. Se pueden observar las características de protección de bienes culturales de los Convenios de La Haya en la Tabla 9, incluida en este trabajo.

Debemos tener en cuenta que los Convenios de La Haya de 1907 se encuentran en vigor y se consideran parte del Derecho internacional consuetudinario, factor que, posteriormente se estudiará en el trabajo más a fondo, debido a su gran importancia para vincular a determinados Estados a estas normas. Su carácter de costumbre internacional quedó plasmada en 1946, cuando el Tribunal Militar Internacional de Núremberg afirmó que las reglas del Reglamento anexo al Convenio IV de La Haya de 1907, eran “admitidas por todos los Estados civilizados y consideradas por ellos como la expresión codificada de las leyes y costumbres de la guerra”, siendo aplicable así al conjunto de la comunidad internacional<sup>103</sup>.

### 2.2.2. El periodo de Entreguerras: las consecuencias derivadas de la destrucción sufrida durante la Primera Guerra Mundial

La Primera Guerra Mundial, entre julio de 1914 y noviembre de 1918, tuvo un enorme impacto político y emocional, tanto en los Gobiernos como en la opinión pública europea. La salida de una contienda bélica atroz con varios millones de muertos, heridos y mutilados, y cuantiosísimas pérdidas económicas, llevó a una profunda redefinición de las fronteras del continente, y la caída de los imperios centroeuropeos y ruso. La preocupación por intentar evitar una nueva guerra, recurriendo al arbitraje y la

---

<sup>102</sup> Art. 5. “En el bombardeo por fuerzas navales deben tomarse por el Comandante todas las medidas necesarias para librar en lo posible los edificios consagrados a los cultos, a las artes, a las ciencias o a la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares destinados para enfermos o heridos, a condición de que no sean empleados al mismo tiempo en algún fin militar. El deber de los habitantes es señalar estos monumentos, edificios y lugares con signos visibles que consistirán en grandes tableros rectangulares, rígidos, divididos diagonalmente en dos triángulos, de color negro el de arriba y blanco el de abajo.”.

<sup>103</sup> UNESCO. *Proteger los bienes culturales...* Op. Cit., p. 30 (Consultada el 3 de noviembre de 2016).

cooperación internacional, cristalizará en la creación en 1919 de la SDN, en el marco de los acuerdos de paz de Versalles firmados al final de la contienda.

En respuesta a las destrucciones ocurridas en la Primera Guerra Mundial, durante los meses comprendidos entre diciembre de 1922 y febrero de 1923, se reunió una comisión de juristas formada por representantes de EE.UU, Reino Unido, Francia, Italia, Japón y Holanda para revisar las leyes de la guerra, en particular las reglas de la guerra aérea<sup>104</sup>. En el Informe final sobre la revisión de las reglas de la guerra aérea, se incluyó una propuesta de Tratado conocido como las Reglas de la guerra aérea de 28 de febrero de 1923<sup>105</sup>, pero nunca llegaron a ser aprobadas con carácter obligatorio. En estas Reglas se introdujeron disposiciones encaminadas a proteger el patrimonio cultural, en particular, en los artículos 25<sup>106</sup> y 26<sup>107</sup>. En ellos se establece la obligación

---

<sup>104</sup> NUÑO LUCO, Renato. La Guerra Aérea en relación con el Derecho Internacional Humanitario. 17 de abril de 1998. CICR. En: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdm2f.htm#2> (Consultada el 3 de noviembre de 2016).

<sup>105</sup> En: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1923-rules-air-warfare-5tdm2a.htm> (Consultada el 3 de noviembre de 2016).

<sup>106</sup> Art. 25: En el bombardeo por aeronaves, deben tomarse todas las medidas necesarias por parte del comandante para proteger, en la medida de lo posible, los edificios destinados a los cultos, al arte, a las ciencias y a la beneficencia, los monumentos históricos, ... a condición de que tales beneficios, objetivo y lugares no sean al mismo tiempo utilizados con finalidad militar. Dichos monumentos, objetivos y lugares deben estar indicados, de día, por signos visibles para las aeronaves. El empleo de tales signos para indicar edificios, objetos o lugares que no sean los anteriormente especificados será considerado como un acto de perfidia. Los signos utilizados como se dice anteriormente serán, en el caso de edificios protegidos en virtud del Convenio de Ginebra, la cruz roja sobre fondo blanco y, en el caso de otros edificios protegidos, un gran panel rectangular protegido, siguiendo una diagonal, en dos triángulos, uno blanco y otro negro. Un beligerante que desee garantizar de noche, la protección de los hospitales, y otros edificios privilegiados anteriormente mencionados debe tomar las medidas necesarias para que los signos especiales anteriormente mencionados sean suficientemente visibles.

<sup>107</sup> Art. 26: Se adoptan las siguientes reglas especiales para permitir a los Estados garantizar una protección más eficaz de los monumentos de gran valor histórico situados en su territorio, a condición de que estén dispuestos a abstenerse de utilizar tales monumentos y la zona que los circundan con fines militares, y a aceptar un régimen especial para su control.

(1) Un Estado tendrá facultad, si lo considera conveniente, para designar una zona de protección alrededor de tales monumentos situados en su territorio. En tiempo de guerra tales zonas están protegidas contra el bombardeo.

(2) Los monumentos alrededor de los cuales ha de haber una zona serán notificados a las demás Potencias, ya en tiempo de paz, por vía diplomática; en la notificación se indicarán también los límites de las zonas; la notificación no podrá ser anulada en tiempo de guerra.

(3) La zona de protección puede incluir, además del espacio efectivamente ocupado por el monumento o el grupo de monumentos, una zona cuya anchura no sea más de 500 metros, medidos a partir de la periferia de dicho espacio.

(4) Se utilizarán marcas claramente visibles desde las aeronaves, tanto de día como de noche, para garantizar la identificación, por los aviadores beligerantes, de los límites de las zonas.

(5) Las señales sobre los monumentos mismos serán indicadas en el artículo 25. Las señales utilizadas para indicar las zonas que circundan los monumentos serán determinadas por cada Estado que acepte las disposiciones de este artículo, y serán notificadas a las demás Potencias al mismo tiempo que la lista de los monumentos y de las zonas.

(6) Toda utilización abusiva de señales mencionadas en el párrafo 5 se considerará como acto de perfidia.

de tomar todas las medidas necesarias para proteger los edificios destinados a los cultos, al arte, a las ciencias y a la beneficencia, y también los monumentos históricos. Todo ello siempre y cuando no sean utilizados con finalidad militar. Asimismo establece su señalización para favorecer la identificación aérea. Adicionalmente, el artículo 26 establece una serie de reglas especiales para que los Estados puedan garantizar una protección más eficaz de los monumentos de gran valor histórico situados en su territorio, a condición de abstenerse de utilizar tales monumentos y la zona que los circundan con fines militares. Son un gran avance en la materia, sin embargo nunca llegaron a ser vinculantes.

Por otra parte, al amparo de la SDN se creará en 1926, el Instituto Internacional de Cooperación Internacional (en adelante: IICI) con sede en París. Desde el principio, una de las preocupaciones de la nueva institución va a ser ocuparse de las cuestiones relativas al patrimonio histórico y su preservación. La puesta en marcha en julio de 1926 de la Oficina Internacional de Museos (en adelante: OIM), que publicaba la revista *Museion*, es la manifestación práctica de dicho compromiso<sup>108</sup>. Las devastadoras consecuencias que para el patrimonio histórico europeo había supuesto la Gran Guerra, con cantidad de ciudades y valiosos bienes culturales destruidos y dados por desaparecidos, en ciudades como Reims, Lovaina o Arras<sup>109</sup>, marcarán esa renovada sensibilidad hacia la protección del patrimonio histórico y cultural de las naciones.

La creación de la OIM, es impulsada por el Catedrático de la Sorbona e historiador del arte Henri Focillon. Mientras siga en funcionamiento la SDN hasta el estallido de la Segunda Guerra Mundial se ocupará de numerosas actividades en relación con los temas que tratamos aquí. La más relevante en sus primeros años, es la celebración de la Conferencia internacional para el estudio de los problemas relativos a la protección y conservación de los monumentos de arte y de historia, reunida en Atenas

---

(7) Un Estado que acepte las disposiciones de este artículo debe abstenerse de utilizar los monumentos históricos y las zonas que los rodea con fines militares, o en beneficio, como fuere, de su organización militar, y de realizar, en esos monumentos o zonas cualquier acto de finalidad militar.

(8) Será nombrada una comisión de inspección integrada por tres representantes neutrales acreditado ante el Estado que haya aceptado las disposiciones de este artículo, o por sus delegados, para garantizar que no se cometa ninguna violación de las disposiciones del párrafo 7. Uno de los miembros de esa comisión de inspección será representante (o su delegado) del Estado al cual se haya confiado los intereses del otro beligerante.

<sup>108</sup> RENOLIET, Jean-Jacques. *L'UNESCO oubliée: la Société des Nations et la coopération intellectuelle, 1919-1946*. Paris: Publications de la Sorbonne, 1999. p. 310.

<sup>109</sup> BADENES CASINO, Margarita. *Op. Cit.*, p. 21.

del 21 al 30 de octubre de 1931, bajo la Presidencia del belga Jules Destrée, antiguo ministro de Artes y Ciencias. Tomaron parte representantes de Alemania, Austria, Gran Bretaña, Francia, España, Italia, Países Bajos, Rumania y Suiza. Los participantes examinaron las diferentes legislaciones nacionales en materia de conservación y protección de los monumentos de Arte y de Historia. Se ocuparon también de estudiar de forma comparada las diferentes doctrinas y prácticas relativas a la restauración de los monumentos, estudiándose casos concretos; como los llevados a cabo en Salónica para la restauración de la basílica de San Demetrio, en el Palacio de Versalles, en el *Castel Nuovo* de Nápoles, en la Catedral de Utrecht, y en la Acrópolis de Atenas.

La Conferencia de la OIM pidió el compromiso expreso de la Comisión Internacional de Cooperación Intelectual con la protección de los monumentos, e hizo una Declaración conteniendo los principios esenciales de la conocida como Carta de Atenas<sup>110</sup>. Esta recoge, en diez puntos, los principios que deberían regir la conservación de los bienes culturales por parte de los Estados. Afirma que el derecho de la colectividad prima sobre el interés privado<sup>111</sup>, y manteniendo que los Estados son los responsables de tomar las medidas de protección adecuadas de este tipo de bienes, mencionando ya la colaboración, la difusión y la educación como recomendaciones básicas para la efectiva conservación del patrimonio cultural<sup>112</sup>. La Declaración final de la Conferencia afirma que:

“la conservación del patrimonio artístico y arqueológico de la humanidad interesa a la comunidad de los Estados, guardianes de la civilización; desea que los Estados, obrando en el espíritu del Pacto de la Sociedad de las Naciones, se presten una colaboración cada vez más extensa y más concreta, con el fin de favorecer la salvaguardia de los monumentos de arte y de historia; estima de la mayor conveniencia que las instituciones competentes, sin afectar en modo

---

<sup>110</sup>En:[http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/guatemala/guatemala\\_carta\\_de\\_atenas\\_1931\\_sp\\_a\\_orof.pdf](http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/guatemala/guatemala_carta_de_atenas_1931_sp_a_orof.pdf) (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

<sup>111</sup> El apartado 3 de la Carta de Atenas señala que: “La Conferencia escuchó la exposición de las legislaciones promulgadas en cada país con el fin de proteger a los monumentos de interés histórico, artístico o científico, y aprobó unánimemente la tendencia general que consagra en esta materia un derecho de la colectividad en contra del interés privado. La Conferencia ha constatado que la diferencia entre estas legislaciones procede de la dificultad de conciliar el derecho público con el derecho privado y, en consecuencia, si bien aprueba la tendencia general, estima que estas legislaciones deben ser apropiadas a las circunstancias locales y al estado de la opinión pública, para encontrar la menor oposición posible y para tener en cuenta el sacrificio que los propietarios deben hacer en el interés general. La Conferencia desea que en cada Estado la autoridad pública sea investida del poder para tomar medidas de conservación en casos de urgencia. Desea en fin, que la Oficina Internacional de Museos Públicos ponga al día una lista comparativa de las legislaciones vigentes en los diferentes Estados sobre este tema.”

<sup>112</sup> GONZÁLEZ –VARAS, Ignacio. *Conservación de bienes culturales...* Op. Cit., p. 467-469.

alguno al derecho público internacional, puedan manifestar su interés por la salvaguardia de obras maestras en las cuales se ha expresado la civilización en su más alto grado y que parezcan amenazadas; formula el deseo de que las instancias que se presenten, a ese efecto, a la Organización de Cooperación Intelectual de la Sociedad de las Naciones, puedan ser recomendadas a la benévola atención de los Estados, previo examen y encuesta de la Oficina Internacional de Museos”<sup>113</sup>.

González-Varas, a propósito de la Carta de Atenas y su gran influencia internacional, escribe que “marcó el inicio de un amplio movimiento internacional para la conservación del patrimonio histórico y supuso el primer paso en la consideración del patrimonio cultural como un legado que implica y responsabiliza al conjunto de la humanidad”<sup>114</sup>. En el caso concreto de España su influencia es clara en la primera Ley del patrimonio histórico-artístico nacional de 13 de mayo de 1933, explicable por la presencia en Atenas de Leopoldo Torres Balbás, catedrático de Arte de la Escuela de arquitectura de Madrid y director de las obras de recuperación de la Alhambra<sup>115</sup>.

Ese mismo año de 1931, la OIM hace suyo un informe de la Comisión Internacional de Cooperación Intelectual de la SDN, que sugería a los Estados miembros un acuerdo internacional para prevenir y reprimir las ventas de objetos sustraídos de las colecciones públicas, o exportados al extranjero de forma clandestina. En ese sentido, como consecuencia de una Resolución adoptada por la Comisión Internacional de Cooperación Intelectual en julio de 1932, la Asamblea de la SDN recomienda a los Estados colaborar en la protección del patrimonio artístico y en la recuperación de los objetos robados de las colecciones nacionales<sup>116</sup>.

Influenciada por la Carta de Atenas, en 1932 también se redactó la Carta del Restauo de Roma<sup>117</sup> sobre restauración de monumentos, redactada por el *Consiglio Superiore delle Antichità e Belle Arti*, publicada en enero de ese año, que en once artículos fijó los criterios de intervención en el patrimonio histórico, y, entre otras cosas,

---

<sup>113</sup> SOCIEDAD DE NACIONES. Instituto Internacional de Cooperación Intelectual. *Boletín Mensual de la Sociedad de Naciones*, 11, noviembre de 1931, p. 472. En: <http://hemerotecadigital.bne.es> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

<sup>114</sup> GONZÁLEZ-VARAS, Ignacio. *Conservación de bienes culturales... Op. Cit.*, p. 469.

<sup>115</sup> *Id.*

<sup>116</sup> RENOLIET, Jean-Jacques. *Op. Cit.*, p. 311.

<sup>117</sup> Texto en: [http://ipce.mcu.es/pdfs/1932\\_Carta\\_Restauo\\_Roma.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1932_Carta_Restauo_Roma.pdf) (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

ponía ciertos límites en las reconstrucciones<sup>118</sup>. Fue realizada para el ámbito de intervención en el patrimonio italiano, enlazando así con una sostenida preocupación de Italia por el patrimonio cultural desde 1883, siempre por delante en este terreno sobre otros países europeos. Compromiso que sigue siendo muy destacable en la actualidad con gran cantidad de iniciativas en su protección. La Carta del Restauo de Roma, aunque nació en el ámbito territorial italiano, fue adoptada más tarde también por otros países.

La OIM da un salto cualitativo en su actividad cuando en 1933 crea en su seno una Comisión internacional de monumentos históricos cuyo ambicioso programa<sup>119</sup> buscaba impulsar y desarrollar:

- Una acción moral y educativa para favorecer el respeto y la salvaguarda de las obras de arte para todos los pueblos.
- Una acción legislativa y administrativa orientada a proteger jurídicamente los monumentos, en especial los que podían ser considerados como pertenecientes al patrimonio común de la humanidad.
- Una acción técnica para determinar la naturaleza de los materiales utilizados para consolidar los edificios históricos.
- El establecimiento de una documentación internacional sobre los monumentos históricos nacionales.

En esa línea de actuación la OIM, como resultado final de la Conferencia que sobre excavaciones había convocado en El Cairo, en 1937, buscará establecer un estatuto internacional de las antigüedades y las excavaciones que comprometa a las administraciones nacionales de los Estados.

En paralelo a la actividad inicialmente desarrollada por la OIM del IICI, otro paso importante en las iniciativas para la preservación del patrimonio en los conflictos bélicos lo constituye la propuesta del profesor Nicolas Roerich, creador del Museo de su nombre en New York. En 1930, envía al Senador William Edgar Borah, Presidente de la Comisión de Asuntos exteriores del Senado norteamericano, un proyecto de Pacto internacional relativo a la protección durante la guerra de los tesoros de la ciencia y el

---

<sup>118</sup> GONZÁLEZ –VARAS, Ignacio. *Conservación de bienes culturales... Op. Cit.*, p. 439-442.

<sup>119</sup> RENOLIET, Jean-Jacques. *Op. Cit.*, p. 311.

arte. Lo hace en la convicción de que ni el Pacto de la SDN ni el Pacto Briand-Kellog de 1928 pueden evitar de forma absoluta la guerra. Su Pacto contempla que todas las instituciones dedicadas a la ciencia, al arte, a la educación y a la conservación de los elementos de cultura, deben ser consideradas como “neutrales, y como tales, respetados y protegidos por los beligerantes” (artículo 1).

Su ratificación nace de la Resolución aprobada el 16 de diciembre de 1933 de los Estados representados en la séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo, que recomendó “a los Gobiernos de América que no lo hubieren hecho, la suscripción del Pacto Roerich”. A partir de ese momento inicia su andadura, que se ve claramente reforzada por su aprobación legal por el Gobierno de EE.UU. y su ratificación por parte de veintidós Estados de la Unión Panamericana en la Casa Blanca, Washington, en abril de 1935<sup>120</sup>. Entre los representantes enviados por los diferentes países para la firma del Pacto, el Ministro de Panamá Ricardo J. Alfaro, manifestó que después de haber sido protegida la “Caridad”, haciendo referencia a la Cruz Roja, “la civilización ha emprendido la protección de la cultura humana, pues el avance espiritual ha hecho ver que hay algo más que demanda protección contra los estragos de las devastaciones; algo que no pertenece exclusivamente a ningún pueblo y debe ser amado por todos”; describiendo la cultura “como expresión de los adelantos científicos, artísticos, educativos, morales y sociales, de todos los tiempos y pueblos”<sup>121</sup>. Fue el primer Convenio específico para la protección de los bienes culturales inmuebles tanto en tiempo de guerra como en periodos de paz.

Posteriormente, la OIM, junto con el Profesor Nicholas Roerich y el *Institut des Hautes Études Internationales* de París trabajan para que la SDN haga suyo el Pacto internacional para la protección de las instituciones artísticas y científicas, monumentos históricos, delegaciones y colecciones, más conocido como Pacto Roerich<sup>122</sup>; siendo el

---

<sup>120</sup> Los países adheridos al Pacto en esa firma eran: Argentina, Honduras, Bolivia, Chile, Brasil, Méjico, Colombia, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Paraguay, Ecuador, Perú, El Salvador, República Dominicana, EE.UU., Uruguay, Guatemala, Venezuela y Haití. *Vid.* ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJÉRCITO. Por la ciencia y el arte. *Revista de Estudios Militares*, enero de 1935, vol. IV, T. VII, n° 1, p. 483. En: <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0026495054&search=&lang=es> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

<sup>121</sup> *Ibid.*, p. 482.

<sup>122</sup> Texto en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1935-roerich-pact-5tdm2y.htm> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

primer convenio específico para la protección de los bienes culturales inmuebles, tanto en tiempo de guerra como en periodos de paz<sup>123</sup>.

El Presidente estadounidense Roosevelt, en el acto de la firma, definió el Pacto como un instrumento que “trataba de dar aplicación universal a uno de los más fundamentales principios de defensa de la civilización moderna”, convirtiéndose en un principio vital para preservarla, desde la consideración de que la cultura no pertenece a un solo hombre o a un grupo o a una nación, sino que es propiedad mutua de toda la humanidad y herencia de las generaciones<sup>124</sup>. Con estas afirmaciones, se constata que EE.UU., desde el inicio de su historia, ha tenido la intención de proteger los bienes culturales durante conflictos armados, primero Lincoln con el Código Lieber y posteriormente Roosevelt con el Pacto Roerich.

Este Pacto consta de 8 artículos que establecen la neutralidad, respeto y protección de determinados bienes culturales como monumentos históricos, museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, al arte, a la educación y a la conservación de los elementos de cultura, y también para las personas pertenecientes a las anteriores. La protección será igual en tiempo de paz como de guerra. El Pacto crea una bandera distintiva para identificar este tipo de bienes e insta a los Estados Partes a proporcionar una lista de monumentos o instituciones que quisieran que fueran protegidos e identificados con la bandera del Convenio.

Así, se continua en este Pacto con la medida de identificación que hemos visto en la Convención IX de La Haya, relativa al bombardeo por las fuerzas navales en tiempo de guerra de 1907, para salvaguardar los bienes culturales identificándolos, con una bandera en este caso, para evidenciar su carácter cultural y resaltar su protección ante las tropas del Estado enemigo de igual manera que en el Derecho de La Haya. Además, se incorpora otra medida de protección, instando a los Estados a elaborar una lista de monumentos o instituciones que desearan que fueran protegidos por el Convenio. Se incluye también, como ya hemos visto en otros instrumentos, la condición de la protección de estos bienes si son usados para fines militares.

---

<sup>123</sup> MERRYMAN, John Henry. *Op. Cit.*, p. 835.

<sup>124</sup> ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJÉRCITO. *Op. Cit.*, p. 482.

En 1936 estalla la Guerra civil española, donde se constató que la normativa internacional existente hasta el momento era insuficiente en cuanto a protección de bienes culturales durante un conflicto armado. La Asamblea de la SDN aprobó en 1937 la convocatoria al año siguiente de una Conferencia diplomática encargada de concertar un Convenio internacional sobre protección de los patrimonios artísticos e históricos nacionales<sup>125</sup>. Iniciativa vinculada a la petición que en ese sentido —dirigida a la OIM— el día 27 de octubre, había hecho la Dirección General de Bellas Artes de España. El Comité ejecutivo del IICI se dará por enterado y estimando que una de las tareas esenciales de la OIM era “contribuir en todas las circunstancias a la salvaguardia de los monumentos y obras de arte amenazados de destrucción”, respalda el que se haya “constituido una Delegación que se trasladará eventualmente a España para estudiar sobre el terreno, conforme a la invitación de la Administración española, las medidas adoptadas para la preservación del patrimonio artístico e histórico de España y para proponer a las autoridades españolas otras medidas susceptibles de mejorar la organización actual de la protección”<sup>126</sup>.

En el marco de esas iniciativas, la OIM instó al profesor belga Charles de Visscher, elegido en 1937 miembro del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, a la redacción de un informe que fuera la base de un futuro Convenio internacional sobre protección de monumentos y obras de arte en tiempos de guerra. Este proyecto nunca llegó a aprobarse como convenio, aunque sí fue estudiado y discutido. En concreto, el Comité ejecutivo del IICI examina en la primavera de 1938 un Proyecto propio sobre la protección de los monumentos y obras de artes en tiempos de conflictos armados, como primer trámite de cara a su aprobación por la Asamblea de la SDN<sup>127</sup>.

El proyecto de Convenio, que también preveía medidas de protección de los monumentos y obras de arte en tiempos de disturbios civiles, no encontrará materialmente tiempo para su extensión y ratificación por los Estados miembros de la

---

<sup>125</sup> SOCIEDAD DE NACIONES. Trabajos de la Organización Internacional de Cooperación Intelectual. 3. Bellas Artes. *Boletín Mensual de la Sociedad de Naciones*, octubre de 1937, vol. XVII, nº 10, p. 311. En: <http://hemerotecadigital.bne.es> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

<sup>126</sup> SOCIEDAD DE NACIONES. Cooperación Intelectual. Protección de los monumentos y obras de arte en España durante la guerra civil. *Boletín Mensual de la Sociedad de Naciones*, diciembre de 1937, vol. XVII, nº 12, p. 367. En: <http://hemerotecadigital.bne.es> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

<sup>127</sup> SOCIEDAD DE NACIONES. Cooperación Intelectual. Arte y arqueología. *Boletín Mensual de la Sociedad de Naciones*, julio de 1938, vol. XVIII, nº 7, p. 196. En: <http://hemerotecadigital.bne.es> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

SDN, cuando al año siguiente Alemania desencadene con la invasión de Polonia la Segunda Guerra Mundial. El proyecto ya incorporaba muchas de las obligaciones mínimas que luego se plasmaron en la Convención sobre la protección de los bienes culturales durante los conflictos armados de La Haya de 1954. Obligaciones como la de preparar en tiempos de paz cada Estado en su territorio las medidas necesarias para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. También perseguía los actos de pillaje y destrucción del patrimonio cultural e histórico<sup>128</sup>. El proyecto planteaba específicamente las siguientes consideraciones e iniciativas:

- La obligación de los Estados contratantes de preparar la defensa material de su patrimonio artístico, inspirándose en los métodos y medios preconizados por la OIM.
- La designación, en el territorio de cada uno de los Estados, de cierto número de refugios situados fuera de todo objetivo militar y destinados a guardar durante las hostilidades las obras de arte amenazadas. Esos refugios disfrutarían de absoluta inmunidad en la guerra.
- La protección especial de los monumentos o conjuntos de monumentos situados en los grandes centros industriales y que, por ese hecho, no puedan disfrutar de la inmunidad reconocida a los refugios. Esos monumentos deben ser aislados, en un radio determinado, de toda instalación de carácter militar.
- Una disposición especial preconizando la conclusión de acuerdos bilaterales, concediendo la inmunidad, sobre la base de la reciprocidad, a determinados monumentos o conjuntos de monumentos<sup>129</sup>.

La Guerra Civil española iba a constituir un indeseado primer campo de experimentación de los esfuerzos de la comunidad internacional, con la mediación de la SDN, para la protección del patrimonio histórico-artístico de un país. El tesoro artístico español trasladado a Suiza para su depósito y protección, suponía la plasmación práctica

---

<sup>128</sup> BADENES CASINO, Margarita. *Op. Cit.*, p. 24-25. Y, FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R. *Práctica internacional de protección...* En: RAMÓN CHORNET, Consuelo (ed.) *Conflictos armados y Derecho Internacional Humanitario...* *Op. Cit.*, p. 37.

<sup>129</sup> SOCIEDAD DE NACIONES. Cooperación Intelectual. 11. Protección de los monumentos y obras de arte durante conflictos armados. *Boletín Mensual de la Sociedad de Naciones*, abril de 1938, vol. XVIII, nº 4, p. 99. En: <http://hemerotecadigital.bne.es> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

de lo contemplado en los proyectos, pactos y declaraciones de los primeros años treinta. En marzo de 1939 una Comisión, con expertos de los principales museos internacionales, terminaba el inventario de las 190 cajas de tapices, 142 cajas de objetos de arte y más de 300 cajas de cuadros —“casi todas las obras maestras más célebres del Prado, del Escorial, del Palacio Nacional y de la Academia de San Fernando”—, permitiendo a los expertos “comprobar el perfecto estado del contenido de las cajas, el cuidado, la minucia y la conciencia puestos por los miembros de la Junta Nacional del Tesoro Artístico en el embalaje y colocación en las cajas”<sup>130</sup>. A finales de ese mes, ya inventariado el tesoro, Suiza lo devolvía al Gobierno español. Paul Lachenal, Delegado suizo del Comité internacional creado para la salvaguarda de los tesoros artísticos españoles, declaraba que el Comité “había inspirado su acción en sentimientos de profunda admiración y de amistad por la nación española”, deseando con su intervención “conservar al patrimonio de la humanidad todo lo que España le había aportado en tesoros sublimes y de valor eterno”<sup>131</sup>.

La explosión de la Segunda Guerra Mundial hizo que se paralizaran los avances normativos en el ámbito. Sin embargo, dos días después de la invasión de Polonia por Alemania, Francia y el Reino Unido declararon, el 3 de septiembre de 1939, que “en caso de guerra conducirán las hostilidades salvaguardando la protección civil y los monumentos que son el testimonio del género humano”. Esta declaración quedó en papel mojado ya que más tarde, tras el ataque aéreo a Rotterdam, Reino Unido retiró formalmente esta declaración.

Avanzada la guerra, EE.UU. creó un Comité para la conservación de los recursos culturales al intervenir en la misma en 1942. Y en 1943 se llegó a firmar la Declaración de Londres donde se condenaban los actos de pillaje y declaraban nulas las transferencias de propiedad en los territorios ocupados<sup>132</sup>. Estas pequeñas iniciativas demuestran que la preocupación por la salvaguarda de los bienes culturales y su debida restitución tras los conflictos ya estaba en marcha para muchos de los Gobiernos

---

<sup>130</sup> SOCIEDAD DE NACIONES. Tesoro artístico español. *Boletín Mensual de la Sociedad de Naciones*, marzo de 1939, vol. XIX, nº 3, p. 143. En: <http://hemerotecadigital.bne.es> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

<sup>131</sup> *Ibid.*, p. 147.

<sup>132</sup> FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R. Evolución jurídica de la protección internacional de los bienes culturales en los conflictos armados. *Anuario español de derecho internacional*, 2009, vol. XXV, p. 242.

participantes en la guerra. De forma evidente, no querían que se repitiera la destrucción que se sufrió durante la Primera Guerra Mundial.

Durante este periodo de reconstrucción y paz, que se inicia en 1919 tras la finalización de la Primera Guerra Mundial, la evolución de la protección avanza con diferentes instrumentos de aplicación tanto para tiempos de paz como para tiempos de guerra, ya no es solo *ius in bello*. Con ellos se pretende dar importancia al patrimonio cultural de los Estados, y las iniciativas que surgen están encaminadas para que sean estos los que realicen la labor principal de protección de los mismos durante tiempos de paz. Son ellos, los Estados, los que deben tener la preocupación principal y deben tomar las iniciativas para la protección, como la creación de listas con los bienes culturales que quieren proteger, o su señalización con las banderas y signos identificativos en vistas a un conflicto armado. La Segunda Guerra Mundial paralizó este avance.

La ingente destrucción del patrimonio cultural e histórico de los países beligerantes se verá potenciada por los avances en el desarrollo armamentístico. En especial de la aviación. Aunque ya en la Primera Guerra Mundial se habían usado el Zeppelin y el avión para bombardear, la guerra aérea será una de las características más destacadas de conflicto armado que empieza en septiembre de 1939 y termina en mayo de 1945<sup>133</sup>. La reglamentación de La Haya pensaba, esencialmente, en los bombardeos por artillería, pero los bombardeos aéreos tendrán efectos devastadores mucho mayores sobre el patrimonio histórico europeo, desde el mismo momento en que Alemania invade Polonia<sup>134</sup>.

Las grandes ciudades europeas como Londres, París, Bruselas, Berlín, Milán o Roma no escapan a esa destrucción, más allá de los intentos de proteger su patrimonio o, al menos, deslegitimar e ilegalizar su destrucción mediante la declaración de “ciudades abiertas”, para París en junio de 1940, justo antes de la llegada de los alemanes, o de Roma en agosto de 1943, durante la invasión aliada de Italia<sup>135</sup>.

---

<sup>133</sup> LAMBOURNE, Nicola. *Op. Cit.*, p. 34-35.

<sup>134</sup> *Ibid.*, p. 42-48.

<sup>135</sup> *Ibid.*, p. 32.

### 2.2.3. El periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial: el impulso definitivo para la concienciación por la salvaguardia del patrimonio cultural

Durante la Segunda Guerra Mundial, se firmaron algunos acuerdos o declaraciones bilaterales para proteger los bienes culturales que acabo de mencionar. Sin embargo, debido a la gran cantidad de bienes destruidos y confiscados durante la misma, que aún hoy, pese a existir acuerdos para ello, dan lugar a litigios para intentar obtener su restitución. Fue al término de la guerra cuando empezaron las gestiones para la redacción de un convenio internacional específico, para la protección de los bienes culturales durante los conflictos armados, y es a partir de este momento en el que los textos dedicados a la conservación de los bienes culturales progresan y se desarrollan de manera más fructífera hasta el día de hoy.

Visto el fracaso de la SDN, en 1945, representantes de 50 países se reunieron en San Francisco, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la organización internacional, para redactar la Carta de las Naciones Unidas, iniciando así el proceso de construcción de lo que es hoy la organización de las Naciones Unidas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, en su Resolución 217 A (III), elaboró la Declaración universal de los Derechos humanos como ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece en su artículo 27.1, que “toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.”, reconociendo así el derecho a la cultura como derecho fundamental<sup>136</sup>.

Hay que mencionar que los Convenios de Ginebra de 1949<sup>137</sup> incluyen disposiciones relativas a la protección de los bienes aunque no mencionen su carácter de culturales. El I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, de 12 de agosto de 1949, en su artículo 50

---

<sup>136</sup> Texto en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

<sup>137</sup> Textos en: <https://www.icrc.org/es/guerra-y-derecho/tratados-de-dih-y-el-dih-consuetudinario/convenios-de-ginebra> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

introduce como infracción grave la destrucción y la apropiación de bienes protegidos por el Convenio, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente<sup>138</sup>. Y el II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, de 12 de agosto de 1949 introduce el mismo texto que el anterior en su artículo 51. Sin embargo, al especificar en los artículos sobre infracciones “bienes protegidos por el Convenio”, y no aparecer mención alguna de alguno de los tipos de bienes culturales, o de bienes civiles a modo general, no podría interpretarse que estuvieran incluidos.

Diferente es el caso, en particular, del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, este incluye en la sección III, referente a los territorios ocupados en su artículo 53<sup>139</sup>, la prohibición a la Potencia ocupante de destruir bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas, con la excepción de necesidades militares. Incluye también en su artículo 147 como infracción grave la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario<sup>140</sup>.

---

<sup>138</sup> Artículo 50 - II. Infracciones graves

“Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente”.

<sup>139</sup> Artículo 53 - Destrucciones prohibidas

“Está prohibido que la Potencia ocupante destruya bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas, excepto en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas.”.

<sup>140</sup> Artículo 147 - II. Infracciones graves

“Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario.”.

Tras la creación de la UNESCO en 1946<sup>141</sup> —que viene a sustituir al IICI, al que Renoliet denomina la UNESCO olvidada— en su IV sesión de la Conferencia General, celebrada en París en 1949, se adoptó la Resolución 6.42 para la defensa de los bienes de valor cultural, y más tarde en el seno de la UNESCO y con la colaboración del Comité Internacional de Museos, se elaboraron diferentes trabajos que terminaron presentándose en la V reunión de la Conferencia General de la UNESCO celebrada en Florencia en 1950, donde se aprobó la Resolución 4.44, que autorizaba a su Director General a “preparar y someter a los Estados Miembros un proyecto de convención internacional para la protección, en caso de conflictos armados, de los monumentos y otros bienes de valor cultural”. Tras varias modificaciones, un Comité de expertos elaboró tres documentos distintos: un comentario, un proyecto de Convención y un proyecto de Reglamento para su aplicación que fueron presentados en la séptima reunión de la Conferencia General de la UNESCO en 1952 celebrada en París. Se celebró más tarde, del 21 de abril al 14 de mayo de 1954 en La Haya, una Conferencia intergubernamental, donde se adoptó el 14 de mayo de 1954 la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado<sup>142</sup>, el Reglamento para su aplicación y su Protocolo<sup>143</sup>, así como tres Resoluciones. Fue creada en el seno de la UNESCO, que según su Constitución, el Convenio de Londres el 16 de noviembre de 1945, “se propone contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de las Naciones

---

<sup>141</sup> Durante la Segunda Guerra Mundial los países analizan ya la manera en que van a reconstruir los sistemas educativos una vez restablecida la paz. En noviembre de 1945 se celebra en Londres una Conferencia de las Naciones Unidas para el establecimiento de una organización educativa y cultural (ECO/CONF). Con el impulso de Francia y del Reino Unido, dos países muy afectados por el conflicto, los delegados deciden crear una organización destinada a instituir una verdadera cultura de paz. Basándose en la propuesta hecha por la Conferencia de Ministros Aliados de Educación (CAME), firman la Constitución que marca el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). En: UNESCO. Historia de la Organización. En: <http://www.unesco.org/new/es/unesco/about-us/who-we-are/history/> (Consultada el 10 de noviembre de 2016). Y, MONCLUS, Antonio y SABAN, Carmen. Análisis de la creación de la Unesco. *Revista Iberoamericana de Educación*, 1996, nº 12, p. 137-190. En: <http://rieoei.org/oeivirt/rie12a06.htm> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

<sup>142</sup> Texto en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13637&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

<sup>143</sup> Texto en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=15391&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15391&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo”<sup>144</sup>, se entiende precisamente por ello que esta Convención fuera aprobada en el seno de esta Organización internacional, en su propósito de contribuir a la salvaguarda de la cultura.

La Convención entró en vigor el 7 de agosto de 1956, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 33, tres meses después de haberse depositado cinco instrumentos de ratificación. Para cada Estado que la ratifica o se adhiere a ella, entra en vigor tres meses después de haber sido depositado el instrumento de ratificación o de adhesión, con la excepción prevista en el párrafo 3 del artículo 33, que prevé que las ratificaciones y adhesiones de los Estados que sean partes en un conflicto, surtirán efecto de inmediato. Así, este Convenio se convirtió en el instrumento internacional de mayor importancia en el ámbito específico de la protección de bienes culturales durante un conflicto armado, y que, como tal, se analizará con posterioridad en este trabajo. La Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, tiene un Segundo Protocolo<sup>145</sup>, aprobado en marzo de 1999.

Como hemos podido observar, desde los primeros códigos internos de los diferentes Estados, como en el Código Lieber de EE.UU., y también en los convenios internacionales que han ido incluyendo la protección de los bienes culturales en su articulado, la protección que se otorga a estos se va repitiendo en unos códigos y en otros de manera casi idéntica. En todos ellos, se concede la protección a la misma clase de centros: a hospitales, a los destinados al culto o la religión, a la caridad o beneficencia, a la educación y al conocimiento, a museos y edificios culturales y destinados al arte, a los dedicados a la ciencia y a los monumentos históricos. Siguiendo la misma línea normativa en cuanto a prohibiciones y obligaciones de los Estados.

Poco a poco se van introduciendo diferentes limitaciones, como la del uso de los bienes culturales para apoyo militar o se incorporan de manera más clara medidas para acentuar la protección de los mismos, como la creación de una lista donde se incluyan los bienes que desean los Estados que sean protegidos, o los diferentes medios de identificación que se crean para estos bienes en tiempos de paz a fin de que, en periodos de guerra, sean fácilmente reconocidos por los ejércitos y no sean atacados. La

---

<sup>144</sup> MONCLÚS, Antonio y SABAN, Carmen. *Op. Cit.*, p. 142-144.

<sup>145</sup> Texto en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=15207&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15207&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954, también incluye, como ahora veremos, una lista de patrimonio que deben proponer los propios Estados para su protección y un signo distintivo para la identificación de los mismos.

En el ámbito regional europeo, y fuera del escenario de conflicto armado, el 5 de mayo de 1949, tras la firma de su Carta fundacional, con el Tratado de Londres, nació el Consejo de Europa. Y en 1954 se aprobó el Convenio cultural europeo nº 018 del Consejo de Europa abierto a la firma en París el 19 de diciembre de 1954. El artículo 1 de este Convenio establece que las Partes deberán adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su aportación al patrimonio cultural común de Europa y fomentar su desarrollo<sup>146</sup>.

El 5 de diciembre de 1956 reunida la Conferencia General de la UNESCO, en su novena reunión, se aprueba la Recomendación que define los Principios internacionales que deberían aplicarse a las excavaciones arqueológicas, la Recomendación de Nueva Delhi. Esta Recomendación afirma que la garantía para conservar los monumentos y obras del pasado reside en el respeto y estimación que por ellos sientan los pueblos, y deben ser los Estados los que tomen las acciones apropiadas para su salvaguardia, considerando que “la historia del hombre implica el conocimiento de las diferentes civilizaciones; y que, en consecuencia, conviene al interés común que todos los vestigios arqueológicos sean estudiados, salvados si hubiere lugar, y coleccionados”<sup>147</sup>.

Durante la década de los 60 la UNESCO aprobó diferentes instrumentos para la conservación y la protección del patrimonio cultural. En diciembre de 1960 realizó la Recomendación sobre los medios más eficaces para hacer los museos accesibles a todos<sup>148</sup>. En 1964, en su XIII reunión, celebrada en París del 20 de octubre al 20 de noviembre de 1964, aprobó la Recomendación de 19 de noviembre de 1964 sobre las medidas encaminadas a prohibir e impedir la exportación, importación y transferencia

---

<sup>146</sup> Texto en: <http://conservacion.inah.gob.mx/normativa/wp-content/uploads/Documento2901.pdf> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

<sup>147</sup> Texto en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13062&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13062&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

<sup>148</sup> Texto en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13063&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13063&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

de propiedad ilícitas de bienes culturales, donde se afirmaba que cada Estado tiene el deber de defender el patrimonio constituido por los bienes culturales que existen en su territorio contra los peligros que se derivan de la exportación, la importación y la transferencia de propiedad ilícitas, y que, para ello, es indispensable que cada Estado miembro, adquiera una conciencia más clara de las obligaciones morales relativas al respeto de su patrimonio cultural y del de todas las naciones, además de alcanzar una estrecha colaboración entre los Estados miembros para llevar a cabo estas tareas <sup>149</sup>.

En el mismo año, 1964, se elaboró por el el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (en adelante: ICOMOS): la Carta internacional sobre la conservación y la restauración de monumentos y sitios, más conocida como Carta de Venecia de 1964 en la que se reafirma la necesidad de la conservación del patrimonio cultural<sup>150</sup>. Los artículos 2 y 3 de la Carta resumen los principios de la restauración crítica. Se aboga por el reconocimiento de los valores históricos y artísticos, a la vez que la necesidad de apoyar las decisiones en las ciencias y técnicas aplicadas en toda intervención<sup>151</sup>.

Como ya se ha mencionado en el Capítulo I, en 1966 se aprobaron el Pacto internacional de derechos civiles y políticos y el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. En este segundo Pacto se incluye el derecho a la cultura en su artículo 15<sup>152</sup>. El derecho a la cultura que se reconoce en el Pacto lleva

---

<sup>149</sup>Texto en:

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13083&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13083&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

<sup>150</sup> Vid. GONZÁLEZ –VARAS, Ignacio. *Conservación de bienes culturales...Op. Cit.*, p. 469-472.

Texto de la Carta en: [http://www.icomos.org/charters/venice\\_sp.pdf](http://www.icomos.org/charters/venice_sp.pdf) (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

<sup>151</sup> FERNÁNDEZ-BACA CASARES, Román. Carta de Venecia. En: VV.AA. *Repertorio de Textos Internacionales del Patrimonio Cultural. Op. Cit.*, p. 176.

<sup>152</sup> Artículo 15:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales”.

Texto en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

aparejada la exigencia de protección de los bienes culturales, pues es ilusorio que se pueda ejercer el derecho a la cultura, si los establecimientos culturales de un país no son cuidados, y las obras de arte y monumentos históricos conservados. Sin esa protección y conservación, el desarrollo del derecho a la cultura no podrá ser llevado a cabo por ningún sujeto.

Otros textos que recogen la protección de la cultura y establecen cómo los Estados Partes deben tomar las medidas necesarias para garantizarla en el ámbito regional, son el Convenio Europeo para la protección del patrimonio arqueológico, firmado en Londres el 6 de mayo de 1969, y la Convención Americana sobre Derechos humanos suscrita en San José, Costa Rica, en noviembre de 1969, conocida como Pacto de San José<sup>153</sup>. Más concretamente, en 1988 fue aprobado el Protocolo adicional a esta Convención en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>154</sup>, donde en su artículo 14 se incluye el derecho a los beneficios de la cultura, siguiendo los pasos del artículo 15 del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 1966<sup>155</sup>.

En 1970 se aprobó la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, convirtiéndose en el elemento normativo más importante, para evitar el tráfico ilícito de estos bienes en el plano internacional, que luego se analizará más en profundidad<sup>156</sup>. En el ámbito del tráfico ilícito hay que mencionar también el Convenio de UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, de 24 de junio de 1995<sup>157</sup>. Y que entró en vigor el 1 de julio de 1998, una vez depositado el quinto instrumento de ratificación por Rumania, de conformidad con el

---

<sup>153</sup> Texto en:

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)  
(Consultada el 11 de noviembre de 2016).

<sup>154</sup> Texto en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html> (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

<sup>155</sup> El 27 de julio de 1981 se aprobó la Carta africana sobre los Derechos humanos y de los pueblos (Carta de Banjul), durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenia. Esta Carta sigue los pasos de las citadas reconociendo el derecho a la cultura y la importancia de su protección. Texto en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf> (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

<sup>156</sup> Texto en:

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13039&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13039&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)  
(Consultada el 11 de noviembre de 2016).

<sup>157</sup> ANGUIA VILLANUEVA, Luis A. *Op. Cit.*, p. 175-192.

artículo 12 del citado Convenio. La UNESCO encargó a UNIDROIT el desarrollo de un Convenio sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, como complemento a la Convención de 1970, para llenar los vacíos jurídicos sobre Derecho internacional privado de la misma. De este modo, el Convenio complementa la Convención de 1970 centrándose en la restitución y devolución de los bienes que han sido víctimas del tráfico ilícito<sup>158</sup>.

Otra Convención a destacar, es la Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural<sup>159</sup>, de París, de 16 de noviembre de 1972<sup>160</sup>, que quizá sea de las que más publicidad a día de hoy tiene, debido al sistema de listas de protección que crea. Y es una de las que más implicación ha conseguido por parte de los Estados. Prevé una protección detallada a los bienes culturales y naturales, creando una estructura orgánica específica para su clasificación y control. Su artículo 6.3 establece que cada uno de los Estados Partes de la Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural incluido en los artículos 1 y 2 de la misma, situado en el territorio de otros Estados Partes de esta Convención<sup>161</sup>.

Es esta Convención la que crea la Lista de patrimonio mundial, donde los diferentes Estados podrán pedir la inclusión de los lugares culturales o naturales que se encuentren en su territorio, para que queden especialmente protegidos. Dentro de esta lista se incluyen diversos complejos arquitectónicos iraquíes, concretamente: Hatra, en

---

<sup>158</sup> Texto en: <http://www.unidroit.org/spanish/conventions/1995culturalproperty-convention-sp.pdf> (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

<sup>159</sup> Texto en:

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13055&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13055&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

<sup>160</sup> ANGUIA VILLANUEVA, Luis A. *Op. Cit.*, p. 135-162.

<sup>161</sup> Artículo primero. “A los efectos de la presente Convención se considerará “patrimonio cultural”:

Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.”

la lista desde 1985<sup>162</sup>. Asur (Qal'at Sherqat), incorporado a la Lista en 2003<sup>163</sup>. La ciudad arqueológica de Samarra, incluida en 2007<sup>164</sup>. La Ciudadela de Erbil desde 2014 y el refugio de biodiversidad de los “ahwar” y el paisaje arqueológico de las ciudades mesopotámicas del Iraq Meridional, incluido en 2016. Los tres primeros complejos se encuentran clasificados como bienes culturales en peligro, implicando esto que necesitan una especial protección y cuidado para su conservación. Aunque no hayan sido incluidos aún en la Lista de patrimonio mundial, el Estado iraquí tiene presentadas las candidaturas de 9 lugares más para que sean incorporados: la ciudad de Amedy, las ruinas de la ciudad de Nimrud, la antigua ciudad de Nineveh, la fortaleza de al-Ukhaidar, las marismas de Mesopotamia, la ciudad arqueológica de Babilonia, el yacimiento de Thilkifl, la antigua capital sumeria de Ur, el cementerio de Wadi al-Salam en Najaf y la ciudad de Wasi.

También se incluyen en la Lista de patrimonio mundial diferentes sitios y monumentos de Siria: la ciudad vieja de Damasco incorporada a la lista en 1979. La ciudad vieja de Bosra desde 1980; año en el que se incluyó también el sitio de Palmira<sup>165</sup>. La ciudad vieja de Alepo incluida en 1986. El Crac de los Caballeros y Qal'at Salah Al Din<sup>166</sup> incorporados en 2006. Y por último las aldeas antiguas del norte de Siria incluidas en 2011. Todos ellos categorizados desde 2013 como sitios en peligro. Como Iraq, Siria también tiene presentadas las candidaturas de otros sitios de su

---

<sup>162</sup> Es una gran ciudad fortificada en la zona de influencia del Imperio Parto y capital del primer reino árabe, Hatra resistió dos veces el asalto de los romanos, en los años 116 y 198, gracias a su muralla provista de torres.

<sup>163</sup> Antigua ciudad situada al norte de Mesopotamia, a orillas del Tigris, entre los s. XIV y IX a.C., esta ciudad-Estado fue la primera capital del Imperio Asirio y un importante centro internacional de intercambios comerciales. Tras su destrucción a manos de los babilonios, renació de sus cenizas en tiempos del Imperio Parto (s. I y II d.C.).

<sup>164</sup> Se encuentra situada a 130 km al norte de Bagdad, a orillas del Tigris, fue la capital de las provincias del Imperio Abasida, uno de sus monumentos más destacados es la Gran Mezquita del s. IX, que posee un minarete en espiral.

<sup>165</sup> Situado al nordeste de Damasco, en el desierto de Siria, el oasis de Palmira alberga las ruinas monumentales de una gran ciudad que fue uno de los centros culturales más importantes de la Antigüedad. Sometidas a la influencia de diversas civilizaciones, la arquitectura y las artes de Palmira fusionaron en los siglos I y II las técnicas grecorromanas con las tradiciones artísticas autóctonas y persas.

<sup>166</sup> Estas dos fortalezas son ejemplos sumamente significativos del intercambio de influencias culturales y de la evolución de la arquitectura militar en el Cercano Oriente en tiempos de las Cruzadas (siglos XI al XIII). El Crac de los Caballeros fue construido por la Orden militar y hospitalaria de San Juan de Jerusalén entre 1142 y 1271. A finales del siglo XIII los mamelucos hicieron más obras en esta fortaleza, que es uno de los castillos de la época de las Cruzadas en mejor estado de conservación. Por su parte, el Castillo de Saladino (*Qal'at Salah Al Din*), aunque está parcialmente en ruinas, es otro ejemplo excepcional de este tipo de edificaciones militares, tanto en lo que se refiere a la calidad de su construcción como a la estratigrafía histórica subsistente. Esta última muestra los elementos bizantinos primigenios del siglo X, las transformaciones efectuadas por los francos a finales del siglo XII y las fortificaciones añadidas por la dinastía de los ayubidas (finales del siglo XII a mediados del XIII).

patrimonio cultural para que sean incluidos en la Lista de patrimonio mundial: Norias de Hama, Ebla (Tell<sup>167</sup> Mardikh), Apamea (Afamia), Maaloula, Tartus: la ciudad-ciudadela de los cruzados, Dura Europos, la isla de Arwad, sitios del Valle del Éufrates Mari y Dura-Europos, Mari (Tell Hariri), Raqqa-Ràfiqa: la ciudad abasí, Ugarit (Tell Shamra) y el “castillo del desierto”: Qasr al-Hayr ach-Charqi<sup>168</sup>.

Volviendo al DIH, hay que citar los dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, aprobados el 8 de junio de 1977. En primer lugar, el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) incluye en sus artículos 52, 53, 57, 59 y 85.4 d) medidas para la protección de los bienes culturales. Su artículo 52 prohíbe los ataques y represalias a los bienes civiles, y específicamente en su artículo 53 prohíbe los actos de hostilidad contra monumentos históricos y culturales que formen parte del patrimonio cultural y espiritual de los pueblos; prohíbe también utilizar estos bienes para fines militares, o hacerlos objeto de represalias. Aquí, por primera vez, se incluye la prohibición de utilizar los bienes culturales en apoyo del esfuerzo militar específicamente, lo que limita que los Estados hagan uso de ellos con fines militares y hace que la protección se eleve. De esta forma no se da un espacio tan amplio a la reserva contemplada en los instrumentos anteriores sobre la protección de los bienes culturales a condición de que sean usados con fines militares, siendo un claro salto cualitativo en el enfoque de la protección. El Protocolo incluye también en su artículo 85, bajo la rúbrica de “represión de las infracciones”, en el apartado 4 d), como infracciones graves, los ataques a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto, claramente reconocidos que constituyan parte del patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, cuando esos bienes no hayan sido utilizados en apoyo del esfuerzo militar y no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares. Aquí sí incluye dos condiciones en los que el ataque de los bienes culturales quedaría justificado o por lo menos ya no se consideraría infracción grave. Estas son: la situación

---

<sup>167</sup> En arqueología “tell” hace referencia a colina o montículo, derivado del árabe: تَلّ, (*tall*). Es un montículo artificial formado por la acumulación de restos de la vida humana de cientos o miles de años en el mismo lugar. Se suele asociar a Oriente Próximo aunque también se usa en otras zonas del planeta. En: <https://global.britannica.com/science/tell-mound> (Consultada el 10 de marzo de 2017).

<sup>168</sup> Se pueden encontrar las listas completas con la descripción de los sitios en: WORLD HERITAGE CENTRE. Lista de patrimonio mundial. UNESCO. En: <http://whc.unesco.org/es/list/> (Consultada el 12 de noviembre de 2016) y para los sitios propuestos en: WORLD HERITAGE CENTRE. Lista Tentativa del Patrimonio Mundial. UNESCO. En: <http://whc.unesco.org/en/tentativelists/> (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

del bien en la inmediata proximidad de objetivos militares y que sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar.

En segundo lugar, el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), que incorpora en su articulado la protección de los bienes culturales y lugares de culto en su artículo 16, prohibiendo los actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, prohibiendo también utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar<sup>169</sup>.

Fuera del conflicto armado han sido muchas las iniciativas y los textos que han ido surgiendo para reforzar la protección de los bienes culturales en sus diferentes compartimentos, como la Carta del Restauo 1972<sup>170</sup>. En Europa, se aprobó en 1975 la Carta Europea del patrimonio arquitectónico<sup>171</sup>. En ella se introduce un enfoque integral de las múltiples dimensiones de la conservación —arquitectónica, urbana, funcional, económica, social, etc— a través del concepto de “conservación integrada”<sup>172</sup>. En el mismo año se aprobó también la Declaración de Ámsterdam<sup>173</sup>. Ambas asumían la evolución del concepto de patrimonio cultural como conciencia de una historia y un destino común que debe ser protegido. Para ello se establecen medidas que deberán tomar los Gobiernos y organizaciones, entre otras, la educación, la restauración de los edificios, la planificación, la adopción de medidas legislativas y administrativas.

La Recomendación 880 de la Asamblea del Consejo de Europa, relativa a la conservación del patrimonio arquitectónico europeo de 1979<sup>174</sup>, continua su desarrollo, ya que como dice el texto: “el precioso e irremplazable patrimonio arquitectónico de Europa continúa siendo amenazado por el abandono, la degradación, la demolición y las

---

<sup>169</sup> Textos en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/icrc-003-0321.pdf> (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>170</sup> Vid. GONZÁLEZ –VARAS, Ignacio. *Conservación de bienes culturales...* Op. Cit., p. 442-450.

Texto de la Carta en:

[http://ihttp://ipce.mcu.es/pdfs/1975\\_Carta\\_Amsterdam.pdf](http://ihttp://ipce.mcu.es/pdfs/1975_Carta_Amsterdam.pdf)[ipce.mcu.es/pdfs/1972\\_Carta\\_Restauo\\_Roma.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1972_Carta_Restauo_Roma.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>171</sup> Texto en: [http://ipce.mcu.es/pdfs/1975\\_Carta\\_Amsterdam.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1975_Carta_Amsterdam.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>172</sup> CASTILLO RUIZ, José. *Op.Cit.*, p. 64.

<sup>173</sup> Texto en: [http://ipce.mcu.es/pdfs/1975\\_Declaracion\\_Amsterdam.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1975_Declaracion_Amsterdam.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>174</sup> Texto en: [http://ipce.mcu.es/pdfs/1979\\_Recomendacion\\_880.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1979_Recomendacion_880.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

nuevas construcciones inoportunas, y constatando que, aunque haya existido preocupación ante este problema en los últimos años, las medidas tomadas resultan insuficientes y tardan demasiado en ser aplicadas”. Se insta a los países europeos a esforzarse en la protección del patrimonio arquitectónico de Europa, catalogando los edificios y los sitios de interés arquitectónico y adoptando para su conservación medidas eficaces de orden legislativo, administrativo y financiero. En otro ámbito regional, se aprobó la Convención sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las Naciones Americanas (Convención de San Salvador), por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en Santiago de Chile el 16 de junio de 1976<sup>175</sup>.

La UNESCO, como garante de la cultura en el contexto mundial, continuó con su labor durante esa década elaborando diferentes Recomendaciones en el ámbito del patrimonio cultural: la Recomendación sobre la protección, en el ámbito nacional, del patrimonio cultural y natural de 16 de noviembre de 1972<sup>176</sup>; la Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales<sup>177</sup> y la Recomendación relativa a la salvaguardia de los conjuntos históricos y su función en la vida contemporánea<sup>178</sup>, aprobadas por la Conferencia General de la UNESCO en su decimonovena reunión en Nairobi el 26 de noviembre de 1976; y la Recomendación sobre la protección de los bienes culturales muebles de la UNESCO aprobada en París el 28 de noviembre de 1978<sup>179</sup>.

En 1980, específicamente destinados para la situación concreta de conflicto armado, fueron creados en Ginebra, el 10 de octubre de 1980: la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, conocida como la

---

<sup>175</sup> Texto en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/c-16.html> (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>176</sup> Texto en:

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13087&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13087&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

<sup>177</sup> Texto en:

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13132&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13132&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

<sup>178</sup> Texto en:

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13133&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13133&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

<sup>179</sup> Texto en:

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13137&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13137&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

Convención sobre ciertas armas convencionales, y sus tres Protocolos anexos adoptados en la misma fecha. Estos instrumentos se abrieron a la firma el 10 de abril de 1981, y entraron en vigor el 2 de diciembre de 1983. La Convención y los Protocolos anexos forman parte del DIH, y nacieron con la intención de restringir “el uso de ciertos tipos concretos de armas que causan a los combatientes lesiones excesivas o sufrimientos innecesarios, o que afectan a los civiles de manera indiscriminada”<sup>180</sup>. La Convención, enmendada el 21 de diciembre de 2001, contiene las disposiciones generales, y los Protocolos anexos incluyen las prohibiciones y restricciones específicas sobre el empleo de ciertas armas.

Los tres protocolos iniciales son: el Protocolo I sobre fragmentos no localizables; el Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos; y el Protocolo III sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias. Además, consta de otros dos protocolos posteriores: el Protocolo IV sobre armas láser cegadoras, aprobado el 13 de octubre de 1995, y que entró en vigor el 30 de julio de 1998; y el Protocolo V sobre los restos explosivos de guerra, aprobado el 28 de noviembre de 2003 en la Reunión de los Estados Partes en la Convención, entró en vigor el 12 de noviembre de 2006. En estos instrumentos convencionales se incluye la protección de los bienes culturales ante los efectos de estos tipos de armas, específicamente en el Protocolo II, el Protocolo III y en el Protocolo V, que veremos en el Capítulo IV del trabajo.

Durante la década de los 80 surgieron diferentes instrumentos en el escenario internacional y regional con el objetivo de salvaguardar el patrimonio cultural de las diferentes regiones. Las organizaciones internacionales especializadas en el campo del patrimonio cultural llevaban años en marcha trabajando en su protección, como el ICOMOS que fue fundado en 1964, y es el principal organismo asesor de UNESCO en el ámbito de restauración y conservación de bienes culturales<sup>181</sup>. Este organismo tuvo mayor proliferación de textos durante los años 80 y 90. Otro factor que influye en el nacimiento de nuevos textos durante estas décadas es la importancia de la cultura, la necesidad de salvaguardarla estaba ya muy asentada en la sociedad como valor de

---

<sup>180</sup>Textos

en: <http://www.un.org/es/disarmament/conventionalarms/convention/certainconventionalweapons.shtml> (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

<sup>181</sup> GONZÁLEZ –VARAS, Ignacio. *Patrimonio cultural.... Op. Cit.*, p. 53.

convivencia, la trascendencia de la conservación del pasado queda plasmada en los diferentes textos que se realizaron durante esos años, que intentaban ordenar las técnicas y métodos para la restauración y conservación del patrimonio:

- la Carta de Florencia, relativa a jardines históricos, de diciembre de 1982 adoptada por ICOMOS<sup>182</sup>.
- La Convención para la salvaguardia del patrimonio arquitectónico de Europa, conocida como la Convención de Granada, de 3 de octubre 1985 realizada por el Consejo de Europa<sup>183</sup>.
- La Carta de Noto. Con las conclusiones y propuestas del acuerdo internacional sobre perspectivas para la conservación y la recuperación del centro histórico. Siracusa 12-15 de diciembre de 1986. Para el ámbito Italiano<sup>184</sup>.
- Carta internacional para la conservación de las ciudades históricas o Carta de Toledo de 1986 realizada por el ICOMOS<sup>185</sup>.
- Carta de la conservación y restauración de los objetos de arte y cultura de 1987. Que pretende renovar, integrar y sustancialmente sustituir la Carta italiana del Restauo de 1972<sup>186</sup>.
- Carta internacional para la conservación de ciudades históricas y áreas urbanas históricas o Carta de Washington adoptada en octubre de 1987, adoptada en la Asamblea general del ICOMOS<sup>187</sup>.
- La Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular de 15 de noviembre de 1989, adoptada por la UNESCO<sup>188</sup>.

---

<sup>182</sup> Vid. GONZÁLEZ –VARAS, Ignacio. *Conservación de bienes culturales... Op. Cit.*, p. 472-473.

Texto de la Carta en: [http://www.icomos.org/charters/gardens\\_sp.pdf](http://www.icomos.org/charters/gardens_sp.pdf) (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

<sup>183</sup> Vid. GONZÁLEZ –VARAS, Ignacio. *Conservación de bienes culturales... Op. Cit.*, p. 496-500.

Texto de la Convención en: [http://ipce.mcu.es/pdfs/1985\\_Convencion\\_Granada.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1985_Convencion_Granada.pdf) (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

<sup>184</sup> Texto en: [http://ipce.mcu.es/pdfs/1986\\_Carta\\_de\\_Noto.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1986_Carta_de_Noto.pdf) (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

<sup>185</sup> Texto en: [http://ipce.mcu.es/pdfs/1986\\_Carta\\_Toledo.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1986_Carta_Toledo.pdf) (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

<sup>186</sup> Texto en: [http://ipce.mcu.es/pdfs/1987\\_Carta\\_BienesMuebles-Italia.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1987_Carta_BienesMuebles-Italia.pdf) (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

<sup>187</sup> Texto en: [http://www.icomos.org/charters/towns\\_sp.pdf](http://www.icomos.org/charters/towns_sp.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>188</sup> Texto en:

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13141&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13141&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

Y en los años 90 continuó la producción de instrumentos internacionales para la protección de los diferentes ámbitos del patrimonio cultural:

- Carta internacional para la gestión del patrimonio arqueológico, preparada por el Comité internacional para la gestión del patrimonio arqueológico (ICAHM) y adoptada por la Asamblea general del ICOMOS en Lausana en 1990<sup>189</sup>.
- Convenio europeo sobre la protección del patrimonio arqueológico, hecho en La Valeta el 16 de enero de 1992<sup>190</sup>. Realizado por los Estados miembros del Consejo de Europa y otros Estados intervinientes en el convenio cultural europeo, y complementando el elaborado en Londres en 1969.
- El Convenio de UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente (Roma, 24 de junio de 1995)<sup>191</sup>, que ya se ha mencionado con anterioridad al hablar sobre el Convenio de 1970 sobre tráfico ilícito.
- Convención centroamericana para la protección del patrimonio cultural, Guatemala, 26 de agosto de 1995<sup>192</sup>.
- Carta internacional sobre la protección y la gestión del patrimonio cultural subacuático, ratificada por la 11ª asamblea general del ICOMOS, en Sofía, octubre de 1996<sup>193</sup>.
- Segundo Protocolo de 1999 de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado<sup>194</sup>, que también se ha mencionado con anterioridad al mencionar su instrumento principal<sup>195</sup>.

---

<sup>189</sup> Vid. GONZÁLEZ –VARAS, Ignacio. *Conservación de bienes culturales... Op. Cit.*, p. 482-484.

Texto de la Carta en: [http://www.icomos.org/charters/arch\\_sp.pdf](http://www.icomos.org/charters/arch_sp.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>190</sup> Texto en: [http://ge-iic.com/files/Cartasydocumentos/1992\\_La\\_Valetta.pdf](http://ge-iic.com/files/Cartasydocumentos/1992_La_Valetta.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>191</sup> Texto en: <http://www.unidroit.org/spanish/conventions/1995culturalproperty-convention-sp.pdf> (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>192</sup> Texto en: [http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/guatemala/guatemala\\_convention\\_patrimoine\\_26\\_08\\_1995\\_spa\\_orof.pdf](http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/guatemala/guatemala_convention_patrimoine_26_08_1995_spa_orof.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>193</sup> Texto en: [http://www.icomos.org/charters/underwater\\_sp.pdf](http://www.icomos.org/charters/underwater_sp.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>194</sup> Texto en:

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=15207&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15207&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

- Por lo que respecta a la Organización de las Naciones Unidas, la Resolución I de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954, establece que “la Conferencia formula el voto de que los órganos competentes de las Naciones Unidas decidan que, en caso de acción militar emprendida en cumplimiento de su Carta, las fuerzas armadas que participaren en dicha acción apliquen las disposiciones de la Convención”. Años más tarde se redactó el Boletín del Secretario General sobre observancia del Derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas, que entró en vigor el 12 de agosto de 1999 firmado por el Secretario General Kofi A. Annan el 6 de agosto de 1999<sup>196</sup>.

Durante los inicios de la protección de los bienes culturales, se hace una protección de manera general, sin entrar demasiado en reglas específicas de conservación y salvaguardia de los mismos. Es como la aplicación de un primer torniquete a la situación de la destrucción de estos bienes durante los conflictos armados y fuera de ellos. A medida que van pasando los años se va profundizando en las técnicas y deberes que se deben tomar para su protección y se van ampliando los ámbitos, ya sea sobre determinados bienes culturales como sobre campos específicos inherentes a ellos, se pasa de ese primer torniquete de primeros auxilios a operaciones minuciosas para su conservación, regulando técnicas y métodos de conservación en tiempos de paz, para hacer efectiva su protección, y estableciendo deberes de los especialistas de los diferentes ámbitos implicados en esta defensa del patrimonio cultural. Se va haciendo más minuciosa la protección, redactando textos internacionales sobre terrenos cada vez más específicos, patrimonio arquitectónico, ciudades históricas, objetos de arte y cultura, patrimonio arqueológico, tráfico ilícito de bienes culturales, patrimonio cultural subacuático y un largo etc., que es la manera de que se ponga en marcha de forma más eficaz la protección de los bienes culturales, estadio a estadio. Cada ámbito recibe así unas instrucciones específicas para poder conservar y proteger su propio campo de acción.

---

<sup>195</sup> Una enumeración detallada de los documentos internacionales relativos a la protección del patrimonio cultural entre los años treinta y los años noventa puede verse en: *Vid.* GONZÁLEZ-VARAS, Ignacio. *Conservación de bienes culturales... Op. Cit.*, p. 507-509.

<sup>196</sup> SECRETARÍA DE LAS NACIONES UNIDAS. Boletín del Secretario General. Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas. ST/SGB/1999/13. 6 de agosto de 1999. En: <http://hrlibrary.umn.edu/instree/Sunobservance1999.pdf> (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

Asimismo, otro texto de gran importancia que hay que tener en cuenta en la labor de respeto y protección de los bienes culturales, es la Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático firmada el 2 de noviembre de 2001 en París. Fue creada para luchar contra el pillaje de naves naufragadas, con la colaboración entre la UNESCO, la División de asuntos marítimos y de Derecho del mar de las Naciones Unidas, y la Organización marítima internacional. Por patrimonio cultural subacuático se entiende, según el artículo 1 de la Convención, todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años<sup>197</sup>.

Como se ha explicado en el primer Capítulo, y acabamos de comprobar, cada instrumento abarca un ámbito específico de la protección del patrimonio cultural, y cada uno de ellos hace referencia a un subtipo del mismo, ya que el concepto de patrimonio cultural incluye una gran variedad de elementos, englobando desde los bienes culturales históricos, arqueológicos y artísticos, al patrimonio subacuático, todo lo material, pero también incluye lo inmaterial en la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, París de 17 de octubre de 2003<sup>198</sup>. Esta Convención que se centra en el “patrimonio cultural inmaterial”, también incorpora bienes culturales materiales además de inmateriales en la protección, ya que se entiende como tales: los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas —junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes— que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

En ese mismo año, se aprobó la Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural de 17 de octubre de 2003<sup>199</sup>. Fue la respuesta ante la destrucción de los Budas de Bamiyán en 2001, que afectó a toda la

---

<sup>197</sup> Texto en:

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13520&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13520&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)  
(Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>198</sup> Texto en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=17716&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17716&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultadas el 12 de noviembre de 2016).

<sup>199</sup> Texto en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=17718&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17718&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)  
(Consultada el 12 de noviembre de 2016).

comunidad internacional. La Declaración expresa la preocupación colectiva por el aumento de los actos de destrucción intencional del patrimonio cultural. Se entiende por “destrucción intencional” cualquier acto que persiga la destrucción total o parcial del patrimonio cultural y ponga así en peligro su integridad. Y establece deberes y obligaciones para los Estados en tiempos de paz e incluye también la posibilidad del conflicto armado. Hace referencia además a la responsabilidad del Estado y la responsabilidad penal individual por tales actos.

Continuando con la labor de protección del patrimonio cultural se aprobó en el seno de la UNESCO la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, de 20 de octubre de 2005. Esta Convención busca, además de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, promover el diálogo entre culturas en pro del respeto intercultural y una cultura de paz; concienciar del valor de las expresiones culturales en el plano local, nacional e internacional; reafirmar el vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, y apoyar las actividades en el plano nacional e internacional para fortalecerlo; reconocer la índole específica de las actividades y los bienes y servicios culturales como portadores de identidad, valores y significado; y reiterar los derechos soberanos de los Estados a conservar, adoptar y aplicar las políticas y medidas que estimen necesarias para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios<sup>200</sup>.

En 2015, por el 70 aniversario de la creación de la UNESCO, se desarrollaron diferentes actos de conmemoración a lo largo y ancho del Globo, en uno de estos actos celebrado en San Petersburgo, en el marco del Fórum cultural internacional, se redactó, el 16 de diciembre de ese año, la Declaración de San Petersburgo para la protección de la cultura en las áreas de conflicto armado<sup>201</sup>, en la que los participantes recalcan la labor de la UNESCO y la importancia de la cultura enfatizando su preocupación por la situación actual en las zonas de Oriente Medio y África, en particular en Siria, Iraq y

---

<sup>200</sup> Otras recomendaciones de la UNESCO sobre protección del patrimonio cultural en los últimos años son la Recomendación relativa a la protección y promoción de los museos y colecciones, su diversidad y su función en la sociedad, o la Recomendación relativa a la preservación del patrimonio documental, comprendido el patrimonio digital, y el acceso al mismo, ambas de fecha idéntica, de 17 de noviembre de 2015. Textos en:

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=12026&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=-471.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=12026&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=-471.html) (Consultada el 15 de noviembre de 2016).

<sup>201</sup> Texto en: [http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/St\\_Petersburg\\_declaration\\_on\\_the\\_protection\\_of\\_culture\\_a.pdf](http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/St_Petersburg_declaration_on_the_protection_of_culture_a.pdf) (Consultada el 15 de noviembre de 2016).

Libia. El mismo año se realizó la Declaración de El Cairo de 14 de mayo de 2015<sup>202</sup>, sobre la amenaza del patrimonio cultural en Oriente Medio para luchar contra el tráfico ilícito y la destrucción de los bienes culturales<sup>203</sup>. También el Comité del Patrimonio Mundial, el 29 de junio de 2015, firmó la Declaración de Bonn<sup>204</sup> condenando los ataques al patrimonio cultural y haciendo un llamamiento para su protección durante los conflictos armados o los desastres naturales. En diciembre de 2016 se celebró en Abu Dhabi la Conferencia Internacional sobre Protección del Patrimonio Cultural en Peligro, donde se aprobó la Declaración de Abu Dhabi<sup>205</sup>. Durante esta conferencia se creó también un fondo financiado con ingresos de mecenas privados y con aportaciones públicas de diferentes Estados. Además, se propuso establecer una red internacional de refugios para los bienes culturales en peligro a consecuencia de los conflictos armados y del terrorismo. Como resultado de esta Conferencia Internacional se creó en 2017 la Alianza Internacional para la Protección del Patrimonio en Zonas de Conflicto (ALIPH), en la cual la UNESCO participa en su Consejo Fundacional<sup>206</sup>.

A medida que el concepto de patrimonio cultural se ha ido asentando en sus diferentes estadios, el desarrollo normativo de protección ha ido de la mano. En el inicio, cuando solo se daba valor económico a los mismos, la respuesta jurídica fue la inclusión de la devolución de bienes culturales después de los conflictos armados. Posteriormente, a medida que se iba desarrollando el concepto en todas sus facetas, históricas, arqueológicas y como valor de la identidad de la sociedad, se da un aumento de textos que ponen en valor el patrimonio cultural y se centran en su protección. Se empiezan a crear organizaciones específicas para la protección de los bienes culturales, la más importante de ellas la UNESCO, de la que ya hemos hablado. Pero también otras

---

<sup>202</sup> Texto en: <http://theantiquitiescoalition.org/wp-content/uploads/2015/05/Cairo-Declaration-final-version-May-2015.pdf> (Consultada el 15 de noviembre de 2016).

<sup>203</sup> Se pueden encontrar otras declaraciones y recomendaciones recientes concernientes al patrimonio cultural en riesgo en: <http://www.unesco.org/new/en/culture/themes/illicit-trafficking-of-cultural-property/emergency-actions/declarations/> (Consultada el 15 de noviembre de 2016).

<sup>204</sup> Texto en: <http://www.unesco.org/new/en/culture/themes/illicit-trafficking-of-cultural-property/emergency-actions/declarations/> (Consultada el 15 de noviembre de 2016).

<sup>205</sup> Texto en: <https://www.icomos.org/en/what-we-do/image-what-we-do/401-heritage-at-risk/8262-icomos-adopts-the-abu-dhabi-declaration-on-heritage-at-risk-in-the-context-of-armed-conflicts> (Consultada el 21 de marzo de 2018).

<sup>206</sup> UNESCO. *201a reunión del Consejo Ejecutivo. Proyectos de decisión recomendados por la Comisión del programa y de relaciones exteriores (PX) y la Comisión administrativa y de hacienda (FA) en su reunión conjunta.* (200 EX/42). Punto 33 Participación de la UNESCO en el Consejo Fundacional de la Alianza Internacional para la Protección del Patrimonio en las Zonas de Conflicto (ALIPH) (201 EX/33, 201 EX/DG.INF). París, 5 de mayo de 2017. En: <http://unesdoc.unesco.org/images/0024/002482/248262S.pdf> (Consultada el 21 de marzo de 2018).

organizaciones internacionales no gubernamentales que ayudan a este desarrollo impulsando textos e iniciativas para velar por la protección del patrimonio cultural como, por ejemplo, las siguientes:

- El ICA (*International Council of Archives/Consejo Internacional de Archivos*), dedicado a promover la conservación, desarrollo y utilización del patrimonio mundial de los archivos. En el seno de la SDN se creó ya un Comité consultivo permanente de archivos, y fue el 9 de junio de 1948 cuando fue creado como organización internacional.
- El ICOM (*International Council of Museums/Consejo Internacional de Museos*) creado en 1946, que recogió el legado de la OIM de la SDN dedicándose a la promoción de los museos en el contexto mundial<sup>207</sup>.
- La IFLA (*International Federation of Library Associations and Institutions/Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas*), es el principal organismo internacional que representa a las bibliotecas, sus trabajadores y usuarios, y los ámbitos relacionados con la documentación. Fue fundada en septiembre de 1927 en Edimburgo, Escocia.
- El ICOMOS (*International Council on Monuments and Sites/Consejo Internacional de Monumentos y Sitios*) del que ya hemos hablado antes, fue fundado en 1965 en Varsovia, Polonia, tras la elaboración de la Carta de Venecia. Tiene como objetivo promover la teoría, la metodología y la tecnología aplicada a la conservación, protección, realce y apreciación de los monumentos, los conjuntos y los referidos sitios.
- La OWHC (*Organization of World Heritage Cities/Organización de las Ciudades del Patrimonio Mundial*) fue creada en 1993 en Fez, Marruecos. Está integrada por ciudades que han sido incluidas por la UNESCO en la Lista de patrimonio mundial. Se dedica a ayudar a las ciudades a adaptar y mejorar su gestión y conservación de los sitios inscritos.

---

<sup>207</sup> GONZÁLEZ-VARAS, Ignacio. *Patrimonio cultural.... Op. Cit.*, p. 54.

- El ICCROM (*International Centre for the Study of the Preservation and Restoration of Cultural Property*/Centro Internacional de Estudios para la Conservación y la Restauración de los Bienes Culturales) creado por la UNESCO en 1959, contribuye a preservar el patrimonio cultural centrándose en cinco áreas de actividad: formación, información, investigación, cooperación y apoyo.
- El ICBS (*International Committee of the Blue Shield*/Comité Internacional del Escudo Azul) centra su campo de actuación en situaciones de urgencia, lleva acciones de campo para proteger y restaurar el patrimonio cultural, proteger los bienes amenazados y ayudar a los profesionales de los países afectados a garantizar la vuelta a la normalidad. Obra para proteger el patrimonio cultural mundial amenazado por catástrofes naturales o causadas por el hombre. Y adopta el mismo emblema establecido en la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado<sup>208</sup>.

La evolución de la protección de los bienes culturales no ha sido únicamente en el ámbito del conflicto armado, y por ello se han citado algunos de los textos y recomendaciones que tienden a asegurar la salvaguardia del patrimonio cultural en tiempos de paz, ya que vuelvo a insistir en que, si no existe normativa que proteja los bienes culturales fuera del marco específico del conflicto armado, será imposible su protección durante el mismo, y están íntimamente relacionados complementándose para que la protección sea realmente efectiva. No entendiéndose una protección del patrimonio cultural en los escenarios bélicos si en los periodos de paz no se han tomado las medidas de salvaguardia adecuadas. Se incorpora como Anexo I una lista de los instrumentos sobre protección de bienes culturales por orden cronológico que se han ido trabajando durante el estudio de este Capítulo.

Acabo de citar Convenciones, Recomendaciones y Declaraciones internacionales, y como conocemos, no todos los instrumentos internacionales tienen el mismo valor jurídico. Por lo que es importante recordar que de los instrumentos

---

<sup>208</sup> En la primera conferencia internacional del Comité internacional del escudo azul se realizó la Declaración de Seúl sobre la protección del patrimonio cultural en situaciones de emergencia, de 9 diciembre de 2011.

Texto en: [http://icom.museum/uploads/media/111210\\_ICBS\\_seoul\\_declaration\\_final.pdf](http://icom.museum/uploads/media/111210_ICBS_seoul_declaration_final.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

anteriores, únicamente unos pocos serán vinculantes y generarán obligaciones jurídicas. Siendo el resto de ellos parte del conocido como *soft law* y por lo tanto no serán vinculantes. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969 establece el principio de "*Pacta sunt servanda*" para la aplicación y vigencia de los tratados internacionales, por lo que todo tratado en vigor obligará a las partes y deberá ser cumplido por las mismas. Así, cuando nos encontremos ante un tratado internacional deberemos acudir a los Estados Partes del mismo para conocer su aplicación o no, en su territorio y en sus actuaciones. Como excepción entra en juego la gran importancia del Derecho consuetudinario. Según el artículo 38 del Estatuto de la CIJ se entiende como costumbre internacional, la prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho. Por la que toda reglamentación considerada costumbre internacional general será de obligado cumplimiento para la mayoría de los Estados que no hayan objetado la costumbre, hayan o no firmado y sean parte o no de los instrumentos de los que nazca el Derecho consuetudinario. En el caso específico del DIH consuetudinario, que se estudiará en este trabajo más adelante, será vinculante para todos los Estados.

Respecto a las Resoluciones, la Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, establece en su artículo 25 que "los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta", por lo que únicamente este tipo de resoluciones serán estrictamente vinculantes. Desgraciadamente, en lo concerniente a las resoluciones emitidas por la UNESCO, nos encontramos ante instrumentos del *soft law*, no teniendo efecto vinculante. Las Resoluciones son opiniones formales expresadas por un cuerpo legislativo o en una reunión pública. Las producidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas o por la Conferencia General de la UNESCO son por lo tanto opiniones expresadas por los Estados miembros de estas Organizaciones<sup>209</sup> que son únicamente directrices de conducta, y no crearán obligaciones legales para los Estados. A no ser que la *opinio iuris* emanada de ellos, como elemento de la costumbre, cristalice y se convierta en costumbre internacional, pero no obligará por el hecho de formar parte del contenido de este tipo de Resoluciones únicamente.

---

<sup>209</sup>En: <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/advancement/networks/larno/legal-instruments/nature-and-status/> (Consultada el 15 de noviembre de 2016).

En cuanto a las Recomendaciones, son también instrumentos no vinculantes que incluyen sugerencias y líneas de acción a seguir para que los Estados adopten iniciativas legislativas en base a ellas. Por último, las Declaraciones reflejan principios que los Estados acuerdan en el momento de su aprobación y proclaman estándares que, sin ser vinculantes, imponen obligaciones morales, siendo también parte del *soft law*. Así, muchos de los instrumentos que acabo de citar serán simplemente guías de comportamiento para los Estados y los profesionales a los que atañe el ámbito cultural, y no serán vinculantes internacionalmente, por lo que su observancia queda a la voluntad de los actores en cuestión, ya sean Estados, instituciones culturales o sujetos individuales. En el siguiente Capítulo se estudiarán en detalle los instrumentos jurídicos específicos sobre protección de bienes culturales, la mayoría de ellos de obligado cumplimiento para los Estados y demás actores del Derecho internacional.



PARTE II.

LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS  
BIENES CULTURALES EN LOS CONFLICTOS  
ARMADOS



# CAPÍTULO III.

## LOS INSTRUMENTOS ESPECÍFICOS DE DERECHO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

### **3.1. La protección de los bienes culturales en los conflictos armados**

Acabamos de ver la gran importancia del patrimonio cultural en múltiples ámbitos, la consideración del derecho a la cultura como derecho humano, y el deber de salvaguardar el patrimonio cultural para que sea posible su disfrute por la sociedad. Hemos constatado cómo la destrucción del patrimonio cultural es continua desde el inicio de los conflictos armados y lo importante que es su protección para todos los pueblos del mundo como conjunto, y no solo para los Estados en los que se encuentra. Se han analizado ya casos de destrucción y daño del patrimonio cultural en el pasado, la situación en la que nos encontramos actualmente y los desafíos a los que se enfrenta este problema en un futuro cercano. En la Parte I, se ha estudiado también qué se consideran bienes culturales y qué es el patrimonio cultural, para poder conocer y delimitar el objeto de la protección en el que se va a centrar el trabajo. Se han enunciado los problemas por los que pasan estos bienes culturales y cómo se ven afectados por las diferentes situaciones que ocurren en el medio en el que se encuentran, y sin duda los conflictos armados son uno de los problemas más graves que los afectan.

Después de ver la evolución de los instrumentos que han ido naciendo para conservar las diferentes parcelas de los bienes culturales, y las numerosas iniciativas

tendientes a proteger el patrimonio cultural en todas sus vertientes; y habiéndonos formado ya una idea global del ámbito que abarca la protección de los bienes culturales, a partir de este momento, nos centraremos exclusivamente en dos de los puntos del conjunto de la problemática aducida en el primer Capítulo. El principal problema es la destrucción del patrimonio cultural durante los conflictos armados que, a mi juicio, es uno de los mayores peligros a los que se enfrenta nuestro importante patrimonio cultural; y como segundo problema, derivado del mismo, el tráfico ilícito de bienes culturales, que se ve incrementado durante estas situaciones de inestabilidad, como ya se ha explicado con anterioridad.

Se va a estudiar cómo el Derecho internacional ha dado respuesta a estos problemas en los escenarios de conflicto armado internacional y en los casos de conflictos armados no internacionales o internos. Habiendo explicado los diferentes tipos que existen de conflicto armado y sus características, a partir de ahora nos centraremos en este tipo de situaciones exclusivamente. Y nos limitaremos a examinar los instrumentos de Derecho que ofrecen medidas para proteger los bienes culturales durante los conflictos armados. A tal efecto, indicaremos si estas medidas son de ámbito general, sin importar el tipo de conflicto armado en el que nos encontremos; o, si por el contrario, se ciñen al ámbito de aplicación de uno de ellos únicamente, excluyendo de la protección determinadas situaciones, como podremos ver en la Tabla 13 que acompaña esta Parte II.

En primer lugar, se analizarán los instrumentos de aplicación específicos, es decir, los creados con la finalidad principal de proteger los bienes culturales, empezando por el Pacto Roerich como precursor de la normativa destinada a los bienes culturales en particular durante tiempos de conflicto armado y la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954, como principal instrumento en el tema. Se estudiarán las obligaciones y deberes que se establecen en ellos para hacer efectiva la protección de los bienes culturales. Después, se analizarán los instrumentos internacionales creados para luchar contra el tráfico ilícito de bienes culturales pues su vinculación a la protección del patrimonio cultural para situaciones de guerra es básico, y aun no estando destinados específicamente para estos escenarios son elemento fundamental para la protección de los bienes durante los conflictos armados.

### 3.1.1. El Pacto Roerich de 1935

El 15 de abril de 1935 se aprobó el Pacto internacional para la protección de las instituciones artísticas y científicas, monumentos históricos, delegaciones y colecciones, conocido como Pacto Roerich<sup>210</sup>. Tenía la voluntad de instaurar la adopción de una bandera para preservar con ella todos los monumentos inmuebles de propiedad nacional y en particular los “que forman el tesoro cultural de los pueblos”. Con la intención de facilitar la identificación de los mismos “en cualquiera época de peligro”, por lo que sería de aplicación a casos de conflicto armado, finalidad cuyo preámbulo menciona claramente “con el fin de que los tesoros de la cultura sean respetados y protegidos en tiempo de guerra y de paz”.

Su artículo 1 incluye la neutralidad de los bienes culturales y establece la obligación de respetarlos y protegerlos por parte de los “beligerantes”. Otra señal característica de su intención en la aplicación para los casos de conflicto armado, y también en tiempos de paz, ya que como el propio texto menciona “se acordará el mismo respeto y protección... así en tiempo de paz como de guerra”. De este modo, su aplicación a los conflictos armados será de manera exclusiva a conflictos armados internacionales atendiendo a la redacción, ya que se habla de deberes para los Estados y se entiende como beligerante, —según la Real Academia Española—, una nación o potencia que está en guerra. Sin embargo habría una posibilidad por la que se pudiera defender su aplicación a los casos de conflictos armados internos, ya que su preámbulo menciona la finalidad de proteger los bienes culturales “en cualquiera época de peligro”.

En cuanto a la definición de bienes culturales protegidos encontramos los monumentos históricos, los museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, al arte, a la educación y a la conservación de los elementos de cultura. Una definición básica pero amplia para poder incluir los suficientes bienes culturales dentro de la protección. El Pacto establecía el deber de los Estados de protección y respeto de los bienes culturales que se hallaran en su territorio, comprometiéndose a dictar medidas de legislación interna necesarias para asegurar dicha protección y respeto.

---

<sup>210</sup> Para ampliar detalles sobre el Pacto y demás información sobre el precursor del mismo, Nicholas Roerich, acudir a: <http://www.roerich.org/roerich-pact.php> (Consultada el 18 de noviembre de 2016).

Para facilitar la identificación de los mismos se establecía la posibilidad de usar una bandera distintiva (círculo rojo, con una triple esfera roja dentro del círculo, sobre un fondo blanco)<sup>211</sup>. Eran los Estados los que debían proveer a la Unión Panamericana una lista de los monumentos o instituciones a los que querían otorgar la protección del Tratado. Así, la Unión Panamericana creaba una lista de todos los bienes culturales protegidos por el Pacto, y notificaba la misma a los Estados Partes. De esta forma se restringía la protección, ya que, únicamente, gozaban de ella los bienes culturales incluidos en la lista proporcionada por los Estados. Con este tipo de sistemas se corre el riesgo de que algún Estado, con determinada inclinación política o religiosa deje fuera de la protección bienes culturales que no considere con la suficiente calidad o importancia para ello. Sería el caso de aquellos relacionados con minorías étnicas o religiosas, sin representación suficiente en las instituciones encargadas de decidir el patrimonio cultural a incluir como protegido. En cuanto a las condiciones, hay que mencionar que también se incluía “el uso para fines militares” como tal, quedando desactivada con ella la protección otorgada por el Pacto en estos casos. En la Tabla 5 pueden verse recogidos los principios del Pacto Roerich.

**Tabla 5. El Pacto Roerich.**

<b>Instrumento</b>	<b>Preocupación central</b>	<b>Escenario</b>	<b>Bienes protegidos</b>	<b>Obligaciones y deberes</b>
Pacto internacional para la protección de las instituciones artísticas y científicas, monumentos históricos, delegaciones y colecciones  Pacto Roerich  15 de abril de 1935	Adopción universal de una bandera, para preservar, en época de peligro, los monumentos inmuebles que forman el tesoro cultural de los pueblos.  Con el fin de que los tesoros de la cultura sean respetados y protegidos.	Tiempo de guerra y de paz  Para la protección de la propiedad cultural.	Monumentos históricos  Museos  Instituciones dedicadas a: la ciencia, al arte, a la educación y a la conservación de los elementos de cultura	Respetar y proteger los bienes culturales <b>CONDICIÓN:</b> Sean usados para fines militares.  Identificación con bandera específica.  Lista de cada Estado con los bienes culturales para incluir en la protección.

<sup>211</sup> Se puede encontrar más información en el sitio web del Comité Internacional de la Bandera de la Paz (ONG-Asociada con el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas). En: <http://www.banderadelapaz.org/onu.shtml> (Consultada el 18 de noviembre de 2016).

### 3.1.2. La Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954

La Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, aprobada en La Haya el 14 de mayo de 1954, fue el primer Tratado multilateral internacional con vocación universal que se centró exclusivamente en la protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado. El número de Estados que han ratificado la Convención, a fecha de cierre de este trabajo, es de 133; el Primer Protocolo de 1954 es aplicable a 110 Estados y el Segundo Protocolo de 1999 a 82 Estados<sup>212</sup>.

En el preámbulo de la Convención encontramos el reconocimiento de la importancia de la cultura de todo pueblo, con afirmaciones como que “los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad”, y que la “conservación del patrimonio cultural presenta una gran importancia para todos los pueblos del mundo”. Se plasma así la finalidad de protección de los bienes culturales como medio de guarda y custodia de la historia de los pueblos y la conservación de sus identidades, siendo la pérdida de los bienes culturales de cualquier pueblo un menoscabo del patrimonio cultural de toda la humanidad. Con este tipo de afirmaciones en su preámbulo, podemos apreciar cómo la conservación del patrimonio cultural de todo el mundo se postula como factor de gran importancia en el ámbito global, y empieza su andadura para ser incluido dentro de los derechos culturales como parte de los Derechos humanos, y por ello necesaria su protección.

La Convención consta de 40 artículos incluyendo un Reglamento para su aplicación de 21 artículos que es parte integrante del mismo. Además se concluyó también en igual fecha el Primer Protocolo a la misma, que regula la prohibición de la exportación de los bienes culturales de un territorio ocupado, y dispone su devolución al

---

<sup>212</sup> Se pueden encontrar los listados de los Estados Partes en los tres instrumentos:  
Para la Convención en: <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13637&language=S>.  
Para el Primer Protocolo en: <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=15391&language=S>  
Para el Segundo Protocolo en: <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=15207&language=S>  
(Consultadas el 25 de octubre de 2018).

fin de las hostilidades. Por otra parte, en 1999 se completó con un Segundo Protocolo que desarrolla y amplía la Convención<sup>213</sup>.

### **3.1.2.1. El objeto de la protección**

Centrados en lo que es el cuerpo del articulado, el artículo 1 de la Convención incluye la lista de edificios, objetos y monumentos que serán considerados como bienes culturales a efectos de la Convención, y que son su objeto de protección, incluyendo la enumeración clásica de edificios y monumentos ya establecida por los anteriores instrumentos internacionales, que ya hemos estudiado, y ampliando el catálogo de los mismos. El primer factor de relevancia que debemos tener en cuenta, es que los bienes enumerados ostentan la protección siendo indiferente su origen y propietario, o si son bienes muebles o inmuebles, siempre que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos.

Se incluyen como bienes culturales: los monumentos de arquitectura, arte, historia, religiosos o seculares, los grupos de construcciones de gran interés histórico, artístico o arqueológico, las obras de arte, los campos arqueológicos, los libros y manuscritos, y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, y las colecciones científicas de libros, archivos o reproducciones de los mismos. En cuanto a edificios se consideraran bienes culturales aquellos cuyo destino sea conservar y exponer los bienes citados anteriormente como museos, depósitos de archivos, grandes bibliotecas, refugios y los centros monumentales, consistentes estos últimos en centros con un número considerable de los bienes mencionados<sup>214</sup>.

---

<sup>213</sup> Textos en ANGUIA VILLANUEVA, Luis A. *Op. Cit.*, p. 61-111.

<sup>214</sup> Art. 1. "Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario:

(a) los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

(b) los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado (a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado (a);

Aunque la descripción de los bienes culturales considerados como tales, y por ello incluidos dentro de la protección de la Convención, es amplia y no es restrictiva, la condición establecida en el artículo 1.a) sobre la importancia de los mismos, especificando que se considerarán bienes culturales “los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como...”, podría suponer una limitación en la extensión de la protección. Establece la protección de los bienes que sean de gran importancia cultural para los pueblos. Esta frase debe ser entendida en un sentido amplio, cubriendo todo lo que sea culturalmente de importancia para cada población o Estado Parte en la Convención, y no, únicamente, los bienes que se consideren de gran importancia cultural para toda la humanidad, o de los que exista un consenso mayoritario para que sean incluidos dentro de la protección. Si fuera así, la protección que intenta realizar la convención de 1954 quedaría completamente limitada a un grupo escaso de bienes en todo el planeta.

El problema es que no existe una definición de “gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos”, ni tampoco organismos externos e independientes que se encarguen de velar por los bienes determinados a los que se les está otorgando la protección de la Convención. Vuelven a ser los Estados los que deben proteger el patrimonio cultural que se encuentre en su territorio frente a los posibles efectos adversos de un conflicto armado sobre ellos, y serán las autoridades del Estado las que decidan los bienes culturales que se protegerán, estableciendo por ejemplo su señalización o no para su fácil identificación en caso de guerra.

### **3.1.2.2. El ámbito de la protección**

La Convención estipula que se aplicará en casos de conflicto armado, detallando específicamente tres supuestos (artículos 18 y 19):

1. En los casos de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más de las Partes Contratantes, aun cuando alguna de ellas no reconozca el estado de guerra.

---

(c) los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados (a) y (b), que se denominarán «centros monumentales».”

2. En todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aun cuando esa ocupación no encuentre ninguna resistencia militar.
3. El tercer supuesto de aplicación es el de conflictos internos o conflictos que no tengan carácter internacional, en este caso cada una de las partes en conflicto estará obligada a aplicar, como mínimo, las disposiciones de la Convención relativas al respeto de los bienes culturales. Para estos casos se ofrece el servicio de la UNESCO a las partes en conflicto.

En los dos primeros casos podemos ver que quedan referidos a las ocasiones en que se desencadenen conflictos armados internacionales, como guerras o casos de ocupación territorial, y el último caso de aplicación es para la situación de conflictos armados internos o no internacionales, aquellos que solo afectan a un Estado y tienen lugar exclusivamente dentro de sus fronteras. Así, es de especial relevancia mencionar que las disposiciones de esta Convención, que es la más importante en el ámbito de protección de bienes culturales durante los conflictos armados, se aplicarán tanto en los conflictos armados internacionales como en los conflictos armados no internacionales.

Aunque la Convención se aplique en conflictos armados internos, las partes únicamente deben, de manera ineludible, atender las disposiciones relativas a la obligación de respeto de los bienes culturales. No incluyendo el deber de salvaguardia, como de obligado cumplimiento, por las partes durante los conflictos armados internos, aunque nada se lo impide, por lo que quedaría bajo la responsabilidad de las partes llevar a cabo o no medidas para la salvaguardia durante el conflicto armado interno. También hay que decir, que, siendo una limitación de la protección para los conflictos armados internos, de las dos obligaciones esenciales en las que se basa la Convención, y que veremos más adelante, la salvaguardia es la que está destinada a ser aplicada en mayor medida durante tiempos de paz, pues conlleva todas las acciones de protección y previsión que posibiliten que el cumplimiento de la Convención sea posible y efectivo en el hipotético momento en el que estallara un conflicto armado en el territorio. Por lo que la obligación de respeto es la que se hará más necesaria en el momento del conflicto.

La Convención deberá aplicarse también en tiempos de paz, en el ámbito interno de cada Estado Parte y también en el internacional, ya que como dice el preámbulo,

“considerando que esta protección no puede ser eficaz a menos que se organice en tiempo de paz, adoptando medidas tanto en la esfera nacional como en la internacional”, todo ello referido a las medidas de salvaguardia de los bienes culturales, que ahora veremos.

Si bien es una Convención específica para la protección durante la guerra, es completamente imposible que la protección sea eficaz si no se han tomado medidas para la salvaguardia durante los periodos de paz. La Convención deja a elección de los Estados este tipo de medidas, como ya hemos evidenciado, dando solo unas líneas básicas de actuación, es el Segundo Protocolo el que completa con mayor detalle las medidas que se deberán llevar a cabo para ello. Sin embargo, estas medidas más pormenorizadas del Segundo Protocolo no serán obligatorias para todas las Partes de la Convención, ya que este Protocolo quedó abierto a la firma y ratificación de los Estados Partes de la Convención pero no es de obligada adhesión, por lo que muchos Estados Partes de la misma no lo son del Segundo Protocolo.

### **3.1.2.3. El alcance de la protección**

La protección otorgada por la Convención se basa en dos obligaciones básicas consistentes en la salvaguardia y en el respeto de los bienes culturales (artículo 2), que acabamos de adelantar. Respecto a la obligación de salvaguardia, los Estados Partes deben adoptar las medidas oportunas en tiempo de paz para evitar los efectos de un posible conflicto armado. La Convención establece que estas medidas de salvaguardia serán las que consideren apropiadas cada Estado, con los bienes culturales situados en su propio territorio, y no menciona directamente en qué medidas específicas consistirá la salvaguardia, dejando la libertad a los Estados para hacer. Estas medidas pueden consistir en la preparación de rutas para el transporte de los bienes culturales, su señalización con el emblema de la Convención, la creación de refugios, o la actualización de las listas e inventarios sobre patrimonio cultural del territorio y de las instituciones culturales situadas en él.

Aquí, en este punto de la protección, es donde se podrían generar problemas si un determinado Estado incluyera medidas de salvaguardia para determinados bienes, y

discriminara los pertenecientes a minorías religiosas del país o de determinados grupos étnicos. Además, al establecer “las medidas que consideren apropiadas” dejando al Estado la elección, y no especificar más las pautas a seguir para llevar a cabo este deber de salvaguardia, genera una protección algo superficial y nada comprometida.

Además, otro problema del deber de salvaguardia determinado en la Convención sería que los mecanismos que se establecen a llevar a cabo en el artículo 3, durante tiempos de paz, no especifican conductas concretas. Esto podría ser una ventaja ya que daría más libertad a los Estados para llevar a cabo diferentes medidas o campañas en pro de la protección de los bienes culturales, pero, sin embargo, es más un límite que una ventaja, ya que no establece unos mínimos a desarrollar por los Estados partes, hecho que ayudaría mucho a simplificar las tareas de cada Gobierno para la protección de los bienes culturales, y que fuera eficaz la defensa de los mismos al estallar el conflicto armado.

Únicamente establece, en cuanto a deberes de carácter militar, una serie de compromisos en este ámbito específicamente militar, que incluyen introducir en los reglamentos u ordenanzas militares de sus tropas, disposiciones encaminadas a asegurar la observancia de la Convención, instruir al personal de sus fuerzas armadas en el respeto a la cultura de todos los pueblos, y crear dentro de sus unidades militares divisiones especializadas en la salvaguardia de los bienes culturales, cuya misión consista en velar por el respeto a los bienes culturales y colaborar con las autoridades civiles encargadas de la salvaguardia de dichos bienes.

Estos compromisos, destinados a las instituciones militares de cada Estado, son primordiales para la protección de los bienes culturales durante los conflictos armados. Se ha comprobado la necesidad de creación de cuerpos específicos para esta tarea dentro de los ejércitos de todos los países, para que, cuando deban actuar en un conflicto armado, el patrimonio cultural sea uno de los ámbitos neutrales que queden protegidos durante los enfrentamientos. Los militares deben conocer el Derecho internacional que debe ser respetado durante un conflicto armado, no todo vale en las guerras, y existen límites de obligado cumplimiento para proteger el patrimonio cultural. Esta información debe ser proporcionada por cada Estado Parte en la Convención a sus compañías militares para asegurar el cumplimiento la misma.

Las Partes se comprometen también a difundir en sus países, ya sea en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, el texto de la Convención y del Reglamento para su aplicación, introduciendo su estudio en los programas de instrucción militar y cívica del personal encargado de la protección de los bienes culturales. Se establece además la posibilidad de señalarlos con el emblema de la Convención para facilitar su identificación. Todas estas obligaciones y deberes constituirían obligaciones de hacer para los Estados Partes de la Convención, pudiendo generar responsabilidades en el caso de no llevarlas a cabo.

Además de la salvaguardia, se establece la obligación de respeto hacia los bienes culturales. La obligación de respeto tiene dos vertientes, la del Estado Parte en cuyo territorio se hallen los bienes, que deberá evitar utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado; y, por otro lado, la parte contraria, deberá abstenerse de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes. Se prohíbe también el pillaje, la apropiación de los bienes culturales, y ejercer medidas de represalias contra los mismos.

Aquí nos encontramos ante diferentes obligaciones que dependerán de la posición de las Partes del conflicto armado, las del Estado en el que se encuentran los bienes culturales que debe evitar ubicar posiciones militares cerca de los mismos o usarlos con fines militares como puede ser la defensa o el depósito de armamento. Y las del Estado atacante que, aun si el Estado en el que se hallen los bienes culturales no hubiera tomado las medidas necesarias para su salvaguardia estipuladas en la Convención, deberá abstenerse de todo acto que pudiera dañarlos.

Sin embargo, hay que destacar que esta obligación de respeto hacia los bienes culturales consistente en su no utilización para fines que pudieran ponerlos en peligro en caso de conflicto armado, y la prohibición de hostilidades hacia los mismos, quedan sujetas a que una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento. Se desvirtúa completamente así el objetivo de este régimen de protección, y se supedita a las necesidades militares, como ya hemos visto que se ha hecho a lo largo del proceso de codificación de la protección general de los bienes culturales durante los conflictos

armados desde el siglo XIX<sup>215</sup>. Esta excepción, que analizaremos en la Parte III del trabajo, es uno de los grandes problemas de la normativa. Pues la necesidad militar es prioritaria a la defensa de los bienes culturales, incluso en la Convención más importante para su protección durante los conflictos armados.

Para casos específicos de ocupación, la Convención establece, en su artículo 5, que las Partes contratantes deberán prestar su apoyo a las autoridades nacionales competentes del territorio ocupado, para asegurar la salvaguardia y la conservación de los bienes culturales de éste, estableciendo así un principio de cooperación entre las Partes. Incluso se establece que la potencia ocupante deberá tomar las medidas necesarias para la conservación de los bienes culturales del territorio ocupado si las autoridades nacionales competentes no pudieran hacerlo.

Otra novedad es que, en su artículo 8, crea una protección especial para determinados bienes, consistentes en refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande; con dos condiciones, la distancia a la que se hallen de objetivos militares importantes, citando ejemplos de ellos, y en segundo lugar que no sean utilizados para fines militares<sup>216</sup>.

Aquí encontramos, en el segundo requisito para otorgar la protección especial a los bienes culturales, en el apartado b) del artículo 8, que esta protección se otorgará siempre y cuando el bien no sea utilizado para fines militares. Esta condición ya la hemos visto anteriormente en otros tratados internacionales. Sin embargo, el mismo artículo de la Convención establece en qué situaciones se considerará que los bienes están siendo utilizados para fines militares y en qué situaciones no, limitando en cierta medida la misma.

---

<sup>215</sup> HLADÍK, Jan. The 1954 Hague Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict and the notion of military necessity. *International Review of the Red Cross*, 1999, vol. 81, n° 835, p. 621-635. En: <https://www.icrc.org/eng/resources/documents/article/other/57jq39.htm> (Consultada el 20 de noviembre de 2016).

<sup>216</sup> “a) se encuentren a suficiente distancia de un gran centro industrial o de cualquier objetivo militar importante considerado como punto sensible, como, por ejemplo, un aeródromo, una estación de radio, un establecimiento destinado a trabajos de defensa nacional, un puerto o una estación ferroviaria de cierta importancia o una gran línea de comunicaciones;

b) no sean utilizados para fines militares.”

Se considerarán utilizados con fines militares cuando sean usados para transporte de personal o material militar, producción de material militar, para acantonamiento de tropas y cuando se realicen en el mismo actividades relacionadas con las operaciones militares. La custodia de los bienes culturales por guardas armados habilitados para su protección, y la presencia de fuerzas de policía cerca del mismo encargadas de velar por el orden público no serán considerados utilización para fines militares<sup>217</sup>. Esta enumeración es un gran avance, ya que aun incluyendo las excepciones habituales hasta ahora, que desarticulan en parte la protección otorgada, sí se establece una pequeña limitación a la excepción “fines militares”, citando lo que se considerará como tal y los indicios que no serán suficientes para ello, por lo que fuera de esas situaciones la parte contraria no podrá alegar esta excepción.

Esta protección especial, regulada en la Convención, se hará efectiva tras la inscripción de los bienes culturales en el Registro internacional de bienes culturales bajo protección especial. El proceso de inscripción se encuentra regulado en los artículos 12 a 16 del Reglamento para la aplicación de la Convención. Su registro implica una inmunidad de éstos bienes con protección especial, pero no de manera absoluta, ya que el artículo 11.2 establece que dicha inmunidad podrá suspenderse en caso de necesidad militar ineludible y mientras subsista dicha necesidad, por lo que la protección queda al arbitrio de las decisiones del jefe de una formación igual o superior en importancia a una división militar. Esta protección especial no ha sido muy popular a efectos de incluir el patrimonio cultural en el Registro por parte de los Estados, y los bienes inscritos son muy escasos<sup>218</sup>.

Para facilitar la protección de los bienes culturales, la Convención establece un sistema de identificación de los mismos bajo un emblema específico, regulado en sus artículos 6, 10, 16, 17 y 36. El emblema queda descrito en el artículo 16, consistente en un escudo en punta, partido en aspa, de color azul ultramar y blanco. Éste podrá

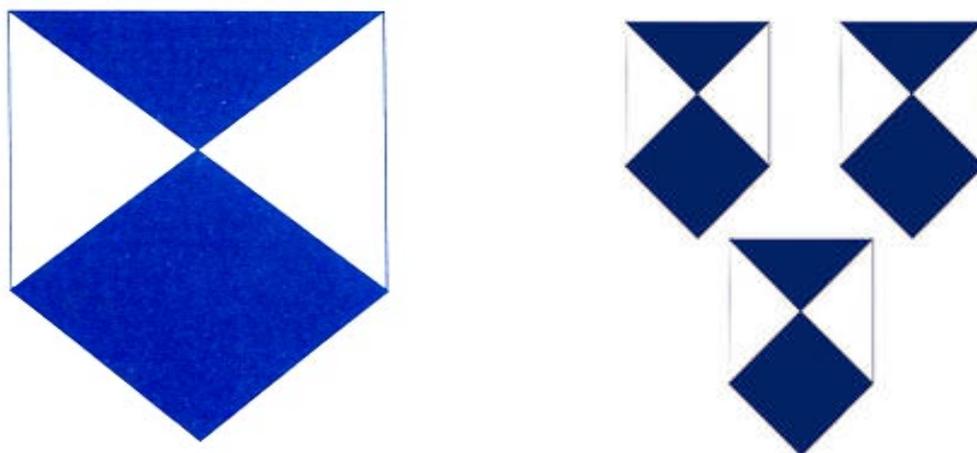
---

<sup>217</sup> “3. Se considerará que un centro monumental está siendo utilizado para fines militares cuando se emplee para el transporte de personal o material militares, aunque sólo se trate de simple tránsito, así como cuando se realicen dentro de dicho centro actividades directamente relacionadas con las operaciones militares, el acantonamiento de tropas o la producción de material de guerra.

4. No se considerará como utilización para fines militares la custodia de uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero por guardas armados, especialmente habilitados para dicho fin, ni la presencia cerca de ese bien cultural de fuerzas de policía normalmente encargadas de asegurar el orden público.”

<sup>218</sup> Podemos encontrar la lista de 2015 en: <http://www.unesco.org/new/en/culture/themes/armed-conflict-and-heritage/protection/special-protection/> (Consultada el 10 de enero de 2017).

utilizarse de manera aislada para identificar los bienes culturales que gozan de protección y a las personas encargadas de la vigilancia y protección de los mismos. El emblema repetido tres veces podrá usarse para señalar los bienes inmuebles con protección especial, los transportes y los refugios de los bienes culturales (artículo 17)<sup>219</sup>. Podemos apreciarlos a continuación.



La Convención prohíbe además que, durante los conflictos armados, se utilice el emblema para otras situaciones que no sean las mencionadas, o se utilicen emblemas similares al mismo. Y se establece que los Estados que se adhieran a esta nueva Convención, y fueran parte de instrumentos anteriores, en los que se estableciera una bandera identificativa para los bienes culturales, —el Pacto de Washington del 15 de abril de 1935 para la protección de instituciones artísticas y científicas y los monumentos históricos (Pacto Roerich), las Convenciones de La Haya IV relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre, y IX relativa a los bombardeos por fuerzas navales en tiempo de guerra, ya se trate de las de 29 de julio de 1899 o de las de 18 de octubre de 1907—, deberán reemplazar el emblema descrito en estos instrumentos normativos por

---

<sup>219</sup> “1. El emblema repetido tres veces sólo podrá emplearse para identificar:

- a) los bienes culturales inmuebles que gocen de protección especial;
- b) los transportes de bienes culturales en las condiciones previstas en los artículos 12 y 13;
- c) los refugios improvisados en las condiciones previstas en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

2. El emblema aislado sólo podrá emplearse para definir:

- a) los bienes culturales que gozan de protección especial;
- b) las personas encargadas de las funciones de vigilancia, según las disposiciones del Reglamento para la aplicación de la Convención;
- c) el personal perteneciente a los servicios de protección de los bienes culturales;
- d) las tarjetas de identidad previstas en el Reglamento de aplicación de la Convención.”.

el descrito en el artículo 16 de la presente Convención en los casos en que ésta y el Reglamento para su aplicación prevén el empleo de dicho emblema.

La Convención regula también cómo deberá hacerse el traslado de los bienes culturales, en sus artículos 12 a 14, para que tengan inmunidad de ataque, embargo o captura. Contempla la posibilidad de realizar el transporte bajo protección policial y especial, ya sea para desplazarlo dentro del territorio del Estado como fuera de él para depositarlo en otro Estado. Se impone la inspección de la carga, que debe ser exclusivamente de bienes culturales y la identificación de los convoyes con el emblema de la Convención. En este supuesto, las Partes deben abstenerse de todo acto de hostilidad contra este transporte bajo protección especial.

Existe un segundo tipo de transporte incluido en la Convención: el transporte en casos de urgencia. Las circunstancias del mismo cambian por no poder seguirse el establecido régimen para el transporte bajo protección especial. Aquí la situación de urgencia es la razón de ser del transporte sin las garantías del anterior sistema. En este caso, se utilizará también el emblema siempre que no se haya denegado anteriormente el transporte por el sistema de protección especial, cuando sea un desplazamiento dentro del territorio del país, y que no podrá ser utilizado si el transporte fuera con destino extraterritorial. Para este supuesto no se incluye la obligación de abstenerse de todo acto de hostilidad, sino que se establece que las Partes tomarán, “en la medida de sus posibilidades”, las precauciones necesarias para que los transportes amparados por el emblema sean protegidos contra actos hostiles. El término “en la medida de sus posibilidades” constituye un deber ambiguo y menos categórico que la prohibición establecida en el artículo 12 sobre transporte bajo protección policial especial. En ambos casos, los transportes podrán ser vigilados y visitados para su control.

El artículo 15 proporciona un amparo adicional para el personal encargado de la protección de los bienes culturales. Se deberá respetar este tipo de personal en la medida en que sea compatible con las exigencias de la seguridad, y se establece que, si cayere en manos de la Parte adversaria, se le permitirá que continúe ejerciendo sus funciones cuando los bienes culturales a su cargo hubieren caído también en manos de esta Parte adversaria, considerándose neutrales en el conflicto armado.

La Convención, plantea un sistema en el que se establece la cooperación de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las partes en conflicto donde las mismas podrán hacer uso de sus buenos oficios para tal tarea (artículos 21 y 22). Las Partes de la Convención podrán también recurrir a la ayuda técnica de la UNESCO para organizar la protección de los bienes culturales (artículo 23). Con ello se fomenta la cooperación internacional y la conciliación entre las distintas Partes.

A su vez, la ayuda de la UNESCO se ofrece como mediadora y facilitadora, pudiendo, incluso, tomar iniciativas y proponerlas a las Partes en conflicto. Además de establecer deberes y obligaciones para la protección de los bienes culturales, se crea una estructura de órganos para velar por el cumplimiento de la misma. Y crea responsables en su vigilancia e inspección. La mayoría de estas disposiciones se encuentran en su Reglamento complementario y en el Primer Protocolo. Estos órganos se instituyen tanto en el plano internacional como en el nacional de los Estados Partes.

Los principales problemas de la Convención son, en primer lugar, la inclusión de las condiciones y excepciones de la normativa siendo el gran instrumento específico para proteger los bienes culturales durante los conflictos armados, aunque se entiende que, de no haber sido así, gran parte de los Estados no hubieran llegado a firmarla nunca. Otra deficiencia es que no establece una lista de infracciones específicas para exigir responsabilidades. En tercer lugar, la aplicabilidad restringida al deber de respeto para los conflictos armados internos, sin ser de aplicación el resto de disposiciones. Además, no desarrollar las medidas específicas de la obligación de salvaguardia es otro defecto de la misma. Y, por último, dejar en manos de los Estados gran parte de las medidas tanto de protección como en materia de responsabilidades, pues se corre el riesgo de que los signos políticos y religiosos de los diferentes Gobiernos entren en juego, y se discrimine un determinado patrimonio cultural del Estado por no pertenecer a la rama del Gobierno del momento.

Para tener una visión global de las obligaciones y prohibiciones que establece la Convención, así como el ámbito de aplicación, se puede acudir a la Tabla 6 de la siguiente página.

**Tabla 6. La Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.**

Instrumento	Preocupación central	Escenario	Bienes protegidos	Obligaciones y deberes
<p>Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado</p> <p>La Haya, 14 de Mayo de 1954</p>	<p>Protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado</p>	<p>Conflicto armado:</p> <p>1. Guerra declarada o cualquier otro conflicto armado entre dos o más de las Partes, aun cuando alguna de ellas no reconozca el estado de guerra.</p> <p>2. Casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aun cuando esa ocupación no encuentre ninguna resistencia militar.</p> <p>3. Conflictos internos o conflictos que no tengan carácter internacional. (Arts. 18 y 19)</p>	<p>Bienes muebles o inmuebles de gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Monumentos de arquitectura, arte, historia, religiosos o seculares.</li> <li>-Grupos de construcciones de gran interés histórico, artístico o arqueológico.</li> <li>-Obras de arte.</li> <li>-Campos arqueológicos.</li> <li>-Libros y manuscritos.</li> <li>-Otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico.</li> <li>-Colecciones científicas, de libros, archivos o reproducciones de los mismos.</li> <li>-Edificios para conservar y exponer los bienes citados como museos, depósitos de archivos, grandes bibliotecas y refugios.</li> <li>-Centros monumentales.</li> </ul>	<p><b>OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDIA:</b> adoptar medidas oportunas en tiempo de paz, para evitar los efectos de un conflicto armado. Identificación de los bienes culturales bajo un emblema específico.</p> <p><b>OBLIGACIÓN DE RESPETO:</b> A) Estado Parte en cuyo territorio se hallen los bienes: evitar utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponerlos a destrucción o deterioro en conflicto armado. Abstención de todo acto de hostilidad. B) Parte contraria: abstenerse de todo acto de hostilidad.</p> <p><b>EXCEPCIÓN:</b> necesidad militar imperativa.</p> <p><b>PROHIBICIÓN:</b> -Represalias. -Actos de vandalismo. -Robo, pillaje o apropiación indebida.</p>

### 3.1.3. Los Protocolos de la Convención de La Haya de 1954

#### **3.1.3.1. El Primer Protocolo de 1954**

En el Primer Protocolo a la Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954, se introduce la prohibición de la exportación de los bienes culturales de un territorio ocupado durante un conflicto armado, y el compromiso de impedir tal exportación. De este modo, se reconoce como problema adicional al de la destrucción, durante los conflictos armados, el tráfico ilícito de los mismos. Su inclusión, como materia exclusiva de este Protocolo a la Convención, es un claro indicio de cómo el tráfico ilícito es considerado parte del problema al que se enfrenta la protección de los bienes culturales durante las guerras.

Se establecen medidas para su eficacia, como el secuestro de los bienes culturales importados al territorio de una de las Partes que procedan directa o indirectamente de cualquier territorio ocupado. Además, las Partes contratantes se comprometen a devolver, al término de las hostilidades, a las autoridades competentes del territorio anteriormente ocupado, los bienes culturales que se encuentren en el suyo, si dichos bienes han sido exportados ilegalmente. Añade, además, que en ningún caso los bienes culturales podrán retenerse a título de reparaciones de guerra.

Asimismo, la Parte que tuviera la obligación de impedir la exportación de bienes culturales del territorio ocupado por ella, deberá indemnizar a los poseedores de buena fe de estos bienes que hayan de ser devueltos.

#### **3.1.3.2. El Segundo Protocolo de 1999**

El Segundo Protocolo de la Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado fue aprobado el 26 de marzo de 1999, y entró en vigor el 9 de marzo de 2004, de conformidad con el artículo 43.1. Consta de 47 artículos y eleva el nivel de amparo respecto a diversos aspectos. Se aprobó para mejorar y completar la protección otorgada hasta entonces, reflejando de esta forma la evolución del Derecho internacional. Se plantea con la intención de reforzar la

protección establecida por la Convención debido a la destrucción de patrimonio cultural ocurrida a comienzos de los años noventa<sup>220</sup>.

La Convención establecía la salvaguardia y el respeto de los bienes culturales como obligaciones de los Estados, pero como ya hemos visto, no decía en qué consistían exactamente estas obligaciones. Un avance en la protección que establece el Segundo Protocolo es que sí menciona en su artículo 5 en qué consistirán las medidas de salvaguardia, que serán específicamente: la preparación de inventarios, la planificación de medidas de emergencia para la protección contra incendios o el derrumbamiento de estructuras, la preparación del traslado de bienes culturales muebles o el suministro de una protección adecuada *in situ* de esos bienes, y la designación de autoridades competentes que se responsabilicen de la salvaguardia de los bienes culturales. El establecimiento de estos mínimos facilita a los Estados tomar las medidas de salvaguardia apropiadas para que sea eficaz la protección.

Como hemos dicho, la Convención establece que la obligación de respeto pueda ser suspendida por necesidades militares. El progreso que realiza este Segundo Protocolo es que especifica las condiciones en las que se puede invocar la necesidad militar imperativa, restringiendo así su uso. Y aunque mantiene la exención en caso de necesidad militar, establece que solo puede invocarse cuando, y durante el tiempo en el que el bien cultural en cuestión, haya sido transformado en un objetivo militar y no exista ninguna alternativa viable para obtener una ventaja militar equivalente a la ofrecida por atacar ese bien cultural convertido en objetivo.

---

<sup>220</sup> La creación del segundo protocolo comienza en 1991, cuando el Gobierno de los Países Bajos aportó una revisión de la Convención de 1954 como contribución al Decenio del Derecho internacional humanitario de las Naciones Unidas. A raíz del mismo se encargó un informe sobre los objetivos y funcionamiento de la Convención para estudiar la posibilidad de reforzarla con un protocolo adicional, que fue publicado en 1993 por el profesor Patrick Boylan, y dio lugar al “documento Lauswolt” como nuevo proyecto de Tratado. Finalmente, tras diversas reuniones internacionales se redactó un proyecto preliminar del Segundo Protocolo a la Convención de 1954. Y fue aprobado durante la Conferencia diplomática para la elaboración del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, que se celebró en La Haya del 15 al 26 de marzo de 1999. Se contemplaron varias posibilidades para la mejora de la Convención como su enmendación o la creación de una nueva convención, ambas se descartaron y se creó el Segundo Protocolo. En: HENCKAERTS, Jean-Marie. New rules for the protection of cultural property in armed conflict. *International Review of the Red Cross*, 1999, vol. 81, n° 835, p. 593-620. En: <https://www.icrc.org/eng/resources/documents/article/other/57jq37.htm> (Consultada el 10 de enero de 2017).

Se especifica además que la existencia de dicha necesidad militar, solamente será tomada por el oficial que mande una fuerza de dimensión igual o superior a la de un batallón, o de menor dimensión cuando las circunstancias no permitan actuar de otra manera<sup>221</sup>. Se da también una definición de “objetivo militar” que será únicamente un objeto que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuya eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca una ventaja militar definida.

La limitación de las condiciones y excepciones recogidas en la Convención por este Protocolo, son un gran avance para evitar que se conviertan en el cajón de sastre en el que ampararse a la hora de justificar el ataque de un bien cultural. El problema es que, desgraciadamente, no todos los Estados partes de la Convención han ratificado este Segundo Protocolo, por lo que las limitaciones no entrarían en juego para ellos.

Recoge, además, precauciones en el ataque, que no se incluían en la Convención, como verificar que los objetivos que se van a atacar no son bienes culturales protegidos en virtud del artículo 4 de la Convención, tomar precauciones en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar y reducir lo más posible los daños que se pudieran causar incidentalmente a los bienes culturales protegidos, abstenerse de un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente daños a los bienes culturales que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista, y suspender o anular un ataque si se advierte que el objetivo es un bien cultural protegido, en virtud del artículo 4 de la Convención, o le causará incidentalmente daños (artículo 7). Asimismo se incluyen precauciones contra los efectos de las hostilidades en su artículo 8, debiendo las Partes alejar los bienes culturales muebles de las proximidades de objetivos militares o suministrarles una protección adecuada *in situ* y evitar la ubicación de objetivos militares en las proximidades de bienes culturales.

Otra mejora del sistema existente es que crea una nueva categoría de protección reforzada para el patrimonio cultural de suma importancia para la humanidad (artículos 10 a 14), creando una Lista internacional de bienes bajo protección reforzada, diferente a la protección especial regulada en la Convención. Los bienes culturales que podrán

---

<sup>221</sup> *Id.*

acogerse a la protección deberán cumplir tres condiciones: que se consideren patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad; que estén protegidos por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección en el más alto grado; y que no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares cuando exista una declaración de la Parte que lo controla en la que se confirme que no se utilizará para esos fines. Serán las partes las que pedirán al Comité la concesión de la protección reforzada, facilitando una lista con los bienes culturales que desean se incluyan bajo la misma. Al igual que con la protección especial, este sistema de protección reforzada no ha tenido el éxito que debiera, y son muy pocos los bienes incluidos bajo su tutela<sup>222</sup>.

Aunque el sistema de inclusión es el citado anteriormente, también se incluye la posibilidad de que otras Partes, el ICBS y otras organizaciones no gubernamentales con la competencia apropiada puedan recomendar al Comité un bien cultural específico para su protección reforzada. Sin embargo, la última decisión será del Estado donde se encuentre el bien, ya que el Comité invitará a la Parte a que pida la inscripción de ese bien cultural en la lista, pero la decisión última de pedirlo o no será del Estado Parte.



(Emblema para los bienes culturales bajo protección reforzada).

En octubre de 2007, en la publicación de la UNESCO sobre directrices para la implementación del Segundo Protocolo, se propone a los Estados Partes que usen la protección reforzada, en vez de la protección especial, para ofrecer una mayor claridad en la protección<sup>223</sup>. Puede que esta recomendación se deba a que la existencia de ambos regímenes de protección no facilite, en última instancia, la misma, pues demasiada dispersión y diferencias sobre una protección más elevada que la general pueden llevar a confusiones.

<sup>222</sup> Existen 13 bienes culturales con el reconocimiento de la protección reforzada. Se pueden encontrar los detalles de los mismos en: UNESCO. Secretariat of the 1954 Hague Convention and its two (1954 and 1999) Protocols. *International List of Cultural Property under Enhanced Protection*, Paris, 2017. En: <http://www.unesco.org/new/index.php?id=135808> (Consultada el 10 de mayo de 2018).

<sup>223</sup> COLE, Sue. War, cultural property and the Blue Shield. En: STONE, Peter G. y FARCHAKH BAJJALY, Joanne (eds.). *The Destruction of Cultural Heritage in Iraq*. Woodbridge, Suffolk/Rochester NY: The Boydell Press, 2008, p. 67.

Una particularidad destacable del Segundo Protocolo es que detalla, en su artículo 15, las conductas que serán consideradas violaciones graves contra el patrimonio cultural, que no se incluyeron en la Convención. Estas son: a) hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada, b) utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares, c) causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el presente Protocolo o apropiárselos a gran escala, d) hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido por la Convención y el presente Protocolo, e) robar, saquear o hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos por la Convención, y perpetrar actos de vandalismo contra ellos. Hay que señalar que los delitos descritos en el artículo 15, apartado 1 d), de este Segundo Protocolo, corresponden al ámbito de aplicación del artículo 8 del Estatuto de la CPI, y son considerados crímenes de guerra, por lo que los Estados Partes en el Estatuto de Roma no podrán declararlos prescritos.

La Convención de 1954, en su artículo 28, referente a sanciones, establece el compromiso de los Estados Partes a tomar las medidas necesarias para castigar con sanciones a las personas que infrinjan la misma, pero sin citar las conductas específicas que serían sancionables, haciendo referencia únicamente a infracciones de la Convención. Y por ello el artículo 15 del Segundo Protocolo es tan importante en su labor clarificadora desarrollando específicamente las conductas sancionables.

Este Protocolo también amplía la protección de los bienes culturales durante los conflictos armados internos, ya que todos sus avances y especificaciones se podrán aplicar en los mismos, aumentando así la protección (artículo 22). Sin embargo aclara que no se invocará ninguna disposición del Protocolo para menoscabar la soberanía de un Estado ni como justificación para intervenir directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Parte en cuyo territorio se haya producido ese conflicto.

Aunque, como ya se ha mencionado, muchos Estados Partes de la Convención de 1954 no han firmado el Segundo protocolo que revisa y amplía los términos de la misma. Es importante destacar que, según Jean-Marie Henckaerts, el Segundo Protocolo es de aplicación a todas las partes en un conflicto armado no internacional, sean estas fuerzas gubernamentales o insurgentes. Se argumenta para este razonamiento que “las

fuerzas no gubernamentales involucradas en un conflicto armado no internacional al interior de un Estado Parte del Protocolo están obligadas por el Protocolo en virtud de la ratificación del Estado concernido”<sup>224</sup>. Además, en la conferencia diplomática para la redacción del Segundo Protocolo, el Presidente del Comité confirmó, ante las dudas de los Estados y posiciones diversas ante el tema, que la intención de la norma era la siguiente: “las disposiciones de todo el Protocolo, incluido el artículo 12, deben interpretarse a la luz del artículo 22; en otras palabras, si una disposición del Protocolo debe aplicarse en un conflicto de carácter no internacional, entonces deberá ser aplicado no únicamente a los Estados partes, sino también a las otras partes”<sup>225</sup>. De esta forma se confirma que las disposiciones que deban ser aplicadas en los conflictos armados no internacionales serán de aplicación para todas las partes implicadas en él.

Por último, otro importante desarrollo que realiza este Segundo Protocolo es la creación de unos órganos institucionales encargados de velar por la aplicación de la Convención regulados en su capítulo 6, en el que se establece una reunión de las Partes (artículo 23), un Comité para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado integrado por 12 miembros (artículos 24 a 28), y un Fondo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (artículo 29).

Aunque este Protocolo completa muchas de las lagunas de la Convención, siguen existiendo disposiciones que limitan la protección de los bienes culturales, como la inclusión de las condiciones y excepciones, aunque más restringidas. La baja ratificación del mismo hace que su aplicabilidad sea de bajo impacto. Además, establece diferentes ratios de protección como la Convención, sin mucho éxito, y limita algunas de sus disposiciones de mayor avance, como varias de las referidas a las infracciones graves del Protocolo, a los bienes de protección reforzada y no a todos con protección general, hecho que reduce el impacto de sus avances y desarrollo en la protección. Sí

---

<sup>224</sup> Citando a Jean-Marie Henckaerts: “Esto se reconoció claramente en la sesión plenaria final. Surgió cierta confusión porque el artículo 1 del Protocolo define la palabra “Parte” como un Estado Parte del Segundo Protocolo. No obstante, la opinión era que en todo el texto la palabra “parte” en la frase “parte en el conflicto” incluye a los grupos rebeldes de los Estados Partes en el Segundo Protocolo pero no a terceros Estados que no hayan ratificado el Segundo Protocolo”. En: HENCKAERTS, Jean-Marie. *New rules for the protection of cultural...* *Op. Cit.*, (Consultada el 10 de enero de 2017).

<sup>225</sup> Comentarios en relación al capítulo 5 del Segundo Protocolo de la sesión del viernes 26 de marzo de 1999. UNESCO. *Diplomatic Conference on a Draft Second Protocol to the 1954 Hague Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict.* (acta del viernes 26 de marzo de 1999). En: <https://digitalcommons.law.scu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1000&context=cultprop> (Consultada el 10 de enero de 2017).

hay que reconocer que el desarrollo, en relación a la Convención, es de gran importancia, y, sobre todo, la aplicación de forma completa de este Segundo Protocolo a los conflictos armados internos es uno de los mayores avances en la defensa del patrimonio cultural de los pueblos.

**Tabla 7. Los Protocolos a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado**

Instrumento	Preocupación central	Escenario	Bienes protegidos	Obligaciones y deberes
<p>Primer Protocolo a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado 1954</p> <p>La Haya, 14 de Mayo de 1954</p>	<p>Impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado durante un conflicto armado.</p>	<p>Conflicto armado internacional.</p> <p>Caso específico de ocupación.</p>	<p>Bienes del artículo 1 de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.</p>	<p><b>OBLIGACIONES:</b></p> <p>Impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por Ella durante un conflicto armado.</p> <p>Colocar bajo secuestro los bienes culturales importados en su territorio, que procedan directa o indirectamente de cualquier territorio ocupado.</p> <p>Devolver, al término de las hostilidades, a las autoridades competentes del territorio anteriormente ocupado, los bienes culturales que se encuentren en el suyo.</p>

Instrumento	Preocupación central	Escenario	Bienes protegidos	Obligaciones y deberes
<p>Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado</p> <p>La Haya, 26 de marzo de 1999</p>	<p>Completar las disposiciones de la Convención de 1954 con medidas que refuercen su aplicación</p>	<p>Los tres casos de conflicto armado estipulados como ámbito de aplicación de la Convención:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Guerra declarada o cualquier otro conflicto armado.</li> <li>2. Casos de ocupación.</li> <li>3. Conflicto interno no internacional.</li> </ol>	<p>Bienes del artículo 1 de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.</p> <p>Protección reforzada de bienes culturales con determinadas características (Cap. 3).</p>	<p>Desarrolla las obligaciones de salvaguardia y respeto, citando las medidas a tomar, aclarando las excepciones e introduciendo las precauciones debidas a tomar para ambas obligaciones.</p> <p>Desarrolla la responsabilidad penal de las violaciones del Protocolo y el deber de cada Parte de tomar las medidas necesarias para juzgarlas. (Cap. 4)</p>

### 3.1.4. La Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural

Esta Declaración, de 17 de octubre de 2003, ante el aumento de actos de destrucción intencional del patrimonio cultural, establece una serie de medidas que deberían tomar los Estados para evitar este tipo de sucesos. Las medidas que recomienda son:

- la difusión con campañas de sensibilización,
- la persecución de este tipo de delitos para que los responsables no queden impunes,
- la cooperación entre Estados y con la UNESCO,
- la ratificación de las convenciones sobre protección de patrimonio cultural, y
- la adopción de medidas legislativas, administrativas, educativas y técnicas necesarias para ello.

Su ámbito de aplicación se refiere a la destrucción intencional del patrimonio cultural, dando una definición de tal como “cualquier acto que persiga la destrucción total o parcial del patrimonio cultural y ponga así en peligro su integridad, realizado de tal modo que viole el Derecho internacional o atente de manera injustificable contra los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública, en este último caso, en la medida en que dichos actos no estén ya regidos por los principios fundamentales del Derecho internacional”.

Estas destrucciones intencionales de patrimonio cultural se refieren tanto a los hechos ocurridos durante tiempo de paz como en conflictos armados de carácter internacional e interno, aplicación que se desprende de su texto donde consta que “de estar implicados en un conflicto armado, sea éste o no de carácter internacional, comprendido el caso de ocupación” los Estados deben continuar con la protección del patrimonio cultural.

El problema es que al ser una Declaración no tiene fuerza vinculante, pero establece muchas precauciones, para tomar en el ámbito de la protección del patrimonio cultural, muy interesantes que deberían ser consideradas por los Estados. Y más en el momento en el que nos encontramos, en el que las últimas destrucciones de patrimonio cultural han sido intencionales, y no daños colaterales en las acciones militares de una guerra.

## 3.2. La protección en el tráfico ilícito de bienes culturales

### 3.2.1. El problema específico del tráfico ilícito de bienes culturales

Actualmente, el tráfico ilícito de bienes culturales se encuentra en la tercera posición detrás del tráfico ilícito de armas y de drogas<sup>226</sup>. Es el problema más grave que sufre el patrimonio cultural, después de su daño o destrucción directa, debido a las situaciones de violencia y caos generadas en los conflictos armados o en territorios que sufren inestabilidad política o revueltas y que los convierten en víctimas fáciles del contrabando<sup>227</sup>.

Es, además, un método de financiación utilizado por grupos armados y económicamente muy lucrativo para bandas criminales organizadas debido al alto precio que se paga por las obras de arte y las antigüedades en el mercado internacional. Además de los vínculos de estas redes criminales de tráfico ilícito de bienes culturales con otros delitos internacionales. Según la UNESCO, las organizaciones criminales que se dedican al tráfico ilícito de este tipo de bienes obtienen un beneficio anual de unos 6.000 millones de dólares americanos al año<sup>228</sup>.

Los casos de tráfico ilícito se suceden a diario. Recientemente, Egipto ha podido recuperar 340 artefactos víctimas del contrabando. Los bienes fueron localizados en un puerto Jordano a finales de 2015, y las autoridades de este Estado dieron aviso a los responsables egipcios, haciendo así posible su recuperación<sup>229</sup>. En diciembre de 2016,

---

<sup>226</sup> NAFZIGER, James A. R. Introduction. En: NAFZIGER, James A. R. (ed.) *Cultural Heritage Law*. Cheltenham, UK. Northampton, MA, USA: Edward Elgar Publishing Limited, 2012, p. XX.

<sup>227</sup> Según el Informe del grupo de expertos sobre la protección contra el tráfico de bienes culturales, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), de 28 de octubre de 2009, debido a la naturaleza del problema del tráfico ilícito (excavaciones clandestinas, robos, contrabando en tránsito, la venta privada o la mezcla con otros objetos en mercados legítimos) resulta difícil llegar a estimaciones fiables de las dimensiones del mercado ilícito. En: UNODC. *Protección contra el tráfico de bienes culturales*. UNODC/CCPCJ/EG.1/2009/CRP.1. 2009. p. 5. En: [https://www.unodc.org/documents/treaties/organized\\_crime/UNODCCCPCJEG12009CRP1S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/UNODCCCPCJEG12009CRP1S.pdf) (Consultada el 9 de enero de 2017).

<sup>228</sup> Según las investigaciones realizadas sobre el tráfico ilícito en obras de arte a ámbito mundial, se considera que el 98% del precio final de mercado de los objetos se queda en el bolsillo de los intermediarios. Se estima que, desde la excavación ilegal hasta la venta final, el valor de las mejores obras de arte se multiplica por 100, un incremento superior al que se registra en las drogas. En: UNESCO. *The fight against the illicit trafficking of cultural...* Op. Cit., p. 2.

<sup>229</sup> EGYPT INDEPENDENT. Egypt retrieves 340 smuggled artifacts from Jordan. *Egypt Independent*. 26 de diciembre de 2016. En: <http://www.egyptindependent.com/news/egypt-retrieves-340-smuggled-artifacts-jordan?platform=hootsuite> (Consultada el 9 de enero de 2017).

saltó a la prensa el caso de una comerciante de arte en Nueva York, arrestada por posesión de propiedad robada y conspiración. Las fuentes afirman que utilizaba su posición para comprar piezas de contrabando, venderlas y hacer lavado de millones de dólares con antigüedades robadas de Afganistán, Camboya, China, India, Pakistán y Tailandia, desarrollando así el tráfico ilícito de antigüedades desde hacía décadas<sup>230</sup>. Son muchas las noticias que se encuentran sobre objetos desaparecidos o recuperados en la escena internacional, como hemos visto algunos se derivan de inestabilidades políticas como el caso de Egipto, y otras veces no es necesaria esa inestabilidad ni el estallido de un conflicto armado para que los bienes culturales desaparezcan en el mercado negro, por lo que es fácilmente imaginable lo que puede llegar a ocurrir con los bienes culturales en el escenario de un conflicto armado.

Hay que destacar que la aplicación de las normas de DIH son de exclusiva aplicación a los conflictos armados, y la existencia de los mismos es la condición *sine qua non* para su aplicación. Sin embargo, en referencia a las disposiciones no destinadas específicamente a los conflictos armados, su aplicación no queda excluida por la existencia de los mismos; nada dice lo contrario, por lo que se deberían aplicar también disposiciones relativas a la protección de los bienes culturales, como las aprobadas sobre tráfico ilícito, durante los conflictos armados para elevar el nivel de protección del patrimonio cultural.

Durante los conflictos armados, el clima de violencia y el caos propicia que las autoridades estatales no puedan hacer frente al problema del tráfico ilícito. La falta de seguridad es el escenario perfecto para la actuación de las organizaciones criminales dedicadas a este tipo de delitos. El pillaje y el saqueo de los sitios arqueológicos, y el robo de los bienes culturales encontrados en los mismos o sustraídos de las instituciones culturales que quedan desamparadas de protección en casos de conflicto armado, convierten a los bienes culturales en fácil objetivo de estas redes de tráfico internacional. Los factores que se dan son tanto en el ámbito nacional, por parte de los expoliadores, como en el internacional, por los distribuidores y compradores de arte robado, por ello es tan importante la colaboración entre Estados y entre agencias y organizaciones internacionales, como por ejemplo INTERPOL o el ICOM.

---

<sup>230</sup> MAZA, Cristina. Cambodian statuary among dealer's stash. *The Phnom Penh Post*. 26 de diciembre de 2016. En: <http://www.phnompenhpost.com/national/cambodian-statuary-among-dealers-stash?platform=hootsuite> (Consultada el 9 de enero de 2017).

Como en el caso de la destrucción de los bienes culturales, el tráfico ilícito de los mismos supone, en la mayoría de los casos, su pérdida irreparable. Muchas de las obras acaban en manos de coleccionistas privados, no saliendo nunca a la luz. Además, los métodos y los medios para desenterrar estos bienes culturales de los yacimientos se producen al margen de técnicas adecuadas, obviamente, pues el motivo económico es el motor del mismo, y no el del conocimiento, eliminando así todas las pruebas y datos que podrían haber sido hallados por los arqueólogos e historiadores sobre la historia de nuestra civilización<sup>231</sup>.

### 3.2.2. La Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 1970

En el tema específico del tráfico ilícito de los bienes culturales, que es el segundo problema que se da en los conflictos armados debido a la falta de seguridad y protección de los bienes, hay que mencionar, en primer lugar, la Recomendación de 19 de noviembre de 1964 sobre las medidas encaminadas a prohibir e impedir la exportación, importación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales. En ella se enumeraban una serie de principios generales por los que se deben regir los Estados para evitar el tráfico ilícito de los bienes culturales y una serie de medidas a tomar por los mismos y por los museos y, en general, por todas las instituciones y servicios encargados de la conservación de bienes culturales para mitigar este tipo de delitos.

Las medidas que proponía son, en primer lugar, la identificación e inventariado nacional de los bienes culturales de cada Estado para facilitar su localización; recomendaba la creación de organismos oficiales de protección específicos de los bienes culturales en el contexto nacional que cooperen con las demás partes del Estado; subrayaba la importancia de la colaboración internacional para el descubrimiento de las operaciones ilícitas y propone la firma de acuerdos bilaterales y multilaterales para

---

<sup>231</sup> Para un análisis mucho más pormenorizado sobre la circulación ilícita de los bienes culturales puede consultarse: MAGÁN PERALES, José M.ª A. *La Circulación Ilícita De Bienes Culturales*. Valladolid: Lex Nova, 2001.

plasmar esa colaboración internacional; se planteaba la asistencia mutua para la restitución y repatriación de los bienes culturales exportados ilícitamente de conformidad a las leyes nacionales de los Estados de los que hayan sido exportados ilícitamente; insistía en la importancia de la publicidad en caso de desaparición de un bien cultural; y expresaba además la importancia de la acción educativa, por la que todos los Estados deberían despertar y fomentar entre sus nacionales el interés y el respeto por el patrimonio cultural de todos los países.

Con la apertura de muchos Estados al exterior, el interés de Occidente por otros pueblos y culturas se incrementó, y con ello el interés por los bienes culturales de las mismas, provocando una demanda creciente y un comercio paralelo de este tipo de objetos<sup>232</sup>. Además, hoy en día, la globalización y los progresos tecnológicos han hecho crecer este tipo de circunstancias incrementando la demanda, y con ella el precio de los objetos culturales, convirtiéndose en un negocio muy lucrativo.

Recogiendo las medidas de la Recomendación de 1964 ahora reseñada, se firmó la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, firmada en París el 14 de noviembre de 1970<sup>233</sup>. Esta Convención se dirige fundamentalmente a evitar el tráfico ilícito de los bienes culturales durante tiempos de paz, aunque a veces no distingue entre tiempos de paz o guerra en su articulado. La Convención declara la importancia de los bienes culturales para la civilización y la cultura de los pueblos, continuando la línea de protección de los tratados internacionales anteriores.

Cada Estado tiene el deber de defender el patrimonio constituido por los bienes culturales que existen en su territorio contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita. El Estado es el encargado de la protección de los bienes culturales frente al tráfico ilícito, sin embargo, en esta lucha, los museos, las bibliotecas, los archivos e instituciones culturales deben velar por que la constitución de sus colecciones se base en principios morales universalmente reconocidos, siguiendo las

---

<sup>232</sup> ASKERUD, Pernille y CLÉMENT, Etienne. *La Prevención del tráfico ilícito de Bienes Culturales. Un manual de la UNESCO para la implementación de la Convención de 1970*. México, D.F.: División de Patrimonio Cultural de la UNESCO, 1999.

<sup>233</sup> ANGUITA VILLANUEVA, Luis A. *Op. Cit.*, p. 121-134.

buenas costumbres y los códigos deontológicos existentes dentro de su profesión a fin de evitar fomentar la exportación e importación ilícitas de los bienes culturales.

En este ámbito de lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, es de suma prioridad la colaboración entre Estados, y la ordenación en el plano nacional pero también en el internacional. La Convención menciona la importancia de la colaboración internacional como uno de los medios más eficaces para proteger los bienes culturales respectivos contra todos los peligros que entrañan los actos de importación, exportación y transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales. Actualmente forman parte de la Convención 137 Estados<sup>234</sup>.

El artículo primero de la Convención incluye una lista de lo que, a efectos de la misma, se considerarán bienes culturales protegidos. Se estipula que los Estados miembros serán los que designarán qué bienes concretos entrarán dentro de la protección, siempre que, “por razones religiosas o profanas”, tengan importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y se encuentren dentro de la lista que proporciona el mismo artículo. Específicamente se relacionan los siguientes:

“a) las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico; b) los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional; c) el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos; d) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico; e) antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados; f) el material etnológico”.

El citado artículo primero de la Convención de 1970 contempla también como objeto de protección los bienes de interés artístico tales como: cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con

---

<sup>234</sup> Se puede consultar la lista de Estados Partes en la Convención en: <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13039&language=S> (Consultada el 9 de abril de 2018).

exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano); las producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material; los grabados, estampas y litografías originales; y los conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier materia. Asimismo deberán ser objeto de protección los manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones; los sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones; los archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos; y los objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos. Siendo una amplia descripción de bienes culturales que estarán protegidos por la misma.

En el artículo 4 se concretan las características de los bienes culturales, que los Estados Partes deberán reconocer como parte del patrimonio cultural de cada uno de ellos. Los bienes serán los debidos al genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado, creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residan en él; los hallados en el territorio nacional; los adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes; bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos, y los recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.

El artículo 3 especifica las conductas que se considerarán ilícitas en virtud de la Convención. Estas son la importación, la exportación y también la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se realicen infringiendo las disposiciones de la misma. La Convención establece la colaboración internacional como medio más eficaz para prevenir estas conductas. En su articulado (artículos 5 a 14) desarrolla las obligaciones de los Estados Partes para evitar que se produzca el tráfico ilegal de los bienes culturales. La Convención requiere que los Estados Partes de ella cooperen en la devolución del patrimonio cultural con los Estados Partes que han sido víctimas de robo o de exportación ilegal, y establece la obligación de los mismos en la depuración de responsabilidades penales y administrativas. Las obligaciones que se establecen son:

1. Regular la materia con normativa y proyectos legislativos para la protección del patrimonio cultural y de modo especial la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales importantes.
2. Crear un inventario nacional de protección manteniendo al día una lista de bienes culturales cuya exportación supondría una pérdida para el patrimonio del Estado. Este tipo de inventarios son fundamentales para poder conocer los bienes que han desaparecido o han sido robados y poder activar su búsqueda y recuperación. Muchos países del mundo árabe sufren robos en sitios arqueológicos, ya que los bienes culturales encontrados en los mismos constituyen uno de los objetivos más interesantes para los traficantes. Ello es debido al bajo riesgo de captura, y no encontrarse los bienes culturales que puedan aparecer en los yacimientos inventariados, que por ello se convierte en casi imposible su búsqueda y recuperación, por lo que su comercialización se hace más fácil para estas organizaciones criminales. Las pérdidas derivadas de este tipo de pillaje son incalculables<sup>235</sup>.
3. Fomentar las instituciones necesarias para la conservación de los bienes culturales como museos o bibliotecas.
4. Control de las excavaciones arqueológicas. Es muy importante que se protejan estas zonas pues, como se menciona en el preámbulo de la propia Convención, los “bienes culturales son uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que sólo adquieren su verdadero valor cuando se conocen con la mayor precisión su origen, su historia y su medio”. Ya se ha mencionado antes, la relevancia de preservar los yacimientos arqueológicos de los saqueos para evitar las pérdidas de conocimiento sobre la Historia que supone su pillaje por parte de los expoliadores.
5. Regular códigos de conducta para los profesionales del ámbito de la cultura, como los trabajadores en museos, coleccionistas o anticuarios, con normas estatales ajustadas a los principios éticos de la Convención.

---

<sup>235</sup> ASKERUD, Pernille y CLÉMENT, Etienne. *Op. Cit.*, p. 24.

6. Educar activamente en pro del patrimonio cultural de los Estados. Es fundamental la educación en el tema que abordo, pues sin ella la destrucción de los bienes culturales y su tráfico ilícito no adquiere para los nacionales de los propios Estados la dimensión que realmente tiene. Deben conocer su historia y la importancia de la misma para que nazca la voluntad de su conservación y protección frente a las amenazas de las que hablamos.
7. La difusión de la Convención.
8. La publicidad de los bienes culturales desaparecidos.
9. Regular y controlar los certificados de exportación. Es importante que todos los bienes culturales vayan acompañados de su certificado de exportación para poder controlar su origen y el cumplimiento de la legalidad en el momento que abandonan el Estado, llegando a prohibir su salida del mismo si no fueran acompañados de este certificado.
10. Prohibir las importaciones de bienes culturales víctimas del tráfico ilícito. E impedir que los museos o las instituciones culturales del Estado situados en su territorio adquieran bienes culturales procedentes de otro Estado Parte en la Convención.
11. Decomisar y restituir los bienes robados, importados y exportados ilícitamente a petición del Estado de origen parte en la Convención, a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes.
12. Imponer sanciones penales o administrativas a los responsables de la importación de bienes culturales robados o exportados sin el certificado de exportación correspondiente de forma ilegal.
13. Restringir, por medio de la educación, de la información y de la vigilancia, la transferencia de bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier Estado Parte y obligar a los anticuarios, en la forma pertinente de cada país y bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural, el nombre y la dirección del proveedor, la

descripción y el precio de cada bien vendido, y a informar al comprador del bien cultural de la prohibición de exportación de que puede ser objeto ese bien.

14. Admitir acciones reivindicatorias sobre bienes perdidos o robados de sus legítimos dueños. Hacer que sus servicios competentes colaboren para efectuar lo antes posible la restitución, a quien corresponda en Derecho, de los bienes culturales exportados ilícitamente.
15. Dotar a los servicios nacionales de protección de su patrimonio cultural con un presupuesto suficiente.

La mayoría de estas obligaciones se deben adoptar en tiempos de paz para que su eficacia sea completa. La Convención se considera el primer marco jurídico internacional para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales en tiempo de paz. Sin embargo, no se menciona nada respecto de si sus obligaciones y prohibiciones dejan de ser de aplicación en tiempos de conflicto armado o si son de aplicación en el mismo, por lo que, muchas de ellas deberían seguir aplicándose cuando estallara un conflicto armado. Y deberán continuar siendo aplicables en el postconflicto en materia de restitución.

Es de destacar la referencia, en su artículo 11, específicamente a los casos de ocupación, donde dice que serán ilícitas la exportación y transferencia de propiedad forzada de bienes culturales provenientes de un país ocupado<sup>236</sup>. Por lo que se entiende su aplicación en los casos de Estados que se encuentren inmersos en un conflicto armado internacional de estas características. Y por analogía, desde mi punto de vista, al resto de conflictos armados al no delimitar su exclusión o inclusión, siempre que se dé una de las conductas prohibidas por la Convención.

A continuación, se incluye la Tabla 8 que recoge las bases de la Convención sin especificar las obligaciones impuestas por la misma a los Estados Partes, que ya se han enumerado anteriormente, y se citan en ella sus artículos correspondientes.

---

<sup>236</sup> Artículo 11. “Se consideran ilícitas la exportación y la transferencia de propiedad forzadas de bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera.”

**Tabla 8. La Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.**

Instrumento	Preocupación central	Escenario	Bienes protegidos	Obligaciones y deberes
Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de Propiedad ilícitas de bienes culturales  París, 14 de noviembre de 1970	Proteger el patrimonio constituido por los bienes culturales contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita	Aplicación continua.  Tiempos de paz, conflicto armado y postconflicto.	Objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías del Arts. 1 y 4.	<b>IMPEDIR:</b> La importación, exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.  <b>OBLIGACIONES:</b> Asegurar la protección de sus bienes culturales. Y establecer en su territorio las condiciones apropiadas para la protección. Arts. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14.

### 3.2.3. El Convenio de UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente de 1995

En la misma línea de protección se encuentra el Convenio de UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, adoptado en Roma el 24 de junio de 1995. Se ha interpretado, en general, que la Convención de 1970 protege únicamente los bienes culturales robados de colecciones públicas y que hayan sido inventariados, no siendo de aplicación para casos de bienes culturales robados a particulares o de una propiedad privada<sup>237</sup>. La protección de la Convención de 1970 solo opera entre Estados, dejando fuera del campo de reclamación a los particulares, que quedan sin posibilidad de ejercer una acción restitutoria. De ahí la importancia de la

<sup>237</sup> UNODC. *Op.Cit.*, p. 10.

Convención de UNIDROIT de 1995 que completa las lagunas de Derecho privado de la Convención de 1970.

Así, este Convenio trata los temas de Derecho internacional privado que no se incluyeron en la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 1970, y se complementan. Con ello se intenta unificar el procedimiento de restitución de objetos culturales robados o ilícitamente exportados, y busca crear un mecanismo de demandas más sencillo para la devolución de los bienes con el objetivo de facilitar la restitución de los bienes culturales; sin embargo, el número de ratificaciones de este Convenio es muy bajo, cuenta con únicamente 45 Estados Partes<sup>238</sup>.

Se incluyen como bienes culturales los bienes que, por razones religiosas o profanas, revisten importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, y que pertenezcan a alguna de las categorías enumeradas en el anexo del Convenio.

El artículo 3.1 establece que el poseedor de un bien cultural robado deberá restituirlo, y da las pautas para conocer qué considerar como “bien cultural robado”. Así, “se considera robado un bien cultural obtenido de una excavación ilícita, o de una excavación lícita pero conservado ilícitamente, si ello es compatible con el Derecho del Estado donde se ha efectuado la excavación”. Se posibilita a que todo individuo que haya sido despojado de un bien cultural pueda acudir ante el tribunal competente para ejercer una acción de restitución, y los Estados podrán solicitar a los tribunales o autoridades de otros Estados Partes la devolución de un bien cultural exportado ilícitamente. Para los poseedores de buena fe de los bienes culturales reclamados que actuaran con la diligencia debida se concede una indemnización para casos de devolución de los bienes culturales robados y exportados ilícitamente<sup>239</sup>.

---

<sup>238</sup> Se puede consultar la lista de Estados Partes en la Convención en: <http://www.unidroit.org/status-cp> (Consultada el 25 de octubre de 2018).

<sup>239</sup> Para ampliar la información sobre los mecanismos de esta Convención centrada en la restitución de los bienes culturales robados desde la perspectiva del Derecho internacional privado puede acudirse a: CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, Celia M. *Conflicto de Jurisdicción y de Leyes en el tráfico ilícito de bienes culturales*. Madrid: Colex, 2007. Y, LÓPEZ RECHE, Guillermo. Convenio de UNIDROIT sobre los bienes robados o exportados ilícitamente. En: VV.AA. *Repertorio de Textos Internacionales del Patrimonio Cultural. Op.Cit.*, p. 130-147.

### 3.2.4. Otros instrumentos en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales

La Convención de la UNESCO de 1970 provee un marco legal para luchar internacionalmente contra el tráfico ilícito de bienes culturales, lo que no era suficiente en sí mismo, y por ello se creó en 1978, por la Conferencia General de la UNESCO, el Comité intergubernamental de la UNESCO para la promoción del regreso del patrimonio cultural a su país de origen o su restitución en caso de apropiación ilícita. El Comité trabaja en un escenario intergubernamental como foro de negociación y mediación, sin poderes legales en la decisión de los casos, para todas aquellas situaciones en las que la Convención de 1970 no se aplica. Está compuesto por 22 miembros, y se reúne cada uno o dos años. Una de las tareas que más problemas conlleva, una vez los bienes han sido sustraídos de su origen, es la devolución de los mismos, por ello, este Comité intenta reforzar el sistema para que los procesos de devolución de los bienes se lleven a cabo.

Una de las obligaciones que impone la Convención de 1970 para los Estados en el plano nacional es regular códigos de conducta para los profesionales del ámbito de la cultura. En el ámbito internacional hay que destacar la publicación del Código internacional de ética para marchantes de bienes culturales que se aprobó en 1999. En su artículo 1, se establece que: “los negociantes profesionales de bienes culturales se abstendrán de importar y de exportar tales bienes, así como de transferir su propiedad cuando tengan motivos razonables para pensar que el bien en cuestión ha sido robado, enajenado ilegalmente, que procede de excavaciones clandestinas o que ha sido exportado ilegalmente”. Un sector reducido de marchantes dedicados al patrimonio cultural realizan unos controles muy poco escrupulosos sobre el origen del bien, desgraciadamente, si aparece una pieza de valor que puedan vender fácilmente anteponen los beneficios económicos al deber moral y profesional que deben tener con el patrimonio cultural de dudosa procedencia<sup>240</sup>.

---

<sup>240</sup> Como en el reciente caso de tráfico ilícito de “*Hobby Lobby*”, en el que se han visto involucrados varios de ellos. USA TODAY. After the Hobby Lobby scandal, a spotlight on antiquities sales in Israel. *USA Today*. 16 de Agosto de 2017. En: <https://www.usatoday.com/story/news/world/2017/08/16/after-hobby-lobby-scandal-spotlight-antiquities-sales-israel/573894001/?platform=hootsuite> (Consultada el 4 de septiembre de 2017).

Otras instituciones internacionales que participan en la prevención del tráfico ilícito y la protección de los bienes culturales son el ICOM, la INTERPOL o la WCO. El ICOM publicó en 2004 el Código de deontología para los museos que establece normas mínimas de conducta y desempeño profesional para los profesionales de los museos en todo el mundo. También es el encargado de redactar la “Lista Roja” del ICOM, lista que contiene tipos y categorías globales de bienes que corren un alto riesgo de ser objeto del tráfico ilícito, y la colección “Cien objetos desaparecidos”, donde aparece una selección de objetos que han sido ilegalmente sustraídos de colecciones públicas o sitios arqueológicos. La INTERPOL, por su parte, dispone de una base de datos sobre obras de arte robadas<sup>241</sup>.

También la WCO adoptó en 1977 la Convención de Nairobi, donde uno de sus anexos, trata sobre la asistencia bilateral que los países pueden ejercer entre sí en la lucha contra el contrabando de obras de arte, antigüedades y otros bienes culturales. Las medidas de este anexo XI complementan la Convención de la UNESCO de 1970, en lo relacionado con la cooperación internacional entre las autoridades aduaneras. La Convención de Nairobi establece la creación de un directorio central de información, como una base de datos internacional, que contenga información relacionada sobre las personas involucradas o sospechosas en el tráfico ilícito y sobre métodos de contrabando. También existen organizaciones internacionales no gubernamentales que ayudan en esta tarea como el ICOMOS y el ICCROM.

La Conferencia General de la UNESCO también ha aprobado una serie de textos internacionales que no son vinculantes, pero que ofrecen recomendaciones útiles para la adopción de medidas contra el tráfico ilícito de bienes culturales, como la Recomendación de 1956 sobre los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas, la Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales, y la Recomendación de 1980 sobre la protección de los bienes culturales muebles.

También la Asamblea General de las Naciones Unidas publica resoluciones en la misma línea de protección, como la Resolución 68/186 de 18 de diciembre de 2013 sobre fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia

---

<sup>241</sup> MAGÁN PERALES, José M.ª A. *Op. Cit.*, p. 72-83.

penal para proteger los bienes culturales<sup>242</sup>, en particular con respecto a su tráfico, donde se impulsa a los Estados y otras organizaciones internacionales a realizar diversas acciones para luchar contra el tráfico ilícito, o la Resolución 69/196 de 18 de diciembre de 2014 de Directrices internacionales sobre las respuestas de prevención del delito y justicia penal al tráfico de bienes culturales y otros delitos conexos<sup>243</sup>, que proporciona un conjunto de directrices, no vinculantes, para que los Estados “las tengan presentes al formular y reforzar sus políticas, estrategias, leyes y mecanismos de cooperación en materia de prevención del delito y justicia penal para prevenir y combatir el tráfico de bienes culturales y los delitos conexos en todas las situaciones”.

Esta última Resolución 69/196 de 18 de diciembre de 2014 divide las Directrices en cuatro capítulos. En el primero, se incluyen las pautas y criterios sobre estrategias de prevención del delito, donde se engloban: la reunión de información y datos, la función de las instituciones culturales y el sector privado, la vigilancia del mercado de bienes culturales, las importaciones y exportaciones, los yacimientos arqueológicos y la educación y concienciación. En el segundo, sobre políticas de justicia penal, se contemplan: la adhesión a los tratados internacionales pertinentes y la aplicación de dichos tratados, la tipificación de determinadas conductas nocivas o el establecimiento de infracciones administrativas, la responsabilidad de las empresas, la incautación y el decomiso y las medidas de investigación. En el tercero, sobre cooperación internacional, se tratan: las cuestiones relacionadas con la base jurisdiccional, la extradición, la incautación y el decomiso, la cooperación entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y las encargadas de la investigación, así como la devolución, restitución o repatriación de bienes culturales; y, en el cuarto y último capítulo, se establece el ámbito de aplicación de estas Directrices.

Hay que mencionar también la existencia de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, aprobada por la Resolución

---

<sup>242</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 68/186. Strengthening crime prevention and criminal justice responses to protect cultural property, especially with regard to its trafficking.* A/RES/68/186. 18 de diciembre de 2013. En: [https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/Crime\\_Resolutions/2010-2019/2013/General\\_Assembly/A-RES-68-186.pdf](https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/Crime_Resolutions/2010-2019/2013/General_Assembly/A-RES-68-186.pdf) (Consultada el 9 de enero de 2017).

<sup>243</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 69/196. Directrices Internacionales sobre las Respuestas de Prevención del Delito y Justicia Penal al Tráfico de Bienes Culturales y Otros Delitos Conexos.* A/RES/69/196. 18 de diciembre de 2014. En: [https://www.unodc.org/documents/organized-crime/trafficking\\_in\\_cultural/RES-681-86/A\\_RES\\_69\\_196\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/organized-crime/trafficking_in_cultural/RES-681-86/A_RES_69_196_S.pdf) (Consultada el 9 de enero de 2017).

55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000<sup>244</sup>. Su preámbulo señala que la Convención será “un instrumento eficaz y el marco jurídico necesario para la cooperación internacional” para combatir una serie de actividades delictivas entre las que se incluyen los delitos contra el patrimonio cultural y “los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo”. El articulado de la misma no vuelve a mencionar el patrimonio cultural pero está demostrado que el tráfico ilícito de bienes culturales se incardina en muchas ocasiones dentro del ámbito de actuación de grupos de delincuencia organizada. Según el informe del grupo de expertos sobre la protección contra el tráfico de bienes culturales de noviembre de 2009, aplicar las disposiciones de esta Convención relativas a la cooperación internacional y a la observancia de la ley puede contribuir a reducir el problema del tráfico ilícito del patrimonio cultural; en particular, las disposiciones relativas a la tipificación como delito de blanqueo del producto del delito si se aplican al comercio de bienes culturales. Y podría aplicarse cuando la conducta pudiera incluirse dentro del ámbito de aplicación de la misma que establece en su artículo 2<sup>245</sup>.

Mencionar asimismo que existe un Tratado modelo de 1990 para la prevención de los delitos contra los bienes muebles que forman parte del patrimonio cultural de los pueblos<sup>246</sup>. Quería servir de base para regular las relaciones bilaterales entre Estados en la materia pero su aplicación ha sido mínima.

---

<sup>244</sup> OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus Protocolos. En: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf> (Consultada el 9 de enero de 2017).

<sup>245</sup> Según este informe del grupo de expertos sobre la protección contra el tráfico de bienes culturales de noviembre de 2009, en referencia a la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional: “cuando se saquean o roban bienes culturales en un Estado fuente, se puede hablar de bienes que son “producto del delito”, y la Convención exige a los Estados Partes que tipifiquen como delito la transmisión intencionada de la propiedad de esos bienes o la ocultación del origen de esos bienes (artículo 6). Los Estados tienen también la obligación de adoptar medidas que permitan el decomiso de dicho producto del delito, la identificación y la localización de los bienes que puedan constituir ese producto del delito (artículo 12), responder a las solicitudes de decomiso presentadas por otros Estados Partes (artículo 13), proceder a la extradición de presuntos delincuentes (artículo 16), aun cuando todavía no se haya determinado totalmente el carácter transnacional, prestar la más amplia asistencia judicial recíproca (artículo 18), considerar la posibilidad de llevar a cabo investigaciones conjuntas (artículo 19) y de adoptar medidas de cooperación en materia de cumplimiento de la ley (artículo 27), y desarrollar programas de capacitación especializados para el personal encargado de hacer cumplir la ley (artículo 29)”. UNODC. *Op.Cit.*, p. 7.

<sup>246</sup> Aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y Tratamiento del delincuente, celebrado en 1990. La Asamblea General lo acogió con satisfacción en su Resolución 45/121, de 14 de diciembre de 1990. Puede encontrarse en:

En el ámbito regional, también existen diversos acuerdos para la lucha contra el tráfico ilícito, como la Convención sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las Naciones Americanas (Convenio de San Salvador) de 1976 que tiene como objeto la identificación, registro, protección y vigilancia de los bienes que integran el patrimonio cultural de las naciones americanas, para impedir la exportación o importación ilícita de bienes culturales y promover la cooperación entre los Estados americanos para el mutuo conocimiento y apreciación de sus bienes culturales; o el Convenio Centroamericano para la restitución y el retorno de objetos arqueológicos, históricos y artísticos, del sistema de integración centroamericana (SICA) de 1995<sup>247</sup>.

Finalmente, en el ámbito europeo, tenemos el Reglamento (CE) N° 116/2009 del Consejo relativo a la exportación de bienes culturales, que deroga el anterior Reglamento (CEE) N° 3911/92 del Consejo sobre exportación de bienes culturales. Que tiene como objetivo garantizar el control de las exportaciones implantando una licencia para la exportación aplicable a determinados bienes culturales que pertenezcan a una de las categorías del anexo del Reglamento. En la misma línea está la Directiva 93/7/CEE del Consejo<sup>248</sup> sobre restitución de bienes culturales que hayan salido ilegalmente del territorio de un país de la Unión Europea, ambos son instrumentos que incluyen medidas específicas para luchar contra el tráfico ilícito del patrimonio cultural<sup>249</sup>.

En el campo del tráfico ilícito de bienes culturales, son las personas las que promueven su sustracción de zonas en conflicto, pues sin compradores que aumentan la demanda la oferta se disminuiría, y no se convertiría el expolio y robo de los bienes culturales en una actividad tan lucrativa como es ahora. En muchas ocasiones, los expoliadores son simples civiles que necesitan el dinero para sustentar a sus familias en un clima inestable, y sin la educación apropiada sobre la importancia de su patrimonio cultural, y sin un apoyo externo a la población civil que sufre el conflicto, se convierte

---

[https://www.unodc.org/documents/treaties/organized\\_crime/Model\\_Treaty\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/Model_Treaty_Spanish.pdf) (Consultada el 9 de enero de 2017).

<sup>247</sup> ASKERUD, Pernille y CLÉMENT, Etienne. *Op. Cit.*, p. 181-182.

<sup>248</sup>Esta Directiva ha sido modificada en diferentes actos como en la Directiva 2001/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, por la que se modificaba la Directiva 93/7/CEE del Consejo relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado Miembro. Y refundida finalmente en la Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado Miembro, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n° 1024/2012.

<sup>249</sup> UNODC. *Op.Cit.*, p. 25.

en su única fuente de ingresos. Es desde el extranjero de donde proviene la demanda y la infraestructura para exportar de manera ilegal los bienes, y ese es el sector que se debería desarticular y en el que centrar el mayor control. Recientemente, se han dado casos en los que, además de sustraer los bienes de los museos de países en conflicto armado, han desaparecido también las fichas identificativas de las piezas robadas, sin las que será imposible rastrear los objetos en el ámbito internacional, por no conocer exactamente lo sustraído, y más en la actualidad, donde existen cientos de sitios en internet en los que venderlos sin ningún tipo de control.



## CAPÍTULO IV.

# LOS INSTRUMENTOS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL CON DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

### **4.1. Los instrumentos generales de Derecho internacional convencional aplicables a casos de conflicto armado con disposiciones para la protección de los bienes culturales**

El Derecho internacional que protege los bienes culturales durante los conflictos armados tiene como base fundamental el DIH. Esta rama del Derecho internacional público, es la que se aplica únicamente en los escenarios de conflicto armado, se puede decir que, la existencia del conflicto armado es el elemento de activación de esta rama del Derecho. No así como los Derechos humanos que son de aplicación constante, haya o no, conflicto armado. El DIH es el destinado a limitar los efectos del conflicto armado tanto en personas como en bienes, incluyendo también los culturales, tema de la investigación.

En el Capítulo sobre evolución de la protección de los bienes culturales ya se han introducido algunos de los instrumentos internacionales de aplicación al caso específico del conflicto armado, que en su mayor parte componen el DIH, con disposiciones sobre la debida protección de los bienes culturales en el desarrollo de las

guerras. Ahora se desarrollarán, incluyendo otros aún no vistos como documentos de organizaciones internacionales, además de estudiar el DIH consuetudinario en la última parte del Capítulo, recalcando su gran importancia debido al papel que juega en la salvaguardia de los bienes culturales.

#### 4.1.1. El Derecho de La Haya

##### **4.1.1.1 El Reglamento de la Convención II de La Haya de 1899 relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre**

El Reglamento de la Convención II de La Haya de 29 de Julio de 1899, relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre, tiene como misión fundamental la disminución de los males de la guerra, en la medida en que las necesidades militares lo permitan, y su finalidad es servir como regla general de conducta para los beligerantes en sus relaciones entre sí y con los pueblos.

La protección de los bienes culturales se encuentra en los artículos 23 g), 25, 27, 28 y 56. Este Reglamento prohíbe que las partes destruyan o se apoderen de propiedades enemigas, donde se incluirían los bienes culturales. Sin embargo se plantea ya la excepción de necesidad imperiosa de la guerra, incluyendo en el texto “excepto los casos en que estas destrucciones o apropiaciones sean imperiosamente reclamadas por las necesidades de la guerra”. Se prohíbe también el ataque y bombardeo de edificios no defendidos, como podrían ser el caso de las instituciones culturales. Ya que el Reglamento especifica que se deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar daños en los bombardeos y sitios de los edificios consagrados al culto, a las artes, a las ciencias y a la beneficencia, con varias condiciones, en cuanto sea posible y siempre que no se utilicen con un fin militar. En relación con este deber se establece también que la parte donde se hallen estos bienes culturales debe señalar estos bienes culturales con signos visibles y especiales, que serán notificados de antemano al sitiador.

Prohíbe el pillaje y de manera rotunda prohíbe además toda apropiación, destrucción o daño intencional de los establecimientos consagrados al culto, a la caridad y a la instrucción, a las artes y a las ciencias, de monumentos históricos, obras de arte y de ciencia, relación de bienes culturales que se ha continuado hasta ahora, y, algo muy

importante es que introduce el deber de perseguir estas acciones. La aplicación de la Convención y de su Reglamento se limita a los conflictos armados internacionales como se recoge en el texto “entre las Naciones”, y “en caso de guerra entre dos o más de ellas”.

#### **4.1.1.2. El Reglamento de la Convención IV de La Haya de 1907 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre**

Este Convenio y su Reglamento tienen como preocupación central disminuir los males de la guerra, siempre que lo permitan las necesidades militares, y regirán la conducta de los beligerantes en sus relaciones entre sí y con las poblaciones.

Los derechos y los deberes incluidos se aplicarán a los ejércitos, pero también a las milicias y a los cuerpos de voluntarios que reúnan determinadas condiciones. Se aplicará en casos de conflicto armado internacional entre las potencias contratantes, también en el caso específico de ocupación.

Los preceptos para la protección de los bienes históricos y culturales los encontramos en sus artículos 23, 25, 27, 28 y 56. En ellos, se establece la prohibición de destruir o tomar propiedades enemigas, con la excepción de necesidad imperiosa de la guerra. Se prohíbe también atacar o bombardear edificios que no estén defendidos, y, normalmente, las instituciones culturales y monumentos históricos como otros bienes culturales quedan sin esa defensa a la que se refiere la Convención. Se establece además el deber de tomar todas las medidas necesarias en los sitios y bombardeos para evitar, en cuanto sea posible, los daños en los edificios destinados al culto, a las artes, a las ciencias, a la beneficencia y los monumentos históricos, con la condición de que no se estén utilizando para fines militares. Los sitiados deben señalar estos bienes culturales con signos visibles especiales que se harán conocer de antemano al sitiador, para facilitar su identificación en el momento de los ataques y dejarlos al margen de los mismos.

Prohíbe también el saqueo y la destrucción o deterioro intencional de los bienes de las comunidades, los de establecimientos consagrados a los cultos, a la caridad, a la instrucción, a las artes y a las ciencias, de monumentos históricos y de obras artísticas y

científicas. Incluye también el deber de perseguir estas conductas. Se pone de relieve con ello, la importancia que el patrimonio cultural tenía ya en el momento, y la intención de otorgarle un status de neutralidad durante los conflictos armados para su protección.

#### **4.1.1.3. La Convención IX de La Haya de 1907 relativa al bombardeo por las fuerzas navales en tiempo de guerra**

Esta Convención trata de garantizar los derechos de los habitantes y asegurar la conservación de los principales edificios en los bombardeos por fuerzas navales extendiendo a esta operación de guerra, en la medida de lo posible, los principios del Reglamento de 1899 sobre las leyes y costumbres de la guerra por tierra, con la intención de disminuir los desastres de la misma. La Convención es aplicable entre las Potencias contratantes y sólo en el caso en que los beligerantes sean todos partes en la Convención. Se aplicará por ello en conflictos armados internacionales entre las Partes.

En lo que se refiere a la protección de los bienes culturales encontramos en sus disposiciones 1, 5 y 7 la prohibición de bombardear edificios no defendidos, con excepciones específicas a situaciones navales. Se deberán tomar todas las medidas necesarias para librar en lo posible los edificios consagrados a los cultos, a las artes, a las ciencias o a la beneficencia, los monumentos históricos, siempre y cuando no estén siendo utilizados con algún fin militar. Introduce como las anteriores convenciones el deber de los habitantes de señalar estos monumentos, edificios y lugares con signos visibles, y especifica que consistirán en grandes tableros rectangulares, rígidos, divididos diagonalmente en dos triángulos, de color negro el de arriba y blanco el de abajo. Incluye también la prohibición de pillaje.

Como observamos en la siguiente Tabla 9, el Derecho de La Haya protege en sus distintos instrumentos el mismo tipo de bienes culturales, incluyendo edificios destinados al culto, arte, y ciencia, como protegidos, y también los monumentos históricos en todos ellos. Es importante resaltar que, junto a las obligaciones y prohibiciones, se establece que su incumplimiento exigirá la responsabilidad de quien no las cumpliera, por lo que se incluye la posibilidad de ser juzgado por tales actos. El

deber de señalar los bienes culturales incluidos en la protección se repite en todos ellos, quedando la obligación asentada en la normativa internacional como medida de identificación para evitar su destrucción. Sin embargo, el Derecho de La Haya incluye las excepciones y condiciones que siguen actuando hoy en día en la protección de los bienes culturales durante los conflictos armados, que son: la necesidad imperiosa de la guerra y la condición que no se estén utilizando con fines militares.

**Tabla 9. El Derecho de La Haya (1899-1907).**

Instrumento	Preocupación central	Escenario y arts. bienes	Bienes protegidos	Obligaciones y deberes
<p>Reglamento anexo a la Convención II de La Haya de 1899 relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre</p> <p>29 de Julio de 1899</p>	<p>Leyes y usos de la guerra terrestre</p>	<p>Conflicto armado</p> <p>Arts. 23 g), 25, 27, 28, 46, 47 y 56.</p>	<p>Establecimientos consagrados: al culto, la caridad y a la instrucción, a las artes y a las ciencias.</p> <p>Monumentos históricos,</p> <p>Obras de arte y de ciencia.</p> <p>Edificios consagrados: al culto, a las artes, a las ciencias y a la beneficencia.</p>	<p><b>PROHIBICIONES:</b></p> <p>-Destruir o apoderarse propiedades enemigas</p> <p><b>EXCEPCIÓN:</b></p> <p>Necesidad imperiosa de la guerra.</p> <p>-Atacar o bombardear edificios no defendidos.</p> <p>-Pillaje.</p> <p>-Toda apropiación, destrucción o daño intencional de dichos bienes culturales.</p> <p><b>OBLIGACIONES:</b></p> <p>-Tomar todas las medidas necesarias para preservarlos.</p> <p><b>CONDICIÓN:</b></p> <p>No se destinen para fin militar.</p> <p>-Señalarlos con signos visibles especiales que se harán conocer de antemano al sitiador.</p>

Instrumento	Preocupación central	Escenario y arts. bienes	Bienes protegidos	Obligaciones y deberes
<p>Reglamento anexo al Convenio IV de La Haya de 1907 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre.</p> <p>18 de octubre de 1907</p>	<p>Leyes y costumbres de la guerra terrestre</p>	<p>Conflicto armado</p> <p>Arts. 23 g), 25, 27, 28, 46,47 y 56.</p>	<p>Edificios destinados: al culto, artes, ciencias, beneficencia.</p> <p>Monumentos históricos</p> <p>Obras artísticas y científicas.</p> <p>Bienes de las comunidades de establecimientos: consagrados a los cultos, la caridad, la instrucción, las artes y las ciencias.</p>	<p><b>PROHIBICIONES:</b> -Destruir o tomar propiedades enemigas <b>EXCEPCIÓN:</b> Necesidad imperiosa de la guerra.</p> <p>-Atacar o bombardear edificios no defendidos. -Saqueo de una ciudad. -Toda ocupación, destrucción, deterioro intencional de bienes culturales. -pillaje.</p> <p><b>OBLIGACIONES:</b> -Tomar todas las medidas necesarias para preservarlos. <b>CONDICIÓN:</b> No se destinen para fines militares.</p> <p>-Señalarlos con signos visibles especiales que se harán conocer de antemano al sitiador.</p>
<p>Convención IX de La Haya relativa al bombardeo por las fuerzas navales en tiempo de guerra</p> <p>18 de octubre de 1907</p>	<p>Bombardeo por las Fuerzas Navales en Tiempo de Guerra</p>	<p>Conflicto armado</p> <p>Arts. 1, 5 y 7</p>	<p>Edificios consagrados: a los cultos, las artes, las ciencias o beneficencia.</p> <p>Monumentos históricos.</p>	<p>-Deber de tomar todas las medidas necesarias para librar en lo posible de los daños <b>CONDICIÓN:</b> No sean empleados al mismo tiempo en algún fin militar.</p> <p>-Deber de señalar los monumentos, edificios y lugares con signos visibles.</p> <p>-Prohibido el pillaje y saqueo.</p>

## 4.1.2. El Derecho de Ginebra

### **4.1.2.1. Los Convenios de Ginebra de 1949. El IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra**

Los Convenios de Ginebra cuentan con disposiciones que deben entrar en vigor en tiempo de paz, aunque su campo de actuación son los casos de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Partes contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. También se aplicará en todos los casos de ocupación aunque no encuentre resistencia militar. Y contempla la posibilidad de que una de las partes en conflicto no sea parte en el Convenio, continuando su aplicación por las partes que sí lo son, si la otra parte acepta y aplica las disposiciones del mismo. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 tienen un artículo 3 común con regulación aplicable a los casos de conflicto armado interno. Sin embargo, ninguna de las normas incluidas en el artículo 3 común versa sobre la protección de los bienes culturales. Aunque están destinados a otorgar protección a las personas fundamentalmente, sí encontramos alguna disposición para los conflictos armados internacionales que incluye la protección de determinados bienes, donde podríamos incluir los culturales que cumplieran los requisitos. Hay que destacar que son de aplicación universal.

El IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, incorpora una reglamentación específica para casos de ocupación, estableciendo en su artículo 53 la prohibición para la Potencia ocupante de destruir bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas, donde tendrían cabida los bienes culturales. Esta es la única regla de los Convenios de 1949 en la que podríamos incluir la protección del patrimonio cultural. Se incluye como excepción que las destrucciones fueran absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas, repitiendo una vez más la necesidad militar imperativa como concesión. Dentro de las infracciones graves, se incluye la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario. Se puede observar de

forma resumida la protección prevista en el IV Convenio de Ginebra de 1949 en la siguiente Tabla 10.

**Tabla 10. El IV Convenio de Ginebra de 1949.**

Instrumento	Preocupación central	Escenario y arts. bienes	Bienes protegidos	Obligaciones y deberes
<p>IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra</p> <p>12 de agosto de 1949</p>	<p>Protección de las personas civiles en tiempo de guerra.</p> <p>Proteger a las víctimas de la guerra.</p>	<p>Conflicto armado</p> <p>Arts. 53 y 147</p>	<p>Bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas.</p>	<p><b>PROHIBIDO:</b></p> <p>-Que la Potencia ocupante destruya los bienes protegidos</p> <p><b>EXCEPCIÓN:</b></p> <p>Casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas.</p> <p>-Destrucción y la apropiación de bienes efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente</p> <p><b>EXCEPCIÓN:</b></p> <p>Justificada por necesidades militares.</p>

#### **4.1.2.2. El Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales de 1977**

Este Protocolo I, de 8 de junio de 1977, complementa los Convenios de Ginebra de 1949 en el campo de los conflictos armados internacionales. En él se introducen disposiciones tendentes a la protección de los bienes culturales de forma clara y específica en sus artículos 52, 53, 57, 59 y 85.4 d), que no se incluyeron en los Convenios de 1949.

Se aprecia en el Protocolo cómo la evolución de los conflictos armados hace necesaria la inclusión de la protección del patrimonio cultural, y cómo el Derecho internacional da respuesta a esta necesidad. Debido a su alto número de ratificaciones, se considera uno de los instrumentos de DIH de mayor importancia en la protección de los bienes culturales. Este Protocolo I de 1977 cuenta con 174 ratificaciones, a fecha de cierre de este trabajo, y la Convención de 1954 con 133 Estados partes, número menor que el del Protocolo I.

Al establecer la protección general sobre los bienes civiles incluye que estos no podrán ser objeto de ataque ni represalias, limitando los ataques a los objetivos militares. Incorpora una descripción de lo que se considera objetivo militar donde encontramos que los objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar, o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización, ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida, serán considerados como tales. Al definir de esta manera los objetivos militares, introduce así dos de las excepciones sobre la protección de los bienes civiles y culturales, que ya hemos visto en otros textos, convirtiéndolos en objetivos militares si se están utilizando con fines militares o por necesidad imperiosa de la guerra. Como hemos venido defendiendo, los bienes culturales se incluirían dentro de la categoría de bienes civiles, y por ello les serían de aplicación las reglas establecidas para estos en los instrumentos internacionales.

Respecto a los bienes civiles, el Protocolo establece una serie de medidas que versan sobre las precauciones que deben tomarse en el ataque. Todas las operaciones militares se realizarán con cuidado de preservar los bienes de carácter civil, tomando las

siguientes precauciones: verificar que los objetivos que se van a atacar no son bienes de carácter civil; tomar precauciones con los medios y métodos de ataque para evitar o reducir los daños a los bienes de carácter civil; abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente daños a bienes de carácter civil, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista; un ataque será suspendido o anulado si se advierte que el objetivo no es militar o que es de prever que causará incidentalmente daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas; cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por el objetivo cuyo ataque, según sea de prever, presente menos peligro para las personas civiles y los bienes de carácter civil; también en operaciones militares en el mar o en el aire, se deberán tomar todas las precauciones razonables para evitar pérdidas de vidas en la población civil y daños a bienes de carácter civil.

Las Partes deberán asimismo alejar de la proximidad de objetivos militares los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control y tomarán las demás precauciones necesarias para proteger contra los peligros resultantes de operaciones militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control.

El artículo 53 habla de la protección de los bienes culturales y de los lugares de culto de forma expresa, y prohíbe los actos de hostilidad contra monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que formen parte del patrimonio cultural y espiritual de los pueblos. Prohíbe también utilizar éstos bienes para fines militares en apoyo del esfuerzo militar, y hacerlos objeto de represalias. La prohibición de uso para fines militares es de gran importancia para que las condiciones queden limitadas. Y el Protocolo I hace referencia específica al tipo de fin, en este caso militar, no como la Convención de 1954 que habla de fines que los pudieran exponer a deterioro sin especificar que sean militares.

Se incluye también, como infracciones graves los ataques a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyan parte del patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente, siempre y cuando esos bienes no

hayan sido utilizados en apoyo del esfuerzo militar y no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares, introduciendo así dos excepciones para que sean considerados como infracción grave. Las infracciones graves de dichos instrumentos se consideran crímenes de guerra.

Cuando habla sobre la condición de que tengan otorgada una protección especial, —lo que podría restringir el número de bienes culturales protegidos, y limita que los actos contra los bienes culturales que produzcan la destrucción de los mismos puedan ser juzgados como tal si no reúnen esa condición, además de no reunir las circunstancias de las excepciones—, debe ser entendido como una protección específica por ser patrimonio cultural, no que formen parte de las Listas específicas de protección del patrimonio más elevadas como la creada por la Convención de 1954. Debe entenderse la protección especial que menciona este Protocolo II como una tutela que haya sido otorgada de manera exclusiva por ser considerado como bien cultural y no otro tipo de bien.

#### **4.1.2.3. El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977**

Como se incluye en su título, este Protocolo II es de aplicación únicamente en los conflictos armados sin carácter internacional o internos, y desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, que como hemos visto no hacía mención alguna a la protección de los bienes culturales. Este segundo Protocolo sí incluye disposiciones sobre protección de bienes culturales en su articulado como el Protocolo I que acabamos de analizar.

Aunque no se habla detalladamente de normas de protección sobre los bienes civiles en este tipo de conflictos, y únicamente se regulan prohibiciones sobre los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, sí establece normas específicas para los bienes culturales, lo que significa un gran avance en su protección para este tipo de conflictos armados.

En su artículo 4 apartado g prohíbe el pillaje de forma general, y el artículo 16 establece la protección concreta de los bienes culturales y de los lugares de culto disponiendo que, sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar.

Estas dos prohibiciones son de suma importancia en el desarrollo de las normas referidas a este tipo de conflictos, ya que otorgan una protección completa del patrimonio cultural. De un lado, los protege de los ataques, y, del otro, limita la posibilidad de utilizarlos con fines militares. Y no incluye ninguna de las condiciones o excepciones que se habían incorporado hasta ahora para reducir la protección.

Con este Protocolo II, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977, ocurre algo similar que con el Protocolo I en cuanto a la importancia que adquiere dentro del DIH debido a su alto número de ratificaciones. Pues los avances que proporcionara el Segundo Protocolo de 1999, de la Convención de 1954, para los conflictos armados internos se ven reducidos por el bajo número de ratificaciones del mismo. Cuando, al ser un instrumento específico, debería tener más protagonismo en la protección. Pero, desafortunadamente, no es así. Únicamente 82 Estados son parte del Segundo Protocolo de 1999, frente a los 168 Estados que lo son de este Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977.

Como podemos observar en la siguiente Tabla 11, donde se han incluido las particularidades de los dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra en cuanto a bienes culturales se refiere, la protección que se otorga durante los conflictos armados internacionales es mucho más amplia y detallada que la establecida para los conflictos armados internos, debido a las cláusulas sobre bienes civiles incluidas en el protocolo I, aunque en los dos se incluyen artículos específicos sobre protección de bienes culturales.

**Tabla 11. Los Protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949.**

Instrumento	Preocupación central	Escenario y arts. bienes	Bienes protegidos	Obligaciones y deberes
<p>Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales</p> <p>8 de junio de 1977</p>	<p>Protección de las víctimas de los conflictos armados</p>	<p>Conflicto armado internacional.</p> <p>Arts. 52, 53, 57, 59 y 85.4 d)</p>	<p>Bienes de carácter civil</p> <p>Monumentos históricos</p> <p>Obras de arte</p> <p>Lugares de culto</p> <p>Patrimonio cultural o espiritual de los pueblos</p>	<p><b>PROHIBIDO:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Actos de hostilidad contra los bienes culturales</li> <li>-Ataques y represalias</li> <li>-Utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar</li> <li>-Atacar localidades no defendidas</li> <li>-Dirigir un ataque al patrimonio cultural causando su destrucción</li> </ul> <p><b>CONDICIONES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Los situados en la inmediata proximidad de objetivos militares.</li> <li>-Utilizados en apoyo del esfuerzo militar</li> </ul> <p><b>DEBER DE:</b> Tomar precauciones en el ataque para evitar y reducir daños del patrimonio cultural.</p>
<p>Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.</p> <p>8 de junio de 1977</p>	<p>Protección de las víctimas de los conflictos armados</p>	<p>Conflicto armado interno.</p> <p>Art. 16</p>	<p>Monumentos históricos</p> <p>Obras de arte</p> <p>Lugares de culto</p> <p>Patrimonio cultural o espiritual de los pueblos</p>	<p>Prohibido cometer actos de hostilidad contra los bienes culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>Prohibido utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar.</p>

#### 4.1.3. La Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y sus Protocolos anexos

Estos instrumentos tienen la función de restringir el uso de determinadas armas durante los conflictos armados. Inicialmente, eran de aplicación únicamente a casos de conflicto armado internacional, ya que el ámbito de aplicación establecido en el artículo 1 de la Convención era para “las situaciones a que se hace referencia en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra, incluida cualquiera de las situaciones descritas en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo adicional I a los Convenios”. Sin embargo, la Convención fue enmendada el 21 de diciembre de 2001, en la Segunda Conferencia de los Estados Partes encargada del examen de la Convención, que tuvo lugar en Ginebra, entre el 11 y el 21 de diciembre de 2001. La enmienda se realizó para ampliar el ámbito de aplicación de la Convención y sus Protocolos anexos. Para dejar atrás su validez únicamente en los conflictos armados internacionales, y modificar el artículo 1 para que también sea de aplicación en los conflictos armados no internacionales o internos.

Así, con la modificación, que entró en vigor el 18 de mayo de 2004, el artículo 1 incorpora lo siguiente en su apartado 2: “La presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán, además de las situaciones a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, a las situaciones a que se refiere el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949”. También se incluye la exclusión de su aplicación para “las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos de violencia y otros actos análogos que no son conflictos armados”. Y en el apartado 3 se especifica que: “en el caso de conflictos que no sean de carácter internacional que tengan lugar en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada parte en el conflicto estará obligada a aplicar las prohibiciones y restricciones de la presente Convención y de sus protocolos anexos”<sup>250</sup>. Siendo a día de

---

<sup>250</sup> Texto en:

[http://www.unog.ch/80256EDD006B8954/\(httpAssets\)/40BDE99D98467348C12571DE0060141E/\\$file/CW+text.pdf](http://www.unog.ch/80256EDD006B8954/(httpAssets)/40BDE99D98467348C12571DE0060141E/$file/CW+text.pdf) (Consultada el 15 de enero de 2017).

hoy tras esta modificación aplicables tanto a los conflictos armados internacionales como a los internos.

Los tres protocolos iniciales de 1980 son: el Protocolo I sobre fragmentos no localizables; el Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos; y el Protocolo III sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias. Cuenta además con otros dos protocolos posteriores: el Protocolo IV sobre armas láser cegadoras, aprobado el 13 de octubre de 1995, y que entró en vigor el 30 de julio de 1998; y el Protocolo V sobre los restos explosivos de guerra, aprobado el 28 de noviembre de 2003, en vigor desde el 12 de noviembre de 2006<sup>251</sup>. Dentro de estos instrumentos internacionales encontramos la protección de los bienes culturales en el Protocolo II, en el Protocolo III, y en el Protocolo V:

#### **4.1.3.1. El Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos**

Este protocolo de 10 de octubre de 1980 incluye en su artículo 6.1 b), la prohibición del empleo de determinadas armas trampa que estén de alguna forma unidas o guarden relación con: “i) señales, signos o emblemas protectores reconocidos internacionalmente; viii) objetos de carácter claramente religioso; ix) monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos”.

Este Protocolo fue modificado durante la primera Conferencia de los Estados Partes encargada del examen de la Convención, donde se consolidó, el 3 de mayo de 1996, el reglamento sobre minas terrestres, armas trampa y otros artefactos, quedando como versión enmendada del Protocolo II que entró en vigor el 3 de diciembre de 1998<sup>252</sup>.

---

<sup>251</sup> Se pueden consultar los Estados partes en la Convención y en sus Protocolos anexos en: <https://www.un.org/disarmament/geneva/ccw/states-parties-and-signatories/> (Consultada el 15 de enero de 2017).

<sup>252</sup> El Protocolo II, según fue enmendado el 3 de mayo de 1996, desplazó las prohibiciones del antiguo artículo 6 al nuevo 7 quedando así:

Artículo 7. Prohibiciones del empleo de armas trampa y otros artefactos.

#### **4.1.3.2. El Protocolo III sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias**

Este tercer Protocolo de 10 de octubre de 1980, incluye en su artículo 2.1 la protección de los bienes de carácter civil, prohibiendo “en todas las circunstancias atacar con armas incendiarias a la población civil como tal, a personas civiles o a bienes de carácter civil”. Y establece que, en el caso de ser atacado por determinadas circunstancias, se deberán haber adoptado “todas las precauciones viables para limitar los efectos incendiarios al objetivo militar y para evitar, y en cualquier caso reducir al mínimo, la muerte incidental de personas civiles, las lesiones a personas civiles y los daños a bienes de carácter civil” (artículo 2.3). Aunque el artículo 2 no hace mención específica de los bienes culturales como objeto determinado, al hablar de “bienes de carácter civil” quedarían incluidos en la protección, como ya hemos defendido durante el estudio.

#### **4.1.3.3. El Protocolo V sobre los restos explosivos de guerra**

Este es el último de los Protocolos anexos adoptados a la Convención, a fecha de cierre de este trabajo. Se aprobó el 28 de noviembre de 2003, para reducir los efectos de los artefactos explosivos abandonados y sin detonar. En su artículo 5 sobre “otras precauciones para la protección de la población civil, las personas civiles y los objetos civiles contra los riesgos y efectos de los restos explosivos de guerra” encontramos la obligación de las Partes Contratantes y las partes en un conflicto armado de tomar “todas las precauciones que sean factibles en el territorio bajo su control afectado por restos explosivos de guerra para proteger a la población civil, las personas civiles y los objetos civiles contra los riesgos y efectos de los restos explosivos de guerra”. Los bienes culturales quedarán protegidos al poder ser incluidos en la expresión “objetos civiles” del enunciado del artículo.

---

1. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados con respecto a la traición y la perfidia, queda prohibido, en todas las circunstancias, emplear armas trampa y otros artefactos que estén de algún modo vinculados o relacionados con:

a) Emblemas, signos o señales protectores reconocidos internacionalmente;...

h) Objetos de carácter claramente religioso;

i) Monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto, que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos.

**Tabla 12. Los Protocolos a la Convención sobre ciertas armas convencionales.**

Instrumento	Preocupación central	Escenario y arts. bienes	Bienes protegidos	Obligaciones y deberes
<p>Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos</p> <p>10 de octubre de 1980</p>	<p>Prohibición y restricción del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos.</p>	<p>Conflicto armado internacional e interno.</p> <p>Art. 6.1 b i), viii) y ix) + Art. 7.1 a), h) e i) del Protocolo II enmendado de 1996</p>	<p>Patrimonio cultural o espiritual de los pueblos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En relación a señales, signos o emblemas protectores reconocidos internacionalmente</li> <li>- Objetos de carácter religioso</li> <li>- Monumentos históricos</li> <li>- Obras de arte</li> <li>- Lugares de culto</li> </ul>	<p>Prohibido el empleo de determinadas armas trampa.</p>
<p>Protocolo III sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias</p> <p>10 de octubre de 1980</p>	<p>Prohibición y restricción del empleo de armas incendiarias.</p>	<p>Conflicto armado internacional e interno.</p> <p>Art. 2.1</p>	<p>Bienes de carácter civil</p>	<p>Prohibición de atacar con armas incendiarias.</p> <p>Deber de adoptar todas las precauciones viables para reducir los daños.</p>
<p>Protocolo V sobre los restos explosivos de guerra</p> <p>28 de noviembre de 2003</p>	<p>Reducir los efectos de los artefactos explosivos abandonados y sin detonar.</p>	<p>Conflicto armado internacional e interno.</p> <p>Art. 5</p>	<p>Objetos civiles</p>	<p>Obligación de tomar todas las precauciones que sean factibles para protegerlos contra los riesgos y efectos de los restos explosivos.</p>

## **4.2. Los instrumentos generales de Derecho internacional no convencional aplicables a los conflictos armados con disposiciones para la protección de los bienes culturales**

4.2.1. El Boletín del Secretario General sobre Observancia del Derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas de 6 de agosto de 1999

Tiene como objetivo establecer los principios y normas fundamentales del DIH que son aplicables a las fuerzas armadas que se encuentren realizando operaciones bajo el mando y control de las Naciones Unidas, cuando participen activamente como combatientes en situaciones de conflicto armado. Serán también aplicables en acciones coercitivas o en operaciones de mantenimiento de la paz cuando esté permitido el uso de la fuerza en legítima defensa. Es importante la publicación de este Boletín desde las Naciones Unidas, ya que se venía debatiendo la vinculación de sus fuerzas al DIH desde los años 50, quedando también bajo el amparo del mismo y debiendo cumplir con sus obligaciones y respetar sus prohibiciones.

En lo que se refiere a la protección de los bienes civiles en las operaciones durante los conflictos armados, se prohíben los ataques a objetivos civiles. La fuerza de las Naciones Unidas deberá tomar todas las precauciones posibles para evitar, y reducir al mínimo, los daños de la propiedad civil, y se tomarán todas las medidas necesarias para proteger a los objetivos civiles. Se prohíben también las represalias contra objetos civiles, e iniciar operaciones “que por su carácter sea probable que alcancen objetivos militares y civiles de forma indiscriminada, así como operaciones que pueda preverse que causen pérdida de vidas entre la población civil o daños a objetos civiles que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista” (sección 5.5).

Este Boletín también incluye un apartado, el 6.6, que hace referencia específica a la protección de los bienes culturales por las fuerzas de las Naciones Unidas; este prohíbe “atacar monumentos artísticos, arquitectónicos o históricos, lugares arqueológicos, obras de arte, lugares de culto y museos y bibliotecas que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos”. Además, prohíbe utilizar en la zona de sus operaciones el patrimonio cultural y sus alrededores para fines que puedan

exponerlo a sufrir daños o destrucción. Añadiendo a las conductas prohibidas el robo, el pillaje, la apropiación indebida y cualquier acto de vandalismo dirigido contra el patrimonio cultural<sup>253</sup>. Esta protección de los bienes culturales plasma lo logrado en los tratados anteriores, reflejando la prohibición de ataque de los mismos, y la prohibición del uso del patrimonio y sus inmediaciones para fines que los expongan a posibles daños.

#### 4.2.2. Los actos institucionales de la Organización del Tratado del Atlántico Norte

Como alianza militar intergubernamental, la organización cuenta con un sistema de normas aplicables por las tropas de los Estados miembros. Esta serie de normas guían su actuación en las operaciones militares que desarrollen bajo el mandato de la organización. En referencia a la protección de los bienes culturales encontramos acuerdos de estandarización, conocidos como STANAG (*Standardization Agreement*). En particular, los siguientes sobre protección ambiental<sup>254</sup>:

##### **4.2.2.1. STANAG 2582, *environmental protection best practices and standards for military camps in NATO operations (AJEPP-2)***<sup>255</sup>

En la última actualización del AJEPP-2, de febrero de 2016, sobre mejores prácticas y estándares para la protección del entorno en los campos militares de las operaciones de la OTAN, se establece en su anexo I el deber de comunicar las directrices sobre protección del patrimonio cultural, y su preocupación sobre las mismas, contactando con las autoridades. Incluye el deber de concienciación en la protección del patrimonio cultural durante el entrenamiento militar, y la consideración

---

<sup>253</sup> CONSIGLI, José Alejandro. Algunos aspectos de la relación entre las operaciones de paz de las Naciones Unidas y el Derecho internacional humanitario. En: Valladares, Gabriel Pablo (comp.) *Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas. Lecciones y Ensayos*. Buenos Aires: Lexis Nexis Abeledo Perrot/ CICR, 2003, n.º 78, p. 185-200. En: [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/07\\_consigli.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/07_consigli.pdf) (Consultada el 30 de enero de 2017).

<sup>254</sup> Todos ellos disponibles en: [https://nso.nato.int/nso/nsdd/\\_CommonList.html](https://nso.nato.int/nso/nsdd/_CommonList.html) (Consultada el 30 de enero de 2017).

<sup>255</sup> AJEPP hace referencia a *Allied Joint Environmental Protection Publication*

de un plan de protección de bienes culturales que contemple su presencia en la elección de los blancos y objetivos militares. Se establece que los planes de infraestructura deben tener en cuenta, en primer lugar, los requerimientos operacionales; pero, en segundo lugar, deben tomar en consideración una serie de elementos adicionales entre los que se incorpora el patrimonio cultural.

En estas directrices, se afirma que la construcción y administración de campos, infraestructuras e instalaciones militares son propensas a dañar el patrimonio cultural de diversas maneras, citando la construcción y mejora de las infraestructuras, los daños resultantes de actos de hostilidad o su uso para fines militares, el daño colateral causado por el combate, la destrucción intencional, además del saqueo por parte de los civiles y combatientes de estructuras sagradas, museos, sitios arqueológicos, y otras expresiones de patrimonio cultural.

También se alerta sobre el posible impacto en el patrimonio cultural de los entrenamientos militares, de la cooperación civil-militar, e incluso se describe la posibilidad de generar daños inadvertidos en él con este tipo de prácticas y operaciones militares; entendiendo el daño en los bienes culturales como un detrimento del patrimonio cultural de una nación o incluso de la humanidad y en ocasiones irreversible. Avisa de que los daños a los bienes culturales atraerán publicidad negativa sobre la operación militar. Y su protección es una oportunidad para demostrar el respeto por las tradiciones y costumbre locales. Establece la protección de los bienes culturales como requisito de las operaciones, y afirma que necesitará de consideraciones tácticas y estratégicas para cumplir con tal requisito.

Para ello, prevé como objetivos el de incluir medidas para la identificación de los bienes culturales en el planeamiento de las operaciones durante las primeras etapas del mismo y planes de contingencia en el caso de daños en los bienes culturales. Se debe informar a las fuerzas armadas de su responsabilidad bajo el Derecho internacional y dotarles de un entrenamiento apropiado. Para la identificación del patrimonio cultural cita la definición de la convención de 1954 como aplicable, y se establece la ayuda de especialistas para la protección de los bienes culturales en relación con el Derecho internacional. Serán los comandantes los que deban asegurarse de que no se causan

daños al patrimonio cultural durante la construcción y administración de los campos e infraestructuras militares.

En cuanto a los deberes durante las operaciones se estipula el deber de mantener el mayor respeto en el uso de estructuras históricas, y si fuera factible se deberá suspender una actividad que ponga en riesgo los bienes culturales. Todos los daños accidentales o causados por necesidad militar deben ser documentados e informar de ellos.

#### **4.2.2.2. STANAG 2583, *Environmental management system in NATO operations* (AJEPP-3)**

En este acuerdo, de agosto de 2011, se establece que se deben tener en cuenta los posibles daños a sitios arqueológicos, religiosos y estructuras históricas en las operaciones de la OTAN.

#### **4.2.2.3. STANAG 7141, *Joint NATO doctrine for environmental protection during NATO-led military activities* (AJEPP-4)**

En él se acogen unas directrices que deben seguir los comandantes para las actividades militares de la organización, entre las que se encuentra identificar el impacto en los recursos culturales (históricos y arqueológicos) que puedan afectar a las operaciones militares. El impacto sobre estos recursos debe ser prevenido siempre que sea posible. La última versión lleva fecha de mayo de 2014.

#### **4.2.2.4. STANAG 6500, *NATO camp environmental file during NATO-led operations* (AJEPP-6)**

En la versión de agosto de 2015, se plantean los criterios para la elección de los lugares en los que establecer las bases militares, entre los que se encuentra la valoración del impacto en los recursos culturales locales. Para su identificación se establece la

recogida de información de los habitantes locales, y de la web de UNESCO para tener las referencias sobre la localización. Debe identificarse e inventariarse la posición exacta de los sitios históricos, religiosos y culturales de importancia.

#### **4.2.2.5. STANAG 2594, *Best environmental protection practices for sustainability of military training areas* (AJEPP-7)**

En él, de fecha de julio de 2015, se reconoce la importancia de la protección del entorno y el desarrollo normativo que se ha dado en los años para ello, citando dentro de los aspectos legales algunas de las convenciones internacionales que han sido ratificadas por la mayoría de los miembros de la OTAN, y que afectan a las áreas de entrenamiento militares como la Convención de 1972 de patrimonio mundial.

Se establece que los planes de administración y gestión deben incluir procedimientos para asegurar que las acciones llevadas a cabo en estas áreas de entrenamiento aseguren no dañar a los recursos culturales. Y los usuarios de las mismas deben recibir información y educación adecuada para promover un comportamiento que minimice el impacto negativo sobre los recursos culturales.

Además, en la publicación AJP-9<sup>256</sup>, *NATO civil-military cooperation (CIMIC) doctrine*, se establece que, en las operaciones de la OTAN, el comandante deberá tener en cuenta el factor cultural en la planificación de las mismas. Y uno de los principios que se incluyen para las relaciones de cooperación en las actividades civil-militar es el respeto de la cultura local mediante la educación de los militares<sup>257</sup>.

Después de analizar esta serie de documentos, se puede afirmar que la preocupación de la OTAN por el respeto del patrimonio cultural es evidente. En los acuerdos se reconoce la importancia de los bienes culturales tanto en el ámbito nacional como para la humanidad, y la necesidad de respeto de los instrumentos internacionales de Derecho

---

<sup>256</sup> AJP hace referencia a *Allied Joint Publication*. Disponible en: <http://www.nato.int/ims/docu/ajp-9.pdf> (Consultada el 30 de enero de 2017).

<sup>257</sup> RODRÍGUEZ TEMIÑO, Ignacio y GONZÁLEZ ACUÑA, Daniel. *La protección del patrimonio cultural en conflictos armados. De las lecciones aprendidas al diseño estratégico*. Madrid: Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE). 2013, nº 15, p. 1-33. En: [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_marco/2013/DIEEEM15-2013\\_ProteccionPatrimonioCulturasConflictosArmados\\_IRguez.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2013/DIEEEM15-2013_ProteccionPatrimonioCulturasConflictosArmados_IRguez.pdf) (Consultada el 30 de enero de 2017).

que los protegen para llevar a cabo sus actividades y en la planificación de sus operaciones, desarrollando una serie de obligaciones para evitar el daño de los bienes culturales durante las operaciones militares y de entrenamiento; entre ellas, realizar listas del patrimonio cultural que se encuentra en el territorio con la ayuda de expertos que lo identifiquen y así evitar su daño. Se establece incluso la suspensión de la acción militar, si fuera posible, en casos en los que se prevea daños a bienes culturales.

### **4.3. El Derecho internacional humanitario consuetudinario**

#### **4.3.1. La importancia de la costumbre internacional en la protección de los bienes culturales**

Una vez analizada la evolución normativa producida a lo largo de los años y teniendo en cuenta los convenios internacionales aplicables para salvaguardar la protección de los bienes culturales en los casos de producirse un conflicto armado; a continuación, nos centraremos en la costumbre internacional aplicable, que es de obligado cumplimiento para todos los Estados en casos de conflicto armado, hayan ratificado o no los diferentes instrumentos legales internacionales que acabamos de ver. Y, por esta razón, resulta de suma importancia para la comunidad internacional.

El Derecho internacional cuenta con normas consuetudinarias que, por su carácter, vinculan a todos los Estados. La costumbre se considera fuente del Derecho. La práctica internacional e interna de los Estados pueden acabar convirtiéndose en costumbre internacional. Según el artículo 38 del Estatuto de la CIJ se considera “la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho”, por lo que la práctica reiterada de determinados actos y la convicción de obligatoriedad de los mismos, son sus elementos característicos. Así, estas normas consuetudinarias son de reconocida aplicación, no subsidiaria, si no complementaria en el ámbito del Derecho internacional.

En una labor de publicidad, difusión y puesta en valor de la costumbre internacional, en respuesta a la propuesta del Grupo intergubernamental de expertos

para la protección de las víctimas de guerra, en enero de 1995, recomendando iniciativas destinadas a fomentar el respeto del DIH, la XXVI Conferencia internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en Ginebra, entre los días 3 a 7 de diciembre de 1995, invitó y encomendó oficialmente al CICR que redactase un informe sobre las normas consuetudinarias del DIH aplicables en los conflictos armados internacionales e internos.

El estudio fue llevado a cabo por juristas del CICR a petición expresa de los Estados. Después de investigar y consultar a más de 150 expertos universitarios y gubernamentales a lo largo de diez años, en 2005, el CICR recogió y catalogó 161 Normas de DIH consuetudinario organizadas en 44 capítulos<sup>258</sup>. Estas normas serán las que se analizarán para extraer el Derecho consuetudinario aplicable en la protección de bienes culturales durante los conflictos armados.

Como sabemos, el problema con el que nos encontramos habitualmente en el Derecho internacional, no es que las normas que regulan determinadas materias existan o no estén codificadas, sino el problema de las ratificaciones de los convenios internacionales. Muchos Estados se niegan a ratificar determinados convenios que afecten a sus acciones militares y restrinjan así sus posibilidades de victoria, o que puedan vincularlos a los mismos convirtiéndolos en responsables de infracciones del Derecho internacional recogidas en el convenio y pudiendo ser juzgados y castigados por ello.

Es lógico pensar que, ante la negativa de determinados Estados a la ratificación de los convenios, para no verse sujetos a los mismos en sus acciones y evitar así las responsabilidades derivadas, el Derecho internacional se haya visto obligado a rebajar el nivel de detalle de algunas obligaciones o prohibiciones internacionales recogidas en sus convenios para poder llegar a su aprobación. Así, el gran problema de muchos convenios ha sido la redacción vaga o ambigua de sus disposiciones, sin especificar demasiado las obligaciones y deberes o sin expresar las conductas prohibidas con

---

<sup>258</sup> HENCKAERTS, Jean-Marie. Estudio sobre el Derecho internacional humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados. *International Review of the Red Cross*, 2005, Vol. 87, n° 857, p. 4-5. En: [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_0860.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0860.pdf) (Consultada el 2 de febrero de 2017). Y, HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise. *Derecho internacional humanitario consuetudinario. Volumen I: Normas*. 2007, Buenos Aires: CICR. En: [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_pcustom.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf) (Consultada el 2 de febrero de 2017).

demasiado detalle para poder facilitar su aprobación y aumentar el número de ratificaciones de los mismos.

Este problema termina en el momento en que se reconoce la costumbre internacional como Derecho complementario a los convenios y tratados internacionales en los casos de conflicto armado. Dentro del DIH, en el Preámbulo del Convenio II de La Haya de 1899, relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, se recoge que:

“Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública”.

Este apartado conocido como cláusula de Martens<sup>259</sup> se considera parte del DIH, y reconoce la aplicación adicional y complementaria de los usos establecidos, las leyes de la humanidad y las exigencias de la conciencia pública, características todas que cumplen la conocida actualmente costumbre internacional.

Puede parecer un tema accesorio, sin embargo es de suma importancia en determinados casos. En lo que concierne al trabajo, durante la intervención militar de 2003 en Iraq por una Coalición internacional, algunos de los Estados que intervinieron no eran parte de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954. Entre estos Estados se encontraban países como Reino Unido y EE.UU.. Después de lo ocurrido en Iraq con la destrucción y saqueo de su patrimonio cultural durante el conflicto armado, estos dos Estados se vieron acusados de violar la normativa internacional sobre protección de bienes culturales en los medios y en distintos foros internacionales.

Reino Unido se defendió ante las críticas alegando que no eran parte de la Convención de 1954 y que sus disposiciones no los obligaban. Sin embargo, atendiendo al actual reconocimiento sobre la obligatoriedad de la costumbre internacional humanitaria para todos los Estados, hayan o no ratificado las disposiciones provenientes

---

<sup>259</sup> TICEHURST, Rupert. La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados. *International Review of the Red Cross*, 1997, nº 317, p. 125 y ss. En: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlcy.htm> (Consultada el 23 de enero de 2017).

de los tratados internacionales recogidas en la misma, Reino Unido aun no siendo parte de la Convención de 1954 en ese momento sí debería haber respetado las disposiciones relativas a la protección de los bienes culturales recogidas en la costumbre internacional humanitaria.

Reino Unido en noviembre de 2016 publicó<sup>260</sup>, en referencia a su “*Cultural Property Armed Conflict Bill*”, que se anunciaba la ratificación de la Convención de 1954 y de sus dos Protocolos, o por lo menos se estaba llevando a cabo su planteamiento: “*The UK is the only member of the UN security Council which has not yet ratified the Convention. Ratification as a result of the Bill would be an important step forward with the UK becoming the first permanent member of the UN Security Council to have ratified both the convention and its protocols*”<sup>261</sup>. Sin embargo, ha habido que esperar hasta septiembre de 2017 para que este Estado haya ratificado la Convención de 1954 y sus dos Protocolos, que entrarán en vigor en diciembre de 2017 para Reino Unido<sup>262</sup>. EE.UU., ante lo ocurrido en Iraq, ratificó la Convención en 2009.

Con este ejemplo se quiere remarcar como, no tan lejos de la actualidad, han habido Estados, de gran peso e importancia internacional, que por no haber firmado convenciones específicas claves en el ámbito del que se ocupa la investigación, han alegado su no vinculación a las normas internacionales de protección internacional de bienes culturales. Sin tener en cuenta la existencia del DIH consuetudinario, que los vincularía en la protección del patrimonio cultural durante los conflictos armados.

Hoy en día, gracias al trabajo del CICR, el valor de la costumbre tiene el papel que le corresponde y la mayor parte de Estados y Organizaciones internacionales la consideran ya complementaria a las disposiciones de los Tratados, teniéndola en cuenta antes de actuar. En unas jornadas sobre DIH a las que acudí hace no mucho, un cargo de la OTAN reconoció que, actualmente, siempre van a mirar el “libro rojo” de la costumbre, para conocer si las practicas están permitidas o no antes de planificar una acción. De lo anterior se desprende que el nivel de concienciación de los actores

---

<sup>260</sup> Puede encontrarse el documento en: <http://www.publications.parliament.uk/pa/cm201617/cmpublic/CulturalProperty/memo/CPB17.htm> (Consultada el 23 de enero de 2017).

<sup>261</sup> *Ibid.*, apartado 6.

<sup>262</sup> Puede encontrarse el documento del Parlamento de Reino Unido sobre la ratificación de la Convención de 1954 y sus Protocolos en: <https://www.parliament.uk/business/publications/written-questions-answers-statements/written-statement/Commons/2017-09-12/HCWS125/> (Consultada el 9 de enero de 2018).

internacionales sobre el papel de la costumbre en las relaciones internacionales es ya muy amplio y generalizado.

A la vista de lo dicho, la costumbre internacional tiene un valor importantísimo en el ámbito de la protección de los bienes culturales, así como sobre los efectos que producirán las conductas de los Estados llevadas a cabo en su contra, que generaría su responsabilidad por violaciones de la normativa consuetudinaria. Aunque ahora veremos estas normas en detalle, hay que decir que no amplían las obligaciones y prohibiciones que hemos ido viendo en los diferentes instrumentos normativos convencionales, pero sí refuerzan su sistema de efectividad haciéndolas de obligado cumplimiento para los Estados, hayan o no ratificado las normas convencionales, y, por ello, su gran importancia en la lucha contra la destrucción del patrimonio cultural de los pueblos.

Se ha afirmado que el problema de las ratificaciones termina con la costumbre internacional humanitaria. Sin embargo, ya se adelanta que el nivel de especificación de estas normas consuetudinarias es bajo y, al estar formadas por las prácticas de los Estados y tener como fuente los tratados y convenios, siguen recogiendo también determinadas excepciones y condiciones para su cumplimiento, lo que redundaría en el problema de la impunidad ante la destrucción del patrimonio cultural cuando las mismas concurren.

En referencia a los conflictos armados internos, como hemos visto con el análisis de la normativa convencional, su regulación es mucho menor que la existente para los conflictos armados internacionales. Sin embargo, las reglas recogidas de Derecho consuetudinario amplían las garantías aplicables en los conflictos armados internos y de 161 normas incluidas en el estudio realizado por el CICR, 149 de estas normas se aplican a este tipo de conflictos armados<sup>263</sup>. En el análisis de las mismas se remarcará cuando su aplicación sea para conflictos armados internacionales exclusivamente o para los dos tipos de conflictos armados.

---

<sup>263</sup> HENCKAERTS, Jean-Marie y MONGELARD, Eric. Derecho internacional humanitario consuetudinario. *Revista del movimiento internacional de la cruz Roja y de la Media luna roja*, 2005. [http://www.redcross.int/ES/mag/magazine2005\\_2/24-25.html](http://www.redcross.int/ES/mag/magazine2005_2/24-25.html) (Consultada el 9 de febrero de 2017).

#### 4.3.2. La protección de los bienes culturales en el Derecho internacional humanitario consuetudinario

Como ya se ha mencionado en el apartado anterior, en 2005 el estudio llevado a cabo por juristas del CICR se publicó recogiendo y catalogando las Normas de Derecho consuetudinario internacional humanitario, organizándolas en 44 capítulos. En lo que nos concierne, para el estudio sobre la protección de los bienes culturales durante un conflicto armado, debemos tener en cuenta las siguientes normas que se desarrollan a continuación.

El capítulo 2 del estudio del CICR realiza la distinción entre los objetos civiles y los objetivos militares, incluyendo en el mismo cuatro reglas para ello. La Norma número 7 contempla el principio de distinción entre los objetivos civiles y los militares, estableciendo que las partes del conflicto, tanto en un conflicto internacional como interno, deben respetar esta distinción y dirigir los ataques exclusivamente contra objetivos militares<sup>264</sup>. Se quedan de esta forma los bienes de carácter civil fuera del ataque durante los conflictos armados. Como se ha mencionado ya, los bienes culturales se consideran incluidos en la categoría de bienes civiles cuando las normas hacen referencia a los mismos de forma genérica, por lo que no podrán ser objeto de ataque según la citada norma de distinción.

Este principio de distinción lo encontramos recogido en el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, de 1977, en sus artículos 48 y 52. Y también en el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales. Además, el Estatuto de la CPI establece como crimen de guerra en su artículo 8.2 b) ii) para los conflictos armados internacionales el hecho de “dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares”.

---

<sup>264</sup> Todas las referencias y citas recogidas en este apartado están tomadas de: HENCKAERTS, Jean-Marie. Estudio sobre el Derecho internacional humanitario consuetudinario...*Op. Cit.*, p. 30-46. En: [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_0860.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0860.pdf) (Consultada el 2 de febrero de 2017); HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise. *Derecho internacional humanitario consuetudinario, Volumen I...Op. Cit.*, p. 141-155. Y, HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise. *Customary international humanitarian law, Volume II: Practice*. Cambridge: Cambridge University Press/CICR, 2005.

La Norma número 8 da la definición de “objetivos militares” respecto a los bienes, limitando como objetivos militares, aquellos que por su naturaleza, localización, propósito, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar, es decir que, su uso efectivo sea de carácter militar. Además, añade como segundo requisito para considerarlos objetivos militares que su destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca una ventaja militar definida. Por lo que vincula la ventaja militar evidente o necesidad militar imperativa a los requisitos de localización y uso para fines militares, pues utiliza la conjunción “y”<sup>265</sup>.

De la discriminación de la definición de la Norma 8 obtenemos la delimitación de los bienes de carácter civil, incluida en la Norma 9, quedando todos los demás bienes sin estas características como civiles. Y como ejemplo de ellos, según la práctica de los Estados, se encuentran áreas residenciales de pueblos y ciudades, transportes civiles, hospitales, el medio ambiente, los monumentos históricos, lugares de culto y los bienes culturales, que es lo que nos interesa para este estudio. Por lo que los bienes culturales se considerarán bien civil, como se especifica en la Norma 9, siendo todo aquello que no cumpla las características de la Norma 8 al no ser incluido en la definición de la misma. Ambas reglas son válidas para conflictos armados internacionales e internos según la costumbre, y esta es la línea seguida en el trabajo, recogiendo las normas de protección de bienes civiles como aplicables a los bienes culturales, exponiendo un sistema de protección mucho más amplio para el patrimonio cultural.

Esta definición de objetivo militar sigue las líneas del artículo 52.2 del Protocolo adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra. En él se establece que “los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida”. También numerosos manuales militares internos de diferentes Estados incluyen una definición similar a ella, aunque no hayan ratificado este Protocolo. Esta interpretación de objetivos militares fue declarada para ser costumbre por el Comité

---

<sup>265</sup> Norma 8: “Por lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida”.

establecido para revisar la campaña de bombardeos de la OTAN contra la República Federal de Yugoslavia.

Por último, hay que tener en cuenta que este capítulo 2, en su Norma 10, también incluye la misma excepción a la protección de los bienes culturales, en cuanto esos bienes se convierten en objetivos militares, como en los tratados internacionales que ya hemos visto, afirmando que “los bienes de carácter civil gozan de protección contra los ataques, salvo si son objetivos militares y mientras lo sean”. Así, en el momento que un bien cultural sea utilizado para fines militares, se convertirá en objetivo militar y dejará de tener la protección contra los ataques de la que gozan los bienes civiles.

La Norma número 13, (capítulo 3), prohíbe también los “*Area Bombardment*”, práctica en la que se establece como un único objetivo militar un área de una ciudad, pueblo, aldea o zona, donde existen diversos objetivos militares separados, y donde se encuentra también un alto número de personas y bienes civiles. Sobre los ataques indiscriminados tenemos dos reglas, la Norma 11 y la 12, donde se prohíben este tipo de ataques y da la definición de los mismos<sup>266</sup>, quedando prohibidos cuando puedan alcanzarse indistintamente objetivos militares como civiles.

La Norma 14 (capítulo 4), establece el principio de proporcionalidad en el ataque, por lo que si el daño a personas y bienes civiles es de prever excesivo con ese ataque respecto a la ventaja militar que puede ofrecer, quedará prohibido<sup>267</sup>. Este principio de proporcionalidad en el ataque está recogido en los Protocolos adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra y se califica de crimen de guerra su no observancia, quedando incorporado en el Estatuto de la CPI en su artículo 8.2 b) iv)<sup>268</sup>. También

---

<sup>266</sup> Norma 12: Son indiscriminados los ataques:

a) que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto;

b) en los que se emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o

c) en los que se emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar, como exige el Derecho internacional humanitario;

y que, en consecuencia, pueden alcanzar indistintamente, en cualquiera de tales casos, tanto a objetivos militares como a personas civiles o bienes de carácter civil.

<sup>267</sup> Norma 14: Queda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

<sup>268</sup> Estatuto de la CPI, artículo 8.2 b) iv): Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos,

aparece recogido en el artículo 7 del Segundo Protocolo de 1999 de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

El capítulo 5 se centra en establecer las normas existentes sobre las precauciones que deben tenerse en el ataque, especificando en su Norma número 15, que se deben tomar todas las medidas necesarias para evitar el daño a los bienes civiles durante un ataque. Según la costumbre, “las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil”. Y son las partes en conflicto las que tienen el deber de verificar que los objetivos del ataque sean militares. Está incorporado al Protocolo adicional II de 1977 en su artículo 57 de forma detallada, y también en el artículo 7 del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales.

Respecto a los métodos y medios de guerra, queda probado, según la Norma 17, que “las partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de guerra para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y de heridos entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente”.

La práctica de los Estados también ha llevado a incluir entre las normas consuetudinarias la obligación de las partes en conflicto de hacer todo lo que sea posible para evaluar si los daños del ataque serán excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista. En este caso, se debe suspender o anular el ataque, y también en el supuesto que se advierta que el objetivo no es militar<sup>269</sup>. En el caso de que pudiera elegirse entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar similar, la costumbre estipula que se deberá optar por el objetivo cuyo ataque presente, previsiblemente, menos peligro para las personas civiles y los bienes de carácter civil. Las normas consuetudinarias sobre precauciones en el ataque que acabo de explicar son de aplicación en ambos tipos de conflicto armado, internacional e interno.

---

duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea.

<sup>269</sup> Norma 19: Las partes en conflicto deberán hacer todo lo que sea factible para suspender o anular un ataque si se advierte que el objetivo no es militar o si es de prever que el ataque cause incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

El análisis clarifica la costumbre sobre precauciones en el ataque como acabamos de ver, pero también hace referencia a las precauciones contra los efectos de los ataques. Esta otra visión incluye la obligación de las partes de tomar todas las precauciones factibles para proteger de los efectos de los ataques a la población civil y los bienes de carácter civil que estén bajo su control. Además, las partes en conflicto, en la medida de lo posible, deberán alejar los bienes de carácter civil que estén bajo su control de la proximidad de objetivos militares. Esta norma entraría en relación con el deber de salvaguardia de la Convención para la protección de bienes culturales en conflicto armado de 1954.

En el capítulo 11, la Norma 37, dispone la prohibición de ataque a ciudades abiertas y lugares no defendidos, como podrían ser habitualmente los sitios arqueológicos y bienes culturales durante un conflicto armado. Esta prohibición está incluida en la Declaración de Bruselas y en el Manual de Oxford, y codificada como artículo 25 en los Convenios de La Haya de 1907 y 1899 que establecen que “queda prohibido atacar o bombardear ciudades, pueblos, casas o edificios que no están defendidos”. El Estatuto de la CPI califica este ataque como crimen de guerra. Según la costumbre, también quedan prohibidos los ataques directos contra bienes religiosos que ostenten los signos distintivos estipulados en los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho internacional.

El capítulo 12 lleva por rubrica “*Cultural property*”, que es lo que en este trabajo se está traduciendo por patrimonio cultural y bienes culturales en general. Este capítulo incluye 4 normas específicas para la protección de los bienes culturales durante un conflicto armado. La Norma 38 establece que las partes en conflicto deben respetar la propiedad cultural, con especial protección para evitar el daño en edificios dedicados a la religión, el arte, la ciencia, la educación, la caridad y los monumentos históricos, a excepción de que sean objetivos militares<sup>270</sup>. Esta norma está incluida en el Código Lieber, en la Declaración de Bruselas y en el Manual de Oxford y fue codificada en el Reglamento de La Haya. Los bienes de gran importancia para la herencia y el

---

<sup>270</sup> Norma 38: Las partes en conflicto deben respetar los bienes culturales:

A. En las operaciones militares se pondrá especial cuidado en no dañar los edificios dedicados a fines religiosos o caritativos, a la enseñanza, las artes o las ciencias, así como los monumentos históricos, a no ser que se trate de objetivos militares.

B. No serán atacados los bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, salvo en caso de necesidad militar imperiosa.

patrimonio cultural de todos los pueblos no deberán ser atacados a excepción de una necesidad imperativa militar, tanto en conflictos armados internacionales como internos. Muchos manuales militares incorporan esta norma de protección especial, incluyendo países, como EE.UU., que, recientemente, ha ratificado la Convención de La Haya de 1954, al igual que Reino Unido.

Como observamos, las excepciones que desarticulan la protección de los bienes culturales en los conflictos armados también se incluyen como Derecho consuetudinario internacional. Y se mantienen las excepciones para cuando se hayan convertido en objetivos militares, o se genere una necesidad imperativa militar para su ataque. Esto se aplica tanto a conflictos armados internacionales como a internos.

La Norma 39 prohíbe el uso de los bienes de gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos para fines que los expongan a su destrucción o daño, excepto que sea imperativamente necesario por necesidad militar. Esta norma es igual a la establecida en el artículo 4 de la Convención de La Haya de 1954.

La Norma 40 establece el deber de protección de los bienes culturales por las partes durante el conflicto. Queda prohibida toda ocupación, destrucción o daño a instituciones dedicadas a la religión, beneficencia, educación, artes y ciencias, además de los monumentos históricos y obras de arte y ciencia; deberes incluidos también en la Convención de La Haya de 1954. Asimismo se establece que el robo, pillaje o apropiación indebida o actos de vandalismo contra los bienes de gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos queda prohibido.

El artículo 56 del Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907 establece la misma prohibición: “Se prohíbe y debe perseguirse toda ocupación, destrucción, deterioro intencional de tales edificios, de monumentos históricos y de obras artísticas y científicas”. Según el Estatuto de la CPI la no observancia de esta prohibición se considera crimen de guerra<sup>271</sup>. El robo, el pillaje, la

---

<sup>271</sup> El Estatuto de la CPI establece como crimen de guerra en su art. 8.2 b) ix) “dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares”. Y en el art. 8.2 e) iv) introduce el mismo texto para conflictos armados que no sean de índole internacional.

apropiación indebida y los actos de vandalismo también están prohibidos en el artículo 4 de la Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales de 1954.

La Norma 41 establece que la potencia ocupante debe prevenir la exportación ilícita de los bienes culturales del territorio ocupado, y debe devolverlas en su caso, a las autoridades pertinentes del territorio ocupado. Se aplica a los conflictos armados internacionales. El Protocolo I de la Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales incluye también esta prohibición. Y la Convención sobre el tráfico ilícito de bienes culturales de 1970, en su artículo 11, establece que “se consideran ilícitas la exportación y la transferencia de propiedad forzadas de bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera”.

En el capítulo 16, encontramos tres reglas (normas 50 a 52) de interés para el trabajo establecidas como costumbre internacional. La Norma 50 prohíbe la destrucción y el embargo o decomiso de toda propiedad del adversario, a excepción de ser por necesidad militar imperativa. Esta regla consuetudinaria se encuentra recogida en el Código Lieber y en la Declaración de Bruselas. Es una infracción grave de acuerdo con los Convenios de Ginebra; y el Estatuto de la CPI lo incluye como crimen de guerra en los conflictos armados internacionales.

La Norma 51 establece un régimen general sobre la propiedad pública y privada en los territorios ocupados. Esta norma está incluida en numerosos manuales militares internos de los Estados además de estar contenida en diversos tratados internacionales. Según esto: “en los territorios ocupados: a) podrán confiscarse los bienes públicos muebles que puedan usarse para operaciones militares; b) los bienes públicos inmuebles deben administrarse de conformidad con la norma del usufructo; y c) los bienes privados deben respetarse y no pueden confiscarse; a no ser que una necesidad militar imperiosa exija la destrucción o confiscación de esos bienes.”. Hay que tener en cuenta que el Reglamento de 18 de octubre de 1907 anexo a los Convenios de La Haya, en su artículo 56, establece que los bienes culturales, aun propiedad del Estado se consideran privados: “Los bienes comunales, los de los establecimientos consagrados al culto, a la caridad y a la instrucción, a las artes y a las ciencias, aun perteneciendo al Estado, serán tratados como la propiedad privada”.

Y la tercera, la Norma 52, prohíbe el pillaje. Esta regla también está incluida en el Código Lieber, en la Declaración de Bruselas y en el Manual de Oxford, además de estar prohibido por el Reglamento de La Haya, y por la Convención IV de Ginebra. El Estatuto de la CPI considera el saqueo como crimen de guerra y está incluido además en muchos manuales militares internos de los Estados, y se encuentra en la normativa interna de los mismos tipificado como delito. En referencia a los bienes culturales, específicamente, hay que acudir a la norma 147, que prohíbe las represalias contra los bienes protegidos por los Convenios de Ginebra y la Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales en los conflictos armados internacionales.

Como sabemos, la costumbre internacional se forma como consecuencia de la repetición de una práctica determinada por parte de los sujetos internacionales, y consta de dos elementos, el material que es la repetición de los actos de manera constante y uniforme y un elemento espiritual, la *opinio iuris*, que es la convicción de que esa práctica resulta obligatoria de manera efectiva. Por ello, es muy importante la práctica interna de los Estados y de sus relaciones con otros Estados, pues se consideran una manifestación de conformidad y un precedente válido para el proceso de formación de las normas consuetudinarias. Y en lo que aquí importa, se considerarán antecedentes necesarios para vincular a un Estado a esa costumbre internacional, ya que si su práctica coincide con las normas convencionales recogidas en los tratados internacionales, aunque estos Estados no sean parte de los mismos, se considera que asumen esa práctica como válida y deberán respetarla como costumbre internacional.

Según el estudio del CICR, la práctica hace visible la existencia de dos corrientes en el Derecho sobre protección de los bienes culturales. En primer lugar, la que emana del Reglamento de La Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907, que obliga en las operaciones militares a tomar todas las medidas necesarias para evitar los daños en los edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias, la educación o la beneficencia, así como los monumentos históricos, siempre que no sean objetivos militares. Y prohíbe destruir, tomar o dañar intencionadamente esos bienes culturales. Y en segundo lugar reconoce una corriente basada en la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales, que hemos visto en el Capítulo III. Lo importante aquí es la afirmación de que estas normas, que *a priori* eran consideradas consuetudinarias en conflictos

armados internacionales, ahora se aceptan también en el ámbito de los conflictos armados internos.

Continuando con el análisis, la costumbre internacional prohíbe el engaño, incluyendo, en la Norma 61 del estudio, la prohibición del uso indebido de cualquier otro emblema internacionalmente reconocido. Esto es importante, ya que se han dado casos en los que se han señalado edificios militares con signos distintivos como el establecido en la Convención de 1954 de exclusivo uso para señalar bienes culturales y facilitar su protección.

Dentro del estudio del CICR sobre las Normas de DIH, se incluyen normas sobre aplicación y respeto del mismo, y normas sobre responsabilidad. En referencia a las normas sobre respeto del DIH, Normas 139 a 148, se establece en deber de las partes de respetar y hacer respetar el DIH “por sus fuerzas armadas, así como por otras personas y agrupaciones que actúen de hecho siguiendo sus instrucciones o bajo su dirección o control”. Y aclara que esta obligación no depende de la reciprocidad. Para ello, los Estados y las partes en conflicto deberán impartir cursos de formación en DIH a sus fuerzas armadas, y, si fuera necesario, los Estados pondrán asesores jurídicos a disposición de los jefes militares para que los aconsejen sobre la aplicación del mismo.

Después del estudio ahora realizado sobre la costumbre del DIH para la protección de los bienes culturales en conflicto armado, podemos advertir que todas estas normas incluidas como costumbre y de aplicación global, están fundadas en diferentes tratados y convenciones internacionales de los que son parte un gran número de Estados, y los que no son parte quedan vinculados de igual manera a su observancia por medio de la costumbre, por lo que todas las normas de protección anteriormente mencionadas debieron respetarse en el conflicto armado iraquí de 2003 y deberían ser de observación y cumplimiento en el conflicto armado sirio las establecidas para los conflictos armados internos.

A continuación se incluye la Tabla 13 en la que se resume la protección de los bienes culturales otorgada por el DIH consuetudinario que acabamos de ver.

**Tabla 13. La protección de los bienes culturales en el Derecho internacional humanitario consuetudinario.**

<b>Obligaciones para la protección de los bienes culturales</b>	<b>Prohibiciones sobre los bienes culturales</b>	<b>Tráfico ilícito de bienes culturales</b>
Distinción entre objetivos militares y civiles. Normas 7, 8 y 9	No atacar bienes de carácter civil. N.7 <i>Excepción:</i> objetivo militar. N.10	Prohibido robo, pillaje y apropiación indebida de bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos. N.40 B
Principio de proporcionalidad en el ataque. N.14	Ataques indiscriminados. Normas 11 y 12	Impedir exportación ilícita de bienes culturales de territorio ocupado + obligación de devolución. N.41
Medidas necesarias para evitar daños a bienes de carácter civil. N.15	Ataques por bombardeos de área. N.13	Embargo y decomiso de bienes <i>Excepción:</i> necesidad militar imperativa. Normas 50 y 51
Verificar que los objetivos a atacar son militares. N.16	Prohibido ataque contra una localidad no defendida. N.37	Prohibido el pillaje. N.52
Tomar todas las precauciones necesarias en la elección de los medios y métodos de guerra para evitar, o reducir daños a los bienes de carácter civil. N.16	Prohibido atacar bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos. N.38 B <i>Excepción:</i> necesidad militar imperiosa.	Prohibido confiscar establecimientos dedicados a la religión, caridad, enseñanza, artes, ciencias, monumentos históricos, obras artísticas y científicas. N.40

Obligaciones para la protección de los bienes culturales	Prohibiciones sobre los bienes culturales	Tráfico ilícito de bienes culturales
Suspender o anular un ataque si se advierte que el objetivo no es militar o si es de prever que cause incidentalmente daños a bienes de carácter civil excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista. N.18	Prohibido utilizar bienes de gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos para con fines que pudieran exponerlos a su destrucción o deterioro. N.39 <i>Excepción:</i> necesidad militar imperiosa	
Proteger de los efectos de los ataques los bienes de carácter civil que estén bajo su control. N.22	Prohibido destruir o dañar intencionadamente los establecimientos dedicados a la religión, caridad, enseñanza, artes, ciencias, monumentos históricos, obras artísticas y científicas. N.40	
Respetar los bienes culturales: no dañar los edificios dedicados a la religión, caridad, enseñanza, artes, ciencias y monumentos históricos. N.38A <i>Excepción:</i> objetivos militares.	Destrucción de bienes del adversario. <i>Excepción:</i> necesidad militar imperativa N.50	
Responsabilidad y enjuiciamiento de los crímenes de guerra cometidos. N. 149, 150, 151, 152, 153, 155, 158 y 161.	Prohibidas las represalias contra los bienes protegidos por los Convenios de Ginebra y la Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales. N.147 <sup>272</sup>	

<sup>272</sup> La Norma 147 se aplicará consuetudinariamente únicamente en conflictos armados internacionales, y las normas 41 y 51 al ser para el caso específico de ocupación, se aplicarán también como costumbre en casos de conflicto armado internacional por las características especiales del caso. El resto de normas citadas en el cuadro se aplican de igual manera en casos de conflicto armado internacional e interno.

Como observamos en el análisis de la costumbre internacional aplicable durante los conflictos armados, los bienes culturales están protegidos en los ataques y gozan de la protección de los bienes civiles, por lo que no podrán ser atacados a excepción de que se conviertan en un objetivo militar. Aun siendo así, el ataque deberá ser proporcional y no indiscriminado. Y se establece el deber de suspender o anular un ataque si son de prever daños a bienes de carácter civil excesivos en relación con la ventaja militar prevista por el ataque.

Al entrar dentro del conjunto de bienes civiles, las Partes deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar los daños de los bienes culturales, verificando que no sean objetivos militares, y tomando las precauciones debidas en los medios y métodos para reducir los daños sobre ellos. Y se obliga a las Partes que tengan bajo su control bienes de este tipo a protegerlos de los posibles efectos de los ataques. No pudiendo tampoco destruir los bienes del adversario a excepción de una necesidad militar imperativa. Más adelante, se analizará en detalle el papel que juegan las excepciones en la responsabilidad de proteger los bienes culturales durante los conflictos armados.

Además, la costumbre ampara de manera específica a determinados bienes culturales, prohibiendo atacar bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, aunque incluyendo la excepción de “necesidad militar imperiosa”. Se prohíbe también el uso de los bienes de gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos con fines que pudieran exponerlos a su destrucción o deterioro, con la misma excepción.

También se da una lista de determinados bienes culturales que quedarán protegidos durante los conflictos armados, citando los establecimientos dedicados a la religión, la caridad, la enseñanza, las artes, las ciencias, los monumentos históricos, las obras artísticas y científicas, estableciendo la prohibición de destruirlos o dañarlos intencionadamente, a excepción de que sean objetivos militares. Asimismo, se prohíben las represalias contra los bienes protegidos por los Convenios de Ginebra y por la Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales de 1954.

En referencia al tráfico ilícito de bienes culturales, la costumbre establece de manera específica que estará prohibido el robo, el pillaje y la apropiación indebida de bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos. Y se

deberá impedir la exportación ilícita de los mismos, estableciendo también la obligación de devolución en caso de ocupación. Y queda de igual manera prohibida la confiscación de establecimientos dedicados a la religión, la caridad, la enseñanza, las artes, las ciencias, los monumentos históricos, las obras artísticas y científicas. De manera general los bienes civiles no podrán ser embargados ni decomisados durante el conflicto armado con la excepción de la necesidad militar imperativa. Y queda prohibido el pillaje por el DIH consuetudinario.

Por último, mencionar la importancia de la inclusión como costumbre internacional de la responsabilidad por los crímenes de guerra cometidos y la obligación de su enjuiciamiento por los Estados. No pudiendo quedar este tipo de actos contra el Derecho internacional sin enjuiciar, y debiendo responder los autores por los crímenes de guerra cometidos. En el caso que nos ocupa, la destrucción de bienes culturales ya hemos visto que se calificaría dentro de ellos y se incluiría en el tipo delictual de crimen de guerra, por lo que su destrucción o daño debe ser llevada a juicio.

#### **4.4. Las diferencias normativas para los conflictos armados internacionales e internos**

Tal y como hemos visto, la normativa internacional de protección de los bienes culturales durante los conflictos armados existe y es de aplicación. Tanto la convencional, ratificada por gran parte de los Estados, como la no convencional, y en especial, el caso del DIH consuetudinario que sería de obligado cumplimiento, principalmente, para los actores estatales de la sociedad internacional. Sin embargo, existen pequeñas discrepancias entre lo que cada instrumento legal protege, y, también, diferencias en la protección otorgada, según nos encontremos ante un caso de conflicto armado interno o internacional, como ya hemos ido avanzando.

En este apartado la intención es plasmar esas pequeñas diferencias y remarcar también las similitudes que existen en la protección internacional para cada tipo de conflicto armado.

#### 4.4.1. Los instrumentos exclusivos para conflictos armados internacionales

Como se ha adelantado, la normativa existente sobre protección de bienes culturales para los casos de conflictos armados internacionales es más extensa que la que hay para los conflictos armados internos. Los instrumentos internacionales de aplicación exclusiva para este tipo de conflictos, en relación al tema que nos ocupa sobre protección del patrimonio cultural, son:

- El Derecho de La Haya (1899-1907):
  - o El Reglamento de la Convención II de La Haya relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre, de 29 de Julio de 1899. Artículos 23 g), 25, 27, 28 y 56.
  - o El Reglamento de la Convención IV de La Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, de 18 de octubre de 1907. Artículos 23 g), 25, 27, 28 y 56.
  - o la Convención IX de La Haya relativa al bombardeo por las fuerzas navales en tiempo de guerra, de 18 de octubre de 1907. Artículos 5 y 7.
- El Derecho de Ginebra:
  - o IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Artículos 53 y 147.
  - o El Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, de 8 de junio de 1977. Artículos 52, 53, 57, 59 y 85.4 d).
- El Primer Protocolo a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, de 14 de mayo de 1954. Para casos de ocupación.
- El Boletín del Secretario General sobre observancia del Derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas, de 6 de agosto de 1999. Apartado 6.6.

- Los actos institucionales de la OTAN (*Standardization Agreements*):
  - o STANAG 2582, *environmental protection best practices and standards for military camps in NATO operations* (AJEPP-2).
  - o STANAG 2583, *Environmental management system in NATO operations* (AJEPP-3).
  - o STANAG 7141, *Joint NATO doctrine for environmental protection during NATO-led military activities* (AJEPP-4).
  - o STANAG 6500, *NATO camp environmental file during NATO-led operations* (AJEPP-6).
  - o STANAG 2594, *Best environmental protection practices for sustainability of military training areas* (AJEPP-7).
- DIH consuetudinario: normas: 41 y 51 específicas para el caso de ocupación. Y la norma 147 que se aplicará consuetudinariamente únicamente en conflictos armados internacionales.

Cada uno de estos instrumentos incluye además diferencias en la protección, tanto en la inclusión de unos determinados bienes culturales y no otros, como en las prohibiciones y obligaciones hacia ellos<sup>273</sup>. Sin embargo, en síntesis, recogiendo lo determinado por los instrumentos internacionales específicos para este tipo de conflictos armados internacionales, quedarían protegidos los bienes culturales de la siguiente manera:

1. Quedará prohibida la apropiación, el robo y el pillaje de bienes culturales.
2. Quedará prohibido atacar o bombardear edificios que no estén defendidos.
3. Quedará prohibida la destrucción o daño intencional de los establecimientos consagrados al culto, a la caridad y a la instrucción, a las artes y a las ciencias, de monumentos históricos, obras de arte y de ciencia.
4. Quedarán prohibidos los actos de hostilidad contra monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que formen parte del patrimonio cultural y espiritual de los pueblos.

---

<sup>273</sup> En la Parte II del trabajo se puede observar detalladamente lo incluido en cada uno de estos instrumentos.

5. Quedará prohibido utilizar éstos bienes para fines militares en apoyo del esfuerzo militar, y hacerlos objeto de represalias.
6. Quedará prohibida toda ocupación, destrucción o daño a instituciones dedicadas a la religión, beneficencia, educación, artes y ciencias, además de los monumentos históricos y obras de arte y ciencia.
7. Quedará prohibido atacar monumentos artísticos, arquitectónicos o históricos, lugares arqueológicos, obras de arte, lugares de culto y museos y bibliotecas que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos.
8. Quedará prohibido el uso de los bienes de gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos para fines que los expongan a su destrucción o daño. Y utilizar en la zona de sus operaciones militares el patrimonio cultural y sus alrededores para fines que puedan exponerlo a sufrir daños o destrucción.
9. Se deberán perseguir todas estas acciones anteriores.
10. Se deberá respetar la propiedad cultural, con especial protección para evitar el daño en edificios dedicados a la religión, arte, ciencia, educación, caridad y monumentos históricos.
11. Se deberán evitar los daños en los edificios consagrados al culto, a las artes, a las ciencias y a la beneficencia.
12. Se deberán tomar todas las precauciones posibles para evitar los daños y tomar todas las medidas necesarias para protegerlos.
13. Se deberán señalar estos bienes culturales con signos visibles y especiales.
14. Y se contemplarán las excepciones para cuando se hayan convertido en objetivos militares o se genere una necesidad imperativa militar para su ataque.

#### 4.4.2. Los instrumentos exclusivos para conflictos armados internos

La relación de normativa internacional que hace referencia a la protección de los bienes culturales durante los conflictos armados internos de manera específica es mucho más escasa, y encontramos únicamente:

- El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, de 8 de junio de 1977. Artículo 16.

Así, según este Protocolo específico, durante este tipo de conflictos bélicos, quedará establecida la siguiente protección para el patrimonio cultural:

1. Quedará prohibido el pillaje.
2. Quedarán prohibidos los actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos.
3. Quedará prohibido utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar.
4. Se deberán proteger los bienes culturales y los lugares de culto.

Como observamos, los instrumentos específicos para los casos de conflictos armados no internacionales son claramente escasos, y los deberes y prohibiciones establecidos en la normativa internacional específica, es mucho menos exhaustiva y de menor envergadura en comparación con la establecida para los conflictos armados internacionales. A continuación veremos, cómo esta se amplía con los instrumentos normativos internacionales de aplicación conjunta, que se usarán también en estos casos de conflictos armados de carácter interno, aun no siendo específicos para este tipo de situaciones bélicas.

#### 4.4.3. Los instrumentos aplicables de forma conjunta para ambos tipos de conflictos armados (internacionales e internos)

Como se ha mencionado al inicio, además de existir diferentes instrumentos internacionales según nos encontremos ante un tipo de conflicto armado u otro, existen instrumentos normativos que se aplicarán en ambos casos de conflictos armados, pero que, sin embargo, en algunos de ellos sí se establecen diferencias en el nivel de protección de los bienes culturales según nos encontremos ante un caso de conflicto armado internacional o interno. Los instrumentos de aplicación para ambos tipos de conflicto armado, remarcando las diferencias existentes, son los siguientes:

- Pacto Roerich, de 15 de abril de 1935. Como se ha justificado en el Capítulo III, este Convenio se podría aplicar de manera igualitaria y sin distinción en ambos tipos de conflictos armados.
- Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. La Haya, de 14 de mayo de 1954. Establece la salvaguardia y el respeto de los bienes culturales. En su artículo 19, limita la protección para los conflictos de carácter no internacional, estableciendo únicamente como obligación la de aplicar, como mínimo, las disposiciones relativas al respeto de los bienes culturales. Dejando el resto de deberes y prohibiciones sin efecto obligatorio en los conflictos armados internos, y quedando al arbitrio de las partes involucradas su cumplimiento.
- Protocolos anexos II y III, de 10 de octubre de 1980, y el IV, de 28 de noviembre de 2003, a la Convención de 1980 sobre ciertas armas convencionales. Con la enmienda de la Convención de 21 de diciembre de 2001, son de aplicación en los conflictos armados internacionales y en los no internacionales o internos.
- Segundo Protocolo de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, de 26 de marzo de 1999. Se aplicará de forma igualitaria para ambos tipos de conflictos armados (Artículo 22).

- Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural, de 17 de octubre de 2003. Prohíbe “cualquier acto que persiga la destrucción total o parcial del patrimonio cultural y ponga así en peligro su integridad”, y establece su aplicación igualitaria para ambos tipos de conflictos armados.
- Estatuto de la CPI, de 1 de julio de 2002. Aunque dentro de las conductas consideradas como crímenes de guerra se establezca la distinción entre los dos tipos de conflictos armados, las conductas recogidas son las mismas en ambos para la protección de los bienes culturales, aunque no para los bienes civiles.
- DIH consuetudinario: Todas las normas recogidas por el CICR sobre protección de bienes culturales son aplicables a ambos tipos de conflicto armado, a excepción de las normas 41 y 51 por ser específicas para el caso de ocupación. Y la norma 147, sobre represalias, que se aplicará consuetudinariamente únicamente en conflictos armados internacionales.

De acuerdo con estos instrumentos, durante los conflictos armados internacionales e internos, los bienes culturales quedarán protegidos de la siguiente manera:

1. Deberán ser respetados y protegidos, convirtiéndose en neutrales en el conflicto. Para ello se establece que:
  - Se deberán respetar los bienes culturales, absteniéndose de utilizarlos para fines que pudieran exponerlos a destrucción o deterioro.
  - Se deberán abstener de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes.
  - Se deberán tomar precauciones en los ataques.
  - Se deberán tomar medidas necesarias para prevenir, evitar, hacer cesar y reprimir los actos de destrucción intencional del patrimonio cultural. Y se considerarán crimen de guerra los ataques intencionales contra el patrimonio cultural.

2. Quedará prohibido todo acto de robo, de pillaje, de saqueo, de ocultación o apropiación de bienes culturales.
3. Esta protección regirá siempre y cuando los bienes culturales no sean objetivos militares, y no exista necesidad militar imperativa que imposibilite su cumplimiento.

Así, con esta síntesis de la normativa aplicable según sean instrumentos específicos para los conflictos armados internacionales, internos, o su aplicación se contemple para ambos sin distinción, podemos concluir resumiendo la protección internacional de la que gozan los bienes culturales en este tipo de situaciones.

Si sumamos las disposiciones aplicables para ambos conflictos armados, y excluimos las específicas de cada uno de ellos, nos encontramos con que gran parte de las obligaciones y prohibiciones se repiten y se deberán aplicar en cualquier tipo de conflicto armado. La diferencia, es la especificación de las cláusulas de la normativa destinada a los conflictos armados internacionales, al existir más instrumentos destinados a este tipo de guerras, lo que explica que la especificación de las conductas se encuentre más desarrollada y sea más detallada.

La normativa específica aprobada para los conflictos armados internos es mínima. Sin embargo, esta deficiencia queda paliada con la normativa de aplicación conjunta que permite que los bienes culturales sean protegidos de manera muy parecida en ambos conflictos. Las diferencias vendrían en el trámite de exigir responsabilidades y juzgar las violaciones contra los bienes culturales. Ya que cuanto más específica y detallada sea la prohibición de una conducta, más fácil será demostrar o encuadrar esa acción para exigir la responsabilidad pertinente derivada de ella.

El derecho aplicable a los conflictos armados internos se ha ido ampliando en los últimos años, y ya muchos de los tratados internacionales no distinguen entre conflicto armado interno o internacional. Además, fue muy importante en el tema de exigir responsabilidades por la destrucción de bienes culturales en un conflicto armado no internacional el caso del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia contra *Dusko Tadić*. En este caso el Tribunal afirmó que muchas de las reglas aplicables a los conflictos armados internacionales se habían convertido, con el tiempo, en normas

consuetudinarias, siendo de aplicación para los no internacionales. Hemos visto que la protección de los bienes culturales es ligeramente menor durante los conflictos armados de estas características, pero sí existe una protección que debería ser eficaz en la protección de los mismos si se aplicara por los participantes en un conflicto armado. Y a esta normativa convencional existente hay que añadir el DIH consuetudinario que cada vez va teniendo más peso y se tiene muy en cuenta las reglas que éste incluye.

Para poder visualizar mejor el detalle de lo especificado en cada ámbito se incluyen dos tablas a continuación. En la Tabla 14, se puede apreciar cómo muchos de los convenios sobre DIH que contienen disposiciones de aplicación para el patrimonio cultural, son de aplicación a los conflictos armados internacionales, pero no a los internos. No obstante, otros convenios sí son de aplicación a los conflictos armados internos e internacionales, aunque la protección otorgada es estrechamente diferente según nos encontremos ante un tipo de conflicto armado u otro. Por ello, en la Tabla 15, se presentan las similitudes de la protección para cada caso, alineando en las filas los deberes y prohibiciones semejantes, según sea conflicto armado interno, internacional, o de aplicación conjunta en las diferentes columnas.

**Tabla 14. La aplicación de los instrumentos internacionales sobre protección de bienes culturales en los conflictos armados:  
conflicto armado internacional vs conflicto armado interno o no internacional.**

Instrumento	Conflicto armado internacional	Conflicto armado interno/no internacional
<p>Pacto Roerich. 15 de abril de 1935</p>	<p>Art. 1: "...respetados y protegidos por los beligerantes..."</p>	<p>Preámbulo: "en cualquiera época de peligro"</p>
<p>Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. La Haya, 14 de mayo de 1954</p>	<p>Art. 18: "...se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más de las Altas Partes Contratantes..." "...quedarán obligadas por la misma, aun cuando una de las Potencias que intervengan en el conflicto no sea Parte en la Convención" "...igualmente en todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aun cuando esa ocupación no encuentre ninguna resistencia militar".</p>	<p>Art. 19: "en caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que haya surgido en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes en conflicto estará obligada a aplicar, como mínimo, las disposiciones de esta Convención, relativas al respeto de los bienes culturales".</p>
<p>Primer Protocolo a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. 14 de mayo de 1954</p>	<p>I. Territorios ocupados.</p>	

Instrumento	Conflicto armado internacional	Conflicto armado interno/no internacional
<p>Segundo Protocolo de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. 26 de marzo de 1999</p>	<p>Art. 3: remite a los casos del art.18 de la Convención de 1954. Guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado y ocupación.</p>	<p>Art. 3 + Art. 22: “se aplicará en caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que se haya producido en el territorio de una de las Partes”.</p>
<p>Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural 17 de octubre de 2003</p>	<p>V: “...de estar implicados en un conflicto armado, sea este o no de carácter internacional, comprendido el caso de ocupación”.</p>	<p>V: “...de estar implicados en un conflicto armado, sea este o no de carácter internacional...”</p>
<p>Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales 14 de noviembre de 1970</p>	<p>Aplicación continua cuando se dé el ilícito.  Art. 11: “Se consideran ilícitas la exportación y la transferencia de propiedad forzadas de bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera.”</p>	<p>Aplicación continua cuando se dé el ilícito.</p>
<p>Reglamento de la Convención II de La Haya relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre 29 de Julio de 1899</p>	<p>Art. 2: “...sólo serán obligatorias para las Potencias contratantes en caso de guerra entre dos o más de ellas”.</p>	

Instrumento	Conflicto armado internacional	Conflicto armado interno/no internacional
<p>Reglamento de la Convención IV de La Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre 18 octubre 1907</p>	<p>Art. 2 de la Convención IV: “las disposiciones contenidas en ese Reglamento, así como en la presente Convención, no son aplicables sino entre las Potencias Contratantes y únicamente si los beligerantes son partes en la Convención”.</p>	
<p>Convención IX de La Haya relativa al bombardeo por las fuerzas navales en tiempo de guerra. 18 de octubre de 1907</p>	<p>Art. 8: “Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias Contratantes y solo en el caso en que los beligerantes sean todos partes en la Convención.”</p>	
<p>Convenio IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra 12 de agosto de 1949</p>	<p>Art. 2 común: “...se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra”. “El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante”.</p>	<p>Art. 3 común: “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:...” Ninguna de las incluidas en el artículo versa sobre bienes culturales, por lo que quedarán desprotegidos.</p>
<p>Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales 8 junio 1977</p>	<p>Art. 1.3: “...se aplicará en las situaciones previstas en el artículo 2 común a dichos Convenios.” 1.4: “...comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas...”</p>	

Instrumento	Conflicto armado internacional	Conflicto armado interno/no internacional
<p>Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional 8 junio 1977</p>		<p>Art. 1: “...se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del...Protocolo I y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante...” “no se aplicará a las situaciones de tensiones internas...que no son conflictos armados”.</p>
<p>Protocolos a la Convención de 1980 sobre ciertas armas convencionales: Protocolo II, 10 de octubre de 1980 Protocolo III, 10 de octubre de 1980 Protocolo V, 28 de noviembre de 2003</p>	<p>Art.1.1. modificado de la Convención por la enmienda de 2001: “La presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán a las situaciones a que se refiere el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados, incluidas cualesquiera situaciones descritas en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo adicional 1 a esos Convenios”.</p>	<p>Art.1.2. modificado de la Convención por la enmienda de 2001: “La presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán, además de las situaciones a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, a las situaciones a que se refiere el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949”.</p>
<p>Estatuto de la CPI 1 de julio de 2002</p>	<p>Art. 8.2 a): “...Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949...” Art. 8.2 b): “...aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de Derecho internacional...”</p>	<p>Art. 8.2 c): “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional...” Art. 8.2 d): “...el párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional...no se aplica a las situaciones de tensiones interna...” Art. 8.2 e): “Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional...”</p>

Instrumento	Conflicto armado internacional	Conflicto armado interno/no internacional
<p>Boletín del Secretario General sobre observancia del Derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas</p> <p>6 de agosto de 1999</p>	<p>Sección I: "...aplicables a las fuerzas de las Naciones Unidas cuando participen activamente como combatientes en situaciones de conflicto armado...Serán también aplicables en acciones coercitivas o en operaciones de mantenimiento de la paz cuando esté permitido el uso de la fuerza en legítima defensa"</p>	
<p>Actos institucionales de la OTAN</p> <p><i>(Standardization Agreements)</i></p>	<p>Dada la naturaleza de las intervenciones de la OTAN, su aplicación será para conflictos armados internacionales, y casos de ocupación por las fuerzas de la OTAN.</p>	
<p>DIH consuetudinario</p>	<p>Todas las normas recogidas por el CICR sobre protección de bienes culturales son aplicables a ambos tipos de conflictos armados, a excepción de las normas: 41 y 51 por ser específicas para el caso de ocupación. Y 147.</p>	<p>Todas las normas recogidas por el CICR sobre protección de bienes culturales son aplicables a ambos tipos de conflictos armados con las tres excepciones anteriores para conflictos armados internacionales.</p>

**Tabla 15. Las obligaciones y prohibiciones en la protección internacional del patrimonio cultural según los diferentes tipos de conflicto armado.**

<b>Conflicto armado interno</b>	<b>Conflicto armado internacional</b>	<b>Ambos conflictos armados</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Quedará prohibido el pillaje.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Quedará prohibida la apropiación, el robo y el pillaje de bienes culturales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Quedará prohibido todo acto de robo, de pillaje, de saqueo, de ocultación o apropiación de bienes culturales.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Quedarán prohibidos los actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Quedarán prohibidos los actos de hostilidad contra monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que formen parte del patrimonio cultural y espiritual de los pueblos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se deberán abstener de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Quedará prohibido utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Quedará prohibido utilizar éstos bienes para fines militares en apoyo del esfuerzo militar, y hacerlos objeto de represalias.</li> <li>- Quedará prohibido el uso de los bienes de gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos para fines que los expongan a su destrucción o daño. Y utilizar en la zona de operaciones militares el patrimonio cultural y sus alrededores para fines que puedan exponerlo a sufrir daños o destrucción.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se deberán respetar los bienes culturales, absteniéndose de utilizarlos para fines que pudieran exponerlos a destrucción o deterioro.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se deberán proteger los bienes culturales y los lugares de culto.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se deberán tomar todas las precauciones posibles para evitar los daños y tomar todas las medidas necesarias para protegerlos.</li> <li>- Se deberá respetar la propiedad cultural, con especial protección para evitar el daño en edificios dedicados a la religión, arte, ciencia, educación, caridad y monumentos históricos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se deberán tomar precauciones en los ataques.</li> </ul>

<b>Conflicto armado interno</b>	<b>Conflicto armado internacional</b>	<b>Ambos conflictos armados</b>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se deberán evitar los daños en los edificios consagrados al culto, a las artes, a las ciencias y a la beneficencia.</li> <li>- Se deberán señalar estos bienes culturales con signos visibles y especiales.</li> </ul>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Quedará prohibida la destrucción o daño intencional de los establecimientos consagrados al culto, a la caridad y a la instrucción, a las artes y a las ciencias, de monumentos históricos, obras de arte y de ciencia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Prohibido cualquier acto que persiga la destrucción total o parcial del patrimonio cultural y ponga así en peligro su integridad.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Quedará prohibido atacar o bombardear edificios que no estén defendidos.</li> </ul>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Quedará prohibida toda ocupación, destrucción o daño a instituciones dedicadas a la religión, beneficencia, educación, artes y ciencias, además de los monumentos históricos y obras de arte y ciencia.</li> </ul>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Quedará prohibido atacar monumentos artísticos, arquitectónicos o históricos, lugares arqueológicos, obras de arte, lugares de culto y museos y bibliotecas que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos.</li> </ul>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se contemplarán las excepciones para cuando se hayan convertido en objetivos militares o se genere una necesidad imperativa militar para su ataque.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La protección regirá siempre y cuando los bienes culturales no sean objetivos militares, y no exista necesidad militar imperativa que imposibilite su cumplimiento.</li> </ul>



PARTE III.

LA REPRESIÓN INTERNACIONAL DE LOS ACTOS  
ILÍCITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES



## CAPÍTULO V.

# LA RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

### **5.1. El régimen de responsabilidad**

Hemos analizado ya, en los capítulos anteriores, la normativa existente en el ámbito internacional que protege los bienes culturales, y, en particular, en el caso de que exista un conflicto armado. Después de todo este análisis se puede afirmar que las normas de protección de los bienes culturales durante los conflictos armados sí otorgan una protección completa, aunque con algunas debilidades que entraremos a analizar más tarde.

Este sistema normativo de protección, en teoría, debería evitar la destrucción y el daño de los bienes culturales durante los conflictos armados. Existen preceptos más y menos específicos, e instrumentos más desarrollados o con más aplicabilidad que otros, pero, sin embargo, las normas básicas de protección del patrimonio cultural están incluidas en el sistema normativo internacional, vía convenciones o formando parte del DIH consuetudinario, por lo que, en la práctica real, los daños al patrimonio cultural deberían ser mucho menores.

Entonces, ¿cómo es posible que determinados bienes, que deberían ser neutrales según las normas de Derecho internacional aplicables a los conflictos armados, sean atacados, destruidos y utilizados con fines militares? La respuesta, en la práctica, cuando tiene lugar una guerra, es desgraciadamente sencilla, ya que durante este tipo de situaciones no son respetados los centros hospitalarios, que son básicos para la supervivencia de la población; o, directamente, se dan casos en los que la misma

población civil no es respetada, y es atacada o utilizada para ejercer de escudos humanos, sin importar lo más mínimo sus vidas. Así, ante este panorama en que los seres humanos dejan de lado todas las circunstancias relativas a la conciencia respecto a sus propios congéneres, es imposible que alguien pueda pretender que los bienes culturales no sean objeto también de la barbarie humana en una guerra.

Es triste reconocer que la comunidad internacional es incapaz de hacer cesar las violaciones graves contra la población civil ocurridas en los últimos conflictos armados por mantener unas posturas políticas dirigidas a que los intereses de sus propios Estados no se vean afectados negativamente. Casos como los vividos en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con los vetos de China y Rusia en el caso de Siria constituyen un buen ejemplo de lo anterior. Así pues, hay que aceptar que el patrimonio cultural va a seguir siendo destruido en los conflictos armados mientras los haya. Aunque también hay que reconocer que si las normas internacionales sobre protección de bienes culturales no existieran, es muy probable que los daños y la destrucción del patrimonio cultural fueran aún peores en este tipo de situaciones.

Con lo ocurrido en Iraq y en Siria, el nivel que ha alcanzado la destrucción del patrimonio cultural en ambos conflictos armados, y las violaciones de las normas internacionales que se han producido por todas las partes involucradas en los mismos, que veremos más tarde, hay que preguntarse; y ¿después qué? ¿Qué es lo que sucede después de que un bien cultural haya sido dañado o destruido? ¿Qué ocurre con los responsables que lo han dañado o lo han robado para venderlo?

En esta parte del trabajo se va a contestar a estas preguntas, analizando si existe un régimen de responsabilidad establecido para la destrucción y el pillaje de los bienes culturales durante los conflictos armados. Si el Estado es responsable de las destrucciones y daños que se producen durante la guerra, y si va a existir una responsabilidad individual de aquellos individuos que las hayan cometido.

Se va a analizar qué responsabilidad se establece en el sistema internacional para la destrucción o daño de un bien cultural, y qué ocurre en los casos de tráfico ilícito. Además se estudiará el papel de las excepciones y las condiciones que se incluyen en la normativa aplicable a la protección de los bienes culturales, y que desactivan la ilegalidad de los actos de destrucción y daño de bienes culturales, siendo estas

excepciones y condiciones uno de los principales problemas del sistema de protección internacional, además de un problema para enjuiciar a los responsables de las destrucciones, que se amparan en las mismas para no ser juzgados por ello. Podemos adelantar que, a día de hoy, el proceso de considerar la destrucción o daño de bienes culturales y su tráfico ilícito como actos criminales está incorporado en las diferentes esferas del Derecho. Y la criminalización de estos hechos ha quedado incorporada igualmente en el Derecho internacional.

### 5.1.1. La responsabilidad del Estado y de las organizaciones internacionales

La responsabilidad internacional del Estado es uno de los pilares para hacer funcionar el sistema normativo internacional. Si no existiera esta responsabilidad ante las infracciones de los tratados, muchos convenios carecerían del sentido de protección que se quiere dar sobre el bien o interés jurídico protegido.

El incumplimiento de las prohibiciones internacionales genera la responsabilidad del Estado. Este principio lo encontramos incorporado en el artículo 1 del Proyecto de articulado sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, incluido en el capítulo IV del informe de la Comisión de Derecho Internacional (en adelante: CDI) sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones. Este informe de 2001 contiene el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>274</sup>.

En el proyecto de la CDI, encontramos los elementos para que exista un hecho internacionalmente ilícito del Estado, especificando en el artículo 2, en primer lugar, que la conducta podrá ser una acción u omisión que constituya una violación de una obligación internacional del Estado, dando igual valor al origen de la obligación, ya sea

---

<sup>274</sup> Informe en: COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones. Capítulo IV. Responsabilidad de los Estados*. En: <http://legal.un.org/ilc/reports/2001/spanish/chp4.pdf> (Consultada el 6 de junio de 2017). Además de encontrarse el proyecto de articulado en: ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 56/83. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. A/RES/56/83. 28 de enero de 2002. En: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/56/83> (Consultadas el 6 de junio de 2017).

convencional o consuetudinaria<sup>275</sup>. Y, en segundo lugar, que sea atribuible al Estado según el Derecho internacional.

La definición no hace distinción en relación a la naturaleza o el contenido de la obligación violada, que podrá ser una obligación de hacer, de no hacer, de comportamiento, de resultado o “una obligación de prevenir un acontecimiento dado”<sup>276</sup>. Así, para que se produzca la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos en el ámbito de la protección de los bienes culturales durante los conflictos armados tienen que concurrir estos dos elementos: debe haber una violación de una obligación internacional a cargo del Estado (elemento objetivo o violación)<sup>277</sup>. Y una conducta atribuible al Estado (elemento subjetivo o atribución).

Esta responsabilidad del Estado es independiente de la responsabilidad individual, que veremos más tarde. El artículo 58 del proyecto de la CDI precisa que “los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad individual, en virtud del derecho internacional, de cualquier persona que actúe en nombre de un Estado”. En los comentarios del articulado aclara que “el enjuiciamiento y la sanción de los funcionarios del Estado que cometieron el hecho ilícito no eximen al Estado de su propia responsabilidad por el comportamiento internacionalmente ilícito”<sup>278</sup>, y “tampoco pueden esos funcionarios escudarse en el Estado con respecto a su propia responsabilidad por un comportamiento contrario a las normas de derecho internacional que les sean aplicables”<sup>279</sup>. De esta forma el Estado podrá ser responsable de un hecho internacionalmente ilícito, con independencia de que el mismo hecho conlleve una responsabilidad penal individual para la persona física que

---

<sup>275</sup> CHINCHÓN ÁLVAREZ, J. Responsabilidad internacional del individuo y responsabilidad internacional del Estado: encuentros y desencuentros en torno a la figura de los “crímenes de derecho internacional”. En: GONZÁLEZ IBÁÑEZ, J. (Dir.). *Protección internacional de derechos humanos y estado de derecho. Studia in honorem Nelson Mandela*. Bogotá: Grupo editorial Ibáñez, 2009. p. 557. En:[http://eprints.ucm.es/14896/1/RESPONSABILIDAD\\_INTERNACIONAL\\_DEL\\_INDIVIDUO\\_Y\\_RESPONSABILIDAD\\_INTERNACIONAL\\_DEL\\_ESTADO.pdf](http://eprints.ucm.es/14896/1/RESPONSABILIDAD_INTERNACIONAL_DEL_INDIVIDUO_Y_RESPONSABILIDAD_INTERNACIONAL_DEL_ESTADO.pdf) (Consultada el 6 de junio de 2017).

<sup>276</sup> JUSTE RUIZ, José, CASTILLO DAUDÍ, Mireya, BOU FRANCH, Valentín. *Lecciones de Derecho internacional público*. 2a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. p. 445.

<sup>277</sup> *Ibíd.*, p. 440.

<sup>278</sup> Comentario 3) al artículo 58 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la CDI.

<sup>279</sup> *Id.*

lo cometió; y ambas, la responsabilidad del Estado y la responsabilidad individual, no son excluyentes la una de la otra<sup>280</sup>.

En relación a los bienes culturales, el artículo 3 del Convenio IV de La Haya, señala que “la parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento...será responsable de todos los actos cometidos por las personas que hagan parte de su fuerza armada”. Y el artículo 91 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, de 1977, afirma que “la Parte en conflicto que violare las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo...será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas”. Por lo que queda claro que, además de la posibilidad de imputación del individuo por las violaciones, el Estado podrá ser responsable de las mismas. Y en el caso de que se haya procedido a la imputación de un militar del ejército de una de las partes, no eximirá al Estado de su responsabilidad por el mismo ilícito si le fuera atribuible y quedará obligado a repararlo.

El capítulo II del proyecto de la CDI también explica las condiciones y supuestos en los que será posible la atribución de un comportamiento al Estado. El artículo 4, sobre comportamiento de los órganos del Estado, sostiene que “se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado”. Y especifica que “órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado”. De esta forma, toda entidad o persona que esté subordinado al Estado y forme parte de sus órganos podrá generar la responsabilidad del Estado en el ámbito internacional.

Las organizaciones internacionales también pueden ser responsables de los hechos ilícitos internacionales, convirtiéndose en responsables también por las infracciones cometidas por sus miembros cuando estén bajo su control<sup>281</sup>. Existe un

---

<sup>280</sup> SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel. El Derecho Internacional ante los crímenes cometidos contra la población civil. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2014, Vol. 30, p. 355. En: <https://search.proquest.com/docview/1658214074/fulltextPDF/25ED256499B24AB3PQ/1?accountid=14777> (Consultada el 6 de junio de 2017).

<sup>281</sup> *Ibid.*, p. 355-357.

Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales de la CDI<sup>282</sup>, además del mencionado sobre responsabilidad del Estado. En él se establece claramente que “todo hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional genera su responsabilidad internacional”<sup>283</sup>. En relación a la atribución de la misma, el proyecto de artículos dispone que “el comportamiento de un órgano o de un agente de una organización internacional en el ejercicio de sus funciones se considerará hecho de esa organización según el derecho internacional, cualquiera que sea la posición del órgano o el agente en relación con la organización”<sup>284</sup>. Aunque incluye también circunstancias por las que se excluirá la ilicitud<sup>285</sup>.

Para el caso en el que los Estados ceden parte de sus tropas a organizaciones internacionales, como las Naciones Unidas, la responsabilidad que generen los actos ilícitos de estos militares será de la organización, pues es quien tiene el mando y control efectivo de las tropas, de este modo, las violaciones de DIH cometidas en este caso específico no serán atribuibles a los Estados que aportan las tropas<sup>286</sup>. El Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales determina las consecuencias y obligaciones de la organización internacional responsable del hecho internacionalmente. En particular, estará obligada a la cesación y no repetición del hecho<sup>287</sup>, a la restitución<sup>288</sup> y a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito<sup>289</sup>.

---

<sup>282</sup> Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales en: COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63º período de sesiones. Capítulo V. Responsabilidad de las organizaciones internacionales*. En: <http://legal.un.org/ilc/reports/2011/spanish/chp5.pdf> (Consultada el 6 de junio de 2017).

<sup>283</sup> Artículo 3 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales de la CDI.

<sup>284</sup> Artículo 6.1 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales de la CDI.

<sup>285</sup> Artículos 20 a 27 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales de la CDI.

<sup>286</sup> URIOS MOLINER, Santiago. El Boletín del Secretario General de las Naciones Unidas del 6 de agosto de 1999 sobre la observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas. *Derechos y libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 2000, n° 9, p. 485. En: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/1518> (Consultada el 6 de junio de 2017).

<sup>287</sup> Artículo 30 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales de la CDI.

<sup>288</sup> Artículo 35 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales de la CDI.

<sup>289</sup> Artículo 31 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales de la CDI.

Un tema que también hay que mencionar, es la utilización de empresas privadas de seguridad por parte de los Estados para que realicen determinadas operaciones en el marco del conflicto armado. Estas compañías de seguridad no pueden ser entendidas como parte de su ejército *stricto sensu*, sin embargo, esto no haría que las posibles violaciones de Derecho internacional en sus operaciones no pudieran ser atribuibles al Estado que los contrató y del que seguían órdenes. Estas compañías deberán cumplir con las normas de DIH que les imponga el Derecho interno del Estado en el que tengan su sede social o en el que operen<sup>290</sup>. Las violaciones de las normas que cometan en el conflicto armado estos mercenarios o “fuerzas armadas paralelas”<sup>291</sup> cuando actúen para el Estado, podrán ser atribuibles al Estado que los contrató.

Por ejemplo, en el caso sirio podríamos considerar la misma teoría en relación a la *Shabiha*. Lo que fue un grupo de delincuencia organizada antes de las revueltas de 2011, se ha convertido en una parte en el conflicto en defensa del Gobierno. El periodista Karlos Zurutuza, en uno de sus artículos, los menciona al haberse encontrado con ellos en las calles de Damasco: “Desde allí, unos milicianos encapuchados y vestidos de negro enfilan por la avenida principal en dirección Este en una camioneta artillada y pintada con la bandera del país. ...«Son ‘shabihas’, civiles a los que el régimen pagó y armó al principio de la revolución», espeta Edmon, un cristiano local cercano a la oposición al gobierno sirio. «No hables, ni les mires ni llesves tu cámara a la vista», aconseja.”<sup>292</sup>.

Los *Shabiha* se organizaron como unidades de autodefensa, financiadas y apoyadas por el Gobierno<sup>293</sup>, por lo que se podría equiparar a la contratación de seguridad privada que se realiza por otros Estados para operaciones durante los conflictos armados; y sus actos podrían generar la responsabilidad del Estado, en este

---

<sup>290</sup> URBINA, Julio Jorge. Nuevos retos para la aplicación del Derecho internacional humanitario frente a la “privatización” de la violencia en los conflictos armados. En: CARDONA LLORENS, Jorge, PUEYO LOÑA, Jorge, RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis y SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Eds). *Estudios de derecho internacional y derecho europeo en homenaje al profesor Manuel Pérez González, Tomo I*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. p. 717.

<sup>291</sup> DAVID, Éric. *Principes de droit des conflits armés*. 5e éd. Bruxelles: Bruylant, 2012. p. 705.

<sup>292</sup> ZURUTUZA, Karlos. Al Assad aún respira en el lejano noreste. *Inter Press Service*. 9 de octubre de 2013. En: <http://www.ipsnoticias.net/2013/10/al-assad-aun-respira-en-el-lejano-noreste/> (Consultada el 6 de junio de 2017).

<sup>293</sup> LÓPEZ, Guillermo. *Shabiha: Del crimen organizado a la violencia política en Siria. Grupo de Estudios sobre Seguridad Internacional*. En: <http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/shabiha-del-crimen-organizado-la-violencia-pol%C3%ADtica-en-siria> (Consultada el 6 de junio de 2017).

caso concreto, del Estado sirio. Según el artículo 8 del proyecto de articulado de la CDI “se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento”, caso que sería el que acabamos de citar de Siria.

Así, el Estado será responsable por las obligaciones que hubiera contraído en los tratados internacionales, y por las que se determinan en el DIH consuetudinario. Además, le serán atribuidos los actos y omisiones cometidos por los miembros de sus fuerzas armadas en el conflicto armado. De tal forma que si durante el conflicto armado se violan las obligaciones y prohibiciones establecidas en los convenios específicos sobre protección de bienes culturales que los Estados han asumido, al ser Parte de los mismos, serán responsables de los ataques, de las destrucciones, de los saqueos, de los deterioros intencionales de los bienes culturales, de no tomar las medidas necesarias para preservarlos; del pillaje, de las represalias, de su utilización en apoyo de las fuerzas militares, y de todas aquellas obligaciones a las que se hayan comprometido vía tratados y convenios al ser Parte de los mismos.

Asimismo, el Estado será responsable por las violaciones del DIH consuetudinario. Entre las obligaciones que se incorporan en el DIH consuetudinario, y que deben ser respetadas, encontramos el tomar las medidas necesarias para evitar los daños a los bienes de carácter civil, entre los que se encuentran los bienes culturales; no atacar los bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos; o el deber de impedir la exportación ilícita de los bienes culturales. Y prohibiciones como la del pillaje, robo o apropiación indebida de bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos; el embargo y decomiso de los bienes; la utilización de bienes de gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos para fines que pudieran exponerlos a su destrucción o deterioro; o la destrucción o daño intencional de los establecimientos dedicados a la religión, caridad, enseñanza, artes, ciencias, monumentos históricos.

Como ya se ha mencionado, la responsabilidad del Estado es independiente a que los actos contrarios al Derecho internacional cometidos por los individuos también generen su responsabilidad. Así, todos los responsables personalmente de violaciones

de DIH podrán ser imputados por las destrucciones o daños contra bienes culturales que cometan en los conflictos armados, como presentaremos a continuación, pues el respeto del DIH es una de las obligaciones más importantes para todos los intervinientes en un conflicto armado.

Como analizaremos en la Parte IV del trabajo, todas estas obligaciones han sido violadas en el caso de Iraq y Siria. En Iraq, por los Estados participantes en la Coalición internacional; y en Siria por su propio Gobierno. Las responsabilidades específicas de estos Estados se podrían establecer por las destrucciones o daños del patrimonio cultural en Iraq y Siria, y se podrían exigir las depuraciones de las mismas, presentando las pruebas pertinentes de cada caso de destrucción de un bien cultural o de su utilización para fines militares.

Ahora bien, en el caso de Siria, donde al ser un conflicto armado interno, ahora internacionalizado, una de las partes del conflicto, el *Free Syrian Army* (en adelante: FSA), no tiene condición de Estado, y ha violado las normas de DIH sobre protección de bienes culturales. En este caso, sus miembros estarán igualmente obligados a cumplir con la normativa internacional humanitaria, de modo que serán responsables de las violaciones de la misma. Sin embargo el Estado sirio solo sería responsable de estas si la FSA alcanzara el poder y llegara al Gobierno instaurando uno nuevo. En este caso, el Estado sí sería responsable de las violaciones de DIH que se hubieran cometido durante el conflicto con anterioridad a su llegada al Gobierno. Así se precisa en el artículo 10 del proyecto de articulado de la CDI sobre comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole: “se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un movimiento insurreccional que se convierta en el nuevo gobierno del Estado”.

Lo anterior no significa que la parte no gubernamental implicada en un conflicto armado interno no vaya a ser responsable de los actos que cometa contra el patrimonio cultural durante la contienda, aunque no llegue finalmente a ejercer un nuevo Gobierno en el Estado. En el Segundo protocolo de 1999 a la Convención de 1954 se habla de: “Parte”, que, según las definiciones de su artículo 1, “se entenderá un Estado Parte en el presente Protocolo”; de “Alta Parte Contratante”, que “se entenderá un Estado Parte en la Convención”; y se utiliza también “parte” a lo largo del texto. Un ejemplo de ello es

el artículo 3.2 sobre el ámbito de aplicación que dice: “si una de las partes en un conflicto armado no está obligada por el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo seguirán obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Asimismo, estarán obligadas por el presente Protocolo en sus relaciones con un Estado parte en el conflicto que no esté obligado por él, cuando ese Estado acepte sus disposiciones y durante todo el tiempo que las aplique”. En este artículo, se puede apreciar la distinción entre “Parte” y “parte” que acabamos de indicar.

Algunos autores, como Jean-Marie Henckaerts, afirman que la mención de “parte” hace referencia a cada una de las partes involucradas en el conflicto<sup>294</sup>, extendiendo esta inclusión a los actores no gubernamentales o “*non-State armed groups*”<sup>295</sup> en relación a la aplicación de los artículos del Segundo Protocolo en los conflictos armados no internacionales, específicamente del artículo 22 del mismo sobre conflictos armados de carácter no internacional<sup>296</sup>. Pero no únicamente de este artículo, sino que defiende la aplicación completa de todas las disposiciones relevantes del

---

<sup>294</sup> Citando al autor: “Although Article 22 of the Second Protocol does not spell it out as clearly as it could have, the Protocol applies to all parties to a non-international armed conflict, whether governmental or insurgent forces. This was clearly acknowledged at the final plenary session. A certain confusion arose because Article 1 of the Protocol defines the word “Party” as a State Party to the Second Protocol. However, the understanding was that throughout the text the word “Party” in the phrase “Party to the conflict” includes rebel groups of States party to the Second Protocol but not third States which have not ratified the Second Protocol. The reasoning was that non-governmental forces involved in a non-international armed conflict within a State party to the Protocol are bound by the Protocol through the ratification of the State concerned”. HENCKAERTS, Jean-Marie. *New rules for the protection of cultural property... Op.Cit.*, p. 618.

<sup>295</sup> HENCKAERTS, Jean-Marie. The protection of cultural property in non-international armed conflicts. En: VAN WOUDEBERG, Nout y LIJNZAAD, Liesbeth (Eds.). *Protecting Cultural Property in Armed Conflict. An Insight into the 1999 Second Protocol to the Hague Convention of 1954 for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict*. Leiden: BRILL-Martinus Nijhoff Publishers, 2010. p. 83.

<sup>296</sup> Artículo 22 del Segundo protocolo de 1999: “Conflictos armados de carácter no internacional.

1. El presente Protocolo se aplicará en caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que se haya producido en el territorio de una de las Partes.
2. Este Protocolo no se aplicará en situaciones de disturbios y tensiones internos, como por ejemplo tumultos, actos de violencia aislados y esporádicos y otros actos de carácter similar.
3. No se invocará ninguna disposición del presente Protocolo con miras a menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe a un gobierno de mantener o restablecer por todos los medios legítimos la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado.
4. Ninguna disposición de este Protocolo menoscabará la prioridad de jurisdicción de una Parte en cuyo territorio se produzca un conflicto armado de carácter no internacional con respecto a las violaciones indicadas en el Artículo 15.
5. No se invocará ninguna disposición del presente Protocolo como justificación para intervenir directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Parte en cuyo territorio se haya producido ese conflicto.
6. La aplicación del presente Protocolo a la situación mencionada en el párrafo 1 no producirá efecto alguno sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto.
7. La UNESCO podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto”.

Protocolo a estos “*non-State armed groups*”, sin tener en cuenta si se usa “Parte” o “parte” en el conflicto, cuando se trate de un conflicto armado interno pues esta era la voluntad de la Conferencia Diplomática<sup>297</sup>, siempre y cuando estos grupos no gubernamentales se encuentren en el territorio de un Estado que haya firmado este Segundo Protocolo<sup>298</sup>. De esta forma, queda claro que, a la luz del Segundo protocolo de 1999, para los casos de conflicto armado interno, podrán ser responsables tanto los Estados firmantes como los grupos de oposición al Gobierno que sean partes en la contienda y cometan las infracciones contra los bienes culturales establecidas en el Protocolo.

Algunos instrumentos como la Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural de 17 de octubre de 2003 establecen la responsabilidad del Estado por los actos contra el patrimonio cultural, ya sea perpetrados por actos de hacer (destrucción del patrimonio cultural) o no hacer (abstenerse de adoptar las medidas oportunas para prohibir, prevenir, hacer cesar y castigar cualquier acto de destrucción), pero también introducen la responsabilidad penal individual de aquellos que “cometan u ordenen actos de destrucción intencional de patrimonio cultural de gran importancia para la humanidad, esté o no incluido en una lista mantenida por la UNESCO u otra organización internacional”<sup>299</sup>. Al ser una Declaración no tiene la fuerza vinculante de los tratados, pero sí refleja la voluntad de la comunidad internacional y resume las líneas de actuación generales.

Como acabamos de ver, la destrucción y desprotección del patrimonio cultural durante un conflicto armado generará la responsabilidad del Estado, la organización internacional o los “*non-State armed groups*” que tengan la obligación de cumplir con las normas internacionales, convencionales o consuetudinarias, de protección de los bienes culturales. Si fueran responsables del hecho internacionalmente ilícito estarán obligados a la cesación y no repetición del mismo, y a la reparación integral del perjuicio causado. Sin embargo, esta reparación en el caso de los bienes culturales destruidos no podrá nunca compensar la pérdida del patrimonio cultural sufrida, aunque se lleve a cabo la reconstrucción del mismo.

---

<sup>297</sup> HENCKAERTS, Jean-Marie. The protection of cultural property in non-international armed conflicts. *Op.Cit.*, p. 83-85.

<sup>298</sup> *Ibid.*, p.83-84.

<sup>299</sup> Párrafo VII sobre responsabilidad penal individual de la Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural de 17 de octubre de 2003.

### 5.1.2. La responsabilidad penal individual

Existe un principio fundamental, según el cual, todo hecho internacionalmente ilícito genera la responsabilidad internacional de su autor. Para ello será necesaria la atribución a su autor de la violación de una obligación internacional a su cargo, sin que medie circunstancia que excluya la ilicitud. El elemento objetivo será la violación de la norma internacional, y el elemento subjetivo, la atribución de la violación al sujeto. Sistema que también se aplicará a la responsabilidad de las organizaciones internacionales<sup>300</sup>. Añadir que la responsabilidad internacional penal no se extinguirá en los casos de cosa juzgada aparente o fraudulenta, y en los casos en los que existan leyes de amnistía y de indulto<sup>301</sup>.

Hemos mencionado que en los conflictos armados no internacionales, el Estado podrá ser responsable de los actos de los insurgentes si finalmente llegan al Gobierno y consolidan uno nuevo. Sin embargo, en la esfera individual podrán ser juzgados también, ya que el DIH otorga a las partes en los conflictos armados internos, “tanto si tienen finalmente éxito como si no, la personalidad jurídica internacional funcional necesaria para ejercer los derechos y las obligación es que se estipulan en sus normas”<sup>302</sup>. La finalidad del DIH es que todas las partes involucradas en un conflicto armado queden al amparo del mismo, y sus derechos y obligaciones sean cumplidos por todas las partes, generando responsabilidades para aquellos que no las cumplan o las violen.

La responsabilidad penal internacional individual está recogida en los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg<sup>303</sup>. También en los diversos tribunales penales internacionales especiales,

---

<sup>300</sup> AZNAR GÓMEZ, Mariano J.. La responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales por los daños al patrimonio cultural causados por sus misiones de paz. En: CARDONA LLORENS, Jorge, PUEYO LOSA, Jorge, RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis y SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Eds). *Op.Cit.*, p. 167.

<sup>301</sup> ESTUPIÑAN SILVA, Rosmerlin. Principios que rigen la responsabilidad internacional penal por crímenes internacionales. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII. México, D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 163-167.

<sup>302</sup> SASSÒLI, Marco. La responsabilidad del Estado por las violaciones del derecho internacional humanitario. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 30-06-2002. En: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tecbx.htm> (Consultada el 7 de junio de 2017).

<sup>303</sup> Principio I: Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción. En: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1950-ihl-nuremberg-5tdmhe.htm> (Consultada el 7 de junio de 2017).

que luego entraremos a ver cómo aseguran que los responsables por las violaciones del DIH sean juzgados efectivamente, se recoge la responsabilidad internacional individual de los individuos. Estos tribunales penales internacionales especiales, incluyen, en concreto, la responsabilidad por actos contra el patrimonio cultural, y varios individuos han sido procesados por estos crímenes contra los bienes culturales resultando ser responsables penales individuales de las destrucciones.

Aquellos que incumplan el DIH, y cometan violaciones de sus normas, serán responsables penalmente de la comisión de esas infracciones, y deberán responder por ellas. Será indiferente si forman parte de las fuerzas militares o si son civiles que en determinadas circunstancias pueden llegar a cometer infracciones durante los conflictos armados. Esta premisa se afirmó por el Tribunal Internacional para Ruanda en el fallo contra Jean-Paul Akayesu<sup>304</sup>, en los apartados dedicados a “*The class of perpetrators*” (párrafos 630-634).

El Estatuto de Roma de la CPI, en su artículo 25, establece también que “de conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales”, y que “quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente”. En relación a la responsabilidad de los militares hay que recordar que un comandante militar es penalmente responsable de los crímenes que cometan las fuerzas que están bajo su comando o control. Incluso podría ser responsable de los actos si los conocía o debería haberlos conocido, y no evita su comisión<sup>305</sup>. Las violaciones del Derecho que haya cometido una persona, aunque

---

<sup>304</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. CHAMBER I. *The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu. Case No. ICTR-96-4-T*. Sentencia de 2 de septiembre de 1998. En: <http://www.un.org/en/preventgenocide/rwanda/pdf/AKAYESU%20-%20JUDGEMENT.pdf> (Consultada el 7 de junio de 2017).

<sup>305</sup> Artículo 28 del Estatuto de la CPI: “El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando: i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento. b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando: i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y

hayan sido obedeciendo órdenes de un superior, por lo general, no le eximirá de responsabilidad<sup>306</sup>.

En referencia a la responsabilidad individual, el DIH consuetudinario deja claro que las personas que cometan crímenes de guerra son penalmente responsables de ellos; y los jefes y otros mandos superiores son penalmente responsables de los crímenes de guerra cometidos por sus subordinados en cumplimiento de sus órdenes<sup>307</sup>. La Norma 154 del Estudio llevado a cabo por juristas del CICR recoge la obligación de los combatientes de desobedecer una orden que es manifiestamente ilícita. Y determina que “la obediencia a la orden de un superior no exime a un subordinado de su responsabilidad penal si sabía que el acto ordenado era ilícito o debería haberlo sabido porque su ilicitud era manifiesta” (Norma 155 del Estudio del CICR).

Según la normativa internacional, la destrucción de los bienes culturales puede ser constitutiva de crimen de guerra<sup>308</sup>. Y las leyes de prescripción no se aplicarán a los mismos. Además, los Estados tienen el deber de cooperación, investigación<sup>309</sup> y enjuiciamiento en relación a los crímenes de guerra.

Este tipo de responsabilidad individual es el más habitual en el plano internacional a consecuencia de los conflictos armados, sin embargo, los órganos internacionales son incapaces de juzgar a todos los responsables por violaciones de DIH que ocurren durante los conflictos y, por ello, es habitual que los Tribunales internacionales únicamente asuman la investigación y enjuiciamiento de los altos cargos

---

control efectivo; y iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento”.

<sup>306</sup> Artículo 33 del Estatuto de la CPI: “Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que: a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate; b) No supiera que la orden era ilícita; y c) La orden no fuera manifiestamente ilícita. 2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas”.

<sup>307</sup> Norma 153 del Estudio del CICR: “Los jefes y otros mandos superiores son penalmente responsables de los crímenes de guerra cometidos por sus subordinados si sabían, o deberían haber sabido, que estos iban a cometer o estaban cometiendo tales crímenes y no tomaron todas las medidas razonables y necesarias a su alcance para evitar que se cometieran o, si ya se habían cometido, para castigar a los responsables”.

<sup>308</sup> CASSESE, Antonio. *International criminal law*. Oxford: Oxford University Press, 2008. p. 81-97.

<sup>309</sup> Norma 158 del Estudio del CICR: “Los Estados deberán investigar los crímenes de guerra presuntamente cometidos por sus ciudadanos o sus fuerzas armadas, así como en su territorio, y encausar, si procede, a los imputados. Deberán asimismo investigar otros crímenes de guerra que sean de su competencia y encausar, si procede, a los imputados”.

de las violaciones. La mayoría de los casos quedan para ser vistos y juzgados en el ámbito nacional por los propios tribunales internos de los Estados. Aunque las penas suelen ser bajas en los ámbitos internos, como ocurrió en el caso de los nazis tras la Segunda Guerra Mundial. Y en muchas ocasiones, las destrucciones o daños en el patrimonio cultural cometidos por militares durante las guerras no son luego juzgadas en sus Estados. Esta práctica implicaría admitir, en la mayoría de ocasiones, que el propio Estado es responsable de un hecho ilícito internacional, y a ningún Estado le gusta eso.

Los convenios de DIH que incluyen disposiciones sobre protección de bienes culturales hacen referencia a la responsabilidad del individuo. En el caso del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 1949, en su artículo 146, sobre sanciones penales, precisa que “las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio...”.

El Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, de 1977, también habla de responsabilidad individual cuando en el artículo 87, sobre deberes de los jefes, incorpora en el apartado 3 la obligación de todo jefe que tenga conocimiento de que sus subordinados u otras personas bajo su autoridad han cometido infracciones de los Convenios o del Protocolo “a que se tome las medidas necesarias para impedir tales violaciones...y, en caso necesario, promueva una acción disciplinaria o penal contra los autores de las violaciones”.

La mayoría de los convenios específicos sobre protección de bienes culturales incorporan también este tipo de responsabilidad. El artículo 28 de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954 precisa que “las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar, dentro del marco de su sistema de derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la presente Convención”,

dejando el sistema interno nacional de cada Estado como mecanismo prioritario en el enjuiciamiento de la responsabilidad de los autores de las violaciones del Convenio.

Su Segundo Protocolo de 1999, incluye en el capítulo sobre responsabilidad penal y jurisdicción, específicamente en el artículo 15 sobre violaciones graves del Protocolo, que “cometerá una infracción en el sentido de este Protocolo toda persona que, deliberadamente y en violación de la Convención o del presente Protocolo, realice uno de los siguientes actos...”. Este Segundo Protocolo incorpora esta responsabilidad, ya establecida en la Convención de 1954. Especifica, además, que los miembros de las fuerzas armadas y los nacionales de un Estado que no es Parte del mismo no incurrirán en responsabilidad penal individual en virtud del Protocolo, salvo aquellos de sus nacionales que sirven en las fuerzas armadas de un Estado que sí es Parte. Asimismo subraya que las disposiciones del Protocolo sobre responsabilidad penal individual no afectarán a la responsabilidad de los Estados conforme al Derecho internacional, comprendida la obligación de reparación.

En el ámbito del tráfico ilícito, la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 1970, especifica en su artículo 8 que “los Estados Partes en la presente Convención se obligan a imponer sanciones penales o administrativas a toda persona responsable de haber infringido las prohibiciones...”; así, toda aquella persona que viole las normas de la Convención será responsable individualmente por su conducta. Aquí se amplía el tipo de responsabilidad ya que no se genera únicamente responsabilidad penal por las infracciones de los instrumentos internacionales, y, como vemos, también puede generar una responsabilidad civil o administrativa derivada de la conducta del individuo.

Estudiados los tipos de responsabilidad que pueden darse en el ámbito internacional de la protección de bienes culturales, en concreto a quiénes podemos atribuir la responsabilidad por las violaciones de los convenios, entraremos a analizar las conductas específicas contra los bienes culturales en el plano internacional que generarán estas responsabilidades, teniendo en cuenta la importancia del principio *nulla poena sine lege*, por el que no puede haber pena sin ley, por lo que no podremos sancionar una conducta si las leyes internacionales no las incluyen o califican como tal en las mismas.

## **5.2. La responsabilidad derivada de la violación de la normativa internacional humanitaria de protección del patrimonio cultural**

La normativa internacional incluye deberes, obligaciones y compromisos para las Partes en los convenios, y también prohibiciones. Toda conducta contraria a la normativa internacional podrá generar una responsabilidad ya sea del Estado o del individuo que comete la infracción.

Esta responsabilidad no será necesariamente penal, ya que el Derecho internacional posee un sistema de responsabilidad de carácter híbrido al concurrir elementos concernientes a la sanción de la violación (elemento penal o sancionatorio) y a la reparación del daño (elemento civil o resarcitorio)<sup>310</sup>, como veremos luego en el apartado relativo a las consecuencias jurídicas establecidas en la normativa internacional sobre protección de bienes.

En lo referente a la responsabilidad, acabamos de ver que el sujeto podrá ser tanto el Estado, el individuo, o determinados grupos y organizaciones. Ahora bien, ¿qué conductas específicas podrán generar estas responsabilidades para los actores internacionales en relación a la protección de bienes culturales? Para analizar este punto, se ha dividido en tres apartados las posibles violaciones de la normativa internacional humanitaria referente al patrimonio cultural. Las conductas que generan responsabilidades en el ámbito internacional, pueden ser de hacer o de no hacer, por lo que dedicaremos, en primer lugar, un apartado para las responsabilidades derivadas del incumplimiento de los deberes y obligaciones contraídos, pues los actores internacionales están obligados a cumplir con los deberes establecidos en los convenios de los que son parte; en segundo lugar, un apartado para las responsabilidades derivadas de la infracción de las prohibiciones que estos convenios o el DIH consuetudinario establezcan; y por último, un apartado recogiendo las conductas que generaran responsabilidades dentro del problema del tráfico ilícito de bienes culturales.

---

<sup>310</sup> JUSTE RUIZ, José, CASTILLO DAUDÍ, Mireya, BOU FRANCH, Valentín. *Op. Cit.*, p. 435.

### 5.2.1. La responsabilidad derivada de la omisión del deber contraído

El Derecho internacional convencional que regula la protección del patrimonio cultural incorpora obligaciones y deberes tanto para el Estado como para los individuos. Es obvio que las violaciones de las mismas generarán responsabilidades únicamente para los Estados Partes en los convenios, y no para terceros Estados que no sean Parte en las convenciones específicas. Sobre las omisiones de los Estados protegiendo su patrimonio cultural, hay que preguntarse qué ocurre cuando no se cumplen las disposiciones que se deben aplicar en tiempos de paz o las que deberían ser aplicadas por el propio Estado durante los conflictos armados, y que, al no producirse, ponen en riesgo el patrimonio cultural. Debemos acudir a los convenios objeto del estudio para conocer qué tipo de deberes generarán la posibilidad de exigir una responsabilidad por su incumplimiento<sup>311</sup>.

Las convenciones de DIH incluyen obligaciones que los Estados deben cumplir en relación a los bienes culturales, el Reglamento anexo a la Convención II de La Haya de 1899 relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre, el Reglamento anexo al Convenio IV de La Haya de 1907 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre y la Convención IX de La Haya relativa al bombardeo por las fuerzas navales en tiempo de guerra de 1907 incluyen el deber de tomar todas las medidas necesarias para preservar los bienes culturales, y la obligación de señalarlos con signos visibles.

También el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales de 1977, instaura el deber de tomar precauciones en el ataque para evitar y reducir los daños al patrimonio cultural. Estos deberes deben ser cumplidos y llevados a cabo por los Estados, y lo contrario generaría consecuencias jurídicas para los mismos y los haría responsables por su incumplimiento. Esto se corrobora en la sección II, sobre represión de las infracciones de los Convenios o del Protocolo, en el artículo 86 sobre omisiones. En él se precisa que “las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto deberán reprimir las infracciones graves y adoptar las medidas necesarias para hacer que cesen todas las

---

<sup>311</sup> El orden para los siguientes apartados va a ser el siguiente: se van a analizar, en primer lugar, los tratados de DIH que incluyen artículos sobre la protección de los bienes culturales; en segundo lugar, los convenios específicos de protección de bienes culturales en los conflictos armados; y, por último, el DIH consuetudinario.

demás infracciones de los Convenios y del presente Protocolo que resulten del incumplimiento de un deber de actuar”.

Los Protocolos anexos II y V a la Convención sobre ciertas armas convencionales, continuando con la misma línea de protección, incorporan el deber de adoptar todas las precauciones viables para reducir los daños y la obligación de tomar todas las precauciones que sean factibles para proteger los bienes civiles de los efectos de las armas en las que se centra cada uno de ellos.

Dentro de los instrumentos específicos, el Pacto Roerich de 1935 incluyó ya la obligación de respetar y proteger los bienes culturales por parte de los beligerantes. La Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954 establece dos obligaciones básicas, la de salvaguardia y la de respeto de los bienes culturales. Las “Altas Partes Contratantes” son los sujetos activos de estas obligaciones, y se introduce una doble vertiente sobre la protección de los bienes culturales, la del Estado en el que se encuentran los bienes culturales, y la de la parte contraria.

Esto quiere decir que los Estados podrán ser responsables por las acciones que no hayan llevado a cabo en la protección de los bienes culturales; en particular, en relación a los mismos la Convención prevé el deber de abstenerse de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponerlos a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, por lo que si un Estado Parte en la Convención incumpliera este deber originaría una infracción clara de la misma que podría acarrear su responsabilidad internacional. También se contempla el deber de abstenerse de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes, lo que nos conduce al mismo supuesto en el caso de que una de las Partes incumpliera este deber.

En relación al establecimiento del emblema de la Convención, su obligación se introduce para los casos de conflicto armado sobre los vehículos de los transportes previstos en los artículos 12 y 13 de la Convención, en los que el emblema deberá colocarse de manera bien visible durante el día, tanto desde el aire como en tierra, además de los casos de bienes bajo protección especial, donde el emblema deberá ser visible desde tierra “a intervalos regulares de distancia suficiente para delimitar

claramente el perímetro de un centro monumental bajo protección especial” y “a la entrada de otros bienes culturales inmuebles bajo protección especial”.

En el caso de ocupación, la Convención determina que las Altas Partes Contratantes que la lleven a efecto total o parcialmente, deberán asegurar la salvaguardia y la conservación de los bienes culturales situados en el territorio ocupado. En el momento del conflicto armado iraquí de 2003, algunas de las grandes potencias que abanderaban la coalición internacional no eran Parte de la Convención, sin embargo, Iraq sí lo era, al igual que muchos de los Estados que intervinieron en la guerra como Polonia, España o Italia, que también eran parte de la Convención y tenían el deber de cumplir con las obligaciones de la misma.

No solo la Convención de 1954 introduce la obligación de respetar los bienes culturales en caso de ocupación, existen otros instrumentos de DIH que la incorporan<sup>312</sup>. El Segundo Protocolo a la Convención de 1954 amplía las obligaciones estableciendo, en su artículo 7, sobre precauciones en el ataque, una lista más detallada de lo que cada Parte en el conflicto debe hacer. Sin embargo, este Segundo Protocolo cuenta con un número menor de firmas que la Convención. Las Partes del Protocolo que no alejen los bienes culturales muebles de las proximidades de objetivos militares o no suministren una protección adecuada *in situ*, o que ubiquen objetivos militares en las proximidades de bienes culturales, serán responsables de estas conductas.

El incumplimiento de las obligaciones contraídas abriría la posibilidad de que Iraq, como Estado afectado en la destrucción de su patrimonio cultural durante el conflicto armado, pudiera ejercer acciones contra los Estados intervinientes que fueran parte de los instrumentos convencionales. Se considera que el Estado legitimado para reclamar debe ser un Estado considerado como lesionado<sup>313</sup>. El Estado iraquí vio cómo su patrimonio cultural no fue protegido y fue dañado durante los años del conflicto armado iniciado en 2003, por lo que se podría considerar Estado lesionado.

Otra opción que se podría contemplar es la posibilidad de que, en casos en que las conductas contrarias a la protección del patrimonio cultural estuvieran recogidas en normas imperativas, cualquier Estado pudiera exigir la responsabilidad de otro

---

<sup>312</sup> DAVID, Éric. *Op.Cit.*, p. 600-614.

<sup>313</sup> SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel. *Op.Cit.*, p. 367-369.

amparándonos en que la obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto. Esta vía podría ser contemplada, pues existe la posibilidad de que un Estado distinto del lesionado pueda invocar la responsabilidad del Estado que hubiere cometido la violación de una obligación que exista en relación a una norma de *ius cogens*, sin embargo esta posibilidad es menor<sup>314</sup>.

Otro factor que hay que tener en cuenta es el DIH consuetudinario, como ya hemos visto, esta rama del Derecho también incluye la protección de los bienes culturales entre sus normas. Los deberes que incorpora son: tomar las medidas necesarias para evitar daños a bienes de carácter civil, tomar todas las precauciones necesarias en la elección de los medios y métodos de guerra para evitar, o reducir daños a los bienes de carácter civil, proteger de los efectos de los ataques los bienes de carácter civil que estén bajo su control, y respetar los bienes culturales. Estas obligaciones deben ser respetadas por todos los Estados de la comunidad internacional, sin importar si son parte o no de los convenios y tratados de los que derivan. Y su infracción generará la responsabilidad de su autor sin que un convenio lo vincule.

### 5.2.2. La responsabilidad derivada de la infracción de las prohibiciones

La destrucción o daño de los bienes culturales más habitual durante un conflicto armado es la producida por los bombardeos o fuego cruzado en el que se ven envueltos. Aunque existe normativa internacional para su protección, no suele ser respetada por las partes en conflicto. Así, además de las obligaciones y los deberes que se incorporan en los instrumentos internacionales, también encontramos prohibiciones específicas de conductas sobre el patrimonio cultural que generarán responsabilidades para los actores que las infrinjan, siempre y cuando no concurra una de las excepciones o condiciones que contempla la normativa.

Al empezar el análisis por los instrumentos generales de Derecho internacional con disposiciones relativas a la protección de los bienes culturales en los conflictos

---

<sup>314</sup> JUSTE RUIZ, José, CASTILLO DAUDÍ, Mireya, BOU FRANCH, Valentín. *Op.Cit.*, p. 453.

armados encontramos las siguientes prohibiciones: el Reglamento anexo a la Convención II de La Haya de 1899 relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre, y el Reglamento anexo al Convenio IV de La Haya de 1907 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre prohíben destruir o tomar propiedades enemigas, prohíben atacar o bombardear edificios que no estén defendidos. Prohíben toda ocupación, destrucción, deterioro intencional de edificios, de monumentos históricos y de obras artísticas y científicas. Además el artículo 56 del Reglamento anexo al Convenio IV de La Haya de 1907 establece que deberán perseguirse estas conductas, introduciendo así un régimen de responsabilidad sobre tales violaciones para los actores de las mismas, pero sin especificar sus características.

El IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949 prohíbe que la Potencia ocupante destruya bienes muebles o inmuebles, excepto en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas. Y considera infracción grave la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario. Por ello, se establece la responsabilidad por la destrucción de los bienes, siempre y cuando no concurren las excepciones.

Al continuar con el Derecho de Ginebra, sus dos Protocolos adicionales de 1977 generarán también responsabilidades para los sujetos que realicen alguna de las conductas prohibidas en los mismos. El Protocolo I, aplicable a los conflictos armados internacionales, establece la prohibición de cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar, y hacerlos objeto de represalias. Y considera infracción grave dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y a los que se haya conferido protección especial, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos, siempre y cuando, no hayan sido utilizados en apoyo del esfuerzo militar por la Parte adversa, y cuando no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares. Si concurrieran estas condiciones, de uso con fin militar o ubicación en las inmediaciones de un objetivo militar, los ataques contra el patrimonio cultural

podrán, según las circunstancias del caso concreto, no conllevar la responsabilidad exigida para las destrucciones.

Bajo las normas establecidas en el Protocolo II, aplicable a los conflictos armados internos, aquel que cometa actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, o los utilice en apoyo del esfuerzo militar, serán responsables de estos actos. Así, el Protocolo II, hace responsable a aquel que dirija ataques contra el patrimonio cultural, y a aquellos que los utilicen con fines militares, por estar ambas conductas prohibidas en el mismo.

Los sujetos de Derecho internacional que durante un conflicto armado que empleen determinadas armas trampa, o ataquen con armas incendiarias bienes de carácter civil y patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, serán responsables por los ataques según los Protocolos anexos a la Convención sobre ciertas armas convencionales de octubre de 1980, en particular el Protocolo II, el Protocolo III, y el Protocolo V. La inclusión de los bienes civiles y culturales en los procesos normativos que limitan los nuevos desarrollos armamentísticos, y que producen más daños durante las guerras, es un hecho importante para minimizar los menoscabos de estas armas durante las guerras en este tipo de patrimonio concreto.

Dentro de los instrumentos específicos sobre protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954 prohíbe el uso del emblema en otros casos que no sean los mencionados por la misma o utilizar un emblema parecido para cualquier fin. La Convención también prohíbe las represalias y los actos de vandalismo contra los bienes culturales, además de todas las prohibiciones implícitas en los deberes que impone de respeto hacia los bienes culturales. Todas estas infracciones conllevarán la responsabilidad de los sujetos que las realicen.

El Segundo Protocolo de 1999 determina con respecto al territorio ocupado la prohibición de realizar excavaciones arqueológicas, salvo que sea indispensable para la conservación de los bienes culturales, y se prohíbe, además, la modificación de la utilización de bienes culturales con la que se pretenda ocultar o destruir testimonios culturales, históricos o científicos. Complementariamente, detalla las conductas que

serán consideradas violaciones graves en su artículo 15. Así, específicamente, será responsable toda persona que de manera deliberada, y en violación de la Convención o de este Protocolo, ataque a un bien cultural bajo protección reforzada<sup>315</sup>, o los utilice en apoyo de acciones militares; cause destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos, o se apropie de los mismos a gran escala; ataque a un bien cultural; haga un uso indebido de ellos, o realice actos de vandalismo contra los mismos.

Por último, la costumbre internacional recoge una serie de prohibiciones, y todo el que las infrinja podrá ser responsable de estos actos contra el patrimonio cultural. De esta forma, los sujetos que durante un conflicto armado: ataquen bienes de carácter civil o bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos; utilicen bienes de gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos con fines que pudieran exponerlos a su destrucción o deterioro; destruyan bienes del adversario; o lleven a cabo actos de represalias contra los bienes protegidos por los Convenios de Ginebra y la Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales, serán responsables de estos actos amparándonos en el DIH consuetudinario.

Todas las infracciones de las prohibiciones establecidas en la normativa, convencional o consuetudinaria, generarán responsabilidad para los sujetos culpables del ilícito, siempre y cuando no concurran las excepciones de objetivo militar o necesidad militar imperiosa, circunstancias que harán que aun cometándose la acción no sean consideradas ilícitas. Estas excepciones y condiciones las veremos en detalle tras analizar las responsabilidades recogidas en la normativa por el tráfico ilícito de bienes culturales, el segundo campo de batalla en la protección de los bienes culturales durante los conflictos armados.

---

<sup>315</sup> PIGNATELLI Y MECA, Fernando. La protección penal de los bienes culturales y lugares de culto en caso de conflicto armado. En: CARDONA LLORENS, Jorge, PUEYO LOSA, Jorge, RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis y SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Eds). *Op.Cit.*, p. 912-913.

### 5.2.3. La responsabilidad derivada del tráfico ilícito de bienes culturales

Hemos tenido ocasión de ver que la mayoría de los convenios internacionales incluyen dentro de la protección de los bienes culturales medidas contra el tráfico ilícito, y otros prohíben el pillaje de los bienes de carácter civil durante los conflictos armados. De esta manera, existirán conductas relacionadas con la venta de los bienes culturales en el mercado negro que generarán responsabilidades según sea derivado de una omisión en los deberes de las Partes en la efectiva protección, o bien consecuencia de su robo o pillaje como ahora analizaremos.

En primer lugar, los instrumentos de DIH convencionales incluyen disposiciones que acarrearán consecuencias jurídicas para sus infractores. El Reglamento anexo a la Convención II de La Haya de 1899, relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre, y el Reglamento anexo al Convenio IV de La Haya de 1907, relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, prohíben el pillaje, la apropiación y el saqueo, además de la confiscación de la propiedad privada. Así como la Convención IX de La Haya relativa al bombardeo por las fuerzas navales en tiempo de guerra de 1907, que también incluye esta prohibición de saqueo y pillaje.

El Derecho de Ginebra incluye asimismo la prohibición de apropiación de bienes, en particular en el IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949, ya que el resto de Convenios y Protocolos nada dicen al respecto.

La Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954, introduce el compromiso de las Altas Partes Contratantes para prohibir, impedir y hacer cesar cualquier acto de robo, pillaje, ocultación o apropiación de bienes culturales. Y también el de no requisar bienes culturales muebles situados en el territorio de otra Alta Parte Contratante, por lo que no llevar a término estos compromisos de la Convención podría comportar algún tipo de consecuencia jurídica para las Partes, no necesariamente una responsabilidad penal internacional.

El Primer Protocolo a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado está destinado a evitar el tráfico ilícito de los bienes

culturales, y en él, las Partes, se comprometen a impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por ella durante un conflicto armado. Además de comprometerse a colocar bajo secuestro los bienes culturales importados en su territorio, que procedan directa o indirectamente de cualquier territorio ocupado, y a devolverlos al término de las hostilidades a las autoridades competentes del territorio anteriormente ocupado. Compromisos todos ellos que deberán ser cumplidos por las Partes. Este deber de devolución de las piezas que han sido robadas es en ocasiones realmente complicado y tiene un régimen específico que produce disputas en su restitución<sup>316</sup>.

El Segundo Protocolo de 1999 también incluye la obligación para las Partes que ocupen el territorio de otra Parte, de prohibir e impedir toda exportación o cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de los bienes culturales. Incluye en su artículo 15 como infracción grave la apropiación de bienes culturales a gran escala, el robo y el saqueo.

El instrumento normativo más importante del ámbito del tráfico ilícito de bienes culturales es la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 1970, que ya hemos visto con anterioridad. Esta Convención incorpora una serie de obligaciones para las Partes. Obligaciones consistentes en medidas encaminadas a reducir e impedir el tráfico ilícito de los bienes culturales, que ya han sido enumeradas de forma exhaustiva en el Capítulo III del trabajo. Esta Convención establece además conductas que se consideraran ilícitas, y que generarán responsabilidades; en concreto, describe como ilícitas: la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las

---

<sup>316</sup> Para ver en detalle las características de la devolución de los bienes culturales que han sido víctimas del tráfico ilícito y los problemas que surgen en torno a ello puede consultarse: CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, Celia M. *Conflicto de jurisdicción y de leyes en el tráfico ilícito de bienes culturales. Op.Cit.*, p. 249-262. CHECHI, Alessandro. Multi-Level Cooperation to Safeguard the Human Dimension of Cultural Heritage and to Secure the Return of Wrongfully Removed Cultural Objects. En: BORELLI, Silvia y LENZERINI, Federico. *Cultural Heritage, Cultural Rights, Cultural Diversity: New Developments in International Law*. Leiden/ Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2012, p. 347-368. TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad. La restitución y devolución de bienes incautados en tiempos de guerra. En: RAMÓN CHORNET, Consuelo (Coord.). *Conflictos armados: de la vulneración de los derechos humanos a las sanciones del derecho internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. p. 192-229. SCOVAZZI, TULLIO. Evolutionary trends as regards the return of removed cultural property, y, LAZARI, Antonio. Para una visión cosmopolita del derecho internacional en tema de devolución de los bienes culturales. Ambos en: PÉREZ-PRAT DURBÁN, Luis y LAZARI, Antonio (Coords). *El tráfico de bienes culturales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. p. 60-90 y p. 112-168, respectivamente.

disposiciones adoptadas por los Estados Partes en virtud de la Convención. Y la exportación y la transferencia de propiedad forzadas de bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera<sup>317</sup>.

A todo ello, hay que añadir el Convenio de UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente de 1995, que complementa a la Convención de 1970. Este Convenio se centra en la restitución de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, declarando que todo bien cultural robado debe ser restituido<sup>318</sup>.

En lo concerniente al DIH consuetudinario, recordar que también incluye normas que prohíben el robo, el pillaje<sup>319</sup> y la apropiación indebida de bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, el embargo y decomiso de bienes a excepción de que exista una necesidad militar imperativa, y la confiscación de establecimientos dedicados a la religión, caridad, enseñanza, artes, ciencias, monumentos históricos, obras artísticas y científicas. Una de las normas consuetudinarias precisa la obligación de impedir exportación ilícita de bienes culturales de un territorio ocupado y la obligación de devolución de los mismos. Conductas todas ellas relacionadas con el tráfico ilícito de bienes culturales y que generarán responsabilidades para los que contravengan sus prohibiciones y obligaciones.

---

<sup>317</sup> MANACORDA, Stefano. Criminal Law Protection of Cultural Heritage: An International Perspective. En: MANACORDA, Stefano y CHAPPELL, Duncan (Ed). *Crime in the Art and Antiquities World: Illegal Trafficking in Cultural Property*. New York: Springer, 2014. p. 30-36.

<sup>318</sup> En lo que se refiere a la devolución de bienes culturales exportados de manera ilícita se utiliza como mecanismo de restitución de bienes la mediación y el arbitraje. Ya sea entre Gobiernos en el ámbito diplomático e institucional, como entre particulares y Estados en los que se encuentran los bienes que fueron exportados o requisados ilícitamente. Se puede acudir para ampliar detalles sobre estos mecanismos en las devoluciones de arte a: RAU, Alan Scott. Mediation in art-related disputes. En: NAFZIGER, James A.R. (Ed.). *Cultural Heritage Law*. Cheltenham: Edward Elgar, 2012, p.793-838. Y HOFFMAN, Barbara T. *Art and Cultural Heritage: Law, Policy and Practice*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006. p. 463-487.

<sup>319</sup> O'KEEFE, Roger. Protection of Cultural Property under International Criminal Law. *Melbourne Journal of International Law*, 2010, Vol. 11, p. 356-358. En: <http://www6.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdoc/au/journals/MelbJIL/2010/13.html> (Consultada el 26 de junio de 2017).

### **5.3. El papel de las condiciones y excepciones en la normativa internacional humanitaria de protección del patrimonio cultural**

Llegados a este punto del trabajo, donde hemos analizado ya toda la normativa existente sobre protección de bienes culturales en las situaciones de conflicto armado, hay ahora que recordar cómo, en muchas ocasiones, la normativa incorpora en sus obligaciones y prohibiciones cláusulas por las que se desarticula la protección en sí misma, permitiendo que los bienes culturales sean atacados en determinadas circunstancias. Estas son las excepciones y condiciones, que no únicamente se recogen en el articulado de los convenios, sino que también están incluidas en las normas de DIH consuetudinario.

Ahora examinaremos las excepciones y condiciones que contempla la normativa internacional de protección del patrimonio cultural, que hacen que, aun siendo los hechos ocurridos contrarios a la normativa, al ampararse en estas excepciones que se incluyen en la misma, los actores internacionales a los que se les impute el hecho no puedan ser declarados responsables por los mismos.

Este es uno de los grandes problemas de la normativa internacional de protección de bienes culturales, y una de sus principales debilidades. En la normativa se establece la posibilidad de que concurra algún supuesto extraordinario que haga imposible el cumplimiento de las obligaciones, y por ello se incluyen dos mecanismos de desactivación de la protección de los bienes culturales; en primer lugar, la condición de ser “utilizados para fines militares”, y, en segundo lugar, la excepción de “necesidad militar imperativa”. Estas dos cláusulas han sido incorporadas en la mayoría de los instrumentos internacionales sobre protección de bienes culturales como ahora veremos en detalle, e iremos clarificando en qué supuestos la salvaguardia de los mismos es minada por ellas. Además, se contempla la posibilidad de suspensión de la protección para casos en los que el bien se haya convertido en “objetivo militar” como distinguiremos.

Son una de las principales debilidades de la normativa, y juegan un papel muy importante para determinar la responsabilidad de los actores culpables de la violación de la misma, pues aun atacando y destruyendo el patrimonio cultural de un país durante un conflicto armado, gracias a estas cláusulas, los culpables de la destrucción no serán

responsables de las mismas cuando concurren alguna de las condiciones o excepciones aceptadas en el plano internacional. Como vamos a ver ahora, estas cláusulas han sido restringidas en los últimos años con la evolución de la normativa para evitar que se convirtieran en un cajón de sastre, y se han ido limitando con las especificaciones de los supuestos incluidos en ellas.

### 5.3.1. La condición “utilizados para fines militares”

Esta condición también es incluida en la normativa internacional refiriéndose a que “no se destinen a fin militar”, no sean “utilizados en apoyo militar”, o no se conviertan en “objetivos militares”, haciendo referencia a los bienes culturales, o, de manera genérica, a los bienes civiles. Y estableciendo así una condición de uso.

Tal y como hemos visto en el análisis de la evolución de la normativa, los primeros textos sobre la protección de los bienes culturales durante las situaciones de conflicto armado ya incluían esta condición para la protección. El proyecto de convenio internacional sobre la protección de los bienes culturales y el Derecho de la guerra, promovido por Henry Dunant, conocido como la Declaración de Bruselas, discutida en la Conferencia de Bruselas de 1874, ya incorporaba el uso de los bienes culturales para fines militares como condición de su violabilidad. Y en 1880, el Manual de Oxford de las leyes de la guerra terrestre incorporaba a la protección la condición de si los bienes eran utilizados para la defensa. Además de incluir también la excepción de urgencia por necesidades militares, que luego entraremos a analizar.

Empezando por los instrumentos generales de DIH que incluyen disposiciones de protección para los bienes culturales, el Derecho de La Haya incorpora esta condición. El Reglamento anexo a la Convención II de La Haya de 1899 relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre añade en el artículo 27: “...siempre que no se utilicen dichos edificios con un fin militar”. Así, el deber de tomar todas las medidas necesarias para librar a los edificios consagrados al culto, a las artes, a las ciencias y a la beneficencia, en los sitios y bombardeos, quedaba condicionado a esta condición de que no tuvieran un fin militar.

El Reglamento anexo al Convenio IV de La Haya de 1907 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, recoge también un enunciado muy similar en el artículo 27, según el cual: "...a condición de que no se destinen para fines militares". La protección de los edificios destinados al culto, a las artes, a las ciencias, a la beneficencia y de los monumentos históricos queda condicionada a que estos bienes no sean destinados a fines militares.

La Convención IX de La Haya relativa al bombardeo por las fuerzas navales en tiempo de guerra de 1907 incorpora, en su artículo 5, esta condición para que se tomen todas las medidas necesarias para librar, en lo posible, a los edificios consagrados a los cultos, a las artes, a las ciencias o a la beneficencia y a los monumentos históricos de los posibles daños. Y especifica para ello que "no sean empleados al mismo tiempo en algún fin militar". Así, el Derecho de La Haya ha incluido siempre esta condición para que las medidas de protección sobre los bienes culturales sean de obligado cumplimiento.

El Protocolo I adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, limita las anteriores condiciones, pues es el primer instrumento internacional que prohíbe utilizar los bienes culturales, sin categoría específica, en apoyo del esfuerzo militar de manera concreta. Hablo de concreta porque la Convención de 1954, dentro del deber de respeto, incorpora la obligación de abstenerse de utilizar los bienes para fines que los expongan a daños en caso de conflicto armado. Y el uso en apoyo del esfuerzo militar es, obviamente, uno de esos fines que los expone a destrucción y daños en las guerras, pero no especifica la naturaleza exacta de esos fines, cosa que sí hace el Protocolo I. Y aunque la misma Convención en su artículo 9, sobre inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial, establece abstenerse de toda utilización de dichos bienes o de sus proximidades inmediatas con fines militares, esta vez sí de manera específica, lo hace únicamente de los inscritos en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial.

Volviendo al Protocolo I, aun prohibiendo de forma expresa esta conducta sobre la utilización de los bienes culturales con fines militares, también la incluye de manera indirecta como excepción para considerar los daños en el patrimonio cultural como infracciones graves. De esta forma, queda prohibido el comportamiento que da origen a

la condición, pero se incorpora también como tal esta misma en el Protocolo I para el caso en el que las partes violaran la prohibición de hacer uso del patrimonio cultural en apoyo del esfuerzo militar, y esos bienes fueran atacados por la otra parte.

El Protocolo I, además de introducir la anterior prohibición, incorpora en su capítulo III la especificación de qué bienes son los considerados de carácter civil, teniendo como tales “todos los bienes que no son objetivos militares”, y proporciona la definición de estos últimos en el artículo 52 párrafo 2, estableciendo que:

- “los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar”,
- “o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida”.

Esta definición de objetivo militar se considera parte del Derecho internacional consuetudinario<sup>320</sup>. Aunque en las normas recogidas por el Estudio del CICR añadan la conjunción “y” en lugar de “o”, como veremos hace el Segundo Protocolo de 1999 de la Convención de 1945. En lo que nos interesa, es importante extraer que dependiendo de la “finalidad o utilización” de los bienes civiles, entre los que se encuentran los bienes culturales, podrán dejar de ser considerados civiles y pasar a ser objetivos militares.

Según esta definición, los bienes de carácter civil que sean utilizados para fines militares, se convertirán en objetivos militares. Esto implica que dejarán de gozar de la prohibición de ataque sobre ellos en el momento en el que se conviertan en objetivos militares por su utilización en la acción militar. El resultado es una condición relacionada al uso, entre otras condiciones, siendo al fin y al cabo lo mismo que incluir la condición de su uso para fines militares que incorporan el resto de instrumentos, pues la naturaleza de objetivo militar queda condicionada a la función del bien. Es importante mencionar que el mismo artículo hace especial referencia a la posibilidad de que exista una duda sobre los verdaderos fines del bien, estableciendo en tal caso que si un bien

---

<sup>320</sup> HENCKAERTS, Jean-Marie. New rules for the protection of cultural property in armed conflict. *Op. Cit.*, p. 597. (Consultada el 26 de junio de 2017).

normalmente se dedica a fines civiles, como un lugar de culto, y existe la duda de su uso militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin.

El Protocolo I, en la sección sobre represión de infracciones incorpora esta condición estableciendo, en el artículo 85.4 apartado d), que se considerará infracción grave el hecho, intencional y en violación de los Convenios o del Protocolo, de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural de los pueblos causando destrucciones de los mismos, “cuando no haya pruebas de violación por la Parte adversa del apartado b) del artículo 53”; es decir que no se estén utilizando tales bienes en apoyo del esfuerzo militar. Y además añade otra condición según la localización de estos bienes: “cuando tales monumentos históricos, lugares de culto u obras de arte no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares”. Estas acciones se considerarán crímenes de guerra cuando no concurren estas circunstancias.

El Protocolo II para los conflictos sin carácter internacional, de 1977, prohíbe también utilizar el patrimonio cultural en apoyo del esfuerzo militar, y no incluye la condición para la protección de uso con fin militar ni tampoco que sean objetivo militar, hecho que aumenta la protección de manera considerable para este tipo de conflictos. El artículo 16, sobre protección de los bienes culturales y de los lugares de culto, dice: “sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado”, no podría entenderse que elevar la protección al no incluir estas condiciones para los bienes culturales fuera de algún modo un perjuicio para la Convención de 1954.

El DIH consuetudinario sigue la misma línea estableciendo la condición sobre el ataque de los bienes civiles, disponiendo que: “los bienes de carácter civil gozan de protección contra los ataques, salvo si son objetivos militares y mientras lo sean”<sup>321</sup>. Por lo que en toda ocasión que un bien cultural sea utilizado con fines militares, y se convierta así en objetivo militar, la inmunidad de ataque reconocida por la costumbre internacional quedará suprimida permitiendo la ofensiva contra ellos. Al ser parte del DIH consuetudinario, esta condición será siempre de aplicación; y, desgraciadamente, la inmunidad de los bienes culturales queda vinculada a esta circunstancia. Es más, la

---

<sup>321</sup> Norma 10 del Estudio del CICR.

costumbre internacional define como objetivos militares, no solo aquellos que por su propósito, finalidad o utilización —las tres relacionadas con el uso— contribuyan eficazmente a la acción militar, sino también aquellos que lo sean por su localización.

Los instrumentos destinados de manera específica a la protección de los bienes culturales en conflicto armado también incluyen esta condición en la protección que les conceden. El Pacto Roerich de 1935 contempla igualmente la excepción a la protección de los bienes culturales si son usados para fines militares, recogiendo en su artículo 5 que los bienes culturales “cesarán en el goce de los privilegios que les reconoce el presente convenio, cuando sean usados para fines militares”.

La Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954 incluye esta condición cuando sean utilizados para fines militares para la protección de los bienes culturales en determinados casos de la protección especial. No obstante, identifica en qué situaciones se considerará que los bienes están siendo utilizados para fines militares y en qué situaciones no. Para la concesión de la protección especial recoge, en su artículo 8, que podrán colocarse bajo ella determinados bienes culturales a condición de que “no sean utilizados para fines militares”, quedando condicionada su inclusión al amparo de esta protección especial a su uso. Y puntualiza en qué circunstancias se apreciará utilizado para tal fin:

- Se considerará que un “centro monumental” está siendo utilizado para fines militares cuando se emplee para el transporte de personal o material militares, aunque sólo se trate de un simple tránsito.
- También cuando se realicen dentro de dicho centro actividades directamente relacionadas con las operaciones militares, el acantonamiento de tropas o la producción de material de guerra.

Además, añade que no se considerará como utilización para fines militares “la custodia de uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero por guardas armados, especialmente habilitados para dicho fin, ni la presencia cerca de ese bien cultural de fuerzas de policía normalmente encargadas de asegurar el orden público”.

La suspensión de la inmunidad de los bienes bajo esta protección especial también se contempla en la Convención de 1954, ya que el artículo 11, menciona que

una violación del compromiso adquirido en virtud del artículo 9; es decir que se utilicen para fines militares, hará que la Parte adversa quede desligada de la obligación de asegurar la inmunidad del bien, mientras la violación subsista.

La Convención de 1954 fija asimismo de forma adicional a la condición de uso, el factor de ubicación, elemento que hemos visto que posteriormente también incorpora el Protocolo I adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra sobre la localización los bienes culturales situados en la inmediata proximidad de objetivos militares, y el DIH. Este factor de ubicación es relevante para la concesión de la protección especial, pues si uno de los bienes culturales está situado cerca de un objetivo militar importante, podrá ser colocado bajo protección especial siempre y cuando “la Alta Parte Contratante que lo pida se comprometa a no hacer uso ninguno en caso de conflicto armado del objetivo en cuestión, y, especialmente, si se tratase de un puerto, de una estación ferroviaria o de un aeródromo, a desviar del mismo todo tráfico. En tal caso, la desviación debe prepararse en tiempo de paz”. Y prohíbe, como en los años posteriores lo hicieron los Protocolos de 1977, toda utilización de los bienes culturales bajo protección especial o de sus proximidades inmediatas con fines militares.

El Segundo Protocolo de 1999 a la Convención de La Haya de 1954, avanza también en reducir las situaciones en que los bienes culturales quedarán desprotegidos por su uso militar y considerarse objetivos militares. En su artículo 1, apartado f), da la definición de los mismos estableciendo que por objetivo militar se entenderá un objeto que: “por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuye eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrece en las circunstancias del caso una ventaja militar definida”, continuando así con la exposición que da el Protocolo I de 1977 a los Convenios de Ginebra. Sin embargo, no es exactamente la misma redacción pues cambia la conjunción “o”, que aparece en la definición del artículo 52 párrafo 2 del Protocolo I, por “y”<sup>322</sup>, convirtiendo los dos casos del citado artículo, en los que un bien cultural se considerará objetivo militar y podrá ser atacado, en un solo supuesto en el que deben concurrir ambas características para ser considerado como tal según este Segundo Protocolo de 1999, siendo los dos

---

<sup>322</sup> PIGNATELLI Y MECA, Fernando. El Segundo protocolo de la Convención de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, hecho en La Haya el 26 de marzo de 1999. *Revista española de derecho militar*, 2001, nº 77, p. 368. En: [http://bibliotecavirtualdefensa.es/BVMDefensa/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.cmd?path=74961](http://bibliotecavirtualdefensa.es/BVMDefensa/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=74961) (Consultada el 26 de junio de 2017).

requisitos acumulativos. El DIH consuetudinario sigue esta misma definición acumulativa de objetivo militar.

Este Segundo Protocolo de 1999 desarrolla, como hemos visto, un sistema de protección reforzada, adicional a la protección especial que otorga la Convención de 1954 para determinados bienes culturales. Y dispone para la concesión de la misma, en su artículo 10, la condición que estamos analizando, de tal forma que un bien cultural podrá ponerse bajo protección reforzada siempre que “no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que haya sido objeto de una declaración de la Parte que lo controla, en la que se confirme que no se utilizará para esos fines”.

Además, la utilización de bienes culturales bajo protección reforzada en apoyo de una acción militar, hará que el Comité para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, creado por este Segundo Protocolo, pueda suspender la protección reforzada de los mismos. Y, como hace la Convención de 1954 con los bienes bajo protección especial, este Protocolo prohíbe “utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares”, incluyéndolo como violación grave del Protocolo en su artículo 15.1 apartado b).

Asimismo, el Estatuto de la CPI, al enunciar los crímenes de guerra de los que será competente, incorpora “dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares”<sup>323</sup>; y en particular, en relación a los bienes culturales se considerará crimen de guerra: “dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos...siempre que no sean objetivos militares”<sup>324</sup>; y, para conflictos armados no internacionales, dispone prácticamente lo mismo modificando el final del apartado por: “a condición de que no sean objetivos militares”<sup>325</sup>. Así, aunque expresamente no aparezca la condición del uso con fin militar, incorporar la condición de objetivo militar es, en la práctica, lo mismo. Pues un bien civil se convertirá en objetivo militar cuando se esté destinando al esfuerzo militar o siendo utilizado con fines militares. De esta forma, en el momento en el que un bien

---

<sup>323</sup> Art. 8.2.b ii del Estatuto de la CPI.

<sup>324</sup> Art. 8.2.b ix del Estatuto de la CPI.

<sup>325</sup> Art. 8.2.e iv del Estatuto de la CPI.

cultural sea utilizado con un propósito militar se convertirá en objetivo militar, entrando en juego la condición que acabamos de ver, aunque no sea incluida de forma directa en el texto del Estatuto.

Todos estos instrumentos internacionales encaminados a la protección de los bienes culturales condicionan, ya sea en la concesión de una protección más elevada, en la inmunidad de un ataque, o en la responsabilidad por las violaciones de las disposiciones, la salvaguardia de los bienes culturales a que no estén siendo utilizados con fines militares, lo que reduce el grado de protección de los mismos. Y el DIH consuetudinario, pese a la importancia que tiene en este ámbito, también incluye esta condición, por lo que estará vigente en todo conflicto armado.

Como veremos en el análisis de la práctica, durante los conflictos armados estudiados, varias de las partes involucradas en los mismos han alegado esta condición en sus ataques a los bienes culturales, por estar siendo utilizados por el enemigo como centro de operaciones militares, por utilizar los monumentos como posiciones militares, o por haber sido convertidos en depósitos de armas y municiones. Al llevar a cabo estas conductas, los bienes culturales quedan sin protección bajo el amparo de la normativa internacional, ya que, como acabamos de ver, al ser utilizados con fines militares la protección se desactiva y pueden ser objeto de ataque. La ofensiva contra el patrimonio cultural al amparo de esta condición puede implicar que el ataque no genere la responsabilidad general prevista en la normativa internacional. Y esto tiene unas consecuencias muy graves para el sistema de protección de los bienes culturales.

Por ello, para la exigencia de responsabilidades por la infracción de la normativa internacional, habrá que subir al siguiente escalón en el que será de vital importancia la demostración de la existencia real o no de esta circunstancia durante el ataque para establecer la responsabilidad efectiva sobre los daños del patrimonio cultural, y poder atribuir, si existiera, la verdadera culpa de una u otra parte del conflicto. Pues, como acabamos de comprobar, la mayoría de los instrumentos internacionales que protegen el patrimonio cultural durante los conflictos armados, incorporan esta condición de uso para que la protección sea efectiva.

### 5.3.2. La excepción “necesidad militar imperativa”

Esta excepción se menciona también como “necesidades imperiosas de la guerra” o, simplemente, “necesidad militar”. Este principio de necesidad militar, citando la definición de Fernando Pignatelli y Meca, es “la expresión de una regla frecuente en las normas de derecho internacional de los conflictos armados, en virtud de la cual se atribuye a los beligerantes la facultad de dejar de observar un precepto jurídico que ampara a las personas o bienes protegidos cuando sea ello imprescindible para el cumplimiento de la misión”<sup>326</sup>.

Siguiendo la misma estructura de análisis utilizada para analizar la condición de fines militares, empezamos por el Reglamento anexo a la Convención II de La Haya de 1899, relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre, que implanta esta excepción en su artículo 23 cuando determina la prohibición de “destruir o apoderarse de las propiedades enemigas, excepto los casos en que estas destrucciones o apropiaciones sean imperiosamente reclamadas por las necesidades de la guerra”. El Reglamento anexo al Convenio IV de La Haya de 1907, relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, incorpora asimismo en su artículo 23 esta excepción de manera casi igual: “es particularmente prohibido: g) Destruir o tomar propiedades enemigas, a menos que tales destrucciones o expropiaciones sean exigidas imperiosamente por las necesidades de la guerra”. De esta forma las necesidades de la guerra y los avances de las posiciones militares en la misma se convierten en primordiales y prioritarias ante los daños y destrucciones de los bienes civiles o culturales que puedan ocasionarse para ello. Sin embargo, aunque en el preámbulo de la Declaración de San Petersburgo de 1868<sup>327</sup> ya se mencionaba esta excepción, el preámbulo hacía referencia a la exigencia de “conciliar las necesidades de la guerra con las leyes de la humanidad”, priorizando estas leyes a la necesidad militar, o como mínimo teniéndolas en cuenta.

Los Convenios de Ginebra de 1949 tampoco excluyen esta excepción. El IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de

---

<sup>326</sup> PIGNATELLI Y MECA, Fernando. El Segundo protocolo de la Convención de 1954...*Op. Cit.*, p. 373.

<sup>327</sup> Esta Declaración está considerada como uno de los primeros acuerdos para regular las leyes de la guerra. Texto disponible en:

<https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Article.xsp?action=openDocument&documentId=568842C2B90F4A29C12563CD0051547C> (Consultada el 26 de junio de 2017).

guerra, en su artículo 53, incorpora la excepción a la prohibición de destruir bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas, por parte de la Potencia ocupante, “excepto en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas”. Además, en la enumeración de las infracciones graves se incluye, en el artículo 147, la destrucción y la apropiación de bienes “no justificadas por necesidades militares”, y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario, quedando así excluidas todas las destrucciones realizadas alegando la necesidad militar. Hay que tener en cuenta que en todo momento, aun amparándose en la excepción, se deberá atender al principio de proporcionalidad en el ataque.

El Protocolo I adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra incorpora esta cláusula de suspensión de la inmunidad en su artículo 54.5 pero para otro tipo de bienes, no específicamente para los bienes culturales ante la necesidad militar imperativa. Sí menciona, en lo que a protección general de bienes de carácter civil se refiere, que los ataques se limitarán estrictamente a objetivos militares, pudiendo considerarse un bien civil objetivo militar si su “destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida”. Esto último habría que relacionarlo con el artículo 57 sobre precauciones en el ataque, en el que el apartado a) incluye el principio de proporcionalidad y fija el deber de “abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente muertos o heridos en la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”. Al incorporar esta ventaja militar definida está, con otras palabras, priorizando la necesidad militar a la protección que ofrece a los bienes civiles, aunque incorpore la proporcionalidad. Por ello se incluye en la Tabla 16 como si incorporara la excepción de necesidad militar imperativa.

El DIH consuetudinario incorpora en las normas de protección del patrimonio cultural esta excepción al fijar que las partes en conflicto deben respetar los bienes culturales de gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, “salvo en caso de necesidad militar imperiosa”<sup>328</sup>. Y prohíbe además su utilización para fines que pudieran exponerlos a su destrucción o deterioro, “salvo en caso de necesidad militar

---

<sup>328</sup> Norma 38 B. del Estudio del CICR.

imperiosa”<sup>329</sup>. Sin especificar el carácter de bienes culturales, incorpora en sus normas la prohibición de destruir o confiscar los bienes de un adversario, “a no ser que lo exija una necesidad militar imperiosa”<sup>330</sup>. Y para los territorios ocupados se determina el deber de respetar los bienes privados y su no confiscación, “a no ser que una necesidad militar imperiosa exija la destrucción o confiscación de esos bienes”<sup>331</sup>. De esta forma la costumbre internacional incorpora esta excepción para gran parte de las conductas exigidas, quedando la guerra en primer lugar y dejando en segundo plano los bienes civiles y culturales en estos casos.

Dentro de los instrumentos específicos para la protección de los bienes culturales, la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954 incluye, además de la condición anteriormente estudiada, la excepción a la protección de los bienes culturales cuando una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento. En su artículo 4, declara el compromiso de las Partes a respetar los bienes culturales absteniéndose de utilizarlos para fines que los expongan a una posible destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, e incorpora, en el apartado 2 del mismo artículo, la excepción al añadir que estas obligaciones “no podrán dejar de cumplirse más que en el caso de que una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento”.

Al incluirse esta excepción, en el artículo 4 sobre la obligación de respeto de los bienes culturales, las dos obligaciones establecidas en el apartado 1; en primer lugar, abstenerse de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado; y, en segundo lugar, abstenerse de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes, podrán quedar derogadas por la necesidad militar imperativa. La excepción no se extiende a las prohibiciones establecidas de robo, pillaje, apropiación indebida, cualquier acto de vandalismo y represalias contra los bienes culturales<sup>332</sup>.

---

<sup>329</sup> Norma 39 del Estudio del CICR.

<sup>330</sup> Norma 50 del Estudio del CICR.

<sup>331</sup> Norma 51 c) del Estudio del CICR.

<sup>332</sup> GERSTENBLITH, Patty. The destruction of cultural heritage: a crime against property or a crime against people?. *The John Marshall Review of Intellectual Property Law*, 2016, 15, p. 368. En: <http://repository.jmls.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1382&context=ripl> (Consultada el 10 de mayo de 2017).

En relación a la protección especial que otorga la Convención para determinados bienes, se incorpora, en su artículo 11, que la suspensión de la inmunidad de los bienes bajo la misma solo podrá producirse “en casos excepcionales de necesidad militar ineludible y mientras subsista dicha necesidad”. Aclara además que esta necesidad “no podrá ser determinada más que por el jefe de una formación igual o superior en importancia a una división”. Esta última exigencia no se especifica en la protección general, y, únicamente, aparece en el articulado que hace referencia a la protección especial. El problema en este punto es que se deja la decisión en manos del militar jefe de la división únicamente. Entonces ¿quién valora la pérdida? El jefe de división o de misma formación militar es el que decide si es permisible el ataque de un bien cultural en base a la necesidad militar imperativa sin más asesoramiento. ¿Será consciente del valor histórico artístico y cultural del patrimonio que va a ser atacado o puede resultar dañado con las maniobras? ¿Cómo valoramos los beneficios del ataque para la guerra en cuanto a la pérdida del bien cultural? El principio de proporcionalidad en el ataque puede ser muy subjetivo en relación a la pérdida de los bienes culturales a cambio de una ventaja militar.

La Convención de 1954 añade además, en el mismo artículo 11, sobre suspensión de la inmunidad de la protección especial, que si las circunstancias lo permiten, la decisión de suspender la inmunidad se notificará a la Parte adversaria con una antelación razonable. Al mismo tiempo, la Parte que suspenda la inmunidad “deberá notificarlo por escrito, especificando las razones, al Comisario General de los Bienes Culturales previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención”.

El Segundo Protocolo de 1999 a la Convención, especifica las condiciones en las que se puede invocar la necesidad militar, restringiendo así su uso y avanzando en la protección. La derogación de la protección ante esta excepción fue uno de los puntos clave a tratar en la conferencia de preparación del Protocolo<sup>333</sup>. En su artículo 6 determina que la derogación fundada en una necesidad militar imperativa solo se podrá invocar cuando, y por el tiempo que dure la circunstancia, el bien cultural:

- “por su función, haya sido transformado en un objetivo militar”, y

---

<sup>333</sup> HENCKAERTS, Jean-Marie. New rules for the protection of cultural property in armed conflict. *Op. Cit.*, p. 594. (Consultada el 26 de junio de 2017).

- “no exista otra alternativa prácticamente posible para obtener una ventaja militar equivalente a la que ofrece el hecho de dirigir un acto de hostilidad contra ese objetivo”.

Asimismo impone, para este caso, la obligación de dar aviso “con la debida antelación y por medios eficaces, siempre y cuando las circunstancias lo permitan”. Con estas premisas queda restringida y limitada la derogación de la protección de los bienes culturales por la excepción de necesidad militar imperativa, siendo un gran avance en la protección, pues dispone los requisitos como acumulativos. El artículo 6, que contiene los requisitos específicos para limitar esta excepción, hace hincapié en su relación de aplicabilidad con el artículo 4 de la Convención: “a fin de garantizar el respeto de los bienes culturales de conformidad con el Artículo 4 de la Convención...”, “una derogación fundada en una necesidad militar imperativa conforme al párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención...”. El problema es que no todos los Estados de la Convención son parte de este Segundo protocolo.

Así, esta excepción establece la inmunidad del ataque de los bienes culturales siempre que exista otro objetivo que otorgue la misma ventaja militar que supondría dirigir el ataque contra el patrimonio cultural, y añade que para dirigir el ataque contra ese bien cultural que fuera a otorgar esa ventaja militar imperativa, el bien en cuestión debería estar siendo utilizado con fines militares, por lo que para que concurra la excepción debe darse la condición que hemos estudiado previamente.

Además aclara, en relación a lo anterior, que “solo se podrá invocar para utilizar bienes culturales con una finalidad que pueda exponerles a la destrucción o al deterioro cuando y durante todo el tiempo en que resulte imposible elegir entre esa utilización de los bienes culturales y otro método factible para obtener una ventaja militar equivalente”, determinando así el periodo de tiempo en el que estará vigente la excepción. Y fija que la decisión del acto de hostilidad únicamente podrá ser tomada “por el oficial que mande una fuerza de dimensión igual o superior a la de un batallón, o de menor dimensión cuando las circunstancias no permitan actuar de otra manera”, siguiendo la línea establecida en la Convención, y dejando en manos de los superiores militares la elección sobre la licitud del ataque en base a la ventaja militar imperativa. Este es uno de los motivos por los que es tan importante la formación en protección del patrimonio cultural de los cuerpos militares de los Estados en tiempos de paz.

El Segundo Protocolo de 1999 con todas estas características que atribuye a la excepción limita mucho su uso y es un gran avance en la normativa de protección de los bienes culturales, o un límite en la desprotección de los mismos. Por lo que los instrumentos internacionales que incluyen la condición de “objetivo militar” para que pueda ser utilizada la excepción de necesidad militar imperativa otorgan una protección más amplia a los bienes culturales, ya que exige que ese bien civil se haya convertido en objetivo militar previamente para poder ser atacado, hecho que no requiere la necesidad militar imperativa por sí sola, pudiendo atacar cualquier bien cultural o civil.

El Estatuto de Roma de la CPI también incluye esta excepción en la responsabilidad de aquellos que hubieran cometido actos contra los bienes culturales, estableciendo que se considerarán crímenes de guerra la destrucción y la apropiación de bienes “no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente”<sup>334</sup>. Para los casos de conflicto armado internacional se incluye en la conducta de destruir o apoderarse de bienes del enemigo “a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo”<sup>335</sup>. Y en los conflictos armados no internacionales se incluye la excepción para conductas similares, destruir o confiscar, incorporando: “a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo”<sup>336</sup>. Por lo que las hostilidades dirigidas contra los bienes culturales que se puedan amparar en esta excepción no generarán la responsabilidad penal individual derivada de la infracción de las normas.

Como acabamos de ver, tanto la condición “utilizados para fines militares” por la que los bienes culturales se convertirán en objetivos militares y la excepción de “necesidad militar imperativa” están, desgraciadamente, presentes en la mayoría de instrumentos de DIH, tanto convencionales como consuetudinarios, por lo que la protección de los bienes culturales y las responsabilidades generadas por las violaciones de los deberes o prohibiciones quedarán siempre al arbitrio de que concurran estas circunstancias excepcionales que implicarán la desactivación de la salvaguardia del patrimonio cultural. La guerra sigue siendo prioritaria ante los daños y las destrucciones de los bienes culturales en los conflictos armados tanto internacionales como internos.

---

<sup>334</sup> Art. 8.2.a iv del Estatuto de la CPI.

<sup>335</sup> Art. 8.2.b xiii del Estatuto de la CPI.

<sup>336</sup> Art. 8.2.e xii del Estatuto de la CPI.

Tras analizar los diferentes instrumentos normativos en los que se incluye alguna de las excepciones o condiciones que acabamos de ver, se incorpora al final de este Capítulo una Tabla en la que se incluyen los diferentes instrumentos de protección de los bienes culturales de este apartado y las condiciones o excepciones que contienen cada uno de ellos. Se puede ver así, de forma resumida, cuándo la protección del patrimonio cultural durante los conflictos armados quedará vinculada a estas circunstancias militares especiales para que sea efectiva, o para que los efectos establecidos para la responsabilidad sean exigibles.

#### **5.4. Los tipos de sanciones establecidas en la normativa internacional humanitaria de protección del patrimonio cultural**

Los instrumentos normativos internacionales no suelen incluir las consecuencias específicas que corresponderán para las infracciones de los mismos, por lo que habrá que estar en este tema específico a lo que los tribunales encargados de juzgar las violaciones recojan en sus estatutos o códigos específicos. Sin embargo, en algunos convenios, sí se habla de modo general sobre el tipo de sanciones que conllevarán.

El IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949, en su artículo 146, incorpora que las Partes deberán tomar las oportunas medidas legislativas “para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio”, hablando en todo caso del ámbito penal.

La Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954 incorpora un apartado sobre sanciones en su artículo 28, donde recoge que las Partes de la misma deberán tomar todas las medidas necesarias dentro de su sistema de Derecho penal, para descubrir y castigar a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido, u ordenado que se cometiera, una infracción de la Convención. En este caso se amplía la posibilidad a que los responsables sean castigados disciplinariamente o penalmente, creando una obligación de juzgar, en el

plano nacional, toda violación de las normas que incorpora la Convención para proteger los bienes culturales, a fin de que estas acciones no queden impunes. Se entiende también la exigencia a los Estados Partes de colaboración con otros tribunales extranjeros, si fuera necesario, para que las personas sean realmente castigadas con sanciones disciplinarias o penales en los casos de violaciones de la Convención.

El Segundo Protocolo de la Convención de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1999, contiene un capítulo sobre responsabilidad penal y jurisdicción en el que se habla de delitos, penas y responsabilidad penal individual, y además incorpora la posibilidad de que las Partes adopten “las medidas legislativas, administrativas o disciplinarias que puedan ser necesarias”<sup>337</sup>. Asimismo, incluye normas de jurisdicción, procesamiento, extradición y asistencia judicial (artículos 16 a 21), rigiendo para estas infracciones el principio penal internacional *aut dedere aut iudicare*, estando obligados los Estados Partes a juzgar o extraditar ante las violaciones graves contra el patrimonio cultural establecidas en el artículo 15 de este Protocolo.

La Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 1970 habla, en su artículo 8, de la obligación de los Estados Partes de “imponer sanciones penales o administrativas a toda persona responsable de haber infringido las prohibiciones...”; en particular, para el caso de la importación de bienes culturales robados o exportados sin el certificado de exportación correspondiente de forma ilegal.

El Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales de 1977 incorpora en la sección II la represión de las infracciones de los Convenios o del Protocolo, estableciendo la responsabilidad disciplinaria o penal de los autores de las violaciones. El Protocolo establece el proceso penal para las infracciones graves de los Convenios o del mismo Protocolo. También incluye la asistencia mutua judicial en materia penal.

Por último, el Protocolo II, a la Convención sobre ciertas armas convencionales, sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996, en su artículo 14 sobre

---

<sup>337</sup> Artículo 21 del Segundo protocolo de 1999.

cumplimiento del mismo, dispone que las Partes adoptarán medidas legislativas entre las que deberán incluirse las pertinentes para garantizar la imposición de sanciones penales.

Como vemos, las medidas de represión que se incluyen en la normativa internacional son de ámbito penal en su mayoría, añadiendo disciplinarias y administrativas en algunos casos. Sin embargo no se especifican el tipo de sanciones concretas dentro del ámbito penal, disciplinario o administrativo que deben ser exigidas. Se deja al arbitrio de los Estados Partes en las convenciones el reglar las sanciones que crean oportunas para las violaciones creadas por el Derecho internacional.

Este sistema de responsabilidad es muy frágil, pues no existe un control de la actividad de los Estados más allá de las revisiones de aplicabilidad que realizan las organizaciones internacionales sobre los convenios. La opción que queda para que, los responsables de las violaciones de Derecho internacional sobre el patrimonio cultural, sean perseguidos y juzgados es acudir a los tribunales internacionales, que, como veremos, no son completamente capaces de enjuiciar con total eficacia las destrucciones del patrimonio cultural durante los conflictos armados.

La conclusión sobre la responsabilidad nacida de las infracciones del Derecho internacional sobre bienes culturales es que, como ocurre con la normativa de protección de los mismos, existe pero no es nada eficaz. Se establecen responsabilidades para el Estado, para los individuos y para determinados grupos por la destrucción de los bienes culturales durante los conflictos armados, pero, pese a ello, son pocos los casos en los que las violaciones cometidas contra el patrimonio cultural son juzgadas tras los conflictos armados. Esto es algo que debería reformarse para que el sistema de protección funcionara como debiera ya que se genera una sensación muy alta de impunidad ante los posibles daños y destrucciones del patrimonio cultural durante las guerras.

**Tabla 16. Las condiciones y excepciones en la normativa de protección de bienes culturales durante los conflictos armados<sup>338</sup>.**

<b>Instrumento normativo</b>	<b>Condición “utilizados para fines militares”</b>	<b>Excepción “objetivos militares”</b>	<b>Excepción “necesidad militar imperativa”</b>
El Pacto Roerich de 1935	<input checked="" type="checkbox"/>		
La Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>
El Primer Protocolo a la Convención de 1954 del mismo año			
El Segundo Protocolo a la Convención de 1954 de 1999	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
El Reglamento de la Convención II de La Haya de 1899 relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>
El Reglamento de la Convención IV de La Haya de 1907 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>
La Convención IX de La Haya de 1907 relativa al bombardeo por las fuerzas navales en tiempo de guerra	<input checked="" type="checkbox"/>		
El IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949			<input checked="" type="checkbox"/>
El Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales de 1977	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977			
Protocolos anexos II y III a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales		<input checked="" type="checkbox"/>	
El Derecho internacional humanitario consuetudinario		<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
El Estatuto de Roma de la CPI de 2002		<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

<sup>338</sup> Esta Tabla resume la existencia de las diversas condiciones y excepciones de la normativa internacional humanitaria para el caso específico de los bienes culturales o para la categoría de bienes civiles incorporada en los articulados de modo general, dentro de las que entrarían los culturales. pero no incluye estas mismas excepciones y condiciones que puedan aparecer en los mismos instrumentos cuando estén referidos a otro tipo de bienes que no sean culturales, o hagan mención a específicos bienes civiles, como se mencionan los centros hospitalarios de manera concreta, ya que así con una definición determinada de a qué tipos de bienes civiles se refiere no es posible encuadrar en ellos el patrimonio cultural.

## CAPÍTULO VI.

# LOS MECANISMOS INTERNACIONALES PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD

### 6.1. En relación a la responsabilidad del Estado

#### 6.1.1. Los mecanismos no judiciales: La Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta

La CIHE<sup>339</sup> se basa en el artículo 90 del Protocolo I de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra, en el que se prevé su creación. En 1991, se constituyó como un órgano permanente cuya principal función es investigar las quejas por presuntas infracciones o violaciones graves del DIH, velando por su aplicación y observancia durante los conflictos armados<sup>340</sup>. Ante la existencia de una posible violación de las normas de DIH, se instaura un mecanismo imparcial de investigación de denuncias que tiene como finalidad la vuelta a la situación de respeto ante la confirmación de un incumplimiento.

Su competencia está sujeta a una declaración de aceptación previa<sup>341</sup>. A fecha de cierre de este trabajo únicamente han aceptado la competencia de la CIHE 77 países<sup>342</sup>.

---

<sup>339</sup> COMISIÓN INTERNACIONAL HUMANITARIA DE ENCUESTA. ¿Qué es la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta? ¿Cuál es su rol en caso de conflictos armados?. En: <http://www.ihffc.org/Files/cihe-spanish-brochure.pdf> (Consultada el 18 de septiembre de 2017).

<sup>340</sup> CICR. Servicio de asesoramiento en Derecho internacional humanitario. Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta. Abril de 2001. En: <https://www.icrc.org/es/download/file/3642/cihe.pdf> (Consultada el 18 de septiembre de 2017).

<sup>341</sup> Art. 90. 2. a) En el momento de firmar, ratificar o adherirse al Protocolo, o ulteriormente en cualquier otro momento, las Altas Partes contratantes podrán declarar que reconocen ipso facto y sin acuerdo

La Comisión, según el artículo 90. 2 c) del Protocolo I, tendrá competencia para “proceder a una investigación sobre cualquier hecho que haya sido alegado como infracción grave tal como se define en los Convenios o en el presente Protocolo o como cualquier otra violación grave de los Convenios o del presente Protocolo”, así como para facilitar “el retorno a una actitud de respeto de los Convenios y del presente Protocolo”.

El proceso de investigación es similar a un juicio. Las partes pueden presentar pruebas y la CIHE presenta a las Partes un informe con las conclusiones a las que la Sala haya llegado sobre los hechos. Estos informes son confidenciales si las partes en conflicto no deciden lo contrario; por este motivo, no conocemos si se han presentado disputas sobre la violación de la protección de bienes culturales que ofrece el Derecho de Ginebra, pero sí sería posible presentar los casos ante la CIHE.

En un artículo de 2001, Luigi Condorelli<sup>343</sup>, alegaba que la CIHE “no funciona: se instauró en 1991 y está a disposición de los usuarios potenciales, pero nunca ha sido activada”. Por lo que, hasta ese año, se puede afirmar que no había sido llevado ningún caso ante la competencia de la misma. Hay que esperar hasta 2015 para conocer de la actividad de esta Comisión. Ese año se hizo público que la organización Médicos sin Fronteras había sido contactada por la CIHE, en relación al caso del bombardeo aéreo de EEUU en uno de sus hospitales ubicado en Kunduz, Afganistán, ocurrido el 3 de octubre de 2015<sup>344</sup>. La propia organización afirmaba que la CIHE se había puesto en

---

especial, con relación a cualquier otra Alta Parte contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión para proceder a una investigación acerca de las denuncias formuladas por esa otra Parte, tal como lo autoriza el presente artículo.

Art. 90.2. d) En otros casos, la Comisión procederá a una investigación a petición de una Parte en conflicto únicamente con el consentimiento de la otra o las otras Partes interesadas.

<sup>342</sup> Se pueden encontrar los Estados que han aceptado la competencia de la CIHE en: [http://www.ihffc.org/index.asp?Language=EN&page=statesparties\\_list](http://www.ihffc.org/index.asp?Language=EN&page=statesparties_list) (Consultada el 18 de septiembre de 2017).

<sup>343</sup> CONDORELLI, Luigi. La Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta: ¿un instrumento obsoleto o un medio útil de aplicación del derecho internacional humanitario?. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 2001, vol. 83, n° 842, p. 393-406. En: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdpum.htm> (Consultada el 18 de septiembre de 2017).

<sup>344</sup> Más información sobre el bombardeo aéreo de EEUU al hospital de Médicos sin Fronteras ubicado en Kunduz en: ESPINOSA, Ángeles. Un bombardeo de EE UU mata a 19 personas en un hospital de Médicos sin Fronteras afgano. *El País*. 6 de octubre de 2015. En: [https://elpais.com/internacional/2015/10/03/actualidad/1443851836\\_383736.html](https://elpais.com/internacional/2015/10/03/actualidad/1443851836_383736.html) y AYUSO, Silvia. Estados Unidos asume el “error” de atacar el hospital de Kunduz. *El País*. 6 de octubre de 2015. En: [https://elpais.com/internacional/2015/10/06/actualidad/1444144029\\_183363.html](https://elpais.com/internacional/2015/10/06/actualidad/1444144029_183363.html) (Consultadas el 10 de febrero de 2018).

contacto con los Gobiernos de EEUU y de Afganistán para ofrecerles sus servicios y la Comisión estaba a la espera de su respuesta<sup>345</sup>. Esta puesta a disposición no llegó a convertirse en una verdadera investigación por la ausencia del consentimiento de los Estados<sup>346</sup>.

Un año después, en una entrevista realizada a José Luis Rodríguez-Villasante por el Instituto de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria en enero de 2016, se le preguntó sobre la CIHE, en relación a los rumores sobre su activación para el caso de Kunduz, y su respuesta fue que, en efecto, la CIHE es un mecanismo que existe en el ámbito internacional, pero que, no obstante, “existen dudas sobre su eficacia pues hasta ahora no ha culminado ninguna investigación ni cumplido su cometido, por la oposición y falta de colaboración de los Estados y de otras partes en los conflictos armados”<sup>347</sup>.

En los últimos años, la actividad de la CIHE ha sido mayor. El 25 de enero de 2016 se publicó por la CIHE la petición de Médicos sin Fronteras para que la Comisión realizara una investigación en relación a los eventos ocurridos en Yemen el 10 de enero de 2016. Sobre el asunto no hay más noticias oficiales ya que, como la propia CIHE menciona, “*the IHFFC is bound by confidentiality and cannot give any further information at this stage*”<sup>348</sup>. En febrero de 2016 la CIHE ofreció públicamente sus servicios para investigar el ataque contra escuelas y hospitales ocurrido en el norte de Siria el 15 de febrero de 2016<sup>349</sup>. En particular sobre el hospital de Médicos sin

---

<sup>345</sup> MÉDICOS SIN FRONTERAS. Ataque al hospital de MSF en Kunduz: la Comisión de Encuesta está a la espera de que EEUU y Afganistán acepten una investigación independiente del bombardeo. *Médicos Sin Fronteras*. 14 de octubre de 2015. En: <https://www.msf.es/actualidad/ataque-al-hospital-msf-kunduz-la-comision-encuesta-la-espera-que-eeuu-y-afganistan> (Consultada el 10 de febrero de 2018).

<sup>346</sup> AZZARELLO, Cristina y NIEDERHAUSER, Matthieu. The Independent Humanitarian Fact-Finding Commission: Has the ‘Sleeping Beauty’ Awoken?. *Humanitarian Law & Policy blog/ International Review of the Red Cross*. 9 de enero de 2018. En: <http://blogs.icrc.org/law-and-policy/2018/01/09/the-independent-humanitarian-fact-finding-commission-has-the-sleeping-beauty-awoken/> (Consultada el 10 de febrero de 2018).

<sup>347</sup> AGULLÓ PASTOR, Celia. Entrevista a José Luis Rodríguez-Villasante: “Se ha perdido una oportunidad para mejorar la protección de las víctimas de la guerra”. *Instituto de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria*. 27 de enero de 2016. En: <https://www.iecah.org/index.php/entrevistas/2965-entrevista-a-jose-luis-rodriguez-villasante-se-ha-perdido-una-oportunidad-para-mejorar-la-proteccion-de-las-victimas-de-la-guerra> (Consultada el 10 de febrero de 2018).

<sup>348</sup> En: <http://www.ihffc.org/index.asp?Language=EN&page=news&mode=newsarchive&start=10> (Consultada el 10 de febrero de 2018).

<sup>349</sup> BBC. Syria crisis: Hospital strike deliberate, says MSF. *BBC*. 15 de febrero de 2016. En: <http://www.bbc.com/news/world-middle-east-35579767> (Consultada el 10 de febrero de 2018).

Fronteras ubicado en Ma'arat al-Numan, en la provincia de Idlib<sup>350</sup>. Como en el caso anterior, no existen más detalles sobre la investigación y la CIHE repite la misma frase sobre confidencialidad que en el caso anterior.

Es en mayo de 2017, cuando se da a conocer que la CIHE realizará una investigación para el caso ocurrido en Ucrania sobre la explosión de un vehículo de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa<sup>351</sup> (en adelante: OSCE). En esta ocasión fue la OSCE la que solicitó la investigación independiente de la CIHE en el caso ocurrido el 23 de abril de 2017 en Pryshyb. Se encargó una investigación forense independiente que concluyó que el vehículo de la OSCE no había sido víctima de un ataque dirigido contra él<sup>352</sup>. Este caso es importante pues es la primera investigación completa que realiza la CIHE desde su creación. Y puede convertirse en el principio de una actividad tan necesaria, en el plano internacional, como es la investigación de las violaciones de DIH por organismos independientes.

### 6.1.2. Los mecanismos judiciales universales: La Corte Internacional de Justicia

Dentro del sistema de las Naciones Unidas, para el ámbito de la resolución de disputas entre los Estados, debemos acudir a la CIJ. El artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>353</sup> la establece como su órgano judicial principal. En el estatuto de la CIJ se especifica la competencia de la misma, y en el artículo 36 encontramos las vías por las que las disputas sobre el patrimonio cultural podrían ser discutidas. La

---

<sup>350</sup> En: <http://www.ihffc.org/index.asp?Language=EN&page=news&mode=newsarchive&start=10> (Consultada el 10 de febrero de 2018).

<sup>351</sup> En: <http://www.ihffc.org/index.asp?Language=EN&page=news> (Consultada el 10 de febrero de 2018).

<sup>352</sup> INTERNATIONAL HUMANITARIAN FACT-FINDING COMMISSION. OSCE Special Monitoring Mission was not targeted, concludes Independent Forensic Investigation into tragic incident of 23 April 2017. [ihffc.org](http://www.ihffc.org). 7 de septiembre de 2017. En: <http://www.ihffc.org/index.asp?Language=EN&mode=shownews&ID=831> (Consultada el 10 de febrero de 2018).

<sup>353</sup> Carta de las Naciones Unidas. Capítulo XIV: LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Artículo 92: La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta. En: <http://www.un.org/en/sections/un-charter/chapter-xiv/index.html> (Consultada el 12 de septiembre de 2017).

competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes, estableciendo su jurisdicción en las controversias de orden jurídico que versen sobre: a. La interpretación de un tratado; b. Cualquier cuestión de Derecho internacional; c. La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; d. La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Así, atendiendo a su estatuto podemos afirmar que las conductas de un Estado en perjuicio del patrimonio cultural de otro Estado podrían ser llevadas ante la Corte para su solución, ya sea por cuestiones sobre devolución de piezas de arte o daños sobre el patrimonio cultural que se recojan en los tratados internacionales. Existen casos que han sido llevados ante la Corte que están relacionados con el patrimonio cultural, como ocurre con la disputa sobre el Templo Preah Vihear “*Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*”<sup>354</sup>, si bien, no es estrictamente un asunto sobre la protección de un bien cultural, ya que el centro de la causa versa sobre la situación territorial del citado templo, ocupándose en decidir sobre si se encuentra en territorio de Camboya o de Tailandia<sup>355</sup>. Ambos Estados lo invocaban como parte de su territorio, siendo una disputa territorial más que de protección de bienes culturales. Aun así, es importante este asunto debido a que, de manera accesoria, versa sobre la trascendencia de la protección de un templo y su situación territorial es la que origina la controversia.

En relación con el caso, la CIJ dictó sentencia en 1962<sup>356</sup> a favor de los intereses de Camboya, resolviendo que el citado templo se encontraba en el territorio de este país, y otorgando la soberanía del templo a Camboya. A Tailandia le instaba a retirar sus tropas militares de la zona. Sin embargo, las confrontaciones por este territorio no cesaron y se reavivaron en 2008 tras la declaración del Templo como patrimonio

---

<sup>354</sup> INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*. En: <http://www.icj-cij.org/en/case/45> (Consultada el 12 de septiembre de 2017).

<sup>355</sup> Para ampliar detalles del conflicto entre ambos Estados por el templo de Preah Vihear acudir a: <http://escolapau.uab.es/conflictosypaz/ficha.php?idfichasubzona=229&paramidioma=0> (Consultada el 12 de septiembre de 2017).

<sup>356</sup> INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*. Sentencia de 15 de junio de 1962. En: <http://www.icj-cij.org/files/case-related/45/045-19620615-JUD-01-00-EN.pdf> (Consultada el 12 de septiembre de 2017).

mundial incluido en la Lista de patrimonio mundial de la UNESCO<sup>357</sup>. Y también en 2011, cuando los enfrentamientos hicieron que saltara la alarma en determinados sectores por los daños sufridos en el templo debido a la lucha armada. La, entonces, Directora General de la UNESCO expresó su profunda preocupación por los hechos llamando a las partes involucradas en la disputa a ponerle freno por el bien de la preservación del templo<sup>358</sup>.

Tras estos últimos acontecimientos, Camboya presentó ante la CIJ la petición para la reinterpretación del fallo de 1962. En esta reinterpretación de noviembre de 2013<sup>359</sup>, se continúa la línea seguida por la Corte y se incorpora, en relación a la protección del templo dentro de la disputa armada, la obligación de cooperación de Camboya y Tailandia en la protección del templo de Preah Vihear como patrimonio mundial de la UNESCO. Además remarca la obligación de ambos Estados de no tomar medidas de ningún tipo que puedan dañar el templo. En el párrafo 106 del fallo de 2013 encontramos la siguiente afirmación sobre la importancia del templo como patrimonio cultural y las obligaciones de ambos Estados:

*“...the Temple of Preah Vihear is a site of religious and cultural significance for the peoples of the region and is now listed by as a world heritage site...In this respect, the Court recalls that under Article 6 of the World Heritage Convention, to which both States are parties, Cambodia and Thailand must cooperate between themselves and with the international community in the protection of the site as a world heritage. In addition, each State is under an obligation not to «take any deliberate measures which might damage directly or indirectly» such heritage”.*

A este respecto, también se pronunció el Parlamento Europeo, el 17 de febrero de 2011, sobre los enfrentamientos fronterizos entre Tailandia y Camboya, recalcando la importancia del templo de Preah Vihear como parte del patrimonio cultural mundial. Sobre el particular señaló que: “considerando que el templo de Preah Vihear, incluido en la lista del patrimonio cultural mundial de la UNESCO el 7 de julio de 2008, parece

---

<sup>357</sup> UNESCO. Twenty-seven new sites inscribed. *UNESCO World Heritage Centre*. 8 de julio de 2008. En: <http://whc.unesco.org/en/news/453/> (Consultada el 12 de septiembre de 2017).

<sup>358</sup> UNESCO. Director-General expresses alarm over escalation of violence between Thailand and Cambodia. *UNESCO World Heritage Centre*. 6 de febrero de 2011. En: <http://whc.unesco.org/en/news/707/> (Consultada el 12 de septiembre de 2017).

<sup>359</sup> INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Request for Interpretation of the Judgment of 15 June 1962 in the Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*. Sentencia de 11 de noviembre de 2013. En: <http://www.icj-cij.org/files/case-related/151/151-20131111-JUD-01-00-EN.pdf> (Consultada el 12 de septiembre de 2017).

haber sufrido daños tras los recientes enfrentamientos fronterizos como consecuencia de los proyectiles disparados”, y que la “comunidad internacional tiene una responsabilidad especial sobre la conservación de los monumentos de la lista del patrimonio cultural mundial de la UNESCO”. Asimismo, pedía el respeto de la Convención de La Haya de 1954<sup>360</sup>.

Volviendo a la CIJ, si analizamos los casos que se han presentado ante ella, encontramos en algunos de ellos mención sobre la protección del patrimonio, civil en algunos de los casos y cultural en otros. El 23 de junio de 1999, la República Democrática del Congo presentó ante la CIJ varias demandas contra Burundi, Rwanda y Uganda por actos de agresión armada cometidos en violación de la normativa internacional, pidiendo la cesación de los actos, la reparación por los actos de destrucción intencional y saqueo, y la restitución de la propiedad del Estado. Si analizamos los documentos relativos al caso “*Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Burundi)*”<sup>361</sup>, encontramos mención sobre la propiedad civil y sobre la perteneciente a compañías civiles, así como también del Estado, pero no se detalla ningún tipo de propiedad cultural de forma específica, aunque recordemos que los bienes civiles formarían parte en ocasiones de los considerados como patrimonio cultural.

En la misma fecha, 23 de junio de 1999, la República Democrática del Congo presentó ante la CIJ similares denuncias contra Rwanda y Uganda. En ellas se repetía un discurso similar al utilizado ante Burundi. En el caso “*Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)*”<sup>362</sup> se habla del “saqueo

---

<sup>360</sup> La UE para este caso pidió “a ambos países la garantía de que sus acciones no violarán el artículo 4, apartado 1, de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, firmada en La Haya, que prohíbe todo uso de propiedades culturales situadas en su propio territorio, o en el territorio de las otras altas partes contratantes, que pueda exponer dichas propiedades culturales a la destrucción o daños en caso de conflicto armado, y que se evitará todo acto hostil dirigido contra dichas propiedades”. Disponible en: PARLAMENTO EUROPEO. Incidentes fronterizos entre Tailandia y Camboya. Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de febrero de 2011, sobre los enfrentamientos fronterizos entre Tailandia y Camboya. (P7\_TA(2011)0072). En: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+TA+P7-TA-2011-0072+0+DOC+PDF+V0//ES> (Consultada el 12 de septiembre de 2017).

<sup>361</sup> INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Burundi)*. En: <http://www.icj-cij.org/en/case/115> (Consultada el 14 de septiembre de 2017).

<sup>362</sup> INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)*. En: <http://www.icj-cij.org/en/case/117> (Consultada el 14 de septiembre de 2017).

sistemático de las instituciones públicas y privadas, además del robo de la propiedad de la población civil. Los casos contra Burundi y Rwanda fueron eliminados de la lista de la CIJ a petición de la República Democrática del Congo, no así el tercer caso presentado por este Estado contra Uganda “*Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*”<sup>363</sup>, en el que fue imposible llegar a un acuerdo extrajudicial entre ambas partes y continuó su procedimiento en el ámbito de la CIJ. En los documentos pertenecientes a este último caso, sobre la ocupación de parte del territorio congoleño, encontramos referencias a la destrucción de propiedad civil y sobre la apropiación de bienes, del Estado o privados, por parte de Uganda, con afirmaciones como, por ejemplo, esta: “*the Democratic Republic of the Congo is entitled to compensation from Uganda in respect of all acts of looting, destruction, removal of property and persons and other unlawful acts attributable to Uganda, in respect of which the Democratic Republic of the Congo reserves the right to determine at a later date the precise amount of the damage suffered, in addition to its claim for the restitution of all property removed*”<sup>364</sup>.

Otro asunto presentado ante la CIJ relacionado con la propiedad cultural fue el de “*Certain Property (Liechtenstein v. Germany)*”<sup>365</sup>. En este caso, Liechtenstein, en junio de 2001, inició un proceso contra Alemania por la confiscación de bienes sufrida durante la II Guerra Mundial. En él se habla de las decisiones de Alemania para tratar ciertas propiedades de nacionales de Liechtenstein como propiedad alemana. Las propiedades a las que se hace mención hacen referencia a las que habían sido incautadas a modo de reparación y restitución como resultado o consecuencia de la Segunda Guerra Mundial; y que fueron incautadas sin compensación por las pérdidas de la propiedad a sus propietarios, añadiendo el detrimento que esto causó al Estado de Liechtenstein.

El contexto histórico de este caso se sitúa en 1945 cuando Checoslovaquia confiscó ciertas propiedades que pertenecían a los nacionales de Liechtenstein,

---

<sup>363</sup> INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*. En: <http://www.icj-cij.org/en/case/116> (Consultada el 14 de septiembre de 2017).

<sup>364</sup> *Ibid.* p. 168.

<sup>365</sup> INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Case concerning certain property (Liechtenstein v. Germany)*. Sentencia de 10 de febrero de 2005. En: <http://www.icj-cij.org/en/case/123> (Consultada el 15 de septiembre de 2017).

incluidos los del príncipe Franz Josef II, mediante de “*Beneš Decrees*”, que autorizaba la confiscación de propiedad agrícola. En 1991, una pintura de Pieter van Laer fue enviada desde un museo de Checoslovaquia a un museo alemán situado en Colonia para ser incluido en una exposición. Éste cuadro era propiedad de la familia real de Liechtenstein desde el siglo XVIII y fue confiscado en 1945 por Checoslovaquia mediante la citada “*Beneš Decrees*”. El príncipe Hans-Adam II de Liechtenstein presentó una demanda en las cortes alemanas para recuperar el cuadro, pero fue rechazada bajo el artículo 3 de la convención “*Settlement Convention*” por el que ninguna reclamación o acción conectada con las medidas tomadas por activos exteriores alemanes podrían ser presentadas en los tribunales de Alemania. La decisión de los tribunales alemanes fue llevada por el príncipe ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante: TEDH), pero también la rechazó<sup>366</sup>.

En este caso, Liechtenstein pedía a la CIJ que declarara a Alemania legalmente responsable por haberse apropiado de patrimonio de su Estado y por los daños y perjuicios sufridos. Tras la presentación de diversas excepciones por parte de Alemania, algunas desestimadas, finalmente la CIJ determinó que no podía juzgar el fondo de la demanda presentada por Liechtenstein. La admisión de este caso hubiera supuesto abrir la puerta a muchos Estados que sufrieron pérdidas parecidas durante la II Guerra Mundial. La gran mayoría de los Estados no quiere verse involucrado en este tipo de reclamaciones y se ha tomado la opción de “olvidar” estas incautaciones para facilitar unas relaciones diplomáticas fluidas entre los Estados.

Otro caso relativo al patrimonio cultural presentado ante la CIJ fue la “*Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia)*”<sup>367</sup>. El 2 de julio de 1999, Croacia presentó una solicitud contra la República Federal de Yugoslavia por violaciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio de 9 de diciembre de 1948. En lo que se refiere a la propiedad cultural Serbia, —el Estado que se mantuvo en la demanda al

---

<sup>366</sup> EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. *Reports of Judgments and Decisions 2001-VIII. Case of Prince Hans-Adam II of Liechtenstein v. Germany. Application No. 42527/98*. Sentencia de 12 de julio de 2001. p. 1-84. En: [https://www.echr.coe.int/Documents/Reports\\_Recueil\\_2001-VIII.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Reports_Recueil_2001-VIII.pdf) y <https://www.legal-tools.org/doc/4c1354/pdf/> (Consultadas el 15 de septiembre de 2017).

<sup>367</sup> INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia)*. Sentencia de 18 de noviembre de 2008. En: <http://www.icj-cij.org/en/case/118> (Consultada el 15 de septiembre de 2017).

desaparecer la República Federal de Yugoslavia tras la declaración de independencia en 2006 de Montenegro—, presentó una objeción preliminar en la que alegaba que las peticiones de Croacia, relacionadas con la persecución de ciertas personas en la jurisdicción de Serbia, la provisión de información sobre los ciudadanos croatas desaparecidos, y el retorno de bienes culturales que pedía Croacia, estaban fuera de la jurisdicción de la CIJ y, por consiguiente, eran inadmisibles. Sin embargo, la CIJ rechazó esta objeción de Serbia. En la sentencia se toma la destrucción y apropiación de los bienes culturales como indicio del crimen de genocidio<sup>368</sup>, sin entrar en profundidad sobre la restitución de los bienes o las destrucciones que ocurrieron.

El último caso analizado, presentado ante la CIJ, y en el que se ven involucrados los bienes culturales, es el de “*Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening)*”<sup>369</sup>. En este caso, Alemania presentó una demanda contra Italia, el 23 de diciembre de 2008. En la misma pidió que la CIJ declarara que Italia no había respetado su inmunidad jurisdiccional de la que Alemania disfruta bajo las leyes internacionales, ya que había permitido la presentación de reclamaciones que buscaban una reparación de los daños causados por las violaciones del DIH cometidas por el Tercer Reich durante la II Guerra Mundial. Además, se habla de la villa Vigoni, propiedad de Alemania situada en territorio italiano. En referencia a esta villa, Alemania pedía a la Corte que declarara a Italia culpable de violar su inmunidad ya que el Estado italiano había tomado medidas coercitivas contra esta propiedad del Estado alemán.

Otra de las reclamaciones del Estado alemán en este caso era que determinara la violación de su inmunidad de jurisdicción. Italia había declarado como ejecutivas resoluciones dictadas contra Alemania por los tribunales civiles griegos, en particular el caso basado en la masacre cometida por las fuerzas armadas alemanas durante su retirada en 1944 en el pueblo griego de Distomo. La CIJ declaró que Italia había violado sus obligaciones internacionales al no respetar la inmunidad jurisdiccional del Estado alemán, y que la cuestión no era entrar sobre el fondo de lo ocurrido durante la II Guerra Mundial, si no precisar si existía un atentado contra la inmunidad estatal de Alemania.

---

<sup>368</sup> INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia)*. Sentencia de 3 de febrero de 2015. Párrafos 386-390. En: <http://www.icj-cij.org/files/case-related/118/118-20150203-JUD-01-00-EN.pdf> (Consultada el 15 de septiembre de 2017).

<sup>369</sup> INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening)*. Sentencia de 3 de febrero de 2012. En: <http://www.icj-cij.org/en/case/143> (Consultada el 16 de septiembre de 2017).

Estos son los siete casos en los que los Estados han incluido alguna pretensión relacionada con los bienes civiles de forma general o con los bienes culturales de manera específica en sus reclamaciones ante la CIJ. Como vemos, en ninguno de ellos se resuelve sobre el fondo específico de la propiedad sobre los bienes culturales o los saqueos producidos durante los conflictos armados. De esta forma, no existen precedentes ante la CIJ en el que una reclamación sobre protección del patrimonio cultural haya sido reconocida y pudiera ayudar a otros Estados a realizar en este foro reclamaciones específicas sobre el tema.

Otro asunto diferente que no fue presentado finalmente ante la CIJ pero sí se habló mucho de él, y de la posibilidad de presentarlo ante la misma, fue el reciente caso mediático que enfrentó a Grecia y a Reino Unido por los mármoles del Partenón. Este caso fue llevado al TEDH por la asociación “*Syllogos Ton Athinaion*”. En la demanda, se pedía la restitución de los mármoles del Partenón o “*Elgin marbles*”, que fueron enviados en el siglo XIX por Lord Elgin desde Grecia a Reino Unido, y que pertenecían al Partenón de Atenas. Los mármoles en cuestión fueron vendidos al Gobierno de Reino Unido y traspasados al British Museum. Esta asociación griega defendía la ilegalidad de la exportación y de la adquisición de la colección de esculturas de mármol en cuestión. Sin embargo, el TEDH desestimó la demanda por cuestiones de *ratione materiae*, pues los artículos alegados no serían de aplicación para la restitución de los bienes culturales en este caso, y *ratione temporis*, pues hacia 150 años del suceso y la Convención no había sido aprobada ni firmada por el Reino Unido<sup>370</sup>. En ese momento, ante la desestimación de la demanda por el TEDH, el Gobierno griego empezó a recabar información sobre la viabilidad de presentar el caso ante la CIJ; contrató diversos asesores de Derecho internacional, y durante este lapso de tiempo la noticia apareció en diversos medios de comunicación. Sin embargo, meses después despidió al equipo de asesores contratado y decidió no demandar a Reino Unido para recuperar los mármoles<sup>371</sup>. De esta forma, el caso nunca llegó ante la CIJ.

---

<sup>370</sup> EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. First Section. *Syllogos Ton Athinaion v. United Kingdom*. Application no. 48259/15. Decisión de 31 de mayo de 2016. En: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"fulltext":\["SYLLOGOS"\],"itemid":\["001-164309"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{) (Consultada el 16 de septiembre de 2017).

<sup>371</sup> SELWOOD, Dominic. Greece knows there is no legal right to the Elgin Marbles - that's why it won't sue the UK. *The Telegraph*. 14 de mayo de 2015. En: <http://www.telegraph.co.uk/news/worldnews/europe/greece/11604991/Greece-knows-there-is-no-legal-right-to-the-Elgin-Marbles-thats-why-it-wont-sue-the-UK.html> (Consultada el 16 de septiembre de 2017).

## **6.2. En relación a la responsabilidad individual**

### 6.2.1. La justicia internacional

#### **6.2.1.1. Los Tribunales penales internacionales especiales**

##### 6.2.1.1.1. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

El Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del DIH cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991, fue adoptado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la Resolución 827, de 25 de mayo de 1993. Se incluye dentro de su competencia perseguir a las personas que cometan o den la orden de cometer infracciones graves a la Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949; en particular, en el artículo 2 apartado d) se incluye la destrucción y la apropiación de bienes no justificada por necesidades militares, que sean ejecutadas de forma ilícita e innecesaria a gran escala.

Además, en el artículo 3 del Estatuto de este Tribunal Internacional se sanciona la destrucción de los bienes culturales, e incluye que el Tribunal tiene competencia para perseguir a las personas que cometan violaciones de las leyes o prácticas de guerra como: la destrucción sin motivo de ciudades y pueblos, o la devastación no justificada por exigencias militares; el ataque o los bombardeos de ciudades, pueblos, viviendas o edificios no defendidos; la toma, destrucción o daño deliberado de edificios consagrados a la religión, a la beneficencia y a la enseñanza, a las artes y a las ciencias, a los monumentos históricos, a las obras de arte y a las obras de carácter científico; y el pillaje de bienes públicos o privados. De esta forma se incluye la protección del patrimonio cultural entre sus competencias, pudiendo ser juzgada la destrucción del mismo.

El Tribunal incluyó estos cargos en varios casos como en el de Pavle Strugar, comandante que dirigió la campaña contra Dubrovnik donde las muertes de civiles se sumaron a los daños y las destrucciones de edificios culturales. Fue sentenciado en 2005 a 8 años de prisión por los ataques contra la población civil, pero también por la

destrucción y daño deliberado de edificios consagrados a la religión, a la beneficencia y a la enseñanza, a las artes y a las ciencias, a los monumentos históricos, a las obras de arte y a las obras de carácter científico<sup>372</sup>. En esta sentencia, se aborda la aplicabilidad de los distintos instrumentos legales sobre protección de los bienes culturales en los conflictos armados internos, y se hace mención específica al caso Dusko Tadić<sup>373</sup>, juzgado por este mismo Tribunal. En la referida sentencia de Pavle Strugar, se recogen afirmaciones realizadas en el caso Tadić, donde se señala que el artículo 19 de la Convención de 1954, —artículo dirigido a los conflictos de carácter no internacional relativo al respeto de los bienes culturales en los mismos—, forma parte del Derecho internacional consuetudinario para las guerras no internacionales. Y añade también la prohibición de cometer todo acto de hostilidad dirigido contra el patrimonio cultural incluida en los dos Protocolos adicionales de 1977:

*“The Appeals Chamber in the Tadić case explicitly referred to Article 19 of the Hague Convention of 1954, as a treaty rule which formed part of customary international law binding on parties to non-international armed conflicts. More generally, it found that the customary rules relating to the protection of cultural property had developed to govern internal strife. The Chamber additionally notes that it is prohibited «to commit any act of hostility directed against [cultural property]» both in Article 53 of Additional Protocol I relating to international armed conflicts and Article 16 of Additional Protocol II governing non-international armed conflicts”<sup>374</sup>.*

---

<sup>372</sup> INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE PROSECUTION OF PERSONS RESPONSIBLE FOR SERIOUS VIOLATIONS OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW COMMITTED IN THE TERRITORY OF FORMER YUGOSLAVIA. *Prosecutor v. Pavle Strugar. Case No. IT-01-42-T*. Sentencia de 31 de enero de 2005. En especial párrafos 223-233. En: <http://www.icty.org/x/cases/strugar/tjug/en/str-tj050131e.pdf> (Consultada el 21 de septiembre de 2017).

<sup>373</sup> Tadić fue condenado, por violaciones graves del DIH, a 20 años de prisión. Fue un caso importante en el que el Tribunal revisó conceptos de DIH, como la aplicabilidad del concepto de crimen de guerra a las situaciones de conflictos armados no internacionales. Y plasmó la normativa para los conflictos armados internos que hasta entonces no se había planteado como tal de forma tan clara. Incluso se instauró un sistema llamado “*Tadic conditions*” para analizar en otros procesos la aplicabilidad del Derecho al caso concreto. Las actuaciones del Tribunal sobre el caso Dusko Tadić se pueden encontrar en: INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE PROSECUTION OF PERSONS RESPONSIBLE FOR SERIOUS VIOLATIONS OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW COMMITTED IN THE TERRITORY OF FORMER YUGOSLAVIA. *Prosecutor v. Dusko Tadić. Case No. IT-94-1*. En: <http://www.icty.org/case/tadic/4#ind> (Consultada el 21 de septiembre de 2017). Para un análisis de los avances del caso en relación al desarrollo del DIH acudir a: SASSOLI, Marco y OLSON, Laura M. The Judgment of the ICTY Appeals Chamber on the Merits in the Tadic Case: New Horizons for International Humanitarian and Criminal Law?. *International Review of the Red Cross*, 2000, vol. 82, n° 839, p. 733-769. En: <https://www.icrc.org/eng/resources/documents/article/other/57jqc.htm> (Consultada el 21 de septiembre de 2017).

<sup>374</sup> INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE PROSECUTION OF PERSONS RESPONSIBLE FOR SERIOUS VIOLATIONS OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW COMMITTED IN THE TERRITORY OF FORMER YUGOSLAVIA. *Prosecutor v. Pavle Strugar. Op. Cit.* Párrafo 229.

Otro caso similar fue el de Miodrag Jokić, donde el Tribunal lo sentenció, como superior responsable, por el bombardeo de Dubrovnik, ocurrido el 6 de diciembre de 1991. En este asunto, subrayó la gravedad del ataque por el estatus de la ciudad como patrimonio mundial bajo la Convención de 1972, al afirmar que: “*The shelling attack on the Old Town was an attack not only against the history and heritage of the region, but also against the cultural heritage of humankind*”<sup>375</sup>. Y recalcó en la sentencia que los actos contra edificios civiles son una grave violación del DIH, pero la gravedad del crimen aumenta al dirigir un ataque contra un bien especialmente protegido, como lo era la ciudad, considerándose una conducta de especial ilicitud:

*“The Trial Chamber finds that, since it is a serious violation of international humanitarian law to attack civilian buildings, it is a crime of even greater seriousness to direct an attack on an especially protected site, such as the Old Town, constituted of civilian buildings and resulting in extensive destruction within the site. Moreover, the attack on the Old Town was particularly destructive...The unlawful attack on the Old Town must therefore be viewed as especially wrongful conduct”*<sup>376</sup>.

Otros procesos donde podemos encontrar jurisprudencia del Tribunal sobre los bienes culturales son los casos Blaskic, Kordic y Cerkez<sup>377</sup>, Naletilic, Plavsic, Hadzihanovic, Krajisnik, Brdanin y Martić<sup>378</sup>. En todas estas causas se puede apreciar cómo los ataques contra los bienes civiles y la destrucción o daño de los bienes culturales han sido encausados por el Tribunal; y los ejecutores de los actos o los altos mandos que los ordenaron han sido condenados por ellos<sup>379</sup>. En casos mencionados

---

<sup>375</sup> INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE PROSECUTION OF PERSONS RESPONSIBLE FOR SERIOUS VIOLATIONS OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW COMMITTED IN THE TERRITORY OF FORMER YUGOSLAVIA. *Prosecutor v. Miodrag Jokić. Case No. IT-01-42/1-S*. Sentencia 18 de marzo de 2004. Párrafo 51 y también en relación los párrafos 66 y 67. En: [http://www.icty.org/x/cases/miodrag\\_jokic/tjug/en/jok-sj040318e.pdf](http://www.icty.org/x/cases/miodrag_jokic/tjug/en/jok-sj040318e.pdf) (Consultada el 21 de septiembre de 2017).

<sup>376</sup> *Ibid.* Párrafo 53 de la sentencia del caso Miodrag Jokić.

<sup>377</sup> FRANCIONI, Francesco y LENZERINI, Federico. *The Obligation to Prevent...Op. Cit.*, p. 36.

<sup>378</sup> UNESCO. *Proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado. Op. Cit.*, p. 14.

<sup>379</sup> Para ampliar detalles sobre las causas mencionadas y otras enjuiciadas por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia puede verse: LOSTAL BECERRIL, Marina. La protección de bienes culturales en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, diciembre de 2012, 24, p. 1-25. En: <http://www.reei.org/index.php/revista/num24/notas/proteccion-bienes-culturales-tribunal-penal-internacional-para-ex-yugoslavia> (Consultada el 21 de septiembre de 2017). Y, SAN MARTÍN CALVO, 290

anteriormente, como los de Strugar y Jokić, la destrucción de los bienes culturales se reconoce como independiente al resto de crímenes cometidos durante el conflicto armado.

En otros asuntos, como el de Radislav Krstic, la destrucción de los bienes culturales se toma como prueba del delito de genocidio<sup>380</sup>, explicándose los motivos en el párrafo 580 de la sentencia del Tribunal<sup>381</sup>. Éste reconoce en este supuesto que por sí sola la destrucción de los bienes culturales de un grupo no estaría incluida en la definición del crimen de genocidio. La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio finalmente no los incluyó de forma expresa, y únicamente se refiere a los actos “perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo”. Con esta frase se hace referencia de manera exclusiva a la destrucción física. Sin embargo, el Tribunal alega que la destrucción del patrimonio cultural acompaña en muchas ocasiones a la intención final de la destrucción física o biológica del grupo, y por ello, en este caso, lo considera como evidencia del delito de genocidio afirmando lo siguiente:

*“The Trial Chamber however points out that where there is physical or biological destruction there are often simultaneous attacks on the cultural and religious property and symbols of the targeted group as well, attacks which may legitimately be considered as evidence of an intent to physically destroy the group. In this case, the Trial Chamber will thus take into account as evidence of intent to destroy the group the deliberate destruction of mosques and houses belonging to members of the group.”<sup>382</sup>*

---

Marina. La sanción penal internacional de los crímenes de guerra contra los bienes culturales. El asunto "Ahmad al-Mahdi". *Revista Española de Relaciones Internacionales*, admitido con fecha de 2 de diciembre de 2016, p. 11-18. En: [reri.difusionjuridica.es/index.php/RERI/article/download/107/94](http://reri.difusionjuridica.es/index.php/RERI/article/download/107/94) (Consultada el 21 de septiembre de 2017).

<sup>380</sup> FRANCIONI, Francesco. Culture, Heritage and Human Rights: An Introduction. En: FRANCIONI, Francesco y SCHEININ, Martin (eds.), *Cultural Human Rights. Op. Cit.*, p. 12.

<sup>381</sup> INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE PROSECUTION OF PERSONS RESPONSIBLE FOR SERIOUS VIOLATIONS OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW COMMITTED IN THE TERRITORY OF FORMER YUGOSLAVIA. *Prosecutor v. Radislav Krstic. Case No. IT-98-33-T*. Sentencia de 2 de agosto de 2001. En: <http://www.icty.org/x/cases/krstic/tjug/en/krs-tj010802e.pdf> (Consultada el 21 de septiembre de 2017).

<sup>382</sup> *Ibid.* Párrafo 580 de la sentencia del caso Radislav Krstic: “The Trial Chamber is aware that it must interpret the Convention with due regard for the principle of nullum crimen sine lege. It therefore recognises that, despite recent developments, customary international law limits the definition of genocide to those acts seeking the physical or biological destruction of all or part of the group. Hence, an enterprise attacking only the cultural or sociological characteristics of a human group in order to annihilate these elements which give to that group its own identity distinct from the rest of the community would not fall under the definition of genocide. The Trial Chamber however points out that where there is physical or biological destruction there are often simultaneous attacks on the cultural and religious

Basándonos en estas afirmaciones del Tribunal, existirán casos en los que la destrucción del patrimonio cultural será considerada como un claro indicio de otros crímenes internacionales, específicamente para el delito de genocidio. Es lógico que sea así, pues la destrucción intencional de los símbolos culturales de un grupo es un indicativo de la voluntad de infringir un daño a ese grupo en concreto. Si además se viera acompañada de la persecución del mismo, la destrucción de bienes culturales pertenecientes a su religión o etnia sería una manifestación del propósito de destruir específicamente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, entrando en la descripción del delito de genocidio. Esta visión retoma la enunciada ya en 1933 por Raphael Lemkin<sup>383</sup>, quien introdujo la noción de genocidio como crimen en el Derecho internacional<sup>384</sup>.

#### 6.2.1.1.2. El Tribunal Internacional para Ruanda

El Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda fue adoptado en la Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 8 de noviembre de 1994, para enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del DIH cometidas en el territorio de Ruanda, y a ciudadanos de Ruanda responsables de violaciones de esa naturaleza, cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 diciembre de 1994<sup>385</sup>.

Su competencia sobre la destrucción de bienes culturales se basa en su artículo 4, donde expresa su competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la

---

property and symbols of the targeted group as well, attacks which may legitimately be considered as evidence of an intent to physically destroy the group. In this case, the Trial Chamber will thus take into account as evidence of intent to destroy the group the deliberate destruction of mosques and houses belonging to members of the group.”

<sup>383</sup> *Ibid.* Los párrafos 575 y 576 de la sentencia del caso Radislav Krstic hacen referencia a los trabajos preparatorios de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, y menciona como finalmente no se incluyó el aspecto de destrucción de bienes culturales en el delito de genocidio. Aunque aborda en los párrafos siguientes, como hemos visto, su voluntad de tenerlos en cuenta para la calificación del mismo.

<sup>384</sup> LEMKIN, Raphael. *Genocidio: escritos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015.

<sup>385</sup> Puede encontrarse el Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda en: <http://unict.unmict.org/en/documents/statute-and-creation> (Consultada el 16 de enero de 2017).

comisión de graves violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados, y del Protocolo adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977. Además, dentro de la enumeración de las violaciones, tipifica el saqueo, en el apartado f), de forma concreta.

Este artículo 4 declara que dicha enumeración de conductas no es una lista exhaustiva, por lo que, a nuestro entender, se podrán incluir las demás recogidas en el Derecho de Ginebra citado, en particular, el tema que nos interesa ahora: la protección de los bienes culturales. Ya que el artículo 3 común no incluye normas de protección para los bienes culturales, hay que acudir al Protocolo adicional II aplicable a los conflictos armados sin carácter internacional, para fundamentar esta afirmación. Es en este Protocolo adicional II donde encontramos la protección específica del patrimonio cultural en su artículo 16. En él se introduce la prohibición de cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar. De esta manera, podemos afirmar que, el Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda sí permitía la posibilidad de enjuiciar este tipo de conductas contra el patrimonio cultural en su foro al estar particularmente contemplado en el Protocolo adicional II de los Convenios de Ginebra.

Este Tribunal procesó a varios acusados por conductas que, según el DIH, entrarían dentro de la protección de los bienes culturales. Sin embargo, no existe una sentencia que lo condene de manera autónoma o haga referencia específica en relación a la normativa de protección de la propiedad cultural. Existen casos como el de Félicien Kabuga<sup>386</sup>, donde en el párrafo 81 del escrito de acusación se menciona el saqueo o pillaje “*Immediately after the rally, interahamwe who were present pursued, attacked, and beat up persons identified as Tutsis in Musave and looted their property*”. Se dieron más casos de saqueos de propiedad civil, específicamente de los Tutsi, como en el caso de Siméon Nchamihigo<sup>387</sup>, en el párrafo 20 del auto de su procesamiento encontramos la referencia al pillaje: “*The Rwandan government armed forces and*

---

<sup>386</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. *Caso Félicien Kabuga. Case No. ICTR-99-44B*. Escrito de acusación o de procesamiento (Amended Indictment) de 17 de marzo de 2011. En: <http://unictr.unmict.org/en/cases/ictr-99-44b> (Consultada el 17 de enero de 2017).

<sup>387</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. *Caso Siméon Nchamihigo. Case No. ICTR-01-63*. En: <http://unictr.unmict.org/en/cases/ictr-01-63> (Consultada el 17 de enero de 2017).

*Interahamwe militia specifically targeted the Tutsi civilian population of Rwanda...Under the pretext of ensuring national defence, ordinary citizens of Rwanda, mainly Hutu, mobilized into action by the authorities, killed Tutsi and political opponents and looted their property*”<sup>388</sup>. También en el caso de François Karera<sup>389</sup>, en el párrafo 21 del auto de procesamiento, se habla de la apropiación de los bienes civiles “...had destroyed Tutsi homes in Ntarama secteur and stated, “instead of ransacking the properties you should kill them first so that you can enjoy all of their properties...”<sup>390</sup>.

Además de saqueos de bienes civiles, se dieron destrucciones de lugares de culto, la mayoría de ellos para asesinar a la población civil que se encontraba refugiada dentro de las iglesias. En el caso de Fulgence Kayishema<sup>391</sup>, encontramos en el párrafo 27 del escrito de acusación la referencia a la destrucción de un lugar de culto “Immediately thereafter, Védaste Mupende, Fulgence Kayishema and Grégoire Ndahimana<sup>392</sup> requested the intervention of Athanase Seromba, who came and ordered Anasthase alias 2000 to destroy the Church, telling him that Hutu people were numerous and could build another one”<sup>393</sup>; también en el caso de Protais Mpiranya<sup>394</sup>

---

<sup>388</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. *The Prosecutor v. Siméon Nchamihigo. Case No. ICTR-2001-63-1*. Escrito de acusación o de procesamiento (*Second revised amended indictment (In conformity with Trial Chamber III Decision dated 07 December 2006)*) de 11 de diciembre de 2006. En: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-01-63/indictments/en/061211.pdf> (Consultada el 17 de enero de 2017).

<sup>389</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. *The Prosecutor v. François Karera. Case No. ICTR-01-74*. En: <http://unictr.unmict.org/en/cases/ictr-01-74> (Consultada el 17 de enero de 2017).

<sup>390</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. *The Prosecutor v. François Karera. Case No. ICTR-01-74*. Escrito de acusación o de procesamiento (Indictment) de 8 de junio de 2001. En: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-01-74/indictments/en/010608.pdf> (Consultada el 17 de enero de 2017).

<sup>391</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. *The Prosecutor v. Fulgence Kayishema. Case No. ICTR-01-67*. Escrito de acusación o de procesamiento (Indictment) de 10 de junio de 2001. En: <http://unictr.unmict.org/en/cases/ictr-01-67> (Consultada el 17 de enero de 2017).

<sup>392</sup> También se refiere a este ataque el párrafo 27 del escrito de acusación de Grégoire Ndahimana. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. *The Prosecutor v. Grégoire Ndahimana. Case No. ICTR-01-68*. Escrito de acusación o de procesamiento (Indictment) de 10 de junio de 2001. En: <http://unictr.unmict.org/en/cases/ictr-01-68> y <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-01-68/indictments/en/010610.pdf> (Consultadas el 17 de enero de 2017).

<sup>393</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. *The Prosecutor v. Fulgence Kayishema. Case No. ICTR-2001- 67*. Escrito de acusación o de procesamiento (Indictment) de 10 de junio de 2001. En: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-01-67-r11bis/indictments/en/010610.pdf> (Consultada el 17 de enero de 2017).

<sup>394</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. *The Prosecutor v Protais Mpiranya. Case No. ICTR-00-56A*. Escrito de acusación o de procesamiento (Indictment) de 20 de enero del 2000. <http://unictr.irmct.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-00-56a-71bis/indictments/en/000120.pdf> (Consultada el 17 de enero de 2017).

se mencionan ataques a iglesias en el punto 5.49 del auto de procesamiento: “On 8 April 1994...soldiers from the Presidential Guard and militiamen attacked St Charles Lwanga Church where numerous persons had sought refuge... On 10 June 1994, soldiers and militia men attacked the church a second time. During this attack, refugees were forced by soldiers and militiamen to get into trucks and were taken in the direction of a site called Rwampara but were executed...”<sup>395</sup>; los mismos hechos son también incluidos en el caso Ndingilyimana et al. (Military II)<sup>396</sup>.

Algunas de las sentencias del Tribunal también incluyen estos tipos de hechos en los desarrollos de las mismas condenando a los sujetos por genocidio. Ya hemos dicho que no existen casos, como en el Tribunal de ex Yugoslavia, en los que se hable específicamente de bienes culturales, pero las descripciones de los hechos acaecidos en Ruanda sí incorporan destrucción de bienes culturales de manera colateral para acabar con la vida de miles de personas.

Podemos encontrar este tipo de menciones en casos como el de Tharcisse Renzaho<sup>397</sup>, donde leemos en el párrafo 492 “The Trial Chamber found Renzaho guilty of genocide under Article 6(1) of the Statute for ordering an attack which killed hundreds of Tutsi refugees at Sainte Famille on 17 June 1994...This conviction was based on findings that: (1) Renzaho was present at the Sainte Famille compound sometime before noon on 17 June 1994, where he ordered the Interahamwe to attack the church...”<sup>398</sup>; en el caso de Laurent Semanza<sup>399</sup> apreciamos asimismo ataques a lugares de culto en el párrafo 153: “Pierre Duclos, a Prosecution investigator, testified that when he visited Ruhanga, the church was completely destroyed” y párrafo 156:

---

<sup>395</sup> *Id.*

<sup>396</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. *The Prosecutor v. Ndingilyimana et al. (Military II)*. Case No. ICTR-00-56. En: <http://unictr.unmict.org/en/cases/ictr-00-56>. Y escrito de acusación o de procesamiento (Indictment) de 25 de septiembre de 2002, en: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-00-56/indictments/en/indictment.pdf> (Consultadas el 17 de enero de 2017).

<sup>397</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. *The Prosecutor v. Tharcisse Renzaho*. Case No. ICTR-97-31. En: <http://unictr.unmict.org/en/cases/ictr-97-31> (Consultada el 17 de enero de 2017).

<sup>398</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. APPEALS CHAMBER. *Tharcisse Renzaho v. The Prosecutor*. Case No. ICTR-97-31-A. Sentencia de 1 de abril de 2011. En: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-97-31/appeals-chamber-judgements/en/110401.pdf> (Consultada el 17 de enero de 2017).

<sup>399</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. *The Prosecutor v. Laurent Semanza*. Case No. ICTR-97-20. En: <http://unictr.unmict.org/en/cases/ictr-97-20> (Consultada el 17 de enero de 2017).

*“Witness VA testified that the Interahamwe, policemen, and thirty to forty soldiers attacked the church with gunfire and grenades, injuring her and others inside”*<sup>400</sup>.

Insistir en que las destrucciones mencionadas en los casos, sobre todo lugares de culto, y el pillaje forman parte de los relatos para sentenciar a los acusados por otros tipos penales. Y no se juzga la destrucción del patrimonio cultural en sí misma.

#### 6.2.1.1.3. Los Paneles especiales en Timor Leste

La administración transicional de las Naciones Unidas en Timor Este creó en el año 2000 los Paneles especiales en el Tribunal de Dili, mediante la Regulación N°. 2000/11 basándose en la autoridad dada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la Resolución 1272/1999 de 25 de octubre de 1999<sup>401</sup>.

Su jurisdicción abarca las violaciones de Derecho cometidas entre el 1 de enero de 1999 y el 25 de octubre del mismo año. En cuanto a la materia, se incorpora en el documento de creación la competencia sobre los crímenes de guerra incluidos en las Convenciones de Ginebra de 1949. Se mencionan la destrucción y apropiación de propiedad no justificada por necesidad militar, ataques intencionados contra bienes civiles que no fueran objetivos militares, ataques de edificios no defendidos, pillaje, destrucción de propiedad del enemigo, y, específicamente, los ataques intencionales contra edificios dedicados a la religión, educación, arte, ciencia, beneficencia, y monumentos históricos, que no fueran objetivo militar<sup>402</sup>.

---

<sup>400</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. *The Prosecutor v. Laurent Semanza*. Case No. ICTR-97-20-T. Sentencia de 15 de mayo de 2003.

En: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-97-20/trial-judgements/en/030515.pdf> (Consultada el 17 de enero de 2017).

<sup>401</sup> Puede consultarse el documento de creación de los Paneles especiales en Timor Leste en: <https://peacekeeping.un.org/mission/past/etimor/untaetR/Reg11.pdf>. El Estatuto de creación fue modificado en diversas ocasiones, como por ejemplo, con la Regulación n°. 2001/25, en: <http://www.un.org/en/peacekeeping/missions/past/etimor/untaetR/2001-25.pdf> (Consultadas el 16 de enero de 2017).

<sup>402</sup> La descripción de los crímenes sobre los que los Paneles especiales en Timor Leste tienen competencia se pueden encontrar en la Regulación n°. 2000/15, en: <http://www.un.org/en/peacekeeping/missions/past/etimor/untaetR/Reg0015E.pdf> (Consultada el 16 de enero de 2017).

En varios casos juzgados por estos Paneles especiales encontramos referencias a la destrucción de la propiedad civil en los hechos de las sentencias, sin embargo no como crimen autónomo. Por ejemplo, en el caso *The prosecutor v. Sabino Gouveia Leite*, el párrafo 85 cita como probado lo siguiente: “*Widespread or systematic attacks were also carried out against property and livestock, including mass destruction of houses by fire, stealing of property, killing and stealing of livestock*”<sup>403</sup>; o en el caso *The prosecutor v. Jose Cardoso*<sup>404</sup>. También en el caso *The prosecutor v. Joni Marques, Manuel da Costa, João da Costa, Paulo da Costa, Amélio da Costa, Hilário da Silva, Gonsalo dos Santos, Alarico Fernandes, Mautersa Monis, Gilberto Fernandes* encontramos en la página 210 de la sentencia, en la descripción de los hechos probados, la destrucción de propiedad de diferentes características:

“*Destruction of property “The acts of violence by militia and TNI included burning down of houses and office buildings of pro-independence groups. The evidence gathered shows that before the popular consultation ballot, destruction of property was selective and not widespread, involving properties of specific individuals known for their support for pro-independence. After the announcement of the results, the destruction was widespread and systematic in towns and cities. The Commission saw for itself the extent of damage in Dili and all the other sites it visited. The damage to private and public property ranges from 60 to 80 per cent in the whole country. Even more serious is the fact that most hospitals and health centers have been destroyed, as well as school buildings. The destruction includes damage to public utilities, such as water and power. The widespread and systematic nature of the destruction indicates that it was planned and co-ordinated*”<sup>405</sup>.

---

<sup>403</sup> SPECIAL PANELS. DISTRICT COURT IN DILI. *The Prosecutor v. Sabino Gouveia Leite*. Sentencia de 7 de diciembre de 2002. En: [http://www.worldcourts.com/un\\_etta/eng/decisions/2002.12.07\\_Prosecutor\\_v\\_Gouveia\\_Leite.pdf](http://www.worldcourts.com/un_etta/eng/decisions/2002.12.07_Prosecutor_v_Gouveia_Leite.pdf) (Consultada el 16 de enero de 2017).

<sup>404</sup> SPECIAL PANELS. DISTRICT COURT IN DILI. *The Prosecutor v. Jose Cardoso*. Case No. 04/2001. Sentencia de 5 de abril de 2003. En: [http://www.worldcourts.com/un\\_etta/eng/decisions/2003.04.05\\_Prosecutor\\_v\\_Cardoso1.pdf#search=%22war%20crimes%20section%206%20extensive%20destruction%20and%20appropriation%20of%20property%22](http://www.worldcourts.com/un_etta/eng/decisions/2003.04.05_Prosecutor_v_Cardoso1.pdf#search=%22war%20crimes%20section%206%20extensive%20destruction%20and%20appropriation%20of%20property%22) (Consultada el 16 de enero de 2017).

<sup>405</sup> SPECIAL PANELS. DISTRICT COURT IN DILI. *The Prosecutor v. Joni Marques et al.* Case No. 09/2000. Sentencia de 11 de diciembre de 2001. En: [http://www.worldcourts.com/un\\_etta/eng/decisions/2001.12.11\\_Prosecutor\\_v\\_Marques.pdf#search=%22war%20crimes%20section%206%20extensive%20destruction%20and%20appropriation%20of%20property%22](http://www.worldcourts.com/un_etta/eng/decisions/2001.12.11_Prosecutor_v_Marques.pdf#search=%22war%20crimes%20section%206%20extensive%20destruction%20and%20appropriation%20of%20property%22) (Consultada el 16 de enero de 2017).

Un caso en el que se incluyó un cargo por destrucción de propiedad civil fue en *The prosecutor v. Mateus Tilman*, sin embargo, en la sentencia finalmente se desestimó el cargo concerniente a la destrucción de propiedad (apartado 74, página 13 de la sentencia)<sup>406</sup>. La defensa pidió la retirada del cargo de incendio provocado y destrucción de propiedad alegando que no había sido probada su comisión por el acusado y, además, que el Panel especial no tenía competencia sobre estos hechos:

*“In response to the third charge against the Defendant on damage to property, namely in which the Prosecutor in his analysis has stated that this actions have violated article 410, 412, 63 and 65 IPC, the Public Defender advances that it can not be proven that the Defendant was involved in the criminal act of arson (damage to property)...Also this charge against the defendant did not indicate that the Special Panel has the competence to try cases of arson/damage of property”*<sup>407</sup>.

La argumentación sigue en varios apartados de la sentencia alegando que la Sala no tiene jurisdicción sobre la destrucción de propiedad, como en los apartados 60 y 61 de la página 11 de la misma<sup>408</sup>. No obstante, dentro de los crímenes de guerra la destrucción de determinadas propiedades y con determinadas circunstancias sí está incluida, y el Tribunal tenía jurisdicción sobre los crímenes de guerra. Pese a ello, por las circunstancias particulares del caso, se terminó por eliminar el cargo de destrucción de propiedad contra el acusado.

---

<sup>406</sup> SPECIAL PANELS. DISTRICT COURT IN DILI. *The Prosecutor v. Mateus Tilman*. Case No. 08/2000. Sentencia de 24 de Agosto de 2001. En: [http://www.worldcourts.com/un\\_etta/eng/decisions/2001.08.24\\_Prosecutor\\_y\\_Tilman.pdf#search=%22war%20crimes%20section%206%20extensive%20destruction%20and%20appropriation%20of%20property%22](http://www.worldcourts.com/un_etta/eng/decisions/2001.08.24_Prosecutor_y_Tilman.pdf#search=%22war%20crimes%20section%206%20extensive%20destruction%20and%20appropriation%20of%20property%22) (Consultada el 16 de enero de 2017).

<sup>407</sup> *Ibíd.* Apartado 21 de la página 14 de la sentencia *The prosecutor v. Mateus Tilman*.

<sup>408</sup> *Ibíd.* Apartado 60 de la página 11 de la sentencia *The prosecutor v. Mateus Tilman*: The Defense submitted also that the Special Panel does not have jurisdiction to deal with the attempted murder (counts 1&2 of the indictment) and the destruction of property (count no 4). According to Section 10 of UNTAET Regulation 200/11, and Section 1&3 of UNTAET Regulation 2000/15, the Special Panel shall exercise jurisdiction with respect to the following serious criminal offences: Genocide, war crimes, crimes against humanity, murder, sexual offences and torture.

Apartado 61 de la página 11 de la sentencia *The prosecutor v. Mateus Tilman*: The charge of destruction of property that is mentioned in count 4 of the indictment is not within the jurisdiction of the Special Panel and has to be dismissed. In this case, the Public Prosecutor asked to drop it.

#### 6.2.1.1.4. El Tribunal especial para Sierra Leona

El Tribunal es producto de un acuerdo alcanzado entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona, mediante la Resolución 1315 del 14 de agosto del año 2000 del Consejo de Seguridad. La competencia material del Tribunal se centra en las violaciones del DIH cometidas en el territorio de Sierra Leona desde el 30 de noviembre de 1996<sup>409</sup>.

El artículo 3 determina que tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de graves violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo Adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977. Dentro de la enumeración de las conductas incriminadas se cita el saqueo o pillaje, aclarando que la lista no es exhaustiva, por lo que se podrán enjuiciar otros actos que violen el Derecho de Ginebra. De esta manera, reiterando lo mencionado para el Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda, el Tribunal especial para Sierra Leona también permitiría enjuiciar las conductas contra el patrimonio cultural.

Asimismo, en el artículo 5 se incorpora la competencia para enjuiciar los crímenes cometidos contra la ley de Sierra Leona, por actos de destrucción de propiedad sin motivo incluidos en la “*Malicious damage Act*”<sup>410</sup> de 1861, que incluye incendiar cualquier edificio público contrarios a su Sección 5 y 6. En estas Secciones, se encuentran recogidos los actos incendiarios cometidos ilegalmente y de forma maliciosa, de cualquier edificio que pertenezcan a la Reina, condado, división, mandado, parroquia o lugar, o pertenecientes a cualquier universidad, además de los edificios dedicados a uso público o uso ornamentístico. También quedan protegidas las Iglesias y otros edificios sin especificar de qué clase<sup>411</sup>. Así, los actos contra edificios que formen parte del patrimonio cultural incluidos en estas Secciones, estarán incluidos

---

<sup>409</sup> Puede encontrarse el documento de creación del Estatuto del Tribunal especial para Sierra Leona en: <http://www.rscsl.org/Documents/RSCSL%20Agreement%20and%20Statute.pdf> (Consultada el 16 de enero de 2017).

<sup>410</sup> La “*Malicious damage Act*” fue una ley aprobada por el Parlamento de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda en 1861, aplicable en Irlanda hasta 1991 y de aplicación en algunos de los países que fueron parte del Imperio Británico en 1861, como el caso de Sierra Leona. En: [https://en.wikipedia.org/wiki/Malicious\\_Damage\\_Act\\_1861](https://en.wikipedia.org/wiki/Malicious_Damage_Act_1861) (Consultada el 16 de enero de 2017).

<sup>411</sup> Puede encontrarse el texto completo en: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/Vict/24-25/97/contents/enacted> (Consultada el 16 de enero de 2017).

en la competencia del Tribunal por esta ley, y también lo establecido en el Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra de 1977 como ya hemos mencionado.

El Tribunal especial para Sierra Leona ha enjuiciado conductas contra los bienes civiles, sin especificar su naturaleza cultural o no en el caso Charles Ghankay Taylor<sup>412</sup>. Entre los cargos contra él se incluyen el pillaje y la destrucción de propiedad civil<sup>413</sup>. Igualmente se añaden los cargos de pillaje, del artículo 3 f) del Estatuto del Tribunal, en el escrito de acusación de Alex Tamba Brima<sup>414</sup>, específicamente en los párrafos 53 a 57. Otro caso en el que aparece el pillaje es en la sentencia del Tribunal contra Issa Hassan Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao<sup>415</sup>. También en el caso contra Sam Hinga Norman, Moinina Fofana y Allieu Kondewa, en el que el escrito de acusación menciona la apropiación ilegal y destrucción de propiedad privada<sup>416</sup>, y en los párrafos 157 a 166 de la sentencia del caso<sup>417</sup>.

---

<sup>412</sup> THE SPECIAL COURT FOR SIERRA LEONE. *The Prosecutor v. Charles Ghankay Taylor. Case No. SCSL-2003-01-I*. En: [http://www.rscsl.org/Taylor\\_Trial\\_Chamber\\_Decisions.html](http://www.rscsl.org/Taylor_Trial_Chamber_Decisions.html) (Consultada el 18 de enero de 2017).

<sup>413</sup> THE SPECIAL COURT FOR SIERRA LEONE. *The Prosecutor v. Charles Ghankay Taylor. Case No. SCSL-2003-01-I*. Escrito de acusación o de procesamiento (Indictment) de 3 de marzo de 2003. Párrafo 30, y párrafos 54 a 58 del Escrito de acusación. En: <http://www.rscsl.org/Documents/Decisions/Taylor/003/SCSC-03-01-I-001.pdf> (Consultada el 18 de enero de 2017).

<sup>414</sup> THE SPECIAL COURT FOR SIERRA LEONE. *The Prosecutor v. Alex Tamba Brima. Case No. SCSL-2003-06-I*. Escrito de acusación o de procesamiento (Indictment) de 3 de marzo de 2003. En: <http://www.rscsl.org/Documents/Decisions/AFRC/06-003/SCSL-03-06-I-001.pdf> (Consultada el 18 de enero de 2017).

<sup>415</sup> THE SPECIAL COURT FOR SIERRA LEONE. *The Prosecutor v. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao. Case No. SCSL-04-15-T*. Sentencia de 8 de abril de 2009. Párrafos 24 y 172. En: <http://www.rscsl.org/Documents/Decisions/RUF/1251/SCSL-04-15-T-1251.pdf> (Consultada el 18 de enero de 2017).

<sup>416</sup> THE SPECIAL COURT FOR SIERRA LEONE. *The Prosecutor v. Sam Hinga Norman. Case No. SCSL-03-08-I-002*. Escrito de acusación o de procesamiento (Indictment) de 7 de marzo de 2003. Párrafo 22 del Escrito de acusación. En: <http://www.rscsl.org/Documents/Decisions/CDF/08-003/SCSL-03-08-I-002.pdf> (Consultada el 18 de enero de 2017).

<sup>417</sup> THE SPECIAL COURT FOR SIERRA LEONE. *The Prosecutor v. Moinina Fofana, Allieu Kondewa. Case No. SCSL-04-14-T*. Sentencia de 2 de agosto de 2007. En: <http://www.rscsl.org/Documents/Decisions/CDF/785/SCSL-04-14-T-785.pdf> (Consultada el 18 de enero de 2017).

#### 6.2.1.1.5. Las Cámaras extraordinarias en los Tribunales de Camboya

Después de muchas conversaciones entre el Gobierno de Camboya y las Naciones Unidas, se crearon estas cámaras extraordinarias por acuerdo entre ambos. Esta creación se basa en la Resolución de la Asamblea General 57/228 B, de 13 de mayo de 2003, que aprobó el proyecto de acuerdo para enjuiciar a los líderes de la Kampuchea Democrática y a aquellos que fueran responsables de los crímenes y serias violaciones del Derecho penal camboyano, del DIH y la costumbre, y de las Convenciones internacionales reconocidas por Camboya, cometidos durante el período del 17 de abril de 1975 y el 6 de enero de 1979.

En el artículo 6 del Estatuto, se incluye la competencia de las Salas sobre las infracciones de las Convenciones de Ginebra de 1949 por actos contra personas o propiedades, incluyendo la destrucción o serio daño de propiedad no justificado por necesidad militar llevado a cabo de manera ilegal y sin sentido. Y el artículo 7 incluye específicamente la competencia para juzgar a los responsables por la destrucción de la propiedad cultural durante conflicto armado, conforme a la Convención de La Haya de 1954 para la protección de patrimonio cultural en caso de conflicto armado, cometidos durante el periodo de su competencia temporal<sup>418</sup>.

Aun incluyendo en el artículo 7 de su Estatuto<sup>419</sup> la referencia específica a la Convención de 1954 con voluntad de perseguir los crímenes cometidos contra el patrimonio cultural; y aunque durante los años en los que tiene competencia el tribunal se llevaron a cabo actos contra el patrimonio cultural, como la destrucción de templos budistas, no existen referencias a la destrucción del mismo en los procedimientos. Al respecto, cabe recordar que los casos juzgados son únicamente cuatro<sup>420</sup>.

---

<sup>418</sup> Puede encontrarse el Estatuto del Tribunal en: [https://www.eccc.gov.kh/sites/default/files/legal-documents/KR\\_Law\\_as\\_amended\\_27\\_Oct\\_2004\\_Eng.pdf](https://www.eccc.gov.kh/sites/default/files/legal-documents/KR_Law_as_amended_27_Oct_2004_Eng.pdf) (Consultada el 16 de enero de 2017).

<sup>419</sup> Artículo 7: “The Extraordinary Chambers shall have the power to bring to trial all Suspects most responsible for the destruction of cultural property during armed conflict pursuant to the 1954 Hague Convention for Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict, and which were committed during the period from 17 April 1975 to 6 January 1979”.

<sup>420</sup> Se pueden encontrar los casos y los documentos de cada uno de ellos en: <https://www.eccc.gov.kh/en/case-load> (Consultada el 18 de enero de 2017).

### 6.2.1.2. La Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma de la CPI se encuentra en vigor desde el 1 de julio de 2002. Recoge como crímenes de guerra determinados tipos delictuales contra los bienes culturales. Y como penas, se contemplan la privación de libertad, multas, decomiso y la devolución de los bienes. Los delitos incorporados en el Estatuto tienen carácter consuetudinario. En el artículo 29 del Estatuto de Roma, se determina la imprescriptibilidad de este tipo de crímenes: “los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”. Y la misma, tiene jurisdicción tanto sobre los crímenes acaecidos en conflictos armados internacionales como internos.

Debemos tener en cuenta que este Tribunal y los demás tribunales penales internacionales, como el Tribunal Penal Internacional de ex Yugoslavia y el de Ruanda, incluyen disposiciones castigando los actos contra los bienes culturales; y estableciendo la responsabilidad de carácter individual de las personas que cometen la acción o del que ordena cometer la infracción tipificada en la norma<sup>421</sup>. No se enjuicia la responsabilidad del Estado en sí, respecto del cual estos tribunales internacionales no tienen competencia personal.

El artículo 8 del Estatuto de Roma recoge las conductas que se considerarán crímenes de guerra. En lo que afecta a los bienes culturales, se incluyen, en el apartado 2, como conductas consideradas crímenes de guerra: la destrucción y apropiación de bienes, con condiciones, siempre que no estén justificadas por necesidades militares y sean realizadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente; dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles; es decir, bienes que no son objetivos militares; la no observancia del principio de proporcionalidad en ataques que causen pérdidas de vidas civiles y daños a bienes civiles; ataques a edificios no defendidos y que no sean objetivo militar; dirigir ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las

---

<sup>421</sup> En 1945 el Estatuto del Tribunal militar internacional de Nuremberg ya incluyó, en su artículo 6 en el apartado b), la responsabilidad penal individual de los actores de la destrucción y robo de determinados bienes y ciudades, específicamente incluía como crímenes de guerra estas acciones en el apartado de la siguiente manera: “b) CRÍMENES DE GUERRA: A saber, violaciones de las leyes o usos de la guerra. En dichas violaciones se incluye el asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o a personas en alta mar, el asesinato de rehenes, el robo de bienes públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar, sin quedar las mismas limitadas a estos crímenes”. En: [http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto\\_del\\_tribunal\\_de\\_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66](http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66) (Consultada el 18 de septiembre de 2017).

ciencias, la beneficencia y contra los monumentos históricos, con la condición de que no sean objetivos militares. También incluye como crimen de guerra el apoderarse o destruir los bienes del enemigo con la excepción de necesidad imperativa de la guerra, así como saquear una ciudad o plaza<sup>422</sup>.

El Estatuto diferencia dentro de los crímenes de guerra los cometidos en el marco de un conflicto armado internacional y los ocurridos durante un conflicto armado interno. En relación a los bienes culturales, puede parecer que la exigencia de responsabilidades es la misma, sin embargo existen pequeñas diferencias. El artículo 8.2.b enumera las conductas incluidas dentro de los conflictos armados internacionales:

- Apartado ii: dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;
- Apartado iv: lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;
- Apartado v: atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

---

<sup>422</sup> Art. 8.2. “A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de Derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto”

- Apartado ix: dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- Apartado xiii: destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- Apartado xvi: saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto.

Y el artículo 8.2.e. enumera los actos incluidos como crimen de guerra cuando sean cometidos en un conflicto armado interno:

- Apartado iv: dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
- Apartado v: saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- Apartado xii: destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo.

Como se puede observar, las conductas establecidas para los conflictos internacionales incluyen determinadas acciones contra los bienes de carácter civil que no se incluyen para los conflictos internos. En particular: el apartado ii sobre ataques intencionales, el apartado iv en relación al principio de proporcionalidad de los ataques, y el apartado v para edificios no defendidos. De esta manera la protección durante los conflictos armados internacionales es más amplia al incluir como crímenes de guerra determinados ataques contra los bienes civiles en general que, sin embargo, no aparecen para los conflictos armados no internacionales.

La tipificación de estas conductas como crímenes de guerra en el Estatuto de Roma se encuentra amparada en la normativa de DIH preexistente a su aprobación. Así ocurre con el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra (artículo 147) que, como ya hemos visto,

establece como infracción grave "...la destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.". El Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), de 8 de junio de 1977, también incorpora la protección a los bienes culturales, por ejemplo, en su artículo 52 y 53, "los bienes de carácter civil no serán objeto de ataques ni de represalias", o en el artículo 85 donde prohíben los ataques indiscriminados y los ataques a ciudades no defendidas como hemos visto.

También en el Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anexo al Convenio IV de La Haya del 18 de octubre de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, encontramos la base de esta protección en su artículo 56, donde prohíbe "toda ocupación, destrucción, deterioro intencional de tales edificios, de monumentos históricos y de obras artísticas y científica", e impone el deber de perseguir este tipo de actos, siendo toda la normativa citada anteriormente la base para determinar este tipo de conductas como crímenes de guerra por el Estatuto de la CPI.

De esta forma, la CPI es completamente competente para investigar y juzgar casos sobre destrucción del patrimonio cultural durante los conflictos armados. Sin embargo, uno de los problemas de la CPI como mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad de los culpables de destrucciones contra el patrimonio cultural son las ratificaciones de su Estatuto, pues únicamente tendrá competencia para investigar los crímenes cometidos en territorio de los Estados Partes; si el acusado es nacional de uno de ellos; o si un Estado no es parte pero acepta la competencia de la CPI para un caso específico. EE.UU. no es parte, tampoco lo son Iraq y Siria. No obstante, la CPI podrá investigar casos de ciudadanos de un país que no es Parte si el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas remite la situación a la CPI<sup>423</sup>. En estos casos, podría conocer de los hechos cometidos por un individuo nacional de un Estado no parte, pero siempre teniendo en cuenta el principio de complementariedad, por el que la Corte actuará únicamente si los tribunales nacionales del acusado no inician investigaciones por el hecho.

---

<sup>423</sup> COALICIÓN POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Preguntas y respuestas sobre la Corte Penal Internacional*. En: [http://www.iccnw.org/documents/CICC\\_PreguntasyRespuestas\\_CPI\\_jul2012\\_SP.pdf](http://www.iccnw.org/documents/CICC_PreguntasyRespuestas_CPI_jul2012_SP.pdf) (Consultada el 18 de septiembre de 2017).

Los casos son remitidos a la Corte por un Estado Parte, por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o bien iniciados directamente por el Fiscal. En los casos que han sido remitidos por el Consejo de Seguridad, la CPI sí tendrá jurisdicción aunque el Estado no sea parte de su Estatuto, como acabamos de ver. Sin embargo, esta posibilidad parece remota para enjuiciar a países que tengan vínculos con los Estados que son miembros permanentes del mismo y que tienen derecho de veto en el Consejo de seguridad. Este sería el caso de Rusia con Siria, donde esta vía ha sido ya vetada por Rusia<sup>424</sup>.

Hay que tener en cuenta que únicamente los crímenes más graves serán los que lleguen a ser juzgados en la Corte, ya que se realiza un examen previo muy minucioso para determinar si estos crímenes cumplen los requisitos y los principios establecidos para que puedan ser juzgados en el foro. Y aunque se creó como máximo órgano internacional para terminar con la impunidad de los crímenes más graves, se reconoce incapaz de llevarlo a cabo, limitándose a juzgar a los superiores responsables de los actos contrarios al Derecho internacional y no a todos los participantes en los ilícitos, como se ha reconocido por el Fiscal de la Corte y en varios documentos de la misma<sup>425</sup>.

Desde su creación se han abierto a juicio únicamente 25 casos. Algunos de ellos se han iniciado sin la presencia del acusado, como los casos del Presidente de Sudán, Omar Hassan Ahmad Al Bashir, o el comandante de ejército libio (*Libyan National Army*), Mahmoud Mustafa Busayf al-Werfalli, por lo que permanecen suspendidos en la fase previa a juicio, ya que la CPI no juzga en ausencia de los acusados.

Desde sus inicios, los condenados culpables por la Corte han sido en su mayoría nacionales de países africanos, y esto ha generado gran malestar en el continente africano, y dudas en la comunidad internacional sobre su imparcialidad. En el último año, varios países como Sudáfrica, Burundi o Gambia se han retirado del Estatuto, y

---

<sup>424</sup> MONGE, Yolanda. Rusia y China impiden que la Corte Penal investigue los crímenes en la guerra siria. *El País*. 22 de mayo de 2014. En: [https://elpais.com/internacional/2014/05/22/actualidad/1400781900\\_687551.html](https://elpais.com/internacional/2014/05/22/actualidad/1400781900_687551.html) (Consultada el 18 de septiembre de 2017).

<sup>425</sup> “La corte nunca será capaz de procesar a todos los responsables de crímenes de su competencia que se cometan en una situación determinada. Si bien ello no está ordenado por el estatuto, el fiscal ha adoptado la decisión de política de centrar los enjuiciamientos en quienes tienen la máxima responsabilidad respecto de los crímenes más graves”. En: PUEYO LOSA, Jorge. Represión de crímenes internacionales: sobre cómo se rompe el cerco a la impunidad. En: CARDONA LLORENS, Jorge, PUEYO LOSA, Jorge, RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis y SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Eds). *Op.Cit.*, p. 1041-1042.

otros Estados africanos amenazan con hacer lo mismo. Rusia también se ha retirado del mismo<sup>426</sup>. Así, son muchas las limitaciones de la CPI para juzgar los crímenes internacionales, y el propósito con el que nació como máximo garante del Derecho internacional no ha llegado a cumplirse y parece que no lo va a llegar a hacer.

Aun así, existe un precedente de condena por destrucción de patrimonio cultural por parte de la CPI. La primera sentencia sobre la materia es muy reciente, y versa sobre la destrucción de los templos religiosos y edificios históricos en Tombuctú en el verano de 2012. Esta es la nueva vía que se ha abierto en el plano internacional para la persecución de los crímenes contra el patrimonio cultural. Es el primer caso en el que se condena la destrucción del mismo como crimen de guerra de forma autónoma e independiente a otros hechos en el seno de la CPI.

El 27 de septiembre de 2016, la CPI dictó sentencia contra Ahmad al-Faqi al-Mahdi, siendo sentenciado a nueve años de prisión, de los que se deducirán los que ha pasado detenido. Fue declarado culpable de crímenes de guerra por la destrucción deliberada del patrimonio cultural de Mali; en concreto, por la destrucción de edificios religiosos y monumentos históricos en la ciudad de Tombuctú<sup>427</sup>. Entre el patrimonio cultural destruido se encuentran nueve mausoleos inscritos en la Lista del patrimonio mundial de la UNESCO, y la llamada puerta “secreta” de la mezquita Sidi Yahia<sup>428</sup>. El condenado fue miembro del grupo islamista Ansar Dine, grupo yihadista armado de Malí vinculado a al-Qaida en el Magreb Islámico. Al-Mahdi se declaró culpable de haber participado en la demolición de diez monumentos en Tombuctú en junio y julio de 2012, y los magistrados estimaron que fue uno de los coordinadores y ejecutores del ataque al sitio arqueológico.

---

<sup>426</sup> IRIARTE, Daniel. ¿El principio del fin de la CPI? Las verdaderas razones por las que Rusia se ha retirado de la Corte Penal. *El Confidencial*. 26 de noviembre de 2016. En: [https://www.elconfidencial.com/mundo/2016-11-22/razones-rusia-retirado-corte-penal-internacional\\_1292144/](https://www.elconfidencial.com/mundo/2016-11-22/razones-rusia-retirado-corte-penal-internacional_1292144/) (Consultada el 19 de septiembre de 2017).

<sup>427</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *The Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi. Case No. ICC-01/12-01/15*. En: <https://www.icc-cpi.int/mali/al-mahdi> (Consultada el 26 de mayo de 2017).

<sup>428</sup> El patrimonio cultural destruido fue: (i) el mausoleo Sidi Mahamoud Ben Omar Mohamed Aquit; (ii) el mausoleo Sheikh Mohamed Mahmoud Al Arawani; (iii) el mausoleo Sheikh Sidi El Mokhtar Ben Sidi Mouhammad Al Kabir Al Kounti; (iv) el mausoleo Alpha Moya; (v) el mausoleo Sheikh Mouhamad El Mikki; (vi) el mausoleo Sheikh Abdoul Kassim Attouaty; (vii) el mausoleo Sheikh Sidi Ahmed Ben Amar Arragadi; (viii) la puerta de la mezquita Sidi Yahia y dos de los mausoleos contiguos a la mezquita Djingareyber, (ix) el mausoleo Ahmed Fulane y (x) el mausoleo Bahaber Babadié.

Esta sentencia, tal y como acabamos de avanzar, es la primera en la que se condena a una persona por la destrucción de patrimonio cultural por la CPI, siendo el único cargo del que se le acusaba. La sentencia es de gran importancia en el ámbito internacional, pues determina un precedente para juzgar las destrucciones intencionales de patrimonio cultural como crimen de guerra<sup>429</sup>. El único cargo confirmado por la sentencia fue el de crimen de guerra recogido en el artículo 8.2. e) iv) del Estatuto que fija como tal la acción de “dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares”. El apartado 13 de la sentencia afirma que es la primera vez que la CPI aplica este artículo y reconoce probadas ciertas características para encuadrarlo dentro del mismo<sup>430</sup>; entre ellas, el de encontrarse en el contexto de un conflicto armado no internacional.

En el apartado 45 de la sentencia<sup>431</sup>, en los apartados 53 a 56, y en el 63 encontramos las bases en las que el tribunal fundamenta la responsabilidad del acusado, sentenciándolo como coautor de los hechos. Los bienes culturales fueron objeto de un ataque directo e intencionado como se reconoce en los apartados 47 y 48 de la misma sentencia, donde afirma que “*these mausoleums and mosques were also clearly the object of the attack, as the evidence establishes the deliberate manner in which the*

---

<sup>429</sup> Para ampliar detalles del caso: INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *The Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi. Case No. ICC-01/12-01/15*. En: <https://www.icc-cpi.int/mali/al-mahdi> (Consultada el 19 de septiembre de 2017).

<sup>430</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *The Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi. Case No. ICC-01/12-01/15*. Sentencia de 27 de septiembre de 2016. En: [https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016\\_07244.PDF](https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_07244.PDF) (Consultada el 19 de septiembre de 2017). Apartado 13 de la sentencia: “In order to prove the crime charged, it must be proven that: 1. The perpetrator directed an attack. 2. The object of the attack was one or more buildings dedicated to religion, education, art, science or charitable purposes, historic monuments, hospitals or places where the sick and wounded are collected, which were not military objectives. 3. The perpetrator intended such building or buildings dedicated to religion, education, art, science or charitable purposes, historic monuments, hospitals or places where the sick and wounded are collected, which were not military objectives, to be the object of the attack. 4. The conduct took place in the context of and was associated with an armed conflict not of an international character. 5. The perpetrator was aware of factual circumstances that established the existence of an armed conflict.”<sup>21</sup> Considering that this is the first case in which the Court is applying Article 8(2)(e)(iv), the Chamber will proceed to interpret this crime and its elements”.

<sup>431</sup> *Ibíd.* Apartado 45 de la sentencia: “The facts of the case demonstrate that Mr Al Mahdi, in his capacity as head of the Hesbah, was put in charge of the execution phase of destroying the 10 mausoleums and mosques specified in the previous sub-section. Mr Al Mahdi and the attackers accompanying him directed an attack on these buildings, resulting in destruction or significant damage to all of them”.

*attackers went from one building to the next in a relatively short time period*<sup>432</sup>. Este rasgo de ataque intencional es exigido por el artículo 8.2. e) iv) del Estatuto.

Se habla también de las características e importancia de los bienes culturales destruidos, específicamente en el apartado 46<sup>433</sup>, recalcando la inclusión de nueve de ellos en la Lista de patrimonio mundial de la UNESCO, lo que, según la sentencia, les otorga una especial importancia para el patrimonio cultural internacional. En los apartados 78 a 80 analiza con más detalle la gravedad del crimen por ser bienes culturales de gran importancia, aunque reconoce en el apartado 77<sup>434</sup> que los crímenes contra la propiedad son generalmente de menor gravedad que los cometidos contra personas.

Por último, es importante mencionar el apartado 49 de la sentencia, donde clarifica la aplicación del artículo 8.2. e) por desarrollarse estos actos contra el patrimonio cultural en un conflicto armado interno. Y especifica los elementos específicos por los que se considera como tal la confrontación bélica en Mali:

*“The Chamber is satisfied that these acts took place in the context of and were associated with a non-international armed conflict between Malian Government forces and groups including Ansar Dine and AQIM. The evidence demonstrates that Ansar Dine and AQIM qualified as organised armed groups at the relevant time, with the Chamber noting in particular their military capacity to displace the Malian army, capture Timbuktu and exercise some form of government over it for approximately nine months. With respect to the requirement that the armed violence must meet a certain minimum level of intensity to be distinguished from mere internal disturbances and tensions, the Chamber notes that the fact that these groups exercised control over such a*

---

<sup>432</sup> *Ibíd.* Apartado 47 de la sentencia.

<sup>433</sup> *Ibíd.* Apartado 46 de la sentencia: These mausoleums and mosques all qualify as both religious buildings and historic monuments, as evidenced by their role in the cultural life in Timbuktu and the status of nine of these buildings as UNESCO World Heritage sites. UNESCO’s designation of these buildings reflects their special importance to international cultural heritage, noting that ‘the wide diffusion of culture, and the education of humanity for justice and liberty and peace are indispensable to the dignity of man and constitute a sacred duty which all the nations must fulfil in a spirit of mutual assistance and concern’.<sup>100</sup> Attacking these mausoleums and mosques was clearly an affront to these values; as Mr Al Mahdi said himself during the Djingareyber Mosque attack: “It’s probably the oldest mosque here in town, and is considered a heritage site [...] a World Heritage Site. There are so many rumours relating to these shrines [...]. Those UNESCO jackasses – this [...] they think that this is heritage. Does ‘heritage’ include worshipping cows and trees?”

<sup>434</sup> *Ibíd.* Apartado 77 de la sentencia: The Chamber first notes that, unlike other accused convicted by this Court, Mr Al Mahdi is not charged with crimes against persons but with a crime against property. In the view of the Chamber, even if inherently grave, crimes against property are generally of lesser gravity than crimes against persons.

*large part of Mali for such a protracted period – with the resulting effect on the civilian population concerned – clearly demonstrates a sufficient degree of intensity of the conflict. It would not have been possible for these armed groups to carry out the attack without their conquest of Timbuktu, and the justifications stated during the attack were the same as those advanced by the armed groups for taking over Timbuktu and Northern Mali more generally”.*

Este apartado es de gran importancia por las implicaciones que pudiera tener en el futuro a fin de juzgar a otros grupos armados extremistas que han venido atacando intencionalmente el patrimonio cultural en diferentes países como en Iraq y en Siria en los últimos años.

Como hemos visto, la sentencia condena de manera autónoma la destrucción del patrimonio cultural de Mali a manos del acusado, aunque no fuera el único participante en las destrucciones. Y lanza un claro mensaje internacional que, deja claro que, en adelante, estas conductas pueden ser llevadas ante la CPI y ser tratadas de manera independiente, como en el caso de Ahmad al-Faqi al-Mahdi, para que las destrucciones de los bienes culturales no queden impunes. Con este hito, en la persecución de los crímenes contra los bienes culturales en la comunidad internacional, se abre la puerta para posibles futuras condenas a miembros de otros grupos armados por la destrucción del patrimonio cultural como crimen de guerra.

## 6.2.2. La justicia interna

El DIH consuetudinario establece que los Estados son los que “deberán investigar los crímenes de guerra presuntamente cometidos por sus ciudadanos o sus fuerzas armadas, así como en su territorio, y encausar, si procede, a los imputados. Deberán asimismo investigar otros crímenes de guerra que sean de su competencia y encausar, si procede, a los imputados”<sup>435</sup>.

La mayoría de los convenios recogen esta modalidad de persecución de crímenes por los Estados en la esfera interna como principal garante de su cumplimiento. Los Estados deberán ser los que, en el marco de su legislación nacional, desarrollen las medidas necesarias para que las infracciones de los convenios no queden sin juzgar y los autores de las violaciones de esta normativa no queden impunes<sup>436</sup>.

Dentro del DIH convencional, los Convenios de Ginebra de 1949, en su artículo 1 común, decretan la obligación de las partes de “respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias”. De esta formulación podemos interpretar que, dentro de la obligación de “hacer respetar”, quedará comprendida la necesidad de introducir reglas en la propia normativa interna<sup>437</sup>, incluyendo los mecanismos necesarios para hacer frente a sus violaciones, exigiendo la responsabilidad a sus infractores, a fin de cumplir con los Convenios de Ginebra.

El IV Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, en el que sí están incluidos los bienes culturales en el artículo 53, recoge la persecución de las infracciones en el plano estatal aunque no los mencione expresamente. En su artículo 146, sobre sanciones penales, especifica esta obligación de los Estados Partes para perseguir las infracciones graves, estableciendo que “se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar

---

<sup>435</sup> Norma 157 del Estudio del CICR.

<sup>436</sup> Para profundizar en este sistema interno de represión de crímenes acudir a: BOLLO AROCENA, M.<sup>a</sup> Dolores. *Derecho Internacional Penal. Estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión*. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibertsitatea Argitalpen Zerbitzua), 2004. p. 311- 393.

<sup>437</sup> Esto ha sido afirmado por la doctrina en numerosas ocasiones, incluyendo también otras acciones que deben tomar los Estados de forma activa para cumplir con la obligación de hacer respetar. Ver: DÖRMANN, Knut y SERRALVO, Jose. Common Article 1 to the Geneva Conventions and the obligation to prevent international humanitarian law violations. *International Review of the Red Cross*, 2014, vol. 96, n° 895/896, p. 707–736. En: <https://www.icrc.org/en/international-review/article/common-article-1> (Consultada el 14 de noviembre de 2017).

las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio”. Además, incorpora rasgos del principio de justicia universal añadiendo la obligación de los Estados de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una de las infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante sus tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Y añade a lo anterior la posibilidad de extradición, para que sean juzgadas por otra Parte interesada que haya formulado contra ella cargos suficientes<sup>438</sup>.

El Protocolo I adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra incorpora el deber de las Partes de reprimir las infracciones graves, por lo que entendemos continua con el sistema anterior en el que se disponen las jurisdicciones nacionales de los Estados como principales mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad derivada de las violaciones de los convenios internacionales<sup>439</sup>. Este Protocolo incluye además un deber de cooperación y asistencia en lo relacionado con los procesos penales derivados de las infracciones graves de los Convenios de Ginebra o del Protocolo I, incluyendo lo relativo en materia de extradición.

Dentro de los instrumentos específicos de protección de los bienes culturales durante los conflictos armados, encontramos el mismo sistema a partir de 1954, ya que las Convenciones de La Haya y el Pacto Roerich anteriores a esta fecha no contienen disposiciones sobre la represión penal<sup>440</sup> de las violaciones de sus preceptos<sup>441</sup>,

---

<sup>438</sup> Artículo 146 del IV Convenio de Ginebra : “Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ella cargos suficientes”.

<sup>439</sup> En el caso del enjuiciamiento de crímenes de guerra recogidos en el Derecho de Ginebra, los Estados adheridos a los Convenios de Ginebra de 1949 y al Protocolo I de 1977 deberán ejercer el principio de justicia universal ya que estos instrumentos normativos establecen “la obligación de los Estados partes de juzgar a los presuntos criminales arrestados en un territorio bajo su jurisdicción, con independencia del lugar de comisión de los hechos, de las circunstancias personales de los implicados y de la existencia o no de una demanda de extradición”. REMIRO BROTONS, Antonio. *La persecución de los crímenes internacionales por los tribunales estatales: el principio de universalidad*. p. 496 En: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XXXIII\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2006\\_Antonio\\_Remiro\\_Brotons.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Antonio_Remiro_Brotons.pdf) (Consultada el 14 de noviembre de 2017).

<sup>440</sup> Remarcar que se habla de represión penal, pues, como hemos visto en el punto 5.2.2., en el artículo 56 del Reglamento anexo al Convenio IV de La Haya de 1907, sí se establece el deber de perseguir determinadas conductas, introduciendo la responsabilidad para los actores de las mismas, pero no específica que sea por la vía penal. Anteriormente a 1954 el Manual de Oxford de las leyes de la guerra terrestre, publicado el 9 de septiembre de 1880 por el Instituto de Derecho Internacional, sí establecía la responsabilidad penal para los infractores: “Offenders against the laws of war are liable to the

estableciendo la obligación de los Estados de velar por su cumplimiento para hacer efectiva la responsabilidad sobre las infracciones de los mismos.

En la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954, encontramos, en el artículo 28, que las Partes “se comprometen” a “tomar, dentro del marco de su sistema de derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la presente Convención”. No existe una lista de las infracciones específicas en la misma, por lo que se podría realizar una interpretación amplia y considerar como tales toda violación de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la propia Convención. El desarrollo deberá llevarse a cabo en los ordenamientos internos de los Estados Partes en su compromiso de tomar las medidas necesarias para prever la sanción pertinente de los infractores de la Convención.

El Segundo Protocolo de 1999, de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954, recoge estos principios con más exactitud, los amplía y precisa, para facilitar su implantación. Las Partes deben tipificar como delitos, con arreglo a su legislación nacional, las infracciones graves incluidas en el artículo 15 de este Segundo Protocolo<sup>442</sup>, y sancionarlas con penas adecuadas. Estas infracciones del artículo 15 deben ser cometidas de manera deliberada y en violación de la Convención o del Protocolo. Esto implica que, las acciones enumeradas en este artículo como graves, serán punibles únicamente cuando hayan sido realizadas

---

punishments specified in the penal law”. Sin embargo es únicamente una codificación del Derecho existente en esa época y no es un tratado internacional como tal.

<sup>441</sup> PIGNATELLI Y MECA, Fernando. La protección penal de los bienes culturales y lugares de culto en caso de conflicto armado. *Op.Cit.*, p. 902.

<sup>442</sup> Estas infracciones incluidas en el artículo 15 de Segundo Protocolo son:

- a) hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada;
- b) utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares;
- c) causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el presente Protocolo o apropiárselos a gran escala;
- d) hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido por la Convención y el presente Protocolo;
- e) robar, saquear o hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos por la Convención, y perpetrar actos de vandalismo contra ellos.

intencionalmente; y, además, no estén comprendidas o amparadas en las condiciones y excepciones que la propia normativa incorpora<sup>443</sup>, ya analizada en el capítulo anterior.

Las normas nacionales que desarrollen esta obligación de inclusión de las infracciones del artículo 15 del Segundo Protocolo en el Derecho estatal para que sean punibles, deben ajustarse a los principios generales del Derecho y del Derecho internacional, incluyendo “las normas que hacen extensible la responsabilidad penal individual a personas que no han sido autoras directas de los actos”; es decir, los responsables de los ataques como, por ejemplo, los superiores militares que los ordenan.

Ya hemos comentado la importancia de este Segundo Protocolo de 1999, de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954, debido a la prolongación que realiza de la protección sobre los bienes culturales en los conflictos armados internos. En relación a la jurisdicción sobre protección de los bienes culturales en los conflictos armados de carácter no internacional introduce, dentro del Capítulo 5, en el apartado 4 del artículo 22, la prioridad de competencia de la Parte en la que el conflicto armado interno se esté desarrollando, en la cual se produzcan las infracciones del artículo 15. La norma expresa esta prioridad de la siguiente forma: “ninguna disposición de este Protocolo menoscabará la prioridad de jurisdicción de una Parte en cuyo territorio se produzca un conflicto armado de carácter no internacional con respecto a las violaciones indicadas en el Artículo 15”. Esta norma, aun estableciendo la prioridad de jurisdicción de una Parte, no elimina, ni limita, la posible jurisdicción de terceros Estados sobre las violaciones cometidas en el caso. Únicamente introduce la prelación, en materia de competencia jurisdiccional, de un Estado, en este caso en el que se desarrolla el conflicto armado interno, sobre otros terceros Estados.

Dicho esto, se determina que serán los Estados Partes, para ambos conflictos armados, los que tomen las medidas necesarias para determinar, conforme a su legislación nacional, su jurisdicción sobre las infracciones con determinados requisitos. En primer lugar, siempre y cuando la infracción se haya cometido en el territorio del Estado; y, en segundo lugar, que el presunto autor sea un nacional del mismo. Se establece un tercer supuesto para ejercer su jurisdicción en caso de que el presunto autor esté presente en su territorio, pero únicamente cuando se trate de las infracciones del

---

<sup>443</sup> PIGNATELLI Y MECA, Fernando. La protección penal de los bienes culturales y lugares de culto en caso de conflicto armado. *Op.Cit.*, p. 908-909.

artículo 15.1 apartados a) y c), que hacen referencia al hecho de hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada, y al de causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y Protocolo o apropiarse de ellos a gran escala. Con este tercer supuesto se incorpora una justicia universal<sup>444</sup> limitada a las infracciones descritas, siempre que el presunto autor se halle en su territorio. Estas infracciones del artículo 15 deberán ser tipificadas como delitos en el Derecho interno de las Partes y deben sancionarse con penas adecuadas<sup>445</sup>.

Este Protocolo recoge el principio *aut dedere aut iudicare* en su articulado, obligando a los Estados a extraditar o a juzgar a los acusados, y establece que en el momento en que una Parte tenga conocimiento de que el presunto autor de una de las infracciones incluidas en el artículo 15.1 apartados a) y c) se encuentra en su territorio, si no extraditara a esta persona, “someterá su caso sin excepción alguna ni tardanza excesiva a las autoridades competentes para que la procesen con arreglo a un procedimiento conforme a su derecho nacional o, si procede, a las normas pertinentes del derecho internacional”, debiendo acogerse a una de las dos opciones.

También fija una serie de medidas para llevar a cabo una asistencia judicial recíproca eficaz. Y estipula la obligación de adoptar las medidas legislativas, administrativas o disciplinarias necesarias para castigar las infracciones incluidas en su artículo 21, y las no calificadas como graves del artículo 15, que son específicamente dos: en primer lugar, la utilización de bienes culturales en violación de la Convención o del Protocolo; y en segundo lugar, toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de bienes culturales desde un territorio ocupado. Ambas deben producirse en violación de la Convención o del Protocolo.

El Estatuto de Roma de la CPI, en su preámbulo y en el artículo 1, recalca su complementariedad respecto de las jurisdicciones penales nacionales. Se recoge la inadmisibilidad de un asunto cuando esté siendo investigando o enjuiciando por un Estado, con todos los parámetros establecidos por las leyes, o ya “haya sido objeto de

---

<sup>444</sup> *Ibíd*, p. 917-927.

<sup>445</sup> COMITÉ PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO/UNESCO. *Informe sobre la obligación de las partes de aplicar el Capítulo 4 (responsabilidad penal y jurisdicción) del Segundo Protocolo. 6 de septiembre de 2011, CLT-11/CONF/211/3*, p. 3-6. En: [http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/CLT-11-CONF-211-3\\_es.pdf](http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/CLT-11-CONF-211-3_es.pdf) (Consultada el 20 de noviembre de 2017).

investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo”<sup>446</sup>. Este principio de complementariedad de la CPI, respecto de las jurisdicciones penales nacionales, implica que, salvo determinados casos, la CPI será una última instancia<sup>447</sup>. De esta forma, la obligación de los Estados de juzgar las violaciones de DIH es la preferente en el sistema de Derecho internacional, debiendo ser perseguidas y enjuiciadas por los Estados en su jurisdicción interna.

Sobre la competencia de los Estados para juzgar en el ámbito de su jurisdicción interna los crímenes internacionales más graves es necesario mencionar el principio de justicia universal que ya hemos avanzado. Este principio se basa en la “idea de que determinados delitos eran tan graves que afectaban a toda la comunidad internacional, ...o atentaban contra intereses internacionales de tal modo que los Estados se veían obligados a enjuiciar a los autores...En consecuencia, cada Estado tenía derecho a ejercer su jurisdicción para enjuiciar a los autores”<sup>448</sup>. Este principio de justicia universal está reconocido en los Convenios de Ginebra en relación a las infracciones graves de DIH<sup>449</sup>. Es muy importante su existencia y aplicación, pues como se ha comprobado en la práctica, muchos Estados no son capaces de llevar a juicio las infracciones de DIH tras un conflicto armado; y si lo son, numerosas veces se limitan a

---

<sup>446</sup> Las causas que conllevarán la admisibilidad o no de un caso por la CPI se especifican en el artículo 17 del Estatuto de Roma.

<sup>447</sup> PUEYO LOSA, Jorge. Represión de crímenes internacionales: sobre cómo se rompe el cerco a la impunidad. En: CARDONA LLORENS, Jorge, PUEYO LOSA, Jorge, RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis y SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Eds). *Op.Cit.*, p. 1040.

<sup>448</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal. Informe del Secretario General preparado sobre la base de los comentarios y observaciones de los gobiernos.* A/65/181. 29 de julio de 2010. Párrafo 10. En: <https://undocs.org/sp/A/65/181> (Consultada el 28 de noviembre de 2017).

<sup>449</sup> El principio de justicia universal se encuentra específicamente en: el artículo 49 del I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; en el artículo 50 del II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; en el artículo 129 del III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; y en el artículo 146 del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. En estos artículos, bajo la rúbrica de “sanciones penales”, se incluye la misma redacción en todos ellos afirmando que: “cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ella cargos suficientes”.

iniciar los procesos sobre infracciones graves<sup>450</sup>. Además, los tribunales penales internacionales, tanto los especiales como la CPI, sufren el mismo problema, pues se centran, mayoritariamente, en las violaciones graves de DIH y en la responsabilidad penal individual de los altos cargos o responsables máximos de las infracciones, no ocupándose de los demás implicados en las violaciones menos graves del DIH.

Debemos tener en cuenta que el principio de justicia universal se contempla también en el DIH consuetudinario, otorgando la facultad a los Estados para instaurarlo en sus sistemas procesales, y poder conocer así de los crímenes más graves contra la comunidad internacional. Sin embargo no existe obligación de implantarlo, y es algo potestativo para los Estados. Según el estudio llevado a cabo por juristas del CICR sobre las Normas de DIH consuetudinario, ya examinado en la Parte II de este trabajo, la Norma 157 dispone que “los Estados tienen derecho a conferir a sus tribunales nacionales jurisdicción universal en materia de crímenes de guerra”<sup>451</sup>, de lo que se extrae la disponibilidad de los Estados para implantarlo, o no, en su legislación interna. Ello supone una limitación para ser un mecanismo efectivo en la lucha contra la impunidad de las violaciones de DIH. Además hay que sumar las limitaciones o modulaciones que puedan ser establecidas por cada Estado en su sistema procesal interno para ejercer este principio, como, por ejemplo, la exigencia de que el responsable se halle en el territorio del Estado.

De esta forma, los Estados serán los principales encargados de perseguir y juzgar las conductas contra el patrimonio cultural llevadas a cabo durante los conflictos armados, quedando los demás mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad en segundo plano. No debería quedar esta opción como la principal, pues el riesgo de parcialidad es alto al terminar un conflicto armado. Sin embargo, los mecanismos subsidiarios de carácter global no dan abasto para llevar a cabo los procesos que se deberían enjuiciar por la destrucción de bienes culturales durante los conflictos

---

<sup>450</sup> KALSHOVEN, Frits y ZEGVELD, Liesbeth. *Restricciones en la conducción de la guerra. Introducción al derecho internacional humanitario*. Buenos Aires: Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina – Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005 (2º ed.), p. 231. En: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/publication/p0793.htm> (Consultada el 28 de noviembre de 2017).

<sup>451</sup> PHILIPPE, Xavier. The principles of universal jurisdiction and complementarity: how do the two principles intermesh?. *International Review of the Red Cross*, 2006, vol. 88, nº 862, En: <https://www.icrc.org/en/international-review/article/principles-universal-jurisdiction-and-complementarity-how-do-two> (Consultada el 28 de noviembre de 2017).

armados, por lo que habría que crear un órgano independiente encargado exclusivamente de la investigación y enjuiciamiento de los mismos para aumentar la eficacia de las normas internacionales de protección del patrimonio cultural y facilitar la depuración de responsabilidades por su violación.

Sin embargo, la vía nacional sí es eficaz en el ámbito específico de la devolución de bienes culturales exportados ilícitamente de territorios en conflicto. Y son numerosos los casos en los que los Estados en su ámbito interno crean divisiones para recuperar las piezas de arte robadas y juzgar a los responsables involucrados en los casos de tráfico ilegal de bienes culturales.

Es también muy importante que los Estados incorporen las infracciones del Derecho internacional convencional en sus ordenamientos internos en relación a la responsabilidad de los actores no estatales. Ya hemos visto cómo la responsabilidad penal individual de los individuos infractores de las normas de protección de bienes culturales, o sus responsables directos, está recogida en los convenios de DIH. Sin embargo, en la actualidad, muchas de las hostilidades dirigidas contra los bienes culturales son llevadas a cabo por organizaciones armadas de carácter fundamentalista que nada tienen que ver con los Estados o con las partes que se enfrentan a los Gobiernos durante un conflicto armado. Para este caso específico, la introducción en los códigos penales nacionales de los delitos contra el patrimonio cultural resultaría esencial. En los casos de estudio que veremos a continuación, Iraq y Siria, algunos de estos grupos armados actúan en el marco de un conflicto armado ya iniciado, pero, otras veces, sus actos quedan fuera del conflicto armado y sería muy difícil aplicar el DIH.

De esta manera, los crímenes de guerra recogidos en los convenios y en la costumbre y su tipificación como delitos en los códigos penales de los Estados, dificultaría la impunidad de los actos de estos grupos cuando no existiera oficialmente un conflicto armado en el territorio en el que actuaran. Así, los Estados podrían perseguir las acciones dentro de su territorio en base a su propio Derecho nacional por vía penal y exigir responsabilidades a los autores de los delitos contra el patrimonio cultural en la esfera interna de su Derecho estatal. Esta podría ser una solución para la situación de impunidad en la que se encuentran este tipo de actores no estatales en la actualidad. De unos años a esta parte, estos actores no estatales, vienen atacando el

patrimonio cultural de determinados Estados aprovechando que se encuentran en situaciones de inestabilidad, y donde les es mucho más fácil llevar a cabo sus actos. Además de llevar a cabo acciones terroristas en países en los que no existe conflicto armado alguno, donde no podría aplicarse el DIH, siempre quedaría el Derecho estatal para perseguir sus acciones contra el patrimonio cultural.

Para que los mecanismos destinados a hacer efectiva las responsabilidades existentes puedan llevar a cabo su labor es importante que, como defienden algunos autores<sup>452</sup>, se realice una labor de investigación de los hechos durante el conflicto, como se ha llevado a cabo en Siria, y veremos en la parte siguiente del trabajo. En el momento de llevar el caso de destrucción de un bien cultural a juicio será muy importante la identificación de los objetos que han sido víctimas de las hostilidades, y para ello se necesitará de las labores llevadas a cabo, antes o durante de la guerra, de identificación, fotografiado o grabado de video, mapeado y demás técnicas de clasificación y recopilación de datos sobre el patrimonio cultural. Estos procesos serán básicos para que, tras el conflicto, existan pruebas de la situación del patrimonio cultural antes y después, y se puedan probar los daños exactos con las fechas de las destrucciones y deterioros para exigir la responsabilidad de los autores de las mismas.

Por ello, debería existir un sistema mundial interconectado de clasificación y fichado entre los distintos países sobre su patrimonio cultural. Bastaría con elaborar un registro central digitalizado gestionado por un organismo internacional adecuado, como UNESCO o ICROM, al que los diferentes responsables estatales, como los ministerios de cultura o las direcciones generales de antigüedades de cada país, mandaran las fichas de cada uno de sus museos con las piezas de las que constan las colecciones, además de registrar los yacimientos arqueológicos y otros bienes culturales inmuebles en este registro. Sería una labor que tendría que empezar en las bases culturales, llevada a cabo por historiadores, arqueólogos y trabajadores de los museos para identificar los lugares y las colecciones existentes en el territorio del país. Más tarde pasarían estas listas a sus responsables superiores de los ministerios o direcciones generales, como ya hemos propuesto, y por último estos deberán pasar la información al registro único de la UNESCO o ICROM que se constituyera para esta finalidad. En la época en la que

---

<sup>452</sup> SOMERS, Susan. Investigation and prosecution of crimes against cultural property. En: VAN WOUDEBERG, Nout y LIJNZAAD, Liesbeth (Eds.). *Protecting Cultural Property in Armed Conflict...* *Op.Cit.*, p. 79.

vivimos donde internet y las nuevas tecnologías son herramientas de la vida diaria, no sería difícil crear este tipo de registro para facilitar más tarde, en el caso de que se iniciara un conflicto armado en alguno de los territorios del planeta, que los autores de las destrucciones de bienes culturales fueran llevados a juicio y castigados por sus violaciones de la normativa internacional con las suficientes pruebas.

Hemos visto casos, como el de Jokić o Strugar, en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, donde la destrucción de bienes culturales que forman parte de la Lista de patrimonio mundial ha sido condenada de manera mucho más evidente que en el resto de destrucciones de bienes culturales. Recordemos también que, en el caso de la CPI contra al-Mahdi, existían bienes de los destruidos que formaban parte de esta Lista. Es evidente que el reconocimiento que se otorga en esta Convención de 1972, y los efectos de difusión que suponen para los bienes al ser incluidos en la Lista de patrimonio mundial, les confieren un estatus diferente a otros bienes culturales no incluidos en la misma. Sin embargo, la represión, únicamente, de esta categoría de bienes es una corriente errónea si únicamente se van a juzgar las destrucciones del patrimonio cultural vinculado a la Convención de 1972, que ni siquiera nació con vocación de ser aplicada a los conflictos armados.

Hemos estudiado toda la normativa de protección de bienes culturales durante los conflictos armados. Y cada instrumento recoge las definiciones de patrimonio cultural incluido en la protección, incorporando, en la gran mayoría de los instrumentos, medidas de represión para las violaciones de las disposiciones. Hacer caso omiso de los bienes culturales que cada Estado ha intentado proteger en tiempo de paz, y que ha señalado como tales, como por ejemplo, con el emblema de la Convención de 1954, y centrarse en juzgar a los responsables de las destrucciones de bienes culturales que únicamente hayan sido incorporados en la Lista de patrimonio mundial, hace que el débil sistema de responsabilidad de este ámbito del Derecho disminuya aún más.

¿Qué ocurre entonces con el patrimonio cultural que los Estados presentan en candidatura para ser incluidos en la Lista y no son admitidos para entrar en ella? ¿No son dignos de merecer que el culpable de su destrucción en conflicto armado sea llevado ante la justicia por la violación de los convenios específicos? El preámbulo de la Convención de 1954 dice: “Las Altas Partes Contratantes, convencidas de que los daños

ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial”. Esta idea no debería servir de alegato para que las destrucciones de los bienes de la Lista de la Convención de 1972 sean los perseguidos por ser considerados patrimonio mundial ante la justicia únicamente. Tendría que ser la justificación para que la destrucción del patrimonio cultural de cualquier pueblo fuera protegido por la justicia de igual manera.

El patrimonio cultural es una red de contribuciones realizadas en los diferentes puntos del planeta, a lo largo de toda nuestra historia, pero que conectan y conforman la cultura de la humanidad en su conjunto. Es más, la propia Convención de 1972, en su artículo 12, establece muy claro que la no inclusión de los bienes culturales en las Listas creadas por la misma no significa que no gocen de un valor universal excepcional. Al respecto, recoge exactamente lo siguiente: “el hecho de que un patrimonio cultural y natural no se haya inscrito en una u otra de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo II no significará en modo alguno que no tenga un valor universal excepcional para fines distintos de los que resultan de la inscripción en estas listas”.

Desde el punto de vista más pesimista en relación con la protección de los bienes culturales, podría valer el argumento que justifique que “por lo menos” se exija que las destrucciones de los bienes culturales que formen parte de la Lista de patrimonio mundial sean llevadas ante los tribunales en el caso de su destrucción durante un conflicto armado, pero quien aspira a un punto bajo o medio de protección, seguramente, terminará obteniendo mucho menos de lo esperado. Por ello, debemos aspirar a lo más alto, en lo que a defensa de los bienes culturales y exigencia de responsabilidad por su daño o destrucción durante los conflictos armados se refiere, para conseguir que de verdad sea efectivo el sistema de protección de los mismos. Ya se encargarán las excepciones y condiciones incorporadas en la normativa, y la política entre Estados, en mermar nuestras aspiraciones de que todo acto contra los bienes culturales que lo dañe o lo destruya sea consecuentemente llevado a juicio y genere las responsabilidades que se exigen en la normativa internacional.

En los últimos años los tribunales nacionales de diferentes Estados han juzgado casos relacionados con el patrimonio cultural. La mayoría de ellos se incardinan en el

tráfico ilícito de los bienes culturales. Muchos de estos casos no llegan a los tribunales, y son mecanismos diplomáticos los que se encargan de las restituciones. Un ejemplo es el caso de Etiopía y Reino Unido. Hace 150 años las fuerzas británicas expoliaron numerosos bienes culturales pertenecientes a Etiopía, y varios de estos objetos se muestran hoy en día en el *Victoria and Albert Museum* de Londres. La petición de Etiopía es la restitución de los mismos a su país ante las reticencias del museo londinense<sup>453</sup>. India también ha llevado a cabo negociaciones con diversos Estados para la recuperación de piezas extraídas ilegalmente de su territorio<sup>454</sup>.

Otro caso, que sí ha pasado por los tribunales, es el del Tesoro de los Quimbaya<sup>455</sup>. Este caso fue llevado ante los tribunales de Colombia por el abogado Felipe Rincón<sup>456</sup>, quien pedía al Estado Colombiano que solicitaran la devolución del Tesoro, expuesto en el Museo de América en Madrid. Finalmente, en 2017, la Corte Constitucional colombiana ordenó al ejecutivo la recuperación de las 122 piezas que se encuentran en Madrid. Según la Corte Constitucional colombiana no hacerlo violaría la Constitución colombiana, que establece la no enajenación del patrimonio nacional<sup>457</sup>. El paso por los tribunales colombianos ha sido para determinar si el alegato del abogado estaba fundamentado, y si la colección fue ilegalmente donada al Estado español,

---

<sup>453</sup> RT. Ethiopia demands UK return pillaged treasure taken 150 years ago. *RT News*. 28 abril de 2018. En: <https://www.rt.com/news/425383-ethiopia-looted-treasure-debates/> (Consultada el 28 de mayo de 2018).

<sup>454</sup> LITTLE INDIA DESK. U.S. to Return 1,000-Year-Old Stolen Apsara Sculpture to India. *Little India*. 3 de abril de 2018. En: <https://littleindia.com/u-s-to-return-1000-year-old-stolen-apsara-sculpture-to-india/> (Consultada el 28 de mayo de 2018).

<sup>455</sup> El Tesoro de los Quimbayas está formado por más de cien piezas de oro y tumbaga (aleación de oro y cobre) entre las que destacan narigueras, orejeras de carrete, collares o urnas antropomorfas representando caciques de extraordinaria calidad técnica y estética. Los objetos llegaron a España para ser mostrados en la Exposición Histórico-Americana que conmemoraba el IV Centenario del Descubrimiento de América en 1892, tan sólo dos años después de ser descubiertos por huaqueros en dos tumbas distintas del yacimiento de la Soledad (Filandia, Colombia). Tras su exposición, el Tesoro fue donado por Carlos Holguín, presidente de Colombia, a la reina española María Cristina. Con esta donación Colombia agradecía la participación de la Reina en el laudo arbitral sobre un conflicto de fronteras con Venezuela. ROBLEDÓ, Beatriz. El Museo de América: creación e historia de sus colecciones. *Boletín del Museo Arqueológico Nacional*, 2017, vol. 35, p. 1777. En: [http://www.man.es/man/dms/man/estudio/publicaciones/boletin-man/MAN-Bol-2017E/MAN-Bol-2017-35\\_v5/BMAN\\_volumen%205.pdf](http://www.man.es/man/dms/man/estudio/publicaciones/boletin-man/MAN-Bol-2017E/MAN-Bol-2017-35_v5/BMAN_volumen%205.pdf) (Consultada el 28 de mayo de 2018).

<sup>456</sup> PALOMINO, Sally. El Gobierno colombiano rechaza pedir a España el tesoro de los Quimbaya. *El País*. 29 de enero de 2016. En: [https://elpais.com/internacional/2016/01/28/colombia/1454017638\\_691520.html](https://elpais.com/internacional/2016/01/28/colombia/1454017638_691520.html) (Consultada el 28 de mayo de 2018).

<sup>457</sup> PALOMINO, Sally. Colombia deberá reclamar a España el tesoro Quimbaya entregado en 1893. *El País*. 20 de octubre de 2017. En: [https://elpais.com/internacional/2017/10/19/colombia/1508439951\\_173982.html](https://elpais.com/internacional/2017/10/19/colombia/1508439951_173982.html) (Consultada el 28 de mayo de 2018).

hechos que la Corte ha entendido como probados y por ello ha terminado ordenando al Gobierno colombiano el inicio del proceso para la restitución efectiva del Tesoro por parte del Estado español.

En otras ocasiones son los cuerpos nacionales, ya sean policiales o judiciales, los que inician una investigación, en el ámbito interno, relacionada con el tráfico ilícito de bienes culturales en su territorio, y que culminan con la devolución del patrimonio cultural robado a su Estado de origen. Un ejemplo de ello es lo ocurrido en marzo de 2018 en España. En esta ocasión la operación se centró en un anticuario y un marchante de arte ubicados en Barcelona. Durante la investigación se han intervenido numerosas piezas robadas de Libia y Egipto, que estos dos individuos se dedicaban a vender tras una importación ilegal con proveedores de todo el mundo. Fue en 2016 cuando, según la policía española, se encontraron con irregularidades en los expedientes de importación de las obras y se inició la investigación<sup>458</sup>. Las autoridades españolas pidieron la colaboración de Libia para conocer la procedencia exacta de las piezas y se determinó que procedían de Apolonia y Cirene, dos necrópolis que habían sido expoliadas por grupos del Daesh. Los dos investigados fueron detenidos, y el caso continúa su procedimiento en la Audiencia Nacional por financiación del terrorismo, pertenencia a organización criminal, receptación, contrabando y falsificación documental. Según el inspector jefe de la Brigada de Patrimonio de la Policía Nacional "es el primer caso en el que conseguimos demostrar una relación directa entre el tráfico de arte y la financiación del terrorismo islámico. La investigación que se empezó en España fue a raíz de una colaboración con la policía italiana. Nos solicitaron información sobre un sarcófago que podía haberse vendido por contrabando en Bélgica, pasando por España y por las manos del detenido principal Jaume Bagot"<sup>459</sup>.

Otro caso desarrollado en el ámbito interno de los Estados, y relacionado con el tráfico ilícito de antigüedades, es el conocido como caso de *Hobby Lobby*, ocurrido muy

---

<sup>458</sup> AGENCIA EFE. Mosaicos y sarcófagos, entre los objetos del Dáesh que vendía un anticuario. *La Vanguardia*. 28 de marzo de 2018. En: <http://www.lavanguardia.com/vida/20180328/442008040264/mosaicos-y-sarcofagos-entre-los-objetos-del-daesh-que-vendia-un-anticuario.html> (Consultada el 28 de mayo de 2018).

<sup>459</sup> VELASCO, Pilar. Jaume Bagot, el anticuario del expolio libio descubierto por un estudiante belga. *Cadena SER*. 28 de marzo de 2018. En: [http://cadenaser.com/ser/2018/03/28/tribunales/1522256076\\_610186.html](http://cadenaser.com/ser/2018/03/28/tribunales/1522256076_610186.html) (Consultada el 28 de mayo de 2018).

recientemente en EEUU<sup>460</sup>. *Hobby Lobby* es una empresa de venta de artículos norteamericana con más de 600 tiendas en el país. En 2009, esta empresa inició un proceso de compras internacionales de bienes culturales robados que continuó en el tiempo, a pesar de que en 2010 un experto en Derecho de patrimonio cultural avisó a la compañía de que la importación de bienes culturales iraquíes era, muy probablemente, mercancía proveniente de sitios arqueológicos saqueados. Las piezas eran introducidas en EEUU de manera ilegal cambiando su origen y declarándolas como “*ceramic tiles*” o “*clay tiles (sample)*”, y no como antigüedades<sup>461</sup>. Los expertos aseguran que las compras de las piezas, pertenecientes al patrimonio cultural iraquí en su mayor parte, iban a ser destinadas al Museo de la Biblia relacionado con sus fundadores<sup>462</sup>, aunque este museo negó cualquier relación con el tráfico ilícito de estas piezas<sup>463</sup>. En julio de 2017, la justicia estadounidense emprendió una acción civil para la incautación de las piezas robadas, llegando a un acuerdo con la empresa que devolverá las más de 5.000 piezas importadas ilegalmente, y provenientes del tráfico ilícito de antigüedades iraquíes. Además, pagará una multa de tres millones de dólares<sup>464</sup>.

Así, como en otras épocas de la historia, la devolución de bienes exportados ilícitamente suma el grueso de las demandas en el ámbito nacional. Y los casos de destrucciones de patrimonio cultural son menores, aunque existen, pero casi ninguno de ellos relacionados con hechos ocurridos en un conflicto armado. Esto nos debe alertar sobre la verdadera eficacia del sistema establecido para la represión de los ilícitos internacionales cometidos contra los bienes culturales. Ya hemos mencionado que el ámbito interno de los Estados queda como principal garante para hacer efectiva la responsabilidad internacional de las violaciones cometidas contra el patrimonio cultural. Y son mínimas las sentencias y casos juzgados por los Estados en los que un sujeto sea

---

<sup>460</sup> PBS NEWSHOUR. Why Hobby Lobby is in trouble for importing artifacts. *The Antiquities Coalition*. 6 de julio de 2017. En: <https://theantiquitiescoalition.org/ac-news/why-hobby-lobby-is-in-trouble-for-importing-artifacts/> (Consultada el 28 de mayo de 2018).

<sup>461</sup> U.S. ATTORNEY'S OFFICE. EASTERN DISTRICT OF NEW YORK. United States Files Civil Action To Forfeit Thousands Of Ancient Iraqi Artifacts Imported By Hobby Lobby. *The United States Department of Justice*. En: <https://www.justice.gov/usao-edny/pr/united-states-files-civil-action-forfeit-thousands-ancient-iraqi-artifacts-imported> (Consultada el 28 de mayo de 2018).

<sup>462</sup> DALEY, Jason. Some of Hobby Lobby's Smuggled Artifacts May Come From Lost Sumerian City. *Smithsonian magazine*. 2 de mayo de 2018. En: <https://www.smithsonianmag.com/smart-news/artifacts-seized-hobby-lobby-may-come-lost-sumerian-city-180968931/> (Consultada el 28 de mayo de 2018).

<sup>463</sup> En: <https://www.museumofthebible.org/press/press-releases/museum-press-statement> (Consultada el 28 de mayo de 2018).

<sup>464</sup> BOYETTE, Chris. Hobby Lobby to pay \$3 million fine, forfeit ancient artifacts. *CNN*. 6 de julio de 2017. En: <https://edition.cnn.com/2017/07/05/us/hobby-lobby-ancient-artifacts-trnd/index.html> (Consultada el 28 de mayo de 2018).

condenado por la infracción de las normas internacionales de protección de los bienes culturales.

Esto evidencia una de las grandes lagunas de la normativa. Pues si se establece la represión principal de las conductas ilícitas en el ámbito interno de los Estados, y sin embargo no se lleva a cabo, hay un problema en el sistema de protección que es necesario solucionar con urgencia si queremos que la normativa llegue a ser verdaderamente eficaz. Y no es un asunto achacable a la normativa existente, ya que se debe en mayor medida al desarrollo que hacen los Estados de la misma, y al nivel de cumplimiento de la obligación de perseguir estas conductas ilícitas dentro de su Derecho interno. Cualquier sistema de protección internacional dependerá de la voluntad de los Estados para llevar a cabo las obligaciones que se incorporan en el mismo. Y si no existe un esfuerzo en la aplicación en el ámbito de la represión de las conductas contra el patrimonio cultural en el plano nacional, nunca llegará a ser efectivo realmente el régimen internacional de defensa establecido para el patrimonio cultural.



PARTE IV.

LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA  
INTERNACIONAL RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE  
LOS BIENES CULTURALES EN LOS CONFLICTOS

ARMADOS:

EL CASO DEL CONFLICTO ARMADO  
INTERNACIONAL DE IRAQ EN 2003 VS EL CASO  
DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN SIRIA DE

2011



## CAPÍTULO VII.

### EL PATRIMONIO CULTURAL EN LOS CONFLICTOS

#### ARMADOS:

#### LOS CASOS DE IRAQ (2003) Y SIRIA (2011)

##### **7.1. El conflicto armado internacional iraquí de 2003**

###### 7.1.1. Los hechos del conflicto armado

El 20 de marzo de 2003, en oposición a las Resoluciones de las Naciones Unidas que abogaban por investigar más a fondo la existencia real de las armas de destrucción masiva que convertían a Iraq en una amenaza internacional; y pedían más tiempo para esclarecer la situación, una Coalición internacional invadió Iraq para, supuestamente, localizar y destruir esas armas de destrucción masiva que, afirmaban, se encontraban en poder del régimen del jefe de Estado iraquí, Saddam Hussein.

Todos sabemos qué ocurrió con las armas de destrucción masiva. No se encontraron, y, más tarde, se demostró que no habían existido nunca. Sin embargo, la invasión continuó para derrocar el régimen de Saddam Hussein y combatir la oposición iraquí creada contra la ocupación internacional<sup>465</sup>. Se eliminó del poder al régimen de Saddam, y como prueba, el 9 de abril de 2003, fuerzas estadounidenses derribaron la

---

<sup>465</sup> Se puede acudir para ampliar detalles a: GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo y GONZÁLEZ MARTÍN, Andrés. *El conflicto de Irak II*. Madrid: Instituto de Estudios Internacionales y Europeos «Francisco de Vitoria»/Ministerio de Defensa, 2006. p. 53-63 y 106-146. WECKEL, Philippe. *Présence américaine en Irak et crime de guerre*. En: KHERAD, Rahim (Dir.). *Les implications de la guerre en Irak: Colloque International*. Paris, A. Pedone, 2005. p. 137-142. Y, BENCHIKH, Madjid. *Irak: occupation, résistance et droit international*. En: KHERAD, Rahim (Dir.). *Les implications de la guerre en Irak: Colloque International*. Paris, A. Pedone, 2005. p. 179-194.

estatua de Saddam Hussein situada en la plaza Firdos de Bagdad retransmitiéndolo al mundo en señal de victoria<sup>466</sup>. En 2007, empezó la retirada de las tropas ocupantes y se fue devolviendo el control del país a los iraquíes, como, por ejemplo, el 16 de diciembre de 2007 cuando Reino Unido cedió el mando de Basora, la segunda ciudad más importante de Iraq, a las tropas iraquíes. En 2008, Barack Obama, Presidente de EE.UU., anunció la retirada de las tropas estadounidenses para 2011, en los años posteriores se fueron retirando tropas hasta la salida de las últimas unidades estadounidenses producida el 18 de diciembre de 2011<sup>467</sup>.

La Coalición que intervino militarmente en Iraq en el año 2003 se conoce como la "Coalición de la voluntad" o "*coalition of the willing*"<sup>468</sup>. En la carta del Presidente norteamericano George Bush, donde explica la intervención en Iraq para derrocar el régimen de Saddam Hussein, se enumeran los 49 países de la Coalición que tomaron parte en la invasión. Esta participación podía ser militar directa, de apoyo logístico o de inteligencia, con equipos de respuesta química y biológica especializados, otorgando derechos de sobrevuelo, proporcionando ayuda humanitaria, de reconstrucción o apoyo político. La lista de países es la siguiente<sup>469</sup>:

Afganistán	Eslovaquia	Italia	Polonia
Albania	España	Japón	Portugal
Angola	Estados Unidos	Kuwait	Reino Unido
Australia	Estonia	Letonia	República Checa
Azerbaiyán	Etiopía	Lituania	República Dominicana
Bulgaria	Filipinas	Macedonia	Rumania
Colombia	Georgia	Micronesia	Ruanda
Corea del Sur	Honduras	Mongolia	Singapur
Costa Rica	Hungría	Nicaragua	Tonga
Dinamarca	Islandia	Países Bajos	Turquía
El Salvador	Islas Marshall	Palau	Uganda
Eritrea	Islas Salomón	Panamá	Ucrania, y Uzbekistán.

<sup>466</sup> Saddam Hussein fue capturado el 13 de diciembre de 2003, juzgado en noviembre de 2006 y, finalmente, ahorcado el 30 de diciembre de 2006.

<sup>467</sup> Durante los años que duró la invasión se perdieron más de 4.700 vidas de la Coalición internacional y más de 100.000 iraquíes perdieron su vida, aunque, dependiendo de las fuentes que consultemos, los datos de fallecidos a causa del conflicto varían y se amplían.

<sup>468</sup> Ésta expresión ha sido utilizada desde los años ochenta para definir a grupos de naciones que actuaban militarmente de forma conjunta. Sin embargo, al ser usada por la administración del Presidente de los EE.UU. George W. Bush para referirse específicamente a los Estados aliados que participaron en la invasión de Iraq, es así como se conoce al conglomerado de países que apoyaron la intervención.

<sup>469</sup> Hay fuentes que hablan de más países: Armenia, Bosnia, Kazajistán, Moldavia, Nueva Zelanda, Noruega y Tailandia. En: [http://en.wikipedia.org/wiki/Multi-National\\_Force\\_%E2%80%93\\_Iraq](http://en.wikipedia.org/wiki/Multi-National_Force_%E2%80%93_Iraq). *Global Security* añade Eslovenia. En: <http://www.globalsecurity.org/military/ops/iraq.htm>. Y *Heritage* amplía con Bahrein, Canadá, Grecia, Jordania y Emiratos Árabes Unidos. En: <http://www.heritage.org/research/reports/2003/03/coalition-of-the-willing-already-larger-than-the-1991-gulf-war-coalition> (Consultadas el 2 de marzo de 2017).

La mayoría de estos países han ratificado los diversos instrumentos internacionales referentes a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, que se han estudiado en Capítulos anteriores, por lo que están vinculados a las disposiciones pertinentes para evitar la destrucción de este tipo de bienes; y los que no, se hayan vinculados a través del Derecho internacional consuetudinario, como se ha argumentado anteriormente.

Existen divergencias sobre los países exactos que intervinieron y que desplegaron tropas durante los años que duró la invasión en Iraq<sup>470</sup>, y también hay que tener en cuenta que no todos los países enviaron tropas a Iraq y cada uno de ellos participó en la ocupación de forma diferente<sup>471</sup>. Formas que fueron desde cartas de apoyo a EE.UU. en la invasión, la concesión de derechos de sobrevuelo de sus territorios, acceso a bases militares, hasta envío de tropas, barcos, aviones y equipamiento militar. Reino Unido, por ejemplo, tenía unidades de patrulla en el terreno. Polonia participó en la formación de las fuerzas iraquíes. Japón y Corea del Sur participaron en la reconstrucción; y en particular, Corea del Sur se encargó también de proteger la misión de las Naciones Unidas en el norte de Iraq<sup>472</sup>.

---

<sup>470</sup> La “*willing list*” fue la lista de países que la Casa blanca oficialmente publicó como aliados en la invasión, sin embargo, hubo otros países que participaron y que no aparecen en la misma por diferentes motivos. Eslovenia, Croacia y otros países que ahora veremos, también participaron pero no formaban parte de la Coalición. Asimismo Taiwán e Israel apoyaron la invasión a Iraq, pero por razones políticas no se incluyeron en la lista. En: <http://www.pwhce.org/willing.html> (Consultada el 2 de marzo de 2017).

<sup>471</sup> BEEHNER, Lionel. The ‘Coalition of the Willing’. *Council on Foreign Relations*. 22 de febrero de 2007. En: <http://www.cfr.org/iraq/coalition-willing/p9340> (Consultada el 2 de marzo de 2017).

<sup>472</sup> De manera específica, las contribuciones de los diferentes países a la invasión de 2003 fueron éstas: Albania otorgó al Gobierno estadounidense derechos de sobrevuelo para sus aviones de guerra, firmó una carta de apoyo pública y envió 70 soldados “*non-combat*” (aquellos que se quedan fuera de las áreas de combate y realizan sus labores fuera de las mismas). Australia envió 2.000 tropas, 14 aviones *hornet* de combate y barcos de transporte. Bahréin facilitó una base militar para la quinta flota de la Marina de los EE.UU.. Reino Unido envió 42.000 tropas, además de barcos y aviones. Bulgaria firmó una carta de apoyo pública, envió fuerzas de descontaminación al terreno, otorgó derechos de sobrevuelo y cedió una base militar del Mar Negro. Croacia, Estonia, Eslovaquia, Eslovenia, Letonia y Macedonia únicamente firmaron una carta de apoyo pública. República Checa envió fuerzas de descontaminación, otorgó derechos de sobrevuelo y firmó una carta de apoyo. Dinamarca ofreció 100 tropas de operaciones especiales, firmó una carta de apoyo, y desplegó un submarino y un destructor naval pequeño. Egipto dio acceso a sus bases aéreas, al Canal de Suez, y otorgó permisos de sobrevuelo. Eritrea dio su apoyo político públicamente al igual que Etiopía, Islandia, Palau y Singapur. Hungría cedió el uso de una base militar para la formación de la oposición iraquí, otorgó derechos de sobrevuelo y firmó una carta de apoyo. Israel cedió bases para las baterías de misiles *patriot*, para el almacenamiento de armas y otro material. Italia y Lituania otorgaron derechos de sobrevuelo y firmaron una carta de apoyo. Kuwait cedió bases para 70.000 tropas estadounidenses. Japón, como ya hemos mencionado, ofreció su ayuda en la reconstrucción para después de los conflictos. Jordania alojó de forma secreta a comandos estadounidenses. Continuando con las aportaciones, Holanda contribuyó con tropas no combatientes y baterías de misiles *patriot* para defender a Turquía. Omán cedió sus bases para aviones de guerra y para

Como se ha intentado reflejar en este apartado, el tema sobre los Estados participantes en la invasión de Iraq, su exacta aportación a la guerra, el porqué de su participación en la misma<sup>473</sup>, los motivos y recompensas prometidas por EE.UU. a cambio de su intervención, y un largo etcétera de detalles sobre sus intervenciones, bien merecerían un trabajo aparte. Sin embargo, solo se incluye la lista de los países intervinientes como dato informativo, pero esencial también para poder entender las responsabilidades que estos países tuvieron en la destrucción de los bienes culturales durante la invasión de Iraq en 2003, y los años siguientes en los que se prolongó el conflicto armado<sup>474</sup>.

### 7.1.2. La destrucción de los bienes culturales

Durante el periodo de tiempo que duró la ocupación, muchos de los bienes culturales del país no fueron respetados conforme a la normativa internacional que acabamos de estudiar. Tanto en ciudades como en sitios arqueológicos se desarrollaron actividades militares que dañaron o destruyeron el patrimonio cultural iraquí. Y se produjeron conductas que permitieron el saqueo de museos y yacimientos arqueológicos por todo el territorio. En particular los siguientes:

---

28.000 personas del personal de los EE.UU.. Polonia firmó una carta de apoyo y envió 1.500 tropas para el mantenimiento de la paz. Portugal cedió el uso de la base aérea portuguesa de las Azores y firmó una carta de apoyo. Qatar fue la sede del Comando Central de EE.UU., y cedió sus bases para 3.500 militares de EE.UU. y aviones de guerra. Rumania envió equipos de operaciones especiales, firmó una carta de apoyo, otorgó su espacio aéreo abierto y cedió puertos estratégicos en el Mar Negro. Arabia Saudí fue también centro de mando de las fuerzas aéreas EE.UU. en la base aérea de las afueras de Riad. España cedió sus bases de Rota y Morón, firmaron una carta de apoyo y envió tropas no combatientes. Los Emiratos Árabes Unidos enviaron 3.000 soldados y cedieron bases y puertos para los aviones de combate y buques de EE.UU.. Turquía cedió el uso de las bases aéreas de la OTAN, como Italia y Portugal. LORENZ, Jesse. *The Coalition of the Willing*, junio de 2003. En: <https://web.stanford.edu/class/e297a/The%20Coalition%20of%20the%20Willing.htm> (Consultada el 2 de marzo de 2017).

<sup>473</sup> GARIB JALIL, Hasan. Estudio sobre la realidad política chií en el Iraq ocupado. En: ROJO, Pedro, VAREA, Carlos, OLIVÁN, Loles (eds.) *Iraq, diario de la resistencia*. Barcelona: Icaria editorial, 2005. p. 33-45.

<sup>474</sup> Para ampliar detalles sobre lo ocurrido durante la ocupación, y las violaciones de derechos ocurridas en Iraq, acudir a: VAREA, Carlos, VALVERDE, Paloma, SANZ, Esther (eds.) *Iraq bajo ocupación. Destrucción de la identidad y la memoria*. Madrid: Ediciones del Oriente y del Mediterráneo, 2009.

### 7.1.2.1. Las ciudades

#### I. Bagdad

El Museo Nacional de Bagdad resultó gravemente dañado y saqueado en los primeros días de la ocupación<sup>475</sup>. Las tropas estadounidenses entraron en Bagdad el 9 de abril de 2003, pero hasta el día 16 no se situaron en el Museo Nacional de Iraq para su protección. Ante la creciente amenaza de la invasión a principios de 2003, el Ministerio de cultura iraquí tomó medidas de protección para el Museo Nacional<sup>476</sup>, y el personal del mismo aseguró parte de la colección<sup>477</sup>; no, sin embargo, las más pesadas y difíciles de mover, como relata Donny George Youkhanna, Director General de investigación y antigüedades de los Museos iraquíes.

Él mismo cuenta en primera persona cómo fueron los días del saqueo al Museo, y cómo él y el Dr. Jaber Khalil, Director del Departamento Nacional de Antigüedades y Patrimonio de Iraq, junto con otros voluntarios, se quedaron en el Museo una vez empezada la ofensiva en la ciudad para intentar protegerlo. Pero, en última instancia, se vieron forzados a abandonarlo debido al fuego cruzado que tenía lugar en la parte izquierda del Museo entre militantes iraquíes y los tanques estadounidenses. Aunque confiesa que, al abandonar el Museo, tenía la confianza de que tan pronto los estadounidenses ocuparan el área completa lo primero que harían sería proteger el mismo<sup>478</sup>.

El Museo fue saqueado del jueves 10 de abril al sábado 12. El domingo 13, ante los acontecimientos ocurridos, el Dr. George y el Dr. Khalil se trasladaron al cuartel general de los estadounidenses, situado en el Hotel Palestina, donde pidieron la protección del Museo al coronel Zarcone que, según relata el Dr. George les pidió que ubicaran el Museo en el mapa ya que su desconocimiento sobre la situación del mismo

---

<sup>475</sup> CERRO LINARES, Carmen del. El patrimonio arqueológico e histórico iraquí y su destrucción desde la Guerra del Golfo hasta nuestros días. *ISIMU. Revista sobre Oriente Próximo y Egipto en la antigüedad*, 2011-2012, vol.14-15, p. 91-97. En: <https://revistas.uam.es/isimu/issue/view/72/showToc> (Consultada el 4 de marzo de 2017).

<sup>476</sup> Desde los años 90, tras la primera guerra del Golfo, el personal del museo había ido depositando en las cajas fuertes del Banco Central de Iraq 7.000 de los objetos más valiosos y vulnerables del Museo, como los tesoros de Nimrud o las joyas de las tumbas reales de Ur.

<sup>477</sup> CÓRDOBA ZOILO, Joaquín María. El patrimonio arqueológico y cultural de Iraq y sus profesionales: el valor del compromiso. En: VAREA, Carlos, VALVERDE, Paloma, SANZ, Esther (eds.). *Op.Cit.*, p. 242-244.

<sup>478</sup> GEORGE, Donny. The Looting of the Iraq National Museum. En: STONE, Peter G. y FARCHAKH BAJJALY, Joanne (Eds.), *Op. Cit.*, p. 99.

era completo. Recordemos que, según la costumbre internacional y la Convención IV de Ginebra de 1949, EE.UU. tenía la obligación de proteger el patrimonio cultural iraquí.

De vuelta al Museo, uno de los trabajadores relató cómo había pedido ayuda a los tanques estadounidenses para proteger el Museo de los saqueos, y que los soldados tras hablar con sus superiores le transmitieron que lo sentían, pero que no tenían permiso para moverse. Debido al saqueo, algunas de las piezas más importantes que quedaban dentro habían desaparecido o habían sido destruidas, como el jarrón de Warka o la máscara de la dama de Warka. También faltaba de la colección la estatua de Basitki de la Galería arcádica. En la Galería babilónica se encontraron numerosos leones de terracota hechos pedazos. Y en la Gran Galería asiria la estatua del rey asirio Shalmanesser III había desaparecido. En las galerías de Hatra faltaba la cabeza de bronce de Nike (deidad de la victoria), además de que tres importantes estatuas de mármol habían sido destrozadas y sus cabezas quitadas<sup>479</sup>.

Después de que el Dr. George hablara el martes 15 con John Curtis relatándole la difícil situación del Museo y pidiéndole ayuda, los tanques estadounidenses rodearon finalmente el Museo para su protección el miércoles 16<sup>480</sup>.



Foto: *detectivesdeguerra*

Aunque el Museo quedó bajo protección, el pillaje en el antiguo centro cultural de Bagdad se extendió durante semanas. En el antiguo complejo administrativo situado al Este del Tigris, donde se encontraban edificios y estructuras de todas las épocas históricas iraquíes como del periodo Otomano o Hachemita, se produjeron actos de pillaje y vandalismo, afectando a zonas donde se encuentran el palacio Abasí del s. XII, la Madrasa de al-Mustansiriyya del s. XIV, la mezquita Saray del s. XVI construida por

<sup>479</sup> GEORGE, Donny. *Ibid.*, p. 101.

<sup>480</sup> Después de esto, los trabajadores del Museo se dedicaron a visitar las mezquitas del área para pedir ayuda y la difusión sobre la importancia de la recuperación de las piezas que habían sido sustraídas del Museo, lo que generó la devolución a las mezquitas de gran cantidad de objetos que posteriormente fueron devueltos al Museo. El Dr. George también relata que hubo casos en los que la población iraquí se llevó piezas del Museo para su protección y posterior devolución, como el caso de la estatua del rey asirio Shalmanesser III. GEORGE, Donny. *Ibid.*, p. 103.

el Sultán Suleiman el Magnífico, la mezquita Wazir restaurada en 1566, y el zoco de al-Sarai considerado el mercado de libros más antiguo del mundo islámico. Además de saqueos en escuelas y universidades por toda la ciudad<sup>481</sup>.

Muchas veces, el saqueo se vio acompañado de incendios como ocurrió en el mercado de Shorja. Las tropas estadounidenses bombardearon el parlamento hachemita en abril de 2003, y a su vez el centro de investigación adyacente de Bayt al-Hikma que fue destruido por el fuego<sup>482</sup>. La Mezquita de Abu Hanifa fue alcanzada por un cohete estadounidense el 11 de abril de 2003 destruyendo su minarete. El ejército de EE.UU. alegó la “necesidad militar”, ya que la vista panorámica que el minarete ofrecía de la zona hacía que los francotiradores iraquíes se posicionaran en él. Las mezquitas de al-Kadhimayn, al-Nidaa y Haydar-Khana fueron también afectadas por sucesivas bombas.

Las bibliotecas de la ciudad no corrieron mejor suerte, la Biblioteca Nacional fue convertida en cenizas, destruyéndose cientos de manuscritos antiguos y la mayor parte de la colección de libros, mapas y fotografías<sup>483</sup>. El archivo nacional fue saqueado e incendiado, sin embargo, los bibliotecarios de la misma, días antes, consiguieron asegurar los manuscritos en un bunker para su protección. Otras que no tuvieron tanta suerte fueron, la biblioteca religiosa, la biblioteca al-Auqaf, la Academia de las ciencias, la biblioteca del Colegio médico, la biblioteca de la Universidad al-Mustansiriya y la de la Universidad de Artes que fueron quemadas y saqueadas<sup>484</sup>.

La UNESCO envió una primera misión de expertos a Bagdad del 17 al 20 de mayo de 2003, para recopilar los datos de los efectos del conflicto armado en los bienes culturales de la ciudad. Otros puntos del país no pudieron ser visitados por el riesgo en la seguridad de los participantes<sup>485</sup>. En el informe de la misión se detalla la situación del

---

<sup>481</sup> CERRO LINARES, Carmen del. *Op. Cit.*, p. 89.

<sup>482</sup> GH Aidan, Usam. Damage to Iraq's Wilder Heritage. En: STONE, Peter G. y FARCHAKH BAJJALY, Joanne (Eds.) *Op. Cit.*, p. 93-94.

<sup>483</sup> HUSSEIN MOUSTAFA, Laila. Disaster Management Plans in Middle East Libraries and Archives in Time of War: Case Studies of Iraq and Egypt. *Library & Archival Security*, 2013, vol. 26, p. 24-27. En: <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/01960075.2014.908689> (Consultada el 6 de marzo de 2017).

<sup>484</sup> BÁEZ, Fernando. Ocupación y «memoricidio» en Iraq: la destrucción de archivos y bibliotecas. En: VAREA, Carlos, VALVERDE, Paloma, SANZ, Esther (eds.) *Op. Cit.*, p.198-216.

<sup>485</sup> La misión estaba dirigida por Mounir Bouchenaki, Asistente Director General para la cultura de la UNESCO, y participaron los expertos: Neil MacGregor, Director del British Museum; Roberto Parapetti, Director del Centro Iraquí-Italiano para la conservación de monumentos; Ken Matsumoto, jefe de la Misión arqueológica de Japón en Iraq; John Russell, Decano del College for Arts de Massachusetts; y el

Museo Nacional, de la mezquita al-Adhamiya, de la biblioteca nacional, de la institución cultural Bayt al Hikma, también de las universidades y de otros bienes culturales que presentaban daños<sup>486</sup>. Finalmente se dieron casos en los que las tropas norteamericanas llevaron a cabo ataques contra bienes que podrían considerarse culturales y que, al ser utilizados por el Gobierno de Sadam y hacer referencia al partido Baath, fueron destruidos<sup>487</sup>. Este es un peligro añadido a los daños colaterales que sufren los bienes culturales durante las guerras, pues si una de las partes del conflicto lucha para derrocar una ideología, o a un partido determinado, todo el patrimonio cultural que pueda vincularse a ellos correrá más peligro de ser destruido de manera intencional.

## II. *Faluya*

Se conoce también por ser la ciudad de las mezquitas. Aquí las tropas estadounidenses libraron una verdadera batalla campal para hacerse con el control de la ciudad. En noviembre de 2004, la mezquita de Khulafah Al Rashid fue atacada por el ejército de EE.UU. a consecuencia de que el CENTCOM (*United States Central Command*) informó de que estaba siendo usada por los insurgentes iraquíes. En las mismas fechas, los bombardeos de la Coalición destruyeron 65 mezquitas más de la ciudad.

## III. *Basora*

Es la segunda ciudad más grande de Iraq. El 7 de abril de 2003, las fuerzas de Reino Unido se hicieron con el control del centro de la ciudad, pero el caos ocasionado y la ausencia de autoridad, hizo que se produjeran saqueos a gran escala durante los 3 días siguientes. En ella se produjo la destrucción del Museo de historia natural, la

---

Profesor Gibson del Oriental Institute de Chicago, que se encontraba ya en Bagdad con un equipo de National Geographic, y se unió a la misión.

<sup>486</sup> Informe disponible en: [http://portal.unesco.org/en/ev.php-URL\\_ID=11178&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/en/ev.php-URL_ID=11178&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 6 de junio de 2015).

<sup>487</sup> ISAKHAN, Benjamin. Heritage Destruction and Spikes in Violence: The Case of Iraq. En: KILA, Joris D., y ZEIDLER, James A. (Eds.). *Cultural heritage in the crosshairs: Protecting cultural property during conflict*. Leiden: Brill, 2013. p. 241.

Biblioteca pública de la ciudad y la Biblioteca central de la Universidad de Basora, que perdió el 75% de su colección<sup>488</sup>.

Existen numerosos informes donde se relata que las fuerzas de Reino Unido no hicieron nada para evitar los desórdenes en la ciudad. Incluso, hay testigos que afirman que las tropas estuvieron en la Universidad horas antes del saqueo y que su actitud fue la de completa pasividad ante los acontecimientos. También fueron saqueados e incendiados otros edificios ministeriales y oficinas del Gobierno<sup>489</sup>.

#### IV. Samarra

La ciudad de Samarra se encuentra a unos 125 km al norte de Bagdad. El 22 de febrero de 2006, la cúpula dorada de la mezquita al-Askari, una de las más sagradas para los Chiíes, fue destruida por una bomba. En junio de 2007 fue atacada otra vez, destruyendo sus dos minarettes y la torre del reloj.



Foto: New York times

---

<sup>488</sup> CÓRDOBA ZOILO, Joaquín María. Un olor a victoria: El drama de los museos y del patrimonio arqueológico de Iraq (1991-2006). *mus-A. Revista de los museos de Andalucía*, 2006, n° 7, p. 17. En: [http://www.juntadeandalucia.es/cultura/museos/media/docs/PORTAL\\_musa\\_n7.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/cultura/museos/media/docs/PORTAL_musa_n7.pdf) (Consultada el 4 de marzo de 2017).

<sup>489</sup> DRAGHICI, Carmen. The Human Costs of the Iraq War and U.S. International Responsibility En: Guarino, G. y D'Anna, I. (eds.) *International Conflicts and Human Rights: Caucasus, Balkans, Middle East and Horn of Africa*, Napoles: Satura Editrice, 2010, p. 744.

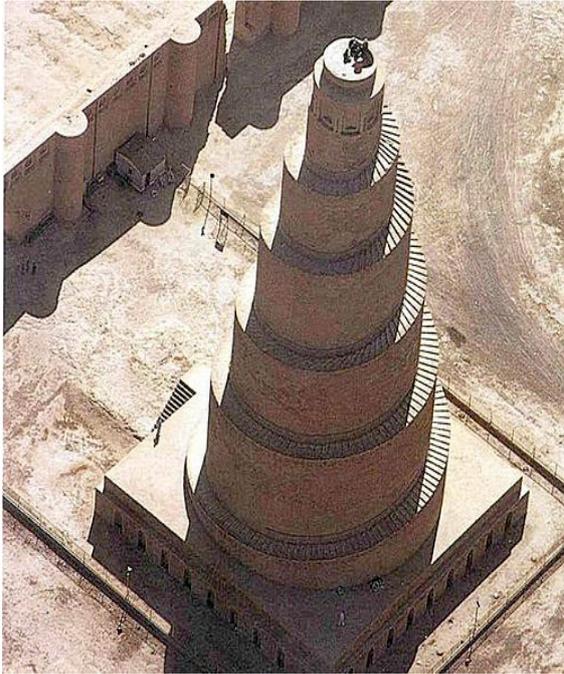


Foto:pinterest

Otro complejo arqueológico de la ciudad que se vio afectado por la ocupación fue la Gran Mezquita de Samarra, construida entre los años 848 y 852 a. C. siendo la mezquita más grande del mundo en su tiempo. En 2004, fue utilizada como posición militar estadounidense. En concreto, el minarete, la Torre Malwiya, con forma de cono en espiral de 52 metros de altura y 33 de anchura y que data del 852 a. C., fue ocupado por un *sniffer*<sup>490</sup> estadounidense en otoño 2004.

En enero, insurgentes iraquíes dispararon al soldado ubicado en el techo de la Torre causando graves daños a la parte superior de la misma, y arrancando trozos de los ladrillos de la parte superior y de la rampa en espiral. Tras ello, y después de las peticiones de la *State Board of Antiquities and Heritage of Iraq* (en adelante: SBAH), se decidió quitar a los *sniffers* del minarete de Malwiya<sup>491</sup>. En 2007, la ciudad arqueológica de Samarra fue incluida en la Lista del patrimonio mundial en peligro de la UNESCO.

## V. Kufa

Esta ciudad se encuentra a 161 km al sur de Bagdad. La Gran Mezquita situada en ella fue utilizada como refugio por la milicia chiita de al-Mahdi, del clérigo Muqtada al-Sadr, en 2004, desafiando así a las tropas estadounidenses que decidieron no atacar.

---

<sup>490</sup> Francotirador/Husmeador. Referencia a puesto de observación militar.

<sup>491</sup> TEIJGELER, René. Embedded Archaeology: An Exercise in Self-Reflection. En: STONE, Peter G. y FARCHAKH BAJJALY, Joanne (Eds.) *Op. Cit.*, p. 178.

## VI. Hatra

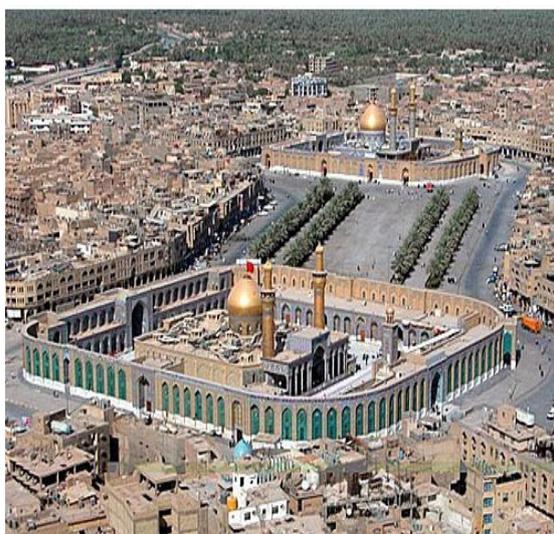
La ciudad de al-Hatra, patrimonio mundial desde 1985, fue una de las pocas protegidas por la Coalición desde abril de 2003.



Greek-style temple facade at Hatra. Photo © Global Heritage Fund

Sin embargo, se vio afectada por un programa de detonaciones que las fuerzas de la Coalición realizaron en 2004, ya que a 5 km el régimen de Saddam había construido uno de los mayores almacenes de municiones. Las vibraciones ocasionadas por las detonaciones controladas del programa de la Coalición causaron un daño irreparable a las ruinas del complejo<sup>492</sup>.

## VII. Karbala



Masjid Al-Husayn: The Holy Shrine of Hazrat Abbas (background) and The Holy Shrine of Imam Husayn (foreground)

Foto: Jafariya News

Se encuentra a 100 kilómetros al suroeste de Bagdad y es considerada una de las ciudades más sagradas por los musulmanes chiitas. Las mezquitas de esta ciudad fueron bombardeadas desde el inicio de la invasión, la sagrada mezquita Hazrat Abbas y la del Imam Husayn sufrieron bombardeos en diferentes ocasiones, como en marzo de 2004 y 14 y 28 de abril de 2007. Además de los daños causados a las mismas, estos ataques causaron la muerte de cientos de personas.

<sup>492</sup> TEIJGELER, René. *Ibid.*, p. 181.

### VIII. *Ctesiphon*

Ctesiphon, llamada también Salman Pak y Tak Kisra, fue una de las grandes ciudades de la antigua Mesopotamia. Esta ciudad fue dañada a causa de los ataques aéreos a los arsenales militares colindantes y a los entrenamientos militares llevados a cabo, que terminaron por agrietar el arco de la ciudad.



*Foto: Shiho Fukada for The New York Times*

### IX. *Mosul*

Se encuentra a 400 km al noroeste de Bagdad y alberga bienes culturales de gran importancia. La Biblioteca central de la Universidad de Mosul sufrió el saqueo de un tercio de su colección<sup>493</sup>. El Museo Arqueológico de Mosul fue también saqueado, del que se llevaron 16 paneles de bronce de las puertas de la ciudad asiria de Balawat (antigua Imgur-Enlil, del s. IX a.C.).

### X. *Nayaf*

Muchos de los cascos antiguos de las ciudades iraquíes se vieron dañados por las operaciones militares llevadas a cabo a raíz de la ocupación militar, como en Nayaf, donde la mezquita del Imam Alí y el complejo religioso se vieron afectados en mayo de 2004 por fuego de mortero, dañando las puertas de la tumba del Imam Alí y, en agosto del mismo año, fueron destruidos dos de los minaretes de la mezquita en un enfrentamiento entre las fuerzas de la Coalición y las fuerzas del ejército de al-Mahdi Muqtada al-Sadr que se refugiaban en la misma. Como consecuencia de los ataques se produjeron graves daños en los vecindarios colindantes.

---

<sup>493</sup> CORDOBA ZOILO, Joaquín María. El patrimonio arqueológico y cultural de Iraq...*Op.Cit.*, p. 241.  
340

Otras ciudades afectadas fueron: Zubair, donde una de las mayores mezquitas suníes de la ciudad fue bombardeada en 2007. Como respuesta, el mausoleo de Hassan al Basri fue atacado por ser un centro escolar y teológico chiíta y sufita. También Tal Afar, Ramadi y Ana, donde en esta última el minarete del s. XIV fue dañado por una bomba. La ciudad de Umma (Jokka), se vio afectada también, en concreto la fachada del templo de Shara, además de otras muchas donde los ataques aéreos y terrestres dañaron gran cantidad de bienes culturales.

### 7.1.2.2. Los sitios arqueológicos

#### I. Babilonia

Iniciada la invasión, las fuerzas de la Coalición levantaron sus campamentos militares en lugares arqueológicos considerados bienes culturales de alto valor como el situado en Bagdad en la antigua ciudad de Babilonia<sup>494</sup>.



Foto: IraqSolidaridad. (<sup>495</sup>)

Para el establecimiento de la base militar se utilizó maquinaria pesada para instalar depósitos de combustible, levantamiento de muros y construcción de zanjas. Se construyó también un helipuerto, para el que se modificó un área de 50x200 metros cerca del templo de Ninmah, situado dentro de la antigua ciudad de Babilonia<sup>496</sup>.

<sup>494</sup>GLOBAL POLICY FORUM. La destrucción del patrimonio cultural de Iraq. En: VAREA, Carlos, VALVERDE, Paloma, SANZ, Esther (eds.). *Op.Cit.*, p. 272- 290.

<sup>495</sup> La foto retrata a las tropas de la Coalición en la base militar (campo Alpha) situada sobre la antigua ciudad de Babilonia donde un arqueólogo iraquí emplazó un cartel pidiendo su protección.

<sup>496</sup> Aunque se han realizado a lo largo de la historia numerosas excavaciones en la ciudad de Babilonia, a cargo de arqueólogos italianos, alemanes e iraquíes, nadie ha podido alcanzar los restos pertenecientes al antiguo periodo babilónico.

De esta área se extrajeron restos arqueológicos como trozos de cerámica y piezas con escritura cuneiforme, que fueron a parar a sacos de arena. A consecuencia del establecimiento del campo Alpha en abril de 2003 se produjeron numerosos daños directos e indirectos a la ciudad de Babilonia. Donny George Youkhanna, jefe de la SBAH, declaró que se tardarían décadas en arreglarlos.

En septiembre de 2003, el ejército estadounidense cedió la base a una División multinacional liderada por fuerzas de Polonia con integrantes también de otros países de la Coalición como España, Reino Unido, Francia y Alemania. A causa de las excavaciones de la Coalición de trincheras en diferentes partes de la ciudad se destruyeron numerosos restos arqueológicos, como quedó denunciado en enero de 2005 por un informe del *British Museum* y un artículo de *The Guardian*<sup>497</sup>. Estos daños se especifican también en el trabajo de Mariam Umran Moussa, arqueóloga iraquí y miembro del SBAH<sup>498</sup>.

En 2006, el Coronel John Coleman, en una entrevista a la *British Broadcasting Corporation* (en adelante: BBC), insistió en que todo lo que los militares hicieron en Babilonia fue consultado con la SBAH. Y alegó que la base Alpha se situó ahí para proteger la ciudad de Babilonia<sup>499</sup>. Hecho que, obviamente, después de todo lo estudiado es poco creíble, pues de haber sido así no se hubieran realizado todas las prácticas que se han relatado con anterioridad, como las trincheras. Y se hubiera actuado de otra manera con los restos arqueológicos, además de que la protección se

---

<sup>497</sup> John Curtis, encargado del Departamento de antiguo Oriente Próximo del Museo Británico, en un informe de 2005, explica cómo en su visita como experto pudo apreciar el pavimento de ladrillo de 2.600 años de antigüedad de la antigua ciudad aplastado por vehículos militares pesados, y cómo estaban los fragmentos arqueológicos repartidos por todo el lugar, además de grandes cantidades de arena y tierra mezcladas con fragmentos arqueológicos que se extrajeron para llenar los sacos de arena y cestas de malla metálica. CURTIS, John. Report on Meeting at Babylon 11-13th December, 2004. *British Museum*. En: <http://www.britishmuseum.org/PDF/BabylonReport04.pdf>. (Consultada el 6 de marzo de 2017), y MCCARTHY, Rory y KENNEDY, Maev. Babylon wrecked by war. *The Guardian*. 15 de junio de 2005. En: <http://www.theguardian.com/world/2005/jan/15/iraq.arts1> (Consultada el 6 de marzo de 2017).

<sup>498</sup> El suelo extraído de estas trincheras contenía fragmentos de antigua cerámica de diferentes tamaños y funciones, en los que aparecían restos de escritura cuneiforme con el sello del Rey babilónico Nebuchadnezzar II. Se encontró también una taza pequeña y un jarrón de cristal. Mucha de la tierra extraída con restos arqueológicos valiosísimos terminó en bolsas o contenedores, y fue usada para construir barreras. Los antiguos edificios de la ciudad se vieron dañados por la presencia de la base militar, se rompieron partes de los mismos, y quedaron agujeros y fisuras en sus paredes. MOUSSA, Mariam Umran. The Damages Sustained to de City of Babel as a Consequence of the Military Presence of Coalition Forces in 2003. En: STONE, Peter G. y FARCHAKH BAJJALY, Joanne (Eds.), *Op. Cit.*, p. 145.

<sup>499</sup> BAHRANI, Zainab. The battle for Babylon. En: STONE, Peter G. y FARCHAKH BAJJALY, Joanne (Eds.), *Op. Cit.*, p. 169.

hubiera gestionado de otra forma, y no instalando una base militar en la misma antigua ciudad de Babilonia. Su ubicación provocó los continuos ataques de los insurgentes iraquíes contra las fuerzas militares extranjeras allí localizadas<sup>500</sup>.



Foto: U.S. Department of Defense. (<sup>501</sup>)

El director de la Oficina de la UNESCO para Iraq Mohamed Djelid declaró que “en vista de la importancia histórica y arqueológica de Babilonia, las recientes denuncias de daños en el sitio durante su ocupación militar son particularmente graves”<sup>502</sup>.

La Coalición mantuvo la base hasta enero de 2005, cuando cedieron la misma al Ministerio de cultura iraquí y se trasladaron a un área cercana. A pesar de las repetidas quejas de especialistas internacionales e iraquíes por el daño que se estaba causando al complejo en su conjunto, las fuerzas polacas justificaron el cambio por motivos de seguridad. El Consejo Ejecutivo de la UNESCO, reunido en su 167<sup>a</sup> reunión, tomó la Decisión 9.2 creando un Comité Internacional de Coordinación para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Iraquí (ICC). Este Comité está compuesto por expertos internacionales, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que financian y llevan a cabo actividades para la salvaguardia del patrimonio cultural de Iraq. En 2009 el Comité publicó un informe con los daños específicos que se habían producido en la antigua ciudad de Babilonia<sup>503</sup>.

---

<sup>500</sup> Hay que tener en cuenta que no todo el complejo arqueológico es completamente original, pues el Palacio de Nebuchadnezar fue reconstruido en los años 80 por Saddam Hussein, al igual que la puerta de Ishtar. Sin embargo hay que destacar piezas como una estatua de basalto de un león de 2.600 años de antigüedad que sigue dentro del complejo, y que fue utilizado por los militares como “caballito” para hacerse fotos, cosa que plasma el respeto y uso que le daban las tropas de la Coalición a los bienes culturales iraquíes.

<sup>501</sup> La foto retrata a militares de la Coalición en la Puerta de Ishtar (Babilonia) en Bagdad, donde se estableció la base militar.

<sup>502</sup> DEBLAUWE, Francis. *The Iraq War & Archaeology. Reviewed Articles Archive Fifty-Four: Second 1/2 of June 2005*. En: <http://iwa.univie.ac.at/iraqarchive54.html> (Consultada el 7 de marzo de 2017).

<sup>503</sup> INTERNATIONAL COORDINATION COMMITTEE FOR THE SAVEGUARDING OF THE CULTURAL HERITAGE OF IRAQ/ UNESCO. *Final Report on Damage Assessments in Babylon*. CLT/EO/CIP/2009/RP/114. 26 de junio de 2009. En: <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001831/183134E.pdf> (Consultada el 7 de marzo de 2017).

## II. Ur

Además de la base ubicada en Babilonia, existieron bases militares estadounidenses y de las fuerzas de la Coalición similares en otros puntos de Iraq<sup>504</sup>. Siete u ocho, aproximadamente, fueron situadas en sitios arqueológicos de gran importancia, como la emplazada en el corazón histórico de la ciudad de Ur o en la ciudad de Samarra<sup>505</sup>.

El complejo arqueológico de la ciudad de Ur se vio gravemente dañado. Esta ciudad sumeria está situada a 380 km al sureste de Bagdad<sup>506</sup>. En el complejo arqueológico se encuentra el Zigurat<sup>507</sup> de tres pisos construido por el Rey Ur-Nammu del que permanecen dos pisos en pie.



Foto: Ancient seeker



Foto: realhistoryww.com

Ur se vio dañada por las operaciones militares desarrolladas allí. En primer lugar, porque bajo el régimen militar de Saddam se estableció una base aérea militar con barracones para unidades militares colindante al sitio arqueológico<sup>508</sup>. La base aérea,

---

<sup>504</sup> STONE, Elizabeth C., *Archaeological Site Looting: The Destruction of Cultural Heritage in Southern Iraq*. En: EMBERLING, Geoff y HANSON, Katharyn (Eds.). *Catastrophe! The Looting and Destruction of Iraq's Past*. Chicago: The Oriental Institute/ Oriental Institute Museum Publications, 2008. p. 65-80.

<sup>505</sup> BAHRANI, Zainab. *The battle for Babylon*. *Op. Cit.*, p. 169.

<sup>506</sup> Dentro del complejo arqueológico se ubican numerosos templos como el Gig-Par-Ku que data de la época del Rey Amarsen, el templo de E-Dub-Lal-Makh que conserva una de las puertas originales en forma de arco construido con ladrillos de la época mesopotámica. También hay otros templos en la ciudad de Ur levantados durante la tercera dinastía como el templo de en E-En-Ki o el templo de E-Num-Makh.

<sup>507</sup> Templo de la antigua Mesopotamia con forma de torre o pirámide escalonada.

<sup>508</sup> Durante la guerra del Golfo en 1991 el Gobierno iraquí posicionó aviones de combate en las inmediaciones del zigurat de Ur y en aquella ocasión los comandantes de la Coalición decidieron no atacar la base aérea para respetar el bien cultural. O'KEEFE, Roger. *Protection of Cultural Property under...* *Op. Cit.*, p. 354.

que se encuentra a 3 km al suroeste de Ur, se utilizó por las fuerzas de la Coalición en 2003.

El emplazamiento de la base militar causó fisuras y roturas en las paredes y el suelo de los restos arqueológicos, como también en las paredes del Zigurat, en el templo de E-Dub-lal-makh y en la tumba real. Desde 2003 la presencia de la Coalición internacional en las bases del antiguo régimen de Saddam Hussein, y el establecimiento y nueva construcción de otras bases cerca del yacimiento arqueológico causaron más daños, además del producido por los soldados que visitaban con frecuencia el sitio arqueológico sin ningún tipo de restricción o cuidado como se puede ver en las escaleras del Zigurat o de la tumba real<sup>509</sup>.

Las fuerzas americanas también construyeron nuevas infraestructuras entre el sitio arqueológico de Ur y la ciudad de Daqdaqa Hill, que está solo a 1.500 metros al sur y es, prácticamente, parte del complejo, donde se dañó el sitio y modificó el paisaje, por lo que muchos restos aún no excavados se perdieron para siempre. Hay que tener en cuenta también que la presencia de la Coalición en el sitio arqueológico lo expone a un grave peligro de ataque, ya que las fuerzas rebeldes acostumbran a atacar con morteros y bombas que muchas veces terminan detonando en los restos arqueológicos y no en la base, dañando gravemente el complejo, como por ejemplo en 2007 cuando la base aérea de Tallil, situada detrás del Zigurat, fue atacada causando graves daños al complejo arqueológico<sup>510</sup>.

### III. *Kish (Tell Uhaimir)*

En éste complejo arqueológico se estableció una base militar estadounidense. Kish se encuentra a 96 km al sur de Bagdad y se han encontrado restos arqueológicos de 5.000 años de antigüedad. Una experta del Museo Británico, Margarete Van Ess, aseguró que los soldados del campamento con los que hablaron afirmaron no haber sido precavidos ni informados sobre el carácter de la zona como sitio arqueológico. En marzo de 2006, el Ministerio de Estado iraquí para el turismo y antigüedades pidió a las

---

<sup>509</sup> HAMDANI, Abdulamir. The Damage Sustained to the Ancient City of Ur. En: STONE, Peter G. y FARCHAKH BAJJALY, Joanne (Eds.) *Op. Cit.*, p. 154.

<sup>510</sup> HAMDANI, *Ibid.* p. 155.

fuerzas estadounidenses evacuar el campamento militar pues estaban dañando la ciudad antigua y los alrededores.

#### IV. Otros

En Nimrud, el templo de Nabu, sufrió daños también<sup>511</sup>. En 2004, se derrumbó uno de sus muros debido a los vuelos de los helicópteros de las bases militares cercanas.

Otros asentamientos arqueológicos afectados fueron: Isin, el-Hadr, Kulal Jabr, Kuyunjik, Tell Senkereh, Tell el-Dinahb, Tell el-Jbeit, Tell el-Zabul, Tell Jokha, Tell Muqajar, Tell Naml, Umm el-Aqarib y otros<sup>512</sup>.

#### 7.1.3. El tráfico ilícito de los bienes culturales

A pesar de las medidas tomadas por las organizaciones internacionales y varios de los países que intervinieron en la invasión de Iraq en 2003, para paliar el saqueo producido en las instituciones culturales iraquíes y el robo de antigüedades en los sitios arqueológicos del país, desgraciadamente, el tráfico ilícito de bienes culturales iraquíes se ha seguido produciendo por la inacción de las fuerzas sobre el terreno y la imposibilidad de control de las zonas arqueológicas del país de manera eficaz.

Actualmente, el tráfico ilegal de obras de arte y bienes culturales se encuentra en tercer lugar en cuanto a su volumen en el ámbito mundial, a continuación del tráfico de drogas y del tráfico ilegal de armas<sup>513</sup>. Según el ICOM, el tráfico ilícito de bienes culturales está organizado de forma semejante a otras formas de delitos transnacionales. Dentro del tráfico ilícito se distinguen tres clases de robo: en primer lugar, el robo de obras de arte en sus lugares de conservación, como los ocurridos en los museos iraquíes; en segundo lugar, los robos de colecciones privadas, como los acaecidos en diversos palacios del régimen de Saddam; y, en tercer lugar, los producidos en excavaciones

---

<sup>511</sup> Se puede acudir para ampliar otros daños en el territorio iraquí a: CERRO LINARES, Carmen del. *Op. Cit.*, p. 90-91.

<sup>512</sup> BÁEZ, Fernando. *Op. Cit.*, p. 217.

<sup>513</sup> ASKERUD, Pernille y CLÉMENT, Etienne. *Op. Cit.*, p.7.

clandestinas, surgidas en todo el territorio iraquí para el expolio de los sitios arqueológicos<sup>514</sup>.

Como hemos visto con anterioridad, entre el 10 y el 12 de abril de 2003, ante la pasividad de las fuerzas de la Coalición, los saqueadores atacaron el Museo Nacional iraquí situado en Bagdad. Después de meses de trabajo se estableció en 15.000 objetos los desaparecidos del museo; entre ellos monedas, esculturas, cerámicas, objetos de metal, fragmentos arquitectónicos, tablas cuneiformes y la mayor parte de la colección del Museo de los valiosos sellos cilíndricos de la época sumeria; de los que se recuperaron finalmente 4.000. Las autoridades estadounidenses recuperaron 2.000 objetos que habían sido víctimas del tráfico ilícito dentro de EE.UU.; las autoridades jordanas recuperaron cerca de 2.000 objetos en las fronteras de su país; 250 objetos robados se encontraron en Suiza; al menos 100 tablillas de cerámica iraquí fueron recuperadas en Génova por los Carabinieri; y también se situaron en España una gran cantidad de tablillas de cerámica que habían sido sustraídas de Iraq<sup>515</sup>.

Matthew Bogdanos explica que parte de los robos de antigüedades producidos durante el saqueo del Museo Nacional iraquí se llevaron a cabo por ladrones profesionales que habían planificado el robo con anterioridad<sup>516</sup>. Y que para las piezas de mayor importancia ya existían compradores antes de la invasión. Durante los días del saqueo del Museo, los ladrones se llevaron cuarenta de las piezas más importantes, dejando las copias y apropiándose de las piezas de más valor directamente, lo que, según Bogdanos, prueba la profesionalidad de los ladrones. Una de las exposiciones del Museo contenía veintisiete sellos cuneiformes, de los que fueron robados los nueve más importantes y de más valor, dejando atrás los demás. En las operaciones de saqueo se vieron afectadas gran parte de las colecciones del Museo, pues no solo se perdieron las piezas que fueron robadas, sino que también debemos tener en cuenta las piezas que se destruyeron a causa de los robos.

---

<sup>514</sup> DESMARAIS, France. Patrimonio en peligro. Tráfico ilícito ¿un delito común? *Las Noticias del ICOM*. 2011, n° 1, p. 14-15.

<sup>515</sup> GEORGE, Donny. *Op. Cit.*, p. 104.

<sup>516</sup> BOGDANOS, Matthew y PATRICK, William. *Thieves of Baghdad: One Marine's Passion for Ancient Civilizations and the Journey to Recover the World's Greatest Stolen Treasures*. New York: Bloomsbury, 2005, p. 213-215.



Foto: guiarte

Siete de las piezas más importantes del Museo fueron recogidas y guardadas en la sala de conservación del mismo, pero sin seguridad alguna, lo que facilitó su robo; estas son: el arpa dorada de Ur, la máscara de la dama de Warka, la leona atacando a un nubio, dos platos con incrustaciones de concha sobre rituales de las tumbas reales de Ur (2600-2500 a.C.), una cabecera asiria con relieves de marfil (s. IX a.C.) y una estufa de madera con ruedas de Nimrud (s. IX a.C.).

De los sótanos, donde se encontraban las salas de almacenaje, fueron robadas más de 3.138 piezas de excavaciones arqueológicas. Desaparecieron ciertas piezas falsas y dejaron originales, por lo que también hubo saqueadores no profesionales en los robos. Algunas de las piezas de mayor valor que fueron robadas han sido recuperadas, como el jarrón sagrado de Warka, la máscara de Warka, la estatua de Bassetki, uno de los toros de Ninhursag, la cabecera asiria con relieves de marfil (s. IX a.C.), y la estatua sin cabeza de piedra caliza grabada de Lagash, gracias a los programas de amnistía establecidos para que la población pudiera devolver las piezas al museo, casi 1.924 fueron recuperadas; y también por los trabajos de los oficiales de aduanas de Jordania y EE.UU. que confiscaron 1.113 piezas hasta diciembre de 2003. Aunque las cifras pueden parecer satisfactorias, de los 10.686 objetos robados de los sótanos del museo, solo se han conseguido recuperar 2.307, y de los 5.000 sellos cilíndricos que fueron robados se han podido recuperar 911 en Iraq y 1.396 en territorio extranjero<sup>517</sup>. Además, Bogdanos afirma que ya existía una red criminal de transporte organizada anterior a 2003, que, simplemente, estaba esperando algún suceso en el Museo para operar, debido a la facilidad con la que las piezas robadas se transportaron fuera del país, ya que en menos de tres semanas el patrimonio cultural iraquí saqueado fue a parar a Londres, y de allí a los EE.UU.<sup>518</sup>.

<sup>517</sup> BOGDANOS, Matthew. Thieves of Baghdad. En: STONE, Peter G. y FARCHAKH BAJJALY, Joanne (Eds.). *Op. Cit.*, p.116-119.

<sup>518</sup> El 30 de abril de 2003 en el aeropuerto de Newark los funcionarios de aduanas estadounidenses encontraron cuatro bolsas de FedEx llegadas de Londres y dirigidas a un marchante de arte de Nueva 348

Gracias a la cooperación de los Estados vecinos se han encontrado gran cantidad de piezas robadas en puntos de control fronterizos de Jordania, Siria y Kuwait. El 3 de diciembre de 2012 fueron restituidos al Estado iraquí, en la embajada de Iraq en París, 13 objetos arqueológicos que fueron recuperados por los investigadores de la Oficina central de lucha contra el tráfico de bienes culturales de la Dirección central de la policía judicial de Francia (OCBC). Los objetos (dos conos y unas tablas de arcilla con caracteres cuneiformes) figuran en la Lista roja de emergencia de antigüedades iraquíes en peligro del ICOM<sup>519</sup>. Casos como este son un buen ejemplo del problema y pone de relieve la importancia de disponer de documentación detallada con inventarios y fotografías de los bienes culturales, como las listas del ICOM o la INTERPOL, que se convierten en un elemento fundamental para la recuperación de los objetos robados y exportados ilegalmente.

En EE.UU. un grupo de marchantes y coleccionistas de arte, ya antes del inicio de la invasión, asesoraron a quienes planificaron la guerra, en pro de su interés. Por ejemplo, el Consejo Estadounidense del Patrimonio Cultural (*The American Council for Cultural Property*), creado en 2002 con un gran interés en el arte y las antigüedades de Oriente Próximo, aprovechó la guerra como oportunidad para que el patrimonio cultural de Iraq llegase a los compradores internacionales, hecho que corrobora la teoría del Coronel Bogdanos sobre la venta previamente organizada a la invasión. Ashton Hawkins, presidente del Consejo Estadounidense del Patrimonio Cultural, expresó su satisfacción con “la legítima dispersión de los objetos culturales a través del mercado”, afirmando que “es una de las mejores maneras de protegerlos”<sup>520</sup>. Existen muchas opiniones parecidas respecto a la desaparición y exportación ilegal de los bienes culturales de países víctimas de conflictos armados, alegando que si se ubican en terceros países quedan protegidos de su destrucción o robo. Sin embargo, esa sería una buena forma de proceder si se hiciera conforme a Derecho, cumpliendo con las exigencias legales para su transporte y exportación, y contando con autorización de las autoridades correspondientes del país de origen, con la promesa de devolución al país de origen una vez finalizado el conflicto armado en el mismo y restituida la paz.

---

York. Dentro de ellas se encontraron 669 piezas robadas del Museo Nacional iraquí. BRODIE, Neil. The market background to the April 2003 plunder of the Iraq National Museum. En: STONE, Peter G. y FARCHAKH BAJJALY, Joanne (Eds.), *Op. Cit.*, p. 48-49.

<sup>519</sup> En: <http://icom.museum/actualidad/actualidad/articulo/confiscados-objetos-arqueologicos-iraquies-que-figuran-en-la-lista-roja-del-icom/L/1/> (Consultada el 10 de marzo de 2017).

<sup>520</sup> GLOBAL POLICY FORUM. *Op. Cit.*, p. 274- 275.

En marzo de 2008, Laurent Levi-Strauss, director adjunto de la Sección de patrimonio cultural de la UNESCO, declaró que entre 3.000 y 7.000 de las piezas robadas del Museo Nacional iraquí seguían desaparecidas. Otro de los museos que se vio envuelto en la ola de saqueos fue el Museo de arte moderno de Bagdad, del que se estima desaparecieron 8.000 obras, de las que fueron recuperadas 3.000<sup>521</sup>, y también de museos de otras ciudades como en Basora o Nasiriyah.

Más de 10.000 sitios arqueológicos han sido identificados en Iraq, y oficialmente registrados, muchos de ellos permanecen sin excavar y desprotegidos, siendo víctima fácil de los saqueadores ilegales. Sin embargo, se estima que el número real de yacimientos arqueológicos de Iraq es de 50.000 aproximadamente, por lo que el número de bienes culturales que podrían desaparecer, sin ni siquiera contar por no estar registrados, alcanza unos niveles inimaginables<sup>522</sup>.

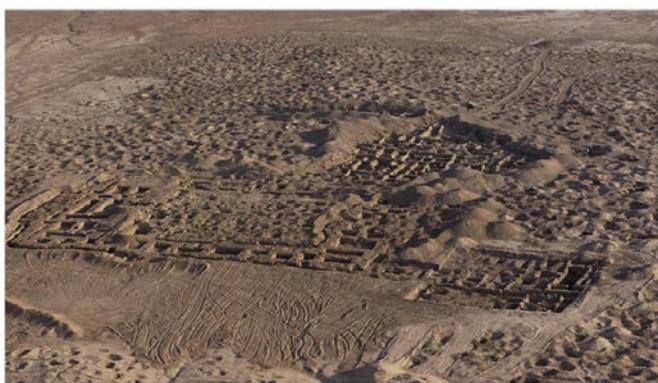


Foto: Global Heritage Fund

Muchos de los sitios arqueológicos iraquíes han sido excavados ilegalmente como Uruk-Warka, Tel Lam, o el yacimiento de la antigua Zabalam, que vemos en la imagen, donde se aprecia la cantidad de hoyos excavados.

Durante la ocupación de 2003 y los años posteriores los saqueos de los sitios arqueológicos fueron sistemáticos debido a la ausencia de protección de los mismos. Todos ellos fueron saqueados para la venta de los restos arqueológicos encontrados en los mismos en el mercado negro<sup>523</sup>. A continuación se enumeran algunos de los sitios que se vieron afectados por el pillaje y donde existen evidencias de excavaciones ilícitas:

<sup>521</sup> GH Aidan, Usam. *Op. Cit.*, p. 94.

<sup>522</sup> FETHI, Ihsan. Iraq. State of Ecology and Built Heritage after Four Decades of Adversity. *Heritage at Risk 2004/2005*. ICOMOS, p.111-124. En: <https://www.icomos.org/risk/2004/iraq2004.pdf> (Consultada el 10 de marzo de 2017).

<sup>523</sup> UNITED STATES DEPARTMENT OF DEFENSE. U.S. CENTRAL COMMAND. “*The Impact of War on Iraq’s Cultural Heritage: Operation Iraqi Freedom*”. En: <http://www.cemml.colostate.edu/cultural/09476/iraq08-01enl.html#freedom> (Consultada el 10 de marzo de 2017).

-Jemdet Nasr (Niru)	-Uruk (warka)	-Tell Fara (Shuruppak)
-Tell Ischali (Nerbitum)	-Tell al-Hiba (Lagash)	-Tell Nuffar (Nippur)
-Ibzkaykh, Tell Ibzkaykh (Zabala, Zabalam)	-Tell Shmid	-Umm al-Hafriyat
-Madain (Bad Tibira)	-Ninive (Nineveh)	-Bismaya
-Tell Jokha (Umma)	-Khorsabad	-Tell Wilaya
-Tell Senkereh (Larsa)	-Nimrud	-Sherquat, Qal'at Sherqat (Ashur, Assur)
-Tell Sifr (Kutalla)	-Ishan Bahriyat (Isin)	-cementerio de Dahaila
-Tell Umm al-Aqarib	-Tell Abu Hatab (Kisurra)	-Tell Billa (Shibaniba)
-Tello (Girsu)	-Tell Drehem (Puzrish- Dagan)	-Umm al-Hafriyat

La antigua Mesopotamia es para muchos historiadores y arqueólogos la cuna de la civilización y la mayor fuente de conocimiento sobre nuestro pasado. Para los saqueadores es una forma más de ganar dinero. En mayo de 2003, la arqueóloga y periodista libanesa Joanne Farchakh Bajjaly visitó diversos sitios arqueológicos iraquíes para asesorar sobre su situación; ella misma relata que en su visita a Nineveh no encontró guardas protegiendo el sitio y vio como cientos de saqueadores destruían el muro de la ciudad que había sobrevivido a la destrucción de 1991.

En Nimrud, se dieron tiroteos entre guardas en el sitio arqueológico y saqueadores que intentaban romper los relieves de mármol para venderlos. En otros yacimientos menores al Norte de Iraq, como en el palacio del rey Karatukulti Ninurta, los saqueadores habían roto los coloridos ladrillos para venderlos en el mercado local. Sin embargo, la mayor parte de los saqueos se produjeron en la zona sur del país. El distrito de Di Qar, cerca de Nasiriya, en 2007 seguía bajo el control de los saqueadores y los vendedores de antigüedades, que desde la invasión en 2003 se habían armado y organizado, controlando las vías de acceso a los yacimientos y protegiendo a los saqueadores, en su mayoría granjeros, que para no morir de hambre tras la guerra habían encontrado en la excavación de los sitios arqueológicos un sustento más rentable. Capitales sumerias como Umma, Jokha o Larsa, y otros asentamientos menores, han sido víctimas de las excavaciones ilegales y los muros de los templos han sido destruidos en piezas para poder venderlos<sup>524</sup>.

---

<sup>524</sup> BÁEZ, Fernando. *Op. Cit.*, p. 218-220.



Foto: Global Heritage Fund

Los saqueadores obtienen de media 50 dólares americanos por un sello cilíndrico o una tabla cuneiforme, lo que es la mitad del salario medio mensual de un funcionario del Gobierno iraquí, por lo que es comprensible, que sin educación en la protección e importancia de sus bienes culturales, la población, simplemente vea en el saqueo de los yacimientos una manera de mantener a sus familias<sup>525</sup>.

El director de antigüedades de la provincia de Di Qar, el arqueólogo Abdulmir Hamdani, y su equipo pusieron en marcha en 2006 un grupo de 200 policías para patrullar los sitios arqueológicos de la provincia, pero sin presupuesto, solo ocho vehículos, algunas pistolas y radios escasas, es completamente insuficiente para la entera protección de los 800 sitios inventariados de la provincia, y a los pocos meses de poner en marcha la iniciativa tuvieron que dejar de patrullar. Otro factor que hay que tener en cuenta es la importancia de las diversas facciones religiosas en Iraq y que tienen el control de muchos de los territorios. En 2006, el Departamento de antigüedades de la provincia de Di Qar recibió la noticia de la autorización del distrito local a la creación de nuevas fábricas de ladrillos situadas en los alrededores de yacimientos arqueológicos sumerios, por lo que los nuevos propietarios de la tierra podrían excavar sin ningún problema destruyendo los restos a su antojo. El director de antigüedades de la provincia, Abdulmir Hamdani, se negó a firmar el proyecto pues sería la destrucción de los restos de antiguas capitales sumerias<sup>526</sup>. Este tipo de estrategias de establecimiento de fábricas se están utilizando en otras ciudades iraquíes cerca de yacimientos arqueológicos.

---

<sup>525</sup> Los saqueadores extienden cheques a los granjeros necesitados para que trabajen en los sitios arqueológicos, y para ellos se convierte simplemente en un trabajo más. FARCHAKH-BAJJALY, Joanne. Will Mesopotamia Survive the War? The Continuous Destruction of Iraq's Archaeological Sites. En: STONE, Peter G. y FARCHAKH BAJJALY, Joanne (Eds.), *Op. Cit.*, p. 135-136.

<sup>526</sup> Las consecuencias a su negativa fueron que la policía lo arrestó y, a petición de las facciones religiosas que controlan la ciudad de Nasiriyah, lo imputaron con cargos de corrupción. Fue directamente encarcelado durante tres meses hasta que se produjo el juicio, donde la SBAH dirigió su defensa y finalmente fue liberado y volvió a su cargo. FARCHAKH-BAJJALY, Joanne. *Ibid.*, p. 137.

Los saqueadores han sabido ganarse, sobre todo, a las facciones religiosas y tribus del sur de Iraq para poder ejercer su actividad sin problemas; los líderes tribales les dan apoyo total pues ven cómo su comunidad se enriquece por su actividad. En 2005, las aduanas iraquíes arrestaron, con la ayuda de las fuerzas de la Coalición, a algunos anticuarios en la ciudad de Al fajr, cerca de Nasiriyah, y requisaron cientos de artefactos y bienes culturales que decidieron llevar al museo Nacional iraquí en Bagdad. El convoy fue asaltado a pocos kilómetros de Bagdad, ocho de los guardias de aduanas que iban en él fueron asesinados y los objetos que estaban siendo transportados desaparecieron. El tráfico de antigüedades mesopotámico está bien estructurado en los cinco países fronterizos. Los bienes culturales robados salen del país en camiones, coches, aviones y barcos que son usados para su transporte hacia Europa, EE.UU., Emiratos Árabes o Japón<sup>527</sup>.

Desde 2003, se dieron numerosos casos de aparición y localización de bienes culturales iraquíes fuera de sus fronteras y con orígenes difusos. Por ejemplo, el *University College* de Londres se hizo con la posesión de 654 cuencos de origen iraquí, siendo la mayor colección de ellos en el mundo, que le fueron prestados por un coleccionista privado; hecho del que surgieron sospechas sobre su procedencia, atribuyendo su origen al tráfico ilegal<sup>528</sup>. En EE.UU., un marine estadounidense que había estado destinado en una base militar situada al sur de Iraq, se presentó con ocho sellos tallados ante un profesor de arqueología de la Universidad de Columbia, y tras enseñárselos a expertos de la Universidad que confirmaron su valor, fueron entregados a la Oficina Federal de Investigación de los EE.UU. (en adelante: FBI) que se puso en contacto con las autoridades iraquíes para su devolución en la Universidad de Pensilvania<sup>529</sup>. El FBI no presentó cargos en el caso anterior. Desde el saqueo producido a partir de 2003 en Iraq, EE.UU. creó un equipo específico en el FBI dedicado al robo de arte, con 13 agentes. En 2010 en California se encontraron 25 placas cuneiformes en posesión de un marchante de arte, que habían sido robadas de

---

<sup>527</sup> FARCHAKH-BAJJALY, Joanne. *Ibíd.*, p. 138.

<sup>528</sup> JOHNSON, Andrew. British university forced to return 'looted' Iraq treasure. *The Independent*. 7 de octubre de 2007. En: <http://www.independent.co.uk/news/uk/this-britain/british-university-forced-to-return-looted-iraq-treasure-396230.html> (Consultada el 16 de marzo de 2017).

<sup>529</sup> JOHNSTON, David. Picking Up the Stolen Pieces of Iraq's Cultural Heritage. *The New York Times*. 14 de febrero de 2003. En: <http://www.nytimes.com/2005/02/14/world/middleeast/picking-up-the-stolen-pieces-of-iraqs-cultural-heritage.html> (Consultada el 16 de marzo de 2017).

Iraq, y no son los únicos casos en los que se han encontrado bienes culturales iraquíes en territorio estadounidense<sup>530</sup>.

En conclusión, desde 1947, año en que se publicó la denuncia del primer robo internacional de obras de arte<sup>531</sup>, y desde tiempos muy anteriores con los descubrimientos por parte de Occidente de los “nuevos mundos”, el tráfico ilícito de bienes culturales ha sido una práctica habitual, sin necesidad de que existiera un conflicto armado para ello. En las últimas décadas, el tráfico ilícito de bienes culturales ha ido creciendo debido a la popularidad del mercado del arte, el aumento de valor de las obras como inversión, y también debido al incremento de la demanda de dichos bienes.

La aparición de nuevos factores como la facilidad que proporcionan las nuevas tecnologías para el comercio, el internet —donde se compran y venden piezas arqueológicas de forma anónima sin demasiado pudor—, la apertura de fronteras que facilita las transferencias o el turismo de masas sin control, incrementan más aún las probabilidades del expolio cultural. Además, se deben sumar a estos nuevos factores otros como la inestabilidad política o económica de determinados Estados, o los conflictos armados, que incrementan las oportunidades de los expoliadores para hacerse con las piezas. Y, por último, la ausencia de una legislación internacional eficaz que logre impedir estas transferencias ilegales de propiedad cultural. Todos los factores citados anteriormente han fomentado las excavaciones clandestinas y los robos de bienes culturales que se han ido produciendo en Iraq.

---

<sup>530</sup> En 2013 una espada ceremonial adornada con oro y con inscripciones árabes, saqueada en 2003 de la oficina personal de Saddam Hussein en Bagdad, fue devuelta al Gobierno iraquí por EE.UU. gracias al departamento de Inmigración y Control de Aduanas (ICE) e Investigaciones de Seguridad Nacional (HSI). Se vendió en octubre de 2011 a la compañía de subastas Amoskeag (AAC) en Manchester, en enero de 2012 se publicó en el catálogo de la subasta, con la procedencia de la espada y el destacamento militar del oficial que la había obtenido, explicando además que la espada no fue reclamada por el Gobierno de EE.UU. y se concedió permiso al oficial para quedarse la espada como recuerdo. Los agentes estadounidenses iniciaron una investigación y pudieron finalmente recuperar la espada y devolverla al pueblo iraquí. En: <https://www.ice.gov/news/releases/1307/130729washingtondc2.htm> (Consultada el 16 de marzo de 2017).

<sup>531</sup> DESMARAIS, France. *Op. Cit.*, p.14-15.

## 7.2. El conflicto armado interno sirio de 2011

### 7.2.1. Los hechos del conflicto armado

En marzo de 2011, a raíz de la primavera árabe, se suceden diversos actos de protesta en el país. En la ciudad de Daraa unos jóvenes realizaron pintadas en un muro pidiendo libertad y en contra del régimen del Gobierno de Bashar al-Assad. Las fuerzas del Estado del Presidente los detienen y son torturados en respuesta a sus actos de vandalismo. La represión del caso, con torturas, hace que la población se manifieste a favor de la democracia y en contra del Gobierno; sin embargo, la policía y las fuerzas de seguridad del Estado reprimen estas protestas pacíficas y cargan contra ellas disparando, y provocando muertos entre los civiles<sup>532</sup>.

El sentimiento de malestar se expande. En junio, las protestas civiles ya están por todo el país, y la fuerza del Gobierno, en su respuesta para acabar con las protestas, hace que los manifestantes reaccionen con violencia y más determinación, tomando las armas en un principio para defenderse del Gobierno. Las fuerzas de seguridad del Estado sirio se establecen en las ciudades donde se están dando las protestas y parte de la población se arma para expulsarlas de sus zonas, creando más tarde brigadas rebeldes bautizadas como el “Ejército libre sirio”, conocido como FSA, hechos que desencadenaron la guerra civil<sup>533</sup>.

El presidente sirio prometió “aplastar” lo que llamó “terrorismo apoyado por el exterior” y restaurar el control del Estado. La violencia se fue agravando en 2012, cuando se empezaron a dar las primeras reacciones en el escenario internacional en el foro de las Naciones Unidas. Diversas resoluciones del Consejo de Seguridad pidiendo la salida de al-Assad fueron vetadas por China y Rusia, ambas con intereses en la zona que el Gobierno de Bashar al-Assad concedía. Kofi Annan, exsecretario general de las

---

<sup>532</sup> REDACCIÓN BBC MUNDO. 7 preguntas para entender el origen de la guerra en Siria que lleva años desangrando al país. *BBC*. 24 de septiembre de 2016. En: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-37451282> (Consultada el 20 de marzo de 2017).

<sup>533</sup> BBC MUNDO. Siria: diez claves para entender una guerra de cinco años. *El Diario*. 15 de marzo de 2016. En: <http://eldiariony.com/2016/03/15/siria-diez-claves-para-entender-una-guerra-de-cinco-anos/> (Consultada el 16 de marzo de 2017).

Naciones Unidas, medió para conseguir un alto el fuego sin éxito. Y la guerra civil fue recrudeciéndose más, con ofensivas entre los rebeldes y el régimen sirio<sup>534</sup>.

En 2013, aprovechando el caos en el país, aparecieron en escena grupos islamistas y yihadistas, como el Frente al-Nusra, filial de al-Qaida en el país. Mientras, el Gobierno había pasado a utilizar armas químicas contra los rebeldes y la población, las reacciones internacionales en respuesta a la utilización de armas químicas contra la población civil no tardaron en llegar ante la barbarie, sin embargo, ante la posibilidad de intervención de EE.UU., Rusia medió para que el Gobierno sirio destruyera el arsenal químico, no produciéndose ninguna injerencia internacional, más allá de las reacciones políticas ante el hecho.

En 2014, es cuando el Daesh, autodenominado Estado Islámico, aparece de forma oficial en la escena del conflicto. Este grupo comienza una guerra particular dentro de la guerra ya existente, se enfrentan a rebeldes sirios de la oposición moderada y a los yihadistas del Frente al-Nusra, también al Gobierno de al-Assad y se hacen con el control de diversas zonas del país. Desde 2014, EE.UU., Reino Unido y Francia realizaron incursiones aéreas en territorio sirio para atacar posiciones del Daesh, dada la dimensión global que adquirió su amenaza, pero sin entrar a atacar posiciones que pudieran afectar al desarrollo del conflicto armado interno entre el Gobierno y la oposición.

A finales de septiembre de 2015, Rusia interviene en la guerra civil siria como aliado del Gobierno de al-Assad, convirtiéndose desde ese momento en un conflicto armado internacionalizado, y por ello el estudio de la destrucción de los bienes culturales será hasta tal fecha en este apartado del trabajo. Irán, que es chiita, es el aliado árabe más cercano de al-Assad. Siria es el principal punto de tránsito de armamentos que Teherán envía al movimiento chiita Hezbolá en Líbano, el cual también ha enviado a miles de combatientes para apoyar a las fuerzas sirias. Se cree que Teherán ha gastado miles de millones de dólares al año para fortalecer a las fuerzas del Gobierno sirio, ofreciendo asesores militares, armas, crédito y petróleo<sup>535</sup>. La otra parte en conflicto también ha recibido apoyos internacionales, tanto de EE.UU., del que se

---

<sup>534</sup> RTVE. La guerra en Siria, año a año. *RTVE.es*. 15 de marzo de 2016. En: <http://www.rtve.es/noticias/20160315/guerra-siria-ano-ano/1317440.shtml> (Consultada el 20 de marzo de 2017).

<sup>535</sup> REDACCIÓN BBC MUNDO, *Id.*

dice ha armado a los rebeldes, como Arabia Saudita, Turquía, Qatar y Jordania, con apoyo financiero, político y militar.

Así, desde 2015, lo que nació como un conflicto armado interno, ha adquirido una dimensión internacional, convirtiéndose en un conflicto armado internacionalizado, que se define como el “conflicto en el que uno o más Estados extranjeros intervienen con sus propias fuerzas armadas a favor de una de las partes”<sup>536</sup>.

La guerra en Siria es la más violenta de los últimos años. Y no se conoce un drama humanitario de tal envergadura desde la Segunda Guerra Mundial. Es imposible conocer la cifra de muertos con exactitud. Las Naciones Unidas, en 2014, daba el dato de 250.000 muertos. En abril de 2016, Staffan de Mistura, enviado especial de las Naciones Unidas para Siria, afirmó que la cifra ascendía a 400.000 fallecidos. Y en diciembre del mismo año, el Observatorio Sirio de Derechos Humanos hablaba de 312.000 muertos (149.000 civiles y, de ellos, 16.000 niños)<sup>537</sup>.

Según ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados), 6,3 millones de personas son desplazados internos, dentro del propio país. 4, 9 millones de personas, en su mayoría mujeres y niños, son refugiados en los países vecinos, y cientos de miles han realizado peligrosas travesías por mar para huir de la guerra<sup>538</sup>. Además de la pérdida de vidas, la guerra ha destruido el país económicamente, un informe del *Syrian Center for Policy Research* calcula las pérdidas económicas acumuladas hasta finales de 2015 en 254.700 millones de dólares, lo que equivale al 468 por ciento del PIB que tenía Siria en el año 2010<sup>539</sup>. Stephen O’Brien, Secretario General Adjunto de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, afirmó en 2016 que el conflicto había destruido el tejido social y económico del país. Según la

---

<sup>536</sup> SALMÓN, Elizabeth. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos, 2004. p.148.

<sup>537</sup> En: [http://internacional.elpais.com/internacional/2016/12/13/actualidad/1481643811\\_024842.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2016/12/13/actualidad/1481643811_024842.html) (Consultada el 21 de marzo de 2017).

<sup>538</sup> ACNUR. Al comienzo del 7º año de guerra, ACNUR advierte que Siria está “en una encrucijada”. *ACNUR España*. 9 de marzo de 2017. En: <http://www.acnur.es/noticias/notas-de-prensa/2760-al-inicio-del-7-ano-de-guerra-acnur-advierde-de-que-siria-esta-en-una-encrucijada> (Consultada el 21 de marzo de 2017).

<sup>539</sup> EP. La guerra siria en cifras: 470.000 muertos en 5 años. *ABC*. 11 de febrero de 2016. En: [http://www.abc.es/internacional/abci-guerra-siria-cifras-470000-muertos-5-anos-201602111728\\_noticia.html](http://www.abc.es/internacional/abci-guerra-siria-cifras-470000-muertos-5-anos-201602111728_noticia.html) (Consultada el 21 de marzo de 2017).

Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA), el 80% de los sirios vive en la pobreza y casi 9 millones pasan hambre<sup>540</sup>.

El país está devastado, la población no puede volver a sus casas, muchas ciudades, muy prósperas antes de 2011, han sido convertidas en escombros, volver a trabajar es casi imposible, sus centros de trabajo están destruidos, y con ellos los comercios y las escuelas. En lo que afecta al estudio, el patrimonio cultural sirio ha corrido la misma suerte, museos, centros culturales, yacimientos, y bienes culturales de diversa índole, han sido víctimas también de la guerra, sufriendo daños o siendo completamente destruidos durante la guerra civil, como vamos a ver a continuación.

### 7.2.2. La destrucción de los bienes culturales

Siria ha sido cruce de caminos entre Oriente y Occidente, y, junto con Iraq, es la cuna de las primeras civilizaciones. En la antigüedad, los territorios que ahora conocemos como Siria, fueron habitados por grandes pueblos y culturas. Entre los s. XII y VII a.C., habitaba allí la civilización cananea<sup>541</sup> (conocida por los griegos como fenicia), más tarde egipcios, persas, mongoles, tártaros, el Imperio Otomano, los cruzados...fueron algunos de los que dejaron huella en el territorio a su paso por él, generando una rica cultura incomparable. Y por ello es tan dramática la pérdida de patrimonio cultural que está sufriendo en los últimos años, dada la importancia de las culturas que allí se dieron cita y construyeron los maravillosos monumentos que se erigían en el país, que, desgraciadamente, han sido destruidos a raíz de la guerra y los actos terroristas recientes del Daesh, y que ya no volverán a ser contemplados jamás con su esplendor anterior a 2011. Ni Palmira, ni el Crac des chevaliers, ni las norias de

---

<sup>540</sup> ONU. ONU revela cifras escalofriantes de seis años de conflicto en Siria. *Noticias ONU*. 21 de junio de 2016. En: [http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=35308#.WMZ\\_i\\_nhDIU](http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=35308#.WMZ_i_nhDIU) (Consultada el 21 de marzo de 2017).

<sup>541</sup> Sociedad de marinos y comerciantes que crearon la primera economía mercantil del planeta. Entre las realizaciones de estos cananeos se cuenta la invención del alfabeto –el primer sistema de escritura lineal o «proto-alfabeto» cananeo, data del 1600 a.C. y fue hallado en Ugarit, en la costa mediterránea de la actual Siria, en 1928, y cuenta con 30 signos. También construyeron embarcaciones adecuadas para mar abierto, fabricaron cerámicas y tejidos, ampliaron y sistematizaron los conocimientos geográficos y realizaron la primera circunnavegación de África. En: <http://www.guiadelmundo.org.uy/cd/countries/syr/History.html> (Consultada el 21 de marzo de 2017).

Hamma, girando como símbolo de fortaleza característica de una gran ciudad hoy convertida en escombros, recobrarán su esplendor.

En 2014 el Instituto de Formación e Investigación de las Naciones Unidas (*United Nations Institute for Training and Research*, en adelante: UNITAR), utilizando el Programa Operacional de Aplicaciones Satelitales (*Operational Satellite Applications Programme*, en adelante: UNOSAT), analizó con imágenes vía satélite 18 áreas del patrimonio cultural sirio para comprobar los daños causados por la guerra. Y corroboró que 290 localizaciones dentro de estas áreas habían sido directamente afectadas por la guerra de los 3 años anteriores. En ellas, se apreciaban 24 sitios culturales destruidos (con daños de entre el 75 y el ciento por ciento), otros 104 severamente dañados (entre 30% y 50%), 85 con daño moderado (entre 5% a 30%) y 77 con posible daño pero no confirmado<sup>542</sup>.

Desde el inicio de la guerra han sido varias las organizaciones que han dado testimonio de los daños y destrucción que ha ido sufriendo el patrimonio cultural sirio a medida que se desarrollaban las operaciones militares. Además de la UNESCO, con la creación del *Observatory of Syrian Cultural Heritage*, fundado con ayuda de la Unión Europea, hay que destacar entre estas organizaciones las siguientes: *ASOR's Cultural Heritage Initiatives*<sup>543</sup>, *Association for the protection of Syrian Archaeology* (en adelante: APSA)<sup>544</sup>, *Heritage For Peace*<sup>545</sup>, la Dirección General de Antigüedades y

---

<sup>542</sup> UNITAR. UNITAR's Operational Satellite Applications Programme (UNOSAT) reports major damage to cultural heritage sites in Syria – Call for protection. *UNITAR Press Release*. 23 de diciembre de 2014. En: <https://www.unitar.org/sites/default/files/uploads/syriaculturalheritagesites.pdf> (Consultada el 22 de marzo de 2017).

<sup>543</sup> Es un grupo internacional de colaboración entre profesionales e investigadores con conexiones en el terreno que nace de un acuerdo entre ASOR y el Departamento de Estado de EE.UU.. Su finalidad es responder a la destrucción del patrimonio cultural sirio y del norte de Iraq, con la labor de documentar, proteger y preservar el patrimonio cultural. Se pueden encontrar sus informes e iniciativas en: <http://www.asor-syrianheritage.org/about/mission/> (Consultada el 22 de marzo de 2017).

<sup>544</sup> Es una asociación que nació con perfiles en redes sociales para dar publicidad a los daños que está sufriendo el patrimonio sirio. Actualmente cuenta con un sitio web donde encontrar informes sobre lo que está ocurriendo en las diferentes provincias del país en relación a su patrimonio cultural. En: <http://apsa2011.com/apsanew/> (Consultada el 22 de marzo de 2017).

<sup>545</sup> Es una asociación fundada en Girona, España, en marzo de 2013. Se compone de una red internacional de voluntarios profesionales del patrimonio expertos no remunerados en la protección del patrimonio, ya sea en situaciones de conflicto o patrimonio sirio. Su misión es promover la salvaguardia y protección del patrimonio cultural en Siria, independientemente de su identidad religiosa o étnica. En: <http://www.heritageforpeace.org/?lang=es> (Consultada el 22 de marzo de 2017).

Museos del Ministerio de Cultura del Gobierno de Siria (en adelante: DGAM)<sup>546</sup>, *Le patrimoine archéologique syrien en danger*<sup>547</sup> y *The Day After “Heritage Protection Initiative” (TDA-HPI)*<sup>548</sup>. Todas ellas realmente involucradas en proteger el patrimonio cultural del país y realizando una labor incalculable en publicidad y conservación del mismo, con informes en tiempo real sobre lo ocurrido durante la guerra<sup>549</sup>. Tras analizar la documentación puesta a disposición por las mismas, se incluyen a continuación ejemplos de lo que está ocurriendo con el patrimonio cultural sirio desde 2011 a septiembre de 2015, cuando interviene Rusia en el conflicto armado, adquiriendo una dimensión internacional y dejando de ser un conflicto armado interno.

### 7.2.2.1. Las ciudades

#### I. Alepo

Era la ciudad más poblada de Siria antes de comenzar la guerra. El área de la ciudad vieja, fue declarada patrimonio mundial en 1986, en particular su ciudadela (s. XII a XVI), que se encuentra ubicada en una colina en medio de la ciudad antigua, y rodeada por una muralla con siete puertas. Dentro de la ciudad se encontraban gran cantidad de monumentos<sup>550</sup> y bienes culturales de los que ya no quedan más que los escombros y cenizas de muchos de ellos<sup>551</sup>.

Esta ciudad fue ocupada por los rebeldes en 2012 y desde entonces la batalla por recuperarla la convirtió en un campo de combate. Los grupos armados de la oposición

---

<sup>546</sup> Se encuentran en este departamento gubernamental del Estado sirio informes sobre la destrucción de los bienes culturales del país con mapas interactivos de las zonas arqueológicas en conflicto y diversa información al respecto. En: <http://www.dgam.gov.sy/> (Consultada el 22 de marzo de 2017).

<sup>547</sup> Aunque solo cuenta con perfil en Facebook, se dedica a actualizar y compartir todas las noticias sobre destrucción y daño del patrimonio cultural sirio con ayuda de las redes sociales. En: <https://es-la.facebook.com/Archeologie.syrienne/> (Consultada el 22 de marzo de 2017).

<sup>548</sup> Es una asociación civil siria independiente creada para apoyar la transición democrática en Siria que recoge los daños en su patrimonio cultural y lo protege sobre el terreno, debido a la importancia que tiene para la identidad nacional siria en el camino del postconflicto para la estabilización y reconciliación. En: <http://hpi.tda-sy.org/en/> (Consultada el 22 de marzo de 2017).

<sup>549</sup> Se puede acudir también a “shirin”, iniciativa global para proteger el patrimonio sirio, donde encontramos detalles de la destrucción de los bienes culturales en Siria. En: <http://shirin-international.org/> (Consultada el 22 de marzo de 2017).

<sup>550</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/aleppo-the-actual-state-of-the-hittite-temple-on-the-aleppo-citadel-02-10-2014/> y <http://apsa2011.com/apsanew/aleppo-damage-to-the-saraya-building-1934-ad-08-09-2014/> (Consultadas el 22 de marzo de 2017).

<sup>551</sup> En: [https://www.youtube.com/watch?v=iN\\_D28zTMAY](https://www.youtube.com/watch?v=iN_D28zTMAY) (Consultada el 22 de marzo de 2017).

se establecieron en la ciudadela, y el Gobierno la bombardeó hasta recuperar su control, ubicando también francotiradores en la misma, convirtiéndose así en objetivo de los rebeldes para acabar con ellos, y que se encuentra completamente agujereada por los disparos. El viejo zoco de la ciudad, que se consideraba uno de los mercados cubiertos más grandes del mundo, fue reducido a cenizas en septiembre de 2012, y las tiendas que habían resistido fueron más tarde destruidas por los combates habituales entre rebeldes y partidarios del régimen de al-Assad<sup>552</sup>.



*La Gran Mezquita de Alepo antes y después.  
Foto: huffingtonpost UK.*

La Gran Mezquita de Alepo ha sido destruida por los bombardeos y el fuego lanzado desde los tanques, dañando sus muros interiores, la entrada, una de las galerías y la biblioteca con cientos de manuscritos, que fueron quemados. En abril de 2013, su

---

<sup>552</sup> MUNICIO DIAZ, Agustín. El patrimonio histórico sirio a través de la guerra. *Monitor de Oriente*. 10 de enero de 2017. En: <https://www.monitordeoriente.com/20170110-el-patrimonio-historico-sirio-a-traves-de-la-guerra/> (Consultada el 22 de marzo de 2017).

minarete del s. XIII fue destruido<sup>553</sup>, según algunas informaciones estaba siendo utilizado como posición militar por un francotirador. Otros monumentos<sup>554</sup> como el Qaser al Seray, el hammam (baños públicos) o el Palacio de Justicia también han sido víctimas de los enfrentamientos, además de numerosas mezquitas como: al-Kemalia, al-Midani, Alesmaylie, al-Rumi, al-Mehmendar...; madrasas de diferentes zonas de la ciudad; algunos de los caravanserais: Khan<sup>555</sup> al-Jumruk, Khan al-Nahasin, Kahn al-Sabun, Khan al-Shuna, Khan al-Wazir... y otros zocos y pequeños bazares de la ciudad además del viejo zoco<sup>556</sup> que también han sido dañados o destruidos<sup>557</sup>. La mayor parte de los barrios de la ciudad están arrasados y con ellos todo el patrimonio cultural que se encontraba en los mismos.

El museo nacional de la ciudad se ha visto igualmente afectado por los combates, y el techo ha desaparecido por los bombardeos, y aunque existen testimonios de que se trasladaron muchos de los bienes culturales situados en el mismo a diferentes ubicaciones como al Banco central y otras que no han sido desveladas, las noticias de saqueo del mismo también han salido a la luz<sup>558</sup>. El DGAM, encargado del traslado y evacuación de los bienes culturales, ha puesto a resguardo también diferentes objetos como plataformas de rezo de las mezquitas más importantes o los tallados de basalto y caliza del s. XI del minarete de la Gran Mezquita de Alepo cuando fue destruida<sup>559</sup>. No solo en Damasco se ha producido este tipo de protección del patrimonio cultural, el Director del DGAM, Maamoun Abdulkarim, con ayuda del ejército, utilizando

---

<sup>553</sup> En: [http://www.heritageforpeace.org/syria-culture-and-heritage/damage-to-cultural-heritage/#\\_ftn1](http://www.heritageforpeace.org/syria-culture-and-heritage/damage-to-cultural-heritage/#_ftn1) (Consultada el 22 de marzo de 2017).

<sup>554</sup> En: [https://www.youtube.com/watch?v=vnaLebLT9ZI&index=101&list=PL6UJtlcjAWFjs\\_K7PpPbiGp6GuH1dASc](https://www.youtube.com/watch?v=vnaLebLT9ZI&index=101&list=PL6UJtlcjAWFjs_K7PpPbiGp6GuH1dASc) (Consultada el 22 de marzo de 2017).

<sup>555</sup> Khan hace referencia a los antiguos *caravanserais*, que eran antiguas posadas donde las caravanas descansaban por la noche.

<sup>556</sup> BLAKE, Matt. Haunting before and after pictures show how Syria's 5,000-year heritage is being buried under the rubble of war. *The Daily Mail*. 27 de enero de 2014. En: <http://www.dailymail.co.uk/news/article-2546697/Haunting-pictures-Syrias-5-000-year-heritage-buried-rubble-war.html> (Consultada el 22 de marzo de 2017).

<sup>557</sup> BOWDEN, George y HARTLEY, Eve. Aleppo Before And After Syria's Civil War Told In Haunting Images. *HUFFPOST*. 14 de diciembre de 2016. En: [http://www.huffingtonpost.co.uk/entry/aleppo-before-and-after-war-images-pictures\\_uk\\_5851073ae4b00f3fd28be799](http://www.huffingtonpost.co.uk/entry/aleppo-before-and-after-war-images-pictures_uk_5851073ae4b00f3fd28be799) (Consultada el 22 de marzo de 2017).

<sup>558</sup> BORGHESE, Barbara. Post-conflict reconstruction of Old Aleppo By Diana Miznazi *International Institute for Conservation of Historic and Artistic works*. 15 de febrero de 2015. En: <https://www.iiconservation.org/node/5495> (Consultada el 23 de marzo de 2017).

<sup>559</sup> En: <http://www.all4syria.info/Archive/149639> y, EL PERIÓDICO. Destruído el minarete de la Gran Mezquita de Alepo. *El Periódico*. 24 de abril de 2013. En: <http://www.elperiodico.com/es/noticias/internacional/destruido-minarete-gran-mezquita-olmeya-alepo-2373527> (Consultadas el 23 de marzo de 2017).

camiones y helicópteros, asegura que se han recuperado y puesto a salvo casi 400.000 piezas de 34 museos, salvando el 99% de la colección nacional<sup>560</sup>.

## II. Damasco

Es la capital, y la segunda ciudad más grande de Siria después de Alepo. Una de las ciudades habitadas más antiguas del mundo con más de 4.000 años de historia, mezcla de diferentes culturas y épocas, e inscrita como patrimonio mundial en 1979. Durante la guerra, museos como el de caligrafía árabe y el de artes y tradiciones populares han sido destruidos, y otros tantos dañados. Además de museos, el palacio y antigua residencia de Qasr al-Azem, bibliotecas como al-Adilya, la sinagoga de Jobar<sup>561</sup>, la gran mezquita omeya de la ciudad y otras mezquitas como la de Khankiye, Hisham, Manjak, Samadiye...han sufrido la misma suerte.

En algunas mezquitas como en Abu Habel, que vemos en la imagen, se instalaron puntos de control al igual que en las puertas de entrada a la ciudad vieja como en bab Sharqui. Los muros de la ciudadela han sido dañados en los enfrentamientos, y en la actualidad, la capital de siria está completamente destruida<sup>562</sup>.



Foto: heritageforpeace

<sup>560</sup> RAY, Chris. Last stand at Syria's Krak des Chevaliers. *The Sydney Morning Herald*. 17 de septiembre de 2015. En: <http://www.smh.com.au/good-weekend/last-stand-at-syrias-krak-des-chevaliers-20150828-gjadi5.html> (Consultada el 23 de marzo de 2017).

<sup>561</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/the-dailybeast-exclusive-photos-syrias-oldest-synagogue-destroyed-by-assad/> (Consultada el 22 de marzo de 2017).

<sup>562</sup> Para ampliar en detalle los daños en la ciudad: <http://www.dgam.gov.sy/> (Consultada el 22 de marzo de 2017).

### III. Bosra



Foto: The telegraph UK

Fue declarada patrimonio mundial en 1980. Esta ciudad alberga uno de los mayores teatros romanos de oriente que se conservaba en perfecto estado. Durante la guerra ha sido un campo de batalla entre los rebeldes y el ejército de Bashar al-Assad.

Los bombardeos del Gobierno<sup>563</sup>, y el fuego cruzado han causado daños en diversas estructuras como en: el templo de Kalybè, los restos arqueológicos de los baños romanos, en el palacio de Trajano, la catedral de San Sergius, Bacchus y Leontius<sup>564</sup>, dañados ambos por un obús, la ciudadela<sup>565</sup> o el hamam Menjik<sup>566</sup>. También se han establecido puestos de control en otros monumentos como en las torres Ayubidas<sup>567</sup>. Los tanques del Gobierno han atacado la ciudad vieja<sup>568</sup>. Diversas mezquitas de la ciudad se han visto afectadas, como la mezquita de Omar, Mebrak al-Naqah, la mezquita de Fátima, Ibn Bazin<sup>569</sup>, o al-Omari<sup>570</sup>, donde se refugiaban los rebeldes<sup>571</sup>. El teatro romano también ha sido dañado por barriles de TNT lanzados por el Gobierno sirio<sup>572</sup>.

<sup>563</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/bosra-bombing-the-citadel-by-government-forces-09-06-2015/> (Consultada el 23 de marzo de 2017).

<sup>564</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/bosra-the-saint-serge-cathedral-bombed/> (Consultada el 23 de marzo de 2017).

<sup>565</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/bosra-bombing-a-sniper-post-at-the-citadel-22-03-2015/> y <http://apsa2011.com/apsanew/bosra-snipers-in-the-fortress-30-04-2013/> (Consultadas el 23 de marzo de 2017).

<sup>566</sup> CHEIKHMOUS, Ali. Siria, la destrucción sistemática del patrimonio. Estudios de Política Exterior. *AFKAR / IDEAS*, nº 43, Otoño 2014. En: <http://www.politicaexterior.com/articulos/afkar-ideas/siria-la-destruccion-sistemica-del-patrimonio/> (Consultada el 23 de marzo de 2017).

<sup>567</sup> MUNICIO DIAZ, Agustín. *Op. Cit.*

<sup>568</sup> CUNLIFFE, Emma. Damage to the Soul: Syria's Cultural Heritage in Conflict. Global Heritage Fund, 2012, p.32. En: [http://ghn.globalheritagefund.com/uploads/documents/document\\_2107.pdf](http://ghn.globalheritagefund.com/uploads/documents/document_2107.pdf) (Consultada el 23 de marzo de 2017).

<sup>569</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/bosra-report-on-the-actual-state-of-ibn-bazin-mosque-21-04-2013/> (Consultada el 23 de marzo de 2017).

<sup>570</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/bosra-bombing-of-the-mosque-al-omeri-30-05-2013/> (Consultada el 23 de marzo de 2017).

<sup>571</sup> En: <http://www.dgam.gov.sy/> (Consultada el 23 de marzo de 2017).

<sup>572</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/bosra-the-roman-theater-in-bosra-is-severely-damaged-by-two-barrels-of-tnt-dropped-by-the-syrian-air-forces-on-22-12-2015/> (Consultada el 23 de marzo de 2017).

#### IV. Hama



Foto: APSA

Se caracteriza por las 17 norias situadas en el río Orontes a su paso por la misma. Además de la ciudadela y otras partes de la ciudad<sup>573</sup>, uno de los daños más significativos es Na'aoret al J'abariyya, con sus tres ruedas de agua, es la cuarta noria más grande de Hama, y que debido a los enfrentamientos la rueda de madera se incendió<sup>574</sup>.

#### V. Daraa

Ciudad donde empezó el conflicto y que ha sido bombardeada como las demás<sup>575</sup>. Se han visto afectados diversos edificios históricos y culturales como al-karak, Sheikh Khalil<sup>576</sup> o la mezquita al-Omari<sup>577</sup>, uno de los primeros monumentos islámicos, que fue bombardeada varias veces<sup>578</sup>.



Foto: Getty images

<sup>573</sup> CUNLIFFE, Emma. *Op. Cit.*, p. 35.

<sup>574</sup> En: <http://dgam.gov.sy/damages/eplace.php?placeid=14> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<sup>575</sup> SINGH, Ankit. "A developing country to a ruined country.". *Quora*. 8 de Agosto de 2016. En: <https://www.quora.com/What-was-Syria-like-before-the-revolution> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

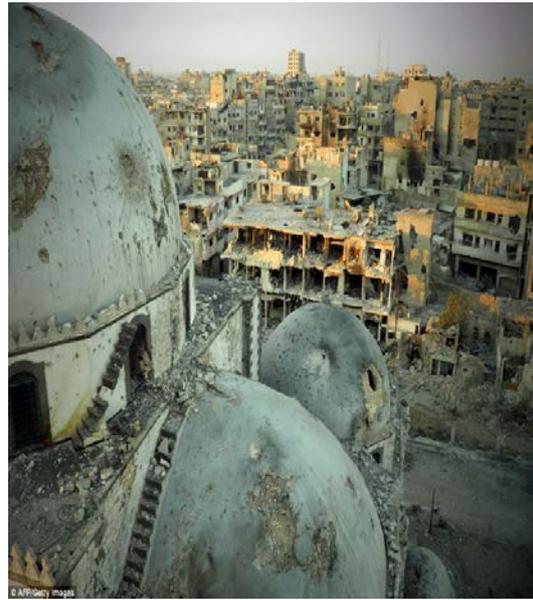
<sup>576</sup> En: <http://dgam.gov.sy/> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<sup>577</sup> CUNLIFFE, Emma. *Op. Cit.*, p. 7. Y en: <http://apsa2011.com/apsanew/deraa-report-on-the-al-oumeri-mosque/> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<sup>578</sup> En: [http://www.heritageforpeace.org/syria-culture-and-heritage/damage-to-cultural-heritage/#\\_ftn1](http://www.heritageforpeace.org/syria-culture-and-heritage/damage-to-cultural-heritage/#_ftn1) (Consultada el 24 de marzo de 2017).

## VI. Homs

Ha sido una de las ciudades más castigadas de la guerra. Los rebeldes se hicieron con su control y el Gobierno reaccionó asediándola. Ante la ventaja del FSA, el Gobierno bombardeó en febrero de 2012 la ciudad repetidamente causando la muerte de miles de personas y destruyendo las infraestructuras de la misma<sup>579</sup>. Los ataques terrestres continuaron y también los bombardeos durante los siguientes años del conflicto reduciendo la ciudad a escombros<sup>580</sup>.



*Daños en la mezquita Khalid ibn al Walid*<sup>581</sup>  
Foto: Agence France-Presse(AFP)/Gettyimages.

Respecto a la destrucción de los bienes culturales en Homs, han sido destruidas antiguas iglesias y mezquitas en el área de Bustan al-Diwan del casco viejo, también el antiguo zoco<sup>582</sup>, el castillo ha sido bombardeado, el museo de arqueología ha sido dañado<sup>583</sup>, el palacio y museo al-Zehrawi de artes y tradiciones destruido<sup>584</sup>, al igual que: Qasr al-Aqha<sup>585</sup>, Khan al-Jamal<sup>586</sup>, Khan al-Drub<sup>587</sup>, la gran mezquita al-Nuri<sup>588</sup> y

<sup>579</sup> En: [https://es.wikipedia.org/wiki/Homs#Guerra\\_Civil\\_Siria:\\_Masacre\\_y\\_Batalla\\_de\\_Homs](https://es.wikipedia.org/wiki/Homs#Guerra_Civil_Siria:_Masacre_y_Batalla_de_Homs) (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<sup>580</sup> BLAKE, Matt. The wasteland: Horrifying aerial pictures show full scale of destruction of Syrian city of Homs. *The Daily Mail*. 31 de julio de 2013. En: <http://www.dailymail.co.uk/news/article-2380913/Syria-Homs-aerial-pictures-scale-destruction.html> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

y MACKEY, Robert. Stunning Images of Destroyed Syrian City. *The New York Times*. 31 de julio de 2013. En: <https://thelede.blogs.nytimes.com/2013/07/31/stunning-images-of-destroyed-syrian-city/> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<sup>581</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/homs-report-on-the-khalid-ibn-al-walid-mosque-after-the-bombardment/> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<sup>582</sup> En: <http://dgam.gov.sy/damages/eplace.php?placeid=430> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<sup>583</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/homs-report-on-the-actual-state-of-archaeological-museum/> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<sup>584</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/homs-musee-al-zehrawi/?lang=fr> y <http://apsa2011.com/apsanew/homs-etat-des-lieux-au-musee-palais-al-zehrawi-des-arts-et-traditions-populaires-21-09-2012/?lang=fr> (Consultadas el 24 de marzo de 2017).

<sup>585</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/homs-report-on-the-actual-state-of-qasr-al-aqha-14-04-2013/> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<sup>586</sup> En: <http://dgam.gov.sy/damages/eplace.php?placeid=417> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<sup>587</sup> En: <http://dgam.gov.sy/damages/eplace.php?placeid=399> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<sup>588</sup> En: <http://dgam.gov.sy/damages/eplace.php?placeid=442> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

otras mezquitas como al-Fedaail<sup>589</sup>, al-Dalati<sup>590</sup> o al-Zawiya<sup>591</sup>, el Hammam as-Seraj<sup>592</sup>, la ciudadela y partes del casco viejo han sufrido los bombardeos que han causado la destrucción de partes de la misma como al-Bab al-Masdud, Bab Houd, Bab Dreb o Bab Turkman<sup>593</sup>, así como otras decenas de edificios históricos por toda la ciudad.

## VII. Marrat al-Numan

Se encuentra a 7 km de Aleppo y desde los inicios de la Guerra civil se ha visto afectada por los enfrentamientos entre los rebeldes (FSA) y el ejército gubernamental<sup>594</sup>. En esta ciudad se encuentra el Museo de Mosaicos (Khan Murad Pasha) con la colección mejor conservada de Oriente Medio.



Foto: APSA

El museo se utilizó como cuartel y fue dañado por ataques aéreos con bombas de barril lanzadas por el ejército de al-Assad<sup>595</sup>. Otras estructuras que se han visto dañadas han sido la ciudadela, Khan Assaad Pasha al-Azem (el almacén), la Madrassa Abu al-Fawarisand y la gran mezquita y su minarete<sup>596</sup>.

<sup>589</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/homs-report-the-al-fedaail-mosque/> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<sup>590</sup> En: <http://dgam.gov.sy/damages/eplace.php?placeid=352> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<sup>591</sup> En: <http://dgam.gov.sy/damages/eplace.php?placeid=386> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<sup>592</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/homs-report-the-hammam-as-seraj/> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<sup>593</sup> CUNLIFFE, Emma. *Op. Cit.*, p. 35.

<sup>594</sup> En: [https://en.wikipedia.org/wiki/Battle\\_of\\_Marrat\\_al-Nu%27man](https://en.wikipedia.org/wiki/Battle_of_Marrat_al-Nu%27man) (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<sup>595</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/syria-the-most-famous-museum-of-mosaics-devastated-by-barrels-of-explosives/> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<sup>596</sup> UNITAR/UNOSAT. Satellite-based Damage Assessment to Cultural Heritage Sites in Syria. 2014, p. 104-111. Informe disponible en: [http://unosat.web.cern.ch/unosat/unitar/downloads/chs/FINAL\\_Syria\\_WHS.pdf](http://unosat.web.cern.ch/unosat/unitar/downloads/chs/FINAL_Syria_WHS.pdf) (Consultada el 24 de marzo de 2017).

### VIII. Maaloula



Foto: reseauinternational



Foto: RT television network

Esta localidad se encuentra a 56 km de Damasco, se caracteriza por ser un pueblo donde las casas se encuentran excavadas en las paredes del acantilado. La ciudad ha sido dañada por los enfrentamientos<sup>597</sup> entre los rebeldes y el ejército del Gobierno desde septiembre de 2013<sup>598</sup> a abril de 2014<sup>599</sup>.

### IX. Qal'at al-Mudiq



Foto: wikiwand



Foto: Le patrimoine archéologique syrien en danger

Está situada en la provincia de Hama y es colindante al sitio arqueológico de Apamea. Esta ciudad fue bombardeada en 2012 durante días por tanques del ejército sirio, posicionados en Apamea, hasta que tomaron su control, causando daños en los

<sup>597</sup> En: <http://en.unesco.org/syrian-observatory/sites/syrian-observatory/files/reports/27-April-2014.pdf> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<sup>598</sup> BBC. Syria rebels withdraw from ancient Christian town of Maaloula. *BBC*. 6 de septiembre de 2013. En: <http://www.bbc.com/news/world-middle-east-23986076> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<sup>599</sup> En: [https://es.wikipedia.org/wiki/Maaloula#Guerra\\_Civil\\_Siria](https://es.wikipedia.org/wiki/Maaloula#Guerra_Civil_Siria) (Consultada el 24 de marzo de 2017).

muros de la ciudadela del s. XVI<sup>600</sup>, como se observa en las fotos del antes y el después. Según afirman activistas locales, los tanques fueron conducidos hasta la cima de la ciudadela, utilizando buldóceres en los muros de la misma para crear una entrada. También se han confirmado daños en la mezquita de al-Tawhid, igualmente del s. XVI, y en el caravanserai.

## X. Saydnaya

Está situada en una zona montañosa a 35 km al noroeste de Damasco. Se han producido combates entre las partes causando daños al monasterio de Deir Cherubim<sup>601</sup>. En 2013, se utilizó para almacenar artillería y como base militar por las fuerzas del Gobierno<sup>602</sup>. Este mismo ha mantenido en ella una prisión calificada por Amnistía Internacional como “matadero humano”<sup>603</sup>.



Localidad de Azaz. Foto: AFP/Getty images.

Otras ciudades que se han visto afectadas donde el patrimonio cultural ha sufrido daños o ha sido destruido son: Azaz, que ha sufrido daños por los bombardeos y por el fuego cruzado; Husseiniya (Hasakah), donde diversas estructuras se han visto afectadas; Burqush; Sermin; al-Qusaayr<sup>604</sup>; Deir ez-Zor<sup>605</sup>; Idlib; Raqqa<sup>606</sup>... el patrimonio cultural ha sido dañado sin miramientos en todas las ciudades afectadas por el conflicto.

<sup>600</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/qalaat-el-mudiq-report-on-the-actual-state-of-on-the-citadel/> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<sup>601</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/damassures-saydnaya-in-danger/> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<sup>602</sup> En: <http://www.all4syria.info/Archive/149639> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<sup>603</sup> MEDIAVILLA, Manu. Prisión siria de Saydnaya, un 'matadero humano'. *Amnistía Internacional*. 7 de febrero de 2017. En: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/prision-siria-de-saydnaya-un-matadero-humano/> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<sup>604</sup> CUNLIFFE, Emma. *Op. Cit.*, p. 6.

<sup>605</sup> Se puede encontrar en las diferentes fuentes además de como Deir ez-Zor, con el nombre de Deir al Zour, o Deir Ezzor.

<sup>606</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/al-raqqah-state-of-meqam-mausoleum-ammam-ibn-yassir-and-uwais-al-qarni-after-bombing/> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

## 7.2.2.2. Los sitios arqueológicos

### I. Crac de los Caballeros



Esta fortaleza, patrimonio mundial y una de las mejor conservadas de Oriente antes de 2011, de origen árabe, fue la sede de la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén en la época de las Cruzadas. Está situada a unos 65 km de la ciudad de Homs, y es el punto más alto del valle. Las fuerzas rebeldes tomaron el castillo en 2012.



Fotos:APSA

Desde ese momento las fuerzas de al-Assad han bombardeado la zona en el asedio a Homs, y han causado graves daños en la estructura de la fortaleza durante los combates. En 2013 los ataques aéreos continuaron hasta que en 2014 el Gobierno se hizo con el control del sitio<sup>607</sup>.

### II. Qal'at Salah al-Din

Este castillo, está inscrito en la Lista del patrimonio mundial conjuntamente con el castillo de Crac de los Caballeros, se encuentra situado en lo alto de una montaña a 30 km al noreste de Latakia. Debido a su posición, fue tomado por los rebeldes como punto estratégico y en junio de 2012 fue bombardeado por el Gobierno<sup>608</sup>.



Foto: archnet

<sup>607</sup> ABC. El Ejército sirio recupera el control del castillo cruzado de Crac de los Caballeros. *ABC*. 21 de marzo de 2014. En: <http://www.abc.es/internacional/20140321/abci-castillo-templario-crac-caballeros-201403210809.html> y BBC. Syria Crusader castle Krak des Chevaliers has war scars. *BBC*. 22 de marzo de 2014. En: <http://www.bbc.com/news/world-middle-east-26696113> (Consultadas el 25 de marzo de 2017).

<sup>608</sup> En: <http://www.all4syria.info/Archive/149639> (Consultada el 25 de marzo de 2017).

### III. Apamea



Foto: pilotguides

Es una antigua ciudad ensanchada y fortificada por el primero de los reyes seleúcidas, en el año 300 a.C.. Se encuentra situada en las inmediaciones de Qalá'at al Madiq, a unos 50km de la actual ciudad de Hama. De ella se conservan las ruinas de su esplendor, entre las que destaca su calle principal formada por 1.200 columnas.

El informe de UNOSAT refleja los daños causados por las confrontaciones sin conocerse las causas exactas. Se aprecia la ubicación de una guarnición militar en el sitio y la existencia de un emplazamiento militar en una colina adyacente. Parte de su columnata ha sido destruida, y se distinguen cambios en el terreno debido a la construcción de edificaciones y una nueva carretera con maquinaria pesada en el área arqueológica y sus inmediaciones. Hay videos donde se ve la destrucción de parte de la columnata por los tanques y cómo los mismos circulan por las ruinas.

### IV. Aldeas antiguas del norte de Siria o ciudades muertas

Este sitio forma parte de la Lista del patrimonio mundial desde 2011, y engloba cuarenta aldeas del noroeste de Siria agrupadas en ocho parques arqueológicos, con aproximadamente setecientos asentamientos, testimonio de la vida rural en el periodo de la Antigüedad tardía y la época bizantina. Construidas desde el s. I hasta el VII y abandonadas entre los s. VIII y X. La conservación de su paisaje cultural se encuentra en muy buen estado, manteniendo vestigios arquitectónicos de viviendas, templos paganos, iglesias, cisternas, baños termales y otros edificios<sup>609</sup>.

---

<sup>609</sup> En: <http://whc.unesco.org/es/list/1348#top> (Consultada el 25 de marzo de 2017).

Debido al buen estado de conservación de estas aldeas, muchos civiles sirios se han refugiado en ellas como consecuencia de los combates en sus poblaciones. Además de los daños que se puedan producir por su uso cotidiano, se afirma que hay casos de pequeños saqueos de los restos arqueológicos y reutilización de piedras para nuevos usos<sup>610</sup>, como en Deir Semaan en Kirkbizeh.



Foto: DGAM

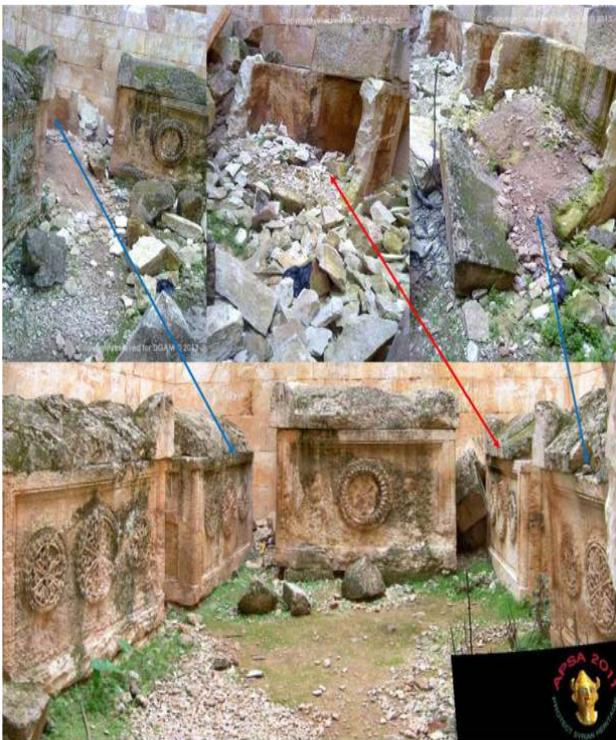


Foto:APSA

En algunas de las aldeas se aprecian daños a consecuencia de los bombardeos como en Rabi'ah, Serjilla, Karf Nubbel, Deir Sunbel, el palacio romano de Aïn Larose o en Shinshara (Khirbet Hass), donde un ataque aéreo en mayo de 2014 destruyó una de las casas y causó daños en la estructura de una de las iglesias. Al-Bara también se ha visto afectada desde el inicio del conflicto; vemos en la imagen la destrucción de las tumbas bizantinas que permanecían en ella.

<sup>610</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/idlib-the-limestone-massif-report-on-the-state-of-el-bara-sergilla-and-deir-sunbel/> (Consultada el 25 de marzo de 2017).

## V. Tell Nebi Mend (Qadesh)

Este sitio arqueológico comprende 10 hectáreas, y se encuentra a 30 km de la ciudad de Homs<sup>611</sup>. En la actual guerra civil el montículo arqueológico fue bombardeado en mayo de 2013 por las fuerzas del Gobierno<sup>612</sup>. Fue convertido en campamento militar y ha sido dañado de forma grave a consecuencia de la construcción de trincheras y la presencia de tanques<sup>613</sup>.

## VI. Tell Qarqur

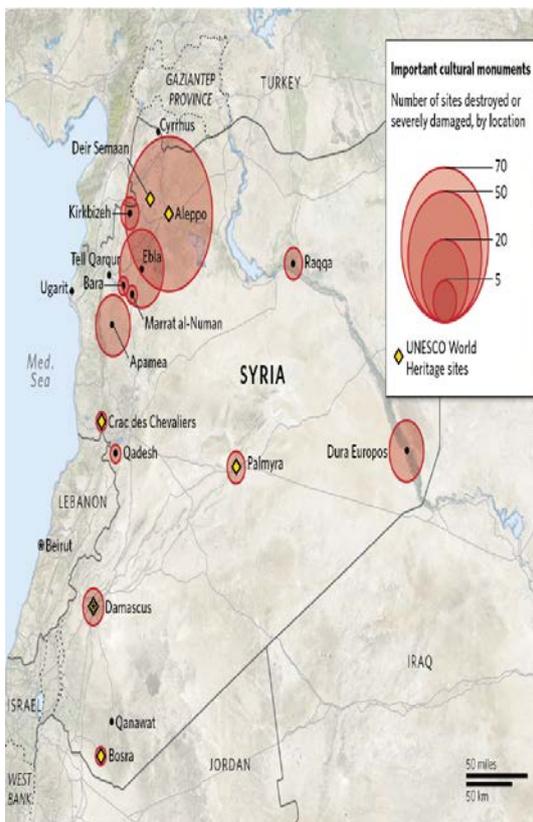


Foto: UNITAR. Patrimonio cultural afectado.

Según el informe de UNITAR, el sitio fue utilizado como depósito de guarnición militar que ha causado un daño moderado en el sitio por la creación de terraplenes y el uso de buldóceres en la construcción de las estructuras para depositar la artillería y los vehículos. Se aprecian en las fotos de satélite de 2011 tanques, numerosos vehículos militares y tiendas de un campamento militar. Hay pruebas de la presencia militar hasta noviembre de 2012. Se cree que la razón de situar un campamento militar en el sitio arqueológico fue el fuego intenso llevado a cabo en la ciudad de Jisr Shugar, ubicada a 5 km al norte.

<sup>611</sup> Es conocido por la batalla de Qadesh en 1274 a.C., donde el ejército de Ramsés II se enfrentó a una coalición de pueblos encabezada por el rey hitita Muwatalli. Esta batalla es el primer enfrentamiento bélico cuyas tácticas se encuentran documentadas. Investigadores dedicados a este hecho de la historia egipcia afirman que Ramsés ganó en el campo de batalla y que Muwatalli pidió el fin de la guerra. Pero los egipcios se marcharon sin conquistar la ciudad; quizás porque su ejército estaba tan diezmado que no querían arriesgarse a perder en un nuevo enfrentamiento. REVISTA DE HISTORIA. La batalla de Qadesh, Egipcios contra Hititas. *Revista de Historia*. 21 de abril de 2015. En: <https://revistadehistoria.es/la-batalla-de-qadesh-egipcios-contra-hititas/> (Consultada el 25 de marzo de 2017).

<sup>612</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/homs-tell-nebi-mend-qadesh-massive-bombing-of-the-archaeological-mound-14-05-2013/> (Consultada el 25 de marzo de 2017).

<sup>613</sup> En: <http://www.all4syria.info/Archive/149639> (Consultada el 25 de marzo de 2017).

## VII. Palmira

Conocida como la perla del desierto y también llamada Tadmor, era una ciudad en medio del desierto y punto de parada de las rutas comerciales de Oriente Próximo en época de la reina Zenobia, siendo uno de los centros culturales del mundo antiguo. De este oasis se conservaban sus magníficas ruinas antes de la guerra y era uno de los lugares más visitados por los turistas. Patrimonio mundial desde 1980.



Foto: nationalgeographic



Foto: DGAM

En diciembre de 2011 se organizaron protestas en las ruinas y en febrero las tropas del Gobierno ocuparon el sitio en su lucha contra los rebeldes<sup>614</sup>. Se ubicaron en la ciudadela para disparar debido a su ubicación en alto y colocaron tanques cerca de las ruinas romanas, estableciendo cuarteles militares y armamento pesado en las inmediaciones de la gran muralla y la necrópolis<sup>615</sup>.

En el informe de UNITAR se recogen los daños producidos por la construcción de una nueva carretera, de terraplenes para proteger los tanques, pequeños edificios, barreras y muros<sup>616</sup>. Algunas de las columnas del templo de Bell se habían derrumbado ya en 2013, y en los informes de *Heritage for peace* podemos encontrar los daños producidos por los disparos y enfrentamientos entre los rebeldes y las fuerzas de

<sup>614</sup> CUNLIFFE, Emma. *Op. Cit.*, p. 38-39.

<sup>615</sup> LE POINT INTERNATIONAL. Syrie: Palmyre, la cité antique en état de siège. *Le Point*. 19 de febrero de 2012. En: [http://www.lepoint.fr/monde/syrie-palmyre-la-cite-antique-en-etat-de-siege-19-02-2012-1432906\\_24.php](http://www.lepoint.fr/monde/syrie-palmyre-la-cite-antique-en-etat-de-siege-19-02-2012-1432906_24.php) (Consultada el 25 de marzo de 2017).

<sup>616</sup> En: <http://unosat.web.cern.ch/unosat/unitar/downloads/chs/Palmyra.pdf> (Consultada el 25 de marzo de 2017).

al-Assad<sup>617</sup>. En 2015 el Daesh tomó el control del sitio arqueológico y los enfrentamientos no han cesado.

### VIII. Otros

Otros sitios arqueológicos que se han visto afectados por los combates han sido: Burqush, a 30 km de Damasco, ubicado en alto y con vistas a la región, fue utilizado como campamento militar, incluso antes de comenzar la guerra<sup>618</sup>; Ebla (Tell Mardikh) que se convirtió en campo de batalla entre ambos bandos; Latamne; el puente histórico del río Orontes (Assi)<sup>619</sup>; Tell Sheikh Hamad (Dur Katlimmu) dañado por el fuego de proyectiles, pues en 2012 se convirtió en campo de batalla entre los rebeldes y el Gobierno, ahora está en manos de Daesh<sup>620</sup>; el templo de Hisham en Resafa<sup>621</sup>; Tell Rifa'i, utilizado como base militar; Tell Afis y Tell A'zaz, dañados ambos por los campamentos militares y la instalación de armamento pesado<sup>622</sup>; Khan Sheikhoun donde se han ubicado refugios para tanques en las ruinas; en el castillo de Chmémis en Salamyeh, también se han ubicado tanques y construido refugios para los mismos en la base de la ciudadela; la fortaleza de Shaizar....

Es inmensurable la cantidad de patrimonio arqueológico que ha sido dañado o destruido en los años de conflicto armado interno. Las dos partes, tanto el Gobierno como los rebeldes (FSA) han utilizado los sitios arqueológicos, edificios históricos y culturales y fortalezas del país para ubicar sus campamentos y bases militares, aprovechando las construcciones existentes y las posiciones privilegiadas de muchos de ellos.

---

<sup>617</sup> En: <https://en.unesco.org/syrian-observatory/sites/syrian-observatory/files/reports/26-March-2014.pdf>, <https://en.unesco.org/syrian-observatory/sites/syrian-observatory/files/reports/03-April-2014.pdf>, <https://en.unesco.org/syrian-observatory/sites/syrian-observatory/files/reports/27-April-2014.pdf> y también en el DGAM <http://www.dgam.gov.sy/index.php?d=239&id=1180> (Consultadas el 25 de marzo de 2017).

<sup>618</sup> En: <http://www.all4syria.info/Archive/149639> (Consultada el 25 de marzo de 2017).

<sup>619</sup> CUNLIFFE, Emma. *Op. Cit.*, p. 19.

<sup>620</sup> En: <http://www.all4syria.info/Archive/149639> (Consultada el 27 de marzo de 2017).

<sup>621</sup> En: <http://en.unesco.org/syrian-observatory/sites/syrian-observatory/files/reports/23-February-2014.pdf> (Consultada el 27 de marzo de 2017).

<sup>622</sup> CUNLIFFE, Emma. *Op. Cit.*, p. 8.

### 7.2.3. El tráfico ilícito de los bienes culturales

El pillaje o saqueo en Siria conlleva una pena de 15 años de cárcel por ley, y según el Director de museos y antigüedades de Siria, muchos de los objetos de los museos se retiraron de los mismos y se resguardaron en el banco central para su protección con la intención de salvarlos de los ladrones y de su destrucción. Sin embargo, como su vecino Iraq, Siria no se ha librado del expolio de los sitios arqueológicos y los robos en museos.



foto: Dick Osseman/ BBC

El museo de Hama fue saqueado y, entre otros, fue robado uno de los objetos más famosos de la colección el 14 de julio de 2011: una estatua de oro del s. VIII, que aún no ha sido recuperada y es logotipo de la asociación APSA debido a su simbolismo. En diciembre de 2011, apareció la figura de oro del s. VIII a.C. en la lista de más buscados de INTERPOL.

Se habla de que fue un robo organizado desde dentro ya que las puertas no habían sido forzadas y se hubiera necesitado llave para entrar, por lo que los indicios apuntan al personal del propio museo. Aprovecharon que gran parte del personal ya no podía ir a trabajar al museo por los enfrentamientos que se estaban dando en las calles de la ciudad<sup>623</sup>. Según el DGAM el aumento de las excavaciones ilegales y el saqueo de los museos se han incrementado con el desarrollo del conflicto<sup>624</sup>, y aunque antes del conflicto ya existían estos problemas<sup>625</sup>, ahora el expolio se ha generalizado<sup>626</sup>.

También fueron saqueados<sup>627</sup>: el museo de Homs, el museo de Deir ez-Zor, el museo regional de Idlib, el museo de al-Nu'man Ma'aret, el museo de Doura Europos,

<sup>623</sup> CUNLIFFE, Emma. *Op. Cit.*, p. 12.

<sup>624</sup> En: <http://www.unesco.org/new/en/culture/themes/illicit-traffic-of-cultural-property/emergency-actions/syria/> (Consultada el 27 de marzo de 2017).

<sup>625</sup> SOGUEL, Dominique. Syrian smugglers enjoy a free-for-all among ancient ruins. *The Christian Science Monitor*. 27 de abril de 2014. En: <http://m.csmonitor.com/World/Middle-East/2014/0427/Syrian-smugglers-enjoy-a-free-for-all-among-ancient-ruins> (Consultada el 27 de marzo de 2017).

<sup>626</sup> MUNICIO DIAZ, Agustín. *Op. Cit.*

<sup>627</sup> En: <http://www.unesco.org/new/en/safeguarding-syrian-cultural-heritage/situation-in-syria/movable-heritage/museums/> (Consultada el 27 de marzo de 2017).

el museo regional de Raqqa, el museo de Qala'at Jabar, del que se llevaron 7 figurillas y piezas de cerámica, o el museo de Apamea situado en el caravanseraï de la ciudad adyacente al sitio arqueológico<sup>628</sup>. Muchas de las categorías de objetos robados se pueden encontrar en la Lista roja del ICOM<sup>629</sup>.



Foto: APSA

En referencia al saqueo de los yacimientos y sitios arqueológicos hay que destacar el caso de Apamea, que vemos en la imagen, donde son fácilmente apreciables los hoyos escavados en el yacimiento. Los saqueadores han utilizado perforadoras y taladradoras para realizar los hoyos<sup>630</sup>, y retirar los maravillosos mosaicos que permanecían en ella<sup>631</sup>, e incluso partes de las columnas<sup>632</sup>.

Según una agencia de noticias siria, los guardas encargados de proteger el yacimiento de Apamea fueron amenazados de muerte por los saqueadores si no les dejaban hacer “su trabajo”<sup>633</sup>.

Otros de los sitios que más se han visto afectados han sido Dura Europos (Tell al-Salilhiye)<sup>634</sup> y Ebla (Tell Mardikh)<sup>635</sup>. En las imágenes por satélite de Dura Europos se puede apreciar la magnitud de las excavaciones ilegales, según los expertos el motivo

<sup>628</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/report-on-syrian-museums-2011-2012/> (Consultada el 27 de marzo de 2017).

<sup>629</sup> En: <http://icom.museum/resources/red-lists-database/red-list/syria/> (Consultada el 27 de marzo de 2017).

<sup>630</sup> UNITAR/UNOSAT. *Op. Cit.*, p. 26-35.

<sup>631</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/interpol-calls-for-vigilance-on-looting-of-ancient-mosaics-in-syria/> (Consultada el 27 de marzo de 2017).

<sup>632</sup> En: AGENCIA EFE. Las autoridades denuncian el expolio de una ciudad arqueológica siria. *El Diario*. 23 de noviembre de 2013. En: [http://www.eldiario.es/politica/autoridades-denuncian-expolio-ciudad-arqueologica\\_0\\_199830319.html](http://www.eldiario.es/politica/autoridades-denuncian-expolio-ciudad-arqueologica_0_199830319.html) (Consultada el 27 de marzo de 2017).

<sup>633</sup> CUNLIFFE, Emma. *Op. Cit.*, p. 14.

<sup>634</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/doura-europos-illegal-excavations-and-plundering-21-12-2012/> y <http://apsa2011.com/apsanew/doura-europos-illegal-excavations-and-plundering-21-04-2013/> (Consultadas el 27 de marzo de 2017).

<sup>635</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/idlib-tell-mardikh-ebla-report-on-the-actual-state-of-archaeological-site/> (Consultada el 27 de marzo de 2017).

de su estado es que los hallazgos de piezas son continuos y esto incentiva a los saqueadores a continuar con el expolio del sitio, además, la cercanía con Iraq hace pensar que muchas de las bandas organizadas de saqueadores, que operaban allí desde la guerra de 2003, se han trasladado al territorio sirio, haciendo de la guerra una oportunidad de trabajo<sup>636</sup>. En Ebla, se ha utilizado maquinaria pesada para excavar y se han saqueado los túneles subterráneos en busca de piezas, desechando muchos otros fragmentos<sup>637</sup>.



El antes y el después del yacimiento de Dura Europos. Foto: AFP/ Getty images.

Aunque, según las informaciones, los anteriores son los sitios más castigados por las excavaciones ilícitas, también hay pruebas de pillaje en los siguientes sitios arqueológicos<sup>638</sup>: Palmira, fortaleza Shaizar, Tell Hamoukar, Tell Ashari, Tell Afis, Khan Shiekhoun, Tell Àcharneh, Cyrrhus (al-Nabi Huri), Tell al-Sen, A'yn Ali, at al-Mayadin, Kherbet Kseibjeh, Deir ezzor (Tell al-Sen)<sup>639</sup>, Tell al-Ash-ari, Tell Qaramel, Tell Al Bay'ah, Tell Sheikh Hamad, Halabiya, Bassira, en las aldeas antiguas del norte de Siria<sup>640</sup>, y en Tell al-Hariri (Mari)<sup>641</sup>. Estos son algunos de los yacimientos en los

<sup>636</sup> CURRY, Andrew. Archaeologists Train "Monuments Men" to Save Syria's Past. *National Geographic*. 3 de septiembre de 2014. En: <http://news.nationalgeographic.com/news/2014/09/140903-syria-antiquities-looting-culture-heritage-archaeology/> (Consultada el 27 de marzo de 2017).

<sup>637</sup> CHIVERS, C.J. Grave Robbers and War Steal Syria's History. *The New York Times*. 6 de abril de 2013. En: [http://www.nytimes.com/2013/04/07/world/middleeast/syrian-war-devastates-ancient-sites.html?pagewanted=all&\\_r=0](http://www.nytimes.com/2013/04/07/world/middleeast/syrian-war-devastates-ancient-sites.html?pagewanted=all&_r=0) (Consultada el 27 de marzo de 2017).

<sup>638</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/category/acts-of-plundering/illegal-excavations/>, <http://www.unesco.org/new/en/safeguarding-syrian-cultural-heritage/situation-in-syria/movable-heritage/archaeological-sites/> (Consultadas el 28 de marzo de 2017), y CUNLIFFE, Emma. *Op. Cit.*, p. 10-18.

<sup>639</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/deir-ezzor-tell-al-sen-the-site-of-tell-al-sen-once-again-looted/> (Consultada el 28 de marzo de 2017).

<sup>640</sup> En: <http://www.unesco.org/new/en/safeguarding-syrian-cultural-heritage/situation-in-syria/movable-heritage/archaeological-sites/> (Consultada el 28 de marzo de 2017).

que se han producido saqueos y excavaciones ilegales, aunque no es una lista completa, ya que, desgraciadamente, también hay noticias sobre robos en sitios de la provincia de Hasseke, como en Tell Hamoukar, y en la provincia de al-Hasakah en los sitios arqueológico de Tell Taban y Tell Brak<sup>642</sup>.

En 2014, el DGAM realizó un comunicado oficial alertando a la comunidad internacional de la terrible situación que estaba sufriendo el patrimonio cultural en el país. Con la ausencia de autoridades gubernamentales especializadas y la falta de autoridades arqueológicas en muchas regiones, las excavaciones clandestinas se habían convertido en sistemáticas llevadas a cabo por bandas armadas profesionales. Muchos de los sitios arqueológicos fueron catalogados como “áreas culturales en dificultades” debido al expolio producido en ellas. El comunicado menciona: Hasaka sur, Deir ez-Zor Rural; Salhiya Euphrates (Dura Europos), Idlib Rural; Ebla, algunas de las aldeas históricas en las ciudades muertas, Aleppo Rural; el Castillo de Simeon y sus alrededores, el valle de Yarmuk en Daraa, Hama Rural; Apamea, etc<sup>643</sup>.

Desde la invasión de Iraq, el mercado negro se llenó de piezas sumerias y babilónicas. Antes de la guerra, se pagaba en el mercado negro por una escultura de un busto 1000 dólares, y ahora, debido a la cantidad de objetos que hay en el mercado, se pagan 200 o 300 dólares por ellos, se lamentan los saqueadores. Por ello, los saqueadores sirios se están centrande en objetos de la época romana y griega, pues los objetos clásicos, según ellos, son más fáciles de vender, al poder provenir de otros sitios fuera de Siria, siendo las tablillas sumerias mucho más difíciles de vender por el trabajo de INTERPOL<sup>644</sup>.

---

<sup>641</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/abou-kemal-tell-hariri-mari-report-on-the-actual-state-of-archaeological-site-21-12-2012/> y <http://apsa2011.com/apsanew/deir-ez-zor-abu-kemal-report-on-the-site-of-tell-al-hariri-mari/> (Consultadas el 28 de marzo de 2017).

<sup>642</sup> En: <http://www.heritageforpeace.org/wp-content/uploads/2014/03/26-March-2014.pdf> (Consultada el 28 de marzo de 2017).

<sup>643</sup> En: [http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/Statement\\_DGAM\\_July\\_2014\\_01.pdf](http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/Statement_DGAM_July_2014_01.pdf) (Consultada el 28 de marzo de 2017).

<sup>644</sup> CURRY, Andrew. Archaeologists Train "Monuments Men"...*Id.*



Foto: DGAM

Algunas de las piezas robadas se han recuperado, tanto pequeñas piezas como bustos y diferentes relieves de mayor tamaño. En la imagen vemos uno de los relieves recuperados, extraído de los antiguos cementerios ubicados en el sitio arqueológico de Palmira<sup>645</sup>.

En las operaciones de recuperación, son muy importantes los Estados fronterizos, y gracias a la colaboración de los mismos se han podido recuperar piezas expoliadas, ya en el mercado negro<sup>646</sup>. El director de antigüedades del Líbano afirmó que dos veces al mes interceptan un envío de bienes culturales sirios<sup>647</sup>. Las autoridades libanesas han incautado cargamentos de objetos provenientes de Apamea, también recuperaron 24 estatuas robadas de Palmira, y detuvieron a un individuo en el aeropuerto, que pretendía sacar del país piedras extraídas de arcos romanos<sup>648</sup>. El Departamento de lucha contra el crimen organizado y el contrabando de la policía de Mardin, Turquía, recuperó, en 2014, 334 piezas robadas de siria<sup>649</sup>. Y, en 2015, se interceptaron 168 piezas más, de las que algunas pocas eran copias<sup>650</sup>. Aun prevenidos con lo ocurrido en 2003 en el vecino Iraq, Siria no ha podido evitar que gran parte de su patrimonio cultural haya sido destruido o robado en el conflicto armado.

---

<sup>645</sup> En: <http://dgam.gov.sy/index.php?d=239&id=1176> (Consultada el 29 de marzo de 2017).

<sup>646</sup> PARKINSON, Joe; ALBAYRAK, Ayla y MAVIN, Duncan. Syrian 'Monuments Men' Race to Protect Antiquities as Looting Bankrolls Terror. *WSJ*. 10 de febrero de 2015. En: <http://www.wsj.com/articles/syrian-monuments-men-race-to-protect-antiquities-as-looting-bankrolls-terror-1423615241> (Consultada el 29 de marzo de 2017).

<sup>647</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/stolen-syrian-artifacts-smuggled-to-lebanon-17-05-2013-2/> (Consultada el 29 de marzo de 2017).

<sup>648</sup> FORDHAM, Alice. Smugglers Thrive On Syria's Chaos, Looting Cultural Treasures. *NPR*. 27 de mayo de 2014. En: <http://www.npr.org/blogs/parallels/2014/05/27/316329859/smugglers-thrive-on-syrias-chaos-looting-cultural-treasures> (Consultada el 29 de marzo de 2017).

<sup>649</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/turkey-stolen-syrian-artifacts-smuggled-to-mardin-334-objects-28-01-2014/> y <http://www.habermontor.com/en/haber/detay/join-in-mardin-smuggling-operation/275791/> (Consultadas el 29 de marzo de 2017).

<sup>650</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/turkey-gaziantep-syrian-artifacts-smuggled-to-gaziantep-168-objects-05-05-2015/> (Consultada el 29 de marzo de 2017).

### 7.3. Nuevas amenazas para el patrimonio cultural en Iraq y en Siria: El autodenominado Estado Islámico

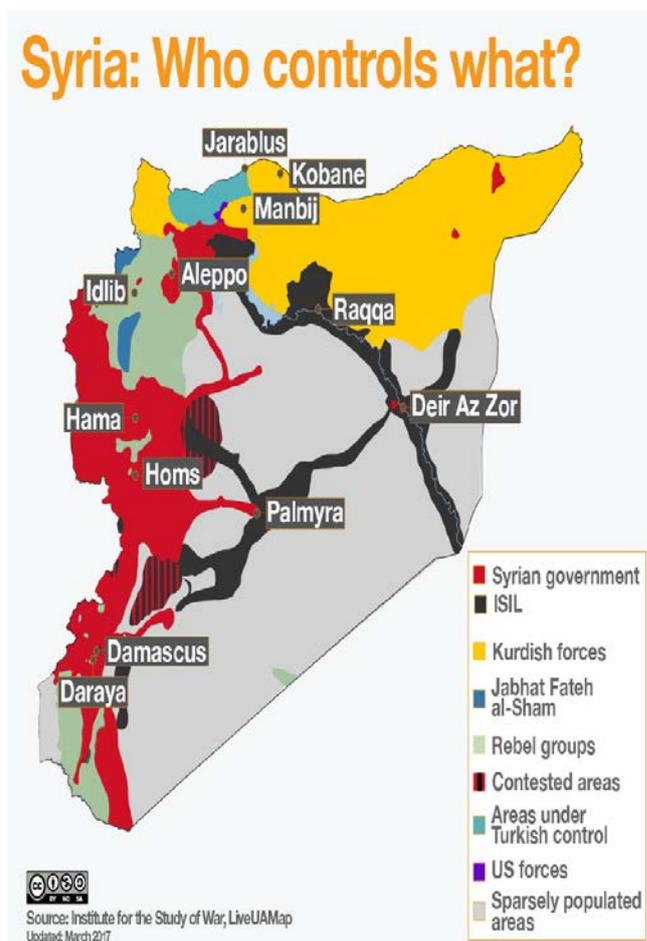


Foto: Al Jazeera. Fuente: The Institute for the Study of War

El conflicto sirio ha evolucionado en los años, convirtiéndose en el peor conflicto armado desde la Segunda Guerra Mundial; y las peculiaridades del mismo, hacen difícil su solución. Dejó de ser un conflicto armado interno y aparecieron diversos grupos y facciones que han ido controlando diferentes partes del país, como vemos en la imagen.

El problema actual es que en la guerra siria grupos armados terroristas se han unido a grupos fundamentalistas, Daesh y al-Qaida, que han aprovechado las circunstancias para unirse en la lucha con diferentes intereses.

El tema que nos ocupa, la lucha contra la destrucción del patrimonio cultural, ha cambiado en los últimos años. Y la nueva amenaza común, tanto en el territorio sirio como en el iraquí, es el autodenominado Estado Islámico, conocido como Daesh<sup>651</sup>. Hasta hace unos años, la destrucción de patrimonio cultural era llevada a cabo por las partes participantes en el conflicto armado. Los monumentos eran dañados por el fuego cruzado y destruidos por las bombas o por ser utilizados como posiciones militares. El

<sup>651</sup> Se trata de una transliteración del acrónimo árabe para: “Al-Dawla al-Islamiyya fi al-Iraq wa al-Sham”. Dependiendo de cómo se conjugue, esta palabra puede significar: “algo que aplastar o pisotear”, “intolerante” o “el que siembra la discordia”, las connotaciones negativas del termino enfurecen a los miembros del grupo armado que han amenazado con cortar la lengua a todo el que la utilice. En: MARTIN MILLAN, Luis. ¿Qué significa ‘Daesh’ y por qué el Estado Islámico odia que le llamen así?. *Geopolítico*. 17 de noviembre de 2015. En: <http://geopolitico.es/que-significa-daesh-y-por-que-el-estado-islamico-lo-odia/> (Consultada el 3 de abril de 2017).

tráfico ilícito de bienes culturales era una actividad que llevaban a cabo campesinos y bandas organizadas que buscaban un beneficio económico sin más.

Desde la ocupación de Iraq en 2003, se formaron diferentes grupos armados para luchar contra la Coalición internacional, y uno de estos era el conocido como al-Qaida en Iraq. Sin embargo, tras la retirada de las tropas estadounidenses en Iraq, la estabilidad no volvió a instaurarse en el país, y los grupos extremistas aprovecharon el clima de postconflicto y el limbo entre autoridades para hacerse con parte de los territorios e incrementar su presencia<sup>652</sup>. En 2013, se convirtió en el grupo terrorista que conocemos hoy en día. El conflicto Sirio no ha hecho más que avivar la fuerza de este grupo, que ha ido avanzando en diferentes partes del territorio sirio hasta involucrarse en la guerra.

Las potencias occidentales no habían intervenido en la guerra para acabar con las atrocidades que se están cometiendo en ella de manera directa hasta fechas recientes; en concreto el 7 de abril de 2017. No habían atacado posiciones decantándose por uno de los bandos, si no únicamente para atacar las posiciones del Daesh<sup>653</sup>. Sin embargo, Rusia sí se había aliado con el Régimen de al-Assad y militaba ya en varios frentes. En cambio, en la actualidad, el nuevo presidente de los EE.UU., Donald Trump, ha lanzado

---

<sup>652</sup> Este grupo provenía del grupo de combatientes, nacido en 1999, Jamaa al-Tawhid wal-Jihad y liderado por el yihadista jordano-palestino Abu Musab al Zarqawi. En 2006 un bombardeo norteamericano consiguió acabar con el líder de la organización, Al Zarqawi. Pero fue sustituido por Abu Bakr al Baghdadi, quien autoproclamó el Estado Islámico de Iraq (ISI por sus siglas en inglés). No quería seguir siendo una filial de al-Qaida en Iraq. Sus aspiraciones eran convertirse en un auténtico Estado con territorio propio y regido por una interpretación radical de la ley islámica. Por lo que rompió sus vínculos con al-Qaida y empezó como una nueva organización terrorista con unos nuevos objetivos. La guerra en Siria avivó su expansión. En 2013, ISI pasó a denominarse Estado Islámico de Iraq y al Sham (en árabe al Sham hace referencia a un territorio histórico del califato que incluye también Líbano, Jordania y Palestina, conocido popularmente en inglés como el Levante islámico). Acuñaéndose así ISIL (Estado Islámico de Iraq y Levante). Y pasando en 2014, tras la conquista de Mosul, a denominarse definitivamente Estado Islámico. De ahí los diferentes nombres que se pueden encontrar en la prensa y diversas fuentes sobre este grupo. En: <http://www.publico.es/internacional/daesh-historia-palabra-maldita.html> (Consultada el 3 de abril de 2017). Para ampliar detalles sobre el Daesh acudir a: GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. El Estado Islámico, ¿una amenaza para el mundo?. En: CERVELL HORTAL, M.<sup>a</sup> José (Dir.) *Estado Islámico, Naciones Unidas, Derecho Internacional y Unión Europea*. Albolote (Granada): Editorial Comares S.L., 2017. p. 1-37.

<sup>653</sup> La coalición internacional que está realizando ataques en el territorio para terminar con el grupo está compuesta por: EE.UU., que realiza el 95% de los ataques directos, y por Reino Unido, Australia, Bahrein, Canadá, Dinamarca, Francia, Jordania, Holanda, Arabia Saudí, Turquía y Emiratos Árabes Unidos, que proporcionan otro tipo de apoyo en la coalición. Además de otros países como Turquía que también atacan posiciones del Daesh. En: GUTIÉRREZ, Óscar. Quién bombardea a quién en Siria. *El País*. 8 de abril de 2017. En: [http://internacional.elpais.com/internacional/2017/04/07/actualidad/1491567441\\_469147.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2017/04/07/actualidad/1491567441_469147.html) (Consultada el 7 de abril de 2017).

un ataque de 59 misiles Tomahawk contra la base aérea de Shayrat (provincia de Homs)<sup>654</sup>, utilizada por el ejército del Gobierno sirio y las tropas rusas. Según las informaciones, es la respuesta al ataque químico contra civiles producido en Idlib del 5 de abril de 2017<sup>655</sup>. Dos días después del ataque se ha producido otro punto de inflexión en el conflicto que determinará su evolución en los próximos meses<sup>656</sup>.

Dejando la guerra a un lado, y retomando la lucha contra el Daesh, los motivos de su implicación son diversos, pero principalmente se puede atribuir a que las acciones del Daesh no se limitan ya al territorio sirio e iraquí. Como ya sabemos, el grupo ha creado una nueva modalidad de terrorismo a escala global, difundiendo su causa por las redes sociales y medios de Internet, generando propaganda del propio grupo, que muchos expertos en audiovisuales califican de elaborada y muy profesional. Con estos nuevos medios han sido capaces de captar la atención de nacionales de diversos Estados para que se unan a su causa y continúen con el terror fuera de la zona de Iraq y Siria.

Volviendo al patrimonio cultural, en un primer momento, las informaciones en los medios hacían referencia a su destrucción por parte de este grupo armado por motivos ideológicos. Y, en parte, es cierto debido a su interpretación radical del Islam, pero no todos los daños del patrimonio cultural iraquí y sirio se reducen a este motivo. La financiación que obtienen los grupos terroristas en la venta de los bienes culturales provenientes de territorios desestabilizados por los conflictos armados es muy grande.

Por ello, al poco tiempo de ocurrir estas destrucciones de patrimonio iraquí, se comprobó que, aunque sí eran reales las imágenes que ellos mismos publicitan a modo de propaganda<sup>657</sup>, no era todo destrucción, ya que muchas de las piezas y de los relieves extraídos de los sitios arqueológicos y los museos, eran retirados por ellos mismos para

---

<sup>654</sup> ABC / AGENCIAS. Estados Unidos lanza misiles contra objetivos de Al Assad en Siria tras el ataque químico. *ABC*. 7 de abril de 2017. En: [http://www.abc.es/internacional/abci-estados-unidos-ataca-objetivos-assad-siria-tras-ataque-quimico-201704070335\\_noticia.html](http://www.abc.es/internacional/abci-estados-unidos-ataca-objetivos-assad-siria-tras-ataque-quimico-201704070335_noticia.html) y MARTÍNEZ AHRENS, Jan. Trump ordena atacar con misiles al régimen sirio. *El País*. 8 de abril de 2017. En: [http://internacional.elpais.com/internacional/2017/04/06/estados\\_unidos/1491506181\\_402836.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2017/04/06/estados_unidos/1491506181_402836.html) (Consultadas el 7 de abril de 2017).

<sup>655</sup> EUROPAPRESS. Al menos 23 niños murieron por el ataque químico en Idlib. *EuropaPress*. 5 de abril de 2017. En: <http://www.europapress.es/internacional/noticia-menos-23-ninos-murieron-ataque-quimico-idlib-20170405164054.html> (Consultada el 7 de abril de 2017).

<sup>656</sup> POZZI, Sandro. EE UU y Rusia escenifican un choque frontal en el Consejo de Seguridad. *El País*. 7 de abril de 2017. En: [https://elpais.com/internacional/2017/04/07/actualidad/1491569386\\_337675.html](https://elpais.com/internacional/2017/04/07/actualidad/1491569386_337675.html) (Consultada el 7 de abril de 2017).

<sup>657</sup> En su lectura más acérrima del islam, el grupo condena toda idolatría o representación icónica y acusa de apostasía a todos aquellos que no profesen el islam suní, en su interpretación salafista más conservadora. En: SANCHA, Natalia. *Id*. (Consultada el 3 de abril de 2017).

posteriormente venderlos en el mercado negro y así financiar su propia causa. Una manera fácil de ganar dinero e invertirlo en armas para continuar con su régimen de terror.



Desgraciadamente, conocemos las imágenes de la destrucción en 2015 del museo de Mosul en Iraq<sup>658</sup>.



La destrucción de Nimrud<sup>659</sup>, a golpe de martillo y buldóceres, alegando que eran “falsos ídolos”; y la del contiguo Niniveh.

Fotos de izquierda a derecha: Daily mail UK, The New Yorker, ABC, BBC.

Según los expertos muchas de las piezas de museo fueron trasladadas a Bagdad antes de la entrada del grupo en Mosul, quedando 300 piezas únicamente en el museo. Los encargados del museo tras visionar los videos aseguraron que correspondía a dos de las cuatro salas del museo donde se hallaban las antigüedades no evacuadas a Bagdad. La propaganda del grupo es la destrucción, sin embargo el asesor del museo, Aamir Abdullah al-Jumaili, afirmó que las piezas que estaban “destruyendo” eran las más

<sup>658</sup>JONES, Christopher. Assessment of the ISIS Destruction at the Mosul Museum. *Ancient History et Cetera*. 9 de marzo de 2015. En: <http://etc.ancient.eu/education/destruction-mosul-museum/> (Consultada el 3 de abril de 2017).

<sup>659</sup> BBC. Islamic State 'destroys ancient Iraq statues in Mosul'. *BBC*. 26 de febrero de 2015. En: <http://www.bbc.com/news/world-middle-east-31647484> y TUFFT, Ben. Isis video shows complete destruction of ancient city of Nimrud in Iraq. *The Independent*. 12 de abril de 2015. En: <http://www.independent.co.uk/news/world/middle-east/isis-video-shows-complete-destruction-of-ancient-city-of-nimrud-in-iraq-10170469.html> (Consultadas el 3 de abril de 2017).

grandes y difíciles de transportar, y lo que se sospechaba que hacían realmente era introducirlas en Turquía y Siria para venderlas<sup>660</sup>.

Por ello, muchas de las noticias de destrucción que nos llegan desde hace dos años son imputables a este grupo<sup>661</sup>. Destrucción intencional de patrimonio cultural como el ocurrido en Iraq<sup>662</sup>. Además de Nimrud<sup>663</sup>, Niniveh y el museo de Mosul, han destruido también la biblioteca de Mosul y los manuscritos que quedaban dentro, el Castillo de Tal Afar, el mausoleo de Imam Dur, mezquitas como la del profeta Jonah, Sheet, y la del profeta Zarzis, el monasterio de Mar Behnam, la iglesia al-Tahera o la iglesia la virgen María<sup>664</sup>, al mismo tiempo que sitios arqueológicos del país como Hatra y Khorsabad<sup>665</sup>.

En lo referente a Siria, nos han llegado las imágenes de la destrucción del sitio arqueológico de Palmira a manos de sus militantes<sup>666</sup>. El templo de Bel ha sido destruido, además de otras estructuras del yacimiento. Otros lugares que han sido dañados por el grupo han sido la tumba de Sheikh Mohamad al-Nabhan, Apamea, Dura Europos, Mari, el monasterio de Mar Elian y al-Hasakeh (Tell Ajajah)<sup>667</sup>. Se han dedicado también al expolio en territorio sirio, en zonas como en la de Raqqa,

---

<sup>660</sup> AL-SALHY, Suadad. The full story behind ISIL's takeover of Mosul Museum. *Al Jazeera*. 9 de marzo de 2015. En: <http://www.aljazeera.com/news/2015/03/full-story-isil-takeover-mosul-museum-150309053022129.html> (Consultada el 3 de abril de 2017).

<sup>661</sup> Para ampliar detalles sobre el métodos del Daesh en relación con el patrimonio cultural puede verse: HOWARD, Russell D. ELLIOTT, Marc D. y PROHOV, Jonathan R.. IS and cultural genocide: antiquities trafficking in the terrorist state. *JSOU report 16-11*, Tampa, FL: Joint Special Operations University Press Publications, 2016. En: <http://jsou.libguides.com/jsoupublications/2016> (Consultada el 3 de abril de 2017).

<sup>662</sup> Para ampliar detalles sobre los bienes culturales iraquíes destruidos por el Daesh acudir a: ESPEJEL ARROYO, Fernando. El patrimonio arqueológico iraquí y su destrucción a lo largo del tiempo. *Panta Rei. Revista Digital de Ciencia y Didáctica de la Historia*, 2015, p. 20-22. En: <http://dx.doi.org/10.6018/pantarei/2015/1> (Consultada el 3 de abril de 2017).

<sup>663</sup> AGENCIA EFE. El Estado Islámico destruye el templo de Nabu en Irak y amenaza con atacar las pirámides de Egipto. *Público*. 8 de junio de 2016. En: <http://www.publico.es/internacional/daesh-templo-nabu-piramides-egipto.html> (Consultada el 3 de abril de 2017).

<sup>664</sup> UNITED STATES GOVERNMENT ACCOUNTABILITY OFFICE. *Report to Congressional Requesters. CULTURAL PROPERTY: Protection of Iraqi and Syrian Antiquities*. (GAO-16-673). Agosto de 2016. p. 5. En: <https://www.gao.gov/products/GAO-16-673> (Consultada el 3 de abril de 2017).

<sup>665</sup> CURRY, Andrew. Here Are the Ancient Sites ISIS Has Damaged and Destroyed. *National Geographic*. 1 de septiembre de 2015. En: <http://news.nationalgeographic.com/2015/09/150901-isis-destruction-looting-ancient-sites-iraq-syria-archaeology/> (Consultada el 3 de abril de 2017).

<sup>666</sup> STANTON, Jenny. ISIS show off their destruction of 2,000-year-old temple at Palmyra: Just single arch of ancient Temple of Bel is left standing. *Mail Online*. 10 de septiembre de 2015. En: <http://www.dailymail.co.uk/news/article-3229268/Pictured-ISIS-destruction-2-000-year-old-temple-Palmyra-left-just-one-arch-standing.html> (Consultada el 5 de abril de 2017).

<sup>667</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/al-hasakeh-tell-ajajah-illegal-excavations-and-intentional-destruction-of-ancient-statues/> (Consultada el 5 de abril de 2017).

controlada por ellos, incluso han gravado con impuestos la excavación ilícita<sup>668</sup>, concediendo licencias para la excavación en los territorios sirios que controlan<sup>669</sup>.

A esta destrucción de patrimonio cultural intencional, ya sea por motivos ideológicos, por lucro, o ambos, hay que añadir la destrucción causada en las zonas que se encuentran bajo su control. Tal y como hemos mencionado, la lucha con el objeto de atacar sus posiciones por terceros Estados, está causando daños en el patrimonio cultural de estas zonas. En la ciudad de Kobani, donde se han librado batallas a cargo de las tropas kurdas y ataques aéreos de la coalición liderada por EE.UU., se ha destruido por completo la ciudad. En Deir Ezzor, bajo control de Daesh, el Gobierno sirio lanzó una ofensiva bombardeando el sitio y las proximidades. En Palmira, se asentaron, en 2015, destruyendo tumbas, estatuas, parte de las estructuras del yacimiento, parte del museo, convertido en prisión, y decapitando al antiguo director del sitio arqueológico de Palmira, Khaled al-Asaad, como ya hemos mencionado. En 2016, las tropas del ejército sirio recuperaron su control, que volvió a manos de Daesh más tarde y, que, de nuevo, recuperó el Gobierno en 2017. Los daños causados allí por los combates son evidentes. Otras zonas afectadas por el mismo motivo han sido Homs, Hama, Alepo y Hasaka<sup>670</sup>.

Así, el problema al que se enfrenta actualmente la comunidad internacional<sup>671</sup> en el ámbito de protección de bienes culturales, es que las reglas del juego han cambiado, y las destrucciones de patrimonio no son ya solo ocasionadas por un Estado o grupos nacionalistas de un país en una guerra, sino por grupos extremistas armados. Y el patrimonio cultural ya no es únicamente víctima de los daños colaterales que se puedan producir en los mismos durante los combates contra el Daesh por parte de los Estados en la lucha contra el terrorismo, si no que los ataques por parte de este grupo armado hacia los bienes culturales se realizan de manera intencional.

---

<sup>668</sup> COX, Simon. The men who smuggle the loot that funds IS. *BBC*. 17 de febrero de 2015. En: <http://www.bbc.com/news/magazine-31485439> (Consultada el 5 de abril de 2017).

<sup>669</sup> En: <http://apsa2011.com/apsanew/al-rikaz-department-of-isis-licenses-excavation-works-in-exchange-for-monetary-percentage/> (Consultada el 5 de abril de 2017).

<sup>670</sup> RTE / AGENCIAS. La guerra en Siria ha dejado daños en 290 monumentos históricos. *RTE*. 23 de diciembre de 2014. En: <http://www.rtve.es/noticias/20141223/guerra-siria-dejado-danos-290-monumentos-historicos/1073391.shtml> (Consultada el 5 de abril de 2017).

<sup>671</sup> Para ampliar detalles sobre los problemas que afronta el Derecho internacional en su aplicación a este grupo armado véase: HORTAL, M.<sup>a</sup> José. El Derecho Internacional: ¿una herramienta eficaz en la lucha contra el Daesh?. En: CERVELL HORTAL, M.<sup>a</sup> José (Dir.) *Estado Islámico, Naciones Unidas, Derecho Internacional y Unión Europea*. Albolote (Granada): Editorial Comares S.L., 2017. p. 39-98.

## CAPÍTULO VIII.

# LA APLICACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN LOS CONFLICTOS ARMADOS: LOS CASOS DE IRAQ (2003) Y SIRIA (2011)

### **8.1. Las conclusiones sobre la protección aplicada en Iraq**

Según nos encontremos ante un conflicto armado internacional, donde se ven implicados diferentes Estados, o ante un conflicto armado interno, desarrollado entre fuerzas gubernamentales y disidentes, y sin que exista injerencia internacional, la normativa internacional aplicable y las consecuencias que se derivan para el patrimonio cultural, como se ha estudiado ya, son diferentes.

En este Capítulo, analizaremos si la normativa existente ha sido respetada en cada caso, y si se ha cumplido en ambas situaciones. Se pondrá de manifiesto lo ocurrido en cada suceso relacionándolo con los incumplimientos de la normativa o las excepciones alegadas en el caso concreto. Y, por último, identificaremos la autoría de los hechos a las partes que les fueran imputables. Todo ello, para ver las debilidades e insuficiencias de los instrumentos internacionales existentes, y cómo en la efectiva realidad de una guerra se cumple o no, y en qué grado, la normativa internacional sobre protección de bienes culturales. Además se podrá de manifiesto las conductas indebidas por ambas partes en los conflictos, pues los incumplimientos han sido generalizados.

También aludiremos a las reacciones de la comunidad internacional que se han ido produciendo ante las destrucciones del patrimonio cultural, así como sobre tráfico

ilícito de bienes culturales exportados ilegalmente. Y, finalmente, veremos las últimas declaraciones realizadas en relación con las nuevas amenazas, que afectan tanto al territorio iraquí como al sirio, así como las medidas que se tratan de adoptar para hacerles frente en el plano internacional.

Hay que mencionar que Iraq dispone de una amplia normativa de protección interna de bienes culturales<sup>672</sup>:

- La Ley N°. 40 de 1926, de Prohibición del contrabando de Antigüedades (*Prohibiting the Smuggling of Antiquities*)
- La Ley de Antigüedades N°. 59 de 1936, con dos Enmiendas (la N°. 120 de 1974 y la N°. 164 de 1975).
- La Ley N°. 6 de 1942, de regulaciones sobre el registro de Manuscritos antiguos (*Regulations regarding the Registration of Old Manuscripts*).
- La Ley N°. 55 de 2002, de Antigüedades y Patrimonio (*Antiquities and Heritage Law*)

El Estado iraquí ratificó en 1968 la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954 y su primer Protocolo. Aún no ha ratificado el segundo Protocolo de la Convención de 1999. El artículo 18.2 de la Convención dice que: “La Convención se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aun cuando esa ocupación no encuentre ninguna resistencia militar”. Y el artículo 18.3 especifica que: “Las Potencias partes en la presente Convención quedarán obligadas por la misma, aun cuando una de las Potencias que intervengan en el conflicto no sea Parte en la Convención. Estarán además obligadas por la Convención con respecto a tal Potencia, siempre que ésta haya declarado que acepta los principios de la Convención y en tanto los aplique”. Por lo que, al ser Iraq parte de la Convención, la protección otorgada por la misma le era aplicable en 2003, aunque algunas de las partes implicadas no la hubieran ratificado en aquel momento.

Por este motivo, basándonos en el texto del articulado de la propia Convención de 1954 es difícil entender la afirmación de la UNESCO, en su informe sobre las

---

<sup>672</sup> ICOM, Emergency Red List of Iraqi Antiquities at Risk. En: <http://icom.museum/resources/red-lists-database/red-list/iraq/legislation/> (Consultada el 9 de mayo de 2017).

actividades de 1995 a 2004, “Sobre la aplicación de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, La Haya, 1954, y sus dos Protocolos de 1954 y 1999”, donde en el apartado 55 afirma que “en aras de la claridad, debe subrayarse que la Convención de La Haya no era aplicable durante el conflicto iraquí habida cuenta de que dos de los principales protagonistas del conflicto (los Estados Unidos de América y el Reino Unido) no son Estados parte en ella”<sup>673</sup>. El ámbito de aplicación subjetivo se extiende a los Estados Partes de la Convención, aunque en el conflicto armado intervenga otra potencia que no la haya firmado según el artículo 18.3 de la Convención, por lo que, debía cumplirse en el territorio iraquí al ser Parte de la misma.

Además, el CENTCOM del Departamento de Defensa estadounidense reconoció que, aunque no hayan ratificado la Convención, los Jefes de Estado Mayor Conjunto (*Joint Chiefs of Staff*) han aceptado unánimemente el respeto a la misma. Voluntad que queda plasmada en el *U.S. Army Field Manual 27-10*, en la *Directiva 5100.77 del Departamento de Defensa*, en la *DoD Law of War Program (8 diciembre 1998)*, y en la *DoD Directive 231.01E (9 mayo 2006)*. La Oficina del *Judge Advocate General*<sup>674</sup> determinó, además, que la Convención tiene el estatus de Derecho consuetudinario internacional humanitario aplicable, vinculando a los EE.UU., sus militares y ciudadanos.

Tanto Peter G. Stone<sup>675</sup> en el caso de Reino Unido, como Matthew Bogdanos<sup>676</sup> para EE.UU., relatan en sus textos cómo sus diferentes Gobiernos se hicieron asesorar sobre el patrimonio cultural iraquí antes de iniciar la invasión. Stone relata cómo un amigo suyo que trabajaba en el Ministerio de Defensa le pidió una lista el 2 de febrero de 2003 sobre los sitios arqueológicos más importantes de Iraq. Después de consultar con otros expertos del área específica de conocimiento, Stone entregó una lista de 36 sitios considerados como los más importantes de Iraq, subrayando la fragilidad de los

---

<sup>673</sup> UNESCO. Informe sobre la aplicación de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, La Haya, 1954, y sus dos protocolos de 1954 y 1999. Informe sobre las actividades de 1995 a 2004. (CLT-2005/WS/6). En: <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001407/140792s.pdf> (Consultada el 10 de mayo de 2017).

<sup>674</sup> *Judge Advocate General*, JAG, órgano jurídico interno de las fuerzas militares de EE.UU..

<sup>675</sup> Director del *International Centre for Cultural and Heritage Studies* (ICCHS) y Decano de la School of Arts and Cultures de la Universidad de Newcastle.

<sup>676</sup> Matthew Bogdanos, Assistant District Attorney en Manhattan, y coronel del *United States Marine Corps Reserves*, dirigió una investigación sobre el pillaje en el Museo Nacional de Iraq.

museos y sitios arqueológicos<sup>677</sup>, y recalando que, aunque Reino Unido no había firmado, en ese momento, las Convenciones específicas de 1954 o 1970, y tampoco el Convenio de UNIDROIT de 1995, sí tenía la obligación de respetar el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) que prohíbe en su artículo 53 los actos de hostilidad contra monumentos históricos y culturales que formen parte del patrimonio cultural y espiritual de los pueblos, y prohíbe utilizarlos con fines militares. Además de la obligación de respetar la Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural de 16 de noviembre de 1972, que establece en su artículo 6.3 que cada uno de los Estados Partes en la Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural, situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención. Iraq lo es al igual que Reino Unido<sup>678</sup>. Dicho esto, veremos cómo se respetaron las normas internacionales sobre protección de bienes culturales.

Antes del inicio de la guerra, diversas organizaciones internacionales e instituciones especializadas como el Instituto Arqueológico de América (EE.UU.), el ICOM o el ICBS iniciaron conversaciones con los Gobiernos de EE.UU. y Reino Unido para advertir sobre la gran importancia de los bienes culturales iraquíes y la pérdida que supondría su deterioro o destrucción. Incluso, en enero de 2003, una delegación de expertos se reunió con responsables del Pentágono para hablar de las consecuencias de la invasión y discutir las medidas precautorias que la Coalición debería adoptar<sup>679</sup>.

Respecto a las actividades desarrolladas en la antigua ciudad de Babilonia, fueron realizadas en contra de la normativa internacional convencional como también de la consuetudinaria que prohíbe el uso de los bienes de gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos para fines que los expongan a su destrucción o daño,

---

<sup>677</sup> STONE, Peter G. The Identification and Protection of Cultural Heritage during the Iraq Conflict: A Peculiarly English Tale. En: STONE, Peter G. y FARCHAKH BAJJALY, Joanne (Eds.), *Op.Cit.*, p. 74-75.

<sup>678</sup> Según John Curtis, en septiembre de 2007, el *Major General Barney White-Spunner*, Comandante oficial británico, acudió al *British Museum* para conocer su opinión como experto, sobre qué debía hacer la división del ejército establecida en Basora para proteger el patrimonio cultural iraquí. Petición de asesoramiento que terminó en una colaboración entre arqueólogos y militares. Relato disponible en: CURTIS, John. Relations between Archaeologists and the Military in the case of Iraq. *Papers from the Institute of Archaeology*, 2009, nº 19, p. 2-8. En: <http://www.pia-journal.co.uk/articles/10.5334/pia.316/> (Consultada el 10 de mayo de 2017).

<sup>679</sup> GLOBAL POLICY FORUM. *Op. Cit.*, p. 273.

con la excepción de la necesidad militar. Las tropas de la Coalición hicieron caso omiso de la normativa, haciendo uso de los bienes culturales iraquíes de manera inadecuada<sup>680</sup>.

El uso del patrimonio cultural como bases militares es un incumplimiento de la Convención de La Haya sobre protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954, y aunque, como hemos mencionado ya, los EE.UU. no habían ratificado la Convención, sí lo han hecho muchos de los Estados de la Coalición como Italia, Polonia, Australia o Países Bajos, y también Iraq, por lo que tenían el deber de respetarla. Según Ronald T.P. Alcalá<sup>681</sup>, Babilonia había sido utilizada por la Guardia Republicana iraquí anteriormente, sin embargo, este hecho no daba derecho a las fuerzas de la coalición a realizar el mismo uso de ella. Ya que solo se permite la desactivación de la protección internacional de los bienes culturales en casos de necesidad militar imperativa, o en los ataques que puedan causar daños a los bienes culturales si están siendo utilizados con fines militares. Y no está justificada la violación de la normativa internacional como consecuencia de que la otra parte del conflicto armado; en este caso, las fuerzas iraquíes, vulneren la prohibición internacional de hacer uso de los bienes culturales y sus inmediaciones con fines militares, pues su uso como tal ya había cesado y no fue durante la ocupación.

En Ur, la normativa internacional fue omitida también por las dos partes del conflicto, por la ubicación de una base militar por el régimen de Saddam en las inmediaciones, y por la coalición internacional ubicando su base en el complejo arqueológico. La posterior utilización de la base de Saddam y la construcción de nuevas infraestructuras en las inmediaciones. Recordemos que está prohibido el uso de los bienes culturales con fines militares, y también en sus inmediaciones.

En el complejo arqueológico de Kish (Tell Uhaimir) y en Nimrud, ocurrieron situaciones análogas, ya que las fuerzas de la coalición establecieron una base militar en la primera, y en Nimrud existían bases militares en las inmediaciones del complejo

---

<sup>680</sup> Se pueden ampliar los daños ocurridos en Babilonia en el informe de 2004 del Conservador del Departamento de Oriente antiguo (*Ancient Near East*) del *British Museum*. CURTIS, John. *Report on Meeting at Babylon 11th – 13th December 2004*. En: <https://www.britishmuseum.org/PDF/BabylonReport04.pdf> (Consultada el 10 de mayo de 2017).

<sup>681</sup> ALCALÁ, Ronald T.P. *Babylon Revisited: Reestablishing a Corps of Specialists for the Protection of Cultural Property in Armed Conflict*. *Harvard National Security Journal*, 2015, Vol. 6, p. 246. En: <http://harvardnsj.org/wp-content/uploads/2015/02/Alcala.pdf> (Consultada el 10 de mayo de 2017).

arqueológico, por lo que una vez más la normativa internacional existente fue incumplida por ambas partes del conflicto.

En referencia a lo ocurrido en las ciudades iraquíes, en el caso de la protección del Museo de Bagdad como bien cultural, no fue protegido desde el inicio de la ocupación. Los mandos militares estadounidenses aseguran que el Museo nacional fue tomado por el ejército iraquí, y que las fuerzas especiales de la Guardia Republicana de Saddam se situaron a lo largo de toda la calle. Relatan que se abrió fuego contra ellos desde el edificio principal del Museo y las demás aéreas del mismo por parte de 100 a 150 enemigos armados, y que fue entonces cuando ellos atacaron el edificio, únicamente al verse atacados desde el mismo<sup>682</sup>. Como hemos visto, la protección internacional establece que durante los conflictos armados el patrimonio cultural debe ser protegido y no debe usarse con fines militares, acción por la que perdería la especial protección otorgada. Según la versión estadounidense esto fue lo que ocurrió en el Museo, que pasó de ser un complejo cultural neutral a una posición de combate fortificada por soldados iraquíes, entre ellos la Guardia Republicana. Otra de las excepciones que se alegó para el ataque de un bien cultural como la Mezquita de Abu Hanifa de Bagdad, fue la necesidad militar, ya que los francotiradores iraquíes se posicionaban en el minarete de la misma, utilizándolo como posición militar. Esta conducta también fue llevada a cabo por las tropas de la coalición, en concreto en la Gran Mezquita de Samarra, cuando en 2004 el minarete fue utilizado como posición militar por un francotirador estadounidense.

El personal de la SBAH y del Museo Nacional iraquí, los días antes a la invasión, transportaron los bienes culturales muebles a lugares seguros para su protección y marcaron los museos del país con el símbolo de la Convención de 1954 para indicar que se encontraban protegidos por la misma. Sin embargo, los EE.UU. alegaron que el cuerpo militar iraquí, un año antes de la ocupación, había marcado las instalaciones militares del país con el mismo símbolo de la protección para evitar su ataque y confundir a las fuerzas de la ocupación<sup>683</sup>.

---

<sup>682</sup> BOGDANOS, Matthew. *Thieves of Baghdad*. *Op. Cit.*, p.111.

<sup>683</sup> CENTCOM. *The Impact of War on Iraq's Cultural Heritage: Operation Iraqi Freedom*. *United States Department of Defense. Cultural property training resource Iraq*. En: 392

En respuesta ante las críticas recibidas por la destrucción de diferentes bienes culturales ubicados en el centro de Bagdad, Faluya o Nayaf, la coalición internacional, alegó la necesidad militar imperativa como razón de sus ataques y consecuencia de los daños ocurridos.

En conclusión, podemos afirmar que las operaciones militares de la coalición dañaron gravemente lugares arqueológicos y edificios históricos, además de cascos antiguos de las ciudades iraquíes. Según los Convenios de Ginebra, los Convenios de La Haya y la Convención para la protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado de 1954, las fuerzas de ocupación deben garantizar el orden público y evitar el saqueo. Y exigen la protección del patrimonio cultural, además de prohibir su uso para acciones militares. Toda la normativa internacional existente fue incumplida, o se alegaron sus excepciones que desactivan la protección para el ataque de los bienes culturales.

En EE.UU., tres miembros del Comité asesor del patrimonio cultural de la Casa Blanca dimitieron en protesta por la actuación de su Gobierno respecto a los bienes culturales iraquíes, llegando el Presidente del Comité, Martin Sullivan, a afirmar que “la tragedia no se ha evitado debido a la dejadez de nuestra nación”<sup>684</sup>. Ante todas las críticas a la actuación de EE.UU., Donald Rumsfeld, en ese momento Secretario de Defensa, respondió “*stuff happens*”<sup>685</sup> (las cosas pasan).

Medidas sencillas, como las adoptadas para salvaguardar el Ministerio de Petróleo iraquí, hubieran bastado para que los daños no fueran de tal magnitud como hemos visto. Es verdad que Iraq cuenta con la segunda mayor reserva de petróleo del mundo, pero, no se ha tenido en cuenta que es, según la mayoría de arqueólogos e historiadores, la cuna de la civilización, convirtiéndose por ello en uno de los territorios con el patrimonio cultural de mayor importancia para la humanidad, ya que posee algunos de los restos más antiguos de nuestra civilización, y fue donde se inventaron la agricultura, la rueda, los mosaicos, la construcción con columnas y cúpulas, el ladrillo, otras invenciones arquitectónicas, y la escritura.

---

<https://www.cemml.colostate.edu/cultural/09476/iraq08-01enl.html#freedom> (Consultada el 10 de mayo de 2017).

<sup>684</sup> GLOBAL POLICY FORUM. *Op. Cit.*, p. 272- 290.

<sup>685</sup> LOUGHLIN, Sean. Rumsfeld on looting in Iraq: 'Stuff happens'. *CNN*. 12 de abril de 2003. En: <http://edition.cnn.com/2003/US/04/11/sprj.irq.pentagon/> (Consultada el 11 de mayo de 2017).

Las leyes iraquíes (Ley Número 55, y la anterior legislación como la Ley de antigüedades número 59 de 1936, modificada por la rectificación 120 de 1974 y la rectificación 164 de 1975)<sup>686</sup>, especifican que serán consideradas propiedad del Estado todas las antigüedades, definidas en ellas como “propiedad mueble e inmueble que fuera construida, hecha, tallada, producida, escrita o pintada por el hombre, cuya datación no sea menor a 200 años, como también los esqueletos humanos o animales y restos de plantas”, y todo el patrimonio material, definido como “propiedad mueble e inmueble de menos de 200 años de antigüedad que posea un valor histórico, nacional, religioso o artístico” ubicado en el territorio de Iraq, con excepción del registrado como propiedad privada por el SBAH. Era responsabilidad del Estado iraquí la protección de los bienes culturales de su territorio, y como hemos visto en el Capítulo anterior, las medidas de salvaguardia fueron insuficientes, e incluso utilizadas de manera contraria a Derecho, por parte del ejército iraquí, marcando con los símbolos reservados para los bienes culturales otro tipo de centros y edificios. El régimen de Saddam había construido bases militares y arsenales militares en las inmediaciones de su patrimonio cultural violando claramente la normativa internacional de la que es parte, como en los casos de Ctesiphon, Ur o Hatra.

En referencia al tráfico ilícito de antigüedades, la Ley número 55 establece que la compra, descubrimiento, apropiación o recibir como regalo cualquier antigüedad o patrimonio originario de Iraq sin la oportuna notificación y registro del objeto por la SBAH es ilegal. Tampoco se permite excavación alguna o la apropiación de antigüedades o patrimonio material sin el consentimiento escrito de la SBAH, además de prohibir el transporte o extracción de antigüedades o patrimonio material del territorio de Iraq sin el consentimiento de esta misma autoridad. Las penas contempladas en la Ley son de cárcel de hasta 10 años de prisión y multa de 100.000 dinares iraquíes. La excavación ilícita conlleva una pena de prisión de hasta 15 años y una multa del doble del valor de los daños causados. El tráfico ilícito de antigüedades es penado con hasta 10 años de cárcel y multa de hasta 1.000.000 de dinares iraquíes.

Todo el personal de la Coalición tenía el deber de respetar estas leyes estando en suelo iraquí. Además en el caso específico de EE.UU., si se diera el caso de que

---

<sup>686</sup> Leyes disponibles en: <http://www.unesco.org/culture/natlaws/index.php?&lng=en> (Consultada el 11 de mayo de 2017).

antigüedades o patrimonio material de Iraq hubieran sido transportadas a territorio estadounidense, que fue el caso, un fiscal federal en los EE.UU., podría invocar la ley iraquí para apoyar un cargo bajo su ley nacional de propiedad robada (*National Stolen Property Act*)<sup>687</sup>. La condena por esta ley estadounidense afecta a quienes posean, transporten, transfieran la propiedad o participen en estas actividades relacionadas con el objeto y se castiga con penas de cárcel y multas, además de la confiscación del bien<sup>688</sup>.

La Oficina de aduanas y protección de fronteras estadounidense del Departamento de Seguridad Interior utiliza una lista específica para identificar los tipos de artículos y objetos sujetos a restricciones de importación referentes a antigüedades iraquíes bajo la Sección 3002 de la Ley de 2004 de emergencia para la protección de las antigüedades culturales iraquíes (*Emergency Protection for Iraqi Cultural Antiquities Act of 2004*)<sup>689</sup>. Esta lista es similar a la utilizada por el ICOM y la INTERPOL para poder identificar los objetos que se encuentran en riesgo de ser víctimas del tráfico ilícito. El ICOM por su parte, en 2003, elaboró la Lista roja de emergencia de antigüedades iraquíes en peligro, que ayuda a las autoridades pertinentes para que puedan tener la información de los objetos que han sido víctimas del tráfico ilícito de una forma visual y concreta con la finalidad de identificarlos fácilmente, como ya hemos mencionado. Para frenar también el expolio se creó en el seno de INTERPOL una fuerza específica de seguimiento de las antigüedades iraquíes robadas, que se mantuvo en funcionamiento hasta 2010<sup>690</sup>.

Iraq, además, ratificó en 1973 la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de

---

<sup>687</sup> *The National Stolen Property Act* estadounidense establece que es un crimen “recibir, poseer,...vender o disponer de cualquier mercancía ... con valor de 5000 \$ o superior que, haya pasado la frontera de un Estado o de los Estados Unidos después de haber sido robada, convertida ilegalmente o tomada/aceptada, conociendo que la misma ha sido robada, convertida ilegalmente o tomada/aceptada...”

<sup>688</sup> En: <http://www.cemml.colostate.edu/cultural/09476/chp04-13iraqenl.html> (Consultada el 11 de mayo de 2017).

<sup>689</sup> La lista incluye: cerámica, piedra, metal, vidrio, marfil, hueso, conchas, estuco, pinturas, textil, papel, pergaminos, piel y madera de las épocas comprendidas del Neolítico, Calcolítico, Edad de bronce, Edad de hierro, Imperio Asirio, Persia aqueménida, periodo Helenístico-Imperio Seleucida, Imperio Parto, Imperio de los Sasánidas, Era Islámica, Califato de los Omeyas y Califato Abasida.

<sup>690</sup> BRODIE, Neil. Syria and its Regional Neighbors: A Case of Cultural Property Protection Policy Failure?. *International Journal of Cultural Property*, 2015, Vol. 22, p. 318. En: <https://www.cambridge.org/core/journals/international-journal-of-cultural-property/article/syria-and-its-regional-neighbors-a-case-of-cultural-property-protection-policy-failure/800C66F14B1F05726F33E4002412760A> (Consultada el 11 de mayo de 2017).

propiedad ilícitas de bienes culturales, de 1970. Y como acabamos de ver, de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954 y de su primer Protocolo, instrumentos de los que Iraq es también parte, y que establecen medidas en relación con la devolución del patrimonio cultural exportado ilegalmente durante un conflicto armado. Este Protocolo prohíbe la exportación de patrimonio cultural desde un territorio ocupado, y si fuera de todos modos exportado ilegalmente, ha de ser devuelto al país de donde proviene. Prohibiendo también la apropiación de patrimonio cultural como reparación de guerra.

En 2003, las Naciones Unidas, en ayuda a la restitución de los bienes culturales iraquíes, aprobaron en el Consejo de Seguridad en su 4761ª sesión, celebrada el 22 de mayo, la Resolución 1483, en la que se especifica que los Estados miembros de las Naciones Unidas tienen la obligación de respetar el patrimonio arqueológico, histórico, cultural y religioso de Iraq y proteger en todo momento los lugares arqueológicos, históricos, culturales y religiosos, los museos, las bibliotecas y los monumentos. Y en su punto 7 establece que:

“todos los Estados Miembros adopten las medidas que corresponda para facilitar el retorno seguro a las instituciones iraquíes de los bienes culturales y otros artículos de valor científico especial o importancia arqueológica, histórica, cultural, o religiosa que fueron sustraídos ilícitamente del Museo Nacional, la Biblioteca Nacional y otros lugares del Irak desde la aprobación de la resolución 661 (1990) de 6 de agosto de 1990, incluso prohibiendo el comercio o la transferencia de esos bienes o de aquellos respecto de los cuales haya sospechas razonables de que han sido sustraídos de manera ilícita e insta a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Interpol y otras organizaciones internacionales, según proceda, a que presten asistencia en la aplicación del presente párrafo”<sup>691</sup>.

Otras resoluciones, como la Resolución 1546 de 2004 aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4987ª sesión, han seguido la misma línea sobre la importancia de la protección del patrimonio cultural iraquí “subrayando la necesidad de que todas las

---

<sup>691</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 1483. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4761ª sesión.* S/RES/1483 (2003). 22 de mayo de 2003. En: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1483%20%282003%29> (Consultada el 11 de mayo de 2017).

partes respeten y protejan el patrimonio, arqueológico, histórico, cultural y religioso del Iraq”<sup>692</sup>.

Reino Unido aprobó el 12 de junio del mismo año, en cumplimiento de la Resolución 1483, la Orden 1519 de 2003, donde en el artículo 8 de la misma, establece la ilegalidad del tráfico de propiedad cultural iraquí extraída ilícitamente del país<sup>693</sup>. La Unión Europea hizo lo propio y publicó el Reglamento (CE) n° 1210/2003 del Consejo de 7 de julio de 2003 relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2465/96 del Consejo. El artículo 3 del Reglamento apartado 1.c) prohíbe el comercio de bienes pertenecientes al patrimonio cultural iraquí y otros objetos de importancia arqueológica, histórica, cultural, científica y religiosa que hayan sido retirados ilegalmente de Iraq; en particular si dichos objetos son parte integrante de las colecciones públicas enumeradas en los inventarios de los museos, archivos o fondos de conservación de las bibliotecas iraquíes, o en los inventarios de las instituciones religiosas iraquíes, o existen sospechas fundadas de que los bienes se han ido sacando de Iraq sin el consentimiento de su dueño legítimo, o infringiendo las leyes y la normativa del país.

Centrándonos en lo ocurrido con el patrimonio cultural en el caso iraquí, las fuerzas de ocupación deberían haber prestado más ayuda para la protección de los yacimientos culturales y haber fomentado el control del tráfico ilícito de bienes culturales desde un primer momento. La falta de educación en protección cultural de las fuerzas armadas de los países de la Coalición, y la falta de educación de los nacionales del país, quedaron en evidencia, y propiciaron la salida ilegal de cientos de bienes culturales. Según el relato de Fernando Báez, estando en Iraq asesorando los daños, se vio involucrado en un ataque en el asentamiento arqueológico de Isin, en el que uno de los soldados estadounidenses que protegían la zona, ante los ataques, y la

---

<sup>692</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 1546. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4987ª sesión.* S/RES/1546 (2004). 8 de junio de 2004. En: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1546%20%282004%29> (Consultada el 12 de mayo de 2017).

<sup>693</sup> UNESCO. *Informe de la Secretaría del Comité Intergubernamental para fomentar el retorno de los bienes culturales a sus países de origen o su restitución en caso de apropiación ilícita.* CLT-2005/CONF.202/2, enero de 2005. En: [http://www.unesco.org/culture/Committee/secret\\_report\\_spa.pdf](http://www.unesco.org/culture/Committee/secret_report_spa.pdf) (Consultada el 12 de mayo de 2017).

sugerencia del sargento de hacer frente a los vándalos, respondió: “vaya usted. No voy a morir por unas piezas de barro”<sup>694</sup>.

Sin una concienciación global sobre la importancia de la protección de los bienes culturales es imposible que se reduzcan las dimensiones del problema, pues siempre habrá personas dispuestas a pagar sumas incalculables de dinero por una pieza de un museo o un resto de algún yacimiento arqueológico. Y mientras exista demanda se generará oferta, más aún si la población del país se ve empobrecida y desamparada por su Gobierno o por las fuerzas de la ocupación. No son suficientes las ayudas a la reconstrucción de los museos y bibliotecas del país que se llevan a cabo con fondos de organizaciones internacionales, o los planes de reconstrucción de países como Japón o Italia que intervinieron en la invasión de 2003 y ahora ayudan al pueblo iraquí en la protección de los bienes culturales y restablecimiento de sus instituciones.

Resumiendo lo visto hasta ahora, las deficiencias de la coalición internacional fueron:

1. El fracaso en la protección de los bienes culturales, dejándolos al arbitrio de los saqueadores y expuestos a los daños colaterales de la batalla.
2. La asignación de un número ínfimo de soldados para la protección de los bienes culturales. Además de estar dotados con poco equipamiento, ejercieron un pobre reconocimiento de los sitios y una lenta actuación.
3. El uso de los bienes culturales como bases militares y su utilización para fines militares.

Ambas partes del conflicto realizaron conductas contrarias a la normativa internacional en relación a la protección de los bienes culturales. Después de todo lo analizado, podemos afirmar que la legislación internacional para la salvaguardia de los bienes culturales en los conflictos armados tiene una serie de carencias en cuanto a su protección, así como ciertas dificultades prácticas de aplicación que pueden apreciarse en el caso iraquí; en concreto:

---

<sup>694</sup> BÁEZ, Fernando. *Op.Cit.*, p.216-217.

- La excepción por necesidad imperativa militar y condición por fines militares. Después de lo estudiado en la normativa y en el caso práctico de Iraq, esta excepción constituye una de las debilidades de la legislación. Aunque se haya intentado limitar su alcance en las normas más recientes, sigue siendo un cajón de sastre que permite que se puedan atacar bienes culturales como es el caso del Museo nacional iraquí. Las fuerzas de la Coalición alegaron el uso del mismo por parte de las tropas iraquíes con fines militares para justificar que fuera objeto de ataque.
- La obligación de no ser utilizado para fines militares. Respecto a este punto, se observa cómo se hizo caso omiso de esta regla por las dos partes del conflicto en el caso de Iraq. El Gobierno de Saddam Hussein utilizó bienes culturales y sus inmediaciones con una finalidad claramente militar. No sólo con una finalidad defensiva, sino también para el almacenamiento de material militar. Este fue el caso de Ur. Y las tropas de la coalición hicieron lo mismo con otros sitios culturales, como en la antigua ciudad de Babilonia.
- La disposición de los Estados de su patrimonio cultural. Es el Estado el que decide qué bienes culturales desea proteger e incluir en las listas de protección. Esto es una dificultad para su protección. El sistema debería permitir que cualquier Estado u organismo internacional propusiese los bienes culturales que deben ser protegidos por la normativa internacional aunque no estén en su territorio. Y no se puede entender que esta medida afectase al principio internacional de no intervención en tales casos.
- El mal uso de las señales identificativas. En Iraq, ante la inminente invasión, se llevó a cabo el marcaje de edificios de índole militar con el escudo establecido por la Convención de 1954 para identificar exclusivamente los bienes culturales a fin de confundir al enemigo y que no fuesen atacados.
- La aplicación consuetudinaria de los principios de la normativa internacional de protección de bienes culturales en conflicto armado. Las primeras críticas tras la invasión de Iraq fueron acerca de las ratificaciones o no de la Convención de 1954 por parte de los Estados de la Coalición. Para conocer qué nivel de incumplimiento de las normas internacionales tenía cada país. Sin embargo, tras

el estudio realizado, queda claro que el Derecho consuetudinario internacional humanitario recoge la misma protección de los bienes culturales durante los conflictos armados. Por lo que el debate sobre las ratificaciones no cabe para exculpar a determinados países. Ya que deberían haber respetado la protección de los bienes culturales cumpliendo con el DIH consuetudinario.

- El artículo 18 de la Convención de 1954 sobre la aplicación de la Convención. Además de la aplicación de la costumbre. El artículo 18.2 de la Convención establece que: “La Convención se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aun cuando esa ocupación no encuentre ninguna resistencia militar”. Y el punto 3 del mismo artículo establece que “Las Potencias Partes en la presente Convención quedarán obligadas por la misma, aun cuando una de las Potencias que intervengan en el conflicto no sea Parte en la Convención. Estarán además obligadas por la Convención con respecto a tal Potencia, siempre que ésta haya declarado que acepta los principios de la Convención y en tanto los aplique”. Iraq era Parte de la misma en el momento de la invasión por lo que, según la interpretación defendida aquí del artículo 18.2 y 18.3, la protección le era aplicable aun no siendo Parte de ella otros Estados de la Coalición. Así, por ejemplo, EE.UU. tiene una larga historia de legislación nacional sobre protección de bienes culturales durante conflictos armados y que, además, se aplica en su ámbito interno, lo que pone de manifiesto implícitamente su aceptación de los principios de la Convención.
- La pasividad de las fuerzas de la Coalición ante los saqueos. Como hemos comprobado, una de las quejas que más se repite sobre la conducta de las fuerzas de la Coalición en el conflicto, fue la de su pasividad ante las numerosas peticiones de ayuda para proteger las instituciones culturales y poder evitar así los saqueos de las mismas. No solo EE.UU. intervino militarmente en Iraq, y muchos de los países de la Coalición como firmantes de la Convención de 1954, tenían la obligación de prestar su apoyo a las autoridades nacionales competentes del territorio para asegurar la salvaguardia y la conservación de los bienes culturales.

- La mala gestión de los controles en las aduanas. Es evidente que no se realizaron los controles esperados tanto a civiles como a personal militar. Después de estudiar la cantidad de casos de objetos exportados ilícitamente de Iraq, el sistema de control para localizar los objetos que intentan ser exportados ilegalmente del país debería modernizarse.
- La nula protección de los sitios arqueológicos. Pasados los primeros días de la invasión se produjo la protección de los museos iraquíes; sin embargo, la protección de los bienes culturales no se limita a los mismos y debería haber habido equipos especializados con suficientes medios y personal para la protección de los yacimientos arqueológicos. La excepción fue la región sur del país, donde los carabinieri italianos sí intentaron controlar los sitios arqueológicos de la zona con 300 soldados formados para ello y con el equipamiento necesario.

Como vemos, la normativa existente no se cumplió por las partes del conflicto. Los Estados Partes de las Convenciones que contienen medidas para salvaguardar el patrimonio cultural no llevaron a cabo su observancia. Los Estados vinculados a las obligaciones internacionales consuetudinarias sobre protección de bienes culturales no las cumplieron. Las pocas medidas de prevención tomadas fueron claramente insuficientes para evitar el deterioro y destrucción de los bienes culturales iraquíes. Y los intentos para proteger los bienes culturales del robo y el control de aduanas para evitar el tráfico ilícito de los mismos fracasaron.

No era la primera vez que el Estado iraquí se veía envuelto en un conflicto armado, conocía las normas internacionales convencionales al ser parte de las convenciones, y sin embargo el Gobierno ubicó zonas militares en las inmediaciones de su propio patrimonio cultural, además de no cumplir con las normas sobre protección durante el conflicto. Conductas igual de reprochables a las fuerzas de la Coalición internacional que ubicaron bases y posiciones militares en bienes culturales de gran importancia, y no velaron por el patrimonio cultural iraquí en el desarrollo de la contienda.

## 8.2. Las conclusiones sobre la protección aplicada en Siria

En cuanto a la normativa convencional que es de aplicación, Siria es parte de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y del Primer Protocolo de la Convención, de 14 de mayo de 1954. Los ratificó el 6 de marzo de 1958. Sin embargo no lo es del Segundo Protocolo de la Convención de 1954, de 26 de marzo de 1999. También es parte de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 1970, desde su aceptación el 21 de febrero de 1975.

Además, internamente, cuenta con normas de protección de los bienes culturales:

- su Constitución, de 13 de marzo de 1973 (Decreto nº 208), en su artículo 21 proclama la importancia de su patrimonio cultural para la nación, y dice: “El sistema educativo y cultural pretende crear una generación árabe, socialista y nacionalista que esté científicamente preparada, consciente de su historia y su tierra, orgullosa de su patrimonio, y movida por un sentimiento combativo de alcanzar los objetivos de la nación, que son la unidad, la libertad y el socialismo, y de servir a toda la humanidad y su progreso”.
- En su Código penal (Decreto Ley nº 148 de 1949) y en su Código civil (Decreto Ley nº 84 de 1949) se incluyen normas sobre la protección del patrimonio cultural del Estado y las consecuencias de su incumplimiento.

Y también cuenta con otras leyes específicas de ámbito interno que protegen su patrimonio cultural como<sup>695</sup>:

- el Decreto-Ley nº. 222 sobre el régimen de antigüedades en Siria, (Ley de antigüedades de 1963), y sus posteriores modificaciones como el Decreto nº. 295 de 1969, y la última con la Ley 1 de 28 de febrero de 1999.

---

<sup>695</sup> Las normas sobre protección de patrimonio cultural de nivel interno del Estado sirio se pueden consultar en: <http://www.unesco.org/culture/natlaws/index.php?&lng=en> (Consultada el 18 de mayo de 2017).

- Los Decretos: n°. 1291 de 1968, el n°. 170 de 1978 sobre monumentos arqueológicos, y el n°. 2176 de 1980.
- La Ley n°. 38 de 2006.
- Y legislación de administración local: como la Decisión n°. 15 de 1971 (modificada por la Ley n°. 12 de 1971), y Ley n°. 9 de 1974, sobre organización y clasificación de las ciudades; el Decreto Ley n°. 25 de 2007, que contiene la ley de bosques y de los bienes del entorno natural y turísticos; y la Ley n°. 1 de 29 de marzo de 2003, sobre su conservación<sup>696</sup>.

Como hemos comprobado en el Capítulo anterior, la destrucción del patrimonio cultural en Siria se ha producido durante los años de conflicto estudiados, y sigue produciéndose a día de hoy, desgraciadamente. Por lo que toda esta normativa internacional e interna que creaba un sistema de protección adecuado para la conservación de los bienes culturales sirios no ha servido para evitar su destrucción.

En referencia a la normativa internacional, la labor de salvaguardia que establecen las convenciones, sí se ha producido por los sectores específicos del Estado, como es el caso del DGAM. Este realizó una labor de prevención en relación a los objetos transportables de algunos de los museos, y determinadas piezas de edificios religiosos y culturales, trasladándolos a lugares más seguros. Haciendo un esfuerzo de conservación preventiva en los inicios del conflicto armado. Se aumentó la seguridad del patrimonio cultural instalando sistemas de alarma en museos y en algunas de las ciudadelas. Se incrementó también el número de guardias destinados en los sitios arqueológicos, y se activó el funcionamiento de un cuerpo de policía arqueológica específica para reforzar la salvaguardia del patrimonio cultural sirio. Además se trató de movilizar a las comunidades locales para que se involucraran en la protección del patrimonio cultural de sus propias zonas<sup>697</sup>.

Según el informe de la UNESCO sobre implementación de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y

---

<sup>696</sup> En: [http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/periodic\\_report\\_2011\\_es.pdf](http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/periodic_report_2011_es.pdf) (Consultada el 18 de mayo de 2017).

<sup>697</sup> En: <http://www.heritageforpeace.org/syria-culture-and-heritage/damage-to-cultural-heritage/> (Consultada el 18 de mayo de 2017).

sus dos Protocolos, en referencia al periodo de 2005 a 2010<sup>698</sup>, justo los años anteriores al inicio de la guerra en Siria, la labor efectuada para la salvaguardia de los bienes culturales por parte del Ministerio de Cultura y en especial por el DGAM estaba siendo activa.

Se habían introducido las provisiones de la Convención en sus regulaciones militares a petición del Ministerio de Cultura. Y, según la ley de antigüedades de 2006, quedaba prohibido establecer industrias pesadas y peligrosas, además de construcciones militares en los 500 metros adyacentes de los bienes inmuebles culturales, históricos y arqueológicos registrados. El DGAM estaba preparando inventarios de los bienes culturales muebles, y se custodiaban en un archivo especial donde aparece la identidad y todas las características de cada bien. También la solicitud oficial para pedir la concesión de la protección reforzada a sus sitios culturales incluidos como patrimonio mundial. Además, se estaban elaborando fichas de registro de todos los bienes culturales inmuebles de las ciudades del país, con toda la información pertinente para asegurar el patrimonio cultural frente a los posibles daños futuros. Todas estas medidas encaminadas a la protección de los bienes culturales, tomadas en tiempo de paz, son las apropiadas y conformes a la regulación internacional que exige la protección los bienes culturales y de los lugares de culto.

El problema ha venido después con el estallido del conflicto armado y su posterior desarrollo. Todas estas medidas para salvaguardar el patrimonio cultural han quedado en poco o nada, indiscutiblemente insuficientes, ante la virulencia del conflicto armado y el uso que se ha dado de los bienes culturales por las partes durante la guerra. Se han violado tanto la normativa interna, como la internacional, que es en la que nos vamos a centrar. Las dos partes del conflicto, tanto el ejército de al-Assad, como los rebeldes o FSA, han incumplido la normativa internacional sobre protección del patrimonio cultural durante los conflictos armados.

El Derecho internacional prohíbe el uso de los bienes culturales para fines militares, y sin embargo se han estado utilizando lugares arqueológicos como campos militares del ejército del Gobierno, con el uso de maquinaria pesada y tanques en ellos. Algunos ejemplos son: el de Tell Rifa'i, que en marzo de 2012 había sido dañado por

---

<sup>698</sup> En: [http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/periodic\\_report\\_2011\\_en.pdf](http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/periodic_report_2011_en.pdf) (Consultada el 18 de mayo de 2017).

los soldados ya que se estaba utilizando como base militar; existen videos en el castillo de Chmémis donde se observan los tanques cerca de la base de la ciudadela; también en Khan Sheikhoun donde se posicionaron tanques en la cima del tell de la ciudad, y excavaron las laderas del sitio arqueológico para crear refugios para los tanques; Tell Afis fue utilizado como campamento militar; al igual que Tell Nebi Mend (Qadesh), Tell Qarqur, Apamea, y Palmira. Otras construcciones arqueológicas de muchas ciudadelas han sido utilizadas también como posiciones militares con la ubicación de tanques y armamento pesado como en Qal Markab (Banyas), en los restos del Qal de Homs o en los de Qal Hama<sup>699</sup>.

En particular, el ejército del Gobierno no ha seguido las directrices internacionales que estipulan que quedarán prohibidos los actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos durante los bombardeos, atacando indiscriminadamente su patrimonio cultural. Recapitulando lo estudiado hasta ahora, las violaciones cometidas sobre los bienes culturales en territorio sirio, y las deficiencias en la protección de los mismos por parte del Gobierno han sido:

1. Por parte del Gobierno de al-Assad, aun realizando una labor de protección más exhaustiva antes del inicio de la guerra que en el caso de Iraq, los bienes culturales han quedado expuestos a los daños producidos por los enfrentamientos entre las partes y los saqueos de los sitios arqueológicos se han llevado a cabo de igual manera.
2. No se han aportado medios suficientes para la protección de los bienes culturales. Y después de lo visto, el interés por la protección de su patrimonio cultural, más allá del DGAM del Ministerio de cultura, no ha sido llevado a cabo por las fuerzas del ejército ni los altos mandos del Estado.
3. Como Estado Parte de la Convención de 1954 tenía la obligación de no utilizar los bienes culturales, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponerlos a destrucción o deterioro en conflicto armado. Obligaciones que claramente ha incumplido.

---

<sup>699</sup> CUNLIFFE, Emma. *Op. Cit.*, p. 9.

4. Se han utilizado bienes culturales como bases y campamentos militares por todo el territorio sin tener en cuenta su propia normativa interna, y la normativa internacional. Utilizándolos en apoyo del esfuerzo militar.
5. Según el Derecho internacional aplicable tenía la obligación de abstenerse de todo acto de hostilidad hacia los bienes culturales, con la única excepción de la necesidad militar imperativa, obligación que no ha cumplido en su lucha contra el FSA.

No solo el Gobierno ha incumplido la normativa internacional, ya que existen declaraciones que afirman que el FSA utilizó grandes sitios arqueológicos como el Crac de los Caballeros para refugiarse en él y utilizarlo como base de su grupo, desvirtuando así la protección de la que gozaba como bien cultural, y haciendo que los bombardeos del Gobierno puedan ampararse en las excepciones internacionales que ya hemos visto, en este caso, estar siendo utilizado con fines militares. Conducta que el FSA repitió en Qal'at Salah al-Din, como hemos visto en el Capítulo anterior, con el mismo resultado. Comportamientos llevados a cabo también en otros lugares considerados bienes culturales de gran importancia como Palmira o Tell Sheikh Hamad (Dur Katlimmu), y que han sido convertidos en campos de batalla.

En las ciudades ha ocurrido lo mismo, muchas fueron tomadas por los rebeldes, que se ubicaban en el patrimonio cultural de las mismas, poniéndolo en peligro y desarticulando su protección como ocurrió en la ciudadela de Alepo<sup>700</sup>, en Homs, y en Marrat al-Numan. Con ello se ha incumplido la normativa internacional de aplicación específica para los conflictos armados internos que establece la prohibición de utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar, como hemos visto que se ha incumplido también con el establecimiento de las bases y campamentos militares en zonas consideradas patrimonio cultural.

Como acabamos de ver, ambas partes del conflicto armado han violado la normativa internacional en relación a la protección de los bienes culturales. En el caso de Siria las omisiones en la aplicación de la normativa en la práctica, o el uso del

---

<sup>700</sup> DARKE, Diana. How Syria's ancient treasures are being smashed. *BBC*. 10 de julio de 2014. En: <http://www.bbc.com/news/magazine-28191181> (Consultada el 19 de mayo de 2017).

“cobijo” de las excepciones a las normas de protección concurrentes, han sido en particular las siguientes:

- La prohibición de utilizar los bienes culturales y sus inmediaciones para fines militares. Las dos partes del conflicto utilizaron los bienes culturales y sus inmediaciones con finalidades militares. Como hemos visto en los casos de establecimiento de bases militares en sitios arqueológicos o la utilización de minaretes de mezquitas en las ciudades como posiciones militares. Infringiendo así la normativa que establece la neutralidad de estos bienes específicos durante los conflictos armados, estipulando que se deberán respetar, absteniéndose de utilizarlos para fines que pudieran exponerlos a destrucción o deterioro.
- La abstención de todo acto de hostilidad respecto a los bienes culturales. Esta obligación internacional no se ha respetado por las partes, en especial por parte del Gobierno que ha incumplido el deber internacional de tomar precauciones en los ataques. Incumpliendo la obligación consuetudinaria de respetar los bienes culturales, no dañando los edificios dedicados a la religión, caridad, enseñanza, artes, ciencias y monumentos históricos. Realizando bombardeos de área, y ataques indiscriminados que han dañado el patrimonio cultural de todo el país.
- En relación a la condición de si son usados para fines militares, hemos visto que el FSA hizo uso de los bienes culturales del país con fines militares, entrando así en escena la condición que desactiva la protección internacional, haciendo lícitos los ataques del Gobierno en estos casos, al convertirse en objetivos militares.
- En relación al tráfico ilícito, el Gobierno debería haber protegido los museos y los sitios arqueológicos del país con más recursos, y haber realizado la vigilancia de fronteras de manera más diligente.

Así, observamos cómo la normativa internacional ha sido desatendida por ambas partes, pero, quizás, es más flagrante la violación ejercida por el propio Gobierno, debido a la crueldad de sus ataques y a la cantidad de medios militares de los que dispone y de los que está haciendo uso, añadiendo otro factor de responsabilidad extra al ser el garante del patrimonio cultural que se encuentra en su propio territorio nacional.

Desde el inicio del conflicto armado sirio se ha buscado mediar en el ámbito internacional entre las partes implicadas, y se han intentado realizar campañas y acciones conjuntas para minimizar los daños sobre el patrimonio cultural sirio. No olvidemos que Siria, junto con Iraq, en la antigüedad, acogió a una de las civilizaciones más antiguas de la historia. Lo que hoy en día conocemos como Iraq y Siria formaban parte del mapa donde se hallaba la antigua Mesopotamia, considerada la cuna de la civilización.

En 2013, la UNESCO incluyó los 6 sitios de patrimonio cultural sirios inscritos en la Lista del patrimonio mundial, en la Lista del patrimonio mundial en peligro: la ciudad vieja de Alepo, la de Bosra y la de Damasco; el Crac de los Caballeros y Qal'at Salah al-Din; Palmira, y Aldeas antiguas del norte de Siria o ciudades muertas. Realizando informes sobre el estado de los mismos<sup>701</sup>. Organizó talleres y seminarios regionales en 2013 en Aman, Damasco y París. En Aman, se centró en el tema del tráfico ilícito de antigüedades<sup>702</sup>, donde ya hemos visto que la normativa internacional no es suficiente para evitar este problema, elaborando un plan de acción que incluye a organizaciones internacionales, Estados fronterizos y a las propias autoridades del país<sup>703</sup>.

---

<sup>701</sup> UNESCO/WORLD HERITAGE COMMITTEE. *Thirty-seventh session. Phnom Penh, Cambodia. 16 - 27 June 2013*. WHC-13/37.COM/7B.Add. Paris, 17 de mayo de 2013. En: <http://whc.unesco.org/archive/2013/whc13-37com-7B-Add-en.pdf> (Consultada el 20 de mayo de 2017).

<sup>702</sup>En: [http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Amman/pdf/20130322\\_Report\\_Syria\\_workshop\\_FINAL\\_01.pdf](http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Amman/pdf/20130322_Report_Syria_workshop_FINAL_01.pdf) (Consultada el 20 de mayo de 2017).

<sup>703</sup> Se pueden ver las iniciativas de UNESCO en las primeras etapas del conflicto en el informe de diciembre de 2013 del Comité para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. COMITÉ PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO/UNESCO. *Rapport du Secrétariat sur ses activités*. CLT-13/8.COM/CONF.203/INF.2. 5 de diciembre de 2013. p. 6-9. En: [http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/2-INF-8COM-Report-Secretariat-FR\\_20131212.pdf](http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/2-INF-8COM-Report-Secretariat-FR_20131212.pdf) (Consultada el 20 de mayo de 2017).

UNESCO, junto con la Unión Europea, creó el “Proyecto para la salvaguardia de emergencia del patrimonio sirio”<sup>704</sup>, además de las acciones incardinadas en el marco del “*Syria Humanitarian Assistance Response Plan*” (SHARP). Otras organizaciones internacionales como INTERPOL<sup>705</sup>, ICCROM e ICOMOS<sup>706</sup>, han venido desarrollando talleres específicos y generando documentos para alertar de la pésima situación de los bienes culturales en Siria debido al conflicto armado.<sup>707</sup>

En cuanto a las reacciones de las Naciones Unidas<sup>708</sup>, el Consejo de Seguridad ha aprobado resoluciones que han hecho referencia al patrimonio cultural sirio como la Resolución 2139 de 2014<sup>709</sup> que “exhorta a todas las partes a que pongan de inmediato fin a toda la violencia que ha provocado sufrimientos humanos en la República Árabe Siria, preserven el rico mosaico de la sociedad y el patrimonio cultural de Siria, y tomen las medidas adecuadas para asegurar la protección de los lugares del país considerados patrimonio mundial”. La Asamblea General ha hecho lo mismo en la Resolución aprobada el 18 de diciembre de 2014, la 69/196, sobre Directrices internacionales sobre las respuestas de prevención del delito y justicia penal al tráfico de bienes culturales y otros delitos conexos<sup>710</sup>, teniendo en cuenta el peligro que corría, y en el que sigue estando, el patrimonio cultural sirio.

Conjuntamente, se han realizado declaraciones, como la del entonces Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki-Moon, la en ese momento, Directora General

---

<sup>704</sup> En: <http://www.unesco.org/new/en/safeguarding-syrian-cultural-heritage/international-initiatives/emergency-safeguarding-of-syria-heritage/> y [http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/UNESCO\\_Safeguarding\\_Syrian\\_Cultural\\_Heritage.pdf](http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/UNESCO_Safeguarding_Syrian_Cultural_Heritage.pdf) (Consultadas el 20 de mayo de 2017).

<sup>705</sup> En: <https://www.interpol.int/es/News-and-media/News/2016/N2016-172> y <https://www.interpol.int/es/Crime-areas/Works-of-art/Posters> (Consultadas el 22 de mayo de 2017).

<sup>706</sup> <http://www.icomos.org/en/what-we-do/disseminating-knowledge/newsletters/569-protection-of-syria-s-cultural-heritage-in-times-of-armed-conflict-icomos-iccrom-e-learning-course-for-syrian-cultural-heritage-professionals> (Consultada el 22 de mayo de 2017).

<sup>707</sup> Para ampliar en detalle las iniciativas llevadas a cabo en Siria consultar: PERINI, Silvia y CUNLIFFE, Emma. Towards a protection of the Syrian cultural heritage: A summary of the national and international responses, Volume III (Sept 2014 - Sept 2015). *Heritage for Peace*, 2015. En: [http://www.academia.edu/17725288/Towards\\_a\\_protection\\_of\\_the\\_Syrian\\_cultural\\_heritage\\_A\\_summary\\_of\\_the\\_national\\_and\\_international\\_responses\\_Volume\\_III\\_Sept\\_2014\\_-\\_Sept\\_2015\\_](http://www.academia.edu/17725288/Towards_a_protection_of_the_Syrian_cultural_heritage_A_summary_of_the_national_and_international_responses_Volume_III_Sept_2014_-_Sept_2015_) (Consultada el 22 de mayo de 2017).

<sup>708</sup> Se puede encontrar una cronología detallada de las acciones llevadas a cabo en Siria en: <http://www.securitycouncilreport.org/chronology/syria.php> (Consultada el 22 de mayo de 2017).

<sup>709</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 2139. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7116a sesión. S/RES/2139 (2014). 22 de febrero de 2014. En: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2139\(2014\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2139(2014)) (Consultada el 22 de mayo de 2017).

<sup>710</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 69/196. *Op. Cit.* (Consultada el 22 de mayo de 2017).

de la UNESCO, Irina Bokova, y el representante especial conjunto de las Naciones Unidas y de la Liga de Estados Árabes<sup>711</sup> de aquel momento para Siria, Lakhdar Brahimi. En ellas se pedía el fin de la destrucción del patrimonio cultural sirio; en particular que se “pongan fin de inmediato a toda destrucción del patrimonio sirio y preserven el rico mosaico social de Siria y su patrimonio cultural protegiendo sus sitios del patrimonio mundial”, y se condenaban determinadas prácticas que se estaban llevando a cabo; en concreto, “el uso de sitios culturales para fines militares y pedimos a todas las partes en conflicto que respeten las obligaciones que derivan del Derecho internacional, en particular de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, firmada en La Haya en 1954 y del Derecho internacional humanitario consuetudinario”, además de solicitar la ayuda de los terceros Estados para disminuir el tráfico ilícito de los bienes culturales, pidiendo “a todos los países y grupos profesionales relacionados con los sistemas de aduanas y con el comercio y mercado del arte, así como a las personas individuales y a los turistas que desconfíen de los objetos de arte sirios –pues pueden proceder de robos–...”<sup>712</sup>.

Todas estas iniciativas no han hecho que la destrucción del patrimonio cultural sirio cese. No han conseguido que las partes respeten los bienes culturales en el desarrollo de los enfrentamientos. La virulencia del conflicto armado sirio está siendo de tal magnitud, que ni los civiles ni los centros de supervivencia básicos como hospitales están siendo respetados. Y mucho menos el patrimonio cultural sirio. Las medidas de protección de los bienes culturales tomadas en los años anteriores al inicio

---

<sup>711</sup> La Liga de Estados Árabes fue fundada por el Pacto de la liga árabe firmado en el Cairo el 22 de marzo de 1945, con entrada en vigor el 10 de mayo de 1952, y basado en el Protocolo de Alejandría. Texto completo del Pacto en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/352/14.pdf> (Consultada el 22 de mayo de 2017).

Los miembros fundadores fueron 6 Estados (Arabia Saudí, Egipto, Iraq, Jordania, Líbano y Siria). En la actualidad son 22 los Estados miembros. Iraq y Siria son miembros fundadores, aunque, en la actualidad, Siria está suspendida desde noviembre de 2011, por la violencia ejercida por el Gobierno contra la población.

El Pacto de la liga árabe establece en su artículo 2 la intención de fortalecer las relaciones entre los Estados miembros para coordinar políticas en determinadas materias, promoviendo la cooperación sobre asuntos e intereses de los países árabes. Este artículo establece estrechar la cooperación de los Estados miembros en cinco materias específicas entre las que se encuentran, en el apartado C, los asuntos culturales.

Además, en el artículo 4 se determina que, para cada una de las cinco cuestiones mencionadas específicamente en artículo 2, se establecerá una comisión especial donde estarán representados los Estados miembros. En virtud de este artículo se formó un Comité cultural permanente. Existe también el Organismo árabe de educación, cultura y ciencias, creado en 1970, que se enmarca dentro de la actividad de la Liga árabe.

<sup>712</sup>En: [http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/ERI/pdf/Syrian\\_Cultral\\_Heritage\\_Statement\\_Final.pdf](http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/ERI/pdf/Syrian_Cultral_Heritage_Statement_Final.pdf) (Consultada el 22 de mayo de 2017).

del conflicto armado, y las tomadas al comienzo de la guerra, han sido insuficientes. La normativa interna e internacional existente no ha evitado la destrucción ocurrida, ni el tráfico ilícito de bienes culturales.

El sistema de protección ha fracasado una vez más. Es momento de preguntarse qué falla en las formulas creadas para proteger los bienes culturales durante los conflictos armados. Qué podemos hacer para solucionar las lagunas existentes que permiten su ataque y destrucción sin consecuencias. Qué debemos mejorar para que la destrucción del patrimonio cultural, que está ocurriendo en Siria, no vuelva a repetirse.

Hemos visto dos casos, Iraq y Siria, en los que la destrucción de los bienes culturales se ha llevado a cabo durante los conflictos armados desarrollados en ambos territorios, en diferente medida, pero en uno y otro se ha incumplido la normativa internacional humanitaria que los protege. Además, a todo esto hay que añadir los efectos sobre el patrimonio cultural que están teniendo las acciones de Daesh, y qué hay que hacer para evitarlo.

Así, llegados a este punto, hay que preguntarse una serie de cuestiones, vista toda la normativa existente y aplicable a cada caso, para dilucidar las implicaciones sobre responsabilidad que debería tener la destrucción y daño del patrimonio cultural. En cada caso de daño o destrucción de un bien cultural habría que establecer unos pasos a los que ir respondiendo sobre cada acto contra un determinado bien cultural, en particular:

1) ¿Se habían convertido en objetivos militares?; 2) ¿Estaban siendo utilizados con fines militares o de defensa?; 3) ¿Se tomaron las precauciones exigidas en el ataque?; 4) ¿Existía una necesidad militar imperiosa para el ataque?; 5) ¿Habían sido protegidos en tiempos de paz?; 6) ¿Se habían señalado correctamente?

Tras estas primeras cuestiones, podríamos ya dilucidar las características concretas del hecho y las circunstancias que llevaron a su destrucción. Dependiendo de las respuestas, si habían perdido o no la protección, si se estaba haciendo un uso indebido del bien cultural, si se tomaron medidas exigidas o si entraba en juego la necesidad militar imperiosa para el ataque, podremos contestar a las siguientes,

concretando si se han violado normas de Derecho internacional, y si esas violaciones constituyen infracciones que puedan acarrear responsabilidades para los ejecutores de la destrucción o daño del bien cultural:

7) ¿Se han infringido normas internacionales de protección de bienes culturales?; 8) ¿Se han cometido infracciones tipificadas en el Derecho internacional?; 9) ¿Los sujetos a los que les es atribuible el hecho ilícito son parte de los convenios internacionales en los que se incluye la conducta ilegal?; 10) ¿Están incluidas las conductas en el Derecho consuetudinario vinculándolos a su cumplimiento?

Si las respuestas a estas preguntas resultaran ser afirmativas, entraríamos a calificar si entran en el tipo delictual específico de crimen de guerra, o de lo contrario, qué medios de ejercer el control sobre la responsabilidad existirían. Y si pudieran exigirse las responsabilidades judiciales por las destrucciones, responder a la última cuestión, para conocer el siguiente paso a seguir en el procesamiento de los responsables:

11) ¿Se pueden calificar de crimen de guerra?; 12) Sin ser crimen de guerra, ¿puede juzgarse la destrucción del patrimonio?; 13) ¿Se han depurado responsabilidades conforme al Derecho internacional?; 14) Si no es así, ¿Cómo se debe actuar para hacer efectiva esa responsabilidad?

Estas son unas preguntas sencillas que aclaran el camino a seguir para que los daños y la destrucción del patrimonio cultural no queden exentos de ser juzgados.

### 8.3. Las respuestas ante la nueva amenaza para el patrimonio cultural en Iraq y en Siria

Como hemos visto en el Capítulo anterior, a los daños y a la destrucción ocasionada por los conflictos armados en Iraq y en Siria, ahora hay que añadir las pérdidas en el patrimonio cultural a consecuencia de los actos llevados a cabo por el Daesh.

Actualmente las resoluciones de las organizaciones internacionales y las medidas tomadas para la protección del patrimonio cultural y la lucha contra el tráfico ilícito de antigüedades en el plano internacional, hacen referencia, mayoritariamente, a esta nueva amenaza como principal problema.

Muchas de las declaraciones de los últimos años se centran en condenar sus actos, como las de Irina Bokova ante la destrucción de Nimrud en Iraq<sup>713</sup>, calificando la destrucción del patrimonio como un crimen de guerra. O el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, condenando la destrucción de Palmira en Siria<sup>714</sup>. Las Resoluciones internacionales han seguido la misma línea, y se han centrado en la reprobación de la destrucción patrimonial del Daesh en su avance territorial por Iraq y Siria. Como la destrucción de una estatua de un león trasladada en los años 80 al centro de Al Raqa<sup>715</sup>, capital del autodenominado Estado Islámico, o la demolición de una puerta asiria esculpida como un león en el s. VIII a.C. provenientes del yacimiento arqueológico de Arslan Tash<sup>716</sup>. Destrucciones repetidas en Nimrud, Hatra, o en Korsabad.

Ante estas destrucciones de patrimonio cultural, las Naciones Unidas han realizado diferentes resoluciones, como la 2170 de 15 de agosto de 2014 aprobada por

---

<sup>713</sup> ONU. Alarmed at destruction in Palmyra, Security Council reiterates need to stamp out hatred espoused by ISIL. *UN News*. 20 de enero de 2017. En: <http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=50557#.WS6G-GjyjIV> (Consultada el 24 de mayo de 2017).

<sup>714</sup> ONU. UNESCO condemns destruction at Iraq's Nimrud site. *UN News*. 13 de abril de 2015. En: <http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=56013#.WS6JbmiLTIU> y ONU. Security Council Press Statement on Destruction of Cultural Heritage, Executions in Palmyra. *United Nations Press Release*. 20 de enero de 2017. En: <https://www.un.org/press/en/2017/sc12690.doc.htm> (Consultadas el 24 de mayo de 2017).

<sup>715</sup> En: <http://www.unesco.org/new/en/safeguarding-syrian-cultural-heritage/arslan-tash/> (Consultada el 24 de mayo de 2017).

<sup>716</sup> CORRAL HERNÁNDEZ, David. *Iraq y Siria, patrimonio histórico reducido a escombros*. Madrid: Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE). En: [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2015/DIEEO58-2015\\_Iraq-Siria\\_D.CorrallHdez.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2015/DIEEO58-2015_Iraq-Siria_D.CorrallHdez.pdf) (Consultada el 24 de mayo de 2017).

el Consejo de Seguridad, donde condena “la destrucción de lugares de importancia cultural y religiosa...especialmente en las provincias sirias de Ar-Raqa, Deir Ezzor, Alepo e Idlib, y en el norte del Iraq, especialmente en las provincias de Tamim, Saladino y Nínive”, y expresa su preocupación por la presencia en zonas de Iraq y Siria de “territorio controlado por el Estado Islámico del Iraq y el Levante (EIIL) y el Frente al-Nusra (FAN), ante la repercusión negativa que su presencia, su ideología extremista violenta y sus acciones tienen para la estabilidad del Iraq, Siria y la región”<sup>717</sup>.

En 2015 se aprobó una de las Resoluciones más importantes en este ámbito, la 2199 del Consejo de Seguridad donde se incluye un apartado sobre el patrimonio cultural<sup>718</sup>. En los puntos 15 a 17 se abarca el tema, condenando la destrucción del patrimonio cultural en Iraq y Siria “por el EIIL y el FAN, con independencia de que tal destrucción sea accidental o deliberada, en particular la destrucción selectiva de sitios y objetos religiosos”. Un punto importante es cómo la preocupación se centra en los beneficios obtenidos por estos grupos con el tráfico ilícito de bienes culturales, expresando que:

“observa con preocupación que el EIIL, el FAN, y otras personas, agrupaciones, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida están generando ingresos al participar directa o indirectamente en el saqueo y contrabando de artículos del patrimonio cultural de los sitios arqueológicos, museos, bibliotecas, archivos, y otros sitios en el Iraq y la República Árabe Siria, que se están utilizando para apoyar sus actividades de reclutamiento y fortalecer su capacidad operacional para organizar y perpetrar atentados terroristas”.

Y citando el párrafo 7 de la Resolución 1483 de 2003, mencionada ya, insta:

“a todos los Estados Miembros adopten las medidas que correspondan para impedir el comercio de bienes culturales y otros artículos iraquíes o sirios de valor científico especial o importancia arqueológica, histórica, cultural y religiosa que fueron sustraídos ilícitamente del Iraq desde el 6 de agosto de 1990, y de la República Árabe Siria desde el 15 de marzo de 2011, incluso prohibiendo el comercio transfronterizo de esos artículos, para posibilitar su

---

<sup>717</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 2170. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7242ª sesión.* S/RES/2170 (2014). 15 de agosto de 2014. En: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2170%282014%29> (Consultada el 24 de mayo de 2017).

<sup>718</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 2199. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7379ª sesión.* S/RES/2199 (2015). 12 de febrero de 2015. En: [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=S/RES/2199%20%282015%29](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/2199%20%282015%29) (Consultada el 25 de mayo de 2017).

retorno seguro en el futuro a los pueblos iraquí y sirio y exhorta a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la INTERPOL, y otras organizaciones internacionales, según proceda, a que presten asistencia en la aplicación del presente párrafo”.

La Resolución 2253 de 17 de diciembre de 2015 del Consejo de Seguridad, que condena la destrucción del patrimonio cultural en el Iraq y Siria “por el EIIL y el FAN, en particular la destrucción específica de sitios y objetos religiosos”, recuerda el deber de los Estados de tomar las medidas necesarias para evitar “el comercio de bienes culturales y otros artículos iraquíes o sirios de valor científico especial o importancia arqueológica, histórica, cultural y religiosa que hayan sido sustraídos ilícitamente del Iraq desde el 6 de agosto de 1990 y de Siria desde el 15 de marzo de 2011, incluso prohibiendo el comercio transfronterizo de esos artículos, para posibilitar su retorno seguro en el futuro a los pueblos iraquí y sirio”<sup>719</sup>.

En la misma línea están la Resolución 69/281 aprobada por la Asamblea General el 28 de mayo de 2015 para salvar el patrimonio cultural del Iraq<sup>720</sup>. Y la Resolución 2322 de 21 de diciembre de 2016 aprobada por el Consejo de Seguridad alertando de la continuidad de la destrucción de los bienes culturales y el tráfico ilícito de los mismos “preocupado por la creciente implicación de los grupos terroristas, especialmente en zonas de conflicto, en la destrucción y el tráfico de bienes culturales”, e “insta a los Estados a que desarrollen,...una amplia cooperación en materia judicial y de cumplimiento de la ley para prevenir y combatir el tráfico de bienes culturales en todas sus formas y aspectos y los delitos conexos que beneficien o puedan beneficiar a terroristas o grupos terroristas”<sup>721</sup>.

Es cierto que el Daesh es el responsable de gran parte de la destrucción del patrimonio cultural en Iraq y Siria en los años recientes. Sin embargo, parece que las

---

<sup>719</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 2253. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7587ª sesión.* S/RES/2253 (2015). 17 de diciembre de 2015. En: [http://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=S/RES/2253%282015%29&referer=/english/&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/2253%282015%29&referer=/english/&Lang=S) (Consultada el 25 de mayo de 2017).

<sup>720</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 69/281. Salvar el patrimonio cultural del Iraq.* A/RES/69/281. 28 de mayo de 2015. En: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/69/281> (Consultada el 25 de mayo de 2017).

<sup>721</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 2322. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7831ª sesión.* S/RES/2322 (2016). 12 de diciembre de 2016. En: [http://undocs.org/sp/S/RES/2322\(2016\)](http://undocs.org/sp/S/RES/2322(2016)) (Consultada el 25 de mayo de 2017).

destrucciones de los bienes culturales según sean perpetradas por unos u otros tienen diferentes consecuencias. Podría parecer que mientras las destrucciones ocurran en determinados ámbitos son problemas menores sin una implicación internacional más allá de la preocupación de los organismos especializados en el ámbito de la cultura. Y a pesar de que, como hemos visto, las destrucciones del patrimonio cultural en los territorios de Iraq y Siria han sido llevadas a cabo en gran parte por las partes involucradas en los dos conflictos armados, las condenas internacionales son menores para estos actores.

Al ser Daesh un grupo terrorista armado, que utiliza la destrucción del patrimonio cultural para convertirla en propaganda y conseguir que más allá de los territorios citados, personas nacionales de Estados europeos o americanos, puedan unirse a ellos. Y que utiliza el tráfico ilícito de los bienes culturales para poder financiar su grupo, y también para costear los atentados perpetrados fuera del territorio que dominan dentro de Iraq y Siria, la condena y la preocupación de las grandes potencias mundiales y de las organizaciones internacionales es mayor ante sus actos de destrucción de patrimonio cultural. Y se centra en ellos casi por completo, existiendo, en menor escala pero se da, tráfico ilícito de bienes culturales en otros países como Líbano, Yemen o Egipto, y destrucción de patrimonio cultural en otros países, y que sin embargo, no acaparan tanta atención de la comunidad internacional.

Otro factor que habría que estudiar es si estos grupos armados extremistas estarían obligados bajo la normativa internacional existente sobre protección de bienes culturales, en qué medida, y de qué forma. En la Resolución 2322 aprobada por el Consejo de Seguridad, de 12 de diciembre de 2016, de la que ya hemos mencionado algún punto, se abre la posibilidad a que las actividades de los grupos terroristas entren en el supuesto del artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Posibilidad que ya se contemplaba en un informe del grupo de expertos sobre la protección contra el tráfico de bienes culturales de noviembre de 2009, ya mencionado. Esta Resolución insta a los Estados a tomar las medidas adecuadas para evitar el tráfico ilícito de bienes culturales “estudiando la posibilidad de considerar las actividades que puedan beneficiar a los terroristas o grupos terroristas un delito grave de conformidad con el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, sin embargo las

consecuencias de esta Convención se desarrollan según se haya implantado en el ámbito interno de cada Estado.

Ya hemos mencionado que tanto Iraq como Siria tienen en su ordenamiento jurídico interno, instrumentos jurídicos que castigan la destrucción de los bienes culturales y el tráfico ilícito de los mismos con diversas penas, por lo que otra solución sería que los propios territorios ejercieran su total autonomía para llevar a juicio a los culpables de tales delitos. En este momento esta posibilidad es casi imposible. El estado de caos y desorganización en el que quedó organizativamente Iraq tras la ocupación, no ha permitido a día de hoy que exista una estabilidad para que el país pueda volver a una normalidad relativa. Y gracias en parte a este caos, el Daesh tomó tanta fuerza tras la ocupación y abandono del país por la coalición internacional. Y tampoco parece viable en Siria, en medio de una de las peores guerras de los últimos años en todo el planeta.

Una opción más factible es que los Estados firmantes de las convenciones internacionales sobre tráfico ilícito de bienes culturales ejercieran un control y represión de estas actividades en sus territorios, persiguiendo a los receptores de los bienes culturales exportados ilícitamente de Iraq y Siria. Hemos visto que existe la obligación internacional de perseguirlo, y muchas resoluciones de las Naciones Unidas establecen el deber de los Estados de perseguir internamente estas conductas y la prohibición de importar bienes culturales de estos territorios en guerra. Pues si la demanda cesara, la oferta se vería reducida y con ella el expolio que se está produciendo.

## **8.4. La depuración de responsabilidades**

### **8.4.1. En el caso de Iraq**

Iraq cuenta con normativa interna sobre protección de bienes culturales, y le sería de aplicación todo el DIH consuetudinario relativo a la protección de bienes culturales durante los conflictos armados. Además, es parte de las Convenciones de Ginebra desde 1956, y del Protocolo I de 1977, sin embargo ratificó este Protocolo en 2010 y no sería de aplicación en la ocupación. Tampoco es parte del Protocolo II de

1977, ni de la CPI. En relación a los instrumentos específicos sobre protección de patrimonio cultural, en 1967 firmó la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954 y su primer Protocolo, no así el segundo Protocolo de 1999 de la Convención. También es parte de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 1970 y de la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de 2003 desde 2010<sup>722</sup>.

En referencia a los países de la Coalición internacional, uno de los países intervinientes en el conflicto armado con mayor papel en la invasión fue EE.UU.. Este Estado es parte de las convenciones de Ginebra desde 1955, pero no lo es de sus Protocolos adicionales de 1977, ni tampoco de la CPI. La Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado la ratificó en 2009, debido a la presión internacional ejercida sobre él tras la invasión de Iraq, pero no es parte de sus Protocolos adicionales. Sí, en cambio, es parte de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 1970.

Otro de los Estados de la Coalición, con mayor participación en la guerra, fue Reino Unido, que sí es parte de las Convenciones de Ginebra y sus dos Protocolos adicionales y también de la CPI, pero que mientras duró la ocupación no había ratificado los instrumentos específicos de protección de bienes culturales, ni la Convención de 1954 ni sus dos Protocolos. Y no fue hasta septiembre de 2017 cuando presentó a la UNESCO la formalización de su ratificación de estos tres instrumentos<sup>723</sup>. Sí era parte de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 1970 que aceptó en agosto de 2002.

Se puede observar cómo los grandes participantes en la guerra no habían ratificado muchos de los instrumentos de protección del patrimonio cultural aplicables

---

<sup>722</sup> Se pueden consultar las distintas ratificaciones de los instrumentos de DIH por parte de los diferentes Estados participantes en la guerra y las fechas de las mismas en: [https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vwTreatiesByCountrySelected.xsp?xp\\_countrySelected=IQ&nv=4](https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vwTreatiesByCountrySelected.xsp?xp_countrySelected=IQ&nv=4); y de los instrumentos internacionales específicos sobre protección de bienes culturales en: [http://www.unesco.org/eri/la/conventions\\_by\\_country.asp?contr=IQ&language=E&typeconv=1](http://www.unesco.org/eri/la/conventions_by_country.asp?contr=IQ&language=E&typeconv=1) (Consultadas el 8 de noviembre de 2017).

<sup>723</sup> En: <https://www.gov.uk/government/news/government-ratifies-hague-convention-on-protecting-cultural-property> (Consultada el 8 de noviembre de 2017).

durante los conflictos armados en el momento de la ocupación de Iraq, aun así, el estudio de los tratados ratificados por estos países sí da un marco de protección de los bienes culturales aplicable al periodo estudiado, de 2003 a 2011, y por ello el patrimonio cultural iraquí debía haber sido protegido.

Por ejemplo, EE.UU. no era parte de la Convención de 1954 durante la ocupación como acabamos de ver, sin embargo, la Convención se considera parte de la costumbre internacional dentro del DIH. Además, EE.UU. sí firmó en un primer momento la Convención aunque no llegó a ratificarla hasta 2009<sup>724</sup>. También hay que tener en cuenta, como hemos visto ya en la evolución de los instrumentos, que fueron uno de los precursores en la protección de los bienes culturales durante los conflictos armados con la aprobación el Código Lieber en 1863, por el presidente Abraham Lincoln, durante la guerra civil estadounidense. Además, durante la primera guerra del golfo, EE.UU. no atacó objetivos militares ubicados cerca del templo de Ur por los posibles daños que pudiera sufrir el complejo arqueológico, y sus tropas militares están entrenadas para conocer las provisiones de la Convención de 1954 que están incorporadas en sus manuales militares<sup>725</sup>. Todo esto son indicios de cómo se les aplicaría la costumbre internacional de protección de los bienes culturales pues sus actos evidencian una aceptación de la misma.

La respuesta “internacional” para perseguir los crímenes internacionales cometidos en Iraq fue la creación del Alto Tribunal Penal Iraquí, también llamado Tribunal Especial Iraquí. Este Tribunal no reúne las características del resto de tribunales penales internacionales que hemos analizado, y se creó en 2003 con la firma de L. Paul Bremer, jefe de la administración estadounidense en Iraq y la Autoridad Provisional de la Coalición (en adelante: CPA)<sup>726</sup>. La CPA fue sustituida en junio de 2004 por el Gobierno interino iraquí, que fue el que adoptó el Estatuto definitivo del

---

<sup>724</sup> HOWE, Zoë. Can the 1954 Hague Convention Apply to Non-state Actors?: A Study of Iraq and Libya. *Texas International Law Journal*, 2011-2012, vol. 47, nº 2, p. 416. En: <http://www.tilj.org/content/journal/47/num2/Howe403.pdf> (Consultada el 8 de noviembre de 2017).

<sup>725</sup> *Ibid.*, p. 417-418.

<sup>726</sup> La CPA fue el “mando” o “Gobierno” provisional establecido por la Coalición en sustitución del Gobierno de Saddam Hussein. Su duración fue del 21 de abril de 2003 al 28 de junio de 2004.

Tribunal Especial Iraquí en 2005<sup>727</sup>, cambiando su nombre a Alto Tribunal Penal Iraquí<sup>728</sup>.

Este Tribunal nació con una vocación híbrida entre el derecho interno iraquí y el Derecho internacional para perseguir los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y violaciones de determinadas leyes iraquíes enumeradas en el artículo 14 del Estatuto. La jurisdicción temporal del Tribunal va del periodo de 17 julio de 1968 a 1 de mayo de 2003. Sin embargo nunca llegó a ser un Tribunal de garantías internacionales. Simplemente se creó, de manera poco imparcial, para juzgar los crímenes del partido Baath de Saddam Hussein<sup>729</sup>. Por lo que no sería de aplicación para el periodo completo estudiado en el trabajo, sí podrían ser de su jurisdicción los hechos cometidos durante el primer mes de la ocupación en 2003.

El Estatuto incluye disposiciones sobre la prohibición de ataque contra los bienes culturales. En el artículo 13, sobre crímenes de guerra, se incorporan actos contra los bienes civiles y culturales específicamente también. En el apartado a) párrafo 4 se incluye la destrucción de la propiedad no justificada por la necesidad militar: “*extensive destruction and appropriation of property, not justified by military necessity and carried out unlawfully and wantonly*”. En el apartado b) párrafo 2 se incorporan los ataques contra bienes civiles que no sean objetivos militares: “*intentionally directing attacks against civilians objects, that is, objects which are not military objectives*”, relacionándolo con el principio de proporcionalidad en el párrafo 5: “*intentionally launching an attack in the knowledge that such attack will cause incidental loss of life or injury to civilians or damage to civilian objects which would be clearly excessive in relation to the concrete and direct overall military advantage anticipated*”. El párrafo 6 considera crímenes de guerra los ataques sobre bienes no defendidos que no sean objetivos militares: “*attacking or bombarding, by whatever means, towns, villages,*

---

<sup>727</sup> El Estatuto del Tribunal puede encontrarse en: [https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl-nat.nsf/0/62dfa419b75d039cc12576a1005fd6c1/\\$FILE/IST\\_statute\\_official\\_english.pdf](https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl-nat.nsf/0/62dfa419b75d039cc12576a1005fd6c1/$FILE/IST_statute_official_english.pdf). Las Reglas de procedimiento y prueba del Tribunal pueden encontrarse en: <http://www.legal-tools.org/en/doc/bc23ac/> (Consultadas el 8 de noviembre de 2017).

<sup>728</sup> En: <http://www.hrcr.org/hottopics/iraqitribunal.html> (Consultada el 8 de noviembre de 2017).

<sup>729</sup> Para ampliar la visión sobre el Alto Tribunal Penal Iraquí acudir a: NEWTON, Michael A. El Alto Tribunal Penal Iraquí: controversias y contribuciones. *International Review of the Red Cross*, 2006, vol. 88, n° 862, en: [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/ricr\\_862\\_newton.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/ricr_862_newton.pdf) Y AMNISTÍA INTERNACIONAL. Los errores cometidos en el primer juicio ante el Alto Tribunal Penal Iraquí no deben repetirse. *Amnistía Internacional*. 18 de agosto de 2006. En: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/los-errores-cometidos-en-el-primer-juicio-ante-el-alto-tribunal-penal-iraqui-no-deben-repetirse/> (Consultadas el 8 de noviembre de 2017).

*dwellings or buildings which are undefended and which are not military objectives*". Y el apartado b) párrafo 10 incorpora los ataques a bienes culturales a los crímenes de guerra cuando no sean objetivos militares: *"intentionally directing attacks against buildings that are dedicated to religion, education, art, science or charitable purposes, historic monuments, hospitals and places where the sick and wounded are collected, provided they are not military objectives"*. Se repiten similares conductas en el apartado d) de este artículo 13 para conflictos armados no internacionales, incluyendo en el párrafo 4 los ataques contra los bienes culturales. Este Estatuto no recoge el periodo de estudio de este trabajo pero sí califica los actos contra el patrimonio cultural como crímenes de guerra.

Hasta ahora se han escrito una amplia cantidad de informes valorando las actuaciones de los Estados de la Coalición internacional en Iraq. Uno de los más llamativos fue el conocido como "Informe Chilcot", oficialmente *"Iraq Inquiry"*. En junio de 2009 el Primer Ministro británico Gordon Brown creó una comisión de investigación para valorar la participación del Reino Unido en la guerra en Iraq de 2003.

El 6 de julio de 2016, se publicó el resultado del informe con los resultados del estudio<sup>730</sup>. En él se analizaba si la invasión fue correcta y necesaria, y si Reino Unido debería haberse preparado mejor para ello. Los resultados del informe son clarificadores y nada positivos para los líderes que decidieron la intervención del país en la ocupación. La conclusión principal es que las opciones pacíficas para el desarme no fueron agotadas para justificar la acción militar, y "las circunstancias en las que se decidió que existía una base legal para la acción militar de Reino Unido en Iraq no eran aceptables"<sup>731</sup>. Otro resultado incluido en el informe fue que "a pesar de las advertencias, las consecuencias de la ocupación fueron subestimadas. La planificación y los preparativos para Iraq después de Saddam Hussein fueron totalmente inadecuados". Y por último concluye que "el Gobierno fracasó en la consecución de sus objetivos". El informe continúa explicando las acciones que se siguieron en los momentos de la ocupación y los resultados de estas, haciendo hincapié en todos los errores y "medias

---

<sup>730</sup> El informe está disponible en: CHILCOT, John. Statement by Sir John Chilcot. *The Iraq Inquiry*. 6 July 2016. En: <http://www.iraqinquiry.org.uk/media/247010/2016-09-06-sir-john-chilcots-public-statement.pdf> (Consultada el 8 de noviembre de 2017).

<sup>731</sup> EL PAÍS/ AGENCIAS. Las seis conclusiones clave del 'informe Chilcot'. *El País*. 6 de julio de 2016. En: [https://elpais.com/internacional/2016/07/06/actualidad/1467803349\\_850707.html](https://elpais.com/internacional/2016/07/06/actualidad/1467803349_850707.html) (Consultada el 8 de noviembre de 2017).

verdades” que se cometieron y alegaron en la guerra. La única respuesta a este informe fueron las disculpas públicas de Toni Blair para CNN<sup>732</sup>.

Sin dejar el caso de Reino Unido, el 13 de mayo de 2014 la fiscal de la CPI, Fatou Bensouda, reabrió el examen preliminar de la situación de Iraq<sup>733</sup>, previamente cerrado en 2006. Las causas de la reapertura fueron la aparición de información sobre el caso que no estaban disponibles en 2006, y que implicarían a oficiales de Reino Unido en casos de crímenes de guerra cometidos durante la ocupación de Iraq<sup>734</sup>. Iraq no es parte de la CPI pero Reino Unido sí, y la Corte puede investigar las acciones cometidas por sus miembros en territorio de Estados no parte. En este momento la Oficina del Fiscal sigue evaluando “si existe un fundamento razonable para creer que nacionales del Reino Unido cometieron delitos dentro de la jurisdicción de la Corte en Iraq entre marzo de 2003 y julio de 2009”<sup>735</sup>. Se habla de crímenes de guerra pero no se incluye el tipo específico de destrucción de patrimonio cultural en este examen preliminar de la CPI<sup>736</sup>.

Estas son las consecuencias, hasta el día de hoy, en el ámbito de la depuración de responsabilidades que han tenido lugar en la esfera internacional por las destrucciones y daños ocasionados al patrimonio cultural iraquí durante la ocupación iniciada en 2003. Como observamos, la destrucción de los bienes culturales iraquíes ha quedado impune. Sus responsables no han sido juzgados por los crímenes de guerra cometidos contra el patrimonio cultural. No existen sanciones para los ejércitos de la coalición internacional por los daños en los ataques, por la ubicación de sus bases militares dañando zonas arqueológicas y tampoco para los responsables del Gobierno

---

<sup>732</sup> Entrevista de la Cable News Network disponible en: MULLEN, Jethro. Tony Blair says he's sorry for Iraq War 'mistakes,' but not for ousting Saddam. *CNN*. 26 de octubre de 2015. En: <http://edition.cnn.com/2015/10/25/europe/tony-blair-iraq-war/index.html> (Consultada el 8 de noviembre de 2017).

<sup>733</sup> Los documentos de la CPI sobre el caso en fase preliminar se pueden encontrar en: <https://www.icc-cpi.int/iraq> (Consultada el 8 de noviembre de 2017).

<sup>734</sup> Decisión de reapertura del examen preliminar en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=otp-statement-iraq-13-05-2014> (Consultada el 8 de noviembre de 2017).

<sup>735</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS/CPI. Informe de la Corte Penal Internacional. 17 de agosto de 2017. A/72/349. Informe de la Corte Penal Internacional sobre sus actividades en 2015/16. “El informe anual de la Corte Penal Internacional sobre sus actividades en 2016/17 se transmite a la Asamblea General de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo de Relación entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional y el párrafo 28 de la resolución 71/253 de la Asamblea General”. Informe disponible en: [https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/A72349/170817-rep-UNSC\\_ESP.pdf](https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/A72349/170817-rep-UNSC_ESP.pdf) (Consultada el 8 de noviembre de 2017).

<sup>736</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. The Office of the Prosecutor. *Report on Preliminary Examination Activities 2017*. 4 de diciembre de 2017. p. 40-45. En: [https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/2017-PE-rep/2017-otp-rep-PE\\_ENG.pdf](https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/2017-PE-rep/2017-otp-rep-PE_ENG.pdf) (Consultada el 8 de noviembre de 2017).

iraquí que habían situado bases militares y depósitos de munición cerca de su patrimonio cultural. En la práctica la violación de las normas internacionales de protección de bienes culturales durante el conflicto armado de 2003 ocurrido en Iraq ha quedado completamente exenta de las consecuencias penales y disciplinarias que se exigen en el marco normativo existente. Este hecho es alarmante, pues además de demostrar la ineficacia de las normas y la ausencia de mecanismos suficientes y válidos para depurar responsabilidades, manda un mensaje muy negativo a los Estados y demás actores internacionales, que es que destruir y dañar el patrimonio cultural en el que se asientan los cimientos de nuestra civilización no tiene la importancia suficiente para condenar a los responsables de los daños, restándole importancia a estas violaciones de DIH.

#### 8.4.2. En el caso de Siria

Siria, al igual que Iraq, dispone de normativa interna sobre protección de bienes culturales, y también le es de aplicación el DIH consuetudinario relativo a la protección de bienes culturales durante los conflictos armados. Siria es parte de las Convenciones de Ginebra desde 1953, y del Protocolo I desde 1983, sin embargo no es parte del Protocolo II de 1977, ni de la CPI. De la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954 y de su primer protocolo, sí es parte desde 1958, no siendo parte del segundo protocolo de 1999 de la Convención. Siria aceptó la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 1970, y ratificó en 2005 la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de 2003.

La guerra en Siria continúa y es prácticamente imposible llevar a cabo la depuración de responsabilidades por los crímenes cometidos en ella en estos momentos. Hay pruebas de que ambas partes han cometido crímenes contra el patrimonio cultural y podrían ser calificados de crímenes de guerra.

Desde el inicio de la guerra se han intentado monitorear las graves violaciones de Derecho internacional que se están produciendo en el conflicto armado. El 22 de agosto de 2011, mediante la Resolución S-17/1 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>737</sup>, se creó la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria. Su principal finalidad es investigar las violaciones de los Derechos humanos que están ocurriendo en Siria desde marzo de 2011, para establecer los hechos y circunstancias de esas violaciones identificando a los responsables, tal y como se establece en la Resolución<sup>738</sup>.

También en el seno de las Naciones Unidas se ha intentado llevar ante la CPI a los responsables de los crímenes que se están cometiendo en Siria, ya que el Consejo de Seguridad tiene la potestad de presentar un caso ante la CPI para que sea investigado por esta<sup>739</sup>. Sin embargo el veto de Rusia en el Consejo de Seguridad lo ha impedido sistemáticamente. Por ello, en 2016, se decidió crear el “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente para Ayudar en la Investigación y el Enjuiciamiento de los Responsables de los Delitos de Derecho Internacional Más Graves Cometidos en la República Árabe Siria desde Marzo de 2011”, mediante la Resolución aprobada por la Asamblea General el 21 diciembre de 2016<sup>740</sup>.

Esta Resolución crea el mecanismo de investigación específico mencionado debido a “la impunidad respecto de las violaciones graves del derecho internacional humanitario y las violaciones y los abusos del derecho de los derechos humanos

---

<sup>737</sup> CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución S-17/1. Situation of human rights in the Syrian Arab Republic*. En: [http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/CoISyria/ResS17\\_1.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/CoISyria/ResS17_1.pdf) (Consultada el 9 de noviembre de 2017).

<sup>738</sup> Resolución S-17/1, apartado 13: “Decides to dispatch urgently an independent international commission of inquiry, to be appointed by the President of the Human Rights Council, to investigate all alleged violations of international human rights law since March 2011 in the Syrian Arab Republic, to establish the facts and circumstances that may amount to such violations and of the crimes perpetrated and, where possible, to identify those responsible with a view to ensuring that perpetrators of violations, including those that may constitute crimes against humanity, are held accountable”.

<sup>739</sup> El 22 de mayo de 2014 se presentó un borrador de Resolución en el Consejo de Seguridad presentado por Francia y auspiciado por 65 países, se incluyó en la agenda para su votación pero China y Rusia se opusieron. En: REYES MILK, Michelle. La situación en Siria de cara al derecho internacional. Una historia de desafíos políticos, jurídicos, y humanos. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, 2014, N° 73, p. 227-232. En: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4932958> (Consultada el 9 de noviembre de 2017).

<sup>740</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 71/248. International, Impartial and Independent Mechanism to Assist in the Investigation and Prosecution of Persons Responsible for the Most Serious Crimes under International Law Committed in the Syrian Arab Republic since March 2011*. A/RES/71/248. 11 de enero de 2017. En: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/71/248> (Consultada el 9 de noviembre de 2017).

cometidos durante el conflicto en la República Árabe Siria, que ha abonado el terreno para nuevos abusos y violaciones”<sup>741</sup>. Además de mencionar también en la Resolución los intentos en “que el Secretario General y el Alto Comisionado para los Derechos Humanos han alentado al Consejo de Seguridad a que remita la situación en la República Árabe Siria a la Corte Penal Internacional” sin éxito.

La misión fundamental de este Mecanismo internacional es, bajo los auspicios de las Naciones Unidas y en cooperación con la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria, recabar, consolidar, preservar y analizar las evidencias de las violaciones del DIH y abusos de los Derechos humanos con la intención de preparar los expedientes que pudieran facilitar y acelerar “un proceso penal justo e independiente de conformidad con las normas del derecho internacional, en las cortes o los tribunales nacionales, regionales o internacionales que tengan o puedan tener jurisdicción en el futuro sobre esos delitos, de conformidad con el derecho internacional”. Desde la creación de estas dos estructuras de investigación ambas han generado informes detallando los hechos ocurridos en la guerra de Siria y denunciado los crímenes que se están cometiendo en ella por ambas partes del conflicto.

En el informe de 13 de agosto de 2015 de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria<sup>742</sup> se habla de ataques contra bienes protegidos por parte de los grupos armados antigubernamentales<sup>743</sup>. Y también por parte del Daesh<sup>744</sup>. La Comisión recomienda en el informe “que el Consejo de Seguridad: c) Adopte medidas apropiadas remitiendo la situación a la justicia, posiblemente a la Corte Penal Internacional o a un tribunal especial, teniendo en cuenta que, en el contexto de la República Árabe Siria, solo el Consejo de Seguridad es competente para hacerlo”. Es importante recalcar la introducción en las conclusiones

---

<sup>741</sup> A/RES/71/248

<sup>742</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS/CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria*. A/HRC/30/48. 13 de agosto de 2015. En: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/179/36/PDF/G1517936.pdf?OpenElement> (Consultada el 13 de noviembre de 2017).

<sup>743</sup> A/HRC/30/48. Apartado 170. Los grupos armados antigubernamentales han cometido también crímenes de guerra: asesinatos, ejecuciones sin el debido proceso, torturas, toma de rehenes y ataques contra bienes protegidos.

<sup>744</sup> A/HRC/30/48. Apartado 173. El ISIS ha perpetrado crímenes de guerra, incluidos asesinatos, ejecuciones sin el debido proceso, torturas, toma de rehenes, violación y violencia sexual, reclutamiento y utilización de niños en las hostilidades y ataques contra bienes protegidos, así como otras violaciones graves del derecho internacional humanitario.

finales del informe la posibilidad de crear un tribunal especial ante la dificultad de enviar los casos de violaciones de DIH a la CPI por el bloqueo de Rusia y China en el Consejo de Seguridad.

En el informe de 11 de febrero de 2016<sup>745</sup> repite las mismas palabras en sus conclusiones para la remisión de las violaciones de DIH a la CPI o a un tribunal especial<sup>746</sup>. En este informe menciona las pruebas de la existencia de violaciones de las normas internacionales de protección de los bienes culturales durante los conflictos armados<sup>747</sup>, por las diferentes partes del conflicto, como hemos visto ya. Esto abre la posibilidad para que, en el caso de que se creara un tribunal penal internacional especial para el conflicto armado en Siria, se pudieran juzgar las violaciones perpetradas contra el patrimonio cultural del país, que en muchos casos son constituyentes de crímenes de guerra. Y como desgraciadamente recuerda el informe, “el patrimonio cultural de la República Árabe Siria sigue siendo destruido, públicamente y con impunidad”, ante lo que recomienda que las partes del conflicto cumplan con el DIH, y de manera específica que: “a) Distingan entre objetivos civiles y militares, y se abstengan de cometer cualquier tipo de ataque indiscriminado y desproporcionado;... i) Se abstengan de atacar lugares culturales, presten asistencia en la salvaguardia de esos lugares y prohíban el comercio y el tráfico de bienes culturales”.

---

<sup>745</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS/CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria*. A/HRC/31/68. 11 de febrero de 2016. En: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/023/89/PDF/G1602389.pdf?OpenElement> (Consultada el 13 de noviembre de 2017).

<sup>746</sup> A/HRC/31/68. Apartado 161. La Comisión recomienda que el Consejo de Seguridad: d) Adopte medidas apropiadas remitiendo la situación a la justicia, posiblemente a la Corte Penal Internacional o a un tribunal especial, teniendo en cuenta que, en el contexto de la República Árabe Siria, solo el Consejo de Seguridad es competente para hacerlo.

<sup>747</sup> Actos contra los bienes culturales cometidos en Siria incluidos en el documento A/HRC/31/68: Apartado 92. Los ataques deliberados contra bienes de gran importancia cultural, como los perpetrados por el EIIL, son violaciones claras del derecho internacional humanitario consuetudinario y son un crimen de guerra.

Apartado 138. Durante el conflicto, los Sitios del Patrimonio Mundial y los yacimientos arqueológicos han sido saqueados por particulares, algunos de los cuales están afiliados a facciones beligerantes. El EIIL ha participado sistemáticamente en el robo y el tráfico de bienes culturales, y en sus filas cuenta con especialistas para identificar y evaluar esos bienes.

Apartado 139. El mes anterior a la toma de Tadmur por el EIIL, las fuerzas gubernamentales trasladaron cientos de objetos antiguos a lugares seguros. A pesar de estos esfuerzos, prosiguió la excavación ilícita de bienes culturales de valor inestimable. Algunos objetos han salido clandestinamente del país y se han vendido en el mercado negro. El EIIL grava además con un impuesto a los traficantes que transportan artículos a través del territorio que controla.

Por el momento no se ha creado ningún tribunal especial, y las únicas condenas son las públicas derivadas de los informes de ONGs o en el seno de las Naciones Unidas. Nada en el ámbito penal internacional. Si se optara por la creación finalmente de un tribunal especial para juzgar los crímenes cometidos en Siria durante el conflicto habría que valorar qué tipo de tribunal sería mejor para el caso de Siria: un tribunal penal internacional *ad hoc* como el Tribunal Penal Internacional de Ex Yugoslavia y el de Ruanda, uno mixto como el Tribunal especial para Sierra Leona, o uno interno como en el caso iraquí.

Ante las diversas posibilidades, diferentes actores internacionales han reaccionado dando su parecer y expresando su voluntad, como el caso de la Unión Europea que habla también sobre la posibilidad de crear un tribunal específico para juzgar los crímenes de guerra de Siria sin desechar otras posibilidades que hemos analizado para hacer efectiva la responsabilidad penal para estos casos. En la Resolución del Parlamento Europeo sobre la situación en Siria, de 24 de noviembre de 2016<sup>748</sup>, se habla de juzgar a los responsables de las violaciones de DIH por los “mecanismos internacionales adecuados de justicia penal o ante tribunales nacionales y mediante la aplicación del principio de la jurisdicción universal”; e insiste en su posición a favor de enviar el caso a la CPI, pero reconociendo la imposibilidad de esta opción “reitera su petición a la Unión y a sus Estados miembros de que encabecen los esfuerzos en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas y que exploren el establecimiento de un tribunal para los crímenes de guerra en Siria, a la espera de la remisión a la CPI”<sup>749</sup>.

Otros actores internacionales como la organización Human Rights Watch analizan también las posibilidades para depurar las responsabilidades de las violaciones

---

<sup>748</sup> PARLAMENTO EUROPEO. *Resolución de 24 de noviembre de 2016 sobre la situación en Siria*. 2016/2933(RSP). En: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=TA&reference=P8-TA-2016-0449&language=ES&ring=B8-2016-1254> (Consultada el 13 de noviembre de 2017).

<sup>749</sup> PARLAMENTO EUROPEO. 2016/2933(RSP). Apartado 10: “Insta a la Unión y a los Estados miembros a que garanticen que todos los responsables de violaciones de los derechos humanos y del Derecho humanitario internacional sean puestos a disposición de la justicia mediante los mecanismos internacionales adecuados de justicia penal o ante tribunales nacionales y mediante la aplicación del principio de la jurisdicción universal; reitera su apoyo a la remisión del caso de Siria a la CPI, pero, en vista de que el Consejo de Seguridad se encuentra imposibilitado para deliberar al respecto, reitera su petición a la Unión y a sus Estados miembros de que encabecen los esfuerzos en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas y que exploren el establecimiento de un tribunal para los crímenes de guerra en Siria, a la espera de la remisión a la CPI; destaca la importancia de la apropiación por Siria del proceso, una vez concluya el conflicto y con miras a promover la reconciliación”.

del DIH para el caso. En un informe de 17 de diciembre de 2013 asegura que la creación de un tribunal *ad hoc* conllevaría muchas desventajas en la práctica<sup>750</sup>, en relación a desarrollar los juicios dentro del sistema penal nacional sirio, habla sobre la imposibilidad de llevarse a cabo a corto plazo y si se optara a largo plazo por esta vía serían necesarias, en su opinión, grandes dosis de ayuda externa tanto financieras como diplomáticas para dotar de imparcialidad, eficacia e independencia al sistema judicial sirio. Como la Unión Europea, remarca la importancia de la justicia universal para que los crímenes no queden impunes, y finaliza, en la misma línea, en la creencia de que la CPI sería el foro más adecuado para desarrollar las investigaciones y depurar responsabilidades, instando al Consejo de Seguridad a llevar el caso ante la misma. Sin embargo, no descarta los juicios nacionales por el sistema sirio a largo plazo, y los ve necesarios.

Otra de las iniciativas paralelas es la de un proyecto de Estatuto de un tribunal especial para Siria realizado por juristas internacionales y líderes civiles sirios. Los trabajos de sus reuniones dieron lugar a lo que se conoce como “*The Chautauqua Blueprint for a Statute for a Syrian Extraordinary Tribunal to Prosecute Atrocity Crimes*”<sup>751</sup>. Este documento nació en agosto de 2013 en la “*Chautauqua Foundation*”<sup>752</sup>, el documento recoge en el artículo 20, bajo el título crímenes de guerra, los ataques contra “objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares” y “los ataques intencionales contra edificios dedicados a la religión, educación, arte, ciencias o caridad, monumentos históricos,...que no sean objetivos militares”. Como vemos, se incorpora la destrucción de los bienes culturales a este documento<sup>753</sup>.

---

<sup>750</sup> HUMAN RIGHTS WATCH. Syria: Criminal Justice for Serious Crimes under International Law. *Human Rights Watch*. 17 de diciembre de 2013. En: <https://www.hrw.org/news/2013/12/17/syria-criminal-justice-serious-crimes-under-international-law> (Consultada el 14 de noviembre de 2017).

<sup>751</sup> El proyecto de Estatuto “Chautauqua Blueprint” se puede consultar en: <http://www.publicinternationallawandpolicygroup.org/wp-content/uploads/2014/01/Chautauqua-Blueprint-2014.pdf> (Consultada el 14 de noviembre de 2017).

<sup>752</sup> Es una institución sin fines de lucro creada en 1874 en Nueva York, y según ellos mismos: “proporciona un foro cada vez más escaso para el intercambio respetuoso de ideas divergentes, creencias y puntos de vista políticos entre los líderes del pensamiento nacional e internacional y los ciudadanos”. En: <http://chq.org/about-the-foundation> (Consultada el 14 de noviembre de 2017).

<sup>753</sup> Para ampliar la información acerca del “Chautauqua Blueprint” acudir a: LOSTAL BECERRIL, Marina. Syria's World Cultural Heritage and Individual Criminal Responsibility. *International Review of Law*, 2015, 3, p. 14-16. En: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2569645](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2569645) (Consultada el 14 de noviembre de 2017).

Así, lo único existente hasta ahora son proyectos y declaraciones sin una vinculación jurídica real sobre las posibles alternativas que existirían para juzgar los crímenes que se están cometiendo en Siria. Habrá que esperar pues a que el conflicto finalice para conocer la opción que se impone, o esperar a que el Consejo de Seguridad no siga bloqueado con los vetos de China y Rusia para llevar los crímenes ante la CPI. Lo importante en este momento es la recopilación de datos y hechos sobre los ataques, atentados y actos de pillaje que están ocurriendo contra el patrimonio cultural sirio por todas las partes involucradas en el conflicto para que después, con pruebas, puedan ser condenados realmente los culpables de tales actos.

#### 8.4.3. En el caso de las nuevas amenazas

Aunque siempre han existido grupos radicales armados que han atentado contra el patrimonio cultural por diferentes motivos a lo largo de la historia, como hemos visto, una buena parte de las destrucciones sistemáticas e intencionadas de patrimonio o bienes culturales a lo largo de los últimos años han sido perpetradas por grupos terroristas. Sus acciones constituyen las nuevas amenazas para la salvaguarda del patrimonio cultural de muchos países. Ya hemos mencionado cómo la CPI ha dictado la primera sentencia desde su nacimiento condenando a un acusado por la destrucción del patrimonio cultural en Mali. Y vista la parte III del trabajo sobre responsabilidad, en la que ya hemos introducido cómo podrían juzgarse a los llamados *non state actors*, queda claro que los actos contra el patrimonio cultural de Iraq y Siria que han llevado a cabo estos grupos terroristas, como el Daesh, pueden y deben generar las debidas responsabilidades por los crímenes de guerra cometidos.

Las acciones internacionales han estado enfocadas a limitar el tráfico ilícito de bienes culturales con diversos llamamientos y estudios como los realizados por la UNESCO, el GAO<sup>754</sup> (*United States Government Accountability Office*) e INTERPOL<sup>755</sup>.

---

<sup>754</sup> Para consultar los informes acudir a: UNITED STATES GOVERNMENT ACCOUNTABILITY OFFICE. *Report to Congressional Requesters. CULTURAL PROPERTY... Op.Cit.*, y UNITED STATES GOVERNMENT ACCOUNTABILITY OFFICE. *Report to Congressional Requesters. IRAQI AND SYRIAN CULTURAL PROPERTY: U.S. Government Committee Should Incorporate Additional*

Hasta el momento nadie ha sido juzgado por ello, pero en el plano internacional las declaraciones y resoluciones para exigir la responsabilidad de sus miembros y proteger el patrimonio cultural ante sus ataques se suceden en el ámbito de las Naciones Unidas. Hemos analizado algunas de ellas como la Resolución del Consejo de Seguridad 2170 de 2014, la 2199 o la 2253, ambas de 2015, y en todas ellas aparece la preocupación en torno a la destrucción del patrimonio cultural en Iraq y Siria a manos de estos grupos armados. También la resolución 2233, que renueva la misión de UNAMI (*United Nations Assistance Mission for Iraq*), condena la “destrucción del patrimonio cultural en el Iraq, en particular por el EIIL, incluida la destrucción selectiva de lugares y objetos religiosos”. En particular, esta Resolución denuncia que “la participación directa o indirecta en el saqueo y contrabando de artículos del patrimonio cultural de los yacimientos arqueológicos, museos, bibliotecas, archivos y otros lugares en el Iraq, que se están utilizando para apoyar sus actividades de reclutamiento y fortalecer su capacidad operacional para organizar y perpetrar atentados terroristas”<sup>756</sup>.

También la Resolución del Consejo de Seguridad 2249 de 2015, donde afronta la amenaza del terrorismo como amenaza para la paz, condena, en su apartado 3, “en los términos más enérgicos los abusos constantes, flagrantes, sistemáticos y generalizados de los derechos humanos y las violaciones del derecho humanitario, así como los bárbaros actos de destrucción y saqueo del patrimonio cultural, llevados a cabo por el EIIL, también conocido como Daesh”<sup>757</sup>.

Más recientemente, ha sido aprobada por el Consejo de Seguridad, en su 7907a sesión celebrada el 24 de marzo de 2017, la Resolución 2347<sup>758</sup>. Esta Resolución es

---

*Collaboration Practices.* (GAO-17-716). septiembre de 2017. En: <https://www.gao.gov/assets/690/687232.pdf> (Consultadas el 25 de mayo de 2017).

<sup>755</sup> Se pueden encontrar los informes con las conclusiones del Grupo de Trabajo de INTERPOL de Expertos en Bienes Culturales Robados en: <https://www.interpol.int/es/Crime-areas/Works-of-art/Conferences-and-meetings> (Consultada el 25 de mayo de 2017).

<sup>756</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 2233. Aprobada por el Consejo de Seguridad su 7495ª sesión.* S/RES/2233 (2015). 29 de julio de 2015. En: <http://www.securitycouncilreport.org/un-documents/document/sres2233.php> (Consultada el 25 de mayo de 2017).

<sup>757</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 2249. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7565ª sesión.* S/RES/2249 (2015). 20 de noviembre de 2015. En: <https://www.un.org/counterterrorism/ctitf/en/sres2249-2015> (Consultada el 25 de mayo de 2017).

<sup>758</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 2347. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7907ª sesión.* S/RES/2347 (2017). 24 de marzo de 2017. En: [http://undocs.org/es/S/RES/2347\(2017\)](http://undocs.org/es/S/RES/2347(2017)) (Consultada el 27 de abril de 2017).

considerada como histórica, por la UNESCO<sup>759</sup>, por ser la primera que se centra en exclusiva en la protección del patrimonio cultural. Ha sido la primera vez que un Director General de la UNESCO es invitado a informar a los miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en una sesión pública. Irina Bokova afirmó que “las armas no bastan para vencer al extremismo violento. Construir la paz requiere cultura también, requiere educación, prevención y transmisión del patrimonio. Este es el mensaje de esta resolución histórica”<sup>760</sup>.

La apreciación de la UNESCO acerca de la singularidad que caracteriza a esta Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas está bien justificada. Para empezar porque, efectivamente, es la primera vez que el Consejo de Seguridad adopta una Resolución específica totalmente orientada a la protección del patrimonio y los bienes culturales en casos de conflicto bélico. Asimismo, es destacable cómo el Consejo intenta responder operativamente a un cambio sustancial de las circunstancias históricas con respecto a contextos de conflictos bélicos previos al adquirir protagonismo los grupos terroristas que utilizan de forma intensiva y calculada el tráfico ilícito de bienes culturales, que han sido expoliados en países con conflictos armados activos, con el fin de financiar sus actividades. La amenaza evidente que supone para la paz y seguridad internacional de la que el Consejo, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, es garante, justifica, sin duda, esa toma de posición tan explícita, acompañada, además, por la unanimidad.

La Resolución afirma que “la destrucción ilícita del patrimonio cultural, así como el saqueo y el contrabando de bienes culturales en caso de conflicto armado, en particular por parte de grupos terroristas” alimenta los conflictos y mina la seguridad de los Estados. Se centra en el problema de la participación de agentes no estatales, en particular grupos terroristas, en la destrucción del patrimonio cultural y el tráfico de bienes culturales, recalcando su preocupación por la “constante amenaza que representan para la paz y la seguridad internacionales el Estado Islámico en el Iraq y el Levante [...], Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas”, y reafirma “su determinación de hacer frente a todos los aspectos de esa amenaza”.

---

<sup>759</sup> UNESCO. El Consejo de Seguridad de la ONU adopta una resolución histórica para la protección del patrimonio cultural. *UNESCO*. 24 de marzo de 2017. En: <https://es.unesco.org/news/consejo-seguridad-onu-adopta-resolucion-historica-proteccion-del-patrimonio-cultural> (Consultada el 27 de abril de 2017).

<sup>760</sup> *Id.*

Asumiendo que estas prácticas de destrucción y robo de patrimonio cultural son utilizadas por estos grupos terroristas como medio de auto financiación; y “observando también con preocupación que el Estado Islámico en el Iraq y el Levante [...], Al-Qaida [...] están generando ingresos de su participación directa o indirecta en la excavación ilegal y el saqueo y contrabando de bienes culturales [...], que se están utilizando para apoyar sus actividades de reclutamiento y fortalecer su capacidad operacional para organizar y perpetrar atentados terroristas”<sup>761</sup>.

La Resolución evidencia la necesidad inaplazable de una cooperación internacional más efectiva y el compromiso firme de los Estados para, sino erradicar, al menos reducir a la mínima expresión esas prácticas de expolio y tráfico ilícito. Pues los beneficios sirven para la permanencia de los grupos terroristas, para financiar sus aparatos de propaganda y captación, para la compra de armamento y para el pago a sus combatientes y familias y, obviamente, para la financiación de sus atentados terroristas. Asimismo, reconoce el papel de la cooperación internacional, y específicamente el realizado por los Estados miembros, la UNESCO, INTERPOL, UNODC, el Comité del Consejo de Europa sobre las Infracciones relativas a los Bienes Culturales y otros grupos específicos en la materia. Y añade que “el desarrollo y el mantenimiento de sistemas de justicia penal imparciales y efectivos deben formar parte de toda estrategia para combatir el terrorismo y la delincuencia organizada transnacional”, recordando, a su vez, la sentencia de la CPI sobre la destrucción del patrimonio cultural en Mali.

La Resolución contempla prácticamente todos los elementos que entran en juego a la hora de fijar actores y responsabilidades y hacer propuestas de actuación dirigidas a condenar, impedir y judicializar la destrucción del patrimonio y los bienes culturales así como su tráfico ilícito. Tras el análisis inicial de la situación, los factores intervinientes en él y los problemas que genera, la Resolución establece 23 puntos de gran valor e importancia de los que de manera especial cabe destacar lo siguiente.

En primer lugar, la condena de la destrucción ilícita del patrimonio cultural, en el contexto de los conflictos armados, en particular, por parte de grupos terroristas, las campañas sistemáticas de excavación ilícita y de pillaje, así como el saqueo del patrimonio cultural. En concreto, de “toda participación en el comercio directo o indirecto en el que estén involucrados el EIIL, el Frente Al-Nusra (FAN) y demás

---

<sup>761</sup> S/RES/2347 (2017), párrafo 7.

personas, grupos, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida, y reitera que tal participación podría constituir prestación de apoyo financiero a entidades designadas por el Comité de Sanciones dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) relativas al EIIL (Dáesh) y Al-Qaida”.

En segundo lugar, la Resolución afirma que dirigir ataques ilícitos contra lugares y edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o fines benéficos, o contra monumentos históricos, puede constituir crimen de guerra, en determinadas circunstancias y con arreglo al Derecho internacional, y que los autores de esos ataques deben comparecer ante la justicia. En tercer lugar, precisa que los Estados son los principales responsables en la protección de su patrimonio y que las acciones de protección durante un conflicto armado deben realizarse “de conformidad con la Carta, incluidos sus propósitos y principios, y el Derecho internacional, y deben respetar la soberanía de todos los Estados”. Quizá este recordatorio hacia la soberanía nacional y el cumplimiento de la Carta esté dirigido a evitar acciones militares unilaterales como las llevadas a cabo por diversos Estados en Siria “para luchar contra el autodenominado Estado islámico”. Ello sin que se les haya pedido tal intervención, que se ha basado en la conocida doctrina “*unable or unwilling*”.

En cuarto lugar, la Resolución recalca la importancia de la colaboración y la aportación financiera en esta lucha. Anima a los Estados a “adoptar medidas preventivas para proteger, en el contexto de los conflictos armados, sus bienes culturales de propiedad nacional”<sup>762</sup>. Además, en cuanto al tráfico ilícito, exhorta a los Estados miembros a:

“solicitar y prestar cooperación en las investigaciones, los enjuiciamientos, la incautación y el decomiso, así como la devolución, restitución o repatriación, en relación con los bienes culturales que hayan sido objeto de tráfico, exportación o importación, robo, saqueo, excavación o comercio ilícitos, y en las actuaciones judiciales, por los conductos apropiados y de conformidad con los marcos jurídicos internos, así como con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada

---

<sup>762</sup> Propone que estas actividades sean mediante: la documentación de sus bienes culturales y su consolidación en una red de “lugares seguros” en sus propios territorios para proteger sus bienes, teniendo en cuenta al mismo tiempo las particularidades culturales, geográficas e históricas del patrimonio cultural que necesita protección, y hace referencia al proyecto de plan de acción de la UNESCO, que contiene varias sugerencias para facilitar esas actividades.

Transnacional y sus Protocolos y los acuerdos regionales, subregionales y bilaterales pertinentes”<sup>763</sup>.

Y, por último, en quinto lugar, la Resolución también pide a los Estados que ratifiquen la Convención de 1954 y otros instrumentos internacionales sobre protección de bienes culturales; y que introduzcan medidas nacionales eficaces en los niveles legislativo y operacional, “a fin de prevenir o contrarrestar el tráfico de bienes culturales y los delitos conexos”. Para ello solicita a los Estados que:

“adopten las medidas apropiadas para prevenir o contrarrestar el comercio y el tráfico ilícitos de bienes culturales y otros artículos de valor científico especial o importancia arqueológica, histórica, cultural o religiosa procedentes de contextos de conflicto armado, en particular de grupos terroristas, entre otras cosas mediante la prohibición del comercio transfronterizo de esos artículos ilícitos cuando los Estados tengan una sospecha razonable de que provienen de un contexto de conflicto armado, en particular de grupos terroristas, y su procedencia no esté claramente documentada ni certificada, permitiendo así que, a su debido tiempo, esos artículos sean devueltos a su lugar de origen en condiciones de seguridad, en particular los artículos sustraídos ilícitamente del Iraq desde el 6 de agosto de 1990 y de Siria desde el 15 de marzo de 2011”<sup>764</sup>

En este sentido, la Resolución señala que “los Estados deben cerciorarse de que sus nacionales o las personas que se encuentren en su territorio no faciliten, directa ni indirectamente, ningún tipo de fondos, activos financieros o recursos económicos de otra índole que beneficien al EIIL o personas, grupos, entidades o empresas asociadas con el EIIL o Al-Qaida, de conformidad con las resoluciones pertinentes”<sup>765</sup>.

Finalmente, dentro de las medidas destinadas a los Estados para luchar contra el tráfico ilícito de bienes culturales provenientes de los conflictos armados, la Resolución enumera una pormenorizada serie de recomendaciones a adoptar.

En primer lugar, registrando e inventariando su patrimonio y bienes culturales de forma precisa y detallada, digitalmente si fuera posible; a saber:

---

<sup>763</sup> S/RES/2347 (2017), punto 12.

<sup>764</sup> S/RES/2347 (2017), Punto 8.

<sup>765</sup> S/RES/2347 (2017), punto 8.

“a) Establecer o mejorar inventarios locales y nacionales del patrimonio y los bienes culturales, en particular mediante información digitalizada cuando sea posible, y hacer que sean de fácil acceso para las autoridades y los organismos pertinentes, según proceda; j) Tomar medidas apropiadas para hacer inventarios de los bienes culturales y otros artículos de valor científico especial o importancia arqueológica, histórica, cultural o religiosa que hayan sido retirados, desplazados o trasladados ilegalmente desde zonas de conflicto armado, y coordinar con las entidades de las Naciones Unidas competentes y los agentes internacionales, con el fin de garantizar el retorno seguro de todos los bienes incluidos en las listas”<sup>766</sup>.

En segundo lugar, el Consejo de Seguridad plantea la necesidad de que los Estados implanten medidas para la mejora de control comercial y aduanero en relación con la exportación e importación de Bienes culturales. Así, señala la necesidad y conveniencia de:

“b) Adoptar reglamentaciones adecuadas y eficaces para la exportación y la importación, como la certificación de la procedencia, cuando corresponda, de los bienes culturales, de conformidad con las normas internacionales;

c) Apoyar la Nomenclatura del Sistema Armonizado y la Clasificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas y contribuir a su actualización;

d) Establecer, cuando proceda, de conformidad con la legislación y los procedimientos nacionales, unidades especializadas en la administración central y las administraciones locales, nombrar a personal de aduanas y aplicación de la ley y fiscales, y dotarlos de instrumentos eficaces y una formación adecuada;

g) Colaborar con los museos, las asociaciones empresariales pertinentes y quienes operan en el mercado de antigüedades en relación con la documentación sobre las normas de procedencia, la diligencia debida diferenciada y todas las medidas necesarias para impedir el comercio de bienes culturales robados u objeto de comercio ilegal;”<sup>767</sup>.

En tercer lugar, la Resolución destaca la importancia que en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales tiene centralizar toda la información disponible en

---

<sup>766</sup> S/RES/2347 (2017), punto 17 a).

<sup>767</sup> S/RES/2347 (2017), punto 17 b), c), d), y g).

bases de datos especializadas, con especial atención a la referida a las organizaciones terroristas: Dáesh y al-Qaida. En particular:

“e) Establecer procedimientos y, cuando corresponda, bases de datos para reunir información sobre actividades delictivas relacionadas con bienes culturales y sobre bienes culturales que hayan sido objeto de excavación, exportación, importación o comercio, robo, tráfico o desaparición ilícitos;

f) Utilizar la Base de Datos de INTERPOL sobre Obras de Arte Robadas, la Base de Datos sobre las Leyes Nacionales del Patrimonio Cultural, la plataforma Archeo de la OMA y otras bases de datos nacionales activas pertinentes y contribuir a ellas, y suministrar datos e información pertinentes, según proceda, al portal SHERLOC de la UNODC sobre las investigaciones y los enjuiciamientos de delitos pertinentes y los resultados conexos y al Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones sobre el apoderamiento de bienes culturales;

h) Proporcionar a las partes interesadas de la industria y las asociaciones que actúan en su jurisdicción, si se dispone de ellas, listas de los sitios arqueológicos, museos y depósitos de bienes procedentes de una excavación ubicados en el territorio que se encuentre bajo el control del EIIL o cualquier otro grupo incluido en la lista por el Comité de Sanciones dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) relativas al EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;”<sup>768</sup>.

Finalmente, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas reconoce, como la UNESCO siempre ha destacado, la importancia que la acción educativa tiene en la lucha contra el tráfico de Bienes culturales, y para ello propone:

“i) Crear programas educativos a todos los niveles sobre la protección del patrimonio cultural y concienciar al público sobre el tráfico ilícito de bienes culturales y su prevención;”<sup>769</sup>.

Es evidente que esta Resolución es de gran importancia en el ámbito de la lucha contra la destrucción del patrimonio cultural durante los conflictos armados y el tráfico ilícito de los bienes culturales en estos escenarios, ya que resume lo que hoy en día es uno de los grandes problemas que sufre el patrimonio cultural en países en guerra a

---

<sup>768</sup> S/RES/2347 (2017), punto 17 e), f), y h).

<sup>769</sup> S/RES/2347 (2017), punto 17 i).

manos de grupos terroristas. Hay que tener en cuenta todos sus puntos destinados a poner fin a esta problemática. La resolución finaliza con la firme decisión del Consejo de Seguridad de seguir ocupándose activamente de la cuestión derivada de su responsabilidad primordial en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Con ello, se continúa la línea que sostiene que los ataques deliberados contra bienes culturales cometidos por el Daesh son considerados violaciones claras del DIH y son un crimen de guerra. Por lo que la vía penal sería la apropiada para las sanciones. En este caso deberían ser juzgados por los tribunales nacionales de cada Estado, aquel donde se cometieron las destrucciones como en Iraq y Siria, o también en terceros Estados que ejerzan la jurisdicción universal o aleguen un interés legítimo. La segunda opción es la CPI, que, como ya hemos visto, ha comenzado a juzgar las destrucciones del patrimonio cultural como crimen de guerra.

Además de estas opciones, este tipo de grupos terroristas, no destruyen únicamente el patrimonio cultural si no que se lucran de él, vendiendo los bienes para financiarse. Los videos de destrucción del Daesh son en parte propaganda real de devastación y en parte ficción, pues no todo lo destruyen, si no que primero extraen los bienes culturales que pueden vender en el mercado negro antes de destruir los sitios arqueológicos o las piezas que no pueden transportar. Y aquí entra otro factor que hay que considerar seriamente. Y es que si no hay demanda no hay oferta.

En primer lugar, la mayoría de los compradores de estas piezas obtenidas ilegalmente se encuentran en el extranjero, en países sin conflictos armados, donde los sistemas judiciales están en perfecto funcionamiento. En segundo lugar, no son miembros del grupo terrorista los que compran las piezas o las revenden. Y, por último, hay que tener en cuenta, que, además de los delitos que implica la compraventa de bienes culturales robados provenientes de los conflictos armados, están financiando a estos grupos terroristas con la adquisición de este patrimonio cultural específico. Este punto es de relevancia, ya que muchos Estados occidentales tienen legislaciones en las que se podría encuadrar esta actividad de compraventa como un delito de terrorismo al estar financiando el mismo. Comenzar a juzgar a los responsables de las compras de estos bienes como delitos de terrorismo, disuadiría a muchos de ellos de sus prácticas de comercialización y obtención de patrimonio cultural “de sangre”.



## CONCLUSIONES

El propósito de esta tesis ha sido abordar la cuestión de la protección jurídica internacional de los bienes culturales durante los conflictos armados, estudiando en profundidad la normativa internacional existente, y contrastándola sobre el examen de dos casos concretos: Iraq y Siria. Las conclusiones más significativas que se extraen de esta investigación doctoral son las que se exponen a continuación:

Primera. Los instrumentos jurídicos que incluyen disposiciones de protección del patrimonio cultural en un conflicto armado son suficientes y contienen las bases para que la protección llegue a ser eficaz, sin necesidad de crear un nuevo instrumento para que la salvaguardia del patrimonio cultural pueda ser realmente efectiva. Sin embargo, pese a existir un sistema de protección, en tales instrumentos, los bienes culturales siguen siendo destruidos en los conflictos armados. Por este motivo, hemos de señalar, de manera general, que el sistema no es lo suficientemente eficaz en la práctica para evitar la destrucción de tales bienes, pero sí podría llegar a serlo con el firme compromiso de los Estados de aplicarlo sobre el terreno; y, en especial, mejorando los mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad derivada de las omisiones del mismo en el ámbito interno.

Segunda. Existe una pluralidad de definiciones de patrimonio cultural y de lo considerado como bienes culturales en los diferentes instrumentos jurídicos internacionales. Esta diversidad no ayuda a la protección general de los mismos, aunque concurren patrones comunes en las definiciones señaladas en la Parte I. Una de las características comunes en la mayoría de ellos es la exigencia de que los bienes culturales sean de gran importancia para el patrimonio de los pueblos, de gran interés o de valor universal excepcional. Así lo prevé, entre otros, el instrumento normativo de mayor importancia en este ámbito, la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954. En su artículo 1, especifica que se considerarán bienes culturales los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos. Esta indeterminación constituye

un problema, pues no existe una definición precisa sobre qué es considerado de gran valor o importancia, siendo un concepto abierto que no facilita la protección durante un conflicto armado. La expresión: “de gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos”, debería ser entendida en un sentido amplio, abarcando todo lo que sea culturalmente de importancia para cada población o Estado parte en la Convención; y no, únicamente, como los bienes que se consideren de gran importancia cultural para toda la humanidad o de los que exista un consenso para que sean incluidos dentro de la protección. Si, por el contrario, fuera interpretado de este modo tan restrictivo, la protección que intentan realizar la Convención de 1954 y otros instrumentos internacionales, quedaría completamente limitada a un grupo escaso de bienes en todo el planeta. De ser así, se entraría entonces a discutir quién decide qué bienes son de gran importancia y en manos de qué organismos quedaría la decisión final sobre los bienes culturales a proteger o no. En caso de que se optase por esta última interpretación restrictiva, los bienes culturales seguirían gozando de la protección otorgada para los bienes civiles durante los conflictos armados, como se ha argumentado durante la investigación.

Tercera. La normativa desarrollada a lo largo del tiempo ha ido cambiando el objeto de protección, y los instrumentos que han ido protegiendo el patrimonio cultural se han incrementado exponencialmente con el transcurso de los años. Este desarrollo no se ha dado únicamente en la normativa destinada para los conflictos armados, y muchos de los instrumentos están destinados a ser aplicados en tiempos de paz. Las medidas contempladas en esos instrumentos y las acciones preventivas en torno al patrimonio cultural, llevadas a cabo durante épocas de estabilidad, son completamente necesarias para que, en el desgraciado instante en el que estalla una guerra, los bienes culturales puedan ser protegidos de forma eficiente.

Cuarta. Existen regímenes de protección diferentes con niveles de amparo distintos entre ellos, e incluso dentro de un mismo instrumento, no siendo lo suficientemente claros para su aplicación efectiva durante los conflictos armados. Uno de los problemas advertidos es la complejidad del sistema de protección de los bienes culturales que se nutre de tal diversidad de instrumentos, y donde se ven envueltos gran cantidad de agentes que carecen de una relación real, clara y directa entre ellos para poder actuar en defensa del patrimonio. Si nos centramos en la normativa específica, en

concreto en la Convención de 1954 y sus Protocolos, existe una serie de deficiencias que condicionan en gran medida que el sistema de protección no sea tan eficaz como debería. En primer lugar, uno de los problemas de la Convención es que no especifica las acciones concretas que deben realizarse para llevar a cabo el deber de salvaguardia durante los tiempos de paz. Esto podría ser una ventaja, ya que daría más libertad a los Estados para realizar diferentes mecanismos o campañas en pro de la protección de los bienes culturales. Sin embargo, esto también es una limitación, ya que no establece unos mínimos a cumplir por los Estados parte, hecho que ayudaría mucho a simplificar las tareas de cada uno de ellos para la protección de los bienes culturales una vez estallara el conflicto armado. Otra flaqueza del sistema son los mecanismos para hacer efectivas las sanciones por sus violaciones. Se deja a los Estados la elección de las herramientas concretas para llevar a cabo su cumplimiento y no se añaden mecanismos específicos para juzgar a los culpables de la destrucción de la propiedad cultural. Tampoco se habla sobre las omisiones de los Estados protegiendo su patrimonio cultural; y nada ocurre cuando no se cumplen las disposiciones aplicables en tiempos de paz, o las que deberían ser aplicadas por el propio Estado con su patrimonio cultural durante los conflictos armados. Un fallo más del sistema de protección son las condiciones y excepciones que se incorporan en los instrumentos de aplicación, y que la desarticulan. Estas condiciones y excepciones generan unos escenarios en los que la destrucción del patrimonio cultural se considera aceptable al priorizar las tácticas militares frente al respeto de los bienes culturales, como ha quedado plasmado en el Capítulo V de la tesis.

Quinta. No todas las deficiencias recaen en la normativa, pues del estudio de los instrumentos jurídicos internacionales de aplicación a los conflictos armados hemos extraído los deberes y obligaciones que de ellos se desprenden, y son suficientes para que la protección sea eficaz. Sin embargo, los Estados no están cumpliendo con sus obligaciones establecidas en los tratados ni en las costumbres de protección del patrimonio cultural en los conflictos armados. El DIH consuetudinario es muy importante para salvar el problema de las ratificaciones de los Convenios. Ha quedado demostrado que existe una costumbre humanitaria y que son los Estados los que no cumplen con sus deberes y obligaciones recogidos en ella. Aun no estando vinculados por los Tratados específicos, los mínimos exigidos por la costumbre internacional humanitaria deben ser cumplidos por todos los actores internacionales y, como bien hemos comprobado con el estudio de los casos prácticos, no está siendo así.

Sexta. Tras identificar el sistema de protección de bienes culturales en el ámbito internacional, se ha demostrado que el método de protección, en teoría, debería ser eficaz para evitar las destrucciones de patrimonio cultural durante las guerras. Sin embargo, ante la cuestión relativa al por qué se dan tantas destrucciones de bienes culturales, si realmente existe esa normativa internacional que los protege durante los conflictos armados, cabría responder que los instrumentos, que conforman el sistema de protección de los bienes culturales durante los conflictos armados, tienen una serie de deficiencias que no lo dejan ser útil en la práctica. Así pues, y a modo de resumen, los problemas de la normativa que han sido expuestos en las conclusiones precedentes son los que se sintetizan a continuación:

1. La diversidad de normas existentes que forman el sistema de protección.
2. La no exigencia de determinados procesos de salvaguardia específicos en los tiempos de paz para que, iniciado el conflicto armado, los bienes culturales queden a salvo.
3. Los mecanismos para hacer realmente efectivas las sanciones por las violaciones de las normas.
4. Las condiciones y excepciones que desarticulan la protección internacional.

Séptima. Tras estudiar las diferencias y similitudes de la protección del patrimonio cultural en un conflicto armado internacional y uno interno, la conclusión es que la normativa aplicable a los conflictos armados internacionales es más extensa, y los instrumentos destinados a los conflictos internos es mínima. Pero este déficit queda suplido con los instrumentos que se aplican conjuntamente a ambos tipos de conflictos armados. De esta forma, aunque la normativa esté menos desarrollada, las bases de la protección están recogidas en dicha normativa como se aprecia en las conclusiones extraídas en el apartado 4.4. sobre las diferencias normativas entre los conflictos armados internacionales e internos y que han sido resumidas en las Tablas 14 y 15 de la tesis. Por lo que las líneas divisorias entre conflictos armados internos e internacionales, en el ámbito de la protección de los bienes culturales, no deberían ser un obstáculo para la defensa efectiva del patrimonio cultural durante las guerras.

Octava. Como hemos comprobado en la Parte III, las consecuencias de la destrucción de bienes culturales para los Estados y las partes implicadas en los conflictos armados no obtienen una respuesta clara y firme en el ámbito internacional. Pasados 15 años de la guerra de Iraq, toda la destrucción que resultó del conflicto armado, de la que son en parte responsables varios Estados de la coalición internacional que inició la ocupación como Reino Unido, Polonia o EE.UU., no ha tenido ningún tipo de depuración de responsabilidades en los tribunales internacionales. Los mecanismos de aplicabilidad de la normativa y el sistema de sanciones por las violaciones de la misma deben ser revisados. En este punto, los problemas principales son que se deja la elección de las herramientas concretas para llevar a cabo su cumplimiento a los Estados; y que no se añaden mecanismos específicos para juzgar a los culpables de la destrucción de la propiedad cultural. Ya hemos visto como la CIJ, la CIHE, o los tribunales penales internacionales no son la respuesta adecuada ante las destrucciones de patrimonio cultural durante los conflictos armados, aunque formen parte de su jurisdicción.

Novena. Tras examinar los bienes culturales que han sufrido daños en el conflicto armado de Iraq en 2003, y en el de Siria en 2011, y las circunstancias en las que se han producido, es evidente que, como se ha comprobado en la Parte IV del trabajo, las violaciones de la normativa han sido continuas. También, en ambas contiendas, todas las partes implicadas han hecho caso omiso de sus deberes y obligaciones en relación a la protección del patrimonio cultural, como ya hemos puesto de manifiesto en los capítulos pertinentes de la tesis. Ni siquiera los propios Gobiernos de los Estados en los que se han desarrollado los conflictos han respetado su patrimonio cultural como hemos concluido en el Capítulo VIII. Esta circunstancia ha sido más flagrante en el caso de Siria que en el de Iraq, pues los ataques se han perpetrado de forma directa e intencional en muchos de los casos.

Las consecuencias de la invasión de 2003 deberían servir de lección para llevar a cabo medidas en el ámbito internacional que aseguren que no van a volver a repetirse las prácticas ejercidas contra el patrimonio cultural durante el conflicto iraquí en ningún otro escenario armado. Una de las medidas habría de ser la de consolidar unos mecanismos eficaces para hacer efectivas las responsabilidades derivadas de la destrucción y daño de los bienes culturales. Además, debemos tener en cuenta que la mayoría de las violaciones que han tenido respuesta en los tribunales internacionales

son calificadas con el carácter de ataques intencionales. No obstante, cabe preguntarse qué ocurre con el resto de casos, más habituales, sobre violaciones de los convenios y los daños colaterales sobre el patrimonio cultural que no sufren un ataque intencional. Al mismo tiempo hay que recalcar que la persecución de la comunidad internacional está completamente enfocada en los grupos terroristas y en las destrucciones del patrimonio cultural que estos realizan; y, aunque es completamente necesaria su persecución, es la opción más cómoda, ya que resulta mucho menos controvertido condenar las acciones de grupos armados de esta tipología que los actos realizados por los Gobiernos de los Estados contra el patrimonio cultural durante los conflictos armados en los que se ven envueltos.

Décima. Los problemas más graves para la eficacia no son los instrumentos internacionales de protección, sino la falta de claridad y de aplicabilidad de los mismos. La aspiración final de esta investigación es que constituyese una posible guía para establecer el sistema de protección de los bienes culturales durante los conflictos armados al incluirse en ella los instrumentos internacionales relacionados con el objeto específico de la investigación y las diferentes etapas del mismo, con la esperanza de contribuir a mejorar y desarrollar el sistema de defensa del patrimonio cultural durante los conflictos armados y a la aplicación del mismo.

Por este motivo, una vez concluida la investigación, hemos querido aportar una serie de propuestas que a nuestro juicio, tal vez, podrían contribuir a solucionar una buena parte de los problemas detectados a fin de corregir algunos de ellos. Estas propuestas son las que se desarrollan a continuación:

1. Fomentar la educación para prevenir la destrucción del patrimonio cultural. La educación para la paz en el respeto de diferentes culturas desde las primeras etapas de formación en todos los sectores lograría minimizar las pérdidas de los bienes culturales.
2. Convendría crear un sistema mundial interconectado de clasificación e inventariado del patrimonio cultural de los distintos países. Se trataría de elaborar un registro central digitalizado de patrimonio cultural, gestionado por un organismo internacional al que los Estados enviaran la información sobre sus bienes culturales como se propone en la Parte III de la tesis.

3. Es necesario revisar la relación de los militares con la normativa, pues su papel es fundamental en la protección. El artículo 7 de la Convención de 1954 establece deberes de carácter militar para los Estados, entre los que se incluyen introducir en tiempo de paz, para uso de sus tropas, disposiciones en los reglamentos encaminadas a asegurar la observancia de la Convención e inculcar en el personal de sus fuerzas armadas un espíritu de respeto a la cultura y a los bienes culturales de todos los pueblos. Pero aún es más importante establecer en tiempo de paz y en el seno de sus unidades militares, servicios o personal especializado cuya misión consista en velar por el respeto a los bienes culturales y colaborar con las autoridades civiles encargadas de la salvaguardia de dichos bienes. Esto último es básico para que durante los conflictos armados los bienes culturales sean protegidos realmente con eficacia.
  
4. Ha quedado constatado tras la guerra de Iraq y el conflicto armado en Siria que las medidas tomadas para la protección real del patrimonio cultural son completamente insuficientes. No sería tan difícil incorporar en cada Estado un cuerpo militar dentro de su ejército dedicado exclusivamente a la protección de los bienes culturales. Éste cuerpo podría estar formado, o debería, por abogados, militares y expertos en arte y arqueología que colaboraran entre sí para poder enfrentarse, en el escenario de un conflicto armado, a la protección real de los bienes culturales. La mayoría conocemos la historia de los *Monuments Men*<sup>770</sup> durante la Segunda Guerra Mundial, gracias a la película, el libro o por diversos artículos relacionados con este grupo de hombres que intentaron proteger los monumentos culturales del expolio nazi. Sin embargo, este tipo de grupos de trabajo podrían constituir un suicidio para personas que no tienen una formación militar y realizan su labor durante los conflictos armados; por ello es de gran importancia que se creen este tipo de grupos mixtos con la debida formación y preparación dentro de los cuerpos militares de los diferentes Estados parte de la Convención, así como fuera de la misma.

---

<sup>770</sup> Existe una organización activa a día de hoy con el mismo nombre, “The Monuments Men Foundation”, dedicada a la recuperación del arte robado durante la Segunda guerra mundial, en honor del equipo original. En: <https://www.monumentsmenfoundation.org/> (Consultada el 8 de abril de 2018).

5. En relación con lo anterior, una de las conclusiones a las que se llega con el estudio que presentamos es la necesidad de incorporar a expertos arqueólogos e historiadores en el cuerpo militar. Dentro de todas las guerras existen partidarios a las mismas y opositores, como ocurrió en el caso de Iraq en el que un número determinado de Estados se mostraron a favor de la ocupación para derrocar el régimen de Sadam, sin tener la aprobación expresa del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; y otro gran número de Estados se mostraron contrarios a esta invasión u ocupación. Dentro de los sectores específicos dedicados a la protección del patrimonio cultural también encontramos voces discrepantes en relación con el asesoramiento de los militares en la protección de los bienes culturales por parte de conservadores, historiadores y expertos en arte. Existen relatos como el de Peter Stone, quien asesoró al Gobierno inglés antes de la ocupación de Iraq, donde siempre ha defendido esta aportación en la fase inmediatamente anterior a la ocupación. Sin embargo, existen otros expertos que aseguran que, después de haber asesorado en el ámbito militar, no volverían a trabajar con las fuerzas militares, o que, simplemente, lo ven como una colaboración en pro de la guerra. Así, de esta forma, existen puntos de vista opuestos dentro del sector que vela por la protección de los bienes culturales, tanto en tiempo de paz como específicamente en los conflictos armados. Sin los militares y sin los expertos en patrimonio cultural es imposible que los bienes culturales sean protegidos y se evite su conversión en objetivos militares durante los conflictos armados. En mi opinión, no creo que este tipo de “objeción de conciencia”, de no trabajar con los militares, ayude en algo a la protección del patrimonio cultural ya que, desgraciadamente, las guerras han ocurrido, ocurren y seguirán ocurriendo. Como esto es un hecho incuestionable, es muy importante que exista una labor de asesoramiento por parte de los expertos encaminada a la salvaguardia del patrimonio cultural.
6. La protección de los bienes culturales debe hacerse desde un enfoque integrado en el que todos los sectores se comuniquen fluidamente. La protección debe desarrollarse por etapas en todos los niveles estatales, a fin

de crear una estructura piramidal capaz de relacionarse con otros actores internacionales durante los conflictos armados.

7. Debe crearse un grupo internacional oficial de expertos mediadores que puedan actuar en el plano internacional e interno. La UNESCO se ofrece como mediadora y prestadora de auxilio en la defensa de los bienes culturales durante los conflictos armados. Sin embargo, su papel es cuestionable debido al poco éxito que esta labor ha obtenido en los últimos conflictos armados.
8. La creación del cuerpo italiano de cascos azules bajo los auspicios de la UNESCO para proteger el patrimonio en épocas de crisis es una gran noticia, pero, como han declarado, no actuarían en zonas calientes de conflicto. Por ello sería necesaria la creación de un grupo internacional de militares expertos y científicos que pudieran actuar como cuerpo neutral durante los conflictos armados para proteger el patrimonio cultural. Debería estar formado por profesionales de todos los Estados, aunque no fuera de manera exclusiva y permanente pero que acudieran en caso de emergencias.
9. Debe reformarse el sistema de responsabilidad y los mecanismos para hacerla efectiva. Las medidas de represión incluidas en la normativa internacional no especifican el tipo de sanciones concretas dentro del ámbito penal, disciplinario o administrativo que deben exigirse. Son los Estados Partes en las convenciones los encargados de determinar las sanciones para las violaciones del Derecho internacional. Además, los tribunales penales internacionales no son la respuesta, tal y como ha quedado demostrado. Su impacto es mínimo en este ámbito, salvando determinadas excepciones. Quizá cabría plantearse la creación de una sala especial para las violaciones cometidas contra el patrimonio cultural durante los conflictos armados dentro de otros tribunales internacionales.
10. En el ámbito específico del tráfico ilícito se deben imponer sanciones en el plano internacional a los coleccionistas de arte robado. La mayoría de los saqueadores son simples agricultores que lo ven como una manera de sustento, y son los coleccionistas y las galerías de arte los que aprovechan

las inestabilidades de determinados países para ampliar sus colecciones privadas. Y es a estos a quienes se debería perseguir con más dureza.

11. Las últimas manifestaciones de la comunidad internacional destinadas a la protección del patrimonio han sido enfocadas desde la lucha contra el terrorismo y los grupos armados, como la Resolución 2347 del Consejo de Seguridad o la Declaración de Abu Dhabi, ambos documentos de 2017. Es muy importante el trabajo en esta línea para evitar las destrucciones de bienes culturales. No se afirma aquí lo contrario, sin embargo, los senderos políticos que están tomando estas declaraciones sin menciones expresas a la responsabilidad de los actores estatales en las destrucciones del patrimonio cultural durante los recientes conflictos armados es, como mínimo, preocupante.

12. Sumariamente, dentro de las obligaciones militares se debería:

- I. Fomentar nuevas estrategias para limitar en lo que sea posible el daño a los bienes culturales durante el ejercicio de sus operaciones militares.
- II. Educar a los ejércitos en el respeto y la protección de los bienes culturales, ya que son los últimos en los que recaerán las decisiones a tomar durante los enfrentamientos armados.
- III. Realizar planes obligatorios de salvaguardia de los bienes culturales para asegurar su protección en caso de conflicto armado. También incluir en los mismos la localización e identificación de los refugios.
- IV. Crear listas completas de los bienes culturales que posea el país.
- V. Inclusión de unidades de expertos en protección de bienes culturales en los ejércitos. Estas unidades deberían actuar tanto en la etapa anterior al conflicto, una vez iniciadas las hostilidades, y con posterioridad a las mismas cuando la situación hubiese quedado estabilizada.

13. Y, por su parte, los Estados tendrían que:

- I. Ratificar todos los instrumentos internacionales de protección del patrimonio cultural en los conflictos armados.
- II. Instaurar iniciativas legislativas nacionales para que la adopción de medidas preventivas en tiempo de paz sea de obligado cumplimiento.
- III. Prohibir absolutamente el uso de los bienes culturales con fines militares.
- IV. Simplificar el mecanismo de incorporación de bienes culturales al sistema de protección.
- V. Fomentar las relaciones entre la comunidad de expertos en arte e historia con los juristas, tanto a nivel nacional para instruir a los cuerpos militares y concienciar a los civiles, como en el ámbito internacional en el marco de actuación de las organizaciones internacionales.
- VI. Concienciación pública de la ilegalidad de extraer objetos arqueológicos de un país sin los permisos exigidos por la legislación. Debería realizarse tanto para el personal militar como para el civil.
- VII. Tomar medidas eficaces en tiempos de paz para evitar los posibles efectos adversos de los conflictos armados sobre el patrimonio cultural, como la identificación exhaustiva de los bienes culturales y la creación de bases de datos.
- VIII. Centrar la lucha contra el tráfico ilícito de antigüedades en todos los aspectos y receptores, y no únicamente en los destinados a la financiación del terrorismo.
- IX. Reforzar los mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad por las violaciones de los instrumentos de protección de bienes culturales internacionales en el plano estatal. También, ampliar el principio de justicia universal y tipificar los crímenes de guerra recogidos en la normativa internacional como delitos en sus códigos penales para poder actuar cuando no existiera oficialmente un conflicto armado en el territorio, y pudieran hacer frente a la impunidad de las nuevas amenazas sobre el patrimonio cultural por parte de los “*non-state armed groups*”.

- X. Ampliar las partidas económicas destinadas a la protección del patrimonio cultural para llevar a cabo los cambios que se exigen como necesarios. Además de la creación de un sistema de resarcimiento de daños ocasionados en combate estableciendo que el responsable del daño sea quien se haga cargo de la reparación. No es suficiente que algunos países inicien programas de reconstrucción y ayuda de manera aislada o en conjunto con la UNESCO.

Las guerras, para derrocar a un Gobierno que actúa en contra de los intereses de otros actores internacionales, que modifica las cuotas de petróleo en su perjuicio o que amenaza la seguridad de otro Estado, no deberían producirse a toda costa. Es posible proteger los bienes culturales, que son completamente neutrales, de los estragos de la guerra. Falta el compromiso y la voluntad de los dirigentes mundiales para que se lleve a cabo este objetivo. Esperemos que esto cambie pronto y que sea posible proteger el patrimonio cultural durante los conflictos armados como establece el sistema de protección internacional y como, sin duda, los bienes culturales merecen.

Ratificar un tratado internacional sin la voluntad de cumplir con sus disposiciones para lograr la protección del patrimonio cultural de manera efectiva lo convierte en papel mojado. Por ello, es necesario que las iniciativas para asegurar el cumplimiento de las normas internacionales continúen, y se revisen las lagunas y deficiencias existentes para subsanarlas. Desde todos los sectores debemos contribuir para que la destrucción del patrimonio cultural cese y la conciencia global sobre su protección se extienda.

La defensa del patrimonio cultural es mucho menos importante que la protección de las personas durante los conflictos armados, y por ello las acciones encaminadas al auxilio de los civiles deben ser prioritarias a cualquier otra. No obstante, la salvaguardia de los bienes culturales es de suma importancia, no solo en el plano meramente intelectual, sino también para la reconstrucción y la recuperación de un pueblo una vez terminado el conflicto armado. El patrimonio cultural preservado sirve de cimiento para reestablecer la educación, la economía y el turismo, contribuyendo así de manera efectiva a la reconstrucción del país. Sin desarrollo no hay seguridad y viceversa, y la preservación del patrimonio cultural contribuye, sin duda, a generarlo. Por otra parte, en

el ámbito global, las acciones encaminadas a preservar y proteger el patrimonio cultural de las naciones utilizando los instrumentos jurídicos apropiados, tanto en periodos de paz como de conflicto armado, nos pueden permitir entender nuestra historia y hacer que los pueblos se relacionen de manera pacífica.

Así, tal y como afirmó Nelson Mandela, con motivo de la celebración del día del patrimonio de Sudáfrica, “*our rich and varied cultural heritage has a profound power to help build our new nation*”<sup>771</sup>, y esta es la manera en la que puede actuar el patrimonio cultural tras los conflictos armados. Por ello, debe ser protegido para que actúe como sanador de las heridas de las guerras. Para que selle las brechas producidas por las mismas. Para que enorgullezca a un pueblo de su rico pasado y facilite la convivencia del mismo educando a los ciudadanos en el respeto de sus diferencias y similitudes. El poder transformador del patrimonio cultural en las personas es de gran ayuda para la reconstrucción material y emocional de los pueblos y las naciones tras la barbarie de una guerra. Necesitamos protegerlo y convertirlo en un elemento neutral para evitar su destrucción y daño, en especial en épocas de conflicto armado ya que su vulnerabilidad se ve acentuada durante los mismos. En esta misma línea de pensamiento, el Comité Europeo de las Regiones en el Dictamen sobre “el patrimonio cultural como recurso estratégico para unas regiones más cohesionadas y sostenibles en la UE” afirma que “el patrimonio cultural y la identidad cultural pueden incrementar la comprensión de los cambios y la historia de la sociedad, así como consolidar la tolerancia y la aceptación de las diferencias”<sup>772</sup>. Estoy convencida de que, en esa importante tarea, afianzar, fortalecer, desarrollar y aplicar todo el amplio marco jurídico que puede garantizarlo debería constituir un compromiso irrenunciable y sostenido de los Estados, los organismos internacionales y la propia sociedad civil.

---

<sup>771</sup> NATIONAL HERITAGE COUNCIL OF SOUTH AFRICA. Discurso de Nelson Mandela con motivo de la celebración del día del patrimonio de Sudáfrica en 1996. En: <http://www.nhc.org.za/celebrating-heritage/> (Consultada el 10 de junio de 2018).

<sup>772</sup> COMITÉ EUROPEO DE LAS REGIONES. *El patrimonio cultural como recurso estratégico para unas regiones más cohesionadas y sostenibles en la UE*. Dictamen del Comité Europeo de las Regiones. 2018/C 361/06. Diario Oficial de la Unión Europea del 5 de octubre de 2018. En: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018IR0185&from=EN> (Consultada el 8 de octubre de 2018).



## ANEXOS



## ANEXO I

### INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y DE DERECHO DERIVADO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES<sup>773</sup>

- Tratado definitivo de paz y comercio ajustado entre S. M. C. y los Estados Generales de las Provincias Unidas (Tratado de Münster), Münster, de 30 de enero de 1648<sup>774</sup>.
- Código Lieber, de 24 de abril de 1863<sup>775</sup>.
- Declaración de Bruselas, proyecto de convenio Conferencia de Bruselas de 1874<sup>776</sup>.
- Manual de Oxford de las leyes de la guerra terrestre, de 9 de septiembre de 1880<sup>777</sup>.
- Derecho de La Haya<sup>778</sup>:
  - Reglamento anexo sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de la Convención II de La Haya relativa a las Leyes y Usos de la guerra terrestre, de 1899.
  - Reglamento anexo sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre del Convenio IV de La Haya de 1907 relativo a las Leyes y Costumbres de la guerra terrestre, de 18 de octubre de 1907.
  - Convención IX de La Haya relativa al bombardeo por las fuerzas navales en tiempo de guerra, de 1907<sup>779</sup>.
  - Reglas de la guerra aérea, proyecto de Tratado, La Haya, de 28 de febrero de 1923<sup>780</sup>.

---

<sup>773</sup> Todos estos instrumentos son los utilizados para el estudio de la evolución sobre protección del patrimonio cultural que se ha realizado para la parte I de la Tesis. No es una lista exhaustiva de todos los existentes en el plano internacional y regional que se han utilizado a lo largo del trabajo.

<sup>774</sup> Texto en: <http://www.dipublico.org/3654/treaty-of-munster-1648-en-espanol/> (Consultada el 8 de noviembre de 2016).

<sup>775</sup> Texto en: <https://ihl-databases.icrc.org/ihl/INTRO/110> (Consultada el 8 de noviembre de 2016).

<sup>776</sup> Texto en: <https://ihl-databases.icrc.org/ihl/INTRO/135> (Consultada el 8 de noviembre de 2016).

<sup>777</sup> Texto en: <https://ihl-databases.icrc.org/ihl/INTRO/140?OpenDocument> (Consultada el 8 de noviembre de 2016).

<sup>778</sup> Textos en:

[http://www.cruzroja.es/dih/pdf/II\\_convenio\\_de\\_la\\_haya\\_de\\_1899\\_relativa\\_a\\_leyes\\_usos\\_guerra\\_terrestre\\_y\\_reglamento\\_anexo.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/II_convenio_de_la_haya_de_1899_relativa_a_leyes_usos_guerra_terrestre_y_reglamento_anexo.pdf), <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm>, y, <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-regulations-laws-customs-war-on-land-5tdm39.htm> (Consultadas el 3 de noviembre de 2016).

<sup>779</sup> Texto en: [http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Convencion\\_IX\\_de\\_La\\_Haya\\_de\\_1907.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Convencion_IX_de_La_Haya_de_1907.pdf) (Consultada el 3 de noviembre de 2016).

- Carta de Atenas sobre conservación de monumentos artísticos e históricos, de 1931<sup>781</sup>.
- Carta del Restauo de Roma sobre restauración de monumentos, de 1932<sup>782</sup>.
- Pacto Internacional para la protección de las Instituciones artísticas y científicas, monumentos históricos, delegaciones y colecciones (Pacto Roerich), de 15 de abril 1935<sup>783</sup>.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, de 10 de diciembre de 1948<sup>784</sup>.
- IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949<sup>785</sup>.
- Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado<sup>786</sup>, Reglamento para su aplicación y su primer Protocolo<sup>787</sup>, de 14 de mayo de 1954.
- Convenio Cultural Europeo, París, de 19 de diciembre de 1954<sup>788</sup>.
- Recomendación que define los principios internacionales que deberían aplicarse a las excavaciones arqueológicas (Recomendación de Nueva Delhi), UNESCO, de 5 de diciembre de 1956<sup>789</sup>.
- Recomendación sobre los medios más eficaces para hacer los museos accesibles a todos, UNESCO, de diciembre de 1960<sup>790</sup>.
- Recomendación sobre las medidas encaminadas a prohibir e impedir la exportación, importación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, UNESCO, de 1964<sup>791</sup>.

---

<sup>780</sup> Texto en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1923-rules-air-warfare-5tdm2a.htm> (Consultada el 3 de noviembre de 2016).

<sup>781</sup> Texto en: [http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/guatemala/guatemala\\_carta\\_de\\_atenas\\_1931\\_spa\\_oro\\_f.pdf](http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/guatemala/guatemala_carta_de_atenas_1931_spa_oro_f.pdf) (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

<sup>782</sup> Texto en: [http://ipce.mcu.es/pdfs/1932\\_Carta\\_Restauo\\_Roma.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1932_Carta_Restauo_Roma.pdf) (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

<sup>783</sup> Texto en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1935-roerich-pact-5tdm2y.htm> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

<sup>784</sup> Texto en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

<sup>785</sup> Textos en: <https://www.icrc.org/es/guerra-y-derecho/tratados-de-dih-y-el-dih-consuetudinario/convenios-de-ginebra> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

<sup>786</sup> Texto en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13637&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

<sup>787</sup> Texto en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=15391&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15391&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

<sup>788</sup> Texto en: <http://conservacion.inah.gob.mx/normativa/wp-content/uploads/Documento2901.pdf> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

<sup>789</sup> Texto en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13062&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13062&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

<sup>790</sup> Texto en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13063&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13063&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

- Carta de Venecia. Carta internacional sobre la conservación y la restauración de monumentos y sitios, ICOMOS, de 1964<sup>792</sup>.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966<sup>793</sup>.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, de Noviembre de 1969<sup>794</sup>.
- Código de deontología del ICOM para los museos, ICOM, Buenos Aires, de 4 de noviembre de 1986. (Modificado en la 20ª Asamblea General en Barcelona, España, el 6 de julio de 2001 y revisado por la 21ª Asamblea general en Seúl, República de Corea, el 8 de octubre de 2004)<sup>795</sup>.
- Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, de 1988<sup>796</sup>.
- Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, de 1970<sup>797</sup>.
- Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural, 16 de noviembre de 1972<sup>798</sup>.
- Carta del Restauero, de 1972<sup>799</sup>.
- Recomendación sobre la protección, en el ámbito nacional, del patrimonio cultural y natural, UNESCO, de 16 de noviembre de 1972<sup>800</sup>.

---

<sup>791</sup> Texto en:

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13083&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13083&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

<sup>792</sup> Texto en: [http://www.icomos.org/charters/venice\\_sp.pdf](http://www.icomos.org/charters/venice_sp.pdf) (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

<sup>793</sup> Texto en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

<sup>794</sup> Texto en:

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

<sup>795</sup> Texto en: [http://icom.museum/fileadmin/user\\_upload/pdf/Codes/ICOM-codigo-Es-web.pdf](http://icom.museum/fileadmin/user_upload/pdf/Codes/ICOM-codigo-Es-web.pdf) (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

<sup>796</sup> Texto en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html> (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

<sup>797</sup> Texto en:

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13039&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13039&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

<sup>798</sup> Texto en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13055&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13055&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

<sup>799</sup> Texto en:

[http://ihttp://ipce.mcu.es/pdfs/1975\\_Carta\\_Amsterdam.pdf](http://ihttp://ipce.mcu.es/pdfs/1975_Carta_Amsterdam.pdf)  
[ipce.mcu.es/pdfs/1972\\_Carta\\_Restauero\\_Roma.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1972_Carta_Restauero_Roma.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

- Carta Europea del Patrimonio Arquitectónico, de 1975<sup>801</sup>.
- Declaración de Ámsterdam, de 1975<sup>802</sup>.
- Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales, UNESCO, Nairobi, de 26 de noviembre de 1976<sup>803</sup>.
- Recomendación relativa a la salvaguardia de los conjuntos históricos y su función en la vida contemporánea, UNESCO, Nairobi, de 26 de noviembre de 1976<sup>804</sup>.
- Convención sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las Naciones Americanas, Convención de San Salvador, Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en Santiago de Chile, de 16 de junio de 1976<sup>805</sup>.
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), de 8 de junio de 1977<sup>806</sup>.
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), de 8 de junio de 1977<sup>807</sup>.
- Recomendación sobre la protección de los bienes culturales muebles, UNESCO, de 28 de noviembre de 1978<sup>808</sup>.
- Recomendación 880 de la Asamblea del Consejo de Europa relativa a la conservación del patrimonio arquitectónico europeo, de 1979<sup>809</sup>.

---

<sup>800</sup> Texto en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13087&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13087&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

<sup>801</sup> Texto en: [http://ipce.mcu.es/pdfs/1975\\_Carta\\_Amsterdam.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1975_Carta_Amsterdam.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>802</sup> Texto en: [http://ipce.mcu.es/pdfs/1975\\_Declaracion\\_Amsterdam.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1975_Declaracion_Amsterdam.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>803</sup> Texto en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13132&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13132&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

<sup>804</sup> Texto en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13133&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13133&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

<sup>805</sup> Texto en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/c-16.html> (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>806</sup> Texto en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/icrc-003-0321.pdf> (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>807</sup> Textos en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/icrc-003-0321.pdf> (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>808</sup> Texto en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13137&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13137&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

<sup>809</sup> Texto en: [http://ipce.mcu.es/pdfs/1979\\_Recomendacion\\_880.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1979_Recomendacion_880.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

- Protocolo II a la Convención sobre ciertas armas convencionales de 1980, sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, Ginebra, de 10 de octubre de 1980<sup>810</sup>. (Enmendado el 3 de mayo de 1996).
- Protocolo III a la Convención sobre ciertas armas convencionales de 1980, sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias, Ginebra, de 10 de octubre de 1980<sup>811</sup>.
- Carta de Florencia, relativa a jardines históricos, ICOMOS, de diciembre de 1982<sup>812</sup>.
- Convención para la salvaguardia del patrimonio arquitectónico de Europa. Convención de Granada, de 3 de octubre 1985 realizada por el Consejo de Europa<sup>813</sup>.
- Convenio europeo sobre las infracciones cometidas contra bienes culturales, Delfos, de 23 de junio de 1985<sup>814</sup>.
- Carta de Noto. Siracusa, de 12-15 de diciembre de 1986. (Ámbito Italiano)<sup>815</sup>.
- Carta internacional para la conservación de las ciudades históricas. Carta de Toledo, ICOMOS, de 1986<sup>816</sup>.
- Carta de la conservación y restauración de los objetos de arte y cultura, de 1987<sup>817</sup>. (Sustituye la Carta italiana del Restauo de 1972).
- Carta internacional para la conservación de ciudades históricas y áreas urbanas históricas. Carta de Washington, ICOMOS, de octubre de 1987<sup>818</sup>.
- Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular, UNESCO, de 15 de noviembre de 1989<sup>819</sup>.
- Carta internacional para la gestión del patrimonio arqueológico, ICOMOS, Lausana, de 1990<sup>820</sup>.

---

<sup>810</sup> Texto en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdl6e.htm> (Consultada 12 de noviembre de 2016).

<sup>811</sup> Texto en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1980-cccw-protocol-3-5tdm2u.htm> (Consultada 12 de noviembre de 2016).

<sup>812</sup> Texto en: [http://www.icomos.org/charters/gardens\\_sp.pdf](http://www.icomos.org/charters/gardens_sp.pdf) (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

<sup>813</sup> Texto en: [http://ipce.mcu.es/pdfs/1985\\_Convencion\\_Granada.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1985_Convencion_Granada.pdf) (Consultada 13 de noviembre de 2016).

<sup>814</sup> Texto en: <http://conservacion.inah.gob.mx/normativa/wp-content/uploads/Documento185.pdf> (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

<sup>815</sup> Texto en: [http://ipce.mcu.es/pdfs/1986\\_Carta\\_de\\_Noto.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1986_Carta_de_Noto.pdf) (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

<sup>816</sup> Texto en: [http://ipce.mcu.es/pdfs/1986\\_Carta\\_Toledo.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1986_Carta_Toledo.pdf) (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

<sup>817</sup> Texto en: [http://ipce.mcu.es/pdfs/1987\\_Carta\\_BienesMuebles-Italia.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1987_Carta_BienesMuebles-Italia.pdf) (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

<sup>818</sup> Texto en: [http://www.icomos.org/charters/towns\\_sp.pdf](http://www.icomos.org/charters/towns_sp.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>819</sup> Texto en:

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13141&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13141&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)  
(Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>820</sup> Texto en: [http://www.icomos.org/charters/arch\\_sp.pdf](http://www.icomos.org/charters/arch_sp.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

- Convenio europeo sobre la protección del patrimonio arqueológico, La Valeta, de 16 de enero de 1992<sup>821</sup>. (Modifica el Convenio europeo para la protección del patrimonio arqueológico, firmado en Londres el 6 de mayo de 1969).
- Estatuto del Tribunal penal Internacional para la ex Yugoslavia. Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991, de 25 de mayo de 1993<sup>822</sup>.
- Convenio sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, UNIDROIT, Roma, de 24 de junio de 1995<sup>823</sup>.
- Convención centroamericana para la protección del patrimonio cultural, Guatemala, de 26 de agosto de 1995<sup>824</sup>.
- Carta internacional sobre la protección y la gestión del patrimonio cultural subacuático, ICOMOS, en Sofía, de octubre de 1996<sup>825</sup>.
- Declaración de Kinshasa sobre el tráfico ilícito de bienes culturales, UNESCO/ICOM, de junio 1996<sup>826</sup>.
- Declaración de Radenci en la protección del patrimonio cultural en emergencias y situaciones de excepción, Comité del escudo azul, de 16 noviembre 1998<sup>827</sup>.
- Segundo protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, de 26 de marzo de 1999<sup>828</sup>.
- Boletín del Secretario General sobre Observancia del Derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas, de 6 de agosto de 1999<sup>829</sup>.

---

<sup>821</sup> Texto en: [http://ge-iic.com/files/Cartasydocumentos/1992\\_La\\_Valetta.pdf](http://ge-iic.com/files/Cartasydocumentos/1992_La_Valetta.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>822</sup> Texto en: [http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Estatuto\\_Tribunal\\_Internacional\\_para\\_la\\_ex\\_Yugoslavia.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Estatuto_Tribunal_Internacional_para_la_ex_Yugoslavia.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>823</sup> Texto en: <http://www.unidroit.org/spanish/conventions/1995culturalproperty-convention-sp.pdf> (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>824</sup> Texto en: [http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/guatemala/guatemala\\_convention\\_patrimoine\\_26\\_08\\_1995\\_spa\\_orof.pdf](http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/guatemala/guatemala_convention_patrimoine_26_08_1995_spa_orof.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>825</sup> Texto en: [http://www.icomos.org/charters/underwater\\_sp.pdf](http://www.icomos.org/charters/underwater_sp.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>826</sup> Texto en: [http://www.iaph.es/export/sites/default/galerias/patrimonio-cultural/documentos/gestion-informacion/Declaracion\\_Kinshasa.pdf](http://www.iaph.es/export/sites/default/galerias/patrimonio-cultural/documentos/gestion-informacion/Declaracion_Kinshasa.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>827</sup> Texto en: <http://www.ancbs.org/cms/images/The%201998%20Radenci%20Declaration.pdf> (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>828</sup> Texto en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=15207&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15207&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>829</sup> Texto en: <http://hrlibrary.umn.edu/instree/Sunobservance1999.pdf> (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

- Código internacional de ética para marchantes de bienes culturales, UNESCO, de noviembre de 1999<sup>830</sup>.
- Carta de Cracovia. Principios para la conservación y restauración del patrimonio construido, de 26 de octubre de 2000<sup>831</sup>.
- Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, firmada el 2 de noviembre de 2001<sup>832</sup>.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en vigor desde julio de 2002<sup>833</sup>.
- Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, de 17 de octubre de 2003<sup>834</sup>.
- Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural, de 17 de octubre de 2003<sup>835</sup>.
- Protocolo V a la Convención sobre ciertas armas convencionales de 1980, sobre los Restos Explosivos de Guerra, aprobado el 28 de noviembre de 2003<sup>836</sup>.
- Declaración de Friburgo sobre los derechos culturales, de 7 de mayo de 2007<sup>837</sup>.
- Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, UNESCO, de 20 de octubre de 2005<sup>838</sup>.
- Declaración de Seúl en la protección del patrimonio cultural en situaciones de emergencia, primera conferencia internacional del Comité internacional del escudo azul, de 9 diciembre de 2011<sup>839</sup>.

---

<sup>830</sup> Texto en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001213/121320m.pdf> (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>831</sup> Texto en: [http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/guatemala/guatemala\\_carta\\_cracovia\\_2000\\_spa\\_orof.pdf](http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/guatemala/guatemala_carta_cracovia_2000_spa_orof.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>832</sup> Texto en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13520&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13520&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 12 de noviembre 2016).

<sup>833</sup> Texto en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>834</sup> Texto completo en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=17716&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17716&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 12 de noviembre 2016).

<sup>835</sup> Texto en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=17718&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17718&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>836</sup> Texto en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1980-cccw-protocol-5-erw-5x6lck.htm> (Consultada el 12 de noviembre 2016).

<sup>837</sup> Texto en: [http://www.culturalrights.net/descargas/drets\\_culturals239.pdf](http://www.culturalrights.net/descargas/drets_culturals239.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>838</sup> Texto en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=31038&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31038&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 12 de noviembre 2016).

- Recomendación relativa a la protección y promoción de los museos y colecciones, su diversidad y su función en la sociedad, UNESCO, de 17 de noviembre de 2015<sup>840</sup>.
- Recomendación relativa a la preservación del patrimonio documental, comprendido el patrimonio digital, y el acceso al mismo, UNESCO, de 17 de noviembre de 2015<sup>841</sup>.
- Declaración de El Cairo, de 14 de mayo de 2015<sup>842</sup>.
- Declaración de Bonn sobre patrimonio mundial, de 29 de junio de 2015<sup>843</sup>.
- Declaración de San Petersburgo para la protección de la cultura en las áreas de conflicto armado, de 16 de diciembre de 2015<sup>844</sup>.
- Declaración de Abu Dhabi, de 3 de diciembre de 2016<sup>845</sup>.

---

<sup>839</sup> Texto en: [http://icom.museum/uploads/media/111210\\_ICBS\\_seoul\\_declaration\\_final.pdf](http://icom.museum/uploads/media/111210_ICBS_seoul_declaration_final.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>840</sup> Texto en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=49357&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=49357&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>841</sup> Texto en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=49358&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=49358&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<sup>842</sup> Texto en: <http://theantiquitiescoalition.org/wp-content/uploads/2015/05/Cairo-Declaration-final-version-May-2015.pdf> (Consultada el 15 de noviembre de 2016).

<sup>843</sup> Texto en: <http://www.unesco.org/new/en/culture/themes/illicit-trafficking-of-cultural-property/emergency-actions/declarations/> (Consultada el 15 de noviembre de 2016).

<sup>844</sup> Texto en: [http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/St\\_Petersburg\\_declaration\\_on\\_the\\_protection\\_of\\_culture\\_a.pdf](http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/St_Petersburg_declaration_on_the_protection_of_culture_a.pdf) (Consultada el 15 de noviembre de 2016).

<sup>845</sup> Texto en: <https://www.icomos.org/en/what-we-do/image-what-we-do/401-heritage-at-risk/8262-icomos-adopts-the-abu-dhabi-declaration-on-heritage-at-risk-in-the-context-of-armed-conflicts> (Consultada el 21 de marzo de 2018).

## ANEXO II

### INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y DE DERECHO DERIVADO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES DURANTE LOS CONFLICTOS ARMADOS<sup>846</sup>

#### INSTRUMENTOS ESPECÍFICOS DE DERECHO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS:

- Pacto Internacional para la protección de las Instituciones artísticas y científicas, monumentos históricos, delegaciones y colecciones (Pacto Roerich), de 15 de abril 1935<sup>847</sup>.
- Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado<sup>848</sup>, y Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo de 1954.
- Primer Protocolo a la Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954<sup>849</sup>, de 14 de mayo de 1954.
- Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, 14 de noviembre de 1970<sup>850</sup>.
- Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, de 26 de marzo de 1999<sup>851</sup>.
- Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural, de 17 de octubre de 2003<sup>852</sup>.

---

<sup>846</sup> Estos instrumentos son los aplicables para la protección del patrimonio cultural durante los conflictos armados en el plano internacional que aparecen en las Partes II y III del trabajo. En relación al tráfico ilícito se incluye únicamente la Convención de 1970 que sí puede aplicarse al caso específico del conflicto armado. No incluyendo los de aplicación para el tráfico ilícito de bienes cuya normativa no es específica para los conflictos armados.

<sup>847</sup> Texto en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1935-roerich-pact-5tdm2y.htm> (Consultada el 30 de enero de 2017).

<sup>848</sup> Texto en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13637&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 30 de enero de 2017).

<sup>849</sup> Texto en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=15391&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15391&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 30 de enero de 2017).

<sup>850</sup> Texto en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13039&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13039&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

<sup>851</sup> Texto en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=15207&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15207&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 30 de enero de 2017).

INSTRUMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL GENERALES DE  
APLICACIÓN A CASOS DE CONFLICTO ARMADO CON DISPOSICIONES PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES:

- Derecho de La Haya:
  - Reglamento anexo sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de la Convención II de La Haya relativa a las Leyes y Usos de la guerra terrestre, de 29 de julio de 1899<sup>853</sup>.
  - Reglamento anexo sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre del Convenio IV de La Haya de 1907 relativo a las Leyes y Costumbres de la guerra terrestre, de 18 de octubre de 1907<sup>854</sup>.
  - Convención IX de La Haya relativa al bombardeo por las fuerzas navales en tiempo de guerra, de 18 de octubre de 1907<sup>855</sup>.
  
- Derecho de Ginebra:
  - IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949<sup>856</sup>.
  - Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), de 8 de junio de 1977<sup>857</sup>.
  - Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), de 8 de junio de 1977<sup>858</sup>.

---

<sup>852</sup> Texto en:

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=17718&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17718&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 30 de enero de 2017).

<sup>853</sup> Texto en:

[http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1851920/II\\_convenio\\_de\\_la\\_haya\\_de\\_1899.pdf/960c50ec-3f1f-45f0-898d-333790694de9](http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1851920/II_convenio_de_la_haya_de_1899.pdf/960c50ec-3f1f-45f0-898d-333790694de9) (Consultada el 30 de enero de 2017).

<sup>854</sup> Texto en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-regulations-laws-customs-war-on-land-5tdm39.htm> (Consultada el 30 de enero de 2017).

<sup>855</sup> Texto en: [http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Convencion\\_IX\\_de\\_La\\_Haya\\_de\\_1907.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Convencion_IX_de_La_Haya_de_1907.pdf) (Consultada el 30 de enero de 2017).

<sup>856</sup> Texto en: <https://www.icrc.org/es/guerra-y-derecho/tratados-de-dih-y-el-dih-consuetudinario/convenios-de-ginebra> (Consultada el 30 de enero de 2017).

<sup>857</sup> Texto en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/icrc-003-0321.pdf> (Consultada el 30 de enero de 2017).

<sup>858</sup> Textos en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/icrc-003-0321.pdf> (Consultada el 30 de enero de 2017).

- Protocolos anexos a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados de 10 de octubre de 1980<sup>859</sup>:
  - Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, de 10 de octubre de 1980.
  - Protocolo III sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias, de 10 de octubre de 1980.
  - Protocolo V sobre los restos explosivos de guerra, de 28 de noviembre de 2003.
- Boletín del Secretario General sobre Observancia del Derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas, de 6 de agosto de 1999<sup>860</sup>.
- Acuerdos de estandarización (STANAG) de la OTAN<sup>861</sup>:
  - STANAG 2582, *Environmental protection best practices and standards for military camps in NATO operations* (AJEPP-2).
  - STANAG 2583, *Environmental management system in NATO operations* (AJEPP-3).
  - STANAG 7141, *Joint NATO doctrine for environmental protection during NATO-led military activities* (AJEPP-4).
  - STANAG 6500, *NATO camp environmental file during NATO-led operations* (AJEPP-6).
  - STANAG 2594, *Best environmental protection practices for sustainability of military training areas* (AJEPP-7).
- Derecho internacional humanitario consuetudinario

---

<sup>859</sup> Textos en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdl6d.htm> (Consultada el 30 de enero de 2017).

<sup>860</sup> Texto en: <http://hrlibrary.umn.edu/instreet/Sunobservance1999.pdf> (Consultada el 30 de enero de 2017).

<sup>861</sup> Textos en: [https://nso.nato.int/nso/nsdd/\\_CommonList.html](https://nso.nato.int/nso/nsdd/_CommonList.html) (Consultada el 30 de enero de 2017).

INSTRUMENTOS PARA LA REPRESIÓN INTERNACIONAL DE LOS ACTOS  
ILÍCITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES DURANTE LOS CONFLICTOS  
ARMADOS:

- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945<sup>862</sup>.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en vigor desde el 1 de julio de 2002<sup>863</sup>.
- Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del DIH cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991, de 25 de mayo de 1993<sup>864</sup>.
- Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda, de 8 de noviembre de 1994<sup>865</sup>.
- Estatuto del Tribunal especial para Sierra Leona, de 16 de enero de 2002<sup>866</sup>.
- Regulación N°. 2000/15 para el establecimiento de los paneles especiales en Timor Leste, 6 de junio de 2000<sup>867</sup>.
- Ley de establecimiento de las Cámaras extraordinarias en los Tribunales de Camboya, de 6 de junio de 2003<sup>868</sup>.

---

<sup>862</sup> Texto en: <http://www.un.org/en/sections/un-charter/chapter-xiv/index.html> (Consultada el 30 de enero de 2017).

<sup>863</sup> Texto en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) (Consultada el 30 de enero de 2017).

<sup>864</sup> Texto en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1993-statute-tribunal-former-yugoslavia-5tdm74.htm> (Consultada el 30 de enero de 2017).

<sup>865</sup> Texto en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm> (Consultada el 30 de enero de 2017).

<sup>866</sup> Texto en: <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/INTRO/605?OpenDocument> (Consultada el 30 de enero de 2017).

<sup>867</sup> Texto en: <http://www.un.org/en/peacekeeping/missions/past/etimor/untaetR/Reg0015E.pdf> (Consultada el 16 de enero de 2017).

<sup>868</sup> Texto en: [https://www.eccc.gov.kh/sites/default/files/legal-documents/KR\\_Law\\_as\\_amended\\_27\\_Oct\\_2004\\_Eng.pdf](https://www.eccc.gov.kh/sites/default/files/legal-documents/KR_Law_as_amended_27_Oct_2004_Eng.pdf) (Consultada el 16 de enero de 2017).

## DOCUMENTACIÓN

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 56/83. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.* A/RES/56/83. 28 de enero de 2002. En: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/56/83> (Consultada el 6 de junio de 2017).

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal. Informe del Secretario General preparado sobre la base de los comentarios y observaciones de los gobiernos.* A/65/181. 29 de julio de 2010. Párrafo 10. En: <https://undocs.org/sp/A/65/181> (Consultada el 28 de noviembre de 2017).

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 68/186. Strengthening crime prevention and criminal justice responses to protect cultural property, especially with regard to its trafficking.* A/RES/68/186. 18 de diciembre de 2013. En: [https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/Crime\\_Resolutions/2010-2019/2013/General\\_Assembly/A-RES-68-186.pdf](https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/Crime_Resolutions/2010-2019/2013/General_Assembly/A-RES-68-186.pdf) (Consultada el 9 de enero de 2017).

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 69/196. Directrices Internacionales sobre las Respuestas de Prevención del Delito y Justicia Penal al Tráfico de Bienes Culturales y Otros Delitos Conexos.* A/RES/69/196. 18 de diciembre de 2014. En: [https://www.unodc.org/documents/organized-crime/trafficking\\_in\\_cultural/RES-681-86/A\\_RES\\_69\\_196\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/organized-crime/trafficking_in_cultural/RES-681-86/A_RES_69_196_S.pdf) (Consultada el 9 de enero de 2017).

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 69/281. Salvar el patrimonio cultural del Iraq.* A/RES/69/281. 28 de mayo de 2015. En: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/69/281> (Consultada el 25 de mayo de 2017).

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS / CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria.* A/HRC/30/48. 13 de agosto de 2015. En: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/179/36/PDF/G1517936.pdf?OpenElement> (Consultada el 13 de noviembre de 2017).

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria.* A/HRC/31/68. 11 de febrero de 2016. En: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/023/89/PDF/G1602389.pdf?OpenElement> (Consultada el 13 de noviembre de 2017).

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS/ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *31er período de sesiones. Promoción del disfrute de los derechos culturales de todos y respeto de la diversidad cultural.* A/HRC/31/L.17. 21 de marzo de 2016. En: [http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_31\\_L17.pdf](http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_31_L17.pdf) (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Cultural rights. Report of the Special Rapporteur in the field of cultural rights.* A/71/317. 9 de agosto de 2016. En: <https://undocs.org/A/71/317> (Consultada el 31 de octubre de 2016).

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 71/248. International, Impartial and Independent Mechanism to Assist in the Investigation and Prosecution of Persons Responsible for the Most Serious Crimes under International Law Committed in the Syrian Arab Republic since March 2011.* A/RES/71/248. 11 de enero de 2017. En: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/71/248> (Consultada el 9 de noviembre de 2017).

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS/CPI. Informe de la Corte Penal Internacional. 17 de agosto de 2017. A/72/349. Informe de la Corte Penal Internacional sobre sus actividades en 2015/16. En: [https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/A72349/170817-rep-UNSC\\_ESP.pdf](https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/A72349/170817-rep-UNSC_ESP.pdf) (Consultada el 8 de noviembre de 2017).

CHILCOT, John. Statement by Sir John Chilcot. *The Iraq Inquiry*. 6 July 2016. En: <http://www.iraqinquiry.org.uk/media/247010/2016-09-06-sir-john-chilcots-public-statement.pdf> (Consultada el 8 de noviembre de 2017).

CICR. *Consejos prácticos para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*. CICR/ Servicio de asesoramiento en Derecho internacional humanitario. Ginebra, s.a. En: [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/consejos\\_practicos\\_para\\_la\\_proteccion\\_de\\_los\\_bienes\\_culturales\\_en\\_caso\\_de\\_conflicto\\_armado.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/consejos_practicos_para_la_proteccion_de_los_bienes_culturales_en_caso_de_conflicto_armado.pdf) (Consultada el 28 de octubre de 2016).

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones. Capítulo IV. Responsabilidad de los Estados*. En: <http://legal.un.org/ilc/reports/2001/spanish/chp4.pdf> (Consultada el 6 de junio de 2017).

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63º período de sesiones. Capítulo V. Responsabilidad de las organizaciones internacionales*. En: <http://legal.un.org/ilc/reports/2011/spanish/chp5.pdf> (Consultada el 6 de junio de 2017).

COMITÉ EUROPEO DE LAS REGIONES. *El patrimonio cultural como recurso estratégico para unas regiones más cohesionadas y sostenibles en la UE*. Dictamen del Comité Europeo de las Regiones. 2018/C 361/06. Diario Oficial de la Unión Europea del 5 de octubre de 2018. En: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018IR0185&from=EN> (Consultada el 8 de octubre de 2018).

COMITÉ PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO/UNESCO. *Informe sobre la obligación de las partes de aplicar el Capítulo 4 (responsabilidad penal y jurisdicción) del Segundo Protocolo. 6 de septiembre de 2011, CLT-11/CONF/211/3, p. 3-6*. En: [http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/CLT-11-CONF-211-3\\_es.pdf](http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/CLT-11-CONF-211-3_es.pdf) (Consultada el 20 de noviembre de 2017).

COMITÉ PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO/ UNESCO. *Rapport du Secrétariat sur ses activités*. CLT-13/8.COM/CONF.203/INF.2. 5 de diciembre de 2013. En: [http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/2-INF-8COM-Report-Secretariat-FR\\_20131212.pdf](http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/2-INF-8COM-Report-Secretariat-FR_20131212.pdf) (Consultada el 20 de mayo de 2017).

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución S-17/1. Situation of human rights in the Syrian Arab Republic*. En: [http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/CoISyria/ResS17\\_1.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/CoISyria/ResS17_1.pdf) (Consultada el 9 de noviembre de 2017).

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 1483. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4761ª sesión*. S/RES/1483 (2003). 22 de mayo de 2003. En: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1483%20%282003%29> (Consultada el 11 de mayo de 2017).

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 1546. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4987ª sesión*. S/RES/1546 (2004). 8 de junio de 2004. En: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1546%20%282004%29> (Consultada el 12 de mayo de 2017).

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 2139. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7116ª sesión*. S/RES/2139 (2014). 22 de febrero de 2014. En: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2139\(2014\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2139(2014)) (Consultada el 22 de mayo de 2017).

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 2170. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7242ª sesión.* S/RES/2170 (2014). 15 de agosto de 2014. En: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2170%282014%29> (Consultada el 24 de mayo de 2017).

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 2199. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7379ª sesión.* S/RES/2199 (2015). 12 de febrero de 2015. En: [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=S/RES/2199%20%282015%29](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/2199%20%282015%29) (Consultada el 25 de mayo de 2017).

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 2233. Aprobada por el Consejo de Seguridad su 7495ª sesión.* S/RES/2233 (2015). 29 de julio de 2015. En: <http://www.securitycouncilreport.org/un-documents/document/sres2233.php> (Consultada el 25 de mayo de 2017).

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 2249. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7565ª sesión.* S/RES/2249 (2015). 20 de noviembre de 2015. En: <https://www.un.org/counterterrorism/ctitf/en/sres2249-2015> (Consultada el 25 de mayo de 2017).

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 2253. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7587ª sesión.* S/RES/2253 (2015). 17 de diciembre de 2015. En: [http://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=S/RES/2253%282015%29&referer=/english/&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/2253%282015%29&referer=/english/&Lang=S) (Consultada el 25 de mayo de 2017).

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 2322. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7831ª sesión.* S/RES/2322 (2016). 12 de diciembre de 2016. En: [http://undocs.org/sp/S/RES/2322\(2016\)](http://undocs.org/sp/S/RES/2322(2016)) (Consultada el 25 de mayo de 2017).

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 2347. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7907ª sesión.* S/RES/2347 (2017). 24 de marzo de 2017. En: [http://undocs.org/es/S/RES/2347\(2017\)](http://undocs.org/es/S/RES/2347(2017)) (Consultada el 27 de abril de 2017).

DUTLI, María Teresa. BOURKE MARTIGNONI, Joanna y GAUDREAU, Julie. *Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Informe de la Reunión de expertos (Ginebra, octubre 5-6 de 2000).* CICR/ Servicio de asesoramiento en Derecho internacional humanitario, Ginebra, 2002. En: [https://www.icrc.org/es/download/file/45696/proteccion\\_bienes\\_culturales\\_en\\_conflicto\\_armado.pdf](https://www.icrc.org/es/download/file/45696/proteccion_bienes_culturales_en_conflicto_armado.pdf) (Consultada el 28 de septiembre de 2016).

INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. The Office of the Prosecutor. *Report on Preliminary Examination Activities 2017.* 4 de diciembre de 2017. p. 40-45. En: [https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/2017-PE-rep/2017-otp-rep-PE\\_ENG.pdf](https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/2017-PE-rep/2017-otp-rep-PE_ENG.pdf) (Consultada el 8 de noviembre de 2017).

INTERNATIONAL COORDINATION COMMITTEE FOR THE SAFEGUARDING OF THE CULTURAL HERITAGE OF IRAQ/ UNESCO. *Final Report on Damage Assessments in Babylon.* CLT/EO/CIP/2009/RP/114. 26 de junio de 2009. En: <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001831/183134E.pdf> (Consultada el 7 de marzo de 2017).

PARLAMENTO EUROPEO. Incidentes fronterizos entre Tailandia y Camboya. Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de febrero de 2011, sobre los enfrentamientos fronterizos entre Tailandia y Camboya. (P7\_TA(2011)0072). En: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+TA+P7-TA-2011-0072+0+DOC+PDF+V0//ES> (Consultada el 12 de septiembre de 2017).

PARLAMENTO EUROPEO. *Resolución de 24 de noviembre de 2016 sobre la situación en Siria.* 2016/2933(RSP). En: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=TA&reference=P8-TA-2016-0449&language=ES&ring=B8-2016-1254> (Consultada el 13 de noviembre de 2017).

SECRETARÍA DE LAS NACIONES UNIDAS. *Boletín del Secretario General. Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas*. ST/SGB/1999/13. 6 de agosto de 1999. En: <http://hrlibrary.umn.edu/instree/Sunobservance1999.pdf> (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

SOCIEDAD DE NACIONES. Instituto Internacional de Cooperación Intelectual. *Boletín Mensual de la Sociedad de Naciones*, 11, noviembre de 1931, p. 472-473. En: <http://hemerotecadigital.bne.es> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

SOCIEDAD DE NACIONES. Trabajos de la Organización Internacional de Cooperación Intelectual. 3. Bellas Artes. *Boletín Mensual de la Sociedad de Naciones*, octubre de 1937, vol. XVII, nº 10, p. 311-312. En: <http://hemerotecadigital.bne.es> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

SOCIEDAD DE NACIONES. Cooperación Intelectual. Protección de los monumentos y obras de arte en España durante la guerra civil. *Boletín Mensual de la Sociedad de Naciones*, diciembre de 1937, vol. XVII, nº 12, p. 367-368. En: <http://hemerotecadigital.bne.es> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

SOCIEDAD DE NACIONES. Cooperación Intelectual. 11. Protección de los monumentos y obras de arte durante conflictos armados. *Boletín Mensual de la Sociedad de Naciones*, abril de 1938, vol. XVIII, nº 4, p. 99-100. En: <http://hemerotecadigital.bne.es> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

SOCIEDAD DE NACIONES. Cooperación Intelectual. Arte y arqueología. *Boletín Mensual de la Sociedad de Naciones*, julio de 1938, vol. XVIII, nº 7, p. 196-197. En: <http://hemerotecadigital.bne.es> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

SOCIEDAD DE NACIONES. Tesoro artístico español. *Boletín Mensual de la Sociedad de Naciones*, marzo de 1939, vol. XIX, nº 3, p. 143-148. En: <http://hemerotecadigital.bne.es> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

UNESCO. Diplomatic Conference on a Draft Second Protocol to the 1954 Hague Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict. (Acta del viernes 26 de marzo de 1999). En: <https://digitalcommons.law.scu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1000&context=cultprop> (Consultada el 10 de enero de 2017).

UNESCO. *Informe de la Secretaría del Comité Intergubernamental para fomentar el retorno de los bienes culturales a sus países de origen o su restitución en caso de apropiación ilícita*. CLT-2005/CONF.202/2, enero de 2005. En: [http://www.unesco.org/culture/Committee/secret\\_report\\_spa.pdf](http://www.unesco.org/culture/Committee/secret_report_spa.pdf) (Consultada el 12 de mayo de 2017).

UNESCO. *Informe sobre la aplicación de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, La Haya, 1954, y sus dos protocolos de 1954 y 1999*. Informe sobre las actividades de 1995 a 2004. (CLT-2005/WS/6). En: <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001407/140792s.pdf> (Consultada el 10 de mayo de 2017).

UNESCO/ ICCROM. *Introducing Young People to the Protection of Heritage Sites And Historic Cities. A Practical Guide for School Teachers in the Arab Region*. Amman: UNESCO Amman Office, 2006.

UNESCO. *Proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado*. CLT/CIH/MCO/2008/PI/69/REV. Paris: UNESCO, 2008. p. 4. En: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001386/138645s.pdf> (Consultada el 8 de noviembre de 2016).

UNESCO. *The fight against the illicit trafficking of cultural objects the 1970 convention: past and future. Information Kit*. CLT/2011/CONF.207/6. Paris: UNESCO, 2011. p.3. En: <http://unesdoc.unesco.org/images/0019/001916/191606E.pdf> (Consultada el 28 de septiembre de 2016).

UNESCO/WORLD HERITAGE COMMITTEE. *Thirty-seventh session. Phnom Penh, Cambodia. 16 - 27 June 2013*. WHC-13/37.COM/7B.Add. Paris, 17 de mayo de 2013. En: <http://whc.unesco.org/archive/2013/whc13-37com-7B-Add-en.pdf> (Consultada el 20 de mayo de 2017).

UNESCO. Secretariat of the 1954 Hague Convention and its two (1954 and 1999) Protocols. *International List of Cultural Property under Enhanced Protection*, Paris, 2017. En: <http://www.unesco.org/new/index.php?id=135808> (Consultada el 10 de mayo de 2018).

UNESCO. *201a reunión del Consejo Ejecutivo. Proyectos de decisión recomendados por la Comisión del programa y de relaciones exteriores (PX) y la Comisión administrativa y de hacienda (FA) en su reunión conjunta*. (200 EX/42). Punto 33 Participación de la UNESCO en el Consejo Fundacional de la Alianza Internacional para la Protección del Patrimonio en las Zonas de Conflicto (ALIPH) (201 EX/33, 201 EX/DG.INF). París, 5 de mayo de 2017. En: <http://unesdoc.unesco.org/images/0024/002482/248262S.pdf> (Consultada el 21 de marzo de 2018).

UNITAR/UNOSAT. Satellite-based Damage Assessment to Cultural Heritage Sites in Syria. 2014, p. 104-111. En: [http://unosat.web.cern.ch/unosat/unitar/downloads/chs/FINAL\\_Syria\\_WHS.pdf](http://unosat.web.cern.ch/unosat/unitar/downloads/chs/FINAL_Syria_WHS.pdf) (Consultada el 24 de marzo de 2017).

UNITED STATES GOVERNMENT ACCOUNTABILITY OFFICE. *Report to Congressional Requesters. CULTURAL PROPERTY: Protection of Iraqi and Syrian Antiquities*. (GAO-16-673). Agosto de 2016. En: <https://www.gao.gov/products/GAO-16-673> (Consultada el 3 de abril de 2017).

UNITED STATES GOVERNMENT ACCOUNTABILITY OFFICE. *Report to Congressional Requesters. IRAQI AND SYRIAN CULTURAL PROPERTY: U.S. Government Committee Should Incorporate Additional Collaboration Practices*. (GAO-17-716). Septiembre de 2017. En: <https://www.gao.gov/assets/690/687232.pdf> (Consultada el 25 de mayo de 2017).

UNODC. *Protección contra el tráfico de bienes culturales*. UNODC/CCPCJ/EG.1/2009/CRP.1. 2009. p. 5. En: [https://www.unodc.org/documents/treaties/organized\\_crime/UNODCCCPCJEG12009CRP1S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/UNODCCCPCJEG12009CRP1S.pdf) (Consultada el 9 de enero de 2017).



## JURISPRUDENCIA

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. *Reports of Judgments and Decisions 2001-VIII. Case of Prince Hans-Adam II of Liechtenstein v. Germany. Application No. 42527/98.* Sentencia de 12 de julio de 2001. p. 1-84. En: [https://www.echr.coe.int/Documents/Reports\\_Recueil\\_2001-VIII.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Reports_Recueil_2001-VIII.pdf) y <https://www.legal-tools.org/doc/4c1354/pdf/> (Consultadas el 15 de septiembre de 2017).

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. First Section. *Sylogos Ton Athinaion v. United Kingdom. Application no. 48259/15.* Decisión de 31 de mayo de 2016. En: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"fulltext":\["SYLLOGOS"\],"itemid":\["001-164309"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{) (Consultada el 16 de septiembre de 2017).

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand).* Sentencia de 15 de junio de 1962. En: <http://www.icj-cij.org/files/case-related/45/045-19620615-JUD-01-00-EN.pdf> (Consultada el 12 de septiembre de 2017).

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand).* En: <http://www.icj-cij.org/en/case/45> (Consultada el 12 de septiembre de 2017).

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Burundi).* En: <http://www.icj-cij.org/en/case/115> (Consultada el 14 de septiembre de 2017).

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda).* En: <http://www.icj-cij.org/en/case/117> (Consultada el 14 de septiembre de 2017).

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda).* En: <http://www.icj-cij.org/en/case/116> (Consultada el 14 de septiembre de 2017).

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Case concerning certain property (Liechtenstein v. Germany).* Sentencia de 10 de febrero de 2005. En: <http://www.icj-cij.org/en/case/123> (Consultada el 15 de septiembre de 2017).

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda).* Sentencia de 19 de diciembre de 2005. En: <http://www.icj-cij.org/en/case/116> (Consultada el 14 de septiembre de 2017).

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia).* Sentencia de 18 de noviembre de 2008. En: <http://www.icj-cij.org/en/case/118> (Consultada el 15 de septiembre de 2017).

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening).* Sentencia de 3 de febrero de 2012. En: <http://www.icj-cij.org/en/case/143> (Consultada el 16 de septiembre de 2017).

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Request for Interpretation of the Judgment of 15 June 1962 in the Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand).* Sentencia de 11 de noviembre de 2013. En: <http://www.icj-cij.org/files/case-related/151/151-20131111-JUD-01-00-EN.pdf> (Consultada el 12 de septiembre de 2017).

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia)*. Sentencia de 3 de febrero de 2015. En: <http://www.icj-cij.org/files/case-related/118/118-20150203-JUD-01-00-EN.pdf> (Consultada el 15 de septiembre de 2017).

INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *The Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi*. Case No. ICC-01/12-01/15. En: <https://www.icc-cpi.int/mali/al-mahdi> (Consultada el 26 de mayo de 2017).

INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *The Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi*. Case No. ICC-01/12-01/15. Sentencia de 27 de septiembre de 2016. En: [https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016\\_07244.PDF](https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_07244.PDF) (Consultada el 19 de septiembre de 2017).

INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. CHAMBER I. *The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu*. Case No. ICTR-96-4-T. Sentencia de 2 de septiembre de 1998. En: <http://www.un.org/en/preventgenocide/rwanda/pdf/AKAYESU%20-%20JUDGEMENT.pdf> (Consultada el 7 de junio de 2017).

INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. *The Prosecutor v Protais Mpiranya*. Case No. ICTR-00-56A. Escrito de acusación o de procesamiento (Indictment) de 20 de enero del 2000. <http://unictr.irmct.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-00-56a-71bis/indictments/en/000120.pdf> (Consultada el 17 de enero de 2017).

INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. *The Prosecutor v. François Karera*. Case No. ICTR-01-74. En: <http://unictr.unmict.org/en/cases/ictr-01-74> (Consultada el 17 de enero de 2017).

INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. *The Prosecutor v. François Karera*. Case No. ICTR-01-74. Escrito de acusación o de procesamiento (Indictment) de 8 de junio de 2001. En: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-01-74/indictments/en/010608.pdf> (Consultada el 17 de enero de 2017).

INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. *The Prosecutor v. Fulgence Kayishema*. Case No. ICTR-01-67. Escrito de acusación o de procesamiento (Indictment) de 10 de junio de 2001. En: <http://unictr.unmict.org/en/cases/ictr-01-67> (Consultada el 17 de enero de 2017).

INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. *The Prosecutor v. Fulgence Kayishema*. Case No. ICTR-2001-67. Escrito de acusación o de procesamiento (Indictment) de 10 de junio de 2001. En: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-01-67-r11bis/indictments/en/010610.pdf> (Consultada el 17 de enero de 2017).

INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. *The Prosecutor v. Grégoire Ndahimana*. Case No. ICTR-01-68. Escrito de acusación o de procesamiento (Indictment) de 10 de junio de 2001. En: <http://unictr.unmict.org/en/cases/ictr-01-68> y <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-01-68/indictments/en/010610.pdf> (Consultadas el 17 de enero de 2017).

INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. *The Prosecutor v. Nindilyimana et al. (Military II)*. Case No. ICTR-00-56. En: <http://unictr.unmict.org/en/cases/ictr-00-56>. Y escrito de acusación o de procesamiento (Indictment) de 25 de septiembre de 2002, en: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-00-56/indictments/en/indictment.pdf> (Consultadas el 17 de enero de 2017).

INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. *The Prosecutor v. Laurent Semanza*. Case No. ICTR-97-20. En: <http://unictr.unmict.org/en/cases/ictr-97-20> (Consultada el 17 de enero de 2017).

INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. *The Prosecutor v. Laurent Semanza*. Case No. ICTR-97-20-T. Sentencia de 15 de mayo de 2003. En: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-97-20/trial-judgements/en/030515.pdf> (Consultada el 17 de enero de 2017).

INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. *Caso Siméon Nchamihigo. Case No. ICTR-01-63*. En: <http://unictr.unmict.org/en/cases/ictr-01-63> (Consultada el 17 de enero de 2017).

INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. *The Prosecutor v. Siméon Nchamihigo. Case No. ICTR-2001-63-1*. Escrito de acusación o de procesamiento (*Second revised amended indictment (In conformity with Trial Chamber III Decision dated 07 December 2006)*) de 11 de diciembre de 2006. En: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-01-63/indictments/en/061211.pdf> (Consultada el 17 de enero de 2017).

INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. *Caso Félicien Kabuga. Case No. ICTR-99-44B*. Escrito de acusación o de procesamiento (*Amended Indictment*) de 17 de marzo de 2011. En: <http://unictr.unmict.org/en/cases/ictr-99-44b> (Consultada el 17 de enero de 2017).

INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. *The Prosecutor v. Tharcisse Renzaho. Case No. ICTR-97-31*. En: <http://unictr.unmict.org/en/cases/ictr-97-31> (Consultada el 17 de enero de 2017).

INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA. APPEALS CHAMBER. *Tharcisse Renzaho v. The Prosecutor. Case No. ICTR-97-31-A*. Sentencia de 1 de abril de 2011. En: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-97-31/appeals-chamber-judgements/en/110401.pdf> (Consultada el 17 de enero de 2017).

INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE PROSECUTION OF PERSONS RESPONSIBLE FOR SERIOUS VIOLATIONS OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW COMMITTED IN THE TERRITORY OF FORMER YUGOSLAVIA. *Prosecutor v. Dusko Tadić. Case No. IT-94-1*. En: <http://www.icty.org/case/tadic/4#ind> (Consultada el 21 de septiembre de 2017).

INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE PROSECUTION OF PERSONS RESPONSIBLE FOR SERIOUS VIOLATIONS OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW COMMITTED IN THE TERRITORY OF FORMER YUGOSLAVIA. *Prosecutor v. Radislav Krstić. Case No. IT-98-33-T*. Sentencia de 2 de agosto de 2001. En: <http://www.icty.org/x/cases/krstic/tjug/en/krs-tj010802e.pdf> (Consultada el 21 de septiembre de 2017).

INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE PROSECUTION OF PERSONS RESPONSIBLE FOR SERIOUS VIOLATIONS OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW COMMITTED IN THE TERRITORY OF FORMER YUGOSLAVIA. *Prosecutor v. Miodrag Jokić. Case No. IT-01-42/1-S*. Sentencia 18 de marzo de 2004. En: [http://www.icty.org/x/cases/miodrag\\_jokic/tjug/en/jok-sj040318e.pdf](http://www.icty.org/x/cases/miodrag_jokic/tjug/en/jok-sj040318e.pdf) (Consultada el 21 de septiembre de 2017).

INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE PROSECUTION OF PERSONS RESPONSIBLE FOR SERIOUS VIOLATIONS OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW COMMITTED IN THE TERRITORY OF FORMER YUGOSLAVIA. *Prosecutor v. Pavle Strugar. Case No. IT-01-42-T*. Sentencia de 31 de enero de 2005. En: <http://www.icty.org/x/cases/strugar/tjug/en/str-tj050131e.pdf> (Consultada el 21 de septiembre de 2017).

SPECIAL PANELS. DISTRICT COURT IN DILI. *The Prosecutor v. Mateus Tilman. Case No. 08/2000*. Sentencia de 24 de Agosto de 2001. En: [http://www.worldcourts.com/un\\_etta/eng/decisions/2001.08.24\\_Prosecutor\\_v\\_Tilman.pdf#search=%22war%20crimes%20section%206%20extensive%20destruction%20and%20appropriation%20of%20property%22](http://www.worldcourts.com/un_etta/eng/decisions/2001.08.24_Prosecutor_v_Tilman.pdf#search=%22war%20crimes%20section%206%20extensive%20destruction%20and%20appropriation%20of%20property%22) (Consultada el 16 de enero de 2017).

SPECIAL PANELS. DISTRICT COURT IN DILI. *The Prosecutor v. Joni Marques et al. Case No. 09/2000*. Sentencia de 11 de diciembre de 2001. En: [http://www.worldcourts.com/un\\_etta/eng/decisions/2001.12.11\\_Prosecutor\\_v\\_Marques.pdf#search=%22war%20crimes%20section%206%20extensive%20destruction%20and%20appropriation%20of%20property%22](http://www.worldcourts.com/un_etta/eng/decisions/2001.12.11_Prosecutor_v_Marques.pdf#search=%22war%20crimes%20section%206%20extensive%20destruction%20and%20appropriation%20of%20property%22) (Consultada el 16 de enero de 2017).

SPECIAL PANELS. DISTRICT COURT IN DILI. *The Prosecutor v. Sabino Gouveia Leite*. Sentencia de 7 de diciembre de 2002. En: [http://www.worldcourts.com/un\\_etta/eng/decisions/2002.12.07\\_Prosecutor\\_v\\_Gouveia\\_Leite.pdf](http://www.worldcourts.com/un_etta/eng/decisions/2002.12.07_Prosecutor_v_Gouveia_Leite.pdf) (Consultada el 16 de enero de 2017).

SPECIAL PANELS. DISTRICT COURT IN DILI. *The Prosecutor v. Jose Cardoso*. Case No. 04/2001. Sentencia de 5 de abril de 2003. En: [http://www.worldcourts.com/un\\_etta/eng/decisions/2003.04.05\\_Prosecutor\\_v\\_Cardoso1.pdf#search=%22war%20crimes%20section%206%20extensive%20destruction%20and%20appropriation%20of%20property%22](http://www.worldcourts.com/un_etta/eng/decisions/2003.04.05_Prosecutor_v_Cardoso1.pdf#search=%22war%20crimes%20section%206%20extensive%20destruction%20and%20appropriation%20of%20property%22) (Consultada el 16 de enero de 2017).

THE SPECIAL COURT FOR SIERRA LEONE. *The Prosecutor v. Alex Tamba Brima*. Case No. SCSL-2003-06-I. Escrito de acusación o de procesamiento (Indictment) de 3 de marzo de 2003. En: <http://www.rscsl.org/Documents/Decisions/AFRC/06-003/SCSL-03-06-I-001.pdf> (Consultada el 18 de enero de 2017).

THE SPECIAL COURT FOR SIERRA LEONE. *The Prosecutor v. Charles Ghankay Taylor*. Case No. SCSL-2003-01-I. En: [http://www.rscsl.org/Taylor\\_Trial\\_Chamber\\_Decisions.html](http://www.rscsl.org/Taylor_Trial_Chamber_Decisions.html) (Consultada el 18 de enero de 2017).

THE SPECIAL COURT FOR SIERRA LEONE. *The Prosecutor v. Charles Ghankay Taylor*. Case No. SCSL-2003-01-I. Escrito de acusación o de procesamiento (Indictment) de 3 de marzo de 2003. En: <http://www.rscsl.org/Documents/Decisions/Taylor/003/SCSL-03-01-I-001.pdf> (Consultada el 18 de enero de 2017).

THE SPECIAL COURT FOR SIERRA LEONE. *The Prosecutor v. Sam Hinga Norman*. Case No. SCSL-03-08-I-002. Escrito de acusación o de procesamiento (Indictment) de 7 de marzo de 2003. En: <http://www.rscsl.org/Documents/Decisions/CDF/08-003/SCSL-03-08-I-002.pdf> (Consultada el 18 de enero de 2017).

THE SPECIAL COURT FOR SIERRA LEONE. *The Prosecutor v. Moinina Fofana, Allieu Kondewa*. Case No. SCSL-04-14-T. Sentencia de 2 de agosto de 2007. En: <http://www.rscsl.org/Documents/Decisions/CDF/785/SCSL-04-14-T-785.pdf> (Consultada el 18 de enero de 2017).

THE SPECIAL COURT FOR SIERRA LEONE. *The Prosecutor v. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao*. Case No. SCSL-04-15-T. Sentencia de 8 de abril de 2009. En: <http://www.rscsl.org/Documents/Decisions/RUF/1251/SCSL-04-15-T-1251.pdf> (Consultada el 18 de enero de 2017).

## BIBLIOGRAFÍA

ABAD LICERAS, José María. La protección nacional e internacional de los bienes culturales en caso de conflictos armados. *Noticias Jurídicas*. Octubre 1998. En: <http://www.egov.ufsc.br:8080/portal/conteudo/la-protecci%C3%B3n-nacional-e-internacional-de-los-bienes-culturales-en-caso-de-conflictos-armad> (Consultada el 28 de septiembre de 2016).

ALBA PAGÁN, Ester. Fundamentos para la gestión del Patrimonio cultural. En: *El desarrollo territorial valenciano. Reflexiones en torno a sus claves*. Valencia: Publicaciones de la Universidad de Valencia, 2014. p. 187-210.

ALCALA, Ronald T.P. Babylon Revisited: Reestablishing a Corps of Specialists for the Protection of Cultural Property in Armed Conflict. *Harvard National Security Journal*, 2015, Vol. 6, p. 206- 254. En: <http://harvardnsj.org/wp-content/uploads/2015/02/Alcala.pdf> (Consultada el 10 de mayo de 2017).

AL-TIKRITI, Nabil. Negligent Mnemocide and the Shattering of Iraqi Collective Memory. En: BAKER, Raymond W., ISMAEL, Shereen T., e ISMAEL, Tareq Y. (Eds.). *Cultural Cleansing in Iraq: Why Museums Were Looted, Libraries Burned and Academics Murdered*. Londres/ Nueva York: Pluto Press, 2010. p. 93-105.

ANGUITA VILLANUEVA, Luis A. *Código del Patrimonio Cultural*. Pamplona: Thomson-Civitas, 2007.

ARIMATSU, Louise y CHOUDHURY, Mobhuba. Protecting Cultural Property in Non-International Armed Conflicts: Syria and Iraq. *International Law Studies Series. US Naval War College*, 2015, vol. 91, p. 641-698. En: [http://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.inttyb/ilsusnwc0091&div=21&start\\_page=641&collection=journals&set\\_as\\_cursor=0&men\\_tab=srchresults](http://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.inttyb/ilsusnwc0091&div=21&start_page=641&collection=journals&set_as_cursor=0&men_tab=srchresults) (Consultada el 11 de mayo de 2017).

ASKERUD, Pernille y CLÉMENT, Etienne. *La Prevención del tráfico ilícito de Bienes Culturales. Un manual de la UNESCO para la implementación de la Convención de 1970*. México, D.F.: División de Patrimonio Cultural de la UNESCO, 1999.

AZNAR GÓMEZ, Mariano J.. La responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales por los daños al patrimonio cultural causados por sus misiones de paz. En: CARDONA LLORENS, Jorge, PUEYO LOSA, Jorge, RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis y SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Eds.). *Estudios de derecho internacional y derecho europeo en homenaje al profesor Manuel Pérez González, Tomo I*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. p. 167-205.

BADENES CASINO, Margarita. *La protección de los bienes culturales durante los conflictos armados. Especial referencia al conflicto armado en el territorio de la antigua Yugoslavia*. Valencia: Universitat de València, 2005.

BÁEZ, Fernando. Ocupación y «memoricidio» en Iraq: la destrucción de archivos y bibliotecas. En: VAREA, Carlos, VALVERDE, Paloma, SANZ, Esther (eds.). *Iraq bajo ocupación. Destrucción de la identidad y la memoria*. Madrid: Ediciones del oriente y del mediterráneo, 2009, p. 198-231.

BAHRANI, Zainab. Iraq's Cultural Heritage: Monuments, History, and Loss. *Art Journal*, 2003, vol. 62, p.10-17. En: <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/00043249.2003.10792179> (Consultada el 11 de mayo de 2017).

BAHRANI, Zainab. The battle for Babylon. En: STONE, Peter G. y FARCHAKH BAJJALY, Joanne (Eds.), *The Destruction of Cultural Heritage in Iraq*. Woodbridge, Suffolk/Rochester NY: The Boydell Press, 2008, p. 165-171.

BAHRANI, Zainab. Archaeology and the Strategies of War. En: BAKER, Raymond W., ISMAEL, Shereen T., e ISMAEL, Tareq Y. (Eds.). *Cultural Cleansing in Iraq: Why Museums Were Looted, Libraries Burned and Academics Murdered*. Londres/ NuevaYork: Pluto Press, 2010. p. 67-81.

BENCHIKH, Madjid. Irak: occupation, résistance et droit international. En: KHERAD, Rahim (Dir.). *Les implications de la guerre en Irak: Colloque International*. Paris: A. Pedone, 2005. p. 179-194.

BOGDANOS, Matthew y PATRICK, William. *Thieves of Baghdad: One Marine's Passion for Ancient Civilizations and the Journey to Recover the World's Greatest Stolen Treasures*. New York: Bloomsbury, 2005, p. 213-215.

BOGDANOS, Matthew. Thieves of Baghdad. En: STONE, Peter G. y FARCHAKH BAJJALY, Joanne (Eds.), *The Destruction of Cultural Heritage in Iraq*. Woodbridge, Suffolk/Rochester NY: The Boydell Press, 2008, p. 109-134.

BOLLO AROCENA, M.<sup>a</sup> Dolores. *Derecho Internacional Penal. Estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión*. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibertsitatea Argitalpen Zerbitzua), 2004.

BOU FRANCH, V. *La flota imperial española y su protección como patrimonio cultural subacuático*. Minim, Valencia, 2005, p. 73.

BOYLAN, Patrick J. The concept of cultural protection in times of armed conflict: from the crusades to the new millennium. En: BRODIE, Neil y WALKER TUBB, Kathryn. *Illicit antiquities: the theft of culture and the extinction of archaeology*. Londres/ Nueva York: Taylor & Francis Group, 2002, p. 43-108.

BRODIE, Neil. The market background to the April 2003 plunder of the Iraq National Museum. En: STONE, Peter G. y FARCHAKH BAJJALY, Joanne (Eds.), *The Destruction of Cultural Heritage in Iraq*. Woodbridge, Suffolk/Rochester NY: The Boydell Press, 2008, p. 41-54.

BRODIE, Neil. Syria and its Regional Neighbors: A Case of Cultural Property Protection Policy Failure?. *International Journal of Cultural Property*, 2015, Vol. 22, p.317– 335. p. 318. En: <https://www.cambridge.org/core/journals/international-journal-of-cultural-property/article/syria-and-its-regional-neighbors-a-case-of-cultural-property-protection-policy-failure/800C66F14B1F05726F33E4002412760A> (Consultada el 11 de mayo de 2017).

CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, Celia M. La protección internacional de los bienes culturales en tiempo de guerra. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, junio 2004. En: <http://sociales.redalyc.org/articulo.oa?id=82400302> (Consultada el 6 de diciembre de 2016).

CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, Celia M. *Conflicto De Jurisdicción y De Leyes En El Tráfico Ilícito De Bienes Culturales*. Madrid: Colex, 2007.

CARSTENS, Anne-Marie. The hostilities-occupation dichotomy and cultural property in non-international armed conflicts. *Stanford Journal of International Law*, 2016, vol. 52, nº 1, p. 1-50. En: [http://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/stanit52&div=5&g\\_sent=1&casa\\_token=&collection=journals#](http://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/stanit52&div=5&g_sent=1&casa_token=&collection=journals#) (Consultada el 28 de septiembre de 2016).

CASSESE, Antonio. *International criminal law*. Oxford: Oxford University Press, 2008.

CASTILLO RUIZ, José. La protección del patrimonio inmueble en la normativa internacional: la contextualización como máxima tutelar. En: VV.AA. *Repertorio de Textos Internacionales del Patrimonio Cultural*. Granada: Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico/ Editorial Comares, 2004. P. 64-71.

CERRO LINARES, Carmen del. El patrimonio arqueológico e histórico iraquí y su destrucción desde la Guerra del Golfo hasta nuestros días. *ISIMU. Revista sobre Oriente Próximo y Egipto en la antigüedad*, 2011-2012, vol. 14-15, p. 81-101. En: <https://revistas.uam.es/isimu/issue/view/72/showToc> (Consultada el 6 de junio de 2017).

CHECHI, Alessandro. Multi-Level Cooperation to Safeguard the Human Dimension of Cultural Heritage and to Secure the Return of Wrongfully Removed Cultural Objects. En: BORELLI, Silvia y LENZERINI, Federico. *Cultural Heritage, Cultural Rights, Cultural Diversity: New Developments in International Law*. Leiden/ Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2012, p. 347-368.

CHEIKHMOUS, Ali. Siria, la destrucción sistemática del patrimonio. *Estudios de Política Exterior. AFKAR / IDEAS*, nº 43, Otoño 2014. En: <http://www.politicaexterior.com/articulos/afkar-ideas/siria-la-destruccion-sistematica-del-patrimonio/> (Consultada el 23 de marzo de 2017).

CHINCHÓN ÁLVAREZ, J. Responsabilidad internacional del individuo y responsabilidad internacional del estado: encuentros y desencuentros en torno a la figura de los “crímenes de derecho internacional”. En: GONZÁLEZ IBÁÑEZ, J. (Dir.). *Protección internacional de derechos humanos y estado de derecho. Studia in honorem Nelson Mandela*. Bogotá: Grupo editorial Ibáñez, 2009. p. 551-582. En: [http://eprints.ucm.es/14896/1/RESPONSABILIDAD\\_INTERNACIONAL\\_DEL\\_INDIVIDUO\\_Y\\_RESPONSABILIDAD\\_INTERNACIONAL\\_DEL\\_ESTADO.pdf](http://eprints.ucm.es/14896/1/RESPONSABILIDAD_INTERNACIONAL_DEL_INDIVIDUO_Y_RESPONSABILIDAD_INTERNACIONAL_DEL_ESTADO.pdf) (Consultada el 6 de junio de 2017).

CONDORELLI, Luigi. La Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta: ¿un instrumento obsoleto o un medio útil de aplicación del derecho internacional humanitario?. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 2001, vol. 83, nº 842, p. 393-406. En: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdpum.htm> (Consultada el 18 de septiembre de 2017).

CONSIGLI, José Alejandro. Algunos aspectos de la relación entre las operaciones de paz de las Naciones Unidas y el Derecho internacional humanitario. En: Valladares, Gabriel Pablo (comp.) *Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas. Lecciones y Ensayos*. Buenos Aires: Lexis Nexis Abeledo Perrot/ CICR, 2003, n.º 78, p. 185-200. En: [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/07\\_consigli.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/07_consigli.pdf) (Consultada el 30 de enero de 2017).

COLE, Sue. War, cultural property and the Blue Shield. En: STONE, Peter G. y FARCHAKH BAJJALY, Joanne (eds.) *The Destruction of Cultural Heritage in Iraq*. Woodbridge, Suffolk/Rochester NY: The Boydell Press, 2008, p. 65-71.

CÓRDOBA ZOILO, Joaquín María. El patrimonio arqueológico y cultural de Iraq y sus profesionales: el valor del compromiso. En: VAREA, Carlos, VALVERDE, Paloma, SANZ, Esther (eds.). *Iraq bajo ocupación. Destrucción de la identidad y la memoria*. Madrid: Ediciones del oriente y del mediterráneo, 2009, p. 233-256.

CORRAL HERNÁNDEZ, David. *Iraq y Siria, patrimonio histórico reducido a escombros*. Madrid: Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE). En: [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2015/DIEEE058-2015\\_Iraq-Siria\\_D.CorrallHdez.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2015/DIEEE058-2015_Iraq-Siria_D.CorrallHdez.pdf) (Consultada el 24 de mayo de 2017).

CRUCES BLANCO, Esther. La destrucción y la ocultación de los símbolos: documentos, archivos y mentalidad colectiva. *arch-e. Revista andaluza de archivos*, enero-junio 2012, nº 5, p.146-176. En: [http://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos\\_html/sites/default/contenidos/general/revista/numeros/Numero\\_5/Galeria/03\\_05\\_10\\_CRUCES.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos_html/sites/default/contenidos/general/revista/numeros/Numero_5/Galeria/03_05_10_CRUCES.pdf) (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

CUNLIFFE, Emma. Damage to the Soul: Syria's Cultural Heritage in Conflict. Global Heritage Fund, 2012, p. 32. En: [http://ghn.globalheritagefund.com/uploads/documents/document\\_2107.pdf](http://ghn.globalheritagefund.com/uploads/documents/document_2107.pdf) (Consultada el 23 de marzo de 2017).

CURTIS, John. *Report on Meeting at Babylon 11th – 13th December 2004*. En: <https://www.britishmuseum.org/PDF/BabylonReport04.pdf> (Consultada el 10 de mayo de 2017).

CURTIS, John. Relations between Archaeologists and the Military in the case of Iraq. *Papers from the Institute of Archaeology*, 2009, n° 19, p. 2-8. En: <http://www.pia-journal.co.uk/articles/10.5334/pia.316/> (Consultada el 10 de mayo de 2017).

DALEY, Jason. Some of Hobby Lobby's Smuggled Artifacts May Come From Lost Sumerian City. *Smithsonian magazine*. 2 de mayo de 2018. En: <https://www.smithsonianmag.com/smart-news/artifacts-seized-hobby-lobby-may-come-lost-sumerian-city-180968931/> (Consultada el 28 de mayo de 2018).

DAVID, Éric. *Principes de droit des conflits armés*. 5e éd. Bruxelles: Bruylant, 2012.

DEBLAUWE, Francis. The Iraq War & Archaeology. *Reviewed Articles Archive Fifty-Four: Second 1/2 of June 2005*. En: <http://iwa.univie.ac.at/iraqarchive54.html> (Consultada el 7 de marzo de 2017).

DESMARAIS, France. Patrimonio en peligro. Tráfico ilícito ¿un delito común? *Las Noticias del ICOM*. 2011, n° 1, p. 14-15.

DESMARAIS, France (Ed.). *Countering Illicit Traffic in Cultural Goods: The Global Challenge of Protecting the World's Heritage*. Paris: ICOM International Observatory on Illicit Traffic in Cultural Goods, 2015.

DÖRMANN, Knut y SERRALVO, Jose. Common Article 1 to the Geneva Conventions and the obligation to prevent international humanitarian law violations. *International Review of the Red Cross*, 2014, vol. 96, n° 895/896, p. 707-736. En: <https://www.icrc.org/en/international-review/article/common-article-1> (Consultada el 14 de noviembre de 2017).

DRAGHICI, Carmen. The Human Costs of the Iraq War and U.S. International Responsibility En: Guarino, G. y D'Anna, I. (eds.) *International Conflicts and Human Rights: Caucasus, Balkans, Middle East and Horn of Africa*, Napoles: Satura Editrice, 2010, p. 733-773.

DUPREE, Nancy Hatch. Cultural Heritage & National Identity in Afganistan. *Third World Quarterly*, 2002, vol. 23, n° 5, p. 977-989. En: <http://www.khyber.org/publications/pdf/culturalheritage.pdf> (Consultada el 20 de septiembre de 2016)

EESPEJEL ARROYO, Fernando. El patrimonio arqueológico iraquí y su destrucción a lo largo del tiempo. *Panta Rei. Revista Digital de Ciencia y Didáctica de la Historia*, 2015, p. 9-25. En: <http://dx.doi.org/10.6018/pantarei/2015/1> (Consultada el 3 de abril de 2017).

ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJÉRCITO. Por la ciencia y el arte. *Revista de Estudios Militares*, enero de 1935, vol. IV, T. VII, n° 1, p. 481-483. En: <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0026495054&search=&lang=es> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

ESTAMPA PIÑEIRO, Leopoldo. La diplomacia española y su papel en el retorno del expolio napoleónico. En: NAVARRETE, Esperanza y MARTÍNEZ, Alejandro (eds.). *Patrimonio en conflicto. Memoria del botín napoleónico recuperado (1815-1819)*. Madrid: Real Academia de bellas artes de San Fernando. Diputación foral de Álava, 2015. p. 17-39.

ESTEVE MOLTÓ, José Elías. La persecución universal de los crímenes de guerra en España: más retrocesos, que avances. En: RAMÓN CHORNET, Consuelo. *Conflictos armados: de la vulneración de los Derechos Humanos a las sanciones del Derecho Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. p.129- 164.

ESTUPIÑAN SILVA, Rosmerlin. Principios que rigen la responsabilidad internacional penal por crímenes internacionales. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII. México, D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 133-173.

FARCHAKH-BAJJALY, Joanne. Will Mesopotamia Survive the War? The Continuous Destruction of Iraq's Archaeological Sites. En: STONE, Peter G. y FARCHAKH BAJJALY, Joanne (Eds.), *The Destruction of Cultural Heritage in Iraq*. Woodbridge, Suffolk/Rochester NY: The Boydell Press, 2008, p. 135-141.

FERNÁNDEZ-BACA CASARES, Román. Carta de Venecia. En: VV.AA. *Repertorio de Textos Internacionales del Patrimonio Cultural*. Granada: Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico/ Editorial Comares, 2004. p. 174-180.

FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R. Práctica internacional de protección de los bienes culturales, en caso de conflicto armado. En: RAMÓN CHORNET, Consuelo (ed.) *Conflictos armados y Derecho Internacional Humanitario. Problemas actuales*. Valencia: Publicaciones de la Universidad de Valencia/Tirant lo Blanch, 2008. p. 29-49.

FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R. Evolución jurídica de la protección internacional de los bienes culturales en los conflictos armados. *Anuario español de derecho internacional*, 2009, vol. XXV, p. 239-262.

FETHI, Ihsan. Iraq. State of Ecology and Built Heritage after Four Decades of Adversity. *Heritage at Risk 2004/2005*. ICOMOS, p.111-124. En: <https://www.icomos.org/risk/2004/iraq2004.pdf> (Consultada el 10 de marzo de 2017).

FLECK, Dieter. The law of non-international armed conflicts. En: FLECK, Dieter (Ed.). *The handbook of international humanitarian law*. Oxford; New York: Oxford University Press, 2008. p. 605-633.

FRANCIONI, Francesco. Culture, Heritage and Human Rights: An Introduction. En: FRANCIONI, Francesco y SCHEININ, Martin (eds.), *Cultural Human Rights*. Leiden/ Boston: Martinus Nijhoff publishers, 2008, p. 1-15.

FRANCIONI, Francesco y LENZERINI, Federico. The Destruction of the Buddas of Bamiyan and International Law. *European Journal of International Law*, 2003, vol. 14, n° 4, p. 619-651. En: <https://www.ilsa.org/jessup/jessup17/Batch%202/DestructionoftheBuddhas.pdf> (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

FRANCIONI, Francesco y LENZERINI, Federico. The Obligation to Prevent and Avoid Destruction of Cultural Heritage: From Bamiyan to Iraq. En: HOFFMAN, Barbara T. (Ed). *Art and Cultural Heritage: Law, Policy and Practice*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006. p. 28-40.

FREDIANI, Piero, FREDIANI, Marco y ROSI, Luca (eds). *Cultural Heritage. Protection, Developments and International Perspectives*. Nueva York: Nova Science Publishers, 2013.

GARCÍA CUETOS, M.<sup>a</sup> Pilar. *El patrimonio cultural. Conceptos básicos*. Zaragoza: Prensas universitarias de Zaragoza, 2012.

GARCÍA GUINDO, Miguel y MARTÍNEZ-VALERA GONZÁLEZ, Gabriel. *La guerra híbrida: nociones preliminares y su repercusión en el planeamiento de los países y organizaciones occidentales*. Madrid: Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE). En: [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_trabajo/2015/DIEEET022015\\_La\\_Guerra\\_Hibrida\\_GUind o\\_Mtz\\_Glez.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_trabajo/2015/DIEEET022015_La_Guerra_Hibrida_GUind o_Mtz_Glez.pdf) (Consultada el 4 de octubre de 2016).

GARCÍA RICO, Elena del Mar. Las normas jurídicas consuetudinarias. En: SALINAS DE FRÍAS, Ana (Dir.). *Lecciones de Derecho internacional público*. Madrid: Tecnos, 2015. p. 145- 155.

GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel I. La configuración jurídica de las víctimas de los crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional. En: CARRILLO SALCEDO, Juan A. (coord.). *La criminalización de la barbarie: la Corte Penal Internacional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2000. p. 455- 479.

GARIB JALIL, Hasan. Estudio sobre la realidad política chií en el Iraq ocupado. En: ROJO, Pedro, VAREA, Carlos, OLIVÁN, Loles (eds.) [et al.] *Iraq, diario de la resistencia*. Barcelona: Icaria editorial, 2005. p. 33-45.

GÉAL, Pierre. Trofeos efímeros. Los cuadros españoles en el Musée du Louvre, ex Musée Napoléon (1814-1815). En: NAVARRETE, Esperanza y MARTÍNEZ, Alejandro (eds.) *Patrimonio en conflicto. Memoria del botín napoleónico recuperado (1815-1819)*. Madrid: Real Academia de bellas artes de San Fernando/ Diputación Foral de Álava, 2015. p. 165-187.

GEORGE, Donny. The Looting of the Iraq National Museum. En: STONE, Peter G. y FARCHAKH BAJJALY, Joanne (Eds.), *The Destruction of Cultural Heritage in Iraq*. Woodbridge, Suffolk/Rochester NY: The Boydell Press, 2008, p. 97-107.

GEORGE, Donny y GIBSON, McGuire. The Looting of the Iraq Museum Complex. En: EMBERLING, Geoff y HANSON, Katharyn (Eds.). *Catastrophe! The Looting and Destruction of Iraq's Past*. Chicago: The Oriental Institute/ Oriental Institute Museum Publications, 2008. p. 19-27.

GERSTENBLITH, Patty. Legal Aspects of Controlling the International Market in Looted Antiquities: The Paradigm of Iraq. En: EMBERLING, Geoff y HANSON, Katharyn (Eds.). *Catastrophe! The Looting and Destruction of Iraq's Past*. Chicago: The Oriental Institute/ Oriental Institute Museum Publications, 2008. p. 81-87.

GERSTENBLITH, Patty. The destruction of cultural heritage: a crime against property or a crime against people?. *The John Marshall Review of Intellectual Property Law*, 2016, 15, p. 336-393. En: <http://repository.jmls.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1382&context=ripl> (Consultada el 10 de mayo de 2017).

GHAIDAN, Usam. Damage to Iraq's Wilder Heritage. En: STONE, Peter G. y FARCHAKH BAJJALY, Joanne (Eds.), *The Destruction of Cultural Heritage in Iraq*. Woodbridge, Suffolk/Rochester NY: The Boydell Press, 2008, p. 85-96.

GLOBAL POLICY FORUM. La destrucción del patrimonio cultural de Iraq. En: VAREA, Carlos, VALVERDE, Paloma, SANZ, Esther (eds.). *Iraq bajo ocupación. Destrucción de la identidad y la memoria*. Madrid: Ediciones del oriente y del mediterráneo, 2009, p. 272- 290.

GONZÁLEZ MOZO, Ana. "De este modo aseguraremos una vida eterna a las obras". La transposición de soporte como transgresión de la originalidad de las obras de arte. En: NAVARRETE, Esperanza y MARTÍNEZ, Alejandro (eds.). *Patrimonio en conflicto. Memoria del botín napoleónico recuperado (1815-1819)*. Madrid: Real Academia de bellas artes de San Fernando/ Diputación Foral de Álava, 2015. p. 127-163.

GONZÁLEZ -VARAS, Ignacio. *Conservación de bienes culturales. Teoría, historia, principios y normas*. Madrid: Ediciones Cátedra, 2006. p. 33-34.

GONZÁLEZ -VARAS, Ignacio. *Patrimonio cultural. Conceptos, debates y problemas*. Madrid: Ediciones Cátedra, 2015. p. 54.

GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor Luis. Los conflictos en el mundo árabo-islámico y el papel de las organizaciones internacionales de la región. En: LIÑÁN NOGUERAS, Diego (Dir.) y SEGURA SERRANO, Antonio (Coord.). *Las crisis políticas y económicas: nuevos escenarios internacionales*. Madrid: Tecnos, 2014. p. 284-291.

GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. El Estado Islámico, ¿una amenaza para el mundo?. En: CERVELL HORTAL, M.ª José (Dir.) *Estado Islámico, Naciones Unidas, Derecho Internacional y Unión Europea*. Albolote (Granada): Editorial Comares S.L., 2017. p. 1-37.

GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo y GONZÁLEZ MARTÍN, Andrés. *El conflicto de Irak II*. Madrid: Instituto de Estudios Internacionales y Europeos «Francisco de Vitoria»/Ministerio de Defensa, 2006. p. 53-63 y 106-146.

HAMDANI, Abdulmir. The Damage Sustained to the Ancient City of Ur. En: STONE, Peter G. y FARCHAKH BAJJALY, Joanne (Eds.), *The Destruction of Cultural Heritage in Iraq*. Woodbridge, Suffolk/Rochester NY: The Boydell Press, 2008, p. 151-155.

HENCKAERTS, Jean-Marie. New rules for the protection of cultural property in armed conflict. *International Review of the Red Cross*, 1999, vol. 81, n° 835, p. 593-620. En: <https://www.icrc.org/eng/resources/documents/article/other/57jq37.htm> (Consultada el 10 de enero de 2017).

HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise. *Customary international humanitarian law, Volume II: Practice*. Cambridge: Cambridge University Press/CICR, 2005.

HENCKAERTS, Jean-Marie. Estudio sobre el Derecho internacional humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados. *International Review of the Red Cross*, 2005, Vol. 87, n° 857. En: [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_0860.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0860.pdf) (Consultada el 2 de febrero de 2017).

HENCKAERTS, Jean-Marie y MONGELARD, Eric. Derecho internacional humanitario consuetudinario. *Revista del movimiento internacional de la cruz Roja y de la Media luna roja*, 2005. [http://www.redcross.int/ES/mag/magazine2005\\_2/24-25.html](http://www.redcross.int/ES/mag/magazine2005_2/24-25.html) (Consultada el 9 de febrero de 2017).

HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise. *Derecho internacional humanitario consuetudinario, Volumen I: Normas*. 2007, Buenos Aires: CICR. En: [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_pcustom.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf) (Consultada el 2 de febrero de 2017).

HENCKAERTS, Jean-Marie. The protection of cultural property in non-international armed conflicts. En: VAN WOUDEBERG, Nout y LIJNZAAD, Liesbeth (Eds.). *Protecting Cultural Property in Armed Conflict. An Insight into the 1999 Second Protocol to the Hague Convention of 1954 for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict*. Leiden: BRILL-Martinus Nijhoff Publishers, 2010. p. 81-93.

HLADÍK, Jan. The 1954 Hague Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict and the notion of military necessity. *International Review of the Red Cross*, 1999, vol. 81, n° 835, p. 621-635. En: <https://www.icrc.org/eng/resources/documents/article/other/57jq39.htm> (Consultada el 20 de noviembre de 2016).

HOFFMAN, Barbara T. *Art and Cultural Heritage: Law, Policy and Practice*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006. p. 463-487.

HORTAL, M.<sup>a</sup> José. El Derecho Internacional: ¿una herramienta eficaz en la lucha contra el Daesh?. En: CERVELL HORTAL, M.<sup>a</sup> José (Dir.) *Estado Islámico, Naciones Unidas, Derecho Internacional y Unión Europea*. Albolote (Granada): Editorial Comares S.L., 2017. p. 39-98.

HOWARD, Russell D. ELLIOTT, Marc D. y PROHOV, Jonathan R.. IS and cultural genocide: antiquities trafficking in the terrorist state. *JSOU report 16-11*, Tampa, FL: Joint Special Operations University Press Publications, 2016. En: <http://jsou.libguides.com/jsoupublications/2016> (Consultada el 3 de abril de 2017).

HOWE, Zoë. Can the 1954 Hague Convention Apply to Non-state Actors?: A Study of Iraq and Libya. *Texas International Law Journal*, 2011-2012, vol. 47, n° 2, p. 403-425. En: <http://www.tilj.org/content/journal/47/num2/Howe403.pdf> (Consultada el 6 de junio de 2017).

HUSSEIN MOUSTAFA, Laila. Disaster Management Plans in Middle East Libraries and Archives in Time of War: Case Studies of Iraq and Egypt. *Library & Archival Security*, 2013, vol. 26, p. 15-35. En: <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/01960075.2014.908689> (Consultada el 6 de marzo de 2017).

ISAKHAN, Benjamin. Heritage Destruction and Spikes in Violence: The Case of Iraq. En: KILA, Joris D., y ZEIDLER, James A. (Eds.). *Cultural heritage in the crosshairs: Protecting cultural property during conflict*. Leiden: Brill, 2013. p. 219-248.

JUSTE RUIZ, José, CASTILLO DAUDÍ, Mireya, BOU FRANCH, Valentín. *Lecciones de Derecho internacional público*. 2a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. p. 445.

KALSHOVEN, Frits y ZEGVELD, Liesbeth. *Restricciones en la conducción de la guerra. Introducción al derecho internacional humanitario*. Buenos Aires: Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina – Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005 (2º ed.). En: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/publication/p0793.htm> (Consultada el 28 de noviembre de 2017).

LAMBOURNE, Nicola. *War Damage in Western Europe. The Destruction of Historic Monuments During the Second World War*. Edinburgh: Edinburgh University Press, 2013.

LAZARI, Antonio. Para una visión cosmopolita del derecho internacional en tema de devolución de los bienes culturales. En: PÉREZ-PRAT DURBÁN, Luis y LAZARI, Antonio (Coords). *El tráfico de bienes culturales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. p. 112-168.

LEMKIN, Raphael y FRIEZE, Donna-Lee (Ed.). *Totally Unofficial: The Autobiography of Raphael Lemkin*. New Haven: Yale University Press, 2013.

LEMKIN, Raphael. *Genocidio: escritos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015.

LÓPEZ, Guillermo. Shabiha: Del crimen organizado a la violencia política en Siria. *Grupo de Estudios sobre Seguridad Internacional*. En: <http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/shabiha-del-crimen-organizado-la-violencia-pol%C3%ADtica-en-siria> (Consultada el 6 de junio de 2017).

LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, Eugenia. *Las guerras híbridas y a la luz del derecho internacional*. Madrid: Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE). En: [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_trabajo/2015/DIEEET03-2015\\_GuerrasHibridas\\_DchoInternac\\_LopezJacoiste.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_trabajo/2015/DIEEET03-2015_GuerrasHibridas_DchoInternac_LopezJacoiste.pdf) (Consultada el 4 de octubre de 2016).

LÓPEZ RECHE, Guillermo. Convenio de UNIDROIT sobre los bienes robados o exportados ilícitamente. En: VV.AA. *Repertorio de Textos Internacionales del Patrimonio Cultural*. Granada: Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico/ Editorial Comares, 2004. p. 130-147.

LORENZ, Jesse. *The Coalition of the Willing*, junio de 2003. En: <https://web.stanford.edu/class/e297a/The%20Coalition%20of%20the%20Willing.htm> (Consultada el 2 de marzo de 2017).

LOSTAL BECERRIL, Marina. La protección de bienes culturales en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, diciembre de 2012, 24, p. 1-25. En: <http://www.reei.org/index.php/revista/num24/notas/proteccion-bienes-culturales-tribunal-penal-internacional-para-ex-yugoslavia> (Consultada el 21 de septiembre de 2017).

LOSTAL BECERRIL, Marina. Syria's World Cultural Heritage and Individual Criminal Responsibility. *International Review of Law*, 2015, 3, p. 1-17. En: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2569645](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2569645) (Consultada el 14 de noviembre de 2017).

MAGÁN PERALES, José M.ª.A. *La Circulación Ilícita De Bienes Culturales*. Valladolid: Lex Nova, 2001.

MANACORDA, Stefano. Criminal Law Protection of Cultural Heritage: An International Perspective. En: MANACORDA, Stefano y CHAPPELL, Duncan (Ed). *Crime in the Art and Antiquities World: Illegal Trafficking in Cultural Property*. New York: Springer, 2014. p. 17-48.

MERRYMAN, John Henry. Two ways of thinking about cultural property. *American Journal of International Law*, 1986, vol. 80, n° 4, p. 831-853. En: <http://www.yorku.ca/kdenning/+++3130%202007-8/Merryman%20Two%20Ways%20of%20Thinking.pdf> (Consultada el 23 de septiembre de 2016).

MONCLÚS, Antonio y SABAN, Carmen. Análisis de la creación de la Unesco. *Revista Iberoamericana de Educación*, 1996, n° 12, p. 137-190. En: <http://rieoei.org/oeivirt/rie12a06.htm> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

MOUSSA, Mariam Umran. The Damages Sustained to de City of Babel as a Consequence of the Military Presence of Coalition Forces in 2003. En: STONE, Peter G. y FARCHAKH BAJJALY, Joanne (Eds.), *The Destruction of Cultural Heritage in Iraq*. Woodbridge, Suffolk/Rochester NY: The Boydell Press, 2008, p. 143-150.

MUNICIO DIAZ, Agustin. El patrimonio histórico sirio a través de la guerra. *Monitor de Oriente*. 10 de enero de 2017. En: <https://www.monitordeorientee.com/20170110-el-patrimonio-historico-sirio-a-traves-de-la-guerra/> (Consultada el 22 de marzo de 2017)

NAFZIGER, James A.R. Introduction. En: NAFZIGER, James A.R. (ed.) *Cultural Heritage Law*. Cheltenham, UK. Northampton, MA, USA: Edward Elgar Publishing Limited, 2012.

NEWTON, Michael A. El Alto Tribunal Penal Iraquí: controversias y contribuciones. *International Review of the Red Cross*, 2006, vol. 88, n° 862, en: [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/ricr\\_862\\_newton.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/ricr_862_newton.pdf) (Consultada el 8 de noviembre de 2017).

NUÑO LUCO, Renato. La Guerra Aérea en relación con el Derecho Internacional Humanitario. 17 de abril de 1998. *CICR*. En: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdm2f.htm#2> (Consultada el 3 de noviembre de 2016).

O'KEEFE, Roger. *The Protection of Cultural Property in Armed Conflict*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006. p. 6-8.

O'KEEFE, Roger. Protection of cultural property En: FLECK, Dieter (Ed.). *The handbook of international humanitarian law*. Oxford; New York: Oxford University Press, 2008. p. 433-474.

O'KEEFE, Roger. Protection of Cultural Property under International Criminal Law. *Melbourne Journal of International Law*, 2010, Vol. 11, p. 339-392. En: <http://www6.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdoc/au/journals/MelbJIL/2010/13.html> (Consultada el 26 de junio de 2017).

PALUMBO, Gaetano. The State of Iraq's Cultural Heritage in the Aftermath of the 2003 War. *The Brown Journal of World Affairs*, Summer/Fall 2005, vol. 12, n° 1, p. 225-238. En: [http://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/brownjwa12&div=21&start\\_page=225&collection=journals&set\\_as\\_cursor=0&men\\_tab=srchresults](http://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/brownjwa12&div=21&start_page=225&collection=journals&set_as_cursor=0&men_tab=srchresults) (Consultada el 16 de noviembre de 2017).

PARTSCH, Karl Josef. Protection of cultural property. En: FLECK, Dieter (Ed.). *The handbook of humanitarian law in armed conflicts*. Oxford: Oxford University Press, 1995. p. 377-404.

PERINI, Silvia y CUNLIFFE, Emma. Towards a protection of the Syrian cultural heritage: A summary of the national and international responses, Volume III (Sept 2014 - Sept 2015). *Heritage for Peace*, 2015. En: [http://www.academia.edu/17725288/Towards\\_a\\_protection\\_of\\_the\\_Syrian\\_cultural\\_heritage\\_A\\_summary\\_of\\_the\\_national\\_and\\_international\\_responses\\_Volume\\_III\\_Sept\\_2014\\_-\\_Sept\\_2015\\_](http://www.academia.edu/17725288/Towards_a_protection_of_the_Syrian_cultural_heritage_A_summary_of_the_national_and_international_responses_Volume_III_Sept_2014_-_Sept_2015_) (Consultada el 22 de mayo de 2017).

PÉREZ-PRAT DURBÁN, L. y LAZARI, A. Memoria, violencia política y patrimonio cultural. En: RAMÓN CHORNET, Consuelo (ed.) *Conflictos armados y Derecho Internacional Humanitario. Problemas actuales*. Valencia: Publicaciones de la Universidad de Valencia/Tirant lo Blanch, 2008, p. 17-27.

PHILIPPE, Xavier. The principles of universal jurisdiction and complementarity: how do the two principles intermesh?. *International Review of the Red Cross*, 2006, vol. 88, n° 862. En: <https://www.icrc.org/en/international-review/article/principles-universal-jurisdiction-and-complementarity-how-do-two> (Consultada el 28 de noviembre de 2017).

PIGNATELLI Y MECA, Fernando. El Segundo protocolo de la Convención de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, hecho en La Haya el 26 de marzo de 1999. *Revista española de derecho militar*, 2001, n° 77, p. 357-441. En: [http://bibliotecavirtualdefensa.es/BVMDefensa/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.cmd?path=74961](http://bibliotecavirtualdefensa.es/BVMDefensa/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=74961) (Consultada el 26 de junio de 2017).

PIGNATELLI Y MECA, Fernando. La protección penal de los bienes culturales y lugares de culto en caso de conflicto armado. En: CARDONA LLORENS, Jorge, PUEYO LOSA, Jorge, RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis y SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Eds). *Estudios de derecho internacional y derecho europeo en homenaje al profesor Manuel Pérez González, Tomo I*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. p. 897-938.

PINTO, Mónica. La noción de conflicto armado en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. En: VALLADARES, Gabriel Pablo (comp.) *Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas*. Buenos Aires: CICR, 2003. p. 297-310. En: [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/11\\_la\\_nocion\\_de\\_conflicto\\_armado.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/11_la_nocion_de_conflicto_armado.pdf) (Consultada el 23 de septiembre de 2016).

POLK, Milbry y SCHUSTER, Angela M. H. (Eds.). *The looting of the Iraq Museum, Baghdad: the lost legacy of ancient Mesopotamia*. New York: Harry N. Abrams, Inc., 2005.

PUEYO LOSA, Jorge. Represión de crímenes internacionales: sobre cómo se rompe el cerco a la impunidad. En: CARDONA LLORENS, Jorge, PUEYO LOSA, Jorge, RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis y SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Eds). *Estudios de derecho internacional y derecho europeo en homenaje al profesor Manuel Pérez González, Tomo I*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. p. 1041-1042.

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. *El patrimonio cultural. Régimen legislativo y su protección*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.

RAU, Alan Scott. Mediation in art-related disputes. En: NAFZIGER, James A.R. (Ed.). *Cultural Heritage Law*. Cheltenham: Edward Elgar, 2012, p.793-838.

REMIRO BROTONS, Antonio. *La persecución de los crímenes internacionales por los tribunales estatales: el principio de universalidad*. p. 496 En: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XXXIII\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2006\\_Antonio\\_Remiro\\_Brotons.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Antonio_Remiro_Brotons.pdf) (Consultada el 14 de noviembre de 2017).

RENOLIET, Jean-Jacques. *L'UNESCO oubliée: la Société des Nations et la coopération intellectuelle, 1919-1946*. Paris: Publications de la Sorbonne, 1999, p.310.

REYES MILK, Michelle. La situación en Siria de cara al derecho internacional. Una historia de desafíos políticos, jurídicos, y humanos. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, 2014, N° 73, p. 205-237. En: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4932958> (Consultada el 6 de junio de 2017).

RIEDLMAYER, Andrés J. Crimes of War, Crimes of Peace: Destruction of Libraries during and after the Balkan Wars of the 1990s. *Library Trends*, 2007, vol. 56, n° 1, p. 107-132. En: <http://hdl.handle.net/2142/3784> (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

ROBLEDO, Beatriz. El Museo de América: creación e historia de sus colecciones. *Boletín del Museo Arqueológico Nacional*, 2017, vol. 35, p. 1771-1779. En: [http://www.man.es/man/dms/man/estudio/publicaciones/boletin-man/MAN-Bol-2017E/MAN-Bol-2017-35\\_v5/BMAN\\_volumen%205.pdf](http://www.man.es/man/dms/man/estudio/publicaciones/boletin-man/MAN-Bol-2017E/MAN-Bol-2017-35_v5/BMAN_volumen%205.pdf) (Consultada el 28 de mayo de 2018).

RODRÍGUEZ BARRIGÓN, Juan Manuel. Convención Centroamericana para la restitución y retorno de objetos arqueológicos, históricos y artísticos. En: DÍAZ BARRADO, Cástor M. y MANERO SALVADOR, Ana (Dirs.). *Glosario de términos útiles para el análisis y estudio del Espacio Iberoamericano de Cooperación e Integración: Comercio, Cultura y Desarrollo*. Madrid: Marcial Pons, 2010. p. 167-168.

RODRÍGUEZ TEMIÑO, Ignacio y GONZÁLEZ ACUÑA, Daniel. *La protección del patrimonio cultural en conflictos armados. De las lecciones aprendidas al diseño estratégico*. Madrid: Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE). 2013, n° 15, p. 1-33. En: [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_marco/2013/DIEEEM15-2013\\_ProteccionPatrimonioCulturasConflictosArmados\\_IRguez.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2013/DIEEEM15-2013_ProteccionPatrimonioCulturasConflictosArmados_IRguez.pdf) (Consultada el 30 de enero de 2017).

RUEDA ROIGÉ, Francesc Josep de. La protección internacional del patrimonio cultural en caso de conflicto armado. *Locvs Amoenvs*, 1998-1999, n° 4, p. 249-266. En: <http://www.raco.cat/index.php/locus/article/viewFile/23481/23315> (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

RUIZ MANTECA, Rafael. *El régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático. Aspectos de derecho interno y de derecho internacional, público y privado*. Madrid: Ministerio de Defensa, 2013, p. 114-115.

RUSSELL, John M. Efforts to Control Damage to Sites and Monuments. En: EMBERLING, Geoff y HANSON, Katharyn (Eds.). *Catastrophe! The Looting and Destruction of Iraq's Past*. Chicago: The Oriental Institute/ Oriental Institute Museum Publications, 2008. p. 29-43.

SALMÓN, Elizabeth. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos, 2004. p.148.

SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel. El Derecho Internacional ante los crímenes cometidos contra la población civil. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2014, Vol. 30, p. 347-389. En: <https://search.proquest.com/docview/1658214074/fulltextPDF/25ED256499B24AB3PQ/1?accountid=14777> (Consultada el 6 de junio de 2017).

SAN MARTÍN CALVO, Marina. La sanción penal internacional de los crímenes de guerra contra los bienes culturales. El asunto "Ahmad al-Mahdi". *Revista Española de Relaciones Internacionales*, admitido con fecha de 2 de diciembre de 2016, p. 11-18. En: <http://www.difusionjuridica.es/index.php/RERI/article/download/107/94> (Consultada el 21 de septiembre de 2017).

SASSÒLI, Marco. La responsabilidad del Estado por las violaciones del derecho internacional humanitario. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 30-06-2002. En: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tecbx.htm> (Consultada el 7 de junio de 2017).

SASSOLI, Marco y OLSON, Laura M. The Judgment of the ICTY Appeals Chamber on the Merits in the Tadic Case: New Horizons for International Humanitarian and Criminal Law?. *International Review of the Red Cross*, 2000, vol. 82, n° 839, p. 733-769. En: <https://www.icrc.org/eng/resources/documents/article/other/57jqqc.htm> (Consultada el 21 de septiembre de 2017).

SCOVAZZI, TULLIO. Evolutionary trends as regards the return of removed cultural property. En: PÉREZ-PRAT DURBÁN, Luis y LAZARI, Antonio (Coords). *El tráfico de bienes culturales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. p. 60-90.

SERRATS URRECHA, Gonzalo. El general Álava, un embajador militar en el Louvre. En: NAVARRETE, Esperanza y MARTÍNEZ, Alejandro (eds.) *Patrimonio en conflicto. Memoria del botín napoleónico recuperado (1815-1819)*. Madrid: Real Academia de bellas artes de San Fernando/ Diputación Foral de Álava, 2015. p. 41-63.

SOMERS, Susan. Investigation and prosecution of crimes against cultural property. En: VAN WOUDEBERG, Nout y LIJNZAAD, Liesbeth (Eds.). *Protecting Cultural Property in Armed Conflict. An Insight into the 1999 Second Protocol to the Hague Convention of 1954 for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict*. Leiden: BRILL-Martinus Nijhoff Publishers, 2010. p. 77-80.

STONE, Elizabeth C., Archaeological Site Looting: The Destruction of Cultural Heritage in Southern Iraq. En: EMBERLING, Geoff y HANSON, Katharyn (Eds.). *Catastrophe! The Looting and Destruction of Iraq's Past*. Chicago: The Oriental Institute/ Oriental Institute Museum Publications, 2008. p. 65-80.

STONE, Peter G. The Identification and Protection of Cultural Heritage during the Iraq Conflict: A Peculiarly English Tale. En: STONE, Peter G. y FARCHAKH BAJJALY, Joanne (Eds.), *The Destruction of Cultural Heritage in Iraq*. Woodbridge, Suffolk/Rochester NY: The Boydell Press, 2008, p. 73-84.

STONE, Peter G. Cultural property protection: a clear responsibility. *ISIMU. Revista sobre Oriente Próximo y Egipto en la antigüedad*, 2011-2012, vol. 14-15, p. 57-67. En: <https://revistas.uam.es/isimu/issue/view/72/showToc> (Consultada el 6 de junio de 2017).

STONE, Peter G. The challenge of protecting heritage in times of armed conflict. *Museum International (ICOM)*, 2015, vol. 67, n° 1-4, p. 40-54. En: <https://onlinelibrary.wiley.com/toc/14680033/67/1-4> (Consultada el 6 de junio de 2017).

TEIJGELER, René. Embedded Archaeology: An Exercise in Self-Reflection. En: STONE, Peter G. y FARCHAKH BAJJALY, Joanne (Eds.), *The Destruction of Cultural Heritage in Iraq*. Woodbridge, Suffolk/Rochester NY: The Boydell Press, 2008, p. 173-182.

TICEHURST, Rupert. La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados. *International Review of the Red Cross*, 1997, n° 317, p. 125 y ss. En: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlcy.htm> (Consultada el 23 de enero de 2017).

TOMAN, Jiří. *Cultural Property in War: Improvement in Protection. Commentary on the 1999 Second Protocol to the Hague Convention of 1954 for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict*. Paris: UNESCO Publishing, 2009.

TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad. La restitución y devolución de bienes incautados en tiempos de guerra. En: RAMÓN CHORNET, Consuelo (Coord.). *Conflictos armados: de la vulneración de los derechos humanos a las sanciones del derecho internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. p. 192-229.

URBINA, Julio Jorge. Nuevos retos para la aplicación del Derecho internacional humanitario frente a la "privatización" de la violencia en los conflictos armados. En: CARDONA LLORENS, Jorge, PUEYO LOSA, Jorge, RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis y SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Eds.). *Estudios de derecho internacional y derecho europeo en homenaje al profesor Manuel Pérez González, Tomo I*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. p. 708-732.

URIOS MOLINER, Santiago. El Boletín del Secretario General de las Naciones Unidas del 6 de agosto de 1999 sobre la observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las naciones unidas. *Derechos y libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 2000, n° 9, p. 479-489. En: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/1518> (Consultada el 6 de junio de 2017).

VAREA, Carlos, VALVERDE, Paloma, SANZ, Esther (eds.). *Iraq bajo ocupación. Destrucción de la identidad y la memoria*. Madrid: Ediciones del oriente y del mediterráneo, 2009.

VINUESA TROITIÑO, Miguel Ángel. Patrimonio arquitectónico, cultura y territorio. *Ciudades: Revista del Instituto Universitario de Urbanística de la Universidad de Valladolid*, 1998, n° 4, p. 95-104. En: <http://www3.uva.es/iuu/es/revista/listado-numeros/ciudades-04/> (Consultada el 6 de febrero de 2017).

VRDOLJAK, Ana Filipa. Human Rights and Illicit Trade in Cultural Objects. En: BORELLI, Silvia y LENZERINI, Federico. *Cultural Heritage, Cultural Rights, Cultural Diversity: New Developments in International Law*. Leiden/ Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2012, p. 107-140.

WECKEL, Philippe. Présence américaine en Irak et crime de guerre. En: KHERAD, Rahim (Dir.). *Les implications de la guerre en Irak: Colloque International*. Paris: A. Pedone, 2005. p. 137-142.

WOLFRUM, Rüdiger y FLECK, Dieter. Enforcement of international humanitarian law. En: FLECK, Dieter (Ed.). *The handbook of international humanitarian law*. Oxford; New York: Oxford University Press, 2008. p. 675-722.



## INFORMACIÓN

### EN PRENSA:

ABC. El Ejército sirio recupera el control del castillo cruzado de Crac de los Caballeros. *ABC*. 21 de marzo de 2014. En: <http://www.abc.es/internacional/20140321/abci-castillo-templario-crac-caballeros-201403210809.html> (Consultada el 25 de marzo de 2017).

ABC / AGENCIAS. Estados Unidos lanza misiles contra objetivos de Al Assad en Siria tras el ataque químico. *ABC*. 7 de abril de 2017. En: [http://www.abc.es/internacional/abci-estados-unidos-ataca-objetivos-assad-siria-tras-ataque-quimico-201704070335\\_noticia.html](http://www.abc.es/internacional/abci-estados-unidos-ataca-objetivos-assad-siria-tras-ataque-quimico-201704070335_noticia.html) (Consultada el 7 de abril de 2017).

AGENCIA EFE. El Versalles de Asia. *El Mundo*. 18 de octubre de 2010. En: <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/10/18/cultura/1287392980.html> (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

AGENCIA EFE. Las autoridades denuncian el expolio de una ciudad arqueológica siria. *El Diario*. 23 de noviembre de 2013. En: [http://www.eldiario.es/politica/autoridades-denuncian-expolio-ciudad-arqueologica\\_0\\_199830319.html](http://www.eldiario.es/politica/autoridades-denuncian-expolio-ciudad-arqueologica_0_199830319.html) (Consultada el 27 de marzo de 2017).

AGENCIA EFE. El Estado Islámico destruye el templo de Nabu en Irak y amenaza con atacar las pirámides de Egipto. *Público*. 8 de junio de 2016. En: <http://www.publico.es/internacional/daesh-templo-nabu-piramides-egipto.html> (Consultada el 3 de abril de 2017).

AGENCIA EFE. Mosaicos y sarcófagos, entre los objetos del Dáesh que vendía un anticuario. *La Vanguardia*. 28 de marzo de 2018. En: <http://www.lavanguardia.com/vida/20180328/442008040264/mosaicos-y-sarcofagos-entre-los-objetos-del-daesh-que-vendia-un-anticuario.html> (Consultada el 28 de mayo de 2018).

AL-SALHY, Suadad. The full story behind ISIL's takeover of Mosul Museum. *Al Jazeera*. 9 de marzo de 2015. En: <http://www.aljazeera.com/news/2015/03/full-story-isil-takeover-mosul-museum-150309053022129.html> (Consultada el 3 de abril de 2017).

ANDRÉS, Francisco de. Túnez, el nuevo escenario del terror. *ABC de Sevilla*. 19 de marzo de 2015. En: <http://hemeroteca.sevilla.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/sevilla/abc.sevilla/2015/03/19.html> (Consultada el 4 de octubre de 2016).

AYUSO, Silvia. Estados Unidos asume el “error” de atacar el hospital de Kunduz. *El País*. 6 de octubre de 2015. En: [https://elpais.com/internacional/2015/10/06/actualidad/1444144029\\_183363.html](https://elpais.com/internacional/2015/10/06/actualidad/1444144029_183363.html) (Consultada el 10 de febrero de 2018).

BBC. Syria rebels withdraw from ancient Christian town of Maaloula. *BBC*. 6 de septiembre de 2013. En: <http://www.bbc.com/news/world-middle-east-23986076> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

BBC. Syria Crusader castle Krak des Chevaliers has war scars. *BBC*. 22 de marzo de 2014. En: <http://www.bbc.com/news/world-middle-east-26696113> (Consultada el 25 de marzo de 2017).

BBC. Islamic State 'destroys ancient Iraq statues in Mosul'. *BBC*. 26 de febrero de 2015. En: <http://www.bbc.com/news/world-middle-east-31647484> (Consultada el 3 de abril de 2017).

BBC. Syria crisis: Hospital strike deliberate, says MSF. *BBC*. 15 de febrero de 2016. En: <http://www.bbc.com/news/world-middle-east-35579767> (Consultada el 10 de febrero de 2018).

BBC MUNDO. Siria: diez claves para entender una guerra de cinco años. *El Diario*. 15 de marzo de 2016. En: <http://eldiario.com/2016/03/15/siria-diez-claves-para-entender-una-guerra-de-cinco-anos/> (Consultada el 16 de marzo de 2017).

BERMÚDEZ, Álvaro. Irina Bokova: «Queremos proteger el patrimonio, no que se mercantilice». *ABC*. 1 de junio de 2016. En: [http://www.abc.es/cultura/abci-irina-bokova-queremos-proteger-patrimonio-no-mercantilice-201605311957\\_noticia.html](http://www.abc.es/cultura/abci-irina-bokova-queremos-proteger-patrimonio-no-mercantilice-201605311957_noticia.html) (Consultada el 31 de octubre de 2016).

BLAKE, Matt. The wasteland: Horrifying aerial pictures show full scale of destruction of Syrian city of Homs. *The Daily Mail*. 31 de julio de 2013. En: <http://www.dailymail.co.uk/news/article-2380913/Syria-Homs-aerial-pictures-scale-destruction.html> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

BLAKE, Matt. Haunting before and after pictures show how Syria's 5,000-year heritage is being buried under the rubble of war. *The Daily Mail*. 27 de enero de 2014. En: <http://www.dailymail.co.uk/news/article-2546697/Haunting-pictures-Syrias-5-000-year-heritage-buried-rubble-war.html> (Consultada el 22 de marzo de 2017).

BOWDEN, George y HARTLEY, Eve. Aleppo Before And After Syria's Civil War Told In Haunting Images. *HUFFPOST*. 14 de diciembre de 2016. En: [http://www.huffingtonpost.co.uk/entry/aleppo-before-and-after-war-images-pictures\\_uk\\_5851073ae4b00f3fd28be799](http://www.huffingtonpost.co.uk/entry/aleppo-before-and-after-war-images-pictures_uk_5851073ae4b00f3fd28be799) (Consultada el 22 de marzo de 2017).

BOYETTE, Chris. Hobby Lobby to pay \$3 million fine, forfeit ancient artifacts. *CNN*. 6 de julio de 2017. En: <https://edition.cnn.com/2017/07/05/us/hobby-lobby-ancient-artifacts-trnd/index.html> (Consultada el 28 de mayo de 2018).

CARRIÓN, Francisco. 'El Cid' de Palmira, homenaje al arqueólogo que derrotó al IS después de muerto. *El Mundo*. 13 de abril de 2016. En: <http://www.elmundo.es/cronica/2016/04/13/5708c73de2704e647d8b457c.html> (Consultada el 31 de octubre de 2016).

CHIVERS, C.J. Grave Robbers and War Steal Syria's History. *The New York Times*. 6 de abril de 2013. En: [http://www.nytimes.com/2013/04/07/world/middleeast/syrian-war-devastates-ancient-sites.html?pagewanted=all&\\_r=0](http://www.nytimes.com/2013/04/07/world/middleeast/syrian-war-devastates-ancient-sites.html?pagewanted=all&_r=0) (Consultada el 27 de marzo de 2017).

COX, Simon. The men who smuggle the loot that funds IS. *BBC*. 17 de febrero de 2015. En: <http://www.bbc.com/news/magazine-31485439> (Consultada el 5 de abril de 2017).

DARKE, Diana. How Syria's ancient treasures are being smashed. *BBC*. 10 de julio de 2014. En: <http://www.bbc.com/news/magazine-28191181> (Consultada el 19 de mayo de 2017).

EGYPT INDEPENDENT. Egypt retrieves 340 smuggled artifacts from Jordan. *Egypt Independent*. 26 de diciembre de 2016. En: <http://www.egyptindependent.com/news/egypt-retrieves-340-smuggled-artifacts-jordan?platform=hootsuite> (Consultada el 9 de enero de 2017).

EL PAÍS/ AGENCIAS. Las seis conclusiones clave del 'informe Chilcot'. *El País*. 6 de julio de 2016. En: [https://elpais.com/internacional/2016/07/06/actualidad/1467803349\\_850707.html](https://elpais.com/internacional/2016/07/06/actualidad/1467803349_850707.html) (Consultada el 8 de noviembre de 2017).

EL PERIÓDICO. Destruído el minarete de la Gran Mezquita de Alepo. *El Periódico*. 24 de abril de 2013. En: <http://www.elperiodico.com/es/noticias/internacional/destruido-minarete-gran-mezquita-olmeya-alepo-2373527> (Consultada el 23 de marzo de 2017).

EP. La guerra siria en cifras: 470.000 muertos en 5 años. *ABC*. 11 de febrero de 2016. En: [http://www.abc.es/internacional/abci-guerra-siria-cifras-470000-muertos-5-anos-201602111728\\_noticia.html](http://www.abc.es/internacional/abci-guerra-siria-cifras-470000-muertos-5-anos-201602111728_noticia.html) (Consultada el 21 de marzo de 2017).

ESPINOSA, Ángeles. Un bombardeo de EE UU mata a 19 personas en un hospital de Médicos sin Fronteras afgano. *El País*. 6 de octubre de 2015. En: [https://elpais.com/internacional/2015/10/03/actualidad/1443851836\\_383736.html](https://elpais.com/internacional/2015/10/03/actualidad/1443851836_383736.html) (Consultada el 10 de febrero de 2018).

EUROPAPRESS. Al menos 23 niños murieron por el ataque químico en Idlib. *EuropaPress*. 5 de abril de 2017. En: <http://www.europapress.es/internacional/noticia-menos-23-ninos-murieron-ataque-quimico-idlib-20170405164054.html> (Consultada el 7 de abril de 2017).

FERRER, Isabel. El primer yihadista juzgado por destruir patrimonio histórico pide perdón. *El País*. 22 de agosto de 2016. En: [http://internacional.elpais.com/internacional/2016/08/22/actualidad/1471849807\\_875969.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2016/08/22/actualidad/1471849807_875969.html) (Consultada el 28 de octubre de 2016).

FORDHAM, Alice. Smugglers Thrive On Syria's Chaos, Looting Cultural Treasures. *NPR*. 27 de mayo de 2014. En: <http://www.npr.org/blogs/parallels/2014/05/27/316329859/smugglers-thrive-on-syrias-chaos-looting-cultural-treasures> (Consultada el 29 de marzo de 2017).

GARCÍA VEGA, Miguel Ángel. Budas de Bamiyan, una restauración que "bordea lo criminal". *El País*. 7 de febrero de 2014. En: <http://blogs.elpais.com/con-arte-y-sonante/2014/02/budas-de-bamiyan-una-restauracion-que-bordea-lo-criminal.html> (Consultada el 16 de septiembre de 2016).

GUTIÉRREZ, Óscar. Quién bombardea a quién en Siria. *El País*. 8 de abril de 2017. En: [http://internacional.elpais.com/internacional/2017/04/07/actualidad/1491567441\\_469147.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2017/04/07/actualidad/1491567441_469147.html) (Consultada el 7 de abril de 2017).

IRIARTE, Daniel. ¿El principio del fin de la CPI? Las verdaderas razones por las que Rusia se ha retirado de la Corte Penal. *El Confidencial*. 26 de noviembre de 2016. En: [https://www.elconfidencial.com/mundo/2016-11-22/razones-rusia-retirado-corte-penal-internacional\\_1292144/](https://www.elconfidencial.com/mundo/2016-11-22/razones-rusia-retirado-corte-penal-internacional_1292144/) (Consultada el 19 de septiembre de 2017).

JOHNSON, Andrew. British university forced to return 'looted' Iraq treasure. *The Independent*. 7 de octubre de 2007. En: <http://www.independent.co.uk/news/uk/this-britain/british-university-forced-to-return-looted-iraq-treasure-396230.html> (Consultada el 16 de marzo de 2017).

JOHNSTON, David. Picking Up the Stolen Pieces of Iraq's Cultural Heritage. *The New York Times*. 14 de febrero de 2003. En: <http://www.nytimes.com/2005/02/14/world/middleeast/picking-up-the-stolen-pieces-of-iraqs-cultural-heritage.html> (Consultada el 16 de marzo de 2017).

LE POINT INTERNATIONAL. Syrie: Palmyre, la cité antique en état de siège. *Le Point*. 19 de febrero de 2012. En: [http://www.lepoint.fr/monde/syrie-palmyre-la-cite-antique-en-etat-de-siege-19-02-2012-1432906\\_24.php](http://www.lepoint.fr/monde/syrie-palmyre-la-cite-antique-en-etat-de-siege-19-02-2012-1432906_24.php) (Consultada el 25 de marzo de 2017).

LITTLE INDIA DESK. U.S. to Return 1,000-Year-Old Stolen Apsara Sculpture to India. *Little India*. 3 de abril de 2018. En: <https://littleindia.com/u-s-to-return-1000-year-old-stolen-apsara-sculpture-to-india/> (Consultada el 28 de mayo de 2018).

LOUGHLIN, Sean. Rumsfeld on looting in Iraq: 'Stuff happens'. *CNN*. 12 de abril de 2003. En: <http://edition.cnn.com/2003/US/04/11/sprj.irq.pentagon/> (Consultada el 11 de mayo de 2017).

MACKEY, Robert. Stunning Images of Destroyed Syrian City. *The New York Times*. 31 de julio de 2013. En: <https://thelede.blogs.nytimes.com/2013/07/31/stunning-images-of-destroyed-syrian-city/> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

MARTÍNEZ AHRENS, Jan. Trump ordena atacar con misiles al régimen sirio. *El País*. 8 de abril de 2017. En: [http://internacional.elpais.com/internacional/2017/04/06/estados\\_unidos/1491506181\\_402836.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2017/04/06/estados_unidos/1491506181_402836.html) (Consultada el 7 de abril de 2017).

MARTÍNEZ DE RITUERTO, Ricardo. "Tíbet sufre un genocidio cultural". *El País*. 1 de abril de 2007. En: [http://elpais.com/diario/2007/04/01/domingo/1175399555\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2007/04/01/domingo/1175399555_850215.html) (Consultada el 4 de octubre de 2016).

MAZA, Cristina. Cambodian statuary among dealer's stash. *The Phnom Penh Post*. 26 de diciembre de 2016. En: <http://www.phnompenhpost.com/national/cambodian-statuary-among-dealers-stash?platform=hootsuite> (Consultada el 9 de enero de 2017).

MCCARTHY, Rory y KENNEDY, Maev. Babylon wrecked by war. *The Guardian*. 15 de junio de 2005. En: <http://www.theguardian.com/world/2005/jan/15/iraq.arts1> (Consultada el 6 de marzo de 2017).

MONGE, Yolanda. Rusia y China impiden que la Corte Penal investigue los crímenes en la guerra siria. *El País*. 22 de mayo de 2014. En: [https://elpais.com/internacional/2014/05/22/actualidad/1400781900\\_687551.html](https://elpais.com/internacional/2014/05/22/actualidad/1400781900_687551.html) (Consultada el 18 de septiembre de 2017).

MULLEN, Jethro. Tony Blair says he's sorry for Iraq War 'mistakes,' but not for ousting Saddam. *CNN*. 26 de octubre de 2015. En: <http://edition.cnn.com/2015/10/25/europe/tony-blair-iraq-war/index.html> (Consultada el 8 de noviembre de 2017).

PALOMINO, Sally. El Gobierno colombiano rechaza pedir a España el tesoro de los Quimbaya. *El País*. 29 de enero de 2016. En: [https://elpais.com/internacional/2016/01/28/colombia/1454017638\\_691520.html](https://elpais.com/internacional/2016/01/28/colombia/1454017638_691520.html) (Consultada el 28 de mayo de 2018).

PALOMINO, Sally. Colombia deberá reclamar a España el tesoro Quimbaya entregado en 1893. *El País*. 20 de octubre de 2017. En: [https://elpais.com/internacional/2017/10/19/colombia/1508439951\\_173982.html](https://elpais.com/internacional/2017/10/19/colombia/1508439951_173982.html) (Consultada el 28 de mayo de 2018).

PARKINSON, Joe; ALBAYRAK, Ayla y MAVIN, Duncan. Syrian 'Monuments Men' Race to Protect Antiquities as Looting Bankrolls Terror. *WSJ*. 10 de febrero de 2015. En: <http://www.wsj.com/articles/syrian-monuments-men-race-to-protect-antiquities-as-looting-bankrolls-terror-1423615241> (Consultada el 29 de marzo de 2017).

POZZI, Sandro. EE UU y Rusia escenifican un choque frontal en el Consejo de Seguridad. *El País*. 7 de abril de 2017. En: [https://elpais.com/internacional/2017/04/07/actualidad/1491569386\\_337675.html](https://elpais.com/internacional/2017/04/07/actualidad/1491569386_337675.html) (Consultada el 7 de abril de 2017).

RAY, Chris. Last stand at Syria's Krak des Chevaliers. *The Sydney Morning Herald*. 17 de septiembre de 2015. En: <http://www.smh.com.au/good-weekend/last-stand-at-syrias-krak-des-chevaliers-20150828-gjadi5.html> (Consultada el 23 de marzo de 2017).

REDACCIÓN BBC MUNDO. 7 preguntas para entender el origen de la guerra en Siria que lleva años desangrando al país. *BBC*. 24 de septiembre de 2016. En: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-37451282> (Consultada el 20 de marzo de 2017).

RT. Ethiopia demands UK return pillaged treasure taken 150 years ago. *RT News*. 28 abril de 2018. En: <https://www.rt.com/news/425383-ethiopia-looted-treasure-debates/> (Consultada el 28 de mayo de 2018).

SALAS ORAÁ, María. Cascos azules al rescate de la cultura. *El País*. 16 de febrero de 2016. En: [http://internacional.elpais.com/internacional/2016/02/16/actualidad/1455655880\\_677478.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2016/02/16/actualidad/1455655880_677478.html) (Consultada el 2 de noviembre de 2016).

SANCHA, Natalia. El Estado Islámico decapita a un importante arqueólogo en Palmira. *El País*. 19 de agosto de 2015. En: [http://internacional.elpais.com/internacional/2015/08/19/actualidad/1439967139\\_133375.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2015/08/19/actualidad/1439967139_133375.html) (Consultada el 31 de octubre de 2016).

SÁNCHEZ CORDERO, JORGE. Las catástrofes culturales del siglo XXI (el caso de Irak). *Proceso.com.mx*. 23 de febrero de 2012. En: <http://www.proceso.com.mx/299166/las-catastrofes-culturales-del-siglo-xxi-el-caso-de-irak-2> (Consultada el 4 de octubre de 2016).

SELWOOD, Dominic. Greece knows there is no legal right to the Elgin Marbles - that's why it won't sue the UK. *The Telegraph*. 14 de mayo de 2015. En: <http://www.telegraph.co.uk/news/worldnews/europe/greece/11604991/Greece-knows-there-is-no-legal-right-to-the-Elgin-Marbles-thats-why-it-wont-sue-the-UK.html> (Consultada el 16 de septiembre de 2017).

STANTON, Jenny. ISIS show off their destruction of 2,000-year-old temple at Palmyra: Just single arch of ancient Temple of Bel is left standing. *Mail Online*. 10 de septiembre de 2015. En: <http://www.dailymail.co.uk/news/article-3229268/Pictured-ISIS-destruction-2-000-year-old-temple-Palmyra-left-just-one-arch-standing.html> (Consultada el 5 de abril de 2017).

TUFFT, Ben. Isis video shows complete destruction of ancient city of Nimrud in Iraq. *The Independent*. 12 de abril de 2015. En: <http://www.independent.co.uk/news/world/middle-east/isis-video-shows-complete-destruction-of-ancient-city-of-nimrud-in-iraq-10170469.html> (Consultada el 3 de abril de 2017).

USA TODAY. After the Hobby Lobby scandal, a spotlight on antiquities sales in Israel. *USA Today*. 16 de Agosto de 2017. En: <https://www.usatoday.com/story/news/world/2017/08/16/after-hobby-lobby-scandal-spotlight-antiquities-sales-israel/573894001/?platform=hootsuite> (Consultada el 4 de septiembre de 2017).

VIANA, Israel. Objetivo de guerra: destruir el legado cultural del enemigo. *ABC*. 11 de marzo de 2015. En: <http://www.abc.es/archivo/20150311/abci-destrucciones-culturales-historia-201503101746.html> (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

ZURUTUZA, Karlos. Al Assad aún respira en el lejano noreste. *Inter Press Service*. 9 de octubre de 2013. En: <http://www.ipsnoticias.net/2013/10/al-assad-aun-respira-en-el-lejano-noreste/> (Consultada el 6 de junio de 2017).

## EN OTROS MEDIOS:

ACNUR. Al comienzo del 7º año de guerra, ACNUR advierte que Siria está “en una encrucijada”. *ACNUR España*. 9 de marzo de 2017. En: <http://www.acnur.es/noticias/notas-de-prensa/2760-al-inicio-del-7-ano-de-guerra-acnur-advierde-de-que-siria-esta-en-una-encrucijada> (Consultada el 21 de marzo de 2017).

AGULLÓ PASTOR, Celia. Entrevista a José Luis Rodríguez-Villasante: “Se ha perdido una oportunidad para mejorar la protección de las víctimas de la guerra”. *Instituto de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria*. 27 de enero de 2016. En: <https://www.iecah.org/index.php/entrevistas/2965-entrevista-a-jose-luis-rodriguez-villasante-se-ha-perdido-una-oportunidad-para-mejorar-la-proteccion-de-las-victimas-de-la-guerra> (Consultada el 10 de febrero de 2018).

AMNISTÍA INTERNACIONAL. Los errores cometidos en el primer juicio ante el Alto Tribunal Penal Iraquí no deben repetirse. *Amnistía Internacional*. 18 de agosto de 2006. En: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/los-errores-cometidos-en-el-primer-juicio-ante-el-alto-tribunal-penal-iraqui-no-deben-repetirse/> (Consultada el 8 de noviembre de 2017).

AZZARELLO, Cristina y NIEDERHAUSER, Matthieu. The Independent Humanitarian Fact-Finding Commission: Has the ‘Sleeping Beauty’ Awoken?. *Humanitarian Law & Policy blog/ International Review of the Red Cross*. 9 de enero de 2018. En: <http://blogs.icrc.org/law-and-policy/2018/01/09/the-independent-humanitarian-fact-finding-commission-has-the-sleeping-beauty-awoken/> (Consultada el 10 de febrero de 2018).

BEEHNER, Lionel. The 'Coalition of the Willing'. *Council on Foreign Relations*. 22 de febrero de 2007. En: <http://www.cfr.org/iraq/coalition-willing/p9340> (Consultada el 2 de marzo de 2017).

BORGHESE, Barbara. Post-conflict reconstruction of Old Aleppo By Diana Miznazi *International Institute for Conservation of Historic and Artistic Works*. 15 de febrero de 2015. En: <https://www.iiconservation.org/node/5495> (Consultada el 23 de marzo de 2017).

CENTCOM. The Impact of War on Iraq's Cultural Heritage: Operation Iraqi Freedom. *United States Department of Defense. Cultural property training resource Iraq*. En: <https://www.cemml.colostate.edu/cultural/09476/iraq08-01enl.html#freedom> (Consultada el 10 de mayo de 2017).

CICR. Servicio de asesoramiento en Derecho internacional humanitario. Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta. Abril de 2001. En: <https://www.icrc.org/es/download/file/3642/cihe.pdf> (Consultada el 18 de septiembre de 2017).

CICR. ¿Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario?. Dictamen del CICR, marzo de 2008. En: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf> (Consultada el 23 de septiembre de 2016).

COALICIÓN POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Preguntas y respuestas sobre la Corte Penal Internacional. En: [http://www.iccnw.org/documents/CICC\\_Preguntas\\_y\\_Respuestas\\_CPI\\_jul2012\\_SP.pdf](http://www.iccnw.org/documents/CICC_Preguntas_y_Respuestas_CPI_jul2012_SP.pdf) (Consultada el 18 de septiembre de 2017).

COALICIÓN POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Al Mahdi condenado a nueve años de cárcel ante la CPI: Explicaciones y reacciones al juicio por la destrucción de Tombuctú. #JusticiaGlobal. 11 de octubre de 2016. En: <https://ccpijusticiaglobal.wordpress.com/2016/10/11/al-mahdi-condenado-a-nueve-anos-de-carcel-ante-la-cpi-explicaciones-y-reacciones-al-juicio-por-la-destruccion-de-tombuctu/> (Consultada el 28 de octubre de 2016).

COMISIÓN INTERNACIONAL HUMANITARIA DE ENCUESTA. ¿Qué es la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta? ¿Cuál es su rol en caso de conflictos armados?. En: <http://www.ihffc.org/Files/cihe-spanish-brochure.pdf> (Consultada el 18 de septiembre de 2017).

CUARTO MILENIO. La historia de Khaled Al Assad, el guardián de Palmira decapitado por el Estado Islámico. *Cuatro*. 25 de abril de 2016. En: [http://www.cuatro.com/cuarto-milenio/programas/temporada-11/programa-31/Khaled-Assad-Palmira-decapitado-Islamico\\_2\\_2168805041.html](http://www.cuatro.com/cuarto-milenio/programas/temporada-11/programa-31/Khaled-Assad-Palmira-decapitado-Islamico_2_2168805041.html) (Consultada el 31 de octubre de 2016).

CURRY, Andrew. Archaeologists Train "Monuments Men" to Save Syria's Past. *National Geographic*. 3 de septiembre de 2014. En: <http://news.nationalgeographic.com/news/2014/09/140903-syria-antiquities-looting-culture-heritage-archaeology/> (Consultada el 27 de marzo de 2017).

CURRY, Andrew. Here Are the Ancient Sites ISIS Has Damaged and Destroyed. *National Geographic*. 1 de septiembre de 2015. En: <http://news.nationalgeographic.com/2015/09/150901-isis-destruction-looting-ancient-sites-iraq-syria-archaeology/> (Consultada el 3 de abril de 2017).

HISTORIA. El Palacio de verano de Pekín destruido. *The History Channel Iberia*. En: <http://canalhistoria.es/hoy-en-la-historia/el-palacio-de-verano-de-pekín-destruido/> (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

HUMAN RIGHTS WATCH. Syria: Criminal Justice for Serious Crimes under International Law. *Human Rights Watch*. 17 de diciembre de 2013. En: <https://www.hrw.org/news/2013/12/17/syria-criminal-justice-serious-crimes-under-international-law> (Consultada el 14 de noviembre de 2017).

ICOM. Emergency Red List of Iraqi Antiquities at Risk. En: <http://icom.museum/resources/red-lists-database/red-list/iraq/legislation/> (Consultada el 9 de mayo de 2017).

INTERNATIONAL HUMANITARIAN FACT-FINDING COMMISSION. OSCE Special Monitoring Mission was not targeted, concludes Independent Forensic Investigation into tragic incident of 23 April 2017. *ihffc.org*. 7 de septiembre de 2017. En: <http://www.ihffc.org/index.asp?Language=EN&mode=shownews&ID=831> (Consultada el 10 de febrero de 2018).

JONES, Christopher. Assessment of the ISIS Destruction at the Mosul Museum. *Ancient History et Cetera*. 9 de marzo de 2015. En: <http://etc.ancient.eu/education/destruction-mosul-museum/> (Consultada el 3 de abril de 2017).

MARTIN MILLAN, Luis. ¿Qué significa 'Daesh' y por qué el Estado Islámico odia que le llamen así?. *Geopolítico*. 17 de noviembre de 2015. En: <http://geopolitico.es/que-significa-daesh-y-por-que-el-estado-islamico-lo-odia/> (Consultada el 3 de abril de 2017).

MEDIAVILLA, Manu. Prisión siria de Saydnaya, un 'matadero humano'. *Amnistía Internacional*. 7 de febrero de 2017. En: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/prision-siria-de-saydnaya-un-matadero-humano/> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

MÉDICOS SIN FRONTERAS. Ataque al hospital de MSF en Kunduz: la Comisión de Encuesta está a la espera de que EEUU y Afganistán acepten una investigación independiente del bombardeo. *Médicos Sin Fronteras*. 14 de octubre de 2015. En: <https://www.msf.es/actualidad/ataque-al-hospital-msf-kunduz-la-comision-encuesta-la-espera-que-eeuu-y-afganistan> (Consultada el 10 de febrero de 2018).

NATIONAL GEOGRAPHIC. La Biblioteca de Alejandría, la destrucción del gran centro del saber de la Antigüedad. *National Geographic España*. 6 de noviembre de 2014. En: [http://www.nationalgeographic.com.es/historia/grandes-reportajes/la-biblioteca-de-alejandria\\_8593](http://www.nationalgeographic.com.es/historia/grandes-reportajes/la-biblioteca-de-alejandria_8593) (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

NATIONAL HERITAGE COUNCIL OF SOUTH AFRICA. Discurso de Nelson Mandela con motivo de la celebración del día del patrimonio de Sudáfrica en 1996. En: <http://www.nhc.org.za/celebrating-heritage/> (Consultada el 10 de junio de 2018).

ONU. UNESCO condemns destruction at Iraq's Nimrud site. *UN News*. 13 de abril de 2015. En: <http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=56013#.WS6JbmiLTIU> (Consultada el 24 de mayo de 2017).

ONU. Un grupo de cascos azules para proteger el patrimonio cultural mundial. *Noticias ONU*. 16 de febrero de 2016. En: [http://www.unmultimedia.org/radio/spanish/2016/02/un-grupo-de-cascos-azules-para-protoger-el-patrimonio-cultural-mundial/#.WCXd4\\_nhDIU](http://www.unmultimedia.org/radio/spanish/2016/02/un-grupo-de-cascos-azules-para-protoger-el-patrimonio-cultural-mundial/#.WCXd4_nhDIU) (Consultada el 2 de noviembre de 2016).

ONU. ONU revela cifras escalofriantes de seis años de conflicto en Siria. *Noticias ONU*. 21 de junio de 2016. En: [http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=35308#.WMZ\\_i\\_nhDIU](http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=35308#.WMZ_i_nhDIU) (Consultada el 21 de marzo de 2017).

ONU. Security Council Press Statement on Destruction of Cultural Heritage, Executions in Palmyra. *United Nations Press Release*. 20 de enero de 2017. En: <https://www.un.org/press/en/2017/sc12690.doc.htm> (Consultada el 24 de mayo de 2017).

ONU. Alarmed at destruction in Palmyra, Security Council reiterates need to stamp out hatred espoused by ISIL. *UN News*. 20 de enero de 2017. En: <http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=50557#.WS6G-GjyjIV> (Consultada el 24 de mayo de 2017).

PBS NEWSHOUR. Why Hobby Lobby is in trouble for importing artifacts. *The Antiquities Coalition*. 6 de julio de 2017. En: <https://theantiquitiescoalition.org/ac-news/why-hobby-lobby-is-in-trouble-for-importing-artifacts/> (Consultada el 28 de mayo de 2018).

REVISTA DE HISTORIA. La batalla de Qadesh, Egipcios contra Hititas. *Revista de Historia*. 21 de abril de 2015. En: <https://revistadehistoria.es/la-batalla-de-qadesh-egipcios-contra-hititas/> (Consultada el 25 de marzo de 2017).

RTE / AGENCIAS. La guerra en Siria ha dejado daños en 290 monumentos históricos. *RTE*. 23 de diciembre de 2014. En: <http://www.rtve.es/noticias/20141223/guerra-siria-dejado-danos-290-monumentos-historicos/1073391.shtml> (Consultada el 5 de abril de 2017).

RTVE. La guerra en Siria, año a año. *RTVE.es*. 15 de marzo de 2016. En: <http://www.rtve.es/noticias/20160315/guerra-siria-ano-ano/1317440.shtml> (Consultada el 20 de marzo de 2017).

SATTERLEE, Carrie y PASICOLAN, Paolo. "Coalition of the Willing" Already Larger than the 1991 Gulf War Coalition. *The Heritage Foundation*. 19 de marzo de 2003. En: <http://www.heritage.org/research/reports/2003/03/coalition-of-the-willing-already-larger-than-the-1991-gulf-war-coalition> (Consultada el 2 de marzo de 2017).

SINGH, Ankit. "A developing country to a ruined country.". *Quora*. 8 de Agosto de 2016. En: <https://www.quora.com/What-was-Syria-like-before-the-revolution> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

SOGUEL, Dominique. Syrian smugglers enjoy a free-for-all among ancient ruins. *The Christian Science Monitor*. 27 de abril de 2014. En: <http://m.csmonitor.com/World/Middle-East/2014/0427/Syrian-smugglers-enjoy-a-free-for-all-among-ancient-ruins> (Consultada el 27 de marzo de 2017).

UNESCO. Historia de la Organización. En: <http://www.unesco.org/new/es/unesco/about-us/who-we-are/history/> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

UNESCO. Twenty-seven new sites inscribed. *UNESCO World Heritage Centre*. 8 de julio de 2008. En: <http://whc.unesco.org/en/news/453/> (Consultada el 12 de septiembre de 2017).

UNESCO. Director-General expresses alarm over escalation of violence between Thailand and Cambodia. *UNESCO World Heritage Centre*. 6 de febrero de 2011. En: <http://whc.unesco.org/en/news/707/> (Consultada el 12 de septiembre de 2017).

UNESCO. Timbuktu Trial: "A major step towards peace and reconciliation in Mali". *UNESCO PRESS*. 27 de septiembre de 2016. En: [http://www.unesco.org/new/es/mediaservices/singleview/news/timbuktu\\_trial\\_a\\_major\\_step\\_towards\\_peace\\_and\\_reconciliati/](http://www.unesco.org/new/es/mediaservices/singleview/news/timbuktu_trial_a_major_step_towards_peace_and_reconciliati/) (Consultada el 28 de octubre de 2016).

UNESCO. El Consejo de Seguridad de la ONU adopta una resolución histórica para la protección del patrimonio cultural. *UNESCO*. 24 de marzo de 2017. En: <https://es.unesco.org/news/consejo-seguridad-onu-adopta-resolucion-historica-proteccion-del-patrimonio-cultural> (Consultada el 27 de abril de 2017).

UNITAR. UNITAR's Operational Satellite Applications Programme (UNOSAT) reports major damage to cultural heritage sites in Syria – Call for protection. *UNITAR Press Release*. 23 de diciembre de 2014. En: <https://www.unitar.org/sites/default/files/uploads/syriaculturalheritagesites.pdf> (Consultada el 22 de marzo de 2017).

UNITED STATES DEPARTMENT OF DEFENSE. U.S. CENTRAL COMMAND. "The Impact of War on Iraq's Cultural Heritage: Operation Iraqi Freedom". En: <http://www.cemml.colostate.edu/cultural/09476/iraq08-01enl.html#freedom> (Consultada el 10 de marzo de 2017).

U.S. ATTORNEY'S OFFICE. EASTERN DISTRICT OF NEW YORK. United States Files Civil Action To Forfeit Thousands Of Ancient Iraqi Artifacts Imported By Hobby Lobby. En: *The United States Department of Justice*. <https://www.justice.gov/usao-edny/pr/united-states-files-civil-action-forfeit-thousands-ancient-iraqi-artifacts-imported> (Consultada el 28 de mayo de 2018).

VELASCO, Pilar. Jaime Bagot, el anticuario del expolio libio descubierto por un estudiante belga. *Cadena SER*. 28 de marzo de 2018. En: [http://cadenaser.com/ser/2018/03/28/tribunales/1522256076\\_610186.html](http://cadenaser.com/ser/2018/03/28/tribunales/1522256076_610186.html) (Consultada el 28 de mayo de 2018).

WORLD HERITAGE CENTRE. Lista de patrimonio mundial. *UNESCO*. En: <http://whc.unesco.org/es/list/> (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

WORLD HERITAGE CENTRE. Lista Tentativa del Patrimonio Mundial. *UNESCO*. En: <http://whc.unesco.org/en/tentativelists/> (Consultada el 12 de noviembre de 2016).



## WEBGRAFÍA

<http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=iraq> (Consultada el 18 de junio de 2018).

<http://www.rae.es/diccionario-panhispanico-de-dudas/que-contiene/tratamiento-de-los-toponimos> (Consultada el 18 de junio de 2018).

[https://es.wikipedia.org/wiki/Biblioteca\\_de\\_Alejandro%20C3%ADa](https://es.wikipedia.org/wiki/Biblioteca_de_Alejandro%20C3%ADa) (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13637&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13055&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13055&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=17718&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17718&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13637&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL\\_ID=13039&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=13039&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL\\_ID=13055&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=13055&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/c-16.html> (Consultada el 28 de septiembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL\\_ID=13520&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=13520&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

Texto en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001325/132540s.pdf> (Consultada el 20 de septiembre de 2016)

[http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL\\_ID=13062&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=13062&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL\\_ID=13063&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=13063&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL\\_ID=13132&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=13132&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 20 de septiembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL\\_ID=13137&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=13137&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 22 de septiembre de 2016).

<https://ihl-databases.icrc.org/ihl/INTRO/110> (Consultada el 23 de septiembre de 2016).

[http://www.cruzroja.es/dih/pdf/II\\_convenio\\_de\\_la\\_haya\\_de\\_1899\\_relativa\\_a\\_leyes\\_usos\\_guerra\\_terrestre\\_y\\_reglamento\\_anexo.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/II_convenio_de_la_haya_de_1899_relativa_a_leyes_usos_guerra_terrestre_y_reglamento_anexo.pdf) (Consultada el 23 de septiembre de 2016).

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm> (Consultada el 23 de septiembre de 2016).

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-regulations-laws-customs-war-on-land-5tdm39.htm> (Consultada el 23 de septiembre de 2016).

[http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Convencion\\_IX\\_de\\_La\\_Haya\\_de\\_1907.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Convencion_IX_de_La_Haya_de_1907.pdf) (Consultada el 23 de septiembre de 2016).

[http://www.cruzroja.es/dih/pdf/I\\_Convenio\\_Ginebra\\_12\\_Agosto\\_1949\\_Aliviar\\_Suerte\\_Heridos\\_y\\_Enfermos\\_Fuerzas\\_Armadas.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/I_Convenio_Ginebra_12_Agosto_1949_Aliviar_Suerte_Heridos_y_Enfermos_Fuerzas_Armadas.pdf) (Consultada el 27 de septiembre de 2016).

<https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/icrc-003-0321.pdf> (Consultada el 27 de septiembre de 2016).

[http://www.cruzroja.es/dih/pdf/protocolo\\_adicional\\_II\\_convenios\\_ginebra\\_12\\_agosto\\_1949\\_proteccion\\_victimas\\_conflictos\\_armados\\_sin\\_caracter\\_internacional\\_8\\_junio\\_1977.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/protocolo_adicional_II_convenios_ginebra_12_agosto_1949_proteccion_victimas_conflictos_armados_sin_caracter_internacional_8_junio_1977.pdf) (Consultada el 27 de septiembre de 2016).

[http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Estatuto\\_Roma\\_de\\_la\\_Corte\\_Penal\\_Internacional.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Estatuto_Roma_de_la_Corte_Penal_Internacional.pdf) (Consultada el 27 de septiembre de 2016).

<http://www.icom-ce.org/codigo-deontologico-para-museos/> (Consultada el 4 de octubre de 2016).

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm> (Consultada el 4 de octubre de 2016).

[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) (Consultada el 4 de octubre de 2016).

<http://www.dipublico.org/3654/treaty-of-munster-1648-en-espanol/> (Consultada el 8 de noviembre de 2016).

<https://ihl-databases.icrc.org/ihl/INTRO/110> (Consultada el 8 de noviembre de 2016).

<https://ihl-databases.icrc.org/ihl/INTRO/135> (Consultada el 8 de noviembre de 2016).

<https://ihl-databases.icrc.org/ihl/INTRO/140?OpenDocument> (Consultada el 8 de noviembre de 2016).

[http://www.cruzroja.es/dih/pdf/II\\_convenio\\_de\\_la\\_haya\\_de\\_1899\\_relativa\\_a\\_leyes\\_usos\\_guerra\\_terrestre\\_y\\_reglamento\\_anexo.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/II_convenio_de_la_haya_de_1899_relativa_a_leyes_usos_guerra_terrestre_y_reglamento_anexo.pdf) (Consultada el 3 de noviembre de 2016).

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm> (Consultada el 3 de noviembre de 2016).

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-regulations-laws-customs-war-on-land-5tdm39.htm> (Consultada el 3 de noviembre de 2016).

[http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Convencion\\_IX\\_de\\_La\\_Haya\\_de\\_1907.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Convencion_IX_de_La_Haya_de_1907.pdf) (Consultada el 3 de noviembre de 2016).

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1923-rules-air-warfare-5tdm2a.htm> (Consultada el 3 de noviembre de 2016).

[http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/guatemala/guatemala\\_carta\\_de\\_atenas\\_1931\\_spa\\_oro\\_f.pdf](http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/guatemala/guatemala_carta_de_atenas_1931_spa_oro_f.pdf) (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

[http://ipce.mcu.es/pdfs/1932\\_Carta\\_Restaurom\\_Roma.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1932_Carta_Restaurom_Roma.pdf) (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1935-roerich-pact-5tdm2y.htm> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

<https://www.icrc.org/es/guerra-y-derecho/tratados-de-dih-y-el-dih-consuetudinario/convenios-de-ginebra> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13637&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=15391&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15391&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=15207&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15207&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

<http://conservacion.inah.gob.mx/normativa/wp-content/uploads/Documento2901.pdf> (Consultada el 10 de noviembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13062&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13062&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13063&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13063&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13083&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13083&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

[http://www.icomos.org/charters/venice\\_sp.pdf](http://www.icomos.org/charters/venice_sp.pdf) (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

Texto en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html> (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf> (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13039&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13039&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

<http://www.unidroit.org/spanish/conventions/1995culturalproperty-convention-sp.pdf> (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13055&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13055&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 11 de noviembre de 2016).

<https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/icrc-003-0321.pdf> (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

[http://ipce.mcu.es/pdfs/1975\\_Carta\\_Amsterdam.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1975_Carta_Amsterdam.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

[http://ipce.mcu.es/pdfs/1975\\_Carta\\_Amsterdam.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1975_Carta_Amsterdam.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

Texto en: [http://ipce.mcu.es/pdfs/1975\\_Declaracion\\_Amsterdam.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1975_Declaracion_Amsterdam.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

[http://ipce.mcu.es/pdfs/1979\\_Recomendacion\\_880.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1979_Recomendacion_880.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/c-16.html> (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13087&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13087&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13132&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13132&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13133&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13133&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13137&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13137&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

<http://www.un.org/es/disarmament/conventionalarms/convention/certainconventionalweapons.shtml> (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

[http://www.icomos.org/charters/gardens\\_sp.pdf](http://www.icomos.org/charters/gardens_sp.pdf) (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

[http://ipce.mcu.es/pdfs/1985\\_Convencion\\_Granada.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1985_Convencion_Granada.pdf) (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

[http://ipce.mcu.es/pdfs/1986\\_Carta\\_de\\_Noto.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1986_Carta_de_Noto.pdf) (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

[http://ipce.mcu.es/pdfs/1986\\_Carta\\_Toledo.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1986_Carta_Toledo.pdf) (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

[http://ipce.mcu.es/pdfs/1987\\_Carta\\_BienesMuebles-Italia.pdf](http://ipce.mcu.es/pdfs/1987_Carta_BienesMuebles-Italia.pdf) (Consultada el 13 de noviembre de 2016).

[http://www.icomos.org/charters/towns\\_sp.pdf](http://www.icomos.org/charters/towns_sp.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13141&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13141&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

[http://www.icomos.org/charters/arch\\_sp.pdf](http://www.icomos.org/charters/arch_sp.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

[http://ge-iic.com/files/Cartasydocumentos/1992\\_La\\_Valetta.pdf](http://ge-iic.com/files/Cartasydocumentos/1992_La_Valetta.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<http://www.unidroit.org/spanish/conventions/1995culturalproperty-convention-sp.pdf> (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

[http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/guatemala/guatemala\\_convention\\_patrimoine\\_26\\_08\\_1995\\_spa\\_orof.pdf](http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/guatemala/guatemala_convention_patrimoine_26_08_1995_spa_orof.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

[http://www.icomos.org/charters/underwater\\_sp.pdf](http://www.icomos.org/charters/underwater_sp.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=15207&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15207&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13520&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13520&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=17716&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17716&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultadas el 12 de noviembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=17718&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17718&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=12026&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=-471.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=12026&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=-471.html) (Consultada el 15 de noviembre de 2016).

[http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/St\\_Petersburg\\_declaration\\_on\\_the\\_protection\\_of\\_culture\\_a.pdf](http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/St_Petersburg_declaration_on_the_protection_of_culture_a.pdf) (Consultada el 15 de noviembre de 2016).

<http://theantiquitiescoalition.org/wp-content/uploads/2015/05/Cairo-Declaration-final-version-May-2015.pdf> (Consultada el 15 de noviembre de 2016).

<http://www.unesco.org/new/en/culture/themes/illicit-trafficking-of-cultural-property/emergency-actions/declarations/> (Consultada el 15 de noviembre de 2016).

<http://www.unesco.org/new/en/culture/themes/illicit-trafficking-of-cultural-property/emergency-actions/declarations/> (Consultada el 15 de noviembre de 2016).

<https://www.icomos.org/en/what-we-do/image-what-we-do/401-heritage-at-risk/8262-icomos-adopts-the-abu-dhabi-declaration-on-heritage-at-risk-in-the-context-of-armed-conflicts> (Consultada el 21 de marzo de 2018).

[http://icom.museum/uploads/media/111210\\_ICBS\\_seoul\\_declaration\\_final.pdf](http://icom.museum/uploads/media/111210_ICBS_seoul_declaration_final.pdf) (Consultada el 12 de noviembre de 2016).

<http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/advancement/networks/larno/legal-instruments/nature-and-status/> (Consultada el 15 de noviembre de 2016).

<http://www.roerich.org/roerich-pact.php> (Consultada el 18 de noviembre de 2016).

<http://www.banderadelapaz.org/onu.shtml> (Consultada el 18 de noviembre de 2016).

<http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13637&language=S>. (Consultada el 25 de octubre de 2018).

<http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=15391&language=S> (Consultada el 25 de octubre de 2018).

<http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=15207&language=S> (Consultada el 25 de octubre de 2018).

<http://www.unesco.org/new/en/culture/themes/armed-conflict-and-heritage/protection/special-protection/> (Consultada el 10 de enero de 2017).

<http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13039&language=S> (Consultada el 9 de abril de 2018).

<http://www.unidroit.org/status-cp> (Consultada el 25 de octubre de 2018).

[https://www.unodc.org/documents/treaties/organized\\_crime/Model\\_Treaty\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/Model_Treaty_Spanish.pdf) (Consultada el 9 de enero de 2017).

[http://www.unog.ch/80256EDD006B8954/\(httpAssets\)/40BDE99D98467348C12571DE0060141E/\\$file/CW+text.pdf](http://www.unog.ch/80256EDD006B8954/(httpAssets)/40BDE99D98467348C12571DE0060141E/$file/CW+text.pdf) (Consultada el 15 de enero de 2017).

<https://www.un.org/disarmament/geneva/ccw/states-parties-and-signatories/> (Consultada el 15 de enero de 2017).

[https://nso.nato.int/nso/nsdd/\\_CommonList.html](https://nso.nato.int/nso/nsdd/_CommonList.html) (Consultada el 30 de enero de 2017).

<http://www.publications.parliament.uk/pa/cm201617/cmpublic/CulturalProperty/memo/CPB17.htm> (Consultada el 23 de enero de 2017).

<https://www.parliament.uk/business/publications/written-questions-answers-statements/written-statement/Commons/2017-09-12/HCWS125/> (Consultada el 9 de enero de 2018).

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1950-ihl-nuremberg-5tdmhe.htm> (Consultada el 7 de junio de 2017).

<https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Article.xsp?action=openDocument&documentId=568842C2B90F4A29C12563CD0051547C> (Consultada el 26 de junio de 2017).

[http://www.ihffc.org/index.asp?Language=EN&page=statesparties\\_list](http://www.ihffc.org/index.asp?Language=EN&page=statesparties_list) (Consultada el 18 de septiembre de 2017).

<http://www.ihffc.org/index.asp?Language=EN&page=news&mode=newsarchive&start=10> (Consultada el 10 de febrero de 2018).

<http://www.ihffc.org/index.asp?Language=EN&page=news&mode=newsarchive&start=10> (Consultada el 10 de febrero de 2018).

<http://www.ihffc.org/index.asp?Language=EN&page=news> (Consultada el 10 de febrero de 2018).

<http://www.un.org/en/sections/un-charter/chapter-xiv/index.html> (Consultada el 12 de septiembre de 2017).

<http://escolapau.uab.es/conflictosypaz/ficha.php?idfichasubzona=229&paramidioma=0> (Consultada el 12 de septiembre de 2017).

<http://www.haguejusticeportal.net/index.php?id=6044> (Consultada el 21 de septiembre de 2017).

<http://unictr.unmict.org/en/documents/statute-and-creation> (Consultada el 16 de enero de 2017).

<https://peacekeeping.un.org/mission/past/etimor/untaetR/Reg11.pdf>.

<http://www.un.org/en/peacekeeping/missions/past/etimor/untaetR/2001-25.pdf> (Consultadas el 16 de enero de 2017).

<http://www.un.org/en/peacekeeping/missions/past/etimor/untaetR/Reg0015E.pdf> (Consultada el 16 de enero de 2017).

[http://www.worldcourts.com/un\\_etta/eng/decisions/2002.12.07\\_Prosecutor\\_v\\_Gouveia\\_Leite.pdf](http://www.worldcourts.com/un_etta/eng/decisions/2002.12.07_Prosecutor_v_Gouveia_Leite.pdf) (Consultada el 16 de enero de 2017).

<http://www.rscsl.org/Documents/RSCSL%20Agreement%20and%20Statute.pdf> (Consultada el 16 de enero de 2017).

[https://en.wikipedia.org/wiki/Malicious\\_Damage\\_Act\\_1861](https://en.wikipedia.org/wiki/Malicious_Damage_Act_1861) (Consultada el 16 de enero de 2017).

<http://www.legislation.gov.uk/ukpga/Vict/24-25/97/contents/enacted> (Consultada el 16 de enero de 2017).

[https://www.eccc.gov.kh/sites/default/files/legal-documents/KR\\_Law\\_as\\_amended\\_27\\_Oct\\_2004\\_Eng.pdf](https://www.eccc.gov.kh/sites/default/files/legal-documents/KR_Law_as_amended_27_Oct_2004_Eng.pdf) (Consultada el 16 de enero de 2017).

<https://www.eccc.gov.kh/en/case-load> (Consultada el 18 de enero de 2017).

[http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto\\_del\\_tribunal\\_de\\_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66](http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66) (Consultada el 18 de septiembre de 2017).

<https://www.icc-cpi.int/mali/al-mahdi> (Consultada el 26 de mayo de 2017).

[https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016\\_07244.PDF](https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_07244.PDF) (Consultada el 19 de septiembre de 2017).

<https://www.museumofthebible.org/press/press-releases/museum-press-statement> (Consultada el 28 de mayo de 2018).

[http://en.wikipedia.org/wiki/Multi-National\\_Force\\_%E2%80%93\\_Iraq](http://en.wikipedia.org/wiki/Multi-National_Force_%E2%80%93_Iraq). (Consultada el 2 de marzo de 2017).

<http://www.pwhce.org/willing.html> (Consultada el 2 de marzo de 2017).

[http://portal.unesco.org/en/ev.php-URL\\_ID=11178&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/en/ev.php-URL_ID=11178&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consultada el 6 de junio de 2015).

<http://www.britishmuseum.org/PDF/BabylonReport04.pdf>. (Consultada el 6 de marzo de 2017)

<http://icom.museum/actualidad/actualidad/articulo/confiscados-objetos-arqueologicos-iraquies-que-figuran-en-la-lista-roja-del-icom/L/1/> (Consultada el 10 de marzo de 2017).

<https://global.britannica.com/science/tell-mound> (Consultada el 10 de marzo de 2017).

<https://www.ice.gov/news/releases/1307/130729washingtondc2.htm> (Consultada el 16 de marzo de 2017).

<http://www.guiadelmundo.org.uy/cd/countries/syr/History.html> (Consultada el 21 de marzo de 2017).

<http://www.asor-syrianheritage.org/about/mission/> (Consultada el 22 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/> (Consultada el 22 de marzo de 2017).

<http://www.heritageforpeace.org/?lang=es> (Consultada el 22 de marzo de 2017).

<http://www.dgam.gov.sy/> (Consultada el 22 de marzo de 2017).

<https://es-la.facebook.com/Archeologie.syrienne/> (Consultada el 22 de marzo de 2017).

<http://hpi.tda-sy.org/en/> (Consultada el 22 de marzo de 2017).

<http://shirin-international.org/> (Consultada el 22 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/aleppo-the-actual-state-of-the-hittite-temple-on-the-aleppo-citadel-02-10-2014/> (Consultada el 22 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/aleppo-damage-to-the-saraya-building-1934-ad-08-09-2014/> (Consultada el 22 de marzo de 2017).

[https://www.youtube.com/watch?v=iN\\_D28zTMAY](https://www.youtube.com/watch?v=iN_D28zTMAY) (Consultada el 22 de marzo de 2017).

[http://www.heritageforpeace.org/syria-culture-and-heritage/damage-to-cultural-heritage/#\\_ftn1](http://www.heritageforpeace.org/syria-culture-and-heritage/damage-to-cultural-heritage/#_ftn1) (Consultada el 22 de marzo de 2017).

[https://www.youtube.com/watch?v=vnaLebLT9ZI&index=101&list=PL6UJtlcjAWFjs\\_K7PpPbi1Gp6GuH1dASc](https://www.youtube.com/watch?v=vnaLebLT9ZI&index=101&list=PL6UJtlcjAWFjs_K7PpPbi1Gp6GuH1dASc) (Consultada el 22 de marzo de 2017).

<http://www.all4syria.info/Archive/149639> (Consultadas el 23 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/the-dailybeast-exclusive-photos-syrias-oldest-synagogue-destroyed-by-assad/> (Consultada el 22 de marzo de 2017).

<http://www.dgam.gov.sy/> (Consultada el 22 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/bosra-bombing-the-citadel-by-government-forces-09-06-2015/> (Consultada el 23 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/bosra-the-saint-serge-cathedral-bombed/> (Consultada el 23 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/bosra-bombing-a-sniper-post-at-the-citadel-22-03-2015/> (Consultada el 23 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/bosra-snipers-in-the-fortress-30-04-2013/> (Consultada el 23 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/bosra-report-on-the-actual-state-of-ibn-bazin-mosque-21-04-2013/> (Consultada el 23 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/bosra-bombing-of-the-mosque-al-omeri-30-05-2013/> (Consultada el 23 de marzo de 2017).

<http://www.dgam.gov.sy/> (Consultada el 23 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/bosra-the-roman-theater-in-bosra-is-severely-damaged-by-two-barrels-of-tnt-dropped-by-the-syrian-air-forces-on-22-12-2015/> (Consultada el 23 de marzo de 2017).

<http://dgam.gov.sy/damages/eplace.php?placeid=14> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<http://dgam.gov.sy/> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/deraa-report-on-the-al-oumeri-mosque/> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

[http://www.heritageforpeace.org/syria-culture-and-heritage/damage-to-cultural-heritage/#\\_ftn1](http://www.heritageforpeace.org/syria-culture-and-heritage/damage-to-cultural-heritage/#_ftn1) (Consultada el 24 de marzo de 2017).

[https://es.wikipedia.org/wiki/Homs#Guerra\\_Civil\\_Siria:\\_Masacre\\_y\\_Batalla\\_de\\_Homs](https://es.wikipedia.org/wiki/Homs#Guerra_Civil_Siria:_Masacre_y_Batalla_de_Homs) (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/homs-report-on-the-khalid-ibn-al-walid-mosque-after-the-bombardment/> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<http://dgam.gov.sy/damages/eplace.php?placeid=430> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/homs-report-on-the-actual-state-of-archaeological-museum/> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/homs-musee-al-zehrawi/?lang=fr> (Consultada el 24 de marzo de 2017)

<http://apsa2011.com/apsanew/homs-etat-des-lieux-au-musee-palais-al-zehrawi-des-arts-et-traditions-populaires-21-09-2012/?lang=fr> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/homs-report-on-the-actual-state-of-qasr-al-aqha-14-04-2013/> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<http://dgam.gov.sy/damages/eplace.php?placeid=417> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<http://dgam.gov.sy/damages/eplace.php?placeid=399> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<http://dgam.gov.sy/damages/eplace.php?placeid=442> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/homs-report-the-al-fedail-mosque/> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<http://dgam.gov.sy/damages/eplace.php?placeid=352> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<http://dgam.gov.sy/damages/eplace.php?placeid=386> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/homs-report-the-hammam-as-seraj/> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

[https://en.wikipedia.org/wiki/Battle\\_of\\_Maarrat\\_al-Nu%27man](https://en.wikipedia.org/wiki/Battle_of_Maarrat_al-Nu%27man) (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/syria-the-most-famous-museum-of-mosaics-devastated-by-barrels-of-explosives/> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<http://en.unesco.org/syrian-observatory/sites/syrian-observatory/files/reports/27-April-2014.pdf> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

[https://es.wikipedia.org/wiki/Malula#Guerra\\_Civil\\_Siria](https://es.wikipedia.org/wiki/Malula#Guerra_Civil_Siria) (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/qalaat-el-mudiq-report-on-the-actual-state-of-on-the-citadel/> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/damassures-saydnaya-in-danger/> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<http://www.all4syria.info/Archive/149639> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/al-raqqah-state-of-meqam-mausoleum-ammam-ibn-yassir-and-uwais-al-qarni-after-bombing/> (Consultada el 24 de marzo de 2017).

<http://www.all4syria.info/Archive/149639> (Consultada el 25 de marzo de 2017).

<http://whc.unesco.org/es/list/1348#top> (Consultada el 25 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/idlib-the-limestone-massif-report-on-the-state-of-el-bara-sergilla-and-deir-sunbel/> (Consultada el 25 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/homs-tell-nebi-mend-qadesh-massive-bombing-of-the-archaeological-mound-14-05-2013/> (Consultada el 25 de marzo de 2017).

<http://www.all4syria.info/Archive/149639> (Consultada el 25 de marzo de 2017).

<http://unosat.web.cern.ch/unosat/unitar/downloads/chs/Palmyra.pdf> (Consultada el 25 de marzo de 2017).

<https://en.unesco.org/syrian-observatory/sites/syrian-observatory/files/reports/26-March-2014.pdf> (Consultada el 25 de marzo de 2017).

<https://en.unesco.org/syrian-observatory/sites/syrian-observatory/files/reports/03-April-2014.pdf> (Consultada el 25 de marzo de 2017).

<https://en.unesco.org/syrian-observatory/sites/syrian-observatory/files/reports/27-April-2014.pdf> (Consultada el 25 de marzo de 2017).

<http://www.dgam.gov.sy/index.php?d=239&id=1180> (Consultada el 25 de marzo de 2017).

<http://www.all4syria.info/Archive/149639> (Consultada el 25 de marzo de 2017).

<http://www.all4syria.info/Archive/149639> (Consultada el 27 de marzo de 2017).

<http://en.unesco.org/syrian-observatory/sites/syrian-observatory/files/reports/23-February-2014.pdf> (Consultada el 27 de marzo de 2017).

<http://www.unesco.org/new/en/culture/themes/illicit-traffic-of-cultural-property/emergency-actions/syria/> (Consultada el 27 de marzo de 2017).

<http://www.unesco.org/new/en/safeguarding-syrian-cultural-heritage/situation-in-syria/movable-heritage/museums/> (Consultada el 27 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/report-on-syrian-museums-2011-2012/> (Consultada el 27 de marzo de 2017).

<http://icom.museum/resources/red-lists-database/red-list/syria/> (Consultada el 27 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/interpol-calls-for-vigilance-on-looting-of-ancient-mosaics-in-syria/> (Consultada el 27 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/doura-europos-illegal-excavations-and-plundering-21-12-2012/> (Consultadas el 27 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/doura-europos-illegal-excavations-and-plundering-21-04-2013/> (Consultada el 27 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/idlib-tell-mardikh-ebla-report-on-the-actual-state-of-archaeological-site/> (Consultada el 27 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/category/acts-of-plundering/illegal-excavations/>

<http://www.unesco.org/new/en/safeguarding-syrian-cultural-heritage/situation-in-syria/movable-heritage/archaeological-sites/> (Consultadas el 28 de marzo de 2017)

<http://apsa2011.com/apsanew/deir-ezzor-tell-al-sen-the-site-of-tell-al-sen-once-again-looted/> (Consultada el 28 de marzo de 2017).

<http://www.unesco.org/new/en/safeguarding-syrian-cultural-heritage/situation-in-syria/movable-heritage/archaeological-sites/> (Consultada el 28 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/abou-kemal-tell-hariri-mari-report-on-the-actual-state-of-archaeological-site-21-12-2012/>

<http://apsa2011.com/apsanew/deir-ez-zor-abu-kemal-report-on-the-site-of-tell-al-hariri-mari/> (Consultadas el 28 de marzo de 2017).

<http://www.heritageforpeace.org/wp-content/uploads/2014/03/26-March-2014.pdf> (Consultada el 28 de marzo de 2017).

[http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/Statement\\_DGAM\\_July\\_2014\\_01.pdf](http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/Statement_DGAM_July_2014_01.pdf) (Consultada el 28 de marzo de 2017).

<http://dgam.gov.sy/index.php?d=239&id=1176> (Consultada el 29 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/stolen-syrian-artifacts-smuggled-to-lebanon-17-05-2013-2/> (Consultada el 29 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/turkey-stolen-syrian-artifacts-smuggled-to-mardin-334-objects-28-01-2014/> (Consultadas el 29 de marzo de 2017).

<http://www.habermonitor.com/en/haber/detay/join-in-mardin-smuggling-operation/275791/> (Consultadas el 29 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/turkey-gaziantep-syrian-artifacts-smuggled-to-gaziantep-168-objects-05-05-2015/> (Consultada el 29 de marzo de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/al-hasakeh-tell-ajajah-illegal-excavations-and-intentional-destruction-of-ancient-statues/> (Consultada el 5 de abril de 2017).

<http://apsa2011.com/apsanew/al-rikaz-department-of-isis-licenses-excavation-works-in-exchange-for-monetary-percentage/> (Consultada el 5 de abril de 2017).

<http://www.unesco.org/culture/natlaws/index.php?&lng=en> (Consultada el 11 de mayo de 2017).

<http://www.cemml.colostate.edu/cultural/09476/chp04-13iraqenl.html> (Consultada el 11 de mayo de 2017).

<http://www.unesco.org/culture/natlaws/index.php?&lng=en> (Consultada el 18 de mayo de 2017).

[http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/periodic\\_report\\_2011\\_es.pdf](http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/periodic_report_2011_es.pdf) (Consultada el 18 de mayo de 2017).

<http://www.heritageforpeace.org/syria-culture-and-heritage/damage-to-cultural-heritage/> (Consultada el 18 de mayo de 2017).

[http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/periodic\\_report\\_2011\\_en.pdf](http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/periodic_report_2011_en.pdf) (Consultada el 18 de mayo de 2017).

[http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Amman/pdf/20130322\\_Report\\_Syria\\_workshop\\_FINAL\\_01.pdf](http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Amman/pdf/20130322_Report_Syria_workshop_FINAL_01.pdf) (Consultada el 20 de mayo de 2017).

<http://www.unesco.org/new/en/safeguarding-syrian-cultural-heritage/international-initiatives/emergency-safeguarding-of-syria-heritage/> (Consultada el 20 de mayo de 2017).

[http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/UNESCO\\_Safeguarding\\_Syrian\\_Cultural\\_Heritage.pdf](http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/UNESCO_Safeguarding_Syrian_Cultural_Heritage.pdf) (Consultada el 20 de mayo de 2017).

<https://www.interpol.int/es/News-and-media/News/2016/N2016-172> (Consultada el 22 de mayo de 2017).

<https://www.interpol.int/es/Crime-areas/Works-of-art/Posters> (Consultada el 22 de mayo de 2017).

<http://www.icomos.org/en/what-we-do/disseminating-knowledge/newsletters/569-protection-of-syria-s-cultural-heritage-in-times-of-armed-conflict-icomos-iccrom-e-learning-course-for-syrian-cultural-heritage-professionals> (Consultada el 22 de mayo de 2017).

<http://www.securitycouncilreport.org/chronology/syria.php> (Consultada el 22 de mayo de 2017).

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/352/14.pdf> (Consultada el 22 de mayo de 2017).

[http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/ERI/pdf/Syrian\\_Cultral\\_Heritage\\_Statement\\_Final.pdf](http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/ERI/pdf/Syrian_Cultral_Heritage_Statement_Final.pdf) (Consultada el 22 de mayo de 2017).

<http://www.unesco.org/new/en/safeguarding-syrian-cultural-heritage/arслан-tash/> (Consultada el 24 de mayo de 2017).

[https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vwTreatiesByCountrySelected.xsp?xp\\_countrySelected=IQ&nv=4](https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vwTreatiesByCountrySelected.xsp?xp_countrySelected=IQ&nv=4) (Consultada el 8 de noviembre de 2017).

[http://www.unesco.org/eri/la/conventions\\_by\\_country.asp?contr=IQ&language=E&typeconv=1](http://www.unesco.org/eri/la/conventions_by_country.asp?contr=IQ&language=E&typeconv=1) (Consultada el 8 de noviembre de 2017).

<https://www.gov.uk/government/news/government-ratifies-hague-convention-on-protecting-cultural-property> (Consultada el 8 de noviembre de 2017).

[https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl-nat.nsf/0/62dfa419b75d039cc12576a1005fd6c1/\\$FILE/IST\\_statute\\_official\\_english.pdf](https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl-nat.nsf/0/62dfa419b75d039cc12576a1005fd6c1/$FILE/IST_statute_official_english.pdf) (Consultada el 8 de noviembre de 2017).

<http://www.legal-tools.org/en/doc/bc23ac/> (Consultada el 8 de noviembre de 2017).

<http://www.hrcr.org/hottopics/iraqitribunal.html> (Consultada el 8 de noviembre de 2017).

<https://www.icc-cpi.int/iraq> (Consultada el 8 de noviembre de 2017).

<https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=otp-statement-iraq-13-05-2014> (Consultada el 8 de noviembre de 2017).

<http://www.publicinternationallawandpolicypolicygroup.org/wp-content/uploads/2014/01/Chautauqua-Blueprint-2014.pdf> (Consultada el 14 de noviembre de 2017).

<http://chq.org/about-the-foundation> (Consultada el 14 de noviembre de 2017).

<https://www.interpol.int/es/Crime-areas/Works-of-art/Conferences-and-meetings> (Consultada el 25 de mayo de 2017).

<https://www.monumentsmenfoundation.org/> (Consultada el 8 de abril de 2018).

